This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

**Usage guidelines**

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

**About Google Book Search**

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

**Acerca de este libro**

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

**Normas de uso**

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

**Acerca de la Búsqueda de libros de Google**

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

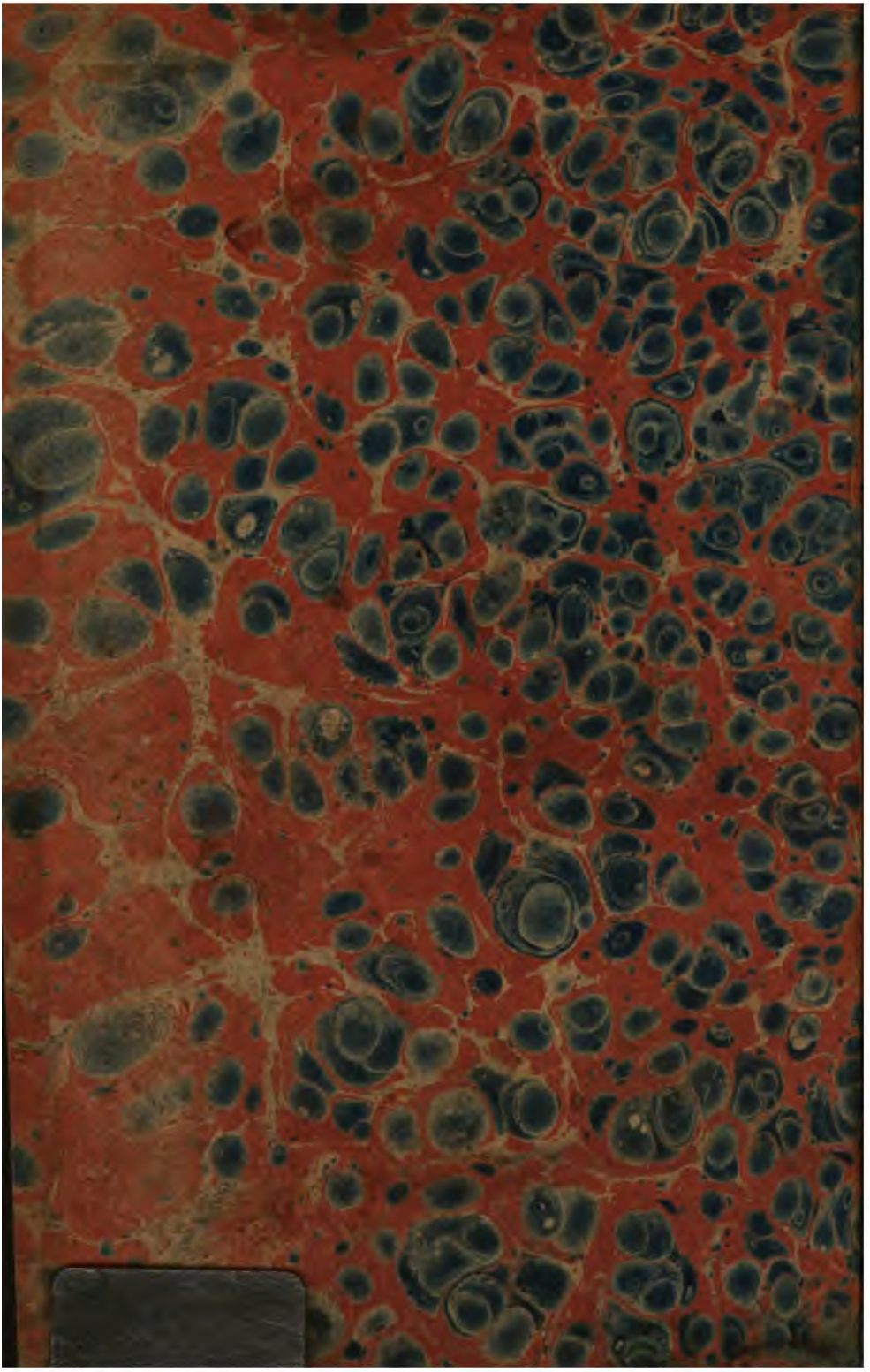

LCG
MDK
ECG
V.6

# EL DERECHO MODERNO,

## REVISTA

# DE JURISPRUDENCIA Y ADMINISTRACION.

POR

D. Francisco de Cárdenas.

TOMO VI.

MADRID.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE D. RAMON RODRIGUEZ DE RIVERA, Editor.
CALLE DE SAN CIPRIANO, NUM. 3.

1849.

# DERECHO PENAL.

## COMENTARIOS Y OBSERVACIONES SOBRE LOS ARTICULOS DEL CODIGO PENAL QUE TRATAN DE LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.

Cuando se hace un código es fácil clasificar las acciones humanas que son merecedoras de pena, teniendo en cuenta la especie y calidad del daño que causan á la sociedad ó al individuo; pero no lo es determinar y definir todos los accidentes que pueden concurrir en las mismas acciones que sin alterar su naturaleza de punibles modifican sin embargo la culpabilidad del que las ejecuta. Toda sustraccion de cosa mueble agena contra la voluntad de su dueño, es robo ó hurto; toda falsa imputacion de un delito, es calumnia; todos los que se alzan públicamente para destronar al rey ó variar el órden legítimo de suceder en la corona, son reos de rebelion, y sin embargo, no todos los rebeldes, no todos los ladrones, no todos los calumniadores, son igualmente culpables. Se pueden prever muchas de las circunstancias que suelen concurrir en cada delito, agravando ó atenuando la responsabilidad de su autor; pero no es posible precaver todas las combinaciones de circunstancias que suelen ocurrir en cada delito y que sin alterar su naturaleza deben en justicia modificar su responsabilidad. En el delito de aborto, por ejemplo, puede distinguir el legislador el caso en que se ejerce violencia en la mujer embarazada de aquel en que no se ejerce, pero se obra sin el consentimiento de la mujer, y

ambos de aquel en que la misma mujer consintiere en el delito; pero no es fácil prever otra multitud de accidentes que en él pueden ocurrir, como ser el delincuente menor de 18 años, obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato, ejecutar el hecho en estado de embriaguez y otros semejantes. Así es, que cuando la ley no hace mas que definir el delito y señalar la pena, teniendo en consideracion cuando mas aquellas circunstancias fáciles de prever y de calificar, y los tribunales no están autorizados mas que para decidir si el hecho imputado al acusado está comprendido ó no en la definicion de la ley, imponiéndole en el primer caso la pena en ella señalada, es frecuentísimo que no haya entre el castigo y el delito la debida proporcion, sea porque algunos delincuentes reciban una pena mas grave que la merecida, sea porque á otros se les imponga una mas suave que la que merecieron.

Así sucedia en Francia antes de la reforma penal verificada en 1832. El código de 1810 definia los delitos y señalaba las penas sin autorizar á los tribunales para modificarlas en los crímenes de cierta gravedad, en razon de las circunstancias particulares que en ellos concurriesen. Una vez declarado por el jurado que el presunto reo habia cometido tal delito, el tribunal no podia menos de imponerle toda la pena de la ley. Pero como en los delitos de una misma especie, aun en los de mayor gravedad, hay sin embargo diferencias profundísimas que modifican la culpabilidad respectiva de los delincuentes, resultaba que no tomándose en cuenta estas diferencias, se imponian las penas sin la debida proporcion. Para remediar esta injusticia, adoptó el jurado un medio que no tenia menores inconvenientes: tal fué el de declarar no culpables del delito que se les imputaba á aquellos que aunque lo hubiesen cometido lo hicieron con tales circunstancias que no fueran merecedores de la pena señalada por la ley á su accion, aunque sí de otra mas suave. El jurado, pues, sabiendo que si declaraba al acusado culpable del delito que se le imputaba, y en efecto habia cometido, pero con circunstancias atenuantes, se le impondria una pena inmerecida por lo rigurosa, prefería casi siempre declarar inocente al reo, dejando así impune su delito. Tal es la consecuencia de limitar excesivamente el arbitrio de los tribunales en el juicio y castigo de los delitos.

Para evitar estos males, no hay mas medio que uno, y es admitir en la legislacion lo que se llama el sistema de las circunstancias atenuantes y agravantes, mediante el cual puedan los jueces dar á las penas señaladas en la ley á cada delito la elasticidad que baste para acomodarlas á las circunstancias imprevistas que pueden ocurrir en cada accion criminal, modificando la culpabilidad de su autor. De modo, que si se comete un delito sin ningun accidente particular y en la misma forma en que lo define el código, se le impondrá la pena ordinaria del mismo; pero si se ejecuta este mismo delito con alguna circunstancia de atenuacion ó de agravacion no comprendida en la definicion legal, podrán los jueces agravar ó atenuar la misma pena señalada en la ley dentro de ciertos límites.

Para introducir esta novedad importantísima, se reformó el código francés en 1832, y la estadística penal de los años posteriores ha probado hasta la evidencia la bondad de esta reforma. Facultando al jurado para declarar las circunstancias atenuantes, ha desaparecido el temor de que los tribunales impongan penas mas rigurosas que las merecidas, y en su consecuencia no se declaran ya inocentes á los culpables, ni hay la desproporcion que antes entre los delitos y los castigos.

El mismo sistema ha adoptado nuestro código aun mas por completo que el francés, pues no solamente admite las circunstancias atenuantes, sino tambien las agravantes, y ademas pone por via de ejemplo un gran número de unas y de otras. Así los jueces, sin dejar de tener limitado su arbitrio por cuanto no pueden dejar de imponer la pena que la ley señala al delito, no carecen sin embargo de la suficiente libertad para aplicar esta misma pena con las modificaciones que exijan las circunstancias de atenuacion ó agravacion que en aquel concurran.

Para proceder metódicamente, explicaremos primero todas las circunstancias atenuantes de que hace mencion el código, y despues examinaremos todos los efectos que puedan producir en la aplicacion de las penas.

## SECCION PRIMERA.

### DEL NUMERO Y CALIDAD DE LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.

### I.

*Las mismas circunstancias que eximen de responsabilidad penal, son atenuantes cuando carecen de alguno de los requisitos indispensables.*

El art. 8.° del código señala trece circunstancias que, cuando concurren en algun acto punible por su naturaleza, eximen á su autor de toda responsabilidad. Este artículo ha sido objeto en nuestra *Revista* de un largo comentario, en el cual hemos explicado detenidamente todos los requisitos que deben concurrir en cada una de las expresadas circunstancias, para que produzcan legítimamente la completa exencion. Por ejemplo, el loco está exento de responsabilidad siempre que no obra en un intervalo de razon: tambien lo está el que obra en defensa de su persona y derechos, siempre que la agresion sea ilegítima, racional la necesidad del medio empleado para impedirla ó repelerla, y ninguna ó insuficiente la provocacion por parte del que se defiende: se halla en el mismo caso el que para evitar un mal causa un daño en la propiedad ajena, siempre que el mal que se trate de evitar sea real y mayor que el causado para evitarlo, y que no haya otro medio practicable y menos perjudicial de impedirlo: y otros requisitos análogos necesitan tener para producir su efecto las demas circunstancias de exencion.

Ahora bien, segun el art. 9.°, §. 1.°, las circunstancias de exencion se convierten en meras circunstancias atenuantes cuando en su caso respectivo no tienen todos los requisitos indispensables para producir el efecto de exencion completa. Por ejemplo, el loco que comete una accion punible en un lucido intervalo, no se exime de pena si llega el caso de podérsela imponer, pero se declarará la atenuacion, porque á la circunstancia de la demencia falta el requisito de no haber obrado en un intervalo de razon. El que ejecuta una accion penada en defensa de su persona ó derechos, pero habiendo provocado antes á su agresor, no se exime de pena, porque no se cumple el re-

quisito de falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende; pero debe declararse que ha delinquido con circunstancias atenuantes, porque se cumplieron los demas requisitos de la de exencion, que consiste en obrar en defensa de su persona ó derechos. Podríamos multiplicar los ejemplos, pero es excusado, porque cualquiera puede hacer las aplicaciones. Baste saber, que para que cada circunstancia de exencion produzca su efecto ordinario, es indispensable que en el hecho á que se aplica concurran *todos* los requisitos que el código exige en el párrafo que trata de ella, y que cuando falte *uno* tan solo, ya se convierte en mera circunstancia atenuante. Así creemos deben entenderse las palabras del art. 9.º, §. 1.º, que dicen: *cuando no concurran todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.*

Pero aunque para convertirse en atenuante la circunstancia de exencion, basta que le falte un solo requisito de los exigidos por la ley, no siempre produce el mismo resultado; pues, segun sea el número de los requisitos que concurran y que falten, así debe ser mayor ó menor la atenuacion de la pena. Segun el art. 78 se aplicará la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley, cuando el hecho no fuere del todo exenusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que trata el art. 8.º, siempre que concurra *el mayor número de ellos*, imponiéndola en el grado que los tribunales estimen correspondiente atendido el número y entidad de los requisitos que *falten* ó concurran. Por consiguiente, siempre que no concurra en la accion el mayor número de tales requisitos, debe considerarse como ordinaria la circunstancia atenuante y comprendida en el art. 74, §. 2.º que dice que si concurriere solo alguna circunstancia atenuante se impondrá la pena de la ley en su grado mínimo. Las circunstancias de exencion, pues, se pueden convertir en atenuantes que conmutan la pena de la ley en la inmediata y en atenuantes que solo la rebajan de su grado medio el mínimo, segun sea el número de los requisitos que les falten para ser verdaderas circunstancias de exencion. Hé aquí un ejemplo: Uno ejecuta una accion penada en defensa de su hermano, que es acometido ilegítimamente, empleando en la defensa el medio que racionalmente pueda creerse necesario,

pero habiendo tomado parte con el ofendido en la provocacion al agresor. En este caso se cumplen dos de los requisitos que disculpan los hechos penados que se ejecutan en defensa de parientes próximos, la ilegitimidad de la agresion y la necesidad racional del medio empleado en la defensa; pero no se cumple otro que es tambien indispensable, la falta de provocacion por parte del defensor. Concurriendo, pues, en este hecho el mayor número de los requisitos que exige la ley para disculparlo por completo, si la pena que el código le señala es la prision menor, los tribunales en consideracion á las circunstancias atenuantes impondrán la inmediata de prision correccional. Mas si el caso hubiera ocurrido de otro modo, por ejemplo, siendo legítima la agresion contra el hermano ofendido é innecesario el medio empleado por el hermano defensor, aunque habiendo habido provocacion por parte del primero no haya tomado parte en ella el último, como no concurre el mayor número de requisitos que exige la ley para disculpar los hechos de esta clase, debe imponerse al culpable la pena de prision menor en su grado mínimo.

En la primera parte del art. 73 no tiene lugar alguno el arbitrio judicial. Para saber los tribunales si la circunstancia atenuante de que se trata debe producir el efecto de conmutar la pena de la ley por la inmediatamente inferior, ó bien aplicarla en su grado mínimo, les basta contar los requisitos legales que concurren y que faltan en dicha circunstancia, y si encuentran la mayor parte de aquellos no pueden menos de rebajarla. Pero en lo que sí cabe el arbitrio de los jueces es en la designacion del grado en que debe imponerse esta pena inmediatamente inferior. La ley les deja en libertad de señalarlo, encargándoles que para ello tengan en cuenta el número y entidad de los requisitos que falten ó concurran.

De la regla general explicada se exceptuan las circunstancias de excepcion comprendidas en los núms. 2 y 8 del art. 8.° Segun el primero de dichos números el mayor de 9 años y menor de 15 está exento de responsabilidad penal, cuando el tribunal declara que ha obrado sin discernimiento. Cuando sucede lo contrario, esto es, cuando el juez declara que el menor ha ejecutado con discernimiento la accion punible, falta un requisito importante á esta circunstancia para serlo de exen-

cion, y se convierte en atenuante. Pero su efecto por motivos especiales, es distinto del de todas las demas de su especie. Cuando tratamos de la edad como circunstancia de exencion notamos la gran dificultad que ofrecia el fijar por regla general un límite al tiempo de la irresponsabilidad en los niños. Es tan poco uniforme la naturaleza en el desarrollo moral de la infancia, que fuera de los cinco ó seis primeros años de la vida no hay un período seguro en que pueda fijarse el límite de la falta del conocimiento del bien y del mal. Para obviar en lo posible este inconveniente, se ha adoptado el medio de la declaracion de discernimiento por los tribunales, con lo cual se puede dejar sin pena á los niños que aunque sean mayores de 9 años y menores de 15, no les son moralmente imputables sus acciones, ó bien pueden ser castigados si delinquieron con malicia. Pero en este último caso ¿hasta qué punto es grave su culpa? ¿hasta qué grado conocieron el mal que causaban y la ley que infringian? ¿De qué pena son merecedores? Sobre estos puntos no se puede establecer regla general ninguna. Sería absurdo é injusto imponer al niño cuyo discernimiento se habia declarado, la pena ordinaria del delito que hubiere cometido, porque cualquiera que sea el desarrollo moral del menor de 15 años, nunca es el que basta para tener un conocimiento completo de la moralidad de sus acciones, que es el que supone la ley en los delincuentes cuando señala las penas. Tampoco se puede fijar otra inflexible aunque mas suave; porque entre los 9 y los 15 años pueden ser tan diferentes los estados de desarrollo intelectual en que se hallen los niños, que dada una misma edad y un mismo delito, sea para unos demasiado severa la pena que para otros sería insuficiente y leve. Por eso ha sido preciso confiar en estos casos la designacion del castigo al arbitrio judicial, fijándole un límite tan solo, á saber, que la pena que impongan los tribunales á los delincuentes que se hallen en este caso sea siempre inferior en dos grados *por lo menos* á la señalada por la ley al delito cometido (art. 72). Segun se infiere de este artículo, cuando concurra la circunstancia atenuante de ser el delincuente mayor de 9 años y menor de 15 habiendo obrado con discernimiento, es completamente discrecional la pena que puede imponerse; y los tribunales pueden escoger la que estimen mas oportuna en toda la escala

siempre que sea dos grados inferior, cuando menos, á la señalada al delito de que se trate.

La circunstancia de exencion consignada en el número 8.° del art. 8.°, no se halla tampoco en el mismo caso que las demas, pues cuando carece de alguno de los requisitos expresados en el mismo número, no se convierte en circunstancia atenuante, sino que el hecho á que se refiere se considera como acto de imprudencia temeraria, y se pena con arreglo al título XV, libro 2.° del código. La circunstancia á que nos referimos es la que consiste en causar un mal en ocasion de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia por mero accidente y sin la menor culpa ni intencion de causarlo. Pues bien, el que ejecuta un acto punible sin alguno de estos requisitos, como por ejemplo, con ocasion de practicar una accion ilícita, ó lícita pero con negligencia, ó con mala intencion, ó con alguna especie de culpa no puede alegar en su favor circunstancias atenuantes, sino que se le considere como reo de imprudencia temeraria, y que en tal concepto se le imponga, no la pena ordinaria del mal que causa, sino las que determina el título XV, libro 2.° del código para los actos de esta especie. Tales son la prision correccional, si el hecho de que se trata constituiría delito grave mediando malicia: arresto mayor de 1 á 3 meses, si no constituyera mas que delito menos grave (art. 469).

## II.

*Tener el delincuente de 15 á 18 años.*

Tambien es circunstancia atenuante respecto á cualquier delito el ser el delincuente menor de 18 años y mayor de 15; pero como en los jóvenes que se hallan en este período de la vida no hay la misma variedad de desarrollo moral que en los que se encuentran en el período anterior, es posible fijar con mas exactitud las penas en que pueden incurrir. Respecto á ellos no se necesita la declaracion de discernimiento: esto no puede menos de suponerse ya en tal período de la vida, aunque no sea tan completo como en los sucesivos. Por esta razon el art. 9.°, núm. 2.°, declara que es circunstancia atenuante el tener el reo de 15 á 18 años, y el 72 determina que el efec-

to de ella sea el aplicarse siempre en *el grado en que corresponda* la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley.

El delincuente de esta edad se halla en el mismo caso que aquel en quien concurre una circunstancia de exencion incompleta por falta de algun requisito, pero con el mayor número de los que exige la ley. Sin embargo, una diferencia hay entre ambos, nacida de las palabras del art. 72: *se aplicará siempre en el grado que corresponda la pena*, etc. Esto quiere decir que dado un delincuente de 15 á 18 años, se le impondrá siempre la pena inmediatamente inferior á la señalada á su delito, pero en el grado máximo, medio ó mínimo; no segun el arbitrio del juez, sino segun las demas circunstancias agravantes ó atenuantes que independientemente de la edad del reo concurran en su mala accion. Respecto á aquellos que delinquen con alguna circunstancia de exencion incompleta, pero en que concurre el mayor número de los requisitos de la ley, ya hemos visto lo que dispone el art. 72, esto es, que los tribunales le impongan tambien la pena inmediatamente inferior á la señalada á su delito, pero en el grado que estimen correspondiente, atendido el número y entidad de los requisitos que falten ó concurran. Por consiguiente, en cuanto á estos últimos, cabe el arbitrio judicial, y no en cuanto á los primeros.

## III.

*No haber tenido el delincuente intencion de causar todo el mal que produjo.*

Como la intencion de delinquir es un elemento indispensable del delito, su falta absoluta en el que comete una accion penada, es motivo de escusa. Pero esta falta de intencion puede no ser completa, y entonces, si bien no hay motivo para eximir de toda responsabilidad, lo hay suficiente para exigir aquella que sea proporcionada al grado de intencion que el delincuente haya puesto en el hecho que se le imputa. Puede suceder que el acusado no haya tenido intencion de producir el mal que produjo ni otro alguno, pero que sin embargo lo causara obrando con negligencia, con impremeditacion ó ejecutando otra accion

no legítima. En cualquiera de estos casos hay, como hemos visto arriba, imprudencia temeraria. Sucede tambien que el acusado haya tenido intencion de causar un mal pero no el que realmente causó, sino otro mas leve y mucho menos punible. Este, y no el anterior, es el caso de la circunstancia atenuante de que tratamos. En el primero sin haber ninguna intencion punible puede haber sin embargo responsabilidad penal: en el segundo hay siempre alguna intencion criminal, aunque inferior á la que naturalmente suponga el hecho ejecutado. Esta diferencia en la naturaleza de las acciones produce otra en la clase de las penas, pues hemos visto que los hechos comprendidos en el primero de los referidos casos se castigan con prision correccional ó arresto mayor, y los que corresponden al segundo con las pertenecientes al artículo del código penal que infrinjan, salva la rebaja que corresponda por haber circunstancia atenuante.

¿Pero cómo se averiguará si un delincuente tuvo ó no tuvo intencion de causar todo el mal que de su accion resultó? No solamente es imposible establecer sobre este punto una regla general, sino que aun dados los casos prácticos es casi siempre dificilísimo designar los que comprenden esta circunstancia. Un hombre apalea á otro con ánimo de vengar una injuria, y de sus resultas le causa una enfermedad que tiene por término la muerte. El agresor dirá para disculparse que no se propuso matar á su contrario, y por consiguiente que no tuvo intencion de causar todo el mal que produjo; pero si no han ocurrido en el hecho circunstancias especiales que justifiquen esta escusa, ¿cómo se comprobará? En esta parte hay que dejarlo todo al juicio de los tribunales, quienes teniendo en cuenta la naturaleza de cada delito, los instrumentos con que se ha ejecutado, las cualidades personales del delincuente, sus relaciones con la persona ofendida, y otra multitud de circunstancias, decidirán si ha correspondido la intencion criminal al daño que se haya causado.

## IV.

*Haber precedido inmediatamente provocacion ó amenaza de parte del ofendido.*

Cuando el hombre está dominado de pasiones vehementes casi no es dueño de sus acciones. La ira y la venganza son de-

sentimientos esenciales de la humanidad, que si bien no producen actos enteramente involuntarios, y por lo mismo escusables, cohiben hasta cierto punto la libertad humana, y dan lugar á acciones que por verificarse con esta circunstancia merecen alguna disculpa. La conciencia de la humanidad no condena tanto á aquel que en un acceso de cólera hiere al que se la ha provocado, como al que ejecuta esta misma accion á sangre fria y sin escitacion de ninguna clase. Fundado en este hecho incontestable, reconoce el código como circunstancia atenuante la de haber precedido *inmediatamente* al delito *provocacion* ó *amenaza* de parte de la persona ofendida.

La provocacion se puede verificar de infinitos modos, pero no se debe considerar como causa de atenuacion sino cuando sea suficiente para ocasionar un arrebato de cólera en el provocado. Asi es que no basta que el acusado de un delito diga en su defensa que lo cometió airado por tal ó cual accion de su víctima, sino que es indispensable ademas que esta accion sea por sí capaz de escitar vivamente un sentimiento de ira ó de venganza. ¿Mas es posible dar alguna regla para conocer qué actos de provocacion deben considerarse como suficientes? De ningun modo. Para decidir sobre la suficiencia de la provocacion es indispensable tener en cuenta las circunstancias de las personas entre quienes aquella medie, y todos los accidentes, aun los mas pequeños, que han concurrido en la accion. Lo que para unos es provocacion suficiente atendido su carácter, su edad, su posicion y sus relaciones con el provocador, para otros podrá no serlo. Por eso la apreciacion de esta circunstancia queda enteramente á la discrecion judicial. En la palabra *provocacion* de que se sirve el código, deben considerarse comprendidos todos los modos posibles de causar la que es suficiente. La *amenaza* de que hace mencion el código en seguida, no es mas que un modo de provocar, y no una circunstancia de atenuacion distinta, es uno de los medios de provocacion mas comunes. Por eso creemos que el haber precedido amenaza es una circunstancia atenuante, cuando la amenaza es tal que puede considerarse como provocacion suficiente y no en otro caso. Hay amenazas que castiga el código como delitos ó como faltas (arts. 407 y siguientes, 470 números 6 y 13 y 481, núm. 10) pero no es de esas únicamente de las que trata el texto que ahora comentamos, sino

de todas las que, atendidas las circunstancias de las personas, se deban considerar como verdaderas provocaciones.

El único requisito que exige la ley espresamente para que sea aplicable esta circunstancia, es que la provocacion ó la amenaza haya precedido *inmediatamente* al delito. El motivo de esta condicion se deduce del fundamento mismo de la circunstancia: ¿Por qué atenúa la responsabilidad del delincuente el haber precedido provocacion? porque se supone que esta ha producido un arrebato de ira, en el cual aquel con poco conocimiento de lo que hacia se arrojó á perpetrar el delito. Pero como el arrebato producido por la cólera no es nunca muy duradero; se supone que cuando ha pasado cierto tiempo despues de la provocacion, se ejecuta con plena conciencia el acto criminal, y por consiguiente sin que sirvan de disculpa la obcecacion propia y la escitacion del contrario.

No debe entenderse sin embargo que *inmediatamente*, en el caso de que se trata, quiera decir que la provocacion y la ofensa sean actos sucesivos. Ocasiones habrá en que mediando algun intervalo entre uno y otro hecho, dure, sin embargo, al ejecutarse el segundo el arrebato producido por el primero. Por ejemplo, Juan lee un folleto escrito un mes antes en que se le hace una injuria, y en el mismo momento sale á buscar al autor, le encuentra y le dá de estocadas. En este caso ha pasado largo intervalo entre la provocacion y el delito, y sin embargo nadie negará que el delincuente ha obrado movido por la primera. Así, pues, queda al prudente arbitrio de los tribunales el decidir cuándo ha de entenderse que la provocacion precede *inmediatamente* al delito, segun las circunstancias que concurran en cada caso; y por regla general es aplicable esta circunstancia siempre que se cometa el delito bajo la impresion de ira producida por el provocador.

## V.

*Ejecutar el hecho en vindicacion próxima de una ofensa grave causada al autor, sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos ó afines en los mismos grados.*

El párrafo anterior tiene por objeto determinar el efecto que

debe producir en la aplicacion de la pena el haberse ejecutado el hecho ilícito en un acceso de cólera: este determina el efecto que debe producir el mismo hecho ejecutado en un arrebato de venganza. Una y otra son pasiones inherentes á la humanidad, con cuya accion deben contar siempre los legisladores si han de ser las penas proporcionadas á la inmoralidad de los delitos. Es no solo natural sino necesario que el que recibe una ofensa desee vengarla: la satisfaccion de este sentimiento no es lícita, moral ni legalmente, pero es una propension de la naturaleza humana que á veces hace olvidar el deber que la contraría, y que no se contiene nunca sino cuando la idea de este deber es fuerte y poderosa, ó cuando se le dé el tiempo necesario para presentarse á nuestro espíritu. Se sigue de aquí que cuando obramos impulsados por esta pasion, carece nuestro ánimo de la libertad de que ordinariamente disfruta cuando está en calma, y por consiguiente si delinquimos no somos tan culpables como si delinquiéramos con perfecta tranquilidad de espíritu. Pero como por vehementes que sean las pasiones nunca quitan completamente el conocimiento del bien y del mal, nunca somos del todo escusables, aunque obremos ofuscados por ellas. Hé aquí por que el ejecutarse el delito en vindicacion de una ofensa debe ser circunstancia atenuante, y no de exencion de responsabilidad.

Pero como la venganza es una pasion menos noble y mas perjudicial que la ira no debe ser admitida como circunstancia atenuante sino con condiciones mas rigurosas que esta última. Así lo hace el código en el núm. 5.° del art. 9.°, que dice que para que el acto de venganza reclame atenuacion en la pena ha de referirse á una ofensa *próxima*, *grave* y causada al mismo autor ó á personas que tengan con él íntimas relaciones. Para que la circunstancia de que hemos hablado en el número anterior pueda tener lugar, basta que la provocacion ó la amenaza haya precedido *inmediatamente* al delito; pero respecto á la venganza se exige mas porque es pasion mas peligrosa.

La vindicacion ha de ser *próxima* al agravio, lo cual quiere decir que cuando pasada la ofensa se medita á sangre fria y tranquilamente la venganza no hay motivo legítimo de atenuacion. En tanto es este sentimiento causa de disculpa, en cuanto ofusca el ánimo y debilita la idea del deber; por consiguiente cuando transcurre el tiempo necesario para que la ofuscacion pase y

el deber se perciba claramente, no hay fundamento para atenuar la responsabilidad del acto de venganza.

Sin embargo, la palabra *próxima* de que usa el código indica que no es necesario que la vindicacion sea *inmediata* á la ofensa, como es menester que suceda en la provocacion respecto al agravio. Próxima es la vindicacion cuando aunque pase algun intervalo despues de la ofensa pueda suponerse que dura todavía fuerte y vigoroso, sin que la reflexion y la idea del deber hayan tenido lugar de debilitarlo, el sentimiento de venganza producido por el agravio. Pero la ley no ha podido dar regla ninguna general para la aplicacion de este principio, porque no es fácil determinar el período que dura en todos casos aquel sentimiento. Este depende de los caracteres de las personas, de la naturaleza de las ofensas y de otra multitud de circunstancias especiales que no se pueden prever de antemano.

Tambien es de notar que no basta una ofensa cualquiera para que el acto verificado en vindicacion de ella merezca ser atenuado, sino que es menester que sea ofensa *grave*. Esta gravedad no puede sin embargo calificarse de una manera absoluta sino con relacion á la naturaleza del acto ilícito que motiva y á las circunstancias del ofendido y del ofensor. Por eso el código se abstiene de dar regla ninguna para apreciar la gravedad de las ofensas que dan lugar á los actos de vindicacion, de lo cual se infiere que este juicio queda encomendado al prudente arbitrio de los tribunales.

Ultimamente la ofensa de que se trata ha de haberse dirigido contra el mismo autor del delito cometido para vengarla, sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos ó afines en los mismos grados. Entendemos que debe comprenderse en este caso así la ofensa que directamente se hace á alguna de las personas indicadas como á sus derechos, siempre que de la lesion de estos resulte agravio á la misma persona. Hay comentaristas que son de opinion contraria, sosteniendo que las ofensas á que alude en este lugar el texto del código son aquellas que directamente se hacen á la misma persona y no á sus derechos. La razon que tienen para opinar así es que el código no hace mencion ninguna de los derechos, como sucede en un caso análogo consignado en los núms. 4.° y 5.° del art. 8.°, donde habiéndose querido equiparar á los que obran en defensa de sus personas

con los que lo hacen en defensa de sus derechos, se mencionan estos últimos expresamente. Mas esto no prueba en nuestro juicio mas que una cosa, y es que tratando el código en dichos números 4.° y 5.° del art. 8.° de dos circunstancias que eximen de responsabilidad, ha creido, y con razon, que debia ser mas minucioso y explícito que cuando trata de una mera atenuacion de castigo, y en un caso que se propone entre otros solo por via de ejemplo. De los textos últimamente citados creemos debe deducirse una consecuencia contraria; porque si para eximir de toda responsabilidad basta haber ejecutado la accion penada en defensa de derechos propios de un pariente cercano, ¿cuánto mas no debe bastar para una simple atenuacion de pena el haber ejecutado la accion criminal en vindicacion de ofensas causadas á nuestras personas por medio de nuestros derechos, ó del mismo modo á nuestros mas próximos parientes? Y finalmente, el número 5.° del art. 9.° que comentamos habla de ofensas graves, y estas pueden hacerse lo mismo atacando el derecho de propiedad como el de la libertad individual, así hiriendo el cuerpo como el honor de los individuos. Si se analizan bien las ofensas que se pueden hacer á una persona, todas vienen á reducirse á lesiones de sus derechos.

Al hablar el código de los ascendientes, descendientes, etc., no distingue los naturales de los legítimos, de lo cual debería inferirse que los actos ejecutados en vindicacion de estos últimos deben ser castigados con todo el rigor de la ley. Así sería si no existiese la disposicion comprendida en el núm. 8.° de este mismo artículo, mediante la cual deben considerarse como circunstancias atenuantes todas las análogas á las dichas anteriormente. Ahora bien, los ascendientes, descendientes y hermanos naturales, la mujer á quien se ama, el amigo á quien se quiere, el protector á quien se debe la subsistencia, la persona que ha salvado nuestra vida, si reciben una ofensa se hallan en caso análogo al del padre, el hijo, la esposa y el hermano legítimos. El acto ilícito que en vindicacion de los primeros ejecutemos merece el mismo favor que el que practiquemos vengando á los últimos. ¿No son análogas las circunstancias?

## VI.

### *La embriaguez.*

Todo lo que ofusca la razon y hace menos claro y perceptible el conocimiento del bien y del mal es una circunstancia que atenúa la culpa moral del delincuente. La embriaguez embota los sentidos y turba el entendimiento, de modo que las acciones que se ejecutan durante ella no son moralmente tan imputables á su autor como las que se practican en plena salud.

Pero dicen algunos moralistas: por lo mismo que es sabido que la embriaguez produce esa mala situacion de ánimo, es un vicio reprensible, y así que el que se embriaga y asesina comete dos delitos: uno el de embriaguez y otro el de asesinato. Esta es la razon que han tenido algunos legisladores para no considerar la embriaguez como circunstancia atenuante.

A este razonamiento hay una contestacion categórica que oponer. La embriaguez es un exceso mas ó menos punible que puede conducir á verdaderos crímenes, pero no de una manera necesaria. ¿Cuántos borrachos hay inofensivos? El que por imprudencia se embriaga si comete despues un delito no es por él merecedor de la misma pena que si lo hubiese ejecutado en plena salud, porque no tenia las mismas condiciones de imputabilidad, y porque al embriagarse no pudo prever que este exceso le conduciría necesariamente al otro mayor. Pero si de algun modo puede probarse que esto debió preverlo, ya no hay disculpa para el delincuente, porque se le debe imputar la embriaguez no como tal sino como ocasion casi segura para perpetrar el delito de que se le acusa. ¿Y cuándo podrá probarse que un reo previó en el momento de embriagarse el delito que iba á cometer? En dos casos: 1.° cuando se embriaga con este objeto; y 2.° cuando se embriaga habitualmente sin embargo de saber que el vino le conduce á cometer delitos. En estos casos tienen razon los moralistas á quienes refutamos, pero no en los demás.

El código por estas razones admite la embriaguez como circunstancia atenuante, pero con dos condiciones: la de que no sea *habitual* y la de que no sea *posterior al proyecto de cometer el delito*. Es culpable de embriaguez habitual el que se embria-

ga tres ó mas veces con intervalo á lo menos de veinticuatro horas. Fundamos esta definicion en el artículo 6.° del decreto de 22 de setiembre del año pasado que dice así: «Definido una vez en el código un delito, cualidad ó circunstancia, siempre que el mismo código hablare de aquel ó de estas se entenderán definidos en los propios términos. Por ejemplo, definida la cualidad de *habitual* en el art. 428, refiriéndose al hurto, se entiende que lo está para todos los casos en que sea preciso apreciar la condicion de habitual.» Ahora bien, uno de los casos en que es preciso apreciar esta cualidad es cuando se trata de la embriaguez como circunstancia atenuante; luego deben definirse de una manera análoga á la empleada en el art. 428. En este se dice que es reo habitual de hurto el que comete tres ó mas con el intervalo de veinticuatro horas por lo menos; luego es culpable habitual de embriaguez el que se embriaga las mismas veces y con el mismo intervalo.

Creemos que al requisito de habitual debió añadir el código la circunstancia de *peligrosa*, esto es, que se supiera que la embriaguez á que solia entregarse el delincuente, daba casi siempre lugar á escesos, quimeras y delitos, porque los borrachos prudentes y tranquilos para quienes el vino suele no ser mas que un buscapié del sueño, no debe suponerse que previeran al embriagarse, el delito que iban á cometer. Pero la ley guarda silencio sobre esta circunstancia, y por lo tanto los tribunales no podrán tenerla en consideracion sino cuando le sea aplicable alguna otra regla legal, ó cuando quede á su arbitrio alguna modificacion en la pena.

La otra condicion para que la embriaguez produzca su efecto, es que no sea posterior al proyecto de cometer el delito. Supone la ley, y con razon, que cuando el delincuente ha formado su propósito criminal y se embriaga, lo hace para facilitar su ejecucion, porque la embriaguez le presta audacia y le quita la vergüenza. En este caso sería absurdo considerar la embriaguez como circunstancia atenuante. Pero es de advertir que el proyecto de cometer el delito de que habla el código, ha de ser, no un propósito general de delinquir, pero indeterminado respecto á la accion de que se trata, sino un propósito resuelto y determinado de ejecutar en breve el delito que en efecto se llega á cometer. El que proyecta un delito y embriagado co-

mete otro: el que habla de ejecutar un crímen, pero de una manera vaga ó condicional, si la condicion no llega á cumplirse: y el que en broma ó en un arrebato de cólera promete cometer un delito, no se hallan en el caso de que tratamos, porque de ellos no es de suponer que para delinquir se embriagaron.

## VII.

*Obrar por estímulos tan poderosos que produzcan naturalmente obcecacion y arrebato.*

Todas las pasiones escitadas en cierto grado suelen producir arrebato y obcecacion que turba el entendimiento, y cohibe la libertad de las acciones humanas. En los números IV y V hemos hablado de la ira y de la venganza, ahora nos referimos á todas las otras que cuando sirven de estímulo para ejecutar actos ilícitos, deben producir el mismo resultado. La avaricia, la lujuria, el orgullo, los celos y todas las demas propensiones de la naturaleza humana obran á veces sobre nosotros con tal violencia, que arrebatan el ánimo y ciegan el entendimiento. Por eso el que obra arrastrado por ellas no es tan culpable como el que lo hace á sangre fria y sin ofuscacion. Asi lo declara el código, cuando considera como circunstancia atenuante el haber obrado por estímulos tan poderosos que produzcan naturalmente obcecacion y arrebato (núm. 7.°, art. 9.°)

Pero es necesario advertir que no todo el que obre estimulado por una pasion merece que se le rebaje la pena, pues siendo las pasiones el orígen de todos los delitos, todos los criminales delinquirían con circunstancias atenuantes. Si averiguamos la causa de todos los crímenes que se cometen, hallaremos que unos son hijos de la codicia, otros de la soberbia, otros de la lujuria, etc.; de modo que no habria ninguno al cual no conviniese esta circunstancia atenuante. Por eso los estímulos de que habla el código no son todas las pasiones en cualquier grado de su accion, sino únicamente aquellas que llegan á producir estos dos efectos, la obcecacion y el arrebato. Hay obcecacion cuando se turba el entendimiento, se pierde la reflexion, y se perciben poco distintamente las nociones del mal y del bien. Hay arrebato cuando se obra pronta y violentamente en un momen-

to de obcecacion. El código exige ambas cosas en el caso de que se trata, y de otro modo no basta la existencia del estímulo en la perpetracion del delito para que se declare la circunstancia atenuante. Ya hemos dicho que no todo el que causa mal estimulado por una pasion, es digno de que se le atenúe la pena. Ahora añadimos que se puede hallar en el mismo caso aquel que obra estimulado por una pasion, aunque esta llegára á obcecarle, si su accion no se verificó en el arrebato producido por la obcecacion. Por ejemplo, un amante celoso encuentra á su rival con su querida, y ciego por los celos coje un arma para vengar su injuria. Pero el rival preferido evita el golpe huyendo, y al cabo de mucho tiempo, cuando ya no queda memoria de sus amores, es apaleado á sangre fria por su antiguo adversario. A este delito ha precedido obcecacion, pero no habiéndose cometido en un momento de arrebato, no le es aplicable la circunstancia atenuante de que tratamos, por mas que pueda estar comprendido en alguna de las otras ya referidas.

## VIII.

*Todas las circunstancias análogas á las anteriores.*

Hemos dicho al principio de este comentario, que el código no se propone enumerar todas las circunstancias atenuantes que pueden concurrir en los delitos, sino que establece el principio de que deben admitirse, y señala despues por via de ejemplo las mas usuales. La prueba de este aserto se halla en el núm. 8.° del art. 9.° que dice que los tribunales deben considerar como circunstancias atenuantes todas las que sean de igual entidad y análogas á las referidas. Son innumerables los accidentes no previstos en la ley que pueden ocurrir en un delito: ¿cuáles de ellos deben producir el efecto de atenuar la pena? Unicamente los que sean análogos y de igual entidad á los referidos en los anteriores números. ¿Hay alguna regla para conocer esta entidad y esta analogía? Hé aquí lo único que merece explicacion en el presente párrafo.

Una cosa puede ser análoga á otra bajo muy diversos aspectos y relaciones; pero la analogía de que el código habla en este caso es la que se refiere á la naturaleza, al principio mismo

por el cual deben ser atenuantes las circunstancias referidas en el art. 9.° Lo esencial en todas ellas es que suponiendo en el delincuente un conocimiento menos completo del bien y del mal que el ordinario, ó menos libertad moral que la frecuente en las acciones humanas, la conciencia de la humanidad juzga menos punibles los actos que se ejecutan con tales circunstancias, que los que se verifican sin ellas. ¿Cuáles otras tendrán, pues, con las mismas analogía de naturaleza? Todas las que supongan del mismo modo ó un conocimiento igualmente incompleto del bien y del mal, ó una libertad de accion moralmente coartada, esto es, todas las que moralmente atenúen la culpa del autor del delito. ¿Por qué son atenuantes las circunstancias dichas? Porque suponen en el delincuente menos malicia y perversidad que las que serían de suponer si tales circunstancias no concurriesen. Luego son análogas á ellas todas las que den lugar á las mismas suposiciones.

Es tambien indispensable que ademas de análogas sean las tales circunstancias no enumeradas de *igual entidad* que aquellas de que se hace mérito. Cualquiera que sea la significacion filosófica de la palabra entidad, creemos que en el código no debe tener otra que la acostumbrada y frecuente. Con arreglo á ella se entiende que dos circunstancias son de igual entidad cuando tienen igual fuerza, y si se trata de circunstancias análogas en naturaleza se dirá de ellas que son iguales en entidad, cuando ambas poseen en el mismo grado su propia naturaleza. Un ejemplo demostrará esta doctrina. La circunstancia 5.ª de haber ejecutado el hecho ilícito en vindicacion próxima del padre legítimo, es análoga en naturaleza á la de haber ejecutado el mismo hecho en defensa del padre natural reconocido, y como tal querido y respetado por el hijo. La analogía consiste en que ambas circunstancias suponen que los delincuentes tuvieron los mismos estímulos para delinquir, el amor filial ofendido que puede existir lo mismo respecto á los padres legítimos que respecto á los naturales. Estas dos circunstancias serán tambien de la misma entidad cuando los estímulos que las produzcan existan en ambas en el mismo grado, esto es, cuando el hijo natural tenga con su padre las relaciones que suelen tener los legítimos con los suyos, ó cuando el amor filial existe en ambos casos con igual fuerza. Pero si el hijo natural no tiene

apenas relaciones con su padre, si no ha recibido de él ninguno de los beneficios que los hijos legítimos suelen recibir de los suyos, si en suma, el amor filial es menos vehemente en él que en los hijos de mejor condicion, ya la circunstancia de haberse verificado el delito en vindicacion de un padre de esta especie, aunque análoga á la que se refiere en el núm. 5.° del artículo 9.°, no es de igual entidad. Por lo tanto son circunstancias atenuantes tambien todas las que sean análogas á las dichas en cuanto á su naturaleza, y por lo menos de la misma entidad ó fuerza para disminuir la culpa moral del delincuente. Decimos por lo menos, porque asi es como deben entenderse las palabras del texto *igual entidad*. No deben admitirse aquellas circunstancias, que aunque sean análogas á las dichas, no disminuyen tanto como ellas la culpabilidad moral del delincuente; pero sería absurdo atribuir el mismo efecto á aquellas circunstancias, que siendo tambien análogas disminuyen mas que las referidas aquella culpabilidad. Estas aun con mas razon que las explicadas, deben considerarse como atenuantes de la pena.

Alguna vez, aunque rara, pueden ocurrir circunstancias que sean de igual entidad que las referidas en el art. 9.°, y sin embargo que no sean análogas á ninguna de ellas. Por ejemplo, un delincuente es tenido en prision mas tiempo que el necesario por abusos cometidos en su causa, ó por culpa de algun funcionario público. Esta circunstancia no es análoga á ninguna de las referidas, y sin embargo es de igual entidad que cualquiera de ellas, porque este reo despues de haber sufrido una prision mas larga que las demas de su especie, no merece la misma pena que ellos. Si el que comete un delito por el cual incurre en la pena de dos años de prision correccional, está un año injustamente en la cárcel, porque todo este tiempo se ha hecho durar su causa con malicia, al salir condenado tiene ya purgada una parte de su culpa, y por consiguiente no merece la misma pena que aquel que no habiendo estado en prision mas tiempo que el necesario, en el momento de ser sentenciado no ha redimido ninguna parte de su delito. Rigorosamente hablando no cabe este caso dentro del texto del núm. 8.° del artículo 9.°, porque en él se exigen conjuntivamente los dos requisitos de analogía é igualdad de entidad; pero atendiendo al espíritu de este mismo artículo, bien se pudiera, interpretándolo

con cierta latitud permitida, aplicarlo á los casos semejantes al propuesto.

## SECCION SEGUNDA.

### DEL EFECTO LEGAL DE LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.

En la seccion anterior hemos examinado el efecto legal que deben producir las circunstancias atenuantes comprendidas en los números I y II, por ser especial y exclusivo de las mismas. Ahora corresponde determinar el influjo que deben tener en la aplicacion de las penas todas las demas circunstancias de la misma especie fuera de las exceptuadas.

Hemos dicho que disminuyéndose por efecto de las circunstancias la culpa del delincuente, se le debe atenuar la pena; pero antes de determinar el grado en que debe verificarse esta atenuacion, es necesario saber si comprende en uno mismo á todos los que toman parte en la ejecucion del delito. Puede haber en este diferentes autores, cómplices y encubridores; ¿si concurren circunstancias atenuantes deben aprovechar sus efectos á todos los co-partícipes? El art. 69 resuelve acertadamente esta cuestion, y para ello distingue las circunstancias, que consisten en la disposicion moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido, ó en otra causa personal, de aquellas que se refieren á la ejecucion material del hecho ó á los medios empleados para realizarlo. Las primeras como personales no atenuan la culpa ni modifican la pena, sino de aquellas personas en quienes concurren: las segundas como referentes tan solo al hecho de la ejecucion del delito, favorecen á todos los partícipes en el mismo que tienen noticia de ellas en el momento de realizarlo. Por ejemplo, un amante celoso auxiliado por una persona extraña dá de cuchilladas á su rival. En este delito concurre la circunstancia atenuante comprendida en el núm. VII, la cual, siendo personalísima al amante celoso, solo á él favorece y no á su cómplice. Para evitar un mal mayor causa Juan en la propiedad agena un daño menor, teniendo por cómplice á Pedro; pero como hubiese otro medio practicable menos perjudicial para impedir el mal de que se trata, hay en este caso una circunstancia atenuante comprendida en el núm. I del art. 9.° Si Pedro sabia así como Juan el

objeto con que causó este daño, será en el mismo grado disculpable, pero si no lo sabia, esto es, si obró únicamente para producir el mal, y no con el mismo objeto ni con las mismas condiciones que Juan, no debe comprenderle la circunstancia atenuante.

El motivo de esta diferencia es obvio. Las circunstancias que concurren en los delitos son atenuantes en tanto que suponen menos criminalidad en los delincuentes. Esta criminalidad es tanto menor cuanto son mayores los estímulos naturales que conducen á delinquir. Si de dos partícipes en un delito uno tiene para cometerlo mayor número de estos estímulos que el otro, debe considerarse que en el primero hay menos criminalidad que en el segundo. Los estímulos de que tratamos se producen por el conocimiento de las mismas circunstancias atenuantes. Por eso quiere el código que estas no aprovechen sino á los que las conocen en el momento de la ejecucion del delito, y no despues.

Mas es de advertir que el código exige este requisito únicamente en aquellas circunstancias que consisten en la ejecucion material del hecho ó en los medios empleados para realizarlo. ¿Quiere esto decir que las que consisten en la disposicion moral del delincuente, ó en cualquier causa personal no aprovechan á los que las conocen despues de la perpetracion del delito? Por ejemplo, un hijo delinque en vindicacion de su padre pero sin saber que lo era la persona vengada hasta despues de consumado el delito: ¿será aplicable á este caso la circunstancia atenuante del núm. V del art. 9.º? Creemos que sí porque esta circunstancia es personal, y respecto á ellas no exige el art. 69 que sean conocidas por el delincuente en el momento de delinquir. La equidad aconseja por otra parte esta diferencia, porque la presuncion está en favor de que sean conocidas en el momento de delinquir las circunstancias atenuantes personales, y las de otra especie no tienen por regla general las mismas probabilidades en su favor.

Examinemos ahora las diversas modificaciones que pueden producir las circunstancias atenuantes en la penalidad.

El código establece varias clases de penas. Unas son indivisibles y otras divisibles; esto es, unas tienen diferentes grados y son susceptibles de modificaciones, y otras no tienen mas que un grado y no son susceptibles de ninguna modificacion. La

muerte, la cadena, la reclusion, la relegacion y el extrañamiento perpetuo, la inhabilitacion absoluta y la especial perpetuas son penas indivisibles, que ó se imponen en su único grado ó no se pueden imponer de ningun modo. La cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento temporales, el presidio y todas las demas, son penas divisibles que se pueden aplicar en grados diferentes ó por períodos de tiempo distintos. El código además, al designar el castigo de cada delito, combina de diferente modo estas varias clases de penas: unas veces señala una sola de las indivisibles: otras dos tambien indivisibles: y otras, una sola divisible en tres grados, ó bien una compuesta de tres penas divisibles, cada una de las cuales forma un grado con arreglo á los artículos 83 y 84. Por otra parte, las circunstancias atenuantes concurren en los delitos de muy diferente modo: unas veces aparecen acompañadas de circunstancias agravantes, otras no se halla mas que una sola, y otras aparecen dos ó mas. Todas estas variedades de casos hay que tener en cuenta para determinar el efecto de las circunstancias atenuantes.

Cuando la ley señala al delito una sola pena indivisible, los tribunales deben aplicarla sin consideracion á las circunstancias atenuantes y agravantes con arreglo á lo dispuesto en el art. 70. El sistema, pues, de las circunstancias atenuantes no es aplicable á aquellos delitos gravísimos á los cuales por su inmensa odiosidad, ó por el gran interés público que hay en castigarlos, señala la ley una pena inflexible. Son muy pocos los crímenes que se hallan en este caso, y los principales de ellos son el regicidio, la traicion y el parricidio con premeditacion ó ensañamiento. Fuera de las escepciones que se dirán despues, no hay circunstancias capaces de atenuar la criminalidad de semejantes delitos, y por eso no hay tampoco atenuacion para su castigo. La ley dice que estos criminales serán condenados á muerte, y no permite á los magistrados modificar esta pena, porque con ninguna que fuese menor quedarían justamente castigados.

Cuando la pena señalada al delito se compone de dos indivisibles como muerte y cadena perpetua, los tribunales deben imponer la menor si concurre alguna circunstancia atenuante (art. 70). Hallase por regla general esta combinacion de dos penas indivisibles en delitos de suma gravedad, pero respecto á

los cuales caben en algunos casos circunstancias atenuantes. Así sucede en el delito de ser capitan ó patron de piratas, el de parricidio sin premeditacion ni ensañamiento, el de homicidio con alevosía por precio ó promesa, por medio de inundacion, incendio ó veneno, con premeditacion conocida ó con ensañamiento y otros semejantes. Estos delitos se castigan con la pena de cadena perpetua á muerte, esto es, con dos penas indivisibles, porque cualesquiera que sean las circunstancias atenuantes que concurran en ellos suponen siempre en el autor una criminalidad muy grave, pero al mismo tiempo pueden darse en ellos circunstancias atenuantes que la modifiquen algo, y que por lo mismo deban disminuir el castigo. Por eso el pirata, el parricida y el homicida en los casos citados, si tienen ademas en su favor alguna circunstancia atenuante, deben ser condenadas á cadena perpetua y no á muerte.

Pero hay circunstancias respecto á las cuales no son ni deben ser aplicables las reglas contenidas en los dos párrafos anteriores, porque cualquiera que sea el delito en que concurran, suponen siempre un grado inferior de culpa al que suponen todas las demas. Estas circunstancias son las referidas en los números I y II de la seccion anterior, y de cuyo efecto legal allí tambien tratamos. Los que alegan en su favor el ser menores de 15 años aunque mayores de 9 habiendo obrado con discernimiento, los que delinquen por imprudencia temeraria, y los que causan algun daño con circunstancias de exencion pero que por ser incompletas no les eximen de responsabilidad, deben ser penados en todo caso con arreglo á lo que dijimos en dichos números I y II de la seccion anterior segun lo prevenido en los artículos 71, 72 y 73 del código. Si esta especie de acusados lo son de algun delito al cual imponga la ley una sola pena indivisible, ó dos tambien indivisibles, no deben ser castigados como aquellos en quienes concurran circunstancias de otra especie, esto es, con la única pena indivisible en el primer caso, y con la menor de las dos indivisibles en el segundo; sino con las que respectivamente les correspondan con arreglo á los artículos del código citados últimamente.

Cuando la pena señalada al delito sea una sola divisible en tres grados, ó compuesta de tres divisibles cada una de las cuales forma respectivamente un grado, se tendrán en cuenta

el número y calidad de las circunstancias atenuantes, para determinar la atenuacion de la pena.

Todas las penas divisibles se consideran divididas en tres grados, el máximo, el medio y el mínimo. En los casos en que la ley señala una pena compuesta de tres distintas, como de cadena temporal á presidio menor, cada una de estas forma un grado de penalidad, siendo la mas leve de ellas el mínimo, la siguiente el medio, y la mas grave el máximo (arts. 83 y 84). Si la ley impone á un delito la pena de relegacion temporal ó confinamiento mayor, deberá entenderse que su grado máximo es la relegacion temporal en toda su extension de 12 á 20 años: el grado medio, el extrañamiento temporal en toda su extension tambien de 12 á 20 años, y el grado mínimo, el confinamiento mayor en la misma forma, esto es, de 7 á 12 años.

Si siendo la pena de la ley tal como la acabamos de explicar, concurre en el delito una sola circunstancia atenuante, debe aplicarse aquella en su grado mínimo (art. 74, regla 2.ª). Fúndase esta regla en que una sola circunstancia de atenuacion supone por lo comun que el delincuente ha tenido el dolo y la inmoralidad que supone el delito que se le imputa, y que la ley ha atribuido al mismo al hacer su calificacion, pero en el grado mas bajo que permite su naturaleza. Pongamos un ejemplo. El aborto con violencia supone en el que lo causa un dolo que podemos representar como de 12 á 20, y con arreglo á esta presuncion le ha señalado la ley una pena cuya flexibilidad tiene por límites la misma proporcion de 12 á 20. El que causa este aborto con una circunstancia atenuante debe suponerse que obra con un dolo que está dentro de los límites de aquel que presumió la ley cuando señaló la pena al delito, pero en los grados mas bajos de esta proporcion. De la primera circunstancia se infiere que la pena debe ser la misma de la ley: de la segunda se deduce que aunque sea la misma se debe imponer en su grado mas bajo.

Cuando en un mismo delito concurren circunstancias atenuantes y agravantes puede suceder una de dos cosas; ó que siendo de la misma eficacia y gravedad se compensen las primeras con las segundas, ó que predominen las unas sobre las otras. En el primer caso se debe imponer la pena como si no hubiese circunstancias de una ni de otra especie, puesto que mutuamen-

te se destruyen. En el segundo caso se graduará la pena con arreglo á las que predominen. Pero es de advertir que este juicio hay que fiarlo á la discrecion de los tribunales, porque no es posible sumar y restar estos accidentes morales como los objetos materiales susceptibles de peso y medida. Por eso el código se limita á encargar en este caso á los tribunales que compensen *racionalmente* dichas circunstancias para la designacion de la pena, graduando el valor de unas y otras (art. 74, regla 4.ª)

Cuando concurren dos ó mas circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante se debe imponer la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley en el grado en que los tribunales estimen correspondiente segun el número y entidad de dichas circunstancias (art. 74, regla 5.ª) Fúndase esta regla en que cuando favorecen á un reo muchas circunstancias atenuantes ya no se le debe imputar el dolo que tuvo en cuenta la ley al determinar la pena de su delito, sino otro menos calificado. Volviendo al ejemplo material de antes, diremos que si el dolo que supone el aborto con violencia está en la proporcion de 12 á 20, aunque en él concurra una sola circunstancia atenuante, cuando concurren dos de estas circunstancias muy calificadas, ya debe suponerse que el dolo del delincuente no se puede representar por aquella proporcion y sí por otra mas baja, como por ejemplo de 8 á 12. Siendo esto así, falta la base que ha tenido presente la ley al determinar la pena del delito, y por consiguiente se le debe imponer otra que esté en armonía con la base nueva, esto es, con una inmoralidad menos calificada. Y como una vez fuera del límite de inmoralidad previsto ó supuesto en la ley, pueden ocurrir combinaciones muy diversas de circunstancias que modifiquen la culpabilidad, se deja á los tribunales en libertad para escojer dentro de los límites de la pena inmediatamente inferior el grado de ella que mas en armonía esté con el delito.

Tambien pueden los tribunales, una vez determinado el grado en que han de imponer la pena, señalar el período comprendido en el mismo segun su prudente arbitrio. Por ejemplo, el grado mínimo de la pena de cadena temporal comprende desde 12 á 14 años. Pues bien; siempre que los tribunales tengan que imponer esta pena en dicho grado podrán señalar entre los 12 y 14 años la cuantía de tiempo que estimen oportuna. Para hacer

esta fijacion les encarga la ley tengan en cuenta el número y entidad de las circunstancias atenuantes ó agravantes, y la mayor ó menor extension del mal producido por el delito (art. 70, regla 7.ª) Este mal puede ser moral ó físico, inferido á la sociedad directamente ó á algun individuo; pero de cualquier especie que sea debe tomarse en cuenta su extension. En el robo la extension del mal causado se calculará por la cantidad robada, por el número de las personas á quienes perjudica el robo y por la proporcion en que está la cantidad robada con la fortuna del robado. En las lesiones corporales se medirá la extension del mal por los sufrimientos ocasionados al herido y por las privaciones que haya causado á él y á su familia, y así en los demás delitos.

Cuando se señalan dos ó tres penas á un delito alternativamente, no dice siempre el código cuál se ha de imponer si concurren circunstancias atenuantes. Pero como en algunos en que se designa la pena en esta forma, añade el código la frase, por ejemplo, «arresto, destierro ó multa, *segun el prudente arbitrio de los tribunales*,» creemos con otros comentaristas que siempre que esto suceda debe quedar la eleccion de la pena á la discrecion de los magistrados, los cuales habiendo circunstancias atenuantes aplicarán la pena inferior de las señaladas en el grado que estimen correspondiente.

Tampoco dice el código lo que deben hacer los tribunales cuando la pena señalada sea exclusivamente algun grado de cualquiera de las divisibles, como por ejemplo, la prision mayor en su grado máximo, y concurran circunstancias de atenuacion. Pero la equidad y la razon aconsejan que en este caso se subdivida el tiempo que comprenda el grado de la pena respectiva en tres períodos iguales, formando cada uno de ellos el grado máximo, medio y mínimo para la aplicacion penal de que se trata. Así, por ejemplo, si la ley dice que el autor de tal delito sea castigado con relegacion en su grado mínimo, se dividirá este grado, que comprende de 12 á 14 años, en tres partes: la primera comprenderá de 12 años á 12 años y 8 meses, y será el grado mínimo; la segunda de 12 años y 9 meses á 13 años y 4 meses, y será el grado medio; y la tercera comprenderá de 13 años y 5 meses á 14 años. Habiendo circunstancias atenuantes se aplicará esta pena pero en su grado mínimo. Esta interpretacion es tambien conforme con el primer párrafo del art. 83, que

dice que en las penas divisibles el período legal de su duracion se entiende dividido en tres partes iguales que forman los tres grados máximo, medio y mínimo. Y aunque la division á que este artículo alude es la de los tres grados fundamentales, la misma razon hay para aplicarlo á alguno de dichos grados cuando él solo forma toda la pena. De otro modo sería preciso convenir en que la ley no ha querido reconocer circunstancias atenuantes ni agravantes en aquellos delitos que castiga con una pena divisible en uno solo de sus grados, lo cual sería absurdo.

Tampoco dice la ley cómo se ha de imponer la pena cuando está señalada con dos de sus grados solamente, v. g., del grado medio al máximo, ó del mínimo al medio, y ocurren circunstancias atenuantes. Mas por igualdad de razones creemos que se debe hacer una subdivision parecida á la que hemos explicado en el párrafo anterior, en el tiempo comprendido en los dos grados que designa la ley. Si esta dispone, por ejemplo, que tal delito sea castigado con prision menor en su grado medio á la misma pena en su grado máximo, sabemos que todo el período de esta pena señalada así es de 4 años y 9 meses á 6 años. Dividido este tiempo en tres períodos iguales tendremos que el grado mínimo es de 4 años y 9 meses á 5 años y 1 mes; el grado medio de 5 años y 2 meses á 5 años y 7 meses; y el grado máximo de 5 años y 8 meses á 6 años. Si hay circunstancias atenuantes deberá imponerse la prision menor en el primero de estos períodos.

Tambien se hallan frecuentemente en el código penas compuestas no de tres completas sino de un grado de una y de dos enteras, ó de dos grados de dos y de una entera, v. g., de presidio menor en su grado máximo á cadena temporal, ó de presidio menor en su grado máximo á cadena temporal en su grado mínimo. Tampoco hallamos en la ley cómo se ha de dividir en este caso la pena si ocurren circunstancias atenuantes; pero creemos con otros comentaristas que en el primero de estos casos se debe considerar como grado mínimo la pena partida, como medio la inmediata en toda su extension, y como máximo la inmediata á esta que se señala. En el segundo caso se debe tener por grado mínimo la pena partida que sea mas baja, como grado medio la pena entera y como grado máximo la otra pena partida mas alta. Por ejemplo, si la ley dice de presidio menor en su grado máximo á cadena temporal, el grado mínimo será el presidio me-

nor en su grado máximo de 5 años y 5 meses á 6 años; el grado medio el presidio mayor de 7 á 12 años, y el grado máximo la cadena temporal de 12 á 20 años. Si la ley dice «de presidio menor en su grado máximo á cadena temporal en su grado mínimo,» será el grado mínimo el presidio menor en grado máximo; el grado medio el presidio mayor, y el grado máximo la cadena temporal en su grado mínimo de 12 á 14 años.

Casos hay tambien en que la pena señalada al delito se compone de dos divisibles, por ejemplo, «de prision menor á correccional,» y tampoco dice el código cómo se ha de hacer la subdivision cuando ocurran circunstancias atenuantes. Pero por analogía opinamos que del tiempo de ambas penas se deben formar los tres grados, comprendiendo el máximo, el mínimo y medio de la mas alta, el medio, el mínimo de la mas alta, y el maximo de la mas baja, y el mínimo, el medio y el mínimo de la mas baja. Por ejemplo, si dijere la ley «de prision correccional á prision menor,» comprenderá el grado mínimo la prision correccional de 7 á 26 meses: el medio de prision correccional de 27 á 36 meses, á prision menor de 4 años á 4 años y 8 meses; y el máximo la prision menor de 4 años y 9 meses á 6 años. Con arreglo á este cálculo se buscará el grado mínimo de la pena para aplicarlo por razon de las circunstancias atenuantes.

Ultimamente hay casos en que se compone la pena de una ó dos indivisibles, y de otra ú otras divisibles en uno de sus grados: ¿cómo se dividirá para su aplicacion, respecto á las circunstancias atenuantes? Tampoco lo dice el código, pero creemos que interpretando rectamente el art. 84, se pueden formar los tres grados, siendo el máximo la pena indivisible, y el medio y el mínimo la pena divisible, dividida en dos períodos iguales. Por ejemplo, dice la ley «de cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua»; la cadena perpetua será el grado máximo: la cadena temporal en su grado máximo, el grado medio, y la misma cadena en su grado medio, el grado mínimo. Si dice la ley «de cadena temporal en su grado máximo á muerte», esta pena será el grado máximo: la cadena perpetua, el medio, y la cadena temporal en su grado máximo, el mínimo. Creemos fundada esta interpretacion, porque autorizando el art. 84 para considerar como grados las penas, cuan-

do la ley señale una compuesta de tres distintas, no hay razon para dejar de hacer lo mismo cuando estas sean grados de distintas penas. Además, cuando la ley señala una pena compuesta de dos indivisibles y un grado de otra divisible, este caso está comprendido directamente en el art. 84, porque hay tres penas distintas. Cuando únicamente se necesita dar alguna latitud á la interpretacion, es cuando se compone de una pena indivisible y de los dos grados superiores de la division inmediata. Pero ó se han de considerar dichos grados como penas distintas para formar con ellos los dos inferiores de la compuesta con arreglo al mencionado artículo, ó no hay medio racional de modificar esta pena cuando ocurran circunstancias atenuantes.

Cuando la ley señala á un delito pena de multa, sea como único castigo ó conjuntamente con otro, los tribunales pueden aplicarla dentro de los límites que le estén señalados, pero segun su prudente arbitrio, y sin sujecion á las reglas antes establecidas. Lo único que les encarga el código, es que para señalarla tengan en cuenta, no solamente las circunstancias atenuantes ó agravantes, sino tambien la fortuna del culpable (art. 75). Esta especie de pena suele ser mas ó menos grave, no por su cuantía absoluta, sino por su relacion con las facultades del reo, y así es que no es susceptible de la division en grados que se hace en todas las demas. La prudencia de los magistrados puede únicamente determinarla con acierto y con justicia.

## DISCUSION SUSCITADA EN EL CONGRESO SOBRE EL ARTÍCULO 336 DEL CÓDIGO PENAL QUE TRATA DE LAS LESIONES CORPORALES MENOS GRAVES.

En la sesion del congreso de 1.° de febrero se leyó una proposicion firmada por varios diputados, pidiendo que la comunicacion pasada por el gobierno, dando cuenta del uso que habia hecho de la autorizacion para hacer reformas en el código penal, pasara á las secciones á fin de que se nombrara una comision que examinara dichas reformas, y propusiera la resolucion conveniente. El señor Fernandez Baeza, magistrado de la audiencia de Madrid, como firmante de esta proposicion, se encargó de sostenerla, y para demostrar la necesidad de promover una discusion en el congreso sobre la materia, dijo que habia en el código penal algunos artículos que exigen urgente reforma. Citó el art. 336, sobre el cual presentó las observaciones y críticas que verá el lector en seguida, y cuyo texto insertamos antes para que se comprendan bien las razones del señor Baeza. Dice así: «Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes (1) que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por cinco dias ó mas, ó necesidad de la asistencia de facultativo por igual tiempo, se reputan menos graves, y serán penadas con el arresto mayor, el destierro ó multa de 20 á 200 duros, segun el prudente arbitrio de los tribunales.— Cuando la lesion menos grave se causare con intencion

(1) Las lesiones comprendidas en los artículos anteriores son la castracion, la mutilacion de miembro, cualquiera herida ó golpe que cause demencia, inutilidad para el trabajo, impotencia, impedimento de algun miembro ó deformidad, ó bien solamente inutilidad para el trabajo ó enfermedad por mas de 30 dias.

manifiesta de injuriar ó con circunstancias ignominiosas se impondrán conjuntamente el destierro y la multa.» Este es el artículo que ha dado lugar á la discusion que vamos á referir, y sobre el cual el señor Baeza despues del correspondiente exordio, dijo lo siguiente:

Señores: cuando estaba vigente la instruccion, que llamaré sabia, de los corregidores, se encargaba a estos que cuando hubiese contiendas, rencillas pequeñas, tratasen de conciliar las partes para que no se aumentasen los rencores con el pago de crecidos derechos. Pasó este tiempo, que llamaré feliz, en esta parte de la administracion de justicia, y vino el reglamento provisional. Entonces este derecho, por decirlo así, de padres, que tenian los corregidores, pasó à las salas de las audiencias que imponian una correccion leve por via de sobreseimiento. Llegó luego el código, y me estremezco, señores, al decirlo; y quién sabe si como juez me estremezco tambien al aplicarlo, porque, señores, en estos casos mi corazon sostiene un combate con mi cabeza. Vence mi cabeza, porque antes que todo es el deber, pero no deja de padecer mi corazon. Son muy comunes en España, en las provincias del Norte, donde hay costumbres mas sencillas, donde la generalidad es la gente mas honrada, son muy comunes, repito, los delitos leves de que habla el art. 336 del código.

Hay un labrador, por ejemplo, de pocas facultades, como son allí la mayor parte, y que no tiene mas que un huerto, una choza y una pequeña pareja de bueyes. Este labrador sale todos los dias á ver su heredad; ve que han entrado en ella ovejas ó cabras; tropieza con el pastor, y en el primer movimiento de su cólera le pega un empellon. Pues bien, señores, en virtud del artículo 336 del código, el labrador y su familia, que puede ser numerosa, quedan arruinados y tienen que ir à pedir una limosna, porque segun el artículo toda contusion ó herida cuya curacion dure cinco dias, ó imposibilite trabajar por el mismo tiempo será castigada, aun imponiendo el mínimum de la pena, con la de la multa de 400 rs. Y como si el código se hubiera empeñado en combinar sus artículos para perder á estos infelices, dice el artículo 21 que el perdon de la parte no evita la accion del fiscal y aplicacion de la pena; principio santo, señores, cuando es la sociedad quien recibe el daño, pero que no puede causar mas que males cuando el daño es leve, no afecta á la sociedad, y le recibe un particular que puede perdonarlo al momento. Otro artículo viene à combinarse todavía con los anteriores para hacer más dura la situacion del infeliz que comete un acto de esta especie, y es el que dispone que no pueda imponerse pena sino en virtud de sentencia, artículo que á su vez está combinado con otros, hace que no pueda imponerse pena ninguna sino despues de dos instancias.

Así es que se ha creido con razon ó sin ella, porque en esto hay opiniones, que no puede fallarse ninguna causa por via de sobreseimiento. Pues señores, véanse cuáles son los efectos de ese art. 336; y puesto que no es fácil tenerlo todo en la memoria, se me permitirá que lea un estado que despues entregaré al señor ministro de Gracia y Justicia, porque tambien por mucha memo-

ria que tenga, que la tiene grande, no es fácil que conserve en ella todos los números que voy á citar.

La combinacion de los artículos indicados produce con arreglo á los datos estadísticos que he sacado de los procesos, y de cuya exactitud, salvo algun error de pluma ó suma, insignificante, respondo, produce los efectos que constan en el cuadro que voy á tener el honor de leer al congreso.

| | Sobreseimiento. | Causas en las que seguidas por sus trámites recayó sentencia. | Diferencia. | Efectos de los artículos citados. |
|---|---|---|---|---|
| Segun el cuadro en que aparece el número de folios de cada uno de los procedimientos terminados por sobreseimiento, el término medio de aquellos en cada uno fué. . . | 53 | | | |
| El resultado del cuadro que presenta el número de fólios de las causas seguidas por sus tràmites hasta que recayó sentencia ejecutoria, el término medio de fólios es. . | » | 139 | | |
| Diferencia. . . . . | » | » | 86 | |
| Conforme al cuadro en que aparecen los tramites de los procedimientos por los diversos delitos, por el de contusiones y heridas, cuya curacion duró mas de cuatro dias, y no pasó de treinta, se fallaron en esta audiencia en 845 por via de sobreseimiento 751 procesos, que debiendo sustanciarse en lo sucesivo con arreglo al art. 86 por todos sus tramites, darán á la sustanciacion por aumento de fólios para ella. . . . . | » | » | » | 64,586 |
| El cuadro de dias invertidos en los procesos terminados por via de sobreseimiento, contados desde que aquel se empezó hasta que recayó providencia que causó ejecutoria, fueron tres meses y cinco dias. Despreciando estos meses. . . . . | 3 | | | |
| Segun el estado de los dias invertidos en la sustanciacion de las causas, su término medio fué nueve meses y tres dias. Despreciando estos meses. . . . . | » | 9 | | |

| | Sobreseimiento. | Causas en las que se siguiéron por sus trámites recayó sentencia. | Diferencia. | Efectos de los artículos citados. |
|---|---|---|---|---|
| Diferencia. | » | » | 6 | |
| Los 751 procesos que de la tramitacion de sobreseimientos pasan á la de causas invertirán, ademas del necesario para aquellos, un tiempo equivalente á meses. | » | » | » | 4,506 |
| Segun el cuadro de las penas impuestas, las correspondientes á los 751 procedimientos eran comutables por cantidad menor que la que se presupone, aunque aproximada á reales. | 100 | | | |
| La menor que con arreglo al art. 336 puede imponerse, y que habrá que imponer conforme al art. 21, aunque perdone la parte agraviada, son reales. | » | 400 | | |
| Diferencia. | » | » | 300 | |
| Subirá el aumento de pena en los 751 procedimientos á reales. | » | » | » | 225,300 |
| Segun el cuadro de las costas causadas en los procedimientos sobreseidos, sobre su término medio, reales. | 402 | | | |
| En las causas, segun el mismo cuadro, fué el término medio el importe de las costas, reales. | » | 1,271 | | |
| Diferencia. | » | » | 869 | |
| Será el aumento de costas en los 751 procedimientos, reales. | » | » | » | 252,619 |

En toda España, habida proporcion del número de almas del territorio de esta audiencia con el de las restantes del reino, y supuesta la misma proporcion en los procedimientos por heridas ó contusiones, se aumentarán folios. . . . . 765,400

Se aumentará al tiempo invertido hasta aquí en la sustanciacion el equivalente á meses. . . . . 53,400

El aumento de las penas á las impuestas hasta aquí importará reales. . . . . 2.670,000

El importe de las costas que se aumentará á las causadas hasta aqui ascenderá á reales. . . . . 7.734,100

Vamos ahora á las consecuencias; y aquí advertiré que tengo

que referirme à las provincias del Norte que me son muy conocidas. Puede que lo que diga de ellas no sea completamente exacto respecto á las provincias del Mediodia; mas respecto a las del Norte, apelo al testimonio de los señores diputados de Galicia, Asturias, Leon y Castilla para que manifiesten si es ó no exacto lo que voy á decir. Las consecuencias del anterior estado son que sumadas las penas y costas causadas hasta aquí importarían en cada procedimiento 502 rs., y ahora entre la pena en su grado mínimo y las costas ascenderán á 1,671 rs.: diferencia 1,169 rs.

¿Cuál es el capital de un labrador acomodado de los valles de Galicia? Señores, este capital no llega todo él á cubrir la multa y las costas de una causa de esta clase. Consta de una pareja de bueyes que á todo lo mas pueden valer allí de 12 á 14 duros; una casita, ó mas bien una choza, que nada puede valer, y un pequeño huerto. Pues con todo esto por junto, con el auxilio de labrar algunas tierras de algun rico propietario, ya son hombres acomodados en el pais; y yo que he pasado muchas veces por aquellas aldeas, he visto que con las patatas que les da el huerto, la leche y manteca de las vacas y alguno que otro auxilio por este estilo, viven contentos. Y todo su capital no llega á cubrir la multa y costas de una causa del género de que tratamos. Pues señores, considerando el número de las causas que allí se originan, segun los datos que arroja la estadística de esta audiencia, aplicándolos proporcionalmente en la respectiva poblacion, se verá que suben á 17.385 las familias que se arruinan, y que salen á 47 y pico diarios. Quiero reducirlas á la mitad: quiero que las pequeñas causas que se forman á los labradores honrados por lo general, por motivos que no nacen de perversidad ni de inmoralidad, sino por las razones que he indicado, sean la mitad, y siempre las familias arruinadas por esas multas y costas seran 8,692 ó 24 diarios.

Pues esto, señores, siempre es un mal muy grave, y no se podria remediar pronto si no hubiera sido previsor el art. 3.º de la autorizacion á que aludo. Tuve, pues, razon para llamarlo previsor; y la tengo como diputado para pedir el pronto remedio del mal que acaso por falta de datos estadísticos se ha causado. ¿Dejará de ser un bien el que se pueda remediar denunciandolo, mediante la autorizacion que tiene el gobierno, la cual hace que sin que haya que recurrir á un proyecto de ley pueda aplicarse el correctivo al momento? Si hubiera tenido que proponer un proyecto de ley, supongo que no se me combatiría á vista de los datos que he presentado, porque la fuerza invencible de ellos estriba en la severidad é inflexibilidad de los números, ¿cuándo llegaría á sancionarse? Si los examina el señor ministro de Gracia y Justicia, examina el estado que le entregaré mañana mismo, se convencerá de que es exacto, y corregirá el artículo.

Poco importa que se diga que el mal se remediará en el código de procedimientos, ya porque mientras no se dé el mal existe, ya porque aquel no hará cesar el de los 2.670,000, aumento hecho á la pena. Sí servirá para sostener el artículo 336 el que se diga que se quiso imponer pena mas grave para corregir esta clase de delitos aunque iban decreciendo considerablemente con la leve que se imponia, y no es necesario aplicar remedios fuertes

cuando curan los suaves, puesto que el aumento indicado está en contradiccion con lo dispuesto en la regla tercera del artículo 42 del mismo código, por el que la mayor pena que puede imponerse al que hurta menos de cinco duros son dos meses de arresto, á pesar de que esta clase de delitos va creciendo considerablemente, lo que prueba que no era bastante para corregirlo la condena de uno ó dos años de presidio ó galera que comunmente se imponia, con especialidad á los reincidentes.

Declárese objeto de juicio verbal el castigo de las contusiones ó heridas cuya curacion no pase de veinte dias, y que no causen daño permanente ó imposibiliten para el trabajo por mas de aquel tiempo, en el caso que no hubiere acusacion de la parte agraviada.

Minórense las penas impuestas por el art. 336 para todos los casos, reduciéndolos á una multa leve cuando mediare el perdon de la parte agraviada, y la contusion ó herida no se hubieren hecho con alevosía, premeditacion notoria ó arma de no lícito uso; y cuando menos declarese inmediatamente que se sustancien y fallen por via de sobreseimiento los procesos formados por los actos a que se refiere el art. 336 del código, quedando al penado el derecho de no conformarse con la providencia dada y pedir dentro de los cinco dias posteriores su notificacion, que la causa se siga por todos sus trámites. Con esto se hará un bien inmenso.

Los acusados en 843 en el término de esta audiencia por delitos contra las personas, fueron 2,562, y en 845 solo 1,754, ó sean 808 menos; entre tanto que los delitos contra la propiedad se han aumentado desde 843 á 845 un 22 por 100.

Al concluir, señores, tengo que hacer una advertencia, y es, que conocido el mal que he puesto por ejemplo, indicaré mas en el seno de la comision y se podrá, en union con el señor ministro, remediarlos. De paso responderé a una especie de observacion que podria hacerse, y es, que con estas modificaciones ó reformas aisladas se desvirtúa el código. Yo creo que no es así, sino al contrario. Señores, si un pintor expusiese un cuadro, y un amigo viendo que tenia un defecto se lo advirtiese, y el pintor lo corrigiese, pasando así su cuadro á la posteridad perfecto, ¿no debería dar las gracias al amigo? Pues esto mismo creo yo sucede con el código. Si queremos que no tenga enemigos, que por el contrario adquiera el debido prestigio, es preciso purgarlo de sus defectos; y yo creo hacer un bien al código con señalarlos para que se remedien. Al mismo tiempo hago un bien al gobierno representativo, pues ve el pais que con él se le presentan medios que antes no habia para remediar pronto sus males. Antes no habia respecto á aquellos de que yo me quejo ahora, mas que el camino costoso y dilatado de consultas por los tribunales, porque el gobierno no podia notarlos si estos no se los indicaban. Pero ahora basta que un diputado los note para que los señale, y en virtud de la autorizacion del gobierno, ó de la iniciativa de este y de los diputados, puedan remediarse.

Por otra parte como mis ataques podrian herir la susceptibilidad de personas cuyos conocimientos respeto mucho, sepan que no es extraño que tenga algun defecto su obra. Las obras del Creador los tienen; ¿qué de extraño tiene que los haya tambien en las

obras de los hombres? Naturalmente deben tener mas, al mismo tiempo que por la observacion de ellos es fácil corregirlos en lo posible. Recuérdese el sabido cuento de Apeles y el zapatero que puso un defecto á su cuadro, y no extrañen en mí lo que hago sin intencion de ofenderles. Concluyo diciendo que espero tenga á bien el congreso estimar mi proposicion y pasarla á las secciones.

Aunque el ministro de Gracia y Justicia contestó á este discurso, no se hizo cargo de las observaciones del orador sobre el art. 336, y habló únicamente de la necesidad que habia habido de hacer ciertas reformas perentorias en el código penal, y de otros puntos incidentales de ninguna importancia para nuestro objeto.

Tomada en consideracion la proposicion habló en contra de ella el Sr. Fernandez de la Hoz, fiscal de la audiencia de Madrid, y dijo que no habiéndose reclamado contra las reformas del código, la proposicion no tenia objeto, y que para procurar se hiciesen otras indispensables, el medio era proponerlas sometiéndolas á la deliberacion del Congreso. Contestando despues al Sr. Baeza por la crítica que habia hecho del art. 336, dijo:

El Sr. Baeza ha puesto de manifiesto algunos defectos de que, en sentir de S. S., adolece el código. El código, señores, es obra de los hombres, y dicho se está con esta sola indicacion que ha de tener defectos; pero el tiempo y la esperiencia suministrarán datos exactos para su acertada correccion. Uno de los artículos que mas atormentan á S. S. es el 336, y ha designado un caso que al parecer, tal como nos le ha descrito, no es producto de la voluntad. ¿Y qué dispone el art. 1.° para esos casos? Exige como circunstancia esencial para la existencia del delito la concurrencia de la voluntad en la accion justiciable. Con el art. 336 entran en juego, como en toda la parte de la penalidad, las disposiciones del artículo 74. ¿Y en las reglas que contiene no entran para la apreciacion de la culpabilidad y para la consiguiente aplicacion de la pena en el grado máximo, medio ó mínimo, las circunstancias agravantes ó atenuantes que designa la ley en sus arts. 9.° y 10? Si no hay circunstancias agravantes ni atenuantes se impone la pena en su grado medio, segun la regla primera del art. 74; si hay solo circunstancias atenuantes se impone en el grado mínimo de conformidad con la regla segunda; si únicamente las hay agravantes, se impone en el grado máximo, segun la regla tercera, y esto sin contar la estension conveniente que se ha dejado en el mismo artículo al prudente arbitrio de los tribunales para la acertada apreciacion de la delincuencia cuando concurren circunstancias atenuantes y agravantes. Pero es mas todavía: en ese mismo art. 336 es potestativa la imposicion del arresto mayor ó de la multa, teniendo los tribunales la conveniente latitud que les otorga el art. 75 para imponer la pena pecuniaria en proporcion á las facultades del penado. Por consiguiente, ese art. 75 deja siempre la conveniente latitud para imponer esas multas de un modo proporcionado á la fortuna y á la posibilidad del delincuente.

Es cierto, señores, que hay mayor severidad en algunas disposiciones del código que en nuestra antigua jurisprudencia penal; pero tambien diré á mi amigo el Sr. Fernandez Baeza que es necesario tener en cuenta lo que antes sucedia con las causas de sobreseimiento. Es ya incuestionable, atendido el art. 86, que no puede ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada, y no mereciendo esta calificacion legal los autos de sobreseimiento, es claro que en ellos no puede imponerse pena. Y no es solo en el citado artículo donde se descubre que esta es la mente de la ley, sino que se percibe tambien claramente en la provisional para la ejecucion del código. Ha introducido este la gran novedad de calificar de faltas hechos que antes constituian delito, y aun algunos no solo han dejado de serlo, sino que ni aun siquiera son faltas. Pues bien, al mismo tiempo ha sometido la ley al conocimiento de los alcaldes en juicio verbal los hechos calificados de faltas con apelacion á los jueces del partido, admitiendo asi dos instancias: ¿será por ventura lógico, será razonable siquiera que se concedan dos instancias en un juicio que solo recae sobre faltas, y que no se oiga en ninguna absolutamente al que es acusado de un hecho que constituye un delito y que se termine el juicio por sobreseimiento sin haberle oido? Esto, señores, sería un contrasentido en el código y en la ley provisional. Por consiguiente, en ellos está consignado el principio que ha acabado completamente con el sobreseimiento.

Pero con este motivo asegura S. S. que esto produce por resultado que se prolonguen los procedimientos judiciales, que haya mayor número de causas, que hayan de seguirse por todos sus trámites, y que sean mas crecidos los gastos. En esto hay alguna exactitud en los calculos de S. S., pero al formarlos no ha tenido en cuenta que necesitaba hacer una deduccion de los gastos judiciales de aquellas causas que antes eran delitos, y que ahora no son mas que faltas y se terminan en juicio verbal; que debian tambien deducir el importe de los gastos judiciales con relacion á aquellos hechos, que siendo antes delitos no son hoy ni delitos, ni faltas; y que no ocasionan por consiguiente gastos algunos. Esta falta advierto yo en los cálculos que ha formado.

Empeño temerario fuera negar que S. S. ha estado acertado en algunas de las observaciones relativas á la prolongacion de los procedimientos; pero no olvide la division de penas que hace el código en afflictivas, correccionales y leves: unas que debian imponerse por los tribunales con todas las solemnidades del juicio; otras que habian de aplicarse por instituciones judiciales no creadas todavía, y cuya organizacion habrá de ser objeto de una ley, y otras, en fin, cuyo conocimiento se ha sometido desde luego á los alcaldes. ¿Y qué es lo que ha sucedido, señores? Ha sucedido en verdad que si bien en cuanto á las faltas se sancionó la ley provisional, ni se hizo ni pudo hacerse lo mismo con relacion á aquellos delitos penados antes en sobreseimiento, y que habran de someterse algun dia al juicio de tribunales correccionales; mientras esto no suceda, en vano aspira el Sr. Baeza á que se haga tal ó cual reforma en el código, porque eso no depende de una ú otra reforma en este ó en el otro artículo del código, sino de que llegue á establecerse la completa organizacion de los tribunales conforme a los principios sobre que está basado; y mientras no se haga eso ¿qué adelanta S. S. con

reformas parciales, insuficientes de suyo y no justificadas por la experiencia? ¿Qué adelanta con que se introduzca una ú otra modificacion? Yo aseguro á S. S. que nada habrà adelantado.

Repito, señores, que el código es mas severo que la legislacion antigua; pero aunque es mas severo no es horrible, no conmueve, no atérra, no contrista el corazon, porque tienen los tribunales una vastísima y extensa escala en la cual les es dado apreciar las circunstancias que acompañan á la perpetracion del delito. Allí tiene todas aquellas circunstancias marcadas en los artículos 9.° y 10.° atenuantes las unas y agravantes las otras; y tiene tambien en el artículo 8.° las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, y que a falta de algunos requisitos que deben concurrir, quedan convertidas en circunstancias atenuantes con arreglo al art. 9.° Tiene tambien que esas mismas circunstancias del art. 8.° cuando concurren en su mayor número, sirven para rebajar de una manera extraordinaria la penalidad como muy calificadas. En fin, señores, funcionan los tribunales en la aplicacion de las penas en una escala muy vasta. Yo no diré ahora que sea tan extensa como algunos desean, porque sabido es que hay quien cree que debiera dejarse mas latitud al arbitrio judicial; pero lo que sí entiendo es que en ese artículo 336, que tanto ha llamado la atencion del Sr. Fernandez Baeza, si bien parece severo que por una herida de seis ó siete dias se imponga un mes de arresto, y que puedan imponerse hasta seis, cuando con harta frecuencia sucede que si una herida no se cura en cinco, tampoco debe perderse de vista que depende de las circunstancias agravantes que en el hecho concurran, porque si hay alguna circunstancia atenuante sin ninguna agravante, ¿qué es lo que sucede? Que queda reducido à un mes el término de la prision, y esto si no se impone multa. Yo recordaré tambien a S. S. lo que sucedia antes en la jurisprudencia de los tribunales, que es lo que se observaba luego que la herida pasaba de ocho dias. El auto de sobreseimiento no tenia lugar, y el juicio se sustanciaba por todos sus trámites hasta imponer la pena correspondiente apreciando todas las circunstancias, circunstancias que están hoy apreciadas en artículos determinados del código; por consiguiente, convénzase el Sr. Baeza que ha llevado su impugnacion al código hasta un extremo exagerado, sin que en las reformas que ha hecho el gobierno haya encontrado motivo de impugnacion, de censura.

A estas impugnaciones replicó el Sr. Fernandez Baeza:

Yo veo que en lugar de impugnarme se me apoya, y así doy las gracias á S. S. El Sr. Fernandez de la Hoz nos estuvo hablando de circunstancias atenuantes y agravantes, suponiendo que yo no me habia hecho cargo de ellas; pero no tuvo presente una cosa, esto es, que en todo cuanto hablé de penas fué eligiendo para la comparacion las menores, y ruego à los que hayan de hablar que tengan presente que no he tocado à las circunstancias atenuantes, porque la base que tomé fué despues de consideradas todas las circunstancias atenuantes y ninguna agravante; es decir, que tomé el mínimum del mínimum del mínimum. El Sr. Fernandez de la Hoz dice: el cálculo del Sr Baeza es exagerado, porque el mínimum son 400 rs., y el máximum llega a 4,000 rs. ó 2,00 duros. Hé aquí cómo el Sr. Baeza en lugar de haber exagerado, se queda en lo menos que podia, pues partió del mínimum de la pena 400 cuando pudo hablar

de 2,000. No parece sino que yo vengo à atacar el código, cuando, por el contrario, de muy buena fé lo que vengo á hacer es á manifestar al Sr. ministro de Gracia y Justicia que los pequeños defectos que tiene podia S. S. remediarlos. ¿Por qué el Sr. Fernandez de la Hoz ha huido de tomar en cuenta el aumento de costas y la pérdida de tiempo, y de calcular los males que se le siguen al labrador de estar preso si no puede pagar la multa?

Pero ya que el Sr. Fernandez de la Hoz dice que los números pueden no ser exactos, cuando los de 843 los tomé del mismo gobierno y los demas de los propios, citaré otros á S S. que no podrá decir que no lo sean. Señores, ¿qué se diría de aquel que á un enfermo a quien le bastara un grano de ópio para calmar los dolores, le mandára dar 10, y que á otro enfermo á quien no le bastáran los 10 le mandára dar uno? ¿Se diría que era un buen médico? Pues ahora voy à hacer la aplicacion y á decir á S. S., ya que me ha hecho hablar de cosas de que no pensaba hacer mérito, si es exacto ó no lo que antes he indicado. Los delitos contra las personas venian disminuyéndose de un modo tal que desde el año de 1843 hasta 1845 disminuyeron en 808 menos; se aumentó la pena: ¿y para qué, cuando una mucho menor bastaba para corregirlos? Y por el contrario, se disminuyó la de los hurtos menores de 100, comunes aquí en los domésticos, cuando este delito de 843 a 45 creció en un 22 por 100.

Señores, si con la leve pena de un mes de prision, conmutable con 60 rs., vino disminuyéndose el número de delitos solo en el territorio de esta audiencia en 808, ¿à qué aumentarla? Si por el contrario, van creciendo de tal modo los delitos contra la propiedad que desde 1843 à 1845 se han aumentado en un 22 por 100, ¿para qué bajarla, y tanto? ¿Sabe el Sr. Fernandez de la Hoz qué pena se imponía á los que hurtaban una cantidad menor de 100 rs. con todas las circunstancias agravantes? Era la de un año ó mas, si eran reincidentes, y ahora no se puede imponer mas que dos meses de prision. Vea S. S. si es exacta mi comparacion, de que al enfermo á quien 10 granos de ópio no le bastaban, se le receta uno, y à aquel que por experiencia se sabe que le bastaba con uno, se le recetan 10 granos. ¿Es esto lo que quiere el Sr. Fernandez de la Hoz?

En seguida pasó á hablar el orador del objeto principal de su proposicion, y concluyó pidiendo que se adoptára.

Rectificando despues el Sr. Fernandez de la Hoz, insistió en que no era necesario que las reformas del código pasáran á las secciones, y contestó á los cálculos hechos por el Sr. Baeza sobre la lenidad con que se castigan ciertos hurtos, lo siguiente:

Tambien el Sr. Fernandez Baeza me ha retado con relacion á un artículo del código; yo comprendo que S. S. hablaba del 427. Los tribunales castigaban y castigan con severidad los delitos de robo y hurto, y en el código se ha hecho una clasificacion de penas respecto de los que hurtan cantidad menor de 100 rs., otra para los que roban cantidad mayor de 100 rs. hasta 10,000, y otra para los que roban cantidad que excede de esta suma: con relacion á los que hurten cantidad menor de 100 rs. se impone el arresto menor en su grado mínimo, ó sean dos meses.

Ya que se me ha hecho esta invitacion, yo recordaré à S. S. los artículos 424, 423, 422, donde el robo con escalamiento ó con fractura son penados ejemplarmente. En el momento en que hay escalamiento, fractura, ó lo que legalmente se llama fuerza en las cosas, lo mismo que cuando hay intimidacion ó violencia en las personas, el castigo es severísimo. El robo se castiga con una severidad terrible. S. S. sabe hasta qué punto es esto exacto. Hay lenidad en los hurtos, pero es en aquellos que algunos denominan raterías, pero que el código ha calificado de hurtos.

# DERECHO ADMINISTRATIVO.

## REFORMA DE LAS PRISIONES.—PROYECTO DE LEY.

Publicado el código penal es mas urgente que nunca variar y mejorar el sistema carcelario y de presidios, para que surtan saludables efectos las reformas hechas en la legislacion criminal. Uno de los objetos principales de estas reformas ha sido establecer penas que por su variedad y su graduacion respectiva sean acomodables y proporcionadas á las diferentes clases de delitos. Precisamente uno de los mas graves defectos de nuestra antigua legislacion penal consistia en que siendo escasísimo el número de las penas no las habia adecuadas para todos los delitos, y por consiguiente los tribunales tenian que imponer un mismo castigo á crímenes muy diversos entre sí tanto por su gravedad cuanto por su trascendencia. Para remediar este inconveniente se ha establecido en el nuevo código una escala de penas muy copiosa y se ha determinado muy minuciosamente la manera de cumplirlas y sus varios efectos sobre los delincuentes. Mas casi nada de esto puede cumplirse si no se varían completamente la organizacion y régimen de las cárceles y presidios, porque con el sistema actual es imposible llevar á ejecucion esta parte importantísima del nuevo código. Faltan casas de reclusion; falta convertir los presidios actuales en presidios mayores, menores y correccionales, con arreglo al código; faltan prisiones mayores, me-

nores y correccionales; faltan casas de arresto mayor; faltan depósitos para el arresto menor; falta organizar el trabajo en todas las prisiones segun está mandado; falta determinar el destino que han de tener las cárceles en lo sucesivo; falta determinar la intervencion recíproca que han de tener en las prisiones la autoridad administrativa y la judicial; falta, en suma, acomodar al nuevo sistema penal todo el régimen y organizacion de nuestros establecimientos penales.

Para remediar estas necesidades sentando al mismo tiempo los cimientos de nuestro sistema carcelario, ha presentado el gobierno á las cortes un nuevo proyecto de ley. Sus bases principales son: 1.ª la declaracion terminante de que las prisiones dependen exclusivamente de la administracion civil; 2.ª la separacion absoluta entre los reos con causa pendiente y los sentenciados cualquiera que sea su pena; 3.ª la separacion igualmente entre los presos, segun la edad, el sexo y la naturaleza de sus condenas; 4.ª el establecimiento del trabajo en todas las prisiones, de manera que no resulte en perjuicio de la industria libre; 5.ª la designacion de los fondos con que han de pagarse los gastos de las prisiones segun el objeto y clase de ellas; 6.ª naturaleza y límites de la intervencion que corresponde á la autoridad judicial en las cárceles y presidios. Cada uno de estos puntos merece un detenido exámen, que lo haremos en su dia cuando las cortes discutan y aprueben el proyecto del gobierno. Bástenos por hoy dar conocimiento á nuestros lectores de todo lo que dispone el proyecto, de las razones mas principales en que se funda y de los defectos mas graves que en él se notan.

Las cárceles y presidios estan ya hoy desde hace algun tiempo bajo la dependencia del ministerio de la Gobernacion; pero todavía no se han fijado de una manera precisa y terminante las atribuciones respectivas de la administracion y de la autoridad judicial en dichos establecimientos; de lo que suelen resultar conflictos entre aquellas autoridades sobre entender en el régimen interior de las carceles y en el nombramiento y destitucion de los empleados en ellas. Es un principio inconcuso que los establecimientos penales y de correccion, por el influjo que tienen sobre el órden público, deben depender inmediatamente de la autoridad administrativa, como encargada de conservarlo; y esta dependencia no puede consistir mas que en dos cosas: en

que sea esta autoridad la que nombre y separe á los funcionarios encargados de conservar el órden en las prisiones, y en que sea ella, por consiguiente, la que cuide de establecer y mantener en las mismas el régimen mas adecuado. Por estos motivos dispone el proyecto que todas las prisiones, excepto las puramente militares, estén bajo la autoridad del ministro de la Gobernacion; que la vigilancia interior y la administracion económica de cada una de ellas estén á cargo de un jefe con dependencia inmediata de la autoridad política superior del pueblo en que esté situada con sujecion á los reglamentos especiales que apruebe S. M. á propuesta del ministro del ramo; y que todos los empleados en las prisiones sean nombrados y destituidos por el ministro y sus delegados. Conviene además que los funcionarios encargados inmediatamente de los establecimientos penales sean vigilados por otros de distintas atribuciones, y por eso propone tambien el gobierno en su proyecto que haya ciertas corporaciones inspectoras de dichos establecimientos cuya organizacion y facultades se determinarán en los reglamentos.

Pero la autoridad judicial que es la que decreta la prision y la soltura de los reos; que es la que definitivamente dispone de su suerte, ¿no ha de tener alguna intervencion en el régimen de las carceles? Si la administracion dispone absolutamente de los presos, ¿qué garantías tendrá la justicia del cumplimiento de sus providencias respecto á ellos? El régimen de las prisiones comprende dos partes esenciales; una la exacta observancia de las providencias de los tribunales para asegurar el descubrimiento de los delitos, las personas de los delincuentes y la ejecucion de las penas que á estos se imponen; otra todo lo relativo á la subsistencia, seguridad, disciplina interior, moralidad y salubridad de los presos. Incumbe á la autoridad judicial vigilar todo lo respectivo al cumplimiento de sus mandatos, porque es atribucion suya, segun la ley fundamental, juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. Corresponde á la administracion exclusivamente todo lo respectivo á la disciplina y órden interior de las prisiones, porque es atribucion suya cuidar de todo lo perteneciente á los intereses morales, á la correccion de las costumbres y al orden público.

Fundado sin duda en estos principios, propuso el gobierno en su proyecto que los jefes de depósitos municipales y cárceles

sean responsables del exacto cumplimiento de las órdenes de los tribunales y jueces respectivos en lo concerniente á la custodia, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente; que los tribunales y jueces, así como el ministerio fiscal, tengan derecho de visita en dichos establecimientos para enterarse de si se cumplen con exactitud las órdenes indicadas y si los sentenciados á arresto cumplen sus condenas al tenor de sus sentencias, debiendo obedecer los jefes de cárceles y depósitos las providencias que en esta parte y conformes con el reglamento de la casa les comunicaren los tribunales y jueces sentenciadores; que la autoridad judicial tenga igualmente derecho de visita en todos los establecimientos penales para el solo objeto de enterarse si se cumplen las condenas segun han sido dictadas, debiendo verificar estas visitas en los establecimientos menores y correccionales el juez del partido respectivo, en los mayores situados dentro de la Península é islas adyacentes el ministerio fiscal de la audiencia del distrito, y en los de Africa el empleado del órden judicial de mayor gerarquía con residencia fija en aquellas posesiones.

Aun admitida la doctrina antès expuesta podia ser objeto de duda á qué autoridad debería corresponder el decretar las traslaciones de presos que están *sub judice* de una cárcel á otra. La administracion puede alegar en su favor que siendo responsable del órden interior de las prisiones, ella sola puede decidir cuándo es necesaria para conservar este órden la traslacion de un preso á otro establecimiento. La autoridad judicial tiene en su favor la circunstancia de que pudiendo perjudicar ó convenir estas traslaciones al seguimiento de las causas, ella sola tambien debería juzgar de su necesidad. Para obviar en lo posible estos inconvenientes conservando en cuanto cabe sus fueros á ambas autoridades, dispone el proyecto que puede la autoridad judicial independientemente de la administrativa (á quien corresponderá no obstante la ejecucion), disponer la traslacion de uno ó mas presos con causa pendiente, cuando motivos que directamente se refieren á la mas expedita administracion de justicia lo aconsejen con arreglo á las leyes; pero que en ningun caso pueda decretar la traslacion en masa de los presos de una cárcel á otra sin ponerse préviamente de acuerdo con la autoridad civil; que la autoridad administrativa no ordene la traslacion de presos con causa pen-

diente fuera del lugar de la residencia del tribunal ó juez instructor de la causa, sino en los casos de absoluta necesidad y como medida temporal, dando en tales casos conocimiento inmediatamente al regente de la audiencia, si la causa pende ante este tribunal, ó al juez de primera instancia en su caso, expresando los motivos de su traslacion, y si no hubiera tal urgencia que no tenga lugar la traslacion sin que se pongan préviamente de acuerdo la administracion y el regente ó juez de la causa. Este acuerdo no siempre podrá lograrse, porque á veces disentirá la autoridad judicial de la administrativa sobre la conveniencia de la traslacion: ¿quién dirimirá estas diferencias? Segun el proyecto, cuando el desacuerdo ocurriere entre un alcalde y un juez de primera instancia, entre el regente de la audiencia y un alcalde, ó entre el jefe político y un juez, debe ser dirimido por el regente de la audiencia del territorio y el jefe político de la provincia. No conviniendo estos funcionarios en una misma resolucion, ó suscitándose desde un principio entre ellos la desavenencia, ambos deben enviar los antecedentes del negocio por el conducto respectivo al gobierno para que decida, y entre tanto no será trasladado el preso, y si lo estuviere ya por causa urgente permanecerá en la cárcel donde á la sazon se hallare.

La cuestion mas difícil que hay que resolver en la practica, es la de establecer y clasificar las prisiones con arreglo á los buenos principios y á lo que exige el código penal. Para verificarlo se necesita gastar sumas cuantiosas que nuestro exhausto erario no puede facilitar de pronto, y ejecutar obras de larga duracion. Ya hemos indicado al principio de este artículo todos los establecimientos penales de que carecemos, y que son sin embargo indispensables si ha de llevarse á efecto la nueva legislacion penal; el proyecto que analizamos procura remediar esta falta, pero en vano, porque como veremos despues, con sus disposiciones no dejarán de ser inaplicables la mayor parte de las penas del código.

El arresto menor debe sufrirse con arreglo al art. 112 del código, en la casa de ayuntamiento del pueblo ú otra del público, ó en la del mismo penado cuando así se determine en la sentencia. Esto quiere decir que en todos los pueblos debe haber un edificio ó habitacion destinada á encerrar los reos condenados á esta pena. Tambien se necesita en todos los pueblos

un lugar donde se tengan en custodia los reos presuntos mientras se les traslada á la carcel del partido donde se les debe seguir la causa. Para satisfacer ambas necesidades propone el gobierno lo que llama *depósitos municipales*, que son lugares destinados en cada distrito municipal á encerrar los sentenciados á arresto menor, y los presuntos reos mientras se les traslada á las cárceles de partido. En estos depósitos debe haber dos departamentos separados, uno para los hombres y otro para las mujeres. Pero ya que no se pueda conseguir que sean en cada pueblo establecimientos distintos, el destinado á sufrir el arresto menor y el que sirva para tener en seguridad á los presuntos reos mientras se les traslada al lugar en que ha de juzgárseles, es por lo menos indispensable que esten en departamentos separados esta clase de presos y los condenados á arresto menor. El proyecto del gobierno no lo dispone así, de lo que resultará que habrán de confundirse en los depósitos los mayores criminales, los salteadores de caminos por ejemplo, con los reos de simples faltas que son los que sufren la pena de arresto menor. Verdad es que esta mezcla es interina, porque no debe durar mas que el tiempo que tarden los primeros en ir á las cárceles de partido; pero sabido es que en España suelen ser muy largas tales interinidades, y aunque sea por poco tiempo es injusta y perniciosa la vida en comun del bandido con el hombre que tal vez no ha dado todavía el primer paso en la senda del crímen. Por eso creemos que estos depósitos deberían dividirse, no en dos sino en cuatro departamentos, uno para los presuntos reos: otro para las mujeres que se hallan en el mismo caso: otro para los hombres condenados á arresto menor, y otro para las mujeres sentenciadas á la misma pena.

El arresto menor es una pena leve que se impone como hemos dicho por faltas de la misma especie, y que por lo tanto se debe aplicar con poco rigor. Por eso dispone el proyecto que los sentenciados á esta pena puedan comunicar con sus parientes y amigos en los términos que permita el reglamento de la casa: que puedan asimismo dedicarse á toda clase de trabajos compatibles con la seguridad y órden del establecimiento, y que perciban el producto íntegro de su trabajo á menos que sean socorridos como pobres, en cuyo caso se les debe descontar el coste de su manutencion.

Es urgentísima otra reforma que propone tambien el proyecto que analizamos. La moral pública, el interés de la sociedad y el de los acusados, exigen en las prisiones la separacion de los presos en diferentes locales segun sus especies. La primera separacion que conviene establecer, es la de los presos que tienen causa pendiente y los condenados. Los primeros pueden ser inocentes, si culpables lo son de delitos de gravedad muy diversa: mezclados con los segundos que son todos criminales: viviendo noche y dia con ellos acaban por corromperse; y cuando se declara su inocencia es cuando mas dispuestos se hallan á entrar en la carrera del vicio. Por eso es indispensable que la separacion entre los acusados y los condenados sea absoluta, completa; y de modo, que no pueda haber entre ellos ni la comunicacion mas remota. Con este objeto, dispone el proyecto que las cárceles de partido y las denominadas de audiencias, se destinen exclusivamente á la custodia de los presos con causa pendiente, y que los condenados cumplan todos sus respectivas sentencias en los demas establecimientos penales, en la forma que se dirá luego.

Una vez decidido el destino que ha de darse á las cárceles, es indispensable establecer el órden en que deben colocarse en ellas los presos. La primera division que es preciso hacer ó confirmar, puesto que existe ya hoy, es la de hombres y mujeres. Pero conviene hacer otra no menos indispensable quizá, que es la de los jóvenes de las personas adultas. En los primeros años, así como hay mas disposicion que en los sucesivos para adoptar los vicios é imitar las costumbres corrompidas de las personas cuyo trato se frecuenta, hay tambien mas facilidad de corregirse de las faltas que se han cometido. Por eso se ha tenido tanto cuidado en otros paises de separar las prisiones de los jóvenes de las de los adultos, haciendo para los primeros cárceles especiales con un régimen propio y distinto del que se observa en las de otra clase. Esto mismo sería de desear se hiciese entre nosotros; pero ya que no es posible, se limita el proyecto á ordenar que esten en departamentos distintos los presos de un mismo sexo que sean menores de 18 años si son varones, y de 15 siendo mujeres, y los que respectivamente hubieren cumplido estas edades.

Otra separacion convendria hacer entre los presos de las

cárceles, pero aunque el gobierno no la propone en su proyecto, tenemos entendido que la indica en su dictámen la comision. Tal es la de los presos por causas políticas de los que lo son acusados de delitos comunes. Los reos políticos no son las mas veces hombres viciosos y corrompidos que no tengan nada que perder en su contacto con los criminales: son por el contrario hombres fanáticos ó atrevidos que si delinquen lo hacen con la conciencia tranquila y seguros de su derecho. Obligarlos á vivir mientras se sustancian sus procesos entre ladrones y asesinos, es por una parte imponerles una mortificacion innecesaria é inmerecida, y por otra, exponerles á que se perviertan y corrompan familiarizándolos con el crímen. En estos tiempos sobre todo en que son pocos los hombres políticos que no tienen que padecer persecucion por causa de sus opiniones, es de la mayor importancia y no de escasa urgencia, el que los presos por delitos de Estado se custodien en departamentos especiales, y es de esperar que el gobierno no deseche en su proyecto una enmienda de esta naturaleza.

La misma libertad que se permite en los depósitos municipales á los condenados á arresto menor, se debe conceder en las cárceles á los presos con causa pendiente. La razon y la justicia no permiten imponer á estos últimos mas privaciones que las que sean absolutamente indispensables para asegurar la aplicacion de las leyes y la ejecucion de las penas cuando se han merecido. Préndese al acusado porque solo custodiando su persona puede haber certeza de que no eludirá el castigo: póneseele incomunicado, porque de este modo se pueden evitar las confabulaciones é intrigas que ponen en juego para impedir el descubrimiento de los delitos y de sus autores. Toda otra privacion que se imponga al preso es injusta é inútil. Por eso el proyecto de que tratamos permite á los presos, si están en comunicacion, conferenciar diariamente con sus defensores y comunicar con sus parientes y amigos segun el reglamento de la casa, y dedicarse á trabajos compatibles con la seguridad y órden del establecimiento, perteneciéndoles su producto íntegro á menos que sean socorridos como pobres, en cuyo caso abonarán el coste de su manutencion. Los reglamentos limitarán, pues, esta libertad de trabajo y de comunicacion con las personas de fuera, pero este límite debe colocarse en aquello que

exija el órden del establecimiento y la seguridad de los presos.

Llama el proyecto establecimientos penales todos aquellos destinados exclusivamente al cumplimiento de las condenas. Ya hemos dicho que el código supone un sistema de establecimientos penales que no existe todavía, y que uno de los principales objetos de este proyecto es sustituirlos con los actuales. La cadena perpetua debe cumplirse segun el código, en Africa, Canarias ó Ultramar: el proyecto dispone que los sentenciados á esta pena sean conducidos provisionalmente á los presidios de la Península, Baleares ó Canarias, hasta que puedan ser trasladados al presidio de Ceuta ó á los menores de Africa, donde se ocupara en trabajos duros y penosos. La cadena temporal se debe sufrir segun el codigo en los arsenales de marina ó en obras de fortificacion, caminos y canales dentro de la Península ó islas adyacentes. Los sentenciados á esta pena segun el proyecto, deberán ingresar provisionalmente en los mismos presidios que los anteriores, hasta que puedan ser trasladados á su destino. La reclusion perpetua se debe sufrir segun el código, en un establecimiento situado dentro ó fuera de la Península, lejano siempre del domicilio del penado: la reclusion temporal en uno de dichos establecimientos, pero de los situados dentro de la Península é Islas Baleares ó Canarias: el presidio y la prision mayores en los establecimientos de sus nombres respectivos situados dentro de los mismos límites que los anteriores: el presidio y la prision menores en los que se hallen dentro del territorio de la audiencia: el presidio y la prision correccionales dentro de la provincia en que tuviere su domicilio el penado, y en su defecto, en la que hubiere cometido el delito: el arresto mayor en las casas destinadas á este objeto en los pueblos cabezas de partido. Esta variedad de castigos exige, pues, los siguientes establecimientos penales: 1.° presidios para cadena perpetua en Africa, Canarias y Ultramar: 2.° presidios para cadena temporal en los arsenales de marina, fortificaciones y caminos: 3.° casas de reclusion dentro y fuera de la Península: 4.° presidios y prisiones mayores dentro de la Península, Baleares y Canarias: 5.° un presidio y una prision menores en cada territorio de audiencia: 6.° un presidio y una prision correccionales en cada provincia: 7.° una casa de arresto mayor en cada cabeza de partido judicial. Segun el proyecto

que analizamos todos estos establecimientos penales habrán de sustituirse por los presidios de la Península, Baleares y Canarias.

Esta sustitucion por mas que sea forzosa, destruye en gran parte todo el sistema del código que al designar la pena de cada delito ha tenido en cuenta en primer lugar la manera de cumplirla, y en segundo su duracion. En tanto es proporcionada una pena á tal crímen, en cuanto se ejecuta de tal manera, y dura tanto tiempo; luego cuando falta alguna de estas circunstancias, es decir, cuando varía la forma ó el tiempo, deja de existir la proporcion. El código ha castigado unos delitos con presidio mayor, otros con prision menor, otros con reclusion temporal, y otros con arresto mayor, teniendo en cuenta que estas penas, por el diferente modo de cumplirlas, causan padecimientos diversos. Pero si no sucede así, porque todas han de cumplirse en los presidios peninsulares sin distincion alguna, quedará burlado el fin de la ley. Esta consideracion es de tanto peso, que la ley que ahora va á hacerse no debe prescindir de ella.

Conocemos que es imposible establecer en un dia ni en un año todo el sistema penitenciario que supone el código penal; pero al menos, ¿por qué no se procura dar á los establecimientos penales existentes una organizacion aproximada á la que deberían tener? ¿Los mismos presidios que hoy tenemos no se podrian destinar unos para presidios mayores y menores, otros para prisiones mayores y menores, otros para presidios y prisiones correccionales, y otros para casas de reclusion? De este modo podria organizarse cada uno con arreglo á lo que exige el espíritu y la forma de la nueva legislacion, y se cumplirían las disposiciones transitorias del código, respecto al modo de cumplir las penas señaladas en el mismo, mientras no se crean los establecimientos penales necesarios. No habría un presidio menor ni una prision de la misma especie en cada territorio de audiencia, ni tampoco un presidio y una prision correccionales en cada provincia, ni menos una casa de arresto mayor en cada distrito; pero los sentenciados á reclusion perpetua ó temporal, sufrirían sus condenas en establecimientos que por no estar destinados á otros usos, servirían mas para su objeto: los sentenciados á presidio mayor, que son por lo comun grandes criminales, no se mezclarían nunca con los sentenciados á arres-

to mayor, que son delincuentes poco peligrosos; y si los condenados á prision correccional, tendrian que salir fuera de su provincia, y tal vez del territorio de su audiencia á cumplir sus sentencias, en cambio las sufrirían en establecimientos mas adecuados para su objeto. Para el arresto mayor se podrian disponer departamentos á propósito en los presidios y prisiones correccionales, y de este modo los reos que deban sufrirlo, no se alejarían demasiado del lugar donde segun el código deberían cumplir sus condenas. Esta sustitucion de penas es no solo mas justa y conveniente, sino tambien mas conforme con lo prevenido en las *disposiciones transitorias* del código.

Ya previeron los autores de este que sería imposible durante algun tiempo ejecutar muchas penas en la forma en que las establecian, y al efecto dispusieron que los sentenciados á presidio mayor y menor pudieran ser destinados por ahora á unos mismos establecimientos, aunque estuvieran situados fuera del territorio de la audiencia que impusiera la pena, con tal de que se hallaran en la Península, Baleares ó Canarias: que los sentenciados á prision mayor ó menor pudieran igualmente reunirse en un mismo establecimiento situado dentro de los referidos límites: que los sentenciados á presidio y prision correccional pudiesen ser destinados á un mismo establecimiento situado en la provincia de su domicilio, ó en una de las mas inmediatas; y que los sentenciados á arresto mayor sufrieran su condena en las prisiones correccionales. Estas disposiciones se alteran esencialmente por el proyecto de ley, puesto que con arreglo á él todos los sentenciados á las mencionadas penas habrán de ingresar sin distincion en los presidios de la Península, islas Baleares ó Canarias. Esta alteracion sobre perjudicial por cuanto desnaturaliza las mismas penas, es innecesaria porque ningun inconveniente vemos en que los mismos establecimientos penales que hoy existen, se dividan con arreglo al código en la forma siguiente: presidios con dos departamentos, uno para los sentenciados á presidio mayor, y otro para los que lo son á presidio menor: prisiones de primera clase con dos departamentos tambien, uno para los sentenciados á prision mayor, y otro para los que lo son á prision menor: prisiones de segunda clase con tres departamentos, uno para los condenados á presidio correccional, otro para los condenados á prision correccional y otro

para los sentenciados á arresto mayor: casas de reclusion con dos departamentos, uno para la reclusion perpetua y otro para la temporal. Una ó dos de estas últimas bastarían en toda la Península: las prisiones de segunda clase deberían ser mas numerosas que las de primera, y estas mas que los presidios. Así no se desnaturalizarían las penas de cuya ejecucion se trata, ni sería tampoco preciso hacer una nueva enmienda despues de tantas al código penal.

Tambien habia este previsto en sus disposiciones transitorias la imposibilidad de aplicar desde luego á las mujeres las penas de cadena, reclusion, presidio y prision, y al efecto dispuso que todas estas condenas se cumpliesen en los establecimientos que en la actualidad sirven exclusivamente para la reclusion de las mujeres, procurando reunir en departamentos separados ó edificios diferentes las sentenciadas á cada una de las diversas clases de penas. El nuevo proyecto confirma esta disposicion ordenando que las mujeres ingresen en las casas de correccion que existen actualmente con la limitacion de que las sentenciadas á arresto mayor y menor extingan sus condenas en las cárceles ó en los depósitos municipales.

Para remediar hasta cierto punto los inconvenientes que se siguen de destinar indistintamente á los presidios de la Península, islas adyacentes y Canarias á los sentenciados á las diferentes clases de penas de que hemos hecho mencion, dispone el proyecto que en cada uno de estos establecimientos ocupen los sentenciados distintos departamentos: 1.° con arreglo á la diversa naturaleza de sus condenas respectivas; y 2.° con arreglo á la diferencia de edad los que tengan una misma condena, separando de los mas adultos á los que hayan cumplido 18 años, siendo varones y 15 si mujeres. Una vez establecido que todos los presidios servirán indistintamente para el cumplimiento de las penas mencionadas, es indispensable cuando menos que haya en cada uno de ellos estas distintas separaciones. Pero si han de hacerse segun las dos bases del proyecto, ofrecerá su ejecucion en nuestro juicio mayores dificultades que la del otro sistema que antes indicamos, porque en cada presidio deberá haber dos grandes secciones, una de jóvenes y otra de adultos, y cada una de estas dividida en tantos departamentos cuantas son las clases de penas que en ellos han de cumplirse, esto

es, un departamento para la reclusion perpétua, otro para la temporal, otro para el presidio mayor, otro para el menor, otro para el correccional, y otro para el arresto mayor, es decir, que en cada uno de los presidios actuales habrá dos secciones separadas, dividida cada una en nueve departamentos. Y si no es así como ha de entenderse esta parte del proyecto ¿qué quiere decir que los sentenciados á las referidas penas tendrán ingreso en los presidios de la Península, y que en cada uno de estos habrá departamentos distintos con arreglo á la naturaleza de las condenas respectivas y á la edad de los sentenciados?

Conforme á lo establecido en el código, dispone tambien el proyecto que los penados de ambos sexos, excepto los sentenciados á cadena perpetua y temporal, que cumplirán su destino en los presidios de Africa ó en los arsenales, se ocupen en los talleres de los respectivos establecimientos, debiendo observar rigurosamente la regla del silencio, durante los trabajos comunes. Sobre este último extremo habria algo que decir, porque para la reforma moral del penado, consideramos mas eficaz el trabajo aislado, y por consiguiente el silencio necesario, que el trabajo en comun, durante el cual se ha experimentado ya en otros paises que es imposible guardar de una manera absoluta la regla del silencio; pero no se trata ahora de establecer entre nosotros ninguno de los sistemas penitenciarios que se han ensayado en Europa, sino únicamente de mejorar en cuanto lo permiten la urgencia del tiempo y la escasez de nuestros recursos el régimen interior de las prisiones.

Pero el trabajo de las prisiones perjudica á la industria libre, porque practicándose con condiciones que no puede nunca alcanzar esta última, los productos de la primera se expenden á precios tan bajos que no pueden concurrir con ellos los de la segunda. Así es que el gobierno provisional, creado en Francia por la revolucion de febrero, deseando favorecer á los obreros, abolió el trabajo en todas las prisiones. Esta solucion tuvo otra especie de inconvenientes, pues desapareció de un golpe uno de los medios mas eficaces de moralizar y corregir las costumbres y las inclinaciones de los delincuentes. Por eso el mismo gobierno salido de la revolucion de Francia acaba de adoptar una providencia, término medio entre los dos sistemas ensayados, y que excluye hasta cierto punto los inconvenientes de

ambos: tal es la de establecer en las prisiones solamente aquellas artes mecánicas que en la poblacion donde la prision respectiva se halle, no forme una industria especial. Esto mismo propone el proyecto que analizamos, pues declara excluidos de las prisiones todos aquellos trabajos que tengan por objeto la elaboracion de efectos pertenecientes á industrias que á juicio de la autoridad civil formen otra especial en cada pueblo. De este modo se evitará hasta cierto punto una concurrencia perniciosa para la fabricacion, sin que por eso deje de haber en todas las prisiones las manufacturas que basten para proporcionar trabajo á los presos.

Otro de los objetos del proyecto de ley es establecer el modo de cubrir los gastos de las prisiones, de tal modo que siendo suficiente, grave á los pueblos de una manera igual y equitativa. El personal y material de los depósitos, asi como la manutencion de los detenidos y arrestados pobres, deberá ser de cuenta de los ayuntamientos, los cuales incluirán en sus presupuestos la cantidad necesaria para tales gastos. De esta manera, como dice el gobierno en su preámbulo, será el gravámen general, equitativo en lo posible y llevará consigo un objeto moralizador, cual es interesar inmediatamente á los pueblos en que procuren se disminuya en ellos el número de delitos. Esta última razon no nos parece, sin embargo, muy concluyente, porque si el cargar sobre los pueblos la obligacion de mantener á los presos pobres, puede obligarles á que se interesen en la disminucion de los delitos, mas fácil es que les obligue á no prender delincuentes que han de mantenerse á su costa. Pero si esta razon no es buena, otras hay que prueban la conveniencia de la disposicion.

Por el mismo sistema debe proveerse á la manutencion de los presos pobres en las cárceles de partido y de audiencia, esto es, por los ayuntamientos del partido ó partidos á que los establecimientos correspondan. Asi desaparecerá la diferencia que establece en este punto la legislacion actual, que no produce mas que inconvenientes. Segun la ley de diputaciones provinciales es gasto obligatorio de las provincias el socorro de presos pobres en las cárceles de audiencias: segun la ley de ayuntamientos, es un anticipo reintegrable el gasto de igual clase que hacen los pueblos en las cárceles de villa ó municipales; pero como las

de audiencia encierran presos de diferentes juzgados, y como son raros los casos en que á consecuencia de pasar las causas de los juzgados á las audiencias, se trasladan los reos de las cárceles de aquellos á las de estas, resulta, como dice el gobierno en su preámbulo, que en todas las cárceles hay presos de una misma clase durante todo el tiempo que duran las varias instancias de sus procesos: que con fondos provinciales se socorren presos, correspondientes á los juzgados de las cabezas de territorio: que con fondos municipales se mantienen á aquellos cuyas causas penden del fallo en segunda ó tercera instancia de las audiencias; que cuando se reintegra á los ayuntamientos de las cantidades adelantadas para estas atenciones, se hacen abonos indebidos dejando de hacerse al mismo tiempo otros esenciales, y que mientras está pendiente el reembolso produce esta diferencia un beneficio gratuito á las cabezas de territorio y de los pueblos de sus partidos judiciales, con perjuicio de los demas que contribuyan en dos conceptos á idéntico gravámen. Todos estos inconvenientes desaparecen costeando los pueblos de los respectivos partidos el socorro de los presos pobres de todas las cárceles, y no haciendo mas gasto el Estado que el del material y personal de las mismas cárceles. No ignoramos la objecion que se puede hacer: se dirá que como la administracion de justicia no es un interés local sino general de todo el pais, no deben ser locales tampoco los gastos que ella origine, y que fundada en este principio dispuso la ley de ayuntamientos que se reintegrase á los pueblos las cantidades que invirtiesen en mantener á sus presos pobres. Mas la disposicion de que aquí se trata no es en su esencia contraria á aquel principio. Si se tratára de un gasto local hecho con el objeto de proveer á una necesidad general, sería concluyente la objecion; pero como todos los juzgados tienen presos y todas las audiencias tambien; como el número de estos presos suele ser proporcionado á la poblacion, y como, por último, aunque la represion de los delincuentes sea un interés general, lo es mayor en aquel pueblo ó territorio donde cada delincuente perpetra sus crímenes, resulta que el gravámen pesará sobre todo el pais, que se repartirá con arreglo á la moralidad y poblacion de cada distrito, y si alguno paga mas que los otros será porque tenga mas interés en el cumplimiento de esta obligacion. No vemos gran mal en

que un distrito de mas poblacion y de menos moralidad y riqueza que otro, pague mas para el socorro de sus presos pobres, que el menos poblado pero de mejores costumbres y de mayor riqueza.

Para atender á los gastos de los establecimientos penales, esto es, aquellos en que los reos cumplen sus condenas, no hay las mismas dificultades, porque estos establecimientos siendo menos en número y de mayor importancia, pueden estar bajo la inmediata vigilancia del gobierno. Asi es que el proyecto dispone respecto á ellos que su personal y material, como tambien la manutencion y vestuario de los sentenciados, sean de cargo del Estado, excepto los gastos de construccion de un presidio correccional que deberá haber en cada capital de provincia, que será de cuenta de la misma, y cuyo importe se incluirá como necesario en sus presupuestos. Tal es el proyecto de ley que el gobierno acaba de presentar á las córtes: tales los fundamentos de sus disposiciones; tales las reformas que en nuestro sentir necesita.

# CRÓNICA LEGISLATIVA.

Enero 1849.

## DERECHO ADMINISTRATIVO.

### DE LOS CAMINOS Y CANALES.

Real orden de 24 de enero, mandando á los jefes políticos que dispongan la formacion de los padrones de la prestacion personal para la construccion de los caminos vecinales.

«Siendo posible que llegue el caso de tener que emplear la prestacion personal en el presente año para la construccion y mejora de los caminos vecinales de todos los pueblos del reino, y pudiendo producir graves dificultades y errores la aplicacion y exaccion de este impuesto si se verifica con precipitacion, y no se ejecutan de antemano las operaciones indispensables para conocer aproximadamente de este recurso y el uso que convendrá hacer de él, se ha servido prevenirme S. M. encargue á V. S. que sin *perjuicio* de acelerar por cuantos medios le dicte su celo la clasificacion de los caminos de esa provincia, cuyos itinerarios deben arreglarse al modelo circulado con fecha 24 del mes anterior, disponga V. S. tambien sin pérdida de momento que los ayuntamientos formen desde luego los padrones de prestacion personal conforme á lo prescrito en los artículos 39 y 40 del reglamento de 8 de abril último, y con los tràmites prefijados en los artículos 46 y 47 del mismo reglamento; en la inteligencia de que los expresados padrones deberán ser comprobados y rectificados despues por los directores de caminos vecinales, que darán cuenta á V. S. de las omisiones ú ocultaciones que hallaren, à fin de que recaiga sobre los ayuntamientos y repartidores de contribuciones la responsabilidad à que haya lugar por las faltas cometidas voluntariamente.

Es igualmente la voluntad de S. M. que tan pronto como estuviere hecha la clasificacion de los caminos vecinales de esa provincia ponga V. S. en ejecucion las determinaciones contenidas en el capítulo 2.° y en los artículos 68, 69 y 70 del citado reglamento, con el objeto de que todo esté preparado para poder emplear la prestacion dentro del presente año, en el caso de que las córtes declaren este servicio obligatorio para los pueblos.»

## ADMINISTRACION PROVINCIAL Y MUNICIPAL.

Real decreto de 31 de enero, determinando las épocas en que han de ser presentados y aprobados los presupuestos provinciales y municipales.

Artículo 1.° «Los presupuestos provinciales, como igualmente los municipales, que con arreglo al artículo 98 de la ley vigente de ayuntamientos, deben someterse á mi real aprobacion, serán remitidos en adelante por los jefes políticos al ministerio de la Gobernacion del reino antes del 1.° de abril del año próximo anterior al en que deban regir.

Art. 2.° Los presupuestos municipales, que por no llegar sus ingresos ordinarios á 200,000 reales vellon, han de ser aprobados por los jefes políticos, segun dispone el precitado artículo de la ley, se remitirán por los alcaldes á dichas autoridades en la misma época que marca el artículo precedente.

Art. 3.° Los presupuestos provinciales y municipales formados para el año actual, y que à la fecha del presente decreto se hubieren ya recibido en el ministerio de la Gobernacion del reino para someterlos á mi real aprobacion, seguirán su curso hasta obtenerla; y las provincias ó ayuntamientos que no se hallen en este caso, continuarán rigiéndose en el corriente por el presupuesto de 1848, o por el último aprobado.

Art. 4.° La disposicion del artículo anterior se hace estensiva tambien à los presupuestos municipales, que por no llegar sus ingresos ordinarios à 200,000 reales, deben ser aprobados por los jefes políticos.

Art. 5.° Los jefes políticos convocarán desde luego á las diputaciones provinciales, si no estuviesen actualmente reunidas, para discutir y votar los presupuestos que han de regir en 1850, ó para modificar en este concepto los que estuviesen formados para 1849, y que por no haber sido aun remitidos á mi aprobacion deben quedar sin efecto con arreglo al art. 3.° de este decreto, cuidando de dirigirlos indispensablemente al ministerio de la Gobernacion del reino en el plazo que marca el art. 1.°, con

el informe de la diputacion provincial, ó sin él, caso de que para entonces no se hubiese evacuado todavía.

Art. 6.° Los jefes políticos comunicarán á los alcaldes las órdenes oportunas para que los presupuestos municipales respectivos à 1850 se formen, discutan y voten por esta vez, y se remitan á mi aprobacion, ó se presenten para obtener la suya, segun su clase, en el mismo período y en los mismos términos que señala el artículo precedente.

Art. 7.° Para que en lo sucesivo pueda tener cumplido efecto lo dispuesto en el art. 1.° de este decreto, los jefes políticos formarán en el mes de enero de cada año el presupuesto provincial que haya de regir en el siguiente: durante los de febrero y marzo, si la diputacion no se hallare reunida, la convocarán para discutirle y votarle, señalando con este objeto un plazo que no bajará de veinte dias, ni podrá exceder de treinta, remitiéndole en seguida al ministerio de la Gobernacion del reino antes de 1.° de abril, con el dictámen de la diputacion. Si llegase dicho dia sin que esta hubiese evacuado su informe á pesar de haber sido convocada, el presupuesto se dirigirá sin este requisito inmediatamente á mi real aprobacion.

Art. 8.° Los presupuestos municipales seràn en adelante formados, discutidos y votados en los mismos meses que marca el artículo 7.° de este decreto.»

## PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Real orden de 8 de enero, señalando el tiempo desde el cual debe correr el plazo señalado por la ley para poner en práctica los privilegios de la industria.

«Vista la instancia de D. Pedro Planque, residente en Valencia, que obtuvo real cédula-privilegio de invencion, fecha 3 de febrero de 1848, con el objeto de asegurar por cinco años la propiedad de un procedimiento para purificar los desperdicios ó borra del capullo de la seda, cuyo interesado manifiesta que siguió un litigio con algunos vecinos de aquella ciudad sobre la propiedad de su invento, y solicita que el término de un año y un dia, señalado para poner en pràctica el objeto de los privilegios de industria, no le empiece à correr hasta el dia en que se le notificó la sentencia que terminó el mencionado litigio, alegando que hasta entonces no ha estado en posesion del privilegio; atendiendo á que no es cierto este principio, pues precisamente por estar el exponente en posesion del privilegio ha ganado el pleito, y si otro

cualquiera hubiera intentado poner en práctica su invento hubiera tenido el derecho de estorbárselo; à que por otra parte no està en las facultades del gobierno alterar los términos de la ley, ni conviene al interés público imponerle, sino por el tiempo fijo que marca la misma, la carga de los privilegios, que son una coartacion de la libertad de la industria; y por último, á que ha podido el recurrente, desde que se ejecutorió el pleito, y puede aun, desde el dia hasta el 3 de febrero próximo poner en pràctica el objeto de su privilegio, la reina (Q. D. G) se ha servido declarar no haber lugar à lo que se pretende, observándose como regla general en solicitudes de igual ó semejante naturaleza.»

Real orden de 11 de enero, sobre la manera de hacer constar el tiempo en que se ponen en ejecucion los privilegios industriales.

«El real decreto orgánico de 27 de marzo de 1826, que establece el órden y circunstancias con que se han de conceder los privilegios de invencion é introduccion de procedimientos de uso artístico, teniendo por base de sus disposiciones el interés y los progresos de la industria, privilegia el derecho exclusivo de los inventores é introductores, pero de una manera temporal y condicionada, que al paso que recompensa sus tareas y desembolsos, y les estimula à otros nuevos, asegura á la industria en general la participacion de aquel beneficio, cuando espirando el tiempo de la concesion, ó no cumplida alguna de las condiciones de la misma, entre el secreto del procedimiento, mediante la apertura del pliego cerrado que le contiene, en el dominio del público. Una de estas condiciones, á cuya falta de cumplimiento impone la ley la sancion de la caducidad, es cuando el privilegiado, ó por sí ó por otra persona, no ha puesto en práctica el objeto del privilegio dentro de un año y un dia, á contar desde la fecha de la concesion, ó bien cuando el interesado lo abandona, entendiéndose el abandono cuando se deja de poner en práctica el referido objeto por un año y un dia, sin interrupcion. Así consta en los números 3.° y 4.° del art. 21 del real decreto anteriormente citado. En uno y otro caso, para que se surtan los efectos legales, es menester acreditar la verificacion del hecho, á saber: por parte del privilegiado, el haberlo puesto en práctica dentro de un año y un dia de la concesion, si ha de continuar subsistente el privilegio; ó por parte de un tercero, que intente anularle, en el caso de que se haya incurrido en su abandono por el mismo espacio de tiempo. Mas en qué forma se hayan de acreditar estos hechos, no està bien definido en el dicho decreto, ni en ninguna disposicion posterior. La única que habla de esta materia es la real órden

de 14 de junio de 1829. Pero tratando en su artículo 3.° del modo de verificar esta prueba, solo dice que «el que obtuviere real cédula-privilegio de introduccion, para acreditar haber puesto en práctica el objeto del privilegio, presente dentro de dicho término el *competente testimonio*,» sin expresar cuál sea este, ni de qué requisitos haya de estar adornado. Resulta además que, exigiendo la presentacion del testimonio dentro del mismo término de un año y un dia, hábil todo él, para poner en práctica el privilegio, se restringen inmotivada é innecesariamente los derechos que confiere la ley al poseedor del privilegio, al cual le basta acreditar esto último, aunque el testimonio lo presente fuera de aquel término, con tal de que conste que el uso se verificó dentro del año y el dia prefijados. Y habiéndose originado diferentes cuestiones à consecuencia de aquella determinacion, y de esta aparente contradiccion de ambas disposiciones, S. M. la reina (Q. D. G.), para evitarlas, se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Todo el que hubiere obtenido privilegio de industria acreditará haberle puesto en práctica dentro del término de un año y un dia, á contar desde la fecha de la real cédula de concesion, ante el jefe político de la provincia respectiva, el cual por sí ó por persona especialmente delegada al efecto se asegurará del hecho. A presenciarle concurrirá tambien un escribano designado por el mismo jefe ó su delegado, el cual dará testimonio del acto en virtud de decreto de la misma autoridad.

2.ª El jefe político, recibido que sea este testimonio, lo pasará à informe en Madrid del director del Conservatorio, en las provincias de las juntas de comercio, y en las que no las hubiere, de las sociedades económicas, y à falta de unas y otras, de personas entendidas à juicio del jefe político. El informe deberá reducirse á exponer si es real y verdadero el uso del objeto privilegiado, sin mezclarse para nada en su bondad ó utilidad.

3.ª Si el objeto privilegiado fuere relativo á la industria agrícola, el informe que se ha de requerir sera el de la junta de agricultura. Sin embargo, en Madrid será siempre oido el director del Conservatorio.

4.ª Cuando el objeto privilegiado funcione fuera de la capital de la provincia, ó sus inmediaciones, las corporaciones dichas, en sus casos respectivos, podrán comisionar á la persona ó corporacion que tengan por conveniente para que le visite y reconozca en la localidad, y les dé las noticias que juzguen necesarias para evacuar el informe.

5.ª Recibido este, el jefe político le elevará al gobierno por conducto de la direccion general de industria, con la solicitud del

interesado y el testimonio del acto de pràctica del privilegio, exponiendo ademas lo que tenga por conveniente.

6.ª Cuando se solicite acreditar la suspension del uso por un año y un dia, para la declaracion de caducidad de un privilegio, la pretension se entablará en los mismos términos; pero la primera diligencia será citar por parte del jefe político al privilegiado. Si este no opusiere contradiccion, se proseguirán las actuaciones por los tràmites marcados anteriormente, declarándose por la administracion la caducidad, si procediere. Mas en caso de oposicion del interesado, el jefe político remitirá las actuaciones al juzgado de primera instancia del domicilio de este, ante el cual se ventilará la cuestion, siendo todas las que se originan entre particulares sobre privilegios, por su esencia, contenciosas y de propiedad, y por tanto, de la competencia de los tribunales ordinarios.

7.ª El hecho de hallarse en pràctica el objeto privilegiado se ha de justificar ante el jefe político antes de la espiracion del término del año y el dia que concede la ley. Para ello bastarà que el interesado reclame un dia antes, cuando menos, la intervencion de la autoridad, que será responsable de los perjuicios que se originen de cualquiera omision, pudiendo por lo mismo delegar las funciones que no pueda desempeñar persolnamente. Acreditado el hecho, nada importa que las demas diligencias y la remision al gobierno se haga fuera de aquel término, con tal que se verifique dentro de los 30 dias siguientes, bajo la misma responsabilidad à la autoridad que causare ó consintiere cualquiera dilacion.»

## POLICIA SANITARIA.

**Real orden de 18 de enero, dando nueva organizacion el servicio de las juntas de sanidad, para el caso en que el cólera invada la Península.**

«Creadas por real decreto de 17 de marzo de 1847 las juntas de sanidad provinciales, de partido y municipales marítimas con la conveniente organizacion, para que en circunstancias ordinarias puedan servir de cuerpos consultivos á los jefes políticos en la direccion superior del importante ramo sanitario, y reorganizadas las de puerto y litorales en real órden de 17 de diciembre del mismo año, han prestado todas con celo y desinterés el servicio propio de su instituto. Pero cuando la epidemia del cólera recorre el norte de Europa, y amenaza quizás con su invasion à nuestro territorio, es indispensable aumentarles otro servicio extraordinario mucho mas eficaz. Previsto se halla este caso en el art. 18 del referido real decreto, puesto que dispone, no solo el aumento de los vocales que

en el dia componen dichas juntas, sino tambien la creacion de las municipales en los pueblos del interior en que por su corto vecindario no se ha considerado necesaria su existencia en tiempos normales. Muy interesada S. M. la reina por la conservacion de la salud de todos los pueblos de la Península, y con objeto de precaver los males de aquella epidemia en cuanto sea posible, se ha servido resolver, conforme con lo propuesto por el consejo de sanidad, que para el caso de aparecer el cólera en nuestro territorio, y durante su permanencia, se organicen las referidas juntas bajo las reglas siguientes:

1.ª Se aumentarà el número de vocales de las juntas provinciales, de partido y municipales de sanidad que en el dia existen, y se formarán juntas municipales en todas las poblaciones donde no las haya de ninguna clase, á no ser que tengan mas de 20,000 almas, en cuyo caso se establecerà junta municipal, ademas de la provincial ó de partido.

2.ª En las poblaciones que excediendo de 20,000 almas han de tener junta municipal, ademas de la provincial ó de partido, segun lo dispuesto en la regla primera, se aumentará la junta superior con dos vocales supernumerarios facultativos elegidos entre los de cualquiera clase que pertenecieren á la municipal.

3.ª En las juntas provinciales de sanidad de las poblaciones que no tuviesen 20,000 almas, y en las de partido residentes en pueblos que pasen de 10,000, se aumentaràn cuatro vocales tambien supernumerarios, de los cuales dos serán elegidos entre los individuos de ayuntamiento, ó entre la clase de propietarios, y los otros dos de la de profesores de la ciencia de curar.

4.ª En las juntas de partido de los puertos cuya poblacion no exceda de 10,000 almas, y en todas las municipales marítimas, se aumentarán tres vocales igualmente supernumerarios, de los cuales uno al menos ha de ser profesor de medicina ó cirujía.

5.ª En las capitales de provincia ó de partido, donde segun lo dispuesto en la regla primera ha de haber junta municipal ademas de la provincial ó de partido, se compondrá la municipal del alcalde presidente, de un vicepresidente, de dos individuos del ayuntamiento, de otros dos de la junta de beneficencia, y de dos profesores de medicina y uno de farmacia.

6.ª Las juntas municipales de sanidad que han de crearse en las poblaciones donde no existe junta alguna de dicho ramo en circunstancias ordinarias, se compondrán del alcalde presidente, de dos individuos del ayuntamiento, de dos vecinos, del cura párroco, y de dos profesores de medicina ó de cirujía, si no hubiese de los primeros en la poblacion.

7.ª La eleccion de los vocales supernumerarios que han de aumentarse en las juntas provinciales, de partido y municipales marítimas, y de los de número que han de componer las municipales de nueva creacion, pertenecerá al jefe político de la provincia, prévia propuesta de la junta provincial para los vocales supernumerarios de ella, y del alcalde respectivo para los de las demas. Pero en los pueblos donde no existe junta alguna de sanidad, podrá instalar desde luego el alcalde la municipal para que ejerza provisionalmente hasta la aprobacion del jefe político.

8.ª Los vocales facultativos, tanto supernumerarios como de número, podran elegirse entre los subdelegados de sanidad pertenecientes à las profesiones indicadas, si tienen su residencia en el pueblo donde exista la junta, y no forman parte de la de partido: fuera de estos casos recaerá la eleccion en los demas profesores de la ciencia de curar, con precisa sujecion al órden de preferencia establecido en los artículos 4.º y 24 del reglamento de dichos subdelegados de 24 de julio último.

9.ª Los secretarios de ayuntamiento lo serán natos de las juntas municipales de nueva creacion; pero en los pueblos donde por existir junta de partido, lo sean ya de esta con arreglo al art. 16 del real decreto de 17 de marzo de 1847, el alcalde designarà entre los empleados de la secretaría del mismo ayuntamiento el que haya de desempeñar aquel cargo.

10. Las juntas municipales de los puertos capitales de provincia que tengan mas de 20,000 almas, estarán encargadas únicamente del servicio de sanidad interior, siguiendo las provinciales desempeñando el marítimo.

11. Las juntas provinciales y de partido de las poblaciones que no lleguen á 20,000 almas, ademas de su especial carácter tendrán el de municipales, y desempeñarán de consiguiente todas las obligaciones que respecto á la poblacion donde residan se ponen al cargo de las juntas municipales.

12. Las juntas municipales de sanidad y las que tengan este carácter, segun la regla anterior, estarán especialmente encargadas de proponer al alcalde cuanto fuese necesario: primero, para remover las causas de insalubridad de toda especie que existan en la poblacion ó en su término; y segundo, para contener ó minorar los estragos del cólera ó de cualquiera otra enfermedad de mal carácter que reinase en la misma poblacion, ó hubiese motivos fundados para temer su aparicion en ella.

13. Los vocales de las juntas que cita la regla anterior, auxiliarán eficazmente á los alcaldes en la direccion de las determinaciones que tomasen acerca del contenido de los dos párrafos expresados

en dicha regla, y estarán obligados á desempeñar fuera de la junta las comisiones que les encarguen los mismos alcaldes, bajo la responsabilidad de estos, ya sea para sustituirles en aquella direccion, ó ya para cualquier objeto de los comprendidos en los mencionados párrafos.

14. En las juntas municipales de sanidad de las poblaciones que pasen de 20,000 almas, y en las provinciales y de partido que tengan el carácter de municipales, ademas de las comisiones que su presidente creyere oportuno designar para objetos especiales, se nombrará desde luego por el mismo una *comision permanente de salubridad pública*, con el encargo de proponer á la junta cuantas medidas fuesen necesarias para cumplir los objetos expresados en la regla 12. Esta comision tendrá tambien à su cargo el deber especial de inspeccionar y de dirigir, cuando lo creyere conveniente el alcalde, bajo las órdenes y responsabilidad de este, la ejecucion de las medidas que fuere preciso adoptar para el cumplimiento de aquellos objetos.

15. Las *comisiones permanentes de salubridad pública* se ocuparán inmediatamente: primero, en examinar minuciosamente el estado de la poblacion relativamente à las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que se observen en el suelo que ocupe la misma poblacion y su término, en especial respecto á las aguas corrientes ó estancadas, y á los sitios donde hubiere materias animales ó vejetales en estado de putrefaccion. Segundo, en examinar las causas de insalubridad que existan en la misma poblacion respecto á las habitaciones, á los edificios donde se reuna gran número de individuos, como cuarteles, cárceles, hospicios, hospitales, teatros, colegios, etc., á las fábricas y establecimientos fabriles y comerciales de toda especie y á los mercados. Tercero, en examinar é inspeccionar el estado de la policía sanitaria relativa á toda clase de sustancias alimenticias, y de los establecimientos donde se sirvan al público comidas ó bebidas. Cuarto, en procurar reunir por medio de los alcaldes los datos necesarios para adquirir el conocimiento mas exacto que sea posible sobre el estado de la hospitalidad comun y domiciliaria respecto á los indigentes sanos y enfermos, y sobre la probabilidad de poder contar con suficientes recursos para la asistencia y curacion de aquellos en casos extraordinarios. Y quinto, en examinar, por último, si entre los hábitos ó costumbres de la generalidad de los habitantes ó de cualquiera de sus clases hay algunos que puedan influir desventajosamente en la salud pública.

16. Las *comisiones permanentes de salubridad* repartirán entre sus vocales los trabajos expresados en la regla anterior, dividiéndose en subcomisiones encargadas del desempeño de los deberes respec-

tivos á uno ó mas párrafos. Los jefes políticos, á propuesta de las juntas municipales ó de las que reunan este carácter, aumentarán con individuos de fuera de ellas el número de vocales de dichas comisiones cuando lo exija la importancia y multitud de los asuntos: estos individuos irán designados nominalmente en las propuestas, así como la subcomision en que hayan de tomar parte, y serán vocales supernumerarios de la junta que los proponga, con los mismos derechos y obligaciones que los demas.

17. Las *comisiones permanentes de salubridad pública* presentarán á las juntas municipales y á las que tengan este carácter, en el término mas corto posible, un informe que contenga el resultado de sus investigaciones respecto á todos los puntos referidos en la regla 15. Los alcaldes remitirán al jefe político este informe, con el dictámen de las juntas y el suyo particular, proponiendo lo que juzguen conveniente sobre los medios de remover las causas de insalubridad que existan en las poblaciones respectivas; y el jefe político, sin perjuicio de determinar desde luego lo que creyere oportuno, segun la urgencia del caso, pasará los informes de las juntas subalternas á la provincial, para que, formado por esta otro general de todos los de la provincia, sea elevado con el expediente al gobierno por aquella autoridad.

18. Los alcaldes, de acuerdo con las juntas de sanidad, dividirán las poblaciones que tengan mas de 10,000 almas, en barrios, parroquias ó distritos, guardando en lo posible la division adoptada para las juntas de beneficencia. Los mismos alcaldes, como presidentes de aquellas, repartirán entre sus vocales la inspeccion especial de cada una de las partes en que se divida la poblacion.

19. Las juntas municipales de sanidad de los pueblos que no sean cabezas de provincia ó de partido, formarán tambien *comisiones permanentes de salubridad* encargadas de los deberes señalados en las reglas 12 y 15, si lo permiten las circunstancias de la poblacion. En los pueblos donde se formen estas comisiones, los facultativos titulares estarán obligados á dar un informe acerca de los puntos contenidos en la regla 15: el alcalde pasará este informe con el dictámen de la junta y el suyo particular al presidente de la junta de partido, á fin de que este lo eleve, con las observaciones que creyere oportunas al jefe político de la provincia para los efectos expresados en la regla 17.

20. Para todo lo relativo al órden de las discusiones y tareas de las juntas de nueva creacion, se observará por ahora lo dispuesto en el reglamento provisional de 26 de marzo de 1847, inserto en la *Gaceta* de 4 del siguiente abril, siempre que no se oponga á lo determinado expresamente en las reglas anteriores.»

Otra de la misma fecha, aboliendo los cordones sanitarios, cuarentenas y lazaretos.

«Cuando el gobierno de S. M. determinó en 24 de agosto de 1834 que se levantasen los cordones establecidos con objeto de impedir la propagacion del cólera-morbo-asiático, mandando que se restablecieran las comunicaciones interiores con toda la extension que tenian antes de formarse aquellos, tuvo presente los males que el sistema de aislamiento produjo en muchos pueblos de la Península, y los justos clamores que elevaron varias autoridades y corporaciones, pidiendo que se modificase un sistema que no solo habia sido inútil para evitar la trasmision del mal de unas localidades á otras, sino que habia paralizado el tráfico é imposibilitado el conveniente abastecimiento de los pueblos. Por el nuevo y detenido exàmen de esta epidemia, y por la historia de los fenómenos observados en su propagacion, han quedado convencidos, aun aquellos que profesan ideas de contagio, de que son inútiles los cordones y las incomunicaciones. Afortunadamente la referida epidemia no ha invadido todavía la España; pero como su marcha por el Norte de Europa haga muy posible que tambien llegue á la Península, deber es de las autoridades evitar que se reproduzcan los males que en la época citada se ocasionaron por efecto de haber adoptado entonces ciertas medidas que la experiencia vino a demostrar ser no solo inútiles, sino perjudiciales. Por efecto de estas observaciones, la reina (Q. D. G.) quiere que se inculque à los pueblos la idea de las inmensas ventajas que los mismos han de reportar si conservan completamente libres sus comunicaciones, y se convencen de que esta enfermedad, como cualquier otro mal de los conocidos, aunque varíe en sus formas y accidentes, podrá evitarse con el aseo y buen régimen. De esta manera las autoridades podràn dedicarse con toda libertad á poner en práctica las medidas higiénicas, que son el único y verdadero remedio, con las cuales entrarà la España en la reforma sanitaria que necesita, acaso mas que otra nacion europea.

En su consecuencia ha tenido à bien mandar S. M.

1.° Que aunque aparezca el cólera en Francia ó Portugal no se establezcan cordones, lazaretos ó cuarentenas de ninguna clase en los pueblos de las respectivas fronteras terrestres.

2.° Que si la referida enfermedad se declarase en cualquier punto de la Península, cuide V. S. muy particularmente de protejer y hacer que se proteja la libre circulacion de todos los pueblos entre sí, y de evitar que por dicho motivo se cause la menor vejacion á los viajeros.

Y 3.° Que de ningun modo permita V. S. el aislamiento ó incomunicacion de los coléricos en los barrios, casas ó establecimientos públicos de las poblaciones.»

Otra de 20 de enero, habilitando al puerto de Valencia para que puedan hacer cuarentena en él los buques que traigan á bordo géneros susceptibles de contagio.

«El jefe político de Valencia, en comunicacion de 29 de noviembre último, remitió á este ministerio con su apoyo una exposicion de la junta provincial de sanidad de aquel puerto, en la cual solicitaba que este se incluyese en el número de los que por la regla 10.ª de la real órden circular de 15 del mismo mes se habian habilitado para que pudiesen hacer la cuarentena de observacion los buques que traigan á su bordo géneros ó efectos susceptibles de contagio; y habiéndose dignado S. M. la reina acceder á dicha solicitud, se ha servido mandar que se comprenda el puerto de Valencia en la regla citada, supuesto que no existe motivo alguno para exceptuarle de la facultad concedida á los demàs puertos que en ella se citan.»

## HACIENDA PUBLICA.

### IMPUESTOS DIRECTOS.

Real orden de 11 de enero, disponiendo que los productos de las minas de Sierra Almagrera y Murcia paguen el 5 por 100 de contribucion al Estado, calculando el precio del quintal á 45 rs. y no á 50, que era el tipo hasta ahora establecido. (*Gaceta núm.* 5236).

Otra de 25 de enero, sobre el pago del primer semestre de los billetes del tesoro, cuya emision fué decretada en 21 de junio último.

«La reina se ha servido mandar que el pago del primer semestre del 6 por 100 anual, señalado á los billetes del tesoro de la emision de cien millones de reales, decretada en 21 de junio del año último, que cumple en 1.º de febrero próximo, se verifique á voluntad de los interesados, bien en esta corte ó en las mismas provincias en donde se entregaron á los contribuyentes los indicados billetes, á cuyo fin adoptarà V. S. las disposiciones convenientes.»

## IMPUESTOS INDIRECTOS.

### ADUANAS.

Real orden de 13 de enero, mandando que desde 1.º de febrero inmediato no se admitan con endoso los billetes del Banco de S. Fernando en pago de los derechos de aduanas.

«He dado cuenta á la reina de la comunicacion que V. S. ha pasado á este ministerio, exponiendo la conveniencia de que cuando la

cantidad de billetes del Banco Español de S. Fernando en circulacion se haya reducido, por efecto de la amortizacion vigente, á los 100 millones de reales fijados en el real decreto de 8 de setiembre último, se omitan los endosos prevenidos para su admision en pago de derechos de aduanas. Y conformándose con la opinion unánime de la junta del departamento de emision, pago y amortizacion de billetes del Banco Español de S. Fernando, convencida además de que ha llegado el tiempo de que este papel recobre para todos los usos su único y primitivo carácter de billetes al portador, circunstancia que se le quita en el hecho de ser endosado, S. M. se ha servido mandar que desde el dia 1.º de febrero próximo no se admitan con endoso los billetes expresados en pago de los derechos de aduanas.»

## INSTRUCCION PUBLICA.

REAL ORDEN DE 6 DE ENERO, sobre los ejemplares de las nuevas publicaciones que deben ceder los editores al gobierno político y á la Biblioteca Nacional

«He dado cuenta á la reina (Q. D G.) de una comunicacion del bibliotecario mayor de la nacional de esta córte, en que manifiesta que muchos editores eluden el cumplimiento de lo prevenido en el art. 13 de la ley de propiedad literaria, relativo á los dos ejemplares que de cada obra deben presentar antes de su venta, bajo el pretexto de que se hallan exentos de esta obligacion por lo que respecto al mismo particular dispone el art. 5.º del tít. 2.º del real decreto de 10 de abril de 1844 sobre el ejercicio de la libertad de imprenta.

Enterada S M., y teniendo en consideracion las razones expuestas por el citado bibliotecario acerca de los perjuicios que se siguen al mejor servicio del público y al del establecimiento confiado á su celo por este abuso, que priva á la primera biblioteca de la nacion de gran parte de las obras que ven diariamente la luz pública, al paso que hace ineficaces los efectos de una ley encaminada á asegurar la propiedad de los autores y de los mismos editores, se ha dignado declarar que la obligacion que á estos impone el art. 5.º del mencionado real decreto de presentar un ejemplar de todo impreso antes de su venta al promotor fiscal del pueblo donde se haga la publicacion, no les exime en manera alguna de entregar otros dos en el gobierno político de la provincia respectiva, al tenor de lo que determina la ley de propiedad literaria, quedando únicamente exceptuadas de esta disposicion las obras publicadas en Madrid, cuyos editores habrán de hacer en adelante la entrega de los dos referidos ejemplares en el archivo de este ministerio, por el cual se les expe-

dirá el competente recibo y se remitirà á la Biblioteca Nacional el ejemplar que le corresponde.

Asimismo se ha servido S. M. disponer que para evitar en lo sucesivo la inobservancia de la ley en este punto, se publique esta soberana resolucion en la *Gaceta* y en el *Boletin oficial* del ministerio, previniendo al propio tiempo al bibliotecario mayor y á todos los jefes políticos, como de su real órden lo ejecuto, que en los últimos dias de cada mes remitan una nota de las obras publicadas en la provincia de su cargo, cuyos autores hayan dejado de presentar los ejemplares que les está prevenido, à fin de que se imponga á los contraventores la multa que señala el art. 5.° del referido real decreto de 10 de abril de 1844.»

REAL DECRETO DE 11 DE ENERO, determinando el tiempo que ha de durar y las materias que ha de comprender la enseñanza en la escuela especial de caminos, canales y puertos.

«Para llevar à efecto lo dispuesto en el art. 4.° de mi real decreto de 6 de noviembre último acerca de la reforma de la escuela especial de caminos, canales y puertos, conformándome con la propuesta que me ha hecho mi ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, oido el dictámen de la junta consultiva de caminos y de la de profesores de la misma escuela, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.° La enseñanza en la escuela especial de caminos, canales y puertos durará cuatro años, comprendiendo las materias siguientes:

Mecánica aplicada.
Estereotomia.
Construcciones. . . . . { Vias de comunicacion por tierra y por agua.
Arquitectura civil.
Mineralogia y geologia.
Derecho administrativo.
Dibujo.

Art. 2.° La distribucion de estas materias en el expresado tiempo, la extension con que han de enseñarse, el número de profesores, los requisitos que han de reunir los candidatos para su admision y las reglas que han de seguirse para el mejor órden y gobierno de la indicada escuela se determinan en el reglamento que he tenido à bien aprobar con esta fecha.»

**Reglamento de 11 de enero, para la escuela especial de ingenieros de caminos, canales y puertos.**

## CAPITULO I.

*Objeto de la escuela y enseñanza que ha de darse en ella.*

1.° Para ingresar en el cuerpo de ingenieros de caminos será obligatorio el haber cursado y sido aprobado en la escuela especial de caminos, canales y puertos.

2.° La enseñanza en la escuela durará cuatro años, y las materias que en ellos han de estudiarse se distribuiràn del modo siguiente:

| Años. | Clases. | Materias. |
|---|---|---|
| 1.° | 1.ª | Mecánica aplicada. |
| | 2.ª | Estereotomia. |
| | 3.ª | Mineralogia. |
| | 4.ª | Ejercicios gráficos y prácticas. |
| 2.° | 1.ª | Construcciones, 1.ª parte. |
| | 2.ª | Máquinas. |
| | 3.ª | Geologia. |
| | 4.ª | Dibujo y prácticas. |
| 3.° | 1.ª | Construcciones, 2.ª parte. |
| | 2.ª | Arquitectura civil. |
| | 3.ª | Derecho administrativo, 1.ª parte. |
| | 4.ª | Dibujo y prácticas. |
| 4.° | 1.ª | Construcciones, 3.ª parte. |
| | 2.ª | Abastecimiento de aguas. |
| | 3.ª | Derecho administrativo, 2.ª parte. |
| | 4.ª | Dibujo y prácticas generales. |

3.° La mecánica aplicada comprenderá las leyes de equilibrio y resistencia: 1.° de los cuerpos, así naturales como artificiales, que se emplean en las construcciones: 2.° de los macizos formados por materias adherentes; y 3.° de las obras de madera y de hierro: en la hidráulica se tratara del movimiento, direccion, choque y resistencia de los fluidos con relacion á las obras que se construyen en el agua.

4.° La estereotomia comprenderá: 1.° el conocimiento de los materiales que se emplean en las construcciones: 2.° los cortes de cantería, carpintería y herrería, aplicados especialmente á las cuestiones que tienen lugar en las obras públicas. Ademas de los ejercicios que exija su estudio, se resolverán problemas que tengan relacion con las construcciones mas notables, bien sea por su magnitud ó por su disposicion particular.

5.° La mineralogia comprenderá las propiedades de los minera-

les, deteniéndose muy particularmente en los que sirven de materiales de construccion. En la geología se describirán y clasificarán las rocas y los terrenos en general, y en particular en cuanto haga relacion al establecimiento de las obras y à la exploracion y explotacion de los materiales.

6.° A la primera parte de las construcciones corresponde el estudio de los principios fundamentales de la construccion en general; los puentes de piedra, de madera, de hierro suspendidos, levadizos, giratorios, etc.; los viaductos y subterráneos, y la formacion de proyectos de estas obras.

7.° A la segunda parte de las construcciones corresponde: 1.° la construccion y conservacion de los caminos ordinarios: 2.° la descripcion de las máquinas locomotoras y el cálculo de sus efectos; el orígen, historia y diferentes sistemas de caminos de hierro, con las reglas de su trazado y todos los pormenores de su construccion: la telegrafía y la formacion de los proyectos correspondientes con arreglo á las instrucciones que rigen en la materia.

Comprenderà tambien esta clase el exámen de los diversos sistemas de ejecucion, y al efecto se estudiarán en ella los elementos de economía política y estadística de obras públicas, necesarios para proceder con acierto en la adopcion de cada uno de ellos.

8.° A la tercera parte de las construcciones corresponden las obras que tienen por objeto el encauzamiento y navegacion de los rios, y las que sirven para el empantanamiento de aguas; los canales de navegacion, de riego y de desecamiento; las obras de mar, las que corresponden á los puertos de comercio, con todos sus accesorios, el alumbrado de las costas, la formacion de los proyectos generales y los particulares de las obras que sea conveniente estudiar en sus detalles.

Formará parte de esta clase la comparacion de las diversas vias de comunicacion y las circunstancias que determinan su preferencia.

9.° El estudio de las máquinas comprenderá su descripcion y el cálculo de sus efectos, con especialidad de las que se emplean en las construcciones y las de vapor.

10. La arquitectura civil comprenderá: su historia general y la particular de España: las reglas de composicion y ejecucion de edificios públicos y particulares, y la formacion de proyectos.

11. En el abastecimiento de aguas, bien sea potables ó para los usos de la policía urbana y de la industria, se dará à conocer: 1.° los medios de conducir, elevar y distribuir las aguas: 2.° los pozos artesianos, con las obras que son inherentes á esta clase de proyectos.

12. La primera parte del derecho administrativo consistirà en nociones del derecho filosófico y del derecho público español.

En la segunda se estudiará el derecho administrativo español, extendiéndose especialmente en lo relativo á las obras públicas y á las minas.

13. En las clases de dibujo pertenecientes á los años segundo, tercero y cuarto, se formarán los proyectos que determinen los profesores de sus respectivas clases.

Las prácticas del primer año completarán la enseñanza de la estereotomia, con la construccion de modelos de madera ó yeso. Las de segundo y tercero seràn de taller y de campo; las primeras se verificarán en los de cantería, carpintería y herrería, donde se harán aplicaciones á algunas piezas, cuyas formas se deriven de monteas ejecutadas de antemano, y ademas se harán pruebas sobre hormigones, morteros, betunes y sobre la resistencia de los materiales. Las segundas consistirán en el levantamiento de planos especiales de una extension de terreno para proyectar un trozo de camino ó ferro-carril.

Las prácticas generales del cuarto año comprenderán el estudio de obras en construccion ó ejecutadas y el conocimiento del servicio ordinario del cuerpo, para lo cual se distribuirán los aspirantes por un tiempo determinado en los distritos, debiendo á su regreso presentar una memoria relativa à los trabajos que se les haya encomendado.

Las prácticas de los tres primeros años las determinará el director de la escuela, á propuesta de los respectivos profesores. Corresponde al mismo, oyendo á la junta de profesores, proponer á la direccion general de obras públicas las pràcticas generales del cuarto, para que, obtenida su aprobacion, se expidan las órdenes convenientes, á fin de que puedan llevarse á efecto.

14. El curso de la escuela especial de caminos principiará en 1.º de octubre y terminará en 31 de agosto; el mes de setiembre se emplearà en los exámenes de fin de curso.

15. La asistencia de los alumnos á la escuela será diaria, y permanecerán en ella siete horas, excepto los domingos y dias de fiesta entera, los tres de carnaval, los tres últimos de semana santa, los ocho últimos de diciembre y los dias y cumpleaños de SS. MM.

16. En las primeras clases se dará leccion diaria, en las segundas y terceras en dias alternados, y en las cuartas los ejercicios serán diarios en la parte relativa à trabajos gráficos, dibujo y construccion de modelos.

17. Las prácticas de los tres últimos años seràn en los meses de julio y agosto: mientras tanto se suspenderán las demas clases.

## CAPITULO II.

### *Del personal.*

18. Habrá en la escuela especial de caminos un director, seis profesores, un ayudante, un conserje, un escribiente, un portero y dos mozos.

19. El director será de la clase de inspectores generales ó de distrito, y los profesores de construcciones de esta última graduacion ó jefes de primera ó segunda clase. Los nombramientos para estos cargos se harán por el jefe del cuerpo en los mismos términos que para los demas servicios que corresponden á los ingenieros.

20. Los profesores tendrán los cargos siguientes:

| | | | |
|---|---|---|---|
| Mecánica aplicada. | | 1 | profesor. |
| Construcciones. | 1.ª parte | 1 | id. |
| | 2.ª parte | 1 | id. |
| | 3.ª parte | 1 | id. |
| Estereotomia y arquitectura civil. | | 1 | id. |
| Máquinas y abastecimiento de aguas. | | 1 | id. |

21. Ademas de los profesores mencionados habrà otros dos, que podrán ser externos, para las clases de mineralogia, geologia y derecho administrativo.

22. Será cargo del director cuidar de la ejecucion de los reglamentos y de las disposiciones que se le comuniquen por el gobierno, así como cuanto concierna al órden y disciplina de la escuela.

En casos de ausencia ò enfermedad le reemplazará el profesor de mas graduacion.

23. Los profesores, ademas de asistir con puntualidad á sus respectivas clases y de dirigirlas, contribuirán á sostener la disciplina, auxiliando al director y ejecutando sus órdenes; en casos urgentes podrán tomar por sí las providencias que estimen oportunas, dando inmediatamente cuenta al jefe del establecimiento.

24. Tambien estan obligados à mejorar contínuamente sus enseñanzas, á cuyo efecto propondrán todos los años las modificaciones convenientes en los programas de sus respectivas asignaturas.

25. El profesor que compusiere algun tratado útil para la enseñanza de la escuela será propuesto por el director al gobierno para un premio proporcionado á la importancia y calidad de la obra.

26. El ayudante de la escuela estará encargado de las clases de dibujo, de la biblioteca y del gabinete de máquinas, en los términos que disponga el director.

## CAPITULO III.

### *De la junta de profesores.*

27. Para el mejor régimen facultativo y económico de la escuela los profesores, presididos por el director, formaràn una junta; el ayudante será secretario, pero no tendrá voto en ella.

28. La junta tendrá sesion ordinaria al principio de cada mes, y extraordinaria siempre que lo disponga el director, pudiendo citar á ella, cuando lo juzgue necesario, á los profesores externos.

29. Para que haya junta se necesita que se reunan cuatro vocales al menos, contando entre ellos al director. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el presidente en caso de empate. La votacion empezará por el profesor de menor graduacion, y cualquier vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto particular.

30. Las actas se extenderán en un libro, firmándolas el secretario, y con el visto bueno del director. Se redactarán de modo que den una idea exacta de los acuerdos tomados por la junta, y al márgen de ella se pondrán los nombres de los que hayan asistido á cada sesion.

31. Siendo el principal objeto de esta junta promover las mejoras de la enseñanza y cuidar de que la instruccion se conserve al nivel de los adelantos que se hagan en las ciencias, se tratará en ella del régimen de los estudios, y con este fin á la conclusion de cada curso todos los profesores presentarán para el siguiente los programas de sus respectivas enseñanzas, expresando los de estereotomia y construcciones, las prácticas de sus respectivos cursos, el tiempo que ha de emplearse en ellas, y el modo con que han de ejecutarse. Estos programas se examinarán y discutirán por la junta, que podrá hacer en ellos las alteraciones y rectificaciones que estime convenientes. Aprobados que sean se sacarán dos copias, una para conocimiento de la direccion general de obras públicas, y otra para que se conserve en la biblioteca del establecimiento, teniendo los profesores obligacion de sujetarse á ellos en sus explicaciones.

32. La junta propondrá al gobierno las obras de texto que hayan de servir á los alumnos en cada curso.

33. En la sesion de 1.º de diciembre se nombrará un profesor que ejerza las funciones de depositario de la escuela para el año siguiente, pudiendo ser reelegido durante tres años consecutivos.

34. Serà de la atribucion de la unta la formacion y revision

del reglamento interior de la escuela, que deberá ser aprobado por el gobierno antes de ponerse en ejecucion.

## CAPITULO IV.

### *De los alumnos.*

35. Los alumnos de la escuela preparatoria que hubiesen obtenido por lo menos la calificacion de *buenos* por pluralidad en las materias enseñadas en ella, tendrán derecho á inscribirse en el exámen de oposicion para optar á las plazas que hayan de proveerse en la escuela especial de caminos, debiendo ademas ser de complexion sana y robusta, y no tener defectos físicos que les impidan ocuparse en el servicio de las obras públicas.

36. Los alumnos de la escuela especial que fuesen aprobados en el exámen de fin de curso de segundo año serán propuestos para las plazas de aspirantes segundos.

37. Los que resultaren aprobados en el exámen general serán propuestos para ingenieros segundos, si hubiese vacantes; y en caso de no haberlas, serán promovidos á la clase de aspirantes primeros.

38. Los que despues de haber ingresado en la escuela especial no obtuviesen en cualquiera de los años las notas que se exigen para seguir en ella, podrán continuar los estudios en clase de alumnos externos, siempre que hayan sido clasificados por lo menos con la nota de *medianos* por unanimidad. Si siguiesen con la misma nota los estudios correspondientes á los tres primeros años, tendrán derecho al fin del tercero al título de directores de caminos vecinales, siempre que acrediten esta circunstancia por medio de una certificacion del director de la escuela, y prévio el pago de los derechos correspondientes.

39. El exámen de oposicion para la admision en la escuela especial versará sobre la mecánica racional y la geometría descriptiva con sus aplicaciones, y constará de dos actos para cada materia, uno por escrito y otro oral: el primero consistirá en extender en el espacio de cuatro horas sus ideas sobre un punto que se sacará á la suerte, y será el mismo para todos los opositores; y en el segundo contestarán á las preguntas que se les hagan durante una hora.

40. El dia 1.º de setiembre se dará principio á estos exámenes ante una comision compuesta de tres ingenieros nombrados por la direccion general de obras públicas entre los residentes en Madrid, incluidos los de la escuela especial, presididos por el director de esta.

41. La calificacion de los examinados se hará con las notas de *sobresaliente, bueno y mediano*. Concluidos los actos, los examinadores pondrán en la relacion que se les presentará al efecto la nota correspondiente al juicio que hubiesen formado de cada candidato, y la firmaràn.

El órden de preferencia en los resultados de las notas serà el siguiente:

Sobresaliente por unanimidad.
Sobresaliente por pluralidad.
Bueno por pluralidad con nota de sobresaliente.
Bueno por unanimidad.
Bueno por nota intermedia.
Bueno por pluralidad.

Los resultados inferiores á bueno por pluralidad se consideran insuficientes para obtener plaza, aunque no llegue á cubrirse el número. En un mismo resultado corresponde al director designar en sus notas el órden de preferencia.

42. Las relaciones de censura se extenderàn por duplicado, con arreglo al formulario núm. 1: una de ellas se pasará á la direccion general de obras públicas, y la otra quedará archivada en la escuela.

El director de la escuela al remitir la primera hará la propuesta de los candidatos que han de cubrir el número fijado, y serán precisamente los que ocupen el lugar preferente en consecuencia de la clasificacion de que trata el artículo anterior.

43. El gobierno determinarà el número de alumnos que hayan de admitirse en la escuela especial de caminos. La direccion general de obras públicas lo comunicará con la debida anticipacion á la de instruccion pública, para que los alumnos de la escuela preparatoria que reunan las circunstancias del art. 35 puedan inscribirse en el exámen de oposicion.

44. Al principio de cada curso presentaràn los alumnos de la escuela especial de caminos á sus profesores los libros de texto de sus respectivas asignaturas para que aquellos los rubriquen en la primera y última hoja. Tambien se proveerán de los instrumentos y útiles necesarios que se fijen en el reglamento interior para la clase de dibujo.

45. El alumno que hiciese 30 faltas de asistencia á la escuela no podrá ganar curso: seis faltas voluntarias serán tambien motivo para perderle, siempre que para ello preceda propuesta del director.

46. Los castigos que pueden imponerse à los alumnos son:

Arresto en su casa.

Arresto en la escuela.

Expulsion del establecimiento.

47. El director impondrá estos castigos por sí ó á propuesta de los profesores y del ayudante. Los dos primeros estaràn en sus facultades, no excediendo de 15 dias, y entendiéndose que los alumnos arrestados han de asistir á las clases: en cuanto al tercero lo propondrá al gobierno para que tome la resolucion conveniente.

## CAPITULO V.

### *De los exámenes.*

48. Para probar la suficiencia ó aprovechamiento de los alumnos en las materias que se enseñan en la escuela especial de caminos habrá exámenes:

De mitad de curso, por un examinador.

De fin de curso, por tres.

De ingreso en el cuerpo } por cinco.
De fin de la enseñanza }

49. Cada profesor es examinador de hecho de todas las clases de su respectivo año.

El director nombrará los demas examinadores, como igualmente quien le sustituya en caso de ausencia ó enfermedad.

50. Los exámenes de las clases que esten à cargo de los profesores externos se sujetaràn á las reglas prescritas para los de las demas.

51. Las notas de censura para calificar el aprovechamiento y aptitud de los alumnos serán las de *sobresaliente*, *bueno*, *mediano* y *malo*; para las de aplicacion y conducta *muy buena*, *buena* y *mala*. Las primeras pertenecen á los examinadores, las segundas al director, pudiendo este hacer sobre aquellas las observaciones que estime.

Como los trabajos gráficos, dibujò y prácticas estan subordinados á sus respectivas clases, la clasificacion de estas comprenderá la de aquellos.

52. Los exámenes de mitad de curso serán orales; los de fin de curso constaràn de dos actos, unó por escrito y otro oral. Los exámenes por escrito en fin del segundo año, que es el de ingreso en el cuerpo, comprenderán las materias de los dos primeros años; y los de fin de la enseñanza se extenderán á las clases de todos los años.

53. Concluidos los exámenes se extenderán las relaciones de censura; las de mitad de curso con arreglo al formulario número 2;

las de fin de curso á los números 3 y 4, las de ingreso en el cuerpo y las de fin de la enseñanza con sujecion á los números 5 y 6.

Los examinadores pondrán en la relacion la nota correspondiente del juicio que hubiesen formado de cada examinando, y la firmarán. El director recojerá estas relaciones para poner á continuacion las suyas, que autorizará con su firma.

Las de fin de curso á cargo de los profesores externos se harán con arreglo al formulario núm. 3.

Estas relaciones se formarán por duplicado: un ejemplar se remitirá á la direccion general de obras públicas al dar cuenta de los exámenes, y el otro se archivará en la escuela.

54. Las notas del director en los exámenes de fin de curso concluirán con la propuesta de los alumnos que hayan de ganarlo, los que hayan de repetirlo, y los que deban ser separados de la escuela.

Esta propuesta se pasará á la direccion general de obras públicas, y con su informe se dará cuenta al jefe del cuerpo ó á S. M., segun corresponda.

55. Para ganar curso se necesita obtener por lo menos en las tres clases la nota de *bueno* por pluralidad. Para repetirlo se necesita obtener la de *mediano*, tambien por pluralidad, siendo separados de la escuela los que no obtengan esta última nota, cuando no haya causa legítima que deba tenerse en consideracion. Los que despues de haber repetido curso no obtengan la nota de *bueno* por pluralidad serán separados igualmente.

Si el gobierno, atendidas las vacantes que han de cubrirse en el cuerpo de ingenieros, tuviese por conveniente resolver que los exámenes de la escuela especial fuesen bienales, el derecho de los que se encuentran en el caso anterior estará limitado á incorporarse á las clases que deben repetir en la época que corresponda su apertura, con arreglo à la indicada resolucion.

56. Las notas de que tratan los artículos precedentes, y las superiores, por muy recomendables que sean, no dan derecho alguno si el alumno no reune las cualidades de moral y buena conducta: faltándole este requisito, ha lugar á la separacion de la escuela.

57. Los alumnos aspirantes que tuviésen derecho á repetir curso, segun lo dispuesto en el art. 55, lo verificarán sin sueldo.

58. Las notas para ser aprobados en el exámen general serán las siguientes, y servirán para la escala de colocacion en el órden del cuerpo.

1.ª Sobresaliente por unanimidad.

2.ª Sobresaliente por pluralidad, segun el mayor número de notas.

3.ª Bueno por pluralidad, segun el número de notas de sobresaliente.

4.ª Bueno por unanimidad.

5.ª Bueno por nota intermedia.

6.ª Bueno por pluralidad, segun el mayor número de notas.

En el caso de no haber resultado por unanimidad ni pluralidad, se entenderá que lo hay por nota intermedia: si esta resulta de mayoría entre buenos y sobresalientes, el resultado será nota de *bueno*; y si entre malos y medianos el resultado será nota de *mediano*.

Corresponde al director de la escuela determinar el órden de colocacion de los alumnos que hubiesen obtenido la misma nota ó notas intermedias.

*Disposiciones transitorias.*

1.ª Los alumnos de caminos incorporados à la escuela preparatoria no estan sujetos al exámen de oposicion; para pasar á la escuela especial les bastarà obtener en aquella la nota de *bueno* por pluralidad en las materias que en la misma se enseñan.

2.ª Tanto estos como los que existen en la escuela especial de caminos conservaràn los derechos que en el dia tienen, para que no se les prolongue la carrera ni se retarde el ascenso á aspirantes segundos; pero en todo lo demas se someterán á lo dispuesto en los artículos precedentes.

3.ª Los exámenes de ingreso en la escuela especial de caminos correspondientes al año 1851 se verificarán con arreglo á los artículos 35 al 42, y desde este curso en adelante se llevará á efecto en todas sus partes el presente reglamento.»

REAL DECRETO DE 11 DE ENERO, determinando el tiempo que ha de durar y las materias que ha de comprender la enseñanza de la escuela especial de minas.

«Para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 4.º de mi real decreto de 6 de noviembre último acerca de la reforma especial de minas, conformándome con la propuesta que me ha hecho mi ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, oido el dictámen de la direccion general del ramo y de la junta de profesores de la misma escuela, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La enseñanza de la escuela especial de minas durará cuatro años, comprendiendo las materias siguientes:

Mecánica aplicada.

Construccion y estereotomía.

Laboreo de minas y geometría subterránea.

Mineralogia y paleontologia.
Geologia.
Química general y analítica.
Docimasia y metalurgia general y especial.
Dibujo.

Art. 2.° La distribucion de estas materias en el expresado tiempo, la extension con que han de enseñarse, el número de profesores, los requisitos que han de reunir los candidatos para su admision y las reglas que han de seguirse para el mejor órden y gobierno de la indicada escuela se determinan en el reglamento que he tenido á bien aprobar con esta fecha.»

REGLAMENTO DE 11 DE ENERO, para la escuela especial de ingenieros de minas.

## CAPITULO I.

*Objeto de la escuela y enseñanza que ha de darse en ella.*

Artículo 1.° Para ingresar en el cuerpo de ingenieros de minas será obligatorio el haber cursado y sido aprobado en la escuela especial de minas.

Art. 2.° La enseñanza en la escuela durará cuatro años, y las materias que en ellos han de estudiarse se distribuirán del modo siguiente:

| Años. | Clases. | Materias. |
|---|---|---|
| 1.° | 1.ª | Mecánica aplicada. |
| | | Preparacion mecánica de las menas. |
| | 2.ª | Mineralógia. |
| | 3.ª | Geologia. |
| | 4.ª | Dibujo y prácticas. |
| 2.° | 1.ª | Construccion y estereotomia. |
| | 2.ª | Paleontologia. |
| | 3.ª | Laboreo de minas. |
| | | Geometría subterránea. |
| | 4.ª | Dibujo y prácticas. |
| 3.° | 1.ª | Química general. |
| | 2.ª | Docimasia. |
| | | Metalurgia general. |
| | 3.ª | Derecho administrativo, 1.ª parte. |
| | 4.ª | Dibujo y prácticas. |
| 4.° | 1.ª | Química analítica. |
| | 2.ª | Metalurgia especial. |
| | 3.ª | Derecho administrativo, 2.ª parte. |
| | 4.ª | Dibujo y prácticas. |

Art. 3.° La mecánica aplicada comprenderá:

1.° Las diferentes clases de motores y receptores, medios de comunicacion, trasformacion y modificacion de movimientos.

2.° Las diversas máquinas empleadas en todos los ramos de la

minería, tratando extensamente de las máquinas de vapor. En la preparacion mecánica se expresarán los diferentes métodos de predisponer las menas por medio de la concentracion para someterlas con ventaja á las operaciones de beneficio.

Art. 4.° El curso de construccion comprenderá:

1.° El conocimiento de materiales y los principios generales que sirven de base á las construcciones.

2.° Las diversas obras que se emplean en la fortificacion de las minas, vías y caminos de hierro para trasportes interiores y exteriores, edificios metalúrgicos y los talleres y edificios anejos á los mismos y á los establecimientos mineros.

Y 3.° Las obras hidràulicas necesarias para el aprovechamiento de las aguas en las preparaciones mecánicas, en el movimiento de las màquinas y en la navegacion subterrànea. En la estereotomia se daràn á conocer los cortes de cantería y carpintería aplicados especialmente á los muros, bóvedas y escaleras, concretándose á las obras de esta clase empleadas en los revestimientos de pozos, galerías y emplazamientos de máquinas.

Además de los ejercicios gráficos que exija su teoría se resolverán problemas que tengan relacion con las construcciones indicadas, completando esta enseñanza con las pràcticas de modelos ejecutados en madera ó yeso.

Art. 5.° La mineralogia comprenderá las propiedades histórico-naturales de los minerales, dando la latitud necesaria al estudio de la cristolografía, y à la característica y fisiografía de las especies, indicando sus principales usos y aplicaciones.

Art. 6.° En la paleontologia se expondrán los principios en que se funda la clasificacion de los fósiles animales y vejetales, la característica de los mismos, describiendo detalladamente los géneros y especies mas importantes para la determinacion de las diversas formaciones.

Art. 7.° La geologia comprenderá la clasificacion y descripcion de las rocas, sus formas de estratificacion, sus posiciones absolutas y relativas, exposicion de su orígen y cronología, con las observaciones y teorías que les sirven de base, y presentando sus diversas aplicaciones á la minería. Los ejercicios prácticos de esta clase consistiràn en excursiones geológicas por las cercanías de Madrid.

Art. 8.° En el laboreo de minas se describirán las diferentes clases de criaderos; indicios que guian en su descubrimiento; trabajos de investigacion y preparatorios; diversos sistemas de explotacion; trasportes interiores y extraccion á la superficie; fortificacion, desagüe y ventilacion de las minas. En la geometría subterránea se

enseñarà el levantamiento de planos de las minas, cálculo y determinacion de las líneas de nivel y direccion para fijar los puntos de rompimiento, resolviendo prácticamente todos los problemas de esta ciencia, y tambien el modo de demarcar las pertenencias con la brújula y otros instrumentos.

Art. 9.° La química general se considerará como el complemento de las nociones adquiridas en la escuela preparatoria, dando toda la latitud posible á la parte perteneciente á la química mineral y á cuanto concierne á sus aplicaciones á los diversos ramos de la minería.

Art. 10. En la química analítica se explicará todo lo concerniente á verificar las anàlisis cualitativas y cuantitativas de las sustancias minerales y de sus productos. A los ejercicios prácticos se les dará toda la latitud posible.

Art. 11. La docimasia comprenderá los diferentes métodos de ensayo por la via seca, el conocimiento y preparacion de los reactivos empleados al efecto, así como los ensayos en pequeño con el auxilio del soplete. Las prácticas de estos ensayos se verificarán tambien con toda extension.

Art. 12. En la metalurgia general se explicarà la construccion de las diferentes clases de hornos, medios de suministrarles el viento necesario para la combustion y para otros efectos, medios de obtener el mayor efecto útil de los combustibles con los métodos de carbonizacion y reduccion á cok, calcinacion y quema de las menas.

Art. 13. En la metalurgia especial se harà aplicacion de los métodos generales, contrayéndolos à cada caso particular, en los que se describirán los diferentes métodos de beneficio adoptados para cada metal, y el que corresponde asimismo á cada una de las diferentes clases de mena en que se presenta, fijando mas particularmente la atencion en aquellos de mayor interés en sus aplicaciones á las artes.

Art. 14. La enseñanza del derecho administrativo será la misma que se da en la escuela especial de ingenieros de caminos, canales y puertos, á cuya clase asistirán los alumnos de la de minas.

Art. 15. Siendo necesario que los alumnos de esta escuela posean el idioma aleman, se dedicarán á su estudio los de primero y segundo año, á fin de que utilicen lo mas pronto posible los conocimientos que deben facilitarles las obras de este idioma que posee la biblioteca de esta escuela.

Art. 16. Los ejercicios de dibujo serán de pura aplicacion, formando cada alumno la coleccion que constituye la cartera del in-

geniero, bajo la direccion de los respectivos profesores, y formarán los proyectos que todos determinen.

Las prácticas serán de taller, de laboratorio y de campo: en las de campo se ejercitarán en la demarcacion de pertenencias, y tambien en aquellas operaciones de la superficie necesarias para enlazar los puntos de esta con los interiores de las minas.

Art. 17. El curso de la escuela especial de minas principiará en 1.º de octubre y terminará en 31 de agosto: el mes de setiembre se empleará en los exámenes de fin de curso.

La asistencia de los alumnos será diaria, y permanecerán en ella siete horas, excepto los domingos y dias de fiesta entera, los tres de carnaval, los tres últimos de Semana Santa, los ocho últimos de diciembre y los dias y cumpleaños de SS. MM.

Art. 18. En todas las clases de esta escuela se dará leccion en dias alternados; los ejercicios de dibujo, trabajos gráficos y construccion de modelos serán diarios.

Art. 19. Las prácticas de las clases cuartas se harán en los meses de julio y agosto; mientras tanto se suspenderán las demás clases.

## CAPITULO II.

### *Del personal.*

Art. 20. Habrá en la escuela especial de minas un director, cinco profesores, dos ayudantes, un conserje, un escribiente, un portero y dos mozos.

Art. 21. El director de la escuela será de la clase de inspectores generales ó de distrito; los profesores de laboreo y metalurgia de esta última graduacion ó jefes de primera ó segunda clase. Los nombrámientos para estos encargos se harán por el jefe del cuerpo en los mismos términos que para los demás servicios que corresponden á los ingenieros.

Art. 22. Los profesores y ayudantes tendrán los cargos siguientes:

| | | |
|---|---|---|
| Mecánica aplicada | 1 | profesor. |
| Construccion y estereotomia | | |
| Mineralogia | 1 | id. |
| Paleontologia | | |
| Geologia | 1 | id. |
| Laboreo de minas | | |
| Química general | 1 | id. |
| Química analítica | | |
| Docimasia y metalurgia general | 1 | id. |
| Metalurgia especial | | |
| Laboratorio | 1 | ayudante. |
| Gabinetes | 1 | id. |

Habrà además un profesor externo para la clase de aleman.

Art. 23. Será cargo del director cuidar de la ejecucion de los reglamentos y de las disposiciones que se le comuniquen por el gobierno, así como de cuanto concierna al órden y disciplina de la escuela.

En casos de ausencia ó enfermedad le reemplazará el profesor de mayor graduacion.

Art. 24. Los profesores, además de asistir con puntualidad á sus respectivas clases y de dirigirlas, contribuirán á sostener la disciplina, auxiliando al director y ejecutando sus órdenes: en casos urgentes podrán tomar por sí las providencias que estimen oportunas, dando inmediatamente cuenta al jefe del establecimiento.

Art. 25. Tambien están obligados á mejorar contínuamente su enseñanza, à cuyo efecto propondrán todos los años las modificaciones convenientes en los programas de sus respectivas asignaturas.

Art. 26. El profesor que compusiese algun tratado útil para la enseñanza de la escuela será propuesto por el director al gobierno para un premio proporcionado à la importancia y calidad de la obra.

Art. 27. El ayudante del laboratorio lo será exclusivamente de las càtedras de química y metalurgia, y cuidará de los gabinetes anejos á ella y de las clases de dibujo de tercero y cuarto año. El de los gabinetes lo será de todas las demás, y cuidará de los de mineralogia, geologia, paleontologia del de modelos, la biblioteca y clases de dibujo de primero y segundo año.

Uno de ellos será secretario de la junta de profesores.

## CAPITULO III.

### *De la junta de profesores.*

Art. 28. Para el mejor régimen facultativo y económico de la escuela, los profesores, presididos por el director, formarán una junta: el ayudante que sea secretario no tendrá voto en ella.

Art. 29. La junta tendrá sesion ordinaria al principio de cada mes, y extraordinaria siempre que lo disponga el director.

Art. 30. Para que haya junta se necesita que se reunan cuatro vocales al menos, contando entre ellos al director. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el presidente en caso de empate. La votacion empezará por el profesor de menor graduacion, y cualquier vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto particular.

Art. 31. Las actas se extenderán en un libro, firmándolas el se-

cretario, y con el visto bueno del director. Se redactarán de modo que den una idea exacta de los acuerdos tomados por la junta, y al márgen de ella se pondrán los nombres de los que hayan asistido á cada sesion.

Art. 32. Siendo el principal objeto de esta junta promover las mejoras de la enseñanza y cuidar de que la instruccion se conserve al nivel de los adelantos que se hagan en las ciencias, se tratará en ella del régimen de los estudios, y con este fin á la conclusion de cada curso todos los profesores presentarán para el siguiente los programas de sus respectivas enseñanzas, expresando las prácticas que han de hacerse, el tiempo que ha de emplearse en ellas y el modo con que han de ejecutarse. Estos programas se examinarán y discutirán por la junta, que podrá hacer en ellos las alteraciones y rectificaciones que estime convenientes. Aprobados que sean se sacarán dos copias, una para conocimiento de la direccion general de minas, y otra para que se conserve en la biblioteca del establecimiento, teniendo los profesores obligacion de sujetarse à ellos en sus explicaciones.

Art. 33. La junta propondrá al gobierno las obras de texto que hayan de servir á los alumnos en cada curso.

Art. 34. En la sesion de 1.º de diciembre se nombrarà à un profesor para que haga las veces de depositario de la escuela para el año siguiente, pudiendo ser reelegido para este cargo durante tres años consecutivos.

Art. 35. Será de la atribucion de la junta la formacion y revision del reglamento interior de la escuela, que deberà ser aprobado por el gobierno antes de ponerse en ejecucion.

## CAPITULO IV.

### *De los alumnos.*

Art. 36. Los alumnos de la escuela preparatoria que hubiesen obtenido por lo menos la calificacion de *buenos* por pluralidad en las materias enseñadas en ella, tendràn derecho á inscribirse en el exámen de oposicion para optar á las plazas que hayan de proveerse en la escuela especial de minas, debiendo ademas ser de complexion sana y robusta, y no tener defectos físicos que les impida ocuparse en los diferentes ejercicios de la minería.

Art. 37. Los alumnos de la escuela especial que fuesen aprobados en el exámen general de fin de la enseñanza serán propuestos para aspirantes y destinados por espacio de un año á los establecimientos mineros, debiendo á su regreso presentar una memoria relativa à los trabajos que se les haya encomendado.

Art. 38. Los que habiendo obtenido la calificacion de buenos por pluralidad en la escuela preparatoria quisiesen seguir la carrera de minas, podràn hacerlo en clase de alumnos externos. Si hubieren cursado los dos primeros años, obteniendo en ellos, por lo menos, la nota de mediano por unanimidad, se les expedirá el título de *director de laboreo*: los que en iguales términos estudien los dos últimos años, tendràn derecho al título de *director de fundiciones*; y finalmente se les expedirá el título de *ingenieros de minas* à los que con las mismas notas cursen los cuatro años de que consta la enseñanza de la escuela.

Iguales títulos se expedirán á los que habiendo estudiado en el extranjero prueben su suficiencia por medio de un exàmen en los mismos términos que lo verifican los alumnos.

Art. 39. El exámen de oposicion versará sobre la mecánica racional y la geometría descriptiva con sus aplicaciones: cada una de estas materias constarà de dos actos, uno por escrito y otro oral: el primero consistirà en extender en el espacio de cuatro horas sus ideas sobre un punto que se sacará á la suerte, y será el mismo para todos los opositores; y en el segundo contestarán á las preguntas que se les haga durante una hora.

Art. 40. Cada dos años el dia 1.º de setiembre se dará principio á estos exàmenes ante una comision compuesta de tres ingenieros de minas nombrados por la direccion general del ramo entre los residentes en Madrid, inclusos los de la escuela especial, y presididos por el director de esta.

Art. 41. La calificacion se hará con las notas de *sobresaliente*, *bueno* y *mediano*. Concluidos los actos, dos examinadores pondrán en la relacion que se les presentará al efecto la nota correspondiente al juicio que hubieren formado de cada candidato, y la firmarán.

El órden de preferencia en los resultados de las notas serà el siguiente:

Sobresaliente por unanimidad.
Sobresaliente por pluralidad.
Bueno por pluralidad con nota de sobresaliente.
Bueno por unanimidad.
Bueno por nota intermedia.
Bueno por pluralidad.

Los resultados inferiores à bueno por pluralidad se considerarán insuficientes para obtener plaza, aunque no llegue á cubrirse el número. En un mismo resultado corresponde al director designar en sus notas el órden de preferencia.

Art. 42. Las relaciones de censura se extenderàn por duplica-

do, con arreglo al formulario núm. 1.º: una de ellas se pasará á la direccion general del ramo, y la otra quedará archivada en la escuela.

Al remitir aquella el director de la misma hará la propuesta de los candidatos que han de cubrir el número fijado, y serán precisamente los que ocupen el lugar preferente en consecuencia de la clasificacion de que trata el artículo anterior.

Art. 43. El gobierno determinará el número de alumnos que hayan de admitirse en la escuela especial de minas. La direccion geneneral del ramo lo comunicará con la debida anticipacion á la de instruccion pública, para que los alumnos de la escuela preparatoria que reunan las circunstancias del art. 36 puedan inscribirse para el exámen de oposicion.

Art. 44. Al principio de cada curso presentarán los alumnos á sus profesores los libros de texto de sus respectivas asignaturas para que aquellos los rubriquen en la primera y última hoja. Tambien se proveerán de los instrumentos y útiles necesarios que se fijen en el reglamento interior para la clase de dibujo.

Art. 45. El alumno que hiciese 30 faltas de asistencia á la escuela no podrà ganar curso; seis faltas voluntarias serán tambien motivo para perderle, siempre que para ello preceda propuesta del director.

Art. 46. Los castigos que pueden imponerse á los alumnos son:

Arresto en su casa.

Arresto en la escuela.

Expulsion del establecimiento.

Art. 47. El director impondrá estos castigos por sí ó á propuesta de los profesores y ayudantes. Los dos primeros estarán en sus facultades, no excediendo de 15 dias, y entendiéndose que los alumnos arrestados han de asistir á las clases; en cuanto al tercero lo propondrá al gobierno para que tome la resolucion conveniente.

## CAPITULO V.

### *De los exámenes.*

Art. 48. Para probar la suficiencia ó aprovechamiento de los alumnos en las materias que se enseñan en la escuela especial de minas habrá exámenes:

De mitad de clase, por un examinador.

De fin de clase, por tres.

Y de ingreso en el cuerpo, por cinco.

Art. 49. Cada profesor es examinador de hecho de todas las clases de su respectivo año. El director nombrará los demás examina-

dores, como igualmente quien le sustituya en caso de ausencia ó enfermedad.

Art. 50. Las notas de censura para calificar el aprovechamiento y aptitud de los alumnos serán las de *sobresaliente*, *bueno*, *mediano* y *malo*: para la aplicacion y conducta las de *muy buena*, *buena* y *mala*. Las primeras pertenecen á los examinadores, las segundas al director, pudiendo este hacer sobre el resultado de aquellas las observaciones que estime.

Como los trabajos gráficos, dibujo y prácticas están subordinadas à las respectivas clases, la clasificacion de estas comprenderá la de aquellos.

Art. 51. Los exámenes de mitad de curso serán orales; los de fin de curso se dividirán en dos ejercicios, uno por escrito y otro oral, y los de ingreso en el cuerpo comprenderán las clases de todos los años.

Art. 52. Concluidos los exàmenes se extenderán las relaciones de censura; las de mitad de curso con arreglo al formulario número 2.°; las de fin de curso á los números 3.° y 4.°, y las del exàmen general con sujecion al 5.°

Los examinadores pondrán en la relacion la nota correspondiente al juicio que hubiesen formado de cada examinando, y la firmarán. El director recogerá las relaciones para poner á continuacion las suyas, que autorizará con su firma.

Estas relaciones se formarán por duplicado: un ejemplar se remitirá á la direccion general de minas al dar cuenta de los exámenes, y el otro se archivará en la escuela.

Art. 53. Las notas del director en los exámenes de fin de curso concluiran con la propuesta de los alumnos que hayan de ganarle, los que hayan de repetirlo, y los que deban ser separados del establecimiento.

Esta propuesta se pasará á la direccion general de minas, con su informe se dará cuenta al jefe del cuerpo ó á S. M., segun corresponda.

Art. 54. Para ganar curso se necesita obtener por lo menos en las tres clases la nota de *bueno* por pluralidad. Para repetirlo se necesita obtener la de *mediano*, tambien por pluralidad: los que no consigan esta última nota, serán separados de la escuela cuando no medie causa legítima que deba tenerse en consideracion. Los que despues de haber repetido el curso no obtuvie en la nota de *bueno* por pluralidad, serán igualmente separados.

Art. 55. Las notas de que trata el artículo anterior, y las superiores, por muy recomendables que sean, no dan derecho alguno si el alumno no reune las circunstancias de moralidad y buena

conducta: faltàndole este requisito, ha lugar á la separacion de la escuela.

Art. 56. Las notas para ser aprobado en el exámen general seràn las siguientes, y serviràn para el órden de colocacion en la escala del cuerpo:

1.ª Sobresaliente por unanimidad.

2.ª Idem por pluralidad, segun el mayor número de notas.

3.ª Bueno por pluralidad, segun el número de notas de sobresaliente.

4.ª Idem por unanimidad.

5.ª Idem por nota intermedia.

6.ª Idem por pluralidad, segun el mayor número de notas.

En el caso de no haber resultado por unanimidad ni pluralidad, se entenderá que lo hay por nota intermedia: si esta resulta de mayoría entre buenos y sobresalientes, el resultado será nota de *bueno*; y si entre malos y medianos, el resultado serà nota de *mediano*.

Corresponde al director de la escuela determinar el órden de colocacion de los alumnos que hubieren obtenido la misma nota ó notas intermedias.

*Disposiciones transitorias.*

1.ª Los alumnos que existen en la escuela especial de minas conservarán los derechos que en el dia tienen para que no se les prolongue la carrera; pero en todo lo demás se someterán á lo dispuesto en los artículos precedentes.

2.ª Los exámenes de ingreso de la escuela especial de minas correspondientes al año de 1850 se verificarán con arreglo à los artículos 36 al 42, y desde este curso en adelante se llevará á efecto en todas sus partes el presente reglamento.

3.ª Los alumnos de la escuela especial de ingenieros de minas aprobados en los exámenes de admision antes de la creacion de la escuela preparatoria podràn asistir à las clases de cálculos, mecánica racional y geometría descriptiva de la misma »

Real órden de 12 de enero, mandando formar en las universidades museos de ciencias naturales.

«He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de una exposicion del jefe local del museo de ciencias naturales de ésta corte, manifestando la necesidad de dar impulso en las universidades é institutos del reino à la recoleccion de los objetos de historia natural propios del distrito correspondiente á cada establecimiento, no solo para enriquecer sus respectivos gabinetes, sino tambien para aumentar el del expresado museo, por medio de un sistema general de cambios he-

chos con método y regularidad; y convencida S. M. de las ventajas que ha de reportar tan útil proyecto á la instruccion pública y á la ciencia, contribuyendo eficazmente al conocimiento de las producciones y riquezas naturales de nuestro suelo, tan poco estudiado hasta ahora, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª En el Museo de Historia natural de Madrid, además de las colecciones generales que posee, se formará una particular que comprenda únicamente todas las especies de plantas, animales, fósiles y minerales que produce España.

2.ª Tambien se formará en cada universidad é instituto, además de las colecciones para la enseñanza, otra que tan solo comprenda los objetos naturales que se crien en sus respectivas jurisdicciones escolásticas.

3.ª Todos los catedráticos de historia natural de los expresados establecimientos, sus agregados y naturalistas preparadores están en la obligacion de recolectar dentro de su provincia ó distrito cuantos objetos puedan, correspondientes á los ramos de que cada uno se halle encargado.

4.ª En este trabajo procuraràn, siempre que sea posible, recoger ejemplares duplicados, anotando además cuantas observaciones juzguen necesarias para completar su historia, sin olvidar la época del año, la hora del dia, las afecciones meteorológicas mas notables, y el nombre con que vulgarmente se conozca el ser en el distrito donde se recolecte.

5.ª Del producto de estas recolecciones anuales se formarán dos partes iguales, si puede ser; la una se remitirá al museo de esta corte, y la otra se colocará en el gabinete propio de cada establecimiento.

6.ª La remision de objetos al Museo de Madrid tendrá lugar todos los años desde el 1.º de noviembre hasta últimos de diciembre.

7.ª Como no es fácil proveer á todas las universidades é institutos de cuantas obras son necesarias para la clasificacion de los seres naturales, con el fin de facilitar este trabajo y uniformar la nomenclatura en las escuelas, se recomienda á los profesores que al verificar las remesas anuales, además de acompañar cada ejemplar con las observaciones prevenidas en el art. 4.º, lo señalen con un número igual al del otro ejemplar reservado para la coleccion de su establecimiento, con el objeto de que, luego que sea determinada la especie por los catedráticos del Museo de Madrid, se les pueda remitir el nombre científico con que dicho ser se conoce entre los naturalistas.

8.ª Como es probable que el museo reciba con frecuencia pego-

cies idénticas procedentes de puntos distintos, resultando de esto, una reunion de ejemplares innecesarios, los duplicados serán repartidos entre los establecimientos provinciales donde mas falta hagan, á cuyo fin todos deberán enviar al de Madrid una copia exacta de los catálogos de sus colecciones.

9.ª Los rectores de las universidades y directores de los institutos, al tenor de las instrucciones especiales que recibirán de la direccion general de instruccion pública, quedan facultados para facilitar á los encargados de recolectar los medios necesarios para cumplir con lo mandado en las anteriores disposiciones.

10.ª Todos los años se formará un resúmen de los trabajos hechos por cada profesor para los fines á que se encaminan estas disposiciones, publicándose en el *Boletin oficial* de este ministerio, y sirviéndoles de particular recomendacion para los adelantos de su carrera.»

Otra de 20 de enero, sobre la asistencia de los directores de institutos á las juntas de inspectores de los mismos.

«Para el mas exacto cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 4.ª del art. 6.º, en la 7.ª del art. 17, y en el art. 20 de la real órden circular de 24 de diciembre de 1847 sobre organizacion de las juntas inspectoras de los institutos, la reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que siempre que en las sesiones de las juntas inspectoras haya de tratarse de alguno de los puntos de que se habla en las disposiciones y artículos antedichos se invite por el presidente al director del instituto respectivo, mediante aviso escritos para que pueda asistir á ellas con voz, pero sin voto.

Igualmente se ha servido S. M. disponer que en atencion á que los individuos de las juntas inspectoras no suelen tener el tiempo suficiente para atender á todos los pormenores que exije el desempeño de la secretaría de las mismas, sean secretarios de dichas juntas en los institutos provinciales los que lo son de las comisiones locales de instruccion primaria, los cuales disfrutarán por este aumento de trabajo 1,000 reales mas de sueldo, cobrados de la partida señalada en los presupuestos de dichos institutos para gastos de secretaría y de las juntas inspectoras. Por lo tocante á los institutos locales, respecto de este último punto es la voluntad de S. M. que continúen en los mismos términos que hasta el presente.»

Otra de 16 de enero, sobre la presidencia de las juntas inspectoras de los institutos.

«A fin de evitar las dudas á que ha dado lugar el art. 3.º de la real órden circular de 24 de diciembre último sobre organizacion de las juntas inspectoras de los institutos, S. M. la reina (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.° Que los jefes políticos son los presidentes natos de las expresadas juntas, en virtud de lo prevenido en el párrafo 8.° del art. 5.° de la ley de 2 de abril de 1845 para el gobierno de las provincias.

2.° Que los actuales presidentes de las juntas lleven en adelante el nombre de vicepresidentes de las mismas, ejerciendo únicamente en representacion del jefe político la parte de funciones correspondientes á la presidencia que aquella autoridad crea conveniente delegar en ellos para el mas rápido despacho de los negocios.

3.° Que siempre que el jefe político tenga por oportuno presidir las sesiones de las juntas, le compete señalar el sitio en que aquellas hayan de celebrarse.

4.° Que estos derechos sean extensivos á los jefes civiles en sus respectivas demarcaciones, y á los alcaldes en los pueblos donde haya institutos locales y no residan aquellas autoridades.»

## SERVICIO MILITAR.

Real orden de 28 de enero, sobre la exencion de quintas de que disfrutan los matriculados de marina.

«Deseando la reina (Q. D. G.) evitar las dudas que se han suscitado frecuentemente en la aplicacion de las reales órdenes expedidas como aclaratorias de algunos artículos de la ordenanza vigente de reemplazos, ha tenido á bien mandar, despues de haber consultado á las secciones de guerra y gobernacion del consejo real, se observen en lo sucesivo las disposiciones siguientes:

1.ª Para que los matriculados de marina sean excluidos del servicio, al tenor de lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 63 de dicha ordenanza, bastará que se hallen inscritos en la lista especial de hombres de mar antes del dia 1.° de enero del año en que se haga el reemplazo, y no se exigirá que la inscripcion sea seis meses anterior á esta misma fecha, sin perjuicio no obstante de que para gozar de la excepcion reunan los demas requisitos determinados en las reales órdenes vigentes.

2.ª A pesar de lo que establece la precedente disposicion, y atendiendo á que el llamamiento del reemplazo del presente año de 1849 se hizo antes de la época ordinaria, se exigirá á los matriculados que pretendan excluirse del servicio por la suerte que les toque en el mismo, que su inscripcion en la lista especial de hombres de mar sea anterior al dia 6 de diciembre último, en que se publicó en la *Gaceta* el real decreto de 4 del propio mes que dispuso la ejecucion del dicho reemplazo.

3.ª Se admitirán á los matriculados en el acto del llamamiento,

y declaracion de soldados las excepciones que por aquel concepto propongan, aun cuando la real órden expedida por el ministerio de Marina en 14 de agosto de 1847, y que se circuló por este de la Gobernacion en 2 de octubre inmediato, determinó que los matriculados hicieran precisamente uso de su derecho para ser excluidos del servicio en el primer dia festivo del mes de marzo respectivo al verificarse la rectificacion del alistamiento.

4.ª Para que con arreglo al párrafo 14 del artículo 63 se excluya del servicio al hijo de padre que tenga otro ó mas sirviendo en el ejército, solo se considerará que sirve en el ejército el que haya ingresado en las filas por haberse enganchado voluntariamente ó por haberle cabido la suerte en un reemplazo anterior. No deberán en su consecuencia proporcionar excepcion á sus hermanos los que sirven como sustitutos de otros mozos, ni los que han presentado sustitutos para cubrir las plazas que les tocaren en suerte, ni los matriculados de marina mientras se hallen en sus hogares, ni los que sirven en clase de oficiales por haber abrazado como carrera la profesion militar; ni por último los cadetes ó alumnos de los colegios y academias militares, bien se encuentren estudiando en estos establecimientos, bien se hallen destinados á cuerpos.

5.ª Cuando para completar el cupo señalado á un pueblo hubiesen sido entregados dos ó mas suplentes, y correspondiese despues licenciar á uno de estos por resultar aprehendido un prófugo ó por cualquier otro motivo, será siempre dado de baja el último suplente ó el que tenga el número mas alto, entendiéndose sin efecto lo que sobre el particular estableció la real órden de 6 de octubre de 1838.»

## ORGANIZACION MILITAR.

Real decreto de 29 de enero, reformando el establecimiento central de instruccion de caballería.

Art. 1.º «Se reforman los tres regimientos de que consta el establecimiento central de instruccion de caballería.

Art. 2.º En su lugar quedará aquel constituido con diez escuadrones y la plana mayor correspondiente para atender á todos los ramos que le componen.

Art. 3.º Además de los escuadrones sueltos que hoy existen, se crean otros cuatro de activo servicio, procediéndose desde luego á la formacion de tres, y dejando la del cuarto para cuando los primeros esten completos.

Art. 4.º El ministro de la Guerra cuidará de la ejecucion de este decreto.»

## DERECHO PENAL.

### INDULTOS.

Real decreto de 15 de enero, declarando á los reos militares comprendidos en el indulto concedido en 19 de noviembre del año último.

«Para que el indulto general que he venido en conceder por mi real decreto de 19 de noviembre último se aplique á todos los reos de la jurisdiccion militar susceptibles de esta gracia, he tenido à bien, despues de haber oido al tribunal supremo de guerra y marina, decretar lo siguiente:

Art. 1.° Serán comprendidos en el expresado indulto los reos de causas fenecidas ó pendientes en el fuero de guerra y marina en estos dominios que no hayan merecido ó merezcan por sus delitos mayor pena que la de un año de presidio, arresto, prision, confinamiento, recargo en el servicio de las armas ó servicios de campañas extraordinarias en los buques de guerra por delitos comunes, y dos años por causas políticas.

Art. 2.° Exceptúanse de este indulto:

1.° Los que hubiesen sufrido otra condena por cualquier género de delito.

2.° Los reincidentes, aunque no hubiesen llegado á ser encausados.

3.° Los que hallándose presos y pendientes del fallo de sus causas ó sentenciados ó rematados ya, se hubiesen fugado de las cárceles ó presidios.

4.° Los condenados en rebeldía.

5.° Los rematados que tengan otra ú otras causas pendientes.

6.° Los que se hallen sujetos al fallo de los tribunales por dos ó mas causas á la vez.

7.° Los que en la càrcel ó presidio hubiesen dado motivo á ser castigados con mayor pena que la simple reprension.

8.° Los reos principales ó cómplices en los delitos que siguen: parricidio; homicidio alevoso ó proditorio; incendio; sacrilegio; blasfemia; sodomía; cohecho; baratería; falsificacion de moneda, de documentos públicos y de los de giro, aunque sean privados; falsedad cometida por escribano; resistencia à la justicia y á la fuerza armada; amancebamiento; alcahuetería; rapto; fuerza; robo; estafas; hurto calificado; malversacion hecha por empleados públicos y oficiales del ejército y armada, y abusos graves en el des-

empeño de su encargo; insulto á superiores, é insubordinacion.

Art. 3.° Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo que antecede, se comprenderán en esta real gracia los reos que habiendo sido extraidos de las cárceles ó presidios por fuerza mayor, hubiesen regresado á ellos ó presentádose á la autoridad en el término del segundo dia, siempre que en este tiempo no hubiesen hecho armas contra la fuerza pública ni cometido otro género de delito. A los que en igual caso no les hubiese sido posible la evasion ó presentacion dentro de dicho término, les queda el recurso de mi real clemencia cuando lo verificaren, reservándome yo la apreciacion de las circunstancias.

Art. 4.° Los oficiales que se hubiesen casado sin real licencia desde el 27 de diciembre del año de 1847 disfrutaran de este real indulto, siempre que se delaten en el término de tres meses si se hallan en la Península ó islas adyacentes; de seis si estuviesen en la América ó pais extranjero, y de un año si se hallasen en los dominios de Asia, contados desde el dia de la publicacion del indulto, y acrediten concurrir en sus mujeres las circunstancias que estan prevenidas, optando á los beneficios del monte pio militar si por su edad, graduacion ó sueldo les hubiese correspondido esta ventaja en caso de haber impetrado la real licencia. Las viudas y familias de los aforados de guerra y marina que se hubiesen casado en este intermedio sin real licencia tendrán opcion á los beneficios del monte pio militar siempre que les correspondiese á sus causantes al tiempo de contraer su enlace, prévias las justificaciones correspondientes.

Art. 5.° Los sargentos, cabos y soldados ó gente de mar que hubieren incurrido en el delito de desercion gozarán de los beneficios de este indulto, quedando los sargentos y cabos privados del empleo que abandonaron, y obligados todos a servir el tiempo que restaba cuando desertaron, aunque con opcion á los premios à que se hagan acreedores por los servicios que presten despues de la aplicacion de la real gracia. Pero se exceptuaràn de la misma los desertores reincidentes que hubieren merecido pena de presidio ó de servicio por mas de una campaña extraordinaria en los buques de guerra.

Art. 6.° Los sargentos, cabos y soldados que se hallen en los depósitos ó en cualquier punto para pasar á Ultramar como desertores condenados á esta pena, y los demàs que se les presenten acogiéndose á esta gracia, serán destinados por los capitanes y comandantes generales de las provincias ó departamentos á sus propias compañías sin excepcion de cuerpo. Cuando estos no estuviesen en la demarcacion del mando de aquellas autoridades, des-

tinarán estas los desertores á los cuerpos que tengan por conveniente, siendo en su propia arma.

Art. 7.° Respecto de los oficiales procesados ó sentenciados por delitos no comprendidos en las excepciones de esta real gracia expresados en los artículos que anteceden, y cuyas penas y su duracion fuesen las de las designadas en el art. 1.° á otras de distintas clases, se remitirán los procesos al tribunal supremo de guerra y marina para que resuelva ó me consulte lo que estime correspondiente, segun las circunstancias particulares de los reos, y las penas que hayan recaido ó puedan recaer, así sobre la remision de estas, como sobre la conservacion del empleo, la permanencia en el servicio activo de los interesados, y todo lo demas que convenga.

Art. 8.° En la aplicacion de este indulto se observarán las disposiciones siguientes:

1.ª En los delitos en que haya parte agraviada, aunque el procedimiento fuese de oficio, no se aplicara indulto sin que preceda el perdon ó satisfaccion de la misma.

2.ª Los jueces ante quienes pendan causas por delitos indultables en cualquier estado en que se hallen, haràn saber personalmente á los reos si quieren acogerse á los beneficios de esta real gracia, haciendo constar sus respuestas; y los comandantes de los presidios ó jefes de cualquier otro punto donde existan reos rematados ó sentenciados cuyos delitos fuesen de los comprendidos en este indulto, además de cuidar de su publicacion de modo que llegue á noticia de cuantos existan en los respectivos puntos o establecimientos, lo harán saber especialmente á aquellos reos, y cuidaràn de que conste así, y la respuesta que diesen por medio de las oportunas diligencias.

3.ª En las causas cuya sustanciacion se halle pendiente, el juez que conoce de ellas hará desde luego la aplicacion del indulto, si estimase que resultan méritos bastantes, aun en el estado en que se encuentren para esta calificacion con arreglo à las disposiciones anteriores, y remitirà el proceso directamente ó por su inmediato superior (acompañado en tal caso de informe de este mismo) al tribunal supremo de guerra y marina. Si por el contrario creyese que no procede la aplicacion del indulto, lo declarara así, sin perjuicio de lo que ulteriormente resulte y se resuelva en definitiva por el mismo juzgado ó el superior inmediato, y en el último término por el tribunal supremo de guerra y marina, á quien dará cuenta de esta resolucion con testimonio de la providencia y dictámen fiscal.

4.ª Respecto de todas las demas causas ya fenecidas, el tribunal supremo de guerra y marina, en la sala respectiva, declarará

y aplicará el indulto á los reos comprendidos en aquellas cuya determinacion definitiva exija la ejecutoria del tribunal, asi como tambien respecto de aquellos que, habiendo sido juzgados en consejos de guerra de oficiales generales, sus causas se consulten á S. M. A los reos comprendidos en aquellas causas en las que no concurran estas circunstancias, les aplicará la gracia de indulto el capitan general de la provincia, comandante general del departamento de marina ó comandante general, segun en cada una de ellas haya recaido la ejecutoria por cualquiera de estas autoridades.

5.ª En cuanto á los reos que estan cumpliendo sus condenas en los presidios ó en cualquier otro punto ó establecimiento, los respectivos comandantes remitirán las hojas penales de los interesados, con sus reclamaciones, á los juzgados ó tribunal en que recayó la ejecutoria.

6.ª Si algun individuo creyere que se le niega indebidamente el indulto por su jefe superior, podrá recurrir dentro de los términos prefijados al tribunal supremo de guerra y marina, que dictará en tales casos la providencia que estime oportuna.

7.ª Tambien podrán acudir al tribunal con el propio objeto las personas que crean que en la aplicacion del indulto no se le guardan los derechos que en la disposicion primera de este artículo se reconocen á las partes agraviadas.

8.ª Terminada la aplicacion de esta real gracia, se formará por el tribunal supremo de guerra y marina un estado nominal de todos los indultados, con expresion de todas las circunstancias convenientes, á cuyo fin los capitanes generales de provincia y de departamento y demas jefes por cuyos juzgados se haya procedido á la aplicacion de la expresada real gracia, remitirán al mismo tribunal listas nominales de los indultados, con expresion de sus clases y delitos.

Por tanto mando al tribunal supremo de guerra y marina, capitanes generales del ejército y armada y comandantes generales de estos dominios, que hagan publicar este indulto al frente de las banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen à los gobernadores y demas jefes militares en sus respectivos distritos para su observancia y en la parte que à cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos.»

## PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

REAL ORDEN DE 30 DE ENERO, sobre el papel en que han de llevar los alcaldes el libro de los juicios verbales.

«A consecuencia de lo dispuesto en la regla tercera de la ley

provisional dictada para la ejecucion del código penal y en el real decreto de 22 de setiembre último, con el fin de que los alcaldes y sus tenientes lleven en papel de oficio un libro foliado y rubricado en que se hagan constar los juicios verbales, han ocurrido algunas dudas sobre si debia considerarse derogada la real órden de 8 de mayo de 1845 que designa la clase de papel sellado de que ha de usarse en los juicios de conciliacion: y S. M., en vista de lo manifestado en el particular por el ministerio de Hacienda, se ha servido declarar que la citada regla tercera de la ley provisional se refiere únicamente à los libros destinados para escribir los juicios verbales sobre las faltas de que trata el título correspondiente del código penal, quedando por lo demas en su fuerza y vigor la mencionada real órden de 8 de mayo de 1845.»

## DERECHO POLITICO.

### SUSPENSION DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

Real decreto de 14 de enero, mandando cesar los efectos de las medidas gubernativas, tomadas, en virtud de la autorizacion concedida al gobierno, para suspender el art. 7.° de la Constitucion.

Art. 1.° «Cesan los efectos de las medidas gubernativas adoptadas en virtud de la autorizacion concedida al gobierno por la ley de 13 de marzo de 1848. Las personas que à consecuencia de estas medidas se hallen aun sufriendo detencion ó variacion de domicilio serán desde luego puestas en completa libertad.

Art. 2.° Los que por las mismas medidas, ó por sustraerse á sus efectos se hallen fuera del territorio español, podrán regresar á él, debiendo presentarse á los cónsules respectivos para que se les expida el correspondiente pasaporte con arreglo á las instrucciones que recibirán del gobierno aquellos funcionarios.

Art. 3.° Las disposiciones de este decreto no comprenden á los que por cualquier motivo se hallen sujetos á la accion de los tribunales.»

# PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

CIRCULAR DEL FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DIRIGIDA A LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS, DANDOLES REGLAS PARA EL EJERCICIO DE SU MINISTERIO.

1.° Al encargarme de la fiscalía del tribunal supremo de justicia debió fijar y fijó desde luego mi atencion la necesidad de examinar en sí mismo y en sus diferentes aplicaciones el método establecido por mis dignos antecesores para regularizar el ejercicio de la primera de las funciones de este empleo, que es la inspeccion superior que le compete sobre el ministerio fiscal en todos sus grados. El resultado de este exàmen ha correspondido á la esperanza con que le emprendí, haciéndome ver que para acomodar de todo en todo el método planteado ya á lo que yo comprendo que debe ser, basta solo simplificarle algun tanto, facilitando asi el logro de su objeto, y dejando tan espedita como sea posible la accion fiscal ante los tribunales.

2.° De desear sería que la dicha inspeccion pudiera ejercerse de lleno sobre todos y cada uno de los negocios civiles y criminales en que debe ser parte el ministerio público; mas en la absoluta imposibilidad de verificarlo, hay que clasificar estos negocios por su mayor ó menor importancia, distribuyendo la inspeccion sobre ellos proporcionalmente segun la clase en que bajo este punto de vista se les coloque.

3.° Afortunadamente esta inspeccion ofrece á dicho fin dos caractéres distintos entre sí, porque ora es de impulso, ora de residencia; y estos dos nombres por sí solos indican cómo se ha de emplear.

4.° Sin duda alguna reclaman todos sus cuidados y toda la eficacia de su accion las causas mas graves y los pleitos de gran

cuantía; y estos serán por lo mismo los negocios en que fijaré con preferencia mi atencion. Seguiré su curso, examinaré todas sus vicisitudes, no dejaré pasar ocasion alguna de las muchas que espero se me ofrezcan de reconocer y aplaudir el celo activo é ilustrado de los señores fiscales; y sin experimentar el disgusto de tenerles que dirigir la menor censura, me prometo ver llegar cada uno de aquellos á su término, con la satisfaccion á que aspiro de poder afirmar que hemos llenado cumplidamente nuestro respectivo deber.

5.° No desatenderé por eso los demas negocios sometidos igualmente á mi inspeccion. Si me fuera lícito descansaría enteramente cuanto á ellos en la confianza que me inspiran los señores fiscales; mas yo debo cerciorarme por mí de que se pone de su parte en el despacho de los mismos la diligencia y cuidado que exigen.

6.° Para los fines indicados continuarán los señores fiscales remitiendo á esta fiscalía los estados quincenales prevenidos en la circular de 1.° de octubre de 1847, pero contrayéndose en ellos á las causas sobre delitos que tengan señalada en el código la pena de muerte ó las de cadena ó reclusion perpetuas, absolutamente ó como máximo; y en el último dia de cada mes ó en otro mas breve período que yo creyere conveniente fijar respecto de alguna de ellas, me darán, designándolas simplemente por su número, un parte de su estado, con las observaciones que alguna circunstancia particular haga precisas ú oportunas.

7.° En los 15 primeros dias de cada trimestre me remitirán los señores fiscales, relativamente á los demas delitos, dos estados; uno que comprenda las causas formadas en el trimestre anterior, y otro las que durante el mismo se terminen por fallo ejecutorio. El primero de estos dos estados será igual en su forma á los quincenales. El segundo expresará: 1.° el número de cada causa: 2.° la fecha del fallo ejecutorio: 3.° la pena en él impuesta: 4.° el artículo ó artículos del código que en el mismo se citen, y 5.° la fecha de su ejecucion ó el estado de ella. La numeracion de estos estados será distinta de la de los quincenales, pero progresiva como esta dentro de cada año.

8.° Las dudas á que ha dado lugar la real órden de 7 de octubre de 1846, sobre si los abogados fiscales de las subdelegaciones de rentas deben considerarse subordinados á los señores fiscales de las audiencias de la manera misma que lo están los promotores de los juzgados ordinarios, serán objeto de las observaciones que tendré el honor de someter á la consideracion del gobierno. Entre tanto los señores fiscales me remitirán en los 15 primeros dias de cada trimestre un estado de las causas de fraude contra la hacienda

pública que hubieren entrado en la respectiva audiencia en el trimestre anterior, y otro de las de igual clase fenecidas durante el mismo. En aquel expresarán: 1.º el número de cada causa: 2.º la fecha de su entrada en la audiencia; y 3.º su estado. En el otro indicarán: 1.º El dicho número. 2.º La fecha del fallo ejecutorio. 3.º La de su ejecucion ó el estado de la misma. La numeracion de estas causas, distinta de las otras dos numeraciones, se sujetará á la progresion insinuada.

9.º En los 15 primeros dias de cada semestre me remitirán los señores fiscales un resúmen de los juicios sobre faltas, fenecidos en el semestre anterior, donde se exprese su número por juzgados, y con relacion del artículo y párrafo del código, cuya infraccion haya dado márgen á los mismos, colocando en otras tantas casillas cuantos sean estos artículos, distinguidas por el número particular de ellos, las sumas respectivas por el órden de menor á mayor que estas indiquen, y anotando al fin las fechas de la incohacion y terminacion del que haya durado mas y del que haya durado menos entre dichos juicios.

10. Por lo que hace á los pleitos en que interviene el ministerio público á nombre del Estado, me darán los señores fiscales sin dilacion, cuando se promuevan, un parte que contenga la especificacion conveniente para que pueda yo graduar su importancia con seguridad, y determinar los ulteriores que estime oportunos. En el primero darán á cada uno de estos negocios el número que le corresponda segun lo establecido para los criminales, y por semestres me remitirán un estado de todos ellos que indique: 1.º su número propio: 2.º la fecha de su incohacion; y 3.º su estado.

11. El código penal supone un sistema de procedimiento, que entre otros buenos efectos, debe producir el de evitar que se aglomere en las audiencias un número de causas superior al de las que puedan despacharse con la conveniente brevedad y acierto; mas no habiéndose planteado todavía semejante sistema, y sí solo algunas reglas cuya aplicacion exige mas ó menos detenimiento en el despacho, es visto que en vez del indicado efecto vá á experimentarse cabalmente el contrario en las audiencias donde no se observa, creyéndola derogada, la regla 4.ª, art. 51 del reglamento de justicia. Respetando yo las razones en que se funde este concepto, no puedo menos de encargar á los señores fiscales que sostengan dicha regla como vigente porque lo está en efecto. La ley provisional de 17 de marzo de 1847, en la última de las reglas que encierra, dejó en su fuerza y vigor las leyes que á la sazon regian sobre el procedimiento, en cuanto no se opusiesen á las dichas reglas. En nada se opone á ellas la 4.ª citada del reglamento de justicia, entonces vi-

gente, en el concepto de regla legal, y por lo mismo no esta derogada, aunque sí sujeta en su aplicacion à la 1.ª de la referida ley, por tener fuerza de sentencia condenatoria el sobreseimiento que se provee en su virtud. Verdad es que el art. 86 del código penal dispone terminantemente que no se ejecute pena alguna, sin en virtud de sentencia ejecutoriada; pero tambien lo es que esta disposicion, limitada en su objeto à asentar anticipadamente una de las bases del código de procedimiento, quedó suspendida por la referida ley en el hecho de confirmar, como indudablemente confirmó, la regla 4.ª, art. 51 del reglamento de justicia; asi como lo quedaron por el real decreto con fuerza de ley de 22 de setiembre último todas las indicaciones sobre fueros que se hacen en el mismo código penal relativamente á delitos.

Debe, pues, continuar en uso la enunciada regla, que el artículo 9.º de la real instruccion de 22 de setiembre próximo pasado para el registro de penados supone vigente; y aplicándola en la forma dicha hasta que se publique el nuevo procedimiento, ó se establezca otra en lugar de ella, se obtendrá un efecto, no igual, pero sí aproximado al que de aquel debe esperarse. Por lo mismo los señores fiscales de las audiencias, donde sea preciso, deben insistir como en cosa de sumo interés para la administracion de la justicia criminal en el restablecimiento de la expresada regla 4.ª, dando à los promotores sus subordinados las instrucciones convenientes á este fin, y llamando su atencion hácia la necesidad de facilitar con sus dictámenes la motivacion de los sobreseimientos por los jueces de primera instancia, y con ello el despacho de esta clase de negocios en las audiencias.

12. Corto siempre, muy corto el alcance del entendimiento humano para lo futuro, es imposible que despues de los trabajos legislativos mas esmerada y cumplidamente desempeñados, tarden mucho en presentarse casos que ofrezcan puntos de vista no observados por el legislador. Su obra por lo mismo sería interminable, y caería muy pronto en el descrédito si no acudiese en su auxilio la jurisprudencia. Mas la accion de esta en los negocios en que el Estado debe tener intervencion ha de partir del ministerio fiscal, que sin pretender nunca, porque no le es dado, imponer su opinion á los tribunales, obligados á seguir bajo su responsabilidad la suya propia, puede, sin embargo, y debe influir en ella poderosamente en beneficio público, exponiendo en sus dictámenes lo mas racional: lo mas fundado para la justa y uniforme aplicacion de la ley. Contrayéndonos á la penal, no puede ser dudoso que si el ministerio público desempeña esta parte de sus funciones con el acierto que es de esperar, la motivacion de los fallos, destinada á sustituir una

prudencia luminosa á la antigua oscura de los fallos no fundados, será para los señores ponentes cosa muy hacedera, pues solo ligi á que se reduzca á menos, y tome la forma de sentencia motivada el dictámen fiscal.

13. Estos mismos señores, obligados por el art. 2.° del real decreto citado de 22 de setiembre último á cotejar el apuntamiento del relator con el proceso, y poner en aquel su conformidad, hallarán en los escritos fiscales en el supuesto dicho un medio seguro de evitar el gran retraso que en el despacho criminal se experimentaría necesariamente si se entendiese y ejecutase de un modo material dicho precepto. Si el apuntamiento del relator presenta los hechos como los indica sumariamente la parte fiscal, y no rectifican el defensor ó defensores de los reos estas indicaciones, los señores ponentes, presupuesta siempre la responsabilidad propia del relator, cumplirán con el insinuado precepto, limitando el cotejo al punto ó puntos de hecho que lo exijan, á su juicio, por su mucha importancia. Haciéndolo asi, excusarán à la celeridad del procedimiento un grande estorbo, y tan interesante resultado será debido en su mayor parte à los señores fiscales.

14. Si es loable en extremo el celo del ministerio público, cuando emplea todos sus recursos en la justa defensa de la jurisdiccion real ordinaria, es vituperable en la misma proporcion siempre que degenera en el pueril empeño de extender las facultades propias de la misma hasta donde no alcanzan conforme á la ley. En este punto no necesitan los señores fiscales de advertencias para circunscribirse á lo justo y debido; y si hago esta indicacion considerándola oportuna, es solo para llamar particularmente su atencion sobre la necesidad de ilustrar y dirigir el celo nuevo é inexperto de una parte mayor ó menor de los promotores.

15. Con especialidad deben velar sobre ello en lo relativo á los conflictos de jurisdiccion y atribuciones entre la autoridad judicial y la administrativa, y esta vigilancia debe ejercerse en lo que toca á la forma, y en lo que mira al fondo de este género de cuestiones.

16. Aquella está determinada en el real decreto de 4 de junio de 1847; y los señores fiscales no deben permitir que los promotores falten á lo que en el mismo se prescribe, dando asi márgen tal vez á que se declare no haber lugar à decidir la competencia por mal formada, y á que por una consecuencia precisa se prolongue por mas ó menos tiempo la suspension que aquella produce en lo principal. Si à tan poca costa puede evitarse esta causa de paralizacion en la administracion de justicia, los señores fiscales están en el caso de procurar que en esta parte no incurran los promotores en el menor descuido.

17. Preservada asi de todo vicio la forma de las competencias, tienen que hacer extensiva su inspeccion los señores fiscales al fondo, esto es, á las razones en cuya virtud los contendientes se consideran, cada cual por su parte, competentes para conocer del negocio que se disputan. De poco serviría en efecto procurar que en la sustanciacion de estos incidentes se guardasen las reglas prescritas por el citado real decreto, si juntamente no se evitase con empeño que los promotores los sostuviesen sin poder alegar razones valederas á favor de la jurisdiccion real ordinaria; razones que haciendo ver en el caso à que se aplicasen que era esta la competente, obligáran á añadir la calificacion de *bien fundada* à la de *bien formada*, que debe ser comun á todas las competencias, aun las temerarias.

18. Mas no son los promotores los únicos que bajo uno de estos dos conceptos ó de entrambos pueden faltar; ademas de los jueces de primera instancia comprende esta posibilidad à los señores jefes políticos, y es indispensable que el ministerio fiscal solicite oportunamente, como puede hacerlo, el remedio de semejante abuso tan perjudicial al público interés. Por mi medio se expondrá lo oportuno sobre el particular al ministerio de Gracia y Justicia, en los casos que lo exijan, y á este fin, y para los demas que quedan indicados, exigirán los señores fiscales de los promotores que al devolver en dichos negocios los autos al juzgado, oponiéndose á la inhibicion pedida por el respectivo gobierno político, les remitan sin la menor dilacion copia del escrito en que lo verifiquen, á fin de que si fuese preciso puedan dirigirles las instrucciones que tengan por oportunas para confirmarlos en su propósito ó retraerlos de él segun los casos. Al mismo tiempo les mandarán que terminada la sustanciacion del incidente les den parte de haberse guardado por la suya y la del juez, y por la del gobierno político, lo establecido en el citado real decreto, manifestando en el caso contrario cuál ó cuáles de sus reglas se hayan infringido y por quién; y sin retardo lo pondrán todo en mi conocimiento los señores fiscales para los efectos que convengan.

19. Quedan vigentes las anteriores circulares de esta fiscalía, en lo que no resulten modificadas por la presente; y sobre la observancia de todas ellas velaré con especial cuidado.»

Madrid 10 de febrero de 1849.—Joaquin José Casaus.

## De la prision por deudas.—Nueva solucion dada en Francia á esta importante cuestion.

En la última entrega del Derecho hemos publicado un largo artículo debido á la pluma de uno de nuestros mejores jurisconsultos, sobre la grave cuestion de la prision por deudas. Aunque este excelente trabajo habia visto la luz pública hace ya algunos años en otra publicacion de distinta naturaleza, no habia tenido por esta misma razon suficiente publicidad entre las personas dedicadas al foro y al estudio del derecho. Esta circunstancia y la de haberse agitado la cuestion actualmente movió al autor de aquel escrito á darle nueva publicidad; y aunque el director de esta Revista no está enteramente conforme con todas las opiniones emitidas en él, no tuvo inconveniente en acogerlo, deseoso de que se dilucidara por completo un asunto tan importante. Sin perjuicio, pues, de volverlo á tratar de nuevo para sostener otro parecer no enteramente conforme con el que se sustenta en aquel artículo, creemos necesario tener al corriente á nuestros lectores de los progresos que hace en otros paises la gran cuestion á que aludimos.

La asamblea nacional de Francia votó en 1.° de setiembre del año pasado por el mantenimiento del principio de la prision por deudas atacado por algunos representantes del pueblo y abolido anteriormente por el gobierno provisional. Pero como al expresar su resolucion la asamblea, decidiese tambien modificar la ley de 1832, en que se determinaban los casos y la forma en que procedia la prision contra los deudores morosos, el gobierno presentó un proyecto de ley limitando considerablemente la aplicacion de este principio.

Empeñado el debate sobre este terreno, pidió Mr. Brillier que se limitase la prision por deudas á las obligaciones entre comerciantes. Mr. Favre propuso se diese facultad á los jueces para fijar segun las circunstancias el tiempo de la prision, no debiendo nunca pasar esta del *máximun* de dos años. Mr. Wolowski, invocando el recuerdo de la ordenanza de 1667 y la práctica seguida hasta la primera revolucion, insistió en la necesidad de permitir á los jueces que dispensasen cuando lo creyesen justo, la prision por deudas. Su argumentacion era la siguiente.

Obligar á los tribunales á decretar semejante pena en cualquier estado de la causa es asemejar una cuestion de valuacion muy delicada á la de decidir si hay ó no una simple contravencion; es transformar al juez en máquina de condenar. Invocando despues en apoyo de su opinion la autoridad de un gran jurisconsulto, que era al mismo tiempo profundo economista, el malogrado Rossi citó sus propias palabras sobre este asunto, que eran las siguientes: «Nuestras leyes sobre la prision por deudas, condenando á ciegas la desgracia y el fraude, la imprudencia y la disolucion son un medio de crédito para el estafador y un lazo para el hombre de probidad: confiscando estas leyes durante largos años su libertad y sus medios de trabajo al deudor desgraciado en tanto que el ladron queda á salvo ante el tribunal correccional mediante algunos meses ó dias de carcel, si manifiesta arrepentimiento y si sus antecedentes no agravan su delito, son insuficientes como coaccion, exhorbitantes como pena, y no están en armonía con nuestras ideas, ni con nuestras costumbres, ni con el movimiento actual de la riqueza.

»Todos los dias se juegan millones en un establecimiento público protegido por la ley, en el cual se crean y se destruyen impunemente fortunas colosales; y porque un desgraciado no puede pagar en un momento dado mil escudos se le pone en la cárcel y se le entrega á la cólera y á la impiedad de su acreedor.

»Apenas se atreve la sociedad á castigar el crímen, y por eso interroga al jurado con una solicitud verdaderamente maternal sobre el hecho acriminado, y aun le pregunta si para un hombre cuyo crímen parece el mas horrible de todos, puede haber algun motivo de atenuacion, alguna causa, algun pretexto para la misericordia; y cuando se trata de un deudor, que tal vez esté exento de toda culpa, si se hace oir la voz imperiosa del acreedor, si mostrando este un pedazo de pan que arrojar á su víctima reclama la vida civil de otro hombre, la sociedad no tiene entonces ni inteligencia ni entrañas, y se convierte en corchete despiadado y en carcelero inexorable.»

Quería, pues, Mr. Wolowski, que se modificara profundamente la ley de 1832 con arreglo al principio establecido por Mr. Campbell en el parlamento inglés, á saber: «Que un hombre que debe á pesar suyo no debe ser castigado, porque la desgracia imprevista que le pone en la imposibilidad de cumplir sus

obligaciones no debe equipararse al crímen : que por consiguiente es preciso abolir la prision en todos estos casos, dejándola únicamente en los de fraude.»

Todas estas razones exigian, en efecto, alguna modificacion en la ley de 1832; pero en el concepto del gobierno y de los defensores del proyecto habia mas peligro en dejar árbitros á los jueces de dispensar la prision por deudas, que en señalar préviamente los casos en que esta procedia, por mas que esta disposicion castigase alguna vez al deudor involuntario. En su consecuencia la asamblea votó en 19 de diciembre del año último la siguiente ley.

*Artículo primero.* El decreto de 9 de marzo de 1848 que suspendió el uso de la prision por deudas dejará de tener efecto.

La legislacion anterior sobre la prision por deudas se volverá á poner en vigor con las modificaciones siguientes:

TITULO 1.°—*Disposiciones relativas á la prision por deudas en negocios civiles.*

Art. 2.° En adelante no podrá estipularse la prision por deudas en los contratos de arrendamiento de fincas rústicas por la falta de pago en las rentas.

Art. 3.° Los escribanos, los alguaciles comisionados para los embargos y los guardas de comercio así como los notarios, los procuradores y los ugieres quedan sujetos á la prision por deudas en los casos previstos en el párrafo 7.° del art. 2,060 del código civil.

(Dice así este párrafo. El apremio corporal procede: 7.° contra los abogados, escribanos y procuradores para la restitucion de los títulos que se les hayan confiado y del dinero que hayan recibido para sus clientes por razon de sus funciones).

TITULO 2.°—*Disposiciones relativas á la prision por deudas en negocios comerciales.*

Art. 4.° La prision por deuda comercial cesará de derecho á los tres meses de duracion, cuando el importe de la condena principal no llegue á 500 francos: á los seis meses cuando no llegue á 1,000 francos: á los nueve meses cuando no llegue á

1,500 francos; y al año cuando no importe 2,000 francos.

El aumento se hará sucesivamente de tres en tres meses por cada suma superior á la última, que no exceda de 500 francos, pero sin poder nunca pasar de tres años, cuando la suma debida exceda de 6,000 francos.

Art. 5.° Respecto á las demandas, cuyo principal no llegue á 500 francos aunque recaigan sobre pago de letras de cambio ó pagarés, podrá el juez suspender el apremio corporal durante tres meses á lo mas, contados desde el vencimiento de la deuda.

Art. 6.° De ahora en adelante las disposiciones de los artículos 21 y 25 de la ley de 17 de abril de 1832, serán aplicables á los negocios comerciales.

(El primero de estos artículos dispone que en ningun caso se ejecute el apremio corporal en el marido y en la mujer simultáneamente por una misma deuda. El segundo de dichos artículos dispensa de la prision al deudor de crédito no comercial cuando paga la tercera parte de su deuda, y dá fiador por lo restante, que se compromete con él solidariamente á pagarlo en un plazo que no exceda de un año.)

TITULO 3.°—*Disposiciones comunes á las deudas civiles y comerciales.*

Art. 7.° El deudor contra quien se haya decretado el apremio corporal por sentencia de los tribunales civiles ó de comercio, tendrá derecho de interponer apelacion de esta sentencia durante los tres dias siguientes á la prision, aunque haya consentido la providencia, y dejado pasar el término ordinario de la apelacion.

TITULO 4.°—*Disposiciones relativas al apremio corporal en negocios criminales, correccionales y de policía.*

Art. 8.° La duracion del apremio corporal en los casos previstos en el art. 35 de la ley de 17 de abril de 1832, no podrá exceder de tres meses.

(Los casos que refiere este artículo son aquellos en que siendo un reo condenado á multa en beneficio del Estado, sufre en

su lugar arresto, el cual no debe pasar de 15 dias, cuando la multa y las demas condenas pecuniarias no excedan de 15 francos; ni de un mes, cuando aquellas no exceden de 50 francos; ni de dos meses, cuando no pasen las otras de 100 francos; ni de cuatro meses cuando dicha suma no pase de 100 francos).

Cuando haya sido decretada la condena en provecho de la parte civil, é importe menos de 300 francos, si el deudor justifica su insolvencia, no durara la prision mas tiempo que el que duraría si la condena se hiciese en provecho del Estado.

Cuando el deudor del Estado ó de la parte civil no haga la justificacion de su insolvencia con arreglo al art. 39 de la mencionada ley de 17 de abril de 1832, y al párrafo 2.° del artículo 420 del código de instruccion criminal, será doble el tiempo de la prision.

(Las disposiciones citadas determinan los documentos y pruebas que debe presentar el deudor para justificar su insolvencia).

Art. 9.° Si el deudor ha entrado en los 70 años de edad antes de la sentencia, el apremio corporal se impondrá en el límite de tres meses á tres años.

Si ha cumplido los 70 años antes de entrar en la cárcel ó estando ya en ella, el tiempo de la prision se reducirá de derecho á la mitad del tiempo que le falte para cumplir su condena.

El apremio corporal en asuntos criminales, correccionales y de simple policía, no se aplicará en interés del Estado ni en el de los particulares contra los que fueren menores de 16 años al tiempo de ejecutar el hecho que puede dar lugar á la prision, á menos que se decrete esta formalmente por sentencia condenatoria.

### TITULO 5.°—*Disposiciones generales.*

Art. 10. No podrá decretarse ni ejecutarse el apremio corporal contra los tios carnales y segundos, ni contra los sobrinos y demas parientes en los mismos grados.

Art. 11. En ningun caso se podrá aplicar dicho apremio al marido y á la mujer simultáneamente, aunque sea por deudas distintas.

Los tribunales podrán por interés de los hijos menores del deudor, y en virtud de sentencia condenatoria, suspender durante un año á lo mas el apremio corporal.

Art. 12. En todos los casos en que la duracion de este no esté determinada por la presente ley se fijará por sentencia condenatoria en los límites de seis meses á cinco años.

Esto no obstante continuarán rigiendo las leyes especiales que asignan al apremio una duracion menor.

## TITULO 6.º—*Disposiciones transitorias.*

Art. 13. Los deudores puestos en libertad á consecuencia del decreto de 9 de marzo de 1848, y respecto á los cuales procede con arreglo á esta ley el apremio corporal, podrán ser presos de nuevo á peticion de sus acreedores ocho dias despues de haberles concedido moratoria, pero disfrutarán de los beneficios de esta ley.

Art. 14. Las deudas anteriores y posteriores al decreto de 9 de marzo, que segun la legislacion vigente antes de esta época daban lugar al apremio corporal, continuarán produciendo este efecto en el caso en que les corresponda tenerlo con arreglo á la presente ley, y las sentencias que hayan sido pronunciadas se ejecutarán con las restricciones prevenidas en los anteriores artículos.

Art. 15. En los tres meses siguientes á la promulgacion de esta ley, un decreto del poder ejecutivo expedido en forma de reglamento de administracion, modificará el arancel judicial en lo relativo á la prision por deudas.

# JURISPRUDENCIA CIVIL.

## Casos en que procede la súplica. — Mayorazgos.

### I.

*Ha lugar á la súplica en pleitos sobre propiedad y de la cuantía de la ley, cuando siendo absolutamente conformes en cuanto á lo principal las sentencias de vista y de primera instancia, no lo son sin embargo en algun punto accesorio que en nada perjudica á la parte que interpone el recurso.*

Dice el art. 67 del reglamento provisional para la administracion de justicia, que se causa ejecutoria y no ha lugar á la súplica, cuando la sentencia de vista es *enteramente conforme* á la de primera instancia en pleito sobre propiedad, cuya cuantía no exceda de 1000 duros en la Península é islas adyacentes. ¿Cómo ha de entenderse esta entera conformidad que exije la ley? ¿Consiste acaso en que la sentencia de vista no contenga un punto mas ni menos que la de primera instancia? ¿Hay conformidad para el objeto de que se trata cuando existe alguna diferencia que en nada perjudica á la demanda principal? ¿Esta conformidad ha de buscarse entre las dos sentencias y sin relacion á las pretensiones de las partes, ó se ha de considerar con relacion á ellas?

La conformidad de que habla la ley ha de ser completa, por eso dice *enteramente conforme*, pero no ha de buscarse solamente entre las mismas sentencias, sino tambien con relacion á las pretensiones de las partes. Cuando no hay ninguna diferencia entre el fallo de vista y el de primera instancia, es claro que hay conformidad; pero tambien puede haberla solamente

respecto á alguno de los litigantes, y existir sin embargo la misma conformidad. Cuando ambas sentencias son enteramente conformes con la pretension de alguna de las partes, si la de vista contiene alguna adicion que en nada perjudica á la parte victoriosa, respecto á ella hay completa conformidad. Si la contraria se cree perjudicada por esta diferencia, puede suplicar; pero no así la otra, aunque alegue la falta de conformidad absoluta entre los dos fallos, porque esta no tiene lugar respecto á ella.

El motivo de esta decision lo hallamos en el fundamento mismo del artículo citado del reglamento provisional. ¿Por qué se permite la súplica cuando no hay entera conformidad entre la sentencia de vista y la de primera instancia? Porque no habiendo recaido sobre el punto en que consiste la diferencia dos decisiones conformes, supone la ley con razon que el litigante perjudicado en dicho punto no tiene á su favor todas las garantías necesarias de acierto y de justicia en el fallo, y sería por consiguiente de peor condicion que los demas si no se le oyera en tercera instancia. Por regla general, todo litigio admite dos instancias; si en la de apelacion recae una providencia que no es conforme con la anterior, el litigante á quien esta nueva decision perjudica tiene derecho á la súplica, á fin de que no pase sin las dos instancias la declaracion ó negacion de su derecho. Tal es el objeto y espíritu de la ley. Luego cuando el derecho y la pretension del litigante hayan pasado por las dos instancias sucesivas, recayendo en ambas una misma providencia, aunque en la segunda se decida algun punto que no haya pasado por el mismo trámite, si no perjudica al litigante ganancioso, no existe respecto á él la razon que da lugar á la súplica. Las dos sentencias, aunque no conformes absolutamente entre sí, lo son con su demanda y con su intencion: no ha habido perjuicio, y por consiguiente no debe haber lugar á la tercera instancia. Si esta la interpusiera aquella parte á quien perjudicára la nueva decision estaría en su derecho, porque respecto á ella no habia conformidad entre las dos sentencias. De todo lo cual se infiere que la conformidad que exije la ley entre las providencias de vista y primera instancia para dar lugar á la súplica, ha de considerarse no absolutamente, sino con relacion á la parte que intenta el recurso. ¿Ha sido decidida su pretension de un mismo

modo en ambas instancias, y sin que en ninguna de ellas se le haya inferido lesion á sus derechos? Pues no puede intentar la súplica. ¿Ha sido fallada su pretension de un modo diverso, ó aunque lo haya sido de manera idéntica, se la ha causado en una sola instancia un perjuicio que no ha sido confirmado en la otra? Pues ha lugar á la tercera instancia. Así es como debe entenderse la conformidad de sentencias de que habla la ley, segun se infiere del fallo del tribunal supremo de justicia, en el negocio que vamos á referir.

D. Pedro Gallinal y consortes, el cabildo colegial de Jerez y otros litigantes, siguieron pleito ante uno de los juzgados de aquella ciudad sobre division de un patronato fundado por don Antonio Cabezas de Aranda, marqués de Montana, recayendo al cabo la providencia de declarar libres los bienes del patronato con los pronunciamientos consiguientes. Mas este auto se declaró despues nulo por el mismo juzgado de primera instancia, en atencion á haberse pronunciado sin oir préviamente al promotor fiscal, ni conferirle traslado de las pretensiones anteriores al mencionado fallo. Habiéndose apelado de la declaracion de nulidad á la audiencia de Sevilla, el cabildo sostuvo la procedencia de aquella, y pidió la confirmacion del auto del inferior. La audiencia accedió á ello y declaró la nulidad, añadiendo que si el promotor fiscal no se oponia á la division de los bienes, se recibiera el negocio á prueba; y si se oponia á dicha division, se sustanciára y determinára con arreglo á derecho. El cabildo suplicó de esta providencia, alegando que aunque era conforme con la de primera instancia, en cuanto declaraba tambien la nulidad del primer fallo, no lo era en cuanto á la adicion que contenia sobre el curso que habian de seguir los autos, segun que el promotor fiscal se opusiera ó no á la division del patronato. La audiencia no admitió la súplica, el cabildo interpuso de esta providencia recurso de nulidad, y el tribunal supremo de justicia ha declarado no haber lugar á él fundándose en que la providencia de vista era conforme con la pretension del cabildo, y en lo que no habia la misma conformidad no se infería á este perjuicio alguno, pues si el fiscal no se oponia á la division, podia aquella corporacion hacer las pruebas que le convinieran, é intervenir con arreglo á las leyes en las que practicara su contrario: y si dicho promotor se opo-

nia á la division, ambas partes quedaban sujetas á pasar por la determinacion final que recayera sobre el punto controvertido de la division de los bienes. Habia, pues, en este caso dos providencias que aunque no enteramente conformes entre sí de una manera absoluta consideradas, lo eran respecto á la parte que pretendia quejarse de la segunda, porque correspondian con su pretension, y la última de ellas no contenia ninguna adicion perjudicial á la misma parte. Por eso declaró el tribunal supremo que era improcedente la súplica, y desestimó el recurso de nulidad. (Sentencia de 11 de octubre de 1848, *Gaceta núm.* 5145).

## II.

*¿La ley de 11 de octubre de 1820, que autorizó á los poseedores de vinculaciones suprimidas para disponer libremente de la mitad de sus bienes, privó de su derecho á los que lo tuvieran para reclamar la propiedad ó posesion de vínculos usurpados? ¿El término de cuatro meses que les concedió la misma ley á los que tuvieran pleito pendiente sobre posesion de mayorazgo para reclamar su propiedad, alcanza tambien al tercer interesado que no tiene pendiente su pretension?*

Hé aquí una de las mas árduas y difíciles cuestiones á que ha dado lugar en la práctica la legislacion vigente sobre desvinculacion. La sentencia del tribunal supremo de justicia que vamos á examinar, le dá una solucion acertada y de una fuerza incontestable.

Despues de haber determinado la ley citada de 11 de octubre de 1820, que fuesen de libre disposicion para sus poseedores actuales la mitad de los bienes vinculados, estableció en su art. 8.°, que los poseedores sobre cuyos vínculos pendieran en aquella época juicios de incorporacion á la nacion, tenuta, administracion, posesion, propiedad, incompatibilidad, incapacidad de poseer, nulidad de fundacion ó cualquiera otro que pusiera en duda su derecho de tales poseedores, no pudieran disponer de sus bienes hasta que en última instancia se les declarára la propiedad. Ahora bien, ¿se infiere de este artículo, que solamente aquellos que estuviesen ya disputando su derecho á

un vínculo, podian privar á su poseedor actual del derecho de disponer de sus bienes, ó bien debe ser extensiva esta facultad á aquellos que no habian hecho aun uso de su derecho pero se disponian á hacerlo? Esta cuestion puede presentarse en otra forma, á saber: ¿publicadas las leyes de disvinculacion, han subsistido las antiguas acciones vinculares no ejercitadas todavía, ó concluyeron desde aquel punto y se extinguieron con los mayorazgos de que procedian? En caso de que las acciones vinculares concluyeran, ¿pueden sustituirse con otras comunes para alcanzar el mismo resultado? Las opiniones de los jurisconsultos andan muy discordes sobre esta materia.

Uno de los mas distinguidos, el autor de los *Comentarios á las leyes de desvinculacion*, sostiene que publicada la ley de 11 de octubre no han podido ni pueden promoverse por el plazo indefinido que antes les estaba abierto, nuevas demandas sobre la posesion ni sobre la propiedad de las que fueren vinculaciones, aunque tengan derecho á una y otra los demandantes con arreglo á la legislacion antigua. Los fundamentos de esta opinion son muy atendibles y vamos á enumerarlos: 1.° que habiendo sido el objeto de la ley abolir las vinculaciones, no paulatinamente, ni á plazos, sino de una vez y en el momento, no es posible se conservaran las acciones antiguas procedentes de ellas, que eran una parte de las mismas, y el lazo legítimo, ora entre sus bienes, ora entre sus bienes y las líneas llamadas á poseerlos: 2.° que la ley ha reconocido por poseedores para concederles la libre disposicion de sus bienes á todos los que lo eran de hecho y materialmente al tiempo de su promulgacion, con tal que no estuviese en litigio su derecho, porque de lo contrario, así como señaló un término para que los que tenian el suyo en cuestion, propusiesen la accion correspondiente, á fin de que se decidiera quién fuese el poseedor legítimo, lo habria señalado tambien respecto á aquellos poseedores actuales cuyo derecho no se habia empezado á disputar todavía: 3.° que esta interpretacion de la ley es conforme con las explicaciones que dieron de ella sus autores, porque habiendo manifestado uno de los diputados que tomaron parte en su discusion en las cortes el temor de que se prolongaran los pleitos pendientes sobre mayorazgos, dijo el Sr. Calatrava á nombre de la comision que le habia redactado, que no se trataba de

los pleitos que se pusiéran en adelante, porque publicada la ley *ya no se pondrian mas.*»

Contra estas razones pueden alegarse otras que no son ciertamente de menor peso. Habrán cesado si se quiere las acciones vinculares segun en la antigua legislacion se conocian; ¿pero por qué ha de haber cesado tambien la que habia, no ya para disputar el mayorazgo á su detentador, sino para ventilar el derecho que la ley de desvinculaciones reconoce en los poseedores? Las acciones nacen de los derechos, y por consiguiente para demostrar que las unas existen, es necesario probar que han caducado los otros. Habiendo cesado los mayorazgos como seres legales con sus obligaciones y derechos respectivos, debe considerarse que han cesado tambien las acciones antiguas que habia para reclamarlos con calidad de tales. Pero al derecho de mayorazgo ha sucedido por la ley otro derecho, el de poseer desde luego la mitad de los bienes vinculados en absoluta propiedad y la otra mitad mas adelante: este derecho si ha de ser eficaz, es menester que haya alguna accion con que reclamarlo cuando esté usurpado; y esa accion es la que no puede menos de haber sustituido á las antiguas vinculares.

Pero se replica: el derecho á que corresponde esta accion no lo confiere la ley sino á los *poseedores actuales*, luego todos los que no eran tales poseedores al tiempo de la promulgacion de la ley no lo pueden ejercitar. La fuerza de esta objecion consiste toda como se ve, en la inteligencia de las palabras *actuales poseedores*. El autor á quien refutamos, da este nombre á todos los que materialmente y de hecho tienen en su poder una cosa, y legalmente hablando, no nos parece exacta semejante definicion. Cuando las leyes y tribunales hablan de poseedores, se refieren únicamente á aquellos que aunque no sean propietarios legítimos, tienen posesion legal, es decir, todos los que si fueran turbados en su posesion, podrian reclamarla sumariamente. Los que poseen sin esta cualidad, se llaman *detentadores*. Hablando de mayorazgos hay una razon especial para que no se entiendan por poseedores mas que los que poseen con título legítimo, es decir, que como en los bienes vinculados no se tenia verdadera propiedad, los que los disfrutaban se llamaban siempre en la ley poseedores, para distinguirlos de los propietarios, usufructuarios, etc. Si al tratar de bienes sobre los cua-

les se ejerce verdadera propiedad, se aludiese á sus poseedores actuales, podria haber duda en si esta calificacion comprendia únicamente á los legítimos dueños, ó si era extensiva tambien á los que sin serlo, y sin título legítimo estaban en posesion. Pero tratándose de bienes cuyos tenedores legítimos no eran conocidos con otro nombre que el de poseedores, no hay duda en que al hablar de ellos se hace referencia á los legítimos.

Y para demostrar mejor que esto es así, apelamos al espíritu y fin de la ley, de cuya aplicacion se trata. ¿El objeto de la ley de desvinculaciones ha sido por ventura declarar buenos y legítimos á todos los que eran poseedores de mayorazgos al tiempo de su promulgacion? ¿Fué el ánimo de sus autores legitimar todas las detentaciones que se estuvieran verificando en los bienes vinculados, con tal de que no hubieran dado lugar hasta entonces á ninguna reclamacion judicial? Ciertamente que no. Las cortes de 1820 se propusieron acabar con todos los mayorazgos en un breve espacio de tiempo, respetando no obstante hasta cierto punto los derechos adquiridos ó las llamadas espectativas de los inmediatos sucesores. Para que la consecucion de este propósito no se retardase, trataron de abreviar los pleitos pendientes sobre vinculaciones, pero no legitimaron las usurpaciones, ni privaron de su derecho á los que por una injusticia no estaban en posesion material de sus mayorazgos. Una disposicion de tanta gravedad y trascendencia para que existiera, habia de ser muy explícita, y de todos modos sería soberanamente injusta.

Que el Sr. Calatrava dijese en las cortes que promulgado el nuevo decreto de desvinculacion, ya no se pondrian mas pleitos sobre mayorazgos, no prueba mas sino que desconoció la fuerza y trascendencia de sus disposiciones. Lo cierto es, como lo reconocen casi todos los jurisconsultos, que el legislador no previó el caso de que tratamos, y que por lo tanto no dió sobre él ninguna disposicion terminante. Proveyó á los pleitos pendientes, y no se acordó de los futuros. ¿Pero qué es lo que se debe deducir de esta omision? ¿Acaso la doctrina que hemos refutado como injusta en su esencia, no conforme con el espíritu de la misma ley, y poco de acuerdo con los principios legales? No lo creemos. Mas acertada nos parece esta consecuencia: puesto que la ley nada ha dispuesto sobre este caso, es menester decidir-

lo por las reglas del derecho comun. ¿Y cuáles son estas reglas? Que no hay verdaderos derechos sin acciones correspondientes; que los poseedores de un derecho son los que lo tienen legítimamente, y no los que lo detentan; que por lo tanto la ley ha reconocido la propiedad sobre sus bienes á los poseedores legítimos de vinculaciones y no á los detentadores; y que por último los que al publicarse la ley de desvinculacion tenian derecho para reclamar la posesion de algun mayorazgo detentado, no perdieron este derecho.

Pero en el supuesto de que no hayan caducado las acciones para reclamar los vínculos usurpados por la promulgacion de la ley de 1820, ¿cuál debe ser el término para ejercitarlas? ¿Deben ser imprescriptibles como las antiguas acciones vinculares? Caso de que no lo sean, ¿cuál es el tiempo de su prescripcion?

Este es otro punto que no ha sido decidido por la ley y que ha dado lugar á dudas y á diversas opiniones. El artículo 8.° de la ley referida dice únicamente, que si aquellos que estuviesen litigando su derecho á algun mayorazgo, perdiesen el pleito de posesion ó tenuta, y no entablasen el de propiedad dentro de cuatro meses precisos, contados desde el dia en que se les notificó la sentencia, no tendrán despues derecho para reclamar, y aquellos á cuyo favor hubiere sido declarada la tenuta ó posesion serán considerados como poseedores de propiedad, y podrán hacer uso de todas las facultades que les concede la ley. Vemos, pues, que se concede un plazo de cuatro meses para entablar la demanda de propiedad á aquellos que al tiempo de promulgarse la ley de desvinculacion tenian pendiente el pleito de tenuta. Pero ¿y los que en el mismo tiempo no habian hecho todavía su reclamacion? ¿Y los que habiéndola hecho habian perdido el pleito de tenuta, pero sin comenzar el de propiedad dentro de los cuatro meses, fiados en que su accion era imprescriptible? ¿Perderán su derecho porque no adivinaron que se promulgaría una ley semejante? ¿Correrán respecto á ellos los cuatro meses?

Como la ley calla sobre este punto, los jurisconsultos han tratado de interpretarla, buscando en ella la solucion del caso. Los que creen extinguidas las acciones para reclamar vínculos usurpados por el hecho de la publicacion de la ley de 1820, opinan, por lo general, que este término de cuatro meses no

alcanza mas que á los poseedores ó litigantes enunciados en la misma ley de una manera expresa, esto es, los que tuvieren pleitos pendientes de posesion ó conclusos, pero sin que hayan pasado cuatro meses desde la notificacion de la sentencia condenatoria; y que todos los demas que no se hallan en alguno de estos casos no tienen ni cuatro meses, ni tiempo ninguno para reclamar su derecho.

Se buscan los fundamentos de esta opinion: 1.° en las razones manifestadas antes para probar que abolidos los mayorazgos están abolidas tambien todas las acciones vinculares. 2.° En el texto mismo de la ley que hace mencion únicamente de los poseedores con litigio pendiente, y no alude siquiera á los que no han ejercitado su accion, no siendo de suponer que si la ley hubiera querido conceder á estos el derecho disputado, hubiese dejado de decirlo terminantemente.

Las dificultades de esta cuestion son graves á primera vista, pero no cuando se examinan despacio. Puede aceptarse la doctrina de que las acciones que existian en 1820 para reclamar por derecho de sucesion los bienes que fueron vinculados, no caducaron por el hecho solo de la promulgacion de la ley; pero no se puede sostener en buenos principios que estas acciones sean imprescriptibles por el tiempo como lo eran las antiguas acciones vinculares. Semejante doctrina no es compatible con el fin mismo de la ley de abolir los mayorazgos, y de dejar en libertad á sus poseedores de disponer libremente de todos sus bienes. Esa imprescriptibilidad tenia infinitos inconvenientes aun existiendo las vinculaciones: una vez abolidas estas sería absurda. Hemos dicho ademas anteriormente que si las acciones de que tratamos subsisten no es como vinculares, sino como de derecho comun, y como las únicas correspondientes para ejercitar un derecho reconocido en la ley. Por lo tanto incurriríamos en una contradiccion notoria si diésemos á estas acciones comunes el privilegio de la imprescriptibilidad.

¿Pero qué razon hay tampoco para señalarles un plazo de cuatro meses, cuando la ley no concede este término sino para entablar el pleito de propiedad cuando está pendiente el de posesion? El objeto de esta limitacion ha sido, segun se puede ver en el texto, evitar las dilaciones que á la desamortizacion

de muchos bienes vinculados podrían ofrecer los litigios pendientes sobre ellos. Cuando no hay tal litigio, no hay inconveniente en que el poseedor promueva desde luego la division de los bienes amayorazgados, y disponga de ellos. Si al irse á hacer esto hubiera alguna persona con derecho preferente al vínculo, puede ejercitarlo impidiendo asi la enagenacion, como se impide siempre la de toda cosa litigiosa. Pudiéndose entregar desde luego á la circulacion aquellos bienes respecto á los cuales no existe litigio, no tiene objeto el plazo de la ley, por consiguiente no es aplicable á ellos. Para que pudiera hacerse semejante aplicacion, sería menester que la ley hubiese dicho: los poseedores actuales de vínculos cuyo derecho no esté contestado aguardarán cuatro meses antes de disponer de sus bienes, por si en este tiempo se presenta alguna reclamacion contra ellos. No siendo esto asi es claro que todos los poseedores actuales cuyo derecho no sea litigioso, deben ser considerados como legítimos, y con todas las facultades de la ley.

Para saber cuanto tiempo deberá durar la accion del tercero que se cree con derecho á un vínculo, y por consiguiente con el de impedir la division y enagenacion de sus bienes, no hay mas que atender á la naturaleza de la misma accion. ¿Qué es lo que se procura por ella? La declaracion de que el mayorazgo corresponde al demandante. Esta declaracion, cuando los vínculos existian, significaba un derecho preferente á la posesion del mismo vínculo con todas las limitaciones propias de aquella institucion. Pero hoy no significa lo mismo, porque no existiendo las vinculaciones, aquella declaracion, quiere decir, la de la propiedad absoluta del litigante á quien favorece, sobre todos los bienes del mayorazgo disputado, y por consiguiente la demanda para obtenerla es una simple accion real, con la duracion de todas las de su especie. Esta accion puede ejercitarse contra cualquiera en cuyo poder se hallen los bienes que fueron vinculados ó una parte de ellos, y una vez entablada produce desde luego el efecto de impedir la enagenacion de la cosa litigiosa. Supongamos que al publicarse la ley de desvinculacion poseia uno sin derecho un mayorazgo, y que el que realmente tenía el título lo ignoraba ó carecia de las pruebas necesarias para justificarlo. Supongamos tambien que el detentador aprovechándose de esta circunstancia vendió la mitad de sus bienes,

y que murió dejando la otra mitad al sucesor inmediato. Si en vida de este, y antes que la accion real haya prescrito, encuentra el sucesor legítimo la prueba de su derecho ¿no ha de poder ejercitarlo? Creemos que sí, y que para ello deberá demandar por la via ordinaria á todos los poseedores de los bienes vinculados, y probando en la forma competente que él y no el que los enagenó era el que tenia derecho al vínculo, y el que pudo únicamente disponer de sus bienes, se le deberá declarar este derecho, y devolverle en su consecuencia todas las cosas que fueron mal enagenadas.

Y no se diga que esta facultad dejará inseguros los derechos de la propiedad, y llevará la perturbacion al seno de las familias. La accion de los que al publicarse la ley de 1820 debian estar en posesion de sus mayorazgos, prescribiría como todas las reales, de modo que si inseguridad puede haber, no es por mas tiempo ni mayor que la que hay en todas las demas cosas en que se ejerce el dominio. Al publicarse la ley de 1820 todos los poseedores legítimos de vínculos adquirieron un derecho con su accion correspondiente: este derecho es real, y por consiguiente la accion debe ser de la misma clase. El tiempo para prescribir las acciones se cuenta desde el dia en que pueden ejercitarse: luego desde el 11 de octubre de 1820, en que se promulgó la ley, ó desde el en que se restableció en 1836, deben empezarse á contar los 30 años en que prescriben las acciones para reclamar los mayorazgos detentados.

Esto por lo que respecta á aquellos que no tuviesen litigio pendiente á la promulgacion de la ley, porque á los que lo tenian ya sabemos que no se les concedió mas que cuatro meses para entablar el pleito de propiedad. Pero y los que al promulgarse la ley habian sido vencidos en el litigio de posesion mas de cuatro meses antes ¿qué plazo tendrán para proponer la demanda de propiedad? Si los cuatro meses han de contarse segun quiere la ley desde la notificacion de la sentencia, no debe comprender á estos el plazo: y si la providencia de tenuta no era irrevocable, tampoco se les debe privar á los que la obtuvieron contraria del remedio de la demanda de propiedad. Mas no creemos que para entablarla se deba conceder el mismo plazo de las acciones reales, y para ello nos fundamos en el espíritu de la ley en cuestion y en razones de conveniencia pú-

blica. Al señalar el legislador los cuatro meses precisos para entablar las acciones de propiedad cuando esten pendientes las posesorias, ha querido poner un término breve á las cuestiones que podian dilatar la desamortizacion de los bienes vinculados. Si pues cuando estas demandas de tenuta estuviesen ya terminadas hubiera un espacio tan largo como el de 30 años para interponer la demanda de propiedad, sucederia que mientras esta reclamacion estuviese amenazando á los poseedores de mayorazgos, no se atreverían á poner en circulacion sus bienes, ó si lo intentaban no encontrarían á quién enagenarlos. Esta circunstancia impediría que se consiguiese el objeto de la ley que es la inmediata desamortizacion. No sucede lo mismo cuando no se ha puesto en duda el derecho del poseedor, pues entonces, aunque haya alguien con mejor derecho á sus bienes, como no se ha presentado para hacerlo valer, esto no embaraza su enagenacion y circulacion. Por consiguiente, dando un plazo largo para ejercitar la accion de propiedad cuando el litigio de posesion está terminado, se contraría el espíritu de la ley de desvinculacion. No dar plazo ninguno, ó mas bien considerar como ejecutoria la sentencia de tenuta sin dar lugar á la demanda de propiedad sería injusto, porque los juicios de tenuta eran como las primeras instancias de los pleitos de propiedad de mayorazgos, y para los fallos que sobre ellos se daban, no exigia por consiguiente la ley las garantías y condiciones de acierto é imparcialidad que para las sentencias ejecutorias. Y por otra parte sería injustísimo que los que habian sido condenados en posesion menos de cuatro meses antes de la promulgacion de la ley, pudieran entablar la demanda de propiedad, y que sin ninguna razon mas que por la arbitrariedad de una fecha que no ha estado en sus manos retardar ni aproximar, quedasen excluidos del mismo derecho los que hubieran sido condenados en los mismos juicios mas de cuatro meses antes de aquella época. Así es, que interpretando rectamente el texto de la ley, y para llenar mas cumplidamente su objeto, se puede hacer extensivo el plazo de los cuatro meses á todos aquellos que hubieren sido vencidos en juicio de tenuta al tiempo de la promulgacion de la ley, debiendo contarse este plazo, no desde la notificacion de la sentencia, sino desde la promulgacion de la ley, que quitó á la accion de propiedad el

carácter de imprescriptible. Esto es lo equitativo, esto lo justo. Para que los términos legales empiecen á correr, es menester que se notifiquen, pues lo contrario sería iniquidad. Las sentencias de tenuta pronunciadas despues de la promulgacion de la ley, producen el efecto de advertir al sentenciado que desde ellas empieza á correr un plazo breve en que puede proponer su demanda de propiedad: pero las sentencias del mismo género notificadas antes de dicha época, no pueden contener la misma advertencia implícita ni explícitamente, y por consiguiente sería absurdo y poco equitativo atribuirles el mismo efecto. Cuando dichas sentencias pueden contarse por notificadas en cuanto al efecto del plazo, es á la promulgacion de la ley que lo estableció; luego desde esta época solamente debe empezar á contarse. Hasta los mismos jurisconsultos que sostienen la caducidad de las acciones vinculares no ejercitadas al tiempo de la promulgacion de la ley de 1820, están conformes con esta solucion.

Tal es nuestra doctrina sobre la cuestion que examinamos. Hé aquí la parte en que se debe considerar confirmada por la jurisprudencia del tribunal supremo de justicia. La condesa de Villariezo siguió pleito con la marquesa de Paredes, sobre que se declarase la incompatibilidad de los tres mayorazgos de Coscojales, Recalde y Castejon, y que en su consecuencia se condenase al tenedor de ellos á elegir uno dimitiendo los otros dos para que la demandante eligiese el que la conviniera. La audiencia de Cáceres en 3 de junio de 1846, declaró la incompatibilidad en sentencia de revista, y en su consecuencia condenó á la marquesa de Paredes á elegir en el término de 50 dias uno de los referidos mayorazgos, pudiendo dentro de igual término escoger otro de los dos restantes la condesa de Villariezo. La marquesa de Paredes interpuso recurso de nulidad de esta sentencia, fundándose segun se infiere de la del tribunal supremo, entre otros motivos, en el de haber caducado con la promulgacion de la ley de desvinculacion el derecho á reclamar que pudiese tener la parte contraria. Decimos que esta debió ser una de las cuestiones debatidas en aquel litigio, porque el tribunal supremo al declarar improcedente el recurso de nulidad, alegó como uno de sus fundamentos el siguiente: «Que aunque se determinó por el art. 2.º de la ley

de 11 de octubre de 1820, que los poseedores actuales de las vinculaciones suprimidas en el artículo anterior, pudiesen desde luego disponer libremente como propios de la mitad de los bienes en que aquellas consistiesen, *no se privó por eso de su derecho á los terceros que lo tuviesen preferente al de los poseedores actuales.*» El tribunal supremo de justicia, considera pues, que la abolicion de los mayorazgos no extinguió las acciones vinculares en la parte que tenian por objeto hacer que vinieran á poder de los que tenian mejor derecho las vinculaciones que estaban detentadas. Por eso el derecho de la condesa de Villariezo á exigir que se declarára la incompatibilidad de los tres mayorazgos no cesó por la ley de 1820, por cuanto tenia por objeto procurar viniese á su poder uno de los mismos mayorazgos para disfrutarlo en plena propiedad. Subsistiendo este derecho, la accion estuvo bien entablada, y la sentencia de revista no adolecia por este motivo de ningun vicio de nulidad.

En cuanto á lo que dura este género de acciones, tambien hallamos en la sentencia del tribunal supremo una declaracion terminante de que puede deducirse una regla general. Sobre los dos de dichos mayorazgos llamados de Coscojales y Castejon se siguió en 1821 pleito de tenuta, y en 20 de setiembre del mismo año dictó sentencia el mismo tribunal supremo, mandando en cuanto á la propiedad, que las partes usasen de su derecho donde correspondiese con arreglo á la Constitucion y las leyes. En su consecuencia se entabló el pleito de propiedad «tomada esta palabra en su verdadera y genuina acepcion» como dice la sentencia, dentro del término de cuatro meses, prescrito en el artículo 8.° de la ley citada de 11 de octubre de 1820. Este pleito de propiedad, relativo á los dos mayorazgos de Coscojales y Castejon no es seguramente el mismo que se decidió en 1846, aunque la sentencia no lo dice expresamente; pero de cualquier modo sobre el mayorazgo de Recalde no se habia entablado la demanda de propiedad en los cuatro meses, puesto que no era referente á él la providencia de tenuta de 1821. Creemos, pues, que tambien hubo de alegarse para reclamar la nulidad de la sentencia de revista que el pleito de propiedad sea respecto á todos los mayorazgos, ó sea respecto á uno solo, no se habia entablado en el término de cuatro meses contados desde la notifi-

cacion de la providencia de tenuta. Y así debió ser por lo menos en cuanto al mayorazgo de Recalde, porque la sentencia que analizamos dice claramente que el juicio posesorio recayó únicamente sobre los otros dos. Mas como prueba de que la demanda última habia sido bien entablada, y en tiempo oportuno declaró el tribunal supremo «que aun en la hipótesis de que no hubiese sido entablada en dicho término (el de los cuatro meses) pudo serlo despues porque el mencionado art. 8.° no declaró que trascurridos los cuatro meses quedase extinguida la accion real ó reinvindicatoria correspondiente á un tercero por el derecho de sucesion, respecto á los bienes que formaban los vínculos.» Esta declaracion terminante encierra toda la doctrina que antes hemos expuesto sobre el tiempo que deben durar las acciones vinculares, ó mas bien las que con arreglo á la nueva legislacion han sustituido á las que en la antigua se conocian con este nombre. De ella se infiere: 1.° que las acciones para reclamar por derecho de sucesion los bienes que formaban los mayorazgos no han cesado con la extincion de las vinculaciones: 2.° que el plazo de cuatro meses de que habla dicha ley, es aplicable solamente á la demanda de propiedad subsiguiente á los juicios de tenuta pendientes al tiempo de su promulgacion, y no al derecho que puede tener un tercero, por causa de sucesion á los bienes que fueron vinculados: 3.° que estas acciones que no se pueden considerar extinguidas, y á las cuales no se puede asignar tampoco el plazo indicado de cuatro meses, tienen el carácter de reales ó reivindicatorias, y por consiguiente deben durar el tiempo que es propio de las de su clase. En este segundo considerando que acabamos de citar de la sentencia del tribunal supremo, hallamos pues, lo bastante para decidir todas las cuestiones de los jurisconsultos de que hemos tratado en este artículo. Ya no debe haber duda acerca de la interpretacion del art. 8.° de la ley de 1820, puesto que está ejecutoriado que habla únicamente con los que tuvieren pleitos de tenuta pendientes; que por el mismo artículo no ha caducado el verdadero derecho de sucesion adquirido ya en aquel tiempo á los bienes vinculares: y que puede ejercitarse este derecho fuera de los cuatro meses por la accion reivindicatoria, y durante el tiempo de 30 años. (Sentencia de 14 de diciembre de 1848, *Gaceta núm.* 5211).

# JURISPRUDENCIA ADMINISRRATIVA.

## PLEITOS.

### I.

*Remates de ramos de propios.*

Cuando en los remates para el arrendamiento de los ramos de propios se establece la condicion de que para llevarlos á efecto ha de recaer la aprobacion del ayuntamiento respectivo, mientras esta no se dé de una manera irrevocable, se pueden anunciar nuevas subastas, sin que el primer rematante tenga derecho á reclamar perjuicios.

El ayuntamiento de Madrid aprobó con la cláusula de *ejecútese* el remate del suministro de aceite hecho á favor de Don Justo Hernandez por 44 3|8 rs. arroba, pero sin que apareciera habérsele comunicado dicha aprobacion, y antes por el contrario, resultando admitida en la misma sesion del ayuntamiento otra proposicion de D. Carlos Sanzano, haciendo la mejora del medio diezmo. Hubo en su consecuencia nuevo remate, y se adjudicó á D. Ambrosio Laviano en precio de 41 rs. y tres cuartos menos un maravedí, siendo aprobado por el ayuntamiento y comunicada esta aprobacion al interesado. Considerándose perjudicado Hernandez por este proceder, reclamó indemnizacion de los perjuicios que decía haber sufrido por no haberse ejecutado la primer subasta. El consejo real, despues de los tràmites ordinarios, ha decidido que el ayuntamiento no debe á Hernandez indemnizacion ninguna por las consideraciones siguientes.

1.ª Que no resulta de los autos justificada la existencia y cuantía de los perjuicios cuya indemnizacion reclama Hernandez, pues al efecto intentó únicamente acreditar en la primera instancia que despues de sus infructuosas diligencias para dar salida á unas 6000 arrobas de aceite acopiadas en el almacen de la villa, de ellas 3000 compradas despues que se creyó contratista del suministro, las habia vendido á Laviano al precio de 36 rs. arroba. Estos hechos no demuestran por sí solos la existencia de perjuicios, aun cuando su exactitud estuviese completamente probada y no ofreciese motivo para dudar de ella; en primer lugar porque el resultado de la declaracion de D. Domingo Bande, uno de los tres testigos examinados sobre la existencia del aceite, se refiere á la diligencia de entrega en el almacen á Laviano, que autorizó como escribano; y examinada esta al folio 29 del expediente gubernativo, no aparece cantidad alguna de aceite existente en aquel; y en segundo lugar por la poca conformidad que se observa entre la declaracion del testigo José María Moreno, corredor de aceite, y el papel del contrato privado de la venta de dicho género, pues asegura aquel haber intervenido en su medida hecha segun dice en 4 ó 6 de enero de 1844, cuando en la condicion segunda del contrato celebrado en el mismo dia 4 se estipuló que se verificase aquella segun se fuese consumiendo el aceite, atendida la dificultad de hacerla en el acto de toda la cantidad almacenada.

2.ª Que aún supuesta la existencia de perjuicios, no hay razon alguna para hacer depender su importancia del mayor ó menor beneficio obtenido en la nueva subasta, cuya base propone Hernandez en su escrito para determinar la cantidad de la indemnizacion que solicita.

3.ª Que por la condicion 13 de las anunciadas y aceptadas en el acto de la subasta, se reservó el ayuntamiento la facultad de aprobar ó desaprobar el remate, cuyo ejercicio era discrecional y segun creyese conveniente y útil á los fondos municipales confiados á su administracion.

4.ª Que la aprobacion dada por el ayuntamiento en la sesion de 29 de diciembre de 1843 al remate, cualesquiera que fuesen los términos del acuerdo, quedó sin efecto alguno por el mero hecho contrario de haber mandado en la misma sesion anunciar nueva subasta del suministro en vista de las observa-

ciones hechas sin reclamacion de los concejales que dictaron aquel primer acuerdo, y antes de haberse comunicado por oficio del secretario de la corporacion, único medio que reconoce su reglamento interior, ni por el que la práctica ha establecido de dar conocimiento verbalmente en la secretaría á los interesados, segun resulta del expediente sin contradiccion por parte de Hernandez.

5.ª Que por haber quedado sin efecto aquel remate no tienen aplicacion en el presente caso las leyes 25 y 26 del lib. 7.º, tít. 16 de la Nov. Rec., invocadas por Hernandez relativas al tanto admisible como mejora en las subastas de los ramos de propios, pues todas ellas se refieren á los remates concluidos y perfectos, y no á los que por falta de algun requisito indispensable carezcan de validez.

6.ª Que la noticia adquirida por Hernandez durante la sesion y cuando aun habia lugar á revocar el primer acuerdo que aprobó el remate, aun cuando le fuese dada por uno de los concejales, solo tenia un carácter confidencial, y no podia por lo mismo constituir á aquel en los derechos y obligaciones de contratista.

7.ª Que el mismo Hernandez, lejos de creerse autorizado para ejercer tales derechos, y sujeto al cumplimiento de tales obligaciones con esta noticia confidencial, manifestó en el acto de recibirla al concejal D. Pedro Gainza la necesidad de otorgar inmediatamente la escritura, supuesto que el suministro habia de principiar á las cuarenta y ocho horas, segun expresa la pregunta sexta del interrogatorio que presentó para la prueba.

8.ª Que la exactitud y fuerza de la observacion hecha por Hernandez, cualquiera que fuese la contestacion dada á ella por el concejal Gainza, está apoyada en la práctica, como lo demuestra el acuerdo del ayuntamiento que consta al folio veinte y cinco del expediente gubernativo, autorizando á los comisarios del alumbrado para proveerse, por los medios que creyeren convenientes, del aceite necesario para este servicio en el caso de que Laviano en cuyo favor se aprobó el segundo remate no se aviniese á darlo durante los dias que pudiesen mediar hasta el otorgamiento de la escritura.

9.ª Finalmente que por las razones expuestas el ayuntamiento de Madrid no podia ser responsable de los perjuicios que se

reclaman, aun cuando su existencia resultase probada. (Consulta de 31 de agosto de 1848, *Gaceta núm.* 5103).

## II.

*Responsabilidad de los contratos de abastos.*

Los ayuntamientos son responsables á los particulares con quienes contratan los abastos, de todos los perjuicios que estos sufran por no cumplir aquellos las condiciones de dichos contratos.

El ayuntamiento de la Anteiglesia de Begoña contrató con D. Miguel de Alzaga el abasto del vino, siendo condicion del convenio que todo conductor de vinos que pernoctara en la jurisdiccion de la Anteiglesia los depositara en el peso público, y si los depositaba en otro paraje, pagaría 9 rs. de multa por cada cántara de vino, perdiendo además los vinos y la colambre, cuyo importe se dividiría por partes iguales entre el sisero, el denunciador y el juez. Tambien habia sido condicion del mismo contrato, que por cada cántara de vino chacolí que se introdujera de fuera del pueblo, se pagarían 6 rs. al rematante. Habiéndose introducido catorce pipotes de vino de Málaga y cuatro barricas de chacolí sin pagar el referido derecho, dió Alzaga parte al alcalde de Begoña, el cual rehusó interponer su autoridad para hacer efectivo el derecho, siendo aprobada su conducta por el ayuntamiento. El consejo real, considerando que esta corporacion habia infringido el contrato con perjuicio de Alzaga, condenó al ayuntamiento á que le indemnizara de los que le resultaron de no haberse decomisado en su favor el vino denunciado y al pago de las costas. (Consulta de 31 de agosto de 1848, *Gaceta núm.* 5103).

## III.

*Términos jurisdiccionales de los pueblos.*

Las cuestiones entre dos ó mas ayuntamientos sobre cuál de ellos debe ejercer jurisdiccion en un terreno dado no pueden ser objeto de procedimiento contencioso, y se deben resolver por la administracion gubernativamente.

Esta doctrina se funda en la legislacion vigente y en la naturaleza y fin de la misma jurisdiccion municipal. Segun el real decreto de 9 de noviembre de 1832 corresponde á la administracion fijar los límites de los pueblos para determinar por este medio la esfera respectiva de la jurisdiccion municipal en cada uno. Para este efecto debe proceder la administracion gubernativamente, porque de este modo es como debe obrar con arreglo al art. 72 de la ley de 8 de enero de 1845 en los casos análogos de formacion, agregacion y segregacion de ayuntamientos, y la consiguiente fijacion de sus límites. Tampoco puede la administracion proceder de otra manera, porque creada la jurisdiccion municipal exclusivamente en interés público, las cuestiones que á ella se refieren no pueden examinarse y resolverse, sino bajo el aspecto de la conveniencia pública que suele ser la regla suprema en las resóluciones gubernativas. El determinar hasta qué punto está interesada la conveniencia pública en que un terreno dado esté sujeto á la jurisdiccion de tal ó cual pueblo, es cosa variable, como las circunstancias de que depende, y por lo tanto no es susceptible de la irrevocabilidad de las ejecutorias, ni puede ser objeto de un litigio propiamente dicho. Verdad es que el párrafo 6.°, art. 8.° de la ley de 2 de abril de 1845, atribuye á los consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas, relativas al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y ayuntamientos cuando estas proceden de una resolucion administrativa; pero esta disposicion no es aplicable á las cuestiones sobre deslindes meramente jurisdiccionales. Los pueblos tienen sobre los terrenos de sus términos, derechos positivos y especiales, y que pueden disputarse contenciosamente, porque al decidir sobre ellos se puede comprometer un interés público y otro privado. Pero las cuestiones sobre jurisdiccion, son de mero interés público, y no han menester por lo tanto la via contenciosa: la administracion activa es la única que puede resolverlas haciendo uso de sus facultades jurisdiccionales.

Así lo ha declarado el consejo real en los pleitos siguientes.

1.° El ayuntamiento de Zaldua solicitó del consejo provincial de Vizcaya declarase que el ayuntamiento de Ermua no debia ejercer jurisdiccion en la ermita de San Lorenzo, su casa y molino. En virtud de la prueba practicada, declaró dicho consejo

por sentencia definitiva, absuelta de la demanda á la villa de Ermua en cuanto á la ermita, la casa y su perímetro de ocho estados alrededor, pero no en cuanto al molino, sobre el cual se confirmó la jurisdiccion de Zaldua. Venidos los autos en apelacion, declaró el consejo real, por las razones antes expuestas, nulo todo lo actuado en el pleito, reservando su derecho á las partes. (Consulta de 7 de setiembre de 1848, *Gaceta núm.* 5113).

2.° El ayuntamiento de Morentin y el de Dicastillo siguieron pleito ante el consejo provincial de Navarra sobre division del término comun de Leorin, mandándose por sentencia definitiva que dichos ayuntamientos nombrasen peritos que dividiesen por partes iguales el referido término, pero sin que la division alterase por ahora el pago de contribuciones. El objeto de la demanda de Dicastillo era no solo la division de pastos del término de Laorin que aprovechan sus vecinos mancomunadamente con los de Morentin, sino principalmente la division por mitad del mismo término para el repartimiento y cobranza de las contribuciones. En cuanto á la division de pastos, el jefe político de Navarra, lejos de permitir se sometiese la cuestion al fallo del consejo provincial, debió resolverla por sí gubernativamente con arreglo á la real órden de 17 de mayo de 1838, que mandó á los jefes políticos mantener por ahora la posesion de los pastos y demas aprovechamientos comunes en todo distrito, cualquiera que sea su denominacion, tal como ha existido de antiguo, hasta que judicialmente se declare la propiedad en tribunal competente á peticion de alguno de los interesados. En cuanto á la division del término comun y adjudicacion á cada pueblo de su parte respectiva debia considerarse el litigio como cuestion de deslinde del término alcabalatorio y jurisdiccional de cada uno de los pueblos litigantes, la cual como hemos dicho antes, no puede resolverse, sino por motivos de conveniencia pública, y corresponde por lo tanto á la administracion activa. Por estas razones declaró el consejo real nulo todo lo actuado é incompetente la jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer del asunto. (Consulta de 22 de setiembre de 1848, *Gaceta núm.* 5127).

3.° El ayuntamiento de Urueñas siguió pleito con los de Nevares de Ayuso y Nevares de Enmedio sobre el ejercicio de jurisdiccion en el despoblado de Balsamos. El consejo pro-

vincial de Segovia conoció de este negocio por resolucion del jefe político, fallando á favor de Urueñas. El consejo real por las mismas razones antes alegadas, declaró nulo todo lo actuado. (Consulta de 17 de noviembre de 1848, *Gaceta núm.* 5188).

## IV.

*Cuestiones sobre el cumplimiento de contratos relativos al servicio público.*

Cuando la administracion local celebra contratos con los particulares para la prestacion de algun servicio público, si estos contratos quedan sin efecto por disposicion del gobierno, no está obligada dicha administracion á indemnizar á los particulares con quienes ha contratado, de los perjuicios que sufran por esta causa.

Esta doctrina se funda en el principio inconcuso de que nadie es responsable de lo que ejecuta en virtud de obediencia debida á la autoridad superior. Si la administracion local, en uso de sus atribuciones y sin ninguna irregularidad en su procedimiento, contrata con los particulares, está obligada á llevar á efecto sus compromisos; pero si no puede hacerlo así porque órdenes superiores se lo impiden, los individuos perjudicados podrán reclamar contra la autoridad que dictó por su voluntad estas órdenes, pero no contra aquella cuyo primer deber era obedecerlas y cumplirlas.

Francisco Fábregas y consortes contrataron en 1835 con el ayuntamiento de San Ginés de Vilasar el servicio de voluntarios en las compañías de partido, mandadas establecer por la autoridad militar mediante el plus de 2 rs. diarios. Estas compañías fueron disueltas por órden de la misma autoridad antes que llegaran á organizarse; pero posteriormente se formaron con sus individuos batallones de cuerpos francos por llamamiento que de órden superior se hizo á los licenciados que habian pertenecido á dichas compañías, haciéndose esta innovacion sin participacion alguna de los ayuntamientos y variando así esencialmente la índole y objeto de aquella institucion. Pero Fábregas y sus compañeros reclamaron del ayuntamiento de S. Ginés el cumplimiento de su contrato. El consejo provincial de Barcelona lo absolvió de la demanda, si bien reservando á los demandantes su

derecho para ejercitarlo contra el Estado. El consejo real confirmó en apelacion esta providencia. (Consulta de 5 de octubre de 1848, *Gaceta núm.* 5144).

## V.

*Remedio de la restitucion in integrum contra las providencias de los consejos provinciales.*

¿Disfrutan los pueblos el beneficio de la restitucion in integrum que les concedian las leyes antiguas contra las providencias de los consejos provinciales?

El beneficio de la restitucion concedido en su caso á los concejos por las leyes 1.ª y 3.ª, título 25, Partida 3.ª, no se encuentra entre los recursos que con arreglo al cap. 5.° del reglamento de 1.° de octubre de 1845 sobre el modo de proceder ante los consejos provinciales, se pueden emplear contra las sentencias definitivas de estos cuerpos. De este silencio de la ley, cuando al mismo tiempo se hace en ella mencion expresa de los medios de invalidar los fallos de los consejos provinciales, debe inferirse que no puede contarse como tal el recurso de la restitucion *in integrum*, y que las leyes antiguas citadas han sido modificadas en esta parte. No debe creerse tampoco que se haya escapado á la prevision del legislador el caso en que los consejos invocasen aquel beneficio, porque la ley orgánica de los consejos provinciales tiene por objeto la decision de negocios administrativos, en cuya mayor parte intervienen los ayuntamientos; de modo que si fuera admisible este recurso se entablaría con mucha frecuencia. Por otra parte su admision en los negocios de que se trata sería contraria al espíritu que ha dictado la legislacion administrativa, cuyo principal objeto es procurar la rapidez y economía en la determinacion de los negocios contenciosos, lo cual es incompatible con la facultad de abrir nuevos juicios sobre cuestiones falladas, durante los cuatro años siguientes á su decision. Fundado en esta doctrina ha resuelto el consejo real el negocio que vamos á referir.

La villa de Zaranz siguió autos con D. Juan Felipe de Iraola y consortes sobre cobro de cierta cantidad ante el consejo provincial de Guipúzcoa. Contra la sentencia que recayó en este pleito intentó la villa de Zaranz el remedio de la restitucion pi-

diendo se suspendiese la ejecucion. El consejo provincial declaró no haber lugar á este recurso, y el consejo real, por las razones antes dichas, confirmó en apelacion esta providencia. (Consulta de 3 de enero de 1849, *Gaceta núm.* 5248).

## VI.

*Rescate de las servidumbres que pesan sobre los montes del Estado.*

Las cuestiones que se susciten entre los que tengan derechos ó servidumbres en un mismo monte sobre el rescate que con arreglo al art. 7.° de la ordenanza de montes se puede exigir de dichas cargas, deben resolverse gubernativamente por los jefes políticos, siempre que los tales montes estén bajo el régimen de la administracion.

Segun el artículo antes citado, cuando hay en un monte promiscuidad de usos, aprovechamientos ó servidumbres, se permite al dueño del suelo proponer y solicitar el rescate de todas ó algunas de estas cargas; pero con arreglo al art. 15 de la misma ordenanza cuando este rescate afecta á montes que estén bajo el régimen de la direccion general, no puede hacerse sino por medio de la misma direccion y prévia aprobacion de S. M. Suprimida dicha direccion, los jefes políticos ejercen sus atribuciones en las respectivas provincias, y por consiguiente la de intervenir en los rescates de los montes. Estos negocios se resolvian gubernativamente por la direccion: luego del mismo modo deben decidirse hoy por los jefes políticos. Solo en el caso de que la resolucion administrativa causare perjuicio á algun particular procedería la via contenciosa.

Así lo ha declarado el consejo real al pronunciar la nulidad de un pleito seguido entre el ayuntamiento de Cortegana y don Mateo Vaca, sobre querer obligar este á aquella corporacion á que admitiese el rescate de ciertos derechos de pastos y otros aprovechamientos que tenia de mancomun con ella en una dehesa, ó bien que le comprase sus respectivos derechos. El jefe político se desprendió de este negocio propio de sus atribuciones pasándolo al consejo provincial, y el consejo real declaró la nulidad de todo lo actuado cuando conoció del pleito en apelacion. (Consulta de 18 de enero de 1849, *Gaceta núm.* 5249).

## VII.

*Cuestion sobre propiedad de aguas.*

Las cuestiones que pueden suscitarse sobre si una tierra se riega ó no con agua de un particular ó corporacion, y si por consiguiente se le debe el canon estipulado con los demas regantes, no es de naturaleza administrativa por no hallarse comprendida en el párrafo 8.º, art. 8.º de la ley de 2 de abril de 1845 que declara ser de la competencia de los consejos provinciales las cuestiones relativas á las obras hechas en los cauces y márgenes de los rios, y á la primera distribucion de sus aguas. Pleito seguido por el duque de Hijar en solicitud de que varios terratenientes le pagasen el canon correspondiente por suponer que regaban sus tierras con agua de una acequia de su propiedad. El consejo real declaró que esta cuestion no estaba comprendida en la citada ley de 2 de abril, que por lo tanto no debia haber dado lugar á un pleito contencioso-administrativo y que era nulo todo lo actuado. (Consulta de 17 de noviembre de 1848, *Gaceta núm.* 5188).

## VIII.

*Modo de exigir las deudas de los pueblos.*

Es nulo todo cuanto actúe el acreedor de un ayuntamiento para el cobro de su crédito, si antes no ha solicitado gubertivamente su insercion en el presupuesto, sin conseguirla del jefe político. Fúndase esta resolucion en el tít. 7.º de la ley de 8 de enero de 1845, y en la real órden de 12 de marzo de 1847. —1.º Pleito entre Doña Luisa Lopez y consortes y el ayuntamiento del Barco y otros, sobre el pago de una deuda. El consejo real declaró nulo todo lo actuado por falta de aquel requisito. (Consulta de 31 de agosto de 1848, *Gaceta núm.* 5,104). —2.º Pleito entre D. Martin Garoz y consortes y el ayuntamiento de Toledo sobre el mismo asunto, y fallado de la misma manera. (Consulta de 7 de setiembre de 1848, *Gaceta núm.* 5,113). —3.º Pleito entre D. José María Pagaegui y el ayuntamiento de Eibar, en que recayó idéntica providencia. (Consulta de 5 de

octubre de 1848, *Gaceta núm.* 5,140).—4.° Pleito entre D. Clemente Rios y la junta de beneficencia de Ciudad-Real, sobre pago de una cantidad que este debia al primero, por medicinas suministradas al hospital. Siendo las juntas de beneficencia auxiliares de los ayuntamientos, considerándose sus fondos como municipales, y formando parte su presupuesto del municipal, sus deudas se consideran como las de los ayuntamientos, y no se pueden reclamar por la via contenciosa, sin que preceda la peticion para que se incluya en los presupuestos. El consejo real declaró tambien la nulidad de lo actuado. (Consulta de 17 de noviembre de 1848, *Gaceta núm.* 5,188).

## IX.

*Denuncias de nueva labor contra obras públicas.*

La jurisdiccion ordinaria no puede admitir denuncias de nueva labor contra las obras que se ejecutan por órden de la administracion activa, como caminos, muelles, etc., por deberse considerar comprendida esta prohibicion en la real órden de 8 de mayo de 1839. Pleito entre el ayuntamiento de las Anteiglesias de Castillo y Elejaveitia que denunció como nueva obra la aplicacion de un trozo del camino antiguo en que tenia servidumbre, para indemnizacion de otro ocupado por el nuevo camino, y la comision directiva del mismo que habia hecho esta adjudicacion. Este expediente empezó á sustanciarse ante el juez de Durango, y el consejo real declaró nulo todo lo actuado por este. (Consulta de 9 de diciembre de 1848, *Gaceta número* 5,206).

## X.

*Cuándo pueden representar judicialmente los alcaldes pedáneos á sus vecindarios respectivos.*

Los alcaldes pedáneos pueden representar en juicio á sus vecindarios respectivos, cuando se trate de derechos que competan á estos exclusivamente. Artículo 92 del reglamento de 16 de setiembre de 1845, para la ejecucion de la ley de ayuntamientos. Pleito seguido entre el concejo y vecinos de Villegar y los concejos y vecinos de S. Martin y Acereda, en que los primeros pidieron la nulidad de lo actuado ante el consejo provincial de Santander por los segundos, en razon á no haber

sido estos legítimamente representados por sus alcaldes pedáneos. El consejo real hizo la declaracion contraria. (Consulta de 9 de diciembre de 1848, *Gaceta núm.* 5,206).

## XI.

*Cuándo tienen el carácter de reglamentos administrativos los planes de los ingenieros para la construccion de obras públicas.*

Los planes de los ingenieros para la construccion de obras públicas aprobados y mandados ejecutar por los jefes políticos, tienen el carácter de reglamentos administrativos, y en tal concepto deben considerarse como providencias de la administracion activa, que sirven de precedente y fundamento á las demandas contenciosas. Pleito entre el concejo y vecinos de Villegar, y los concejos y vecinos de otro pueblo sobre la demolicion de cierta obra ejecutada con arreglo al plan de un ingeniero en las márgenes del rio Pas, por órden del jefe político. Villegar pidió la nulidad de lo actuado por el consejo provincial de Santander en este negocio, fundándose en su incompetencia, y el consejo real no accedió á esta solicitud, fundándose en que el plan del ingeniero era un reglamento administrativo. (Consulta de 7 de diciembre de 1848, *Gaceta núm.* 5,206).

## XII.

*Cuándo deben sufrir los hacendados extranjeros el recargo de la contribucion de inmuebles que suelen imponerse á los pueblos.*

Los hacendados forasteros de los pueblos no están obligados á sufrir el recargo que suelen imponer los mismos al cupo de la contribucion de inmuebles, sino cuando el objeto á que se aplique este recargo interese á la conservacion y mejora de sus fincas, debiendo en otro caso pesar tan solo el repartimiento sobre los vecinos, y los que al efecto se consideren como tales, por tener en el pueblo casa abierta con labor y dependientes, y nunca sobre los que sin residir en él habitualmente tienen dados sus predios á partido ó en arrendamiento. Ley de 23 de mayo de 1845, base quinta, letra A; real órden de 20 de febrero de 1846, é instruccion aprobada por real decreto de 8 de junio de 1847, art. 26. El establecimiento de relojes públicos no interesa á la conservacion y mejora de las fincas de los forasto-

ros, y por consiguiente los gastos que se hagan para tal objeto no son repartibles entre estos últimos. Pleito seguido entre el ayuntamiento del Viso del Alcoor y el marqués de Moscoso con motivo de haberse negado este á pagar una cantidad que se le repartió, como adicional á la cuota de la contribucion de inmuebles para costear un reloj público, que el mismo ayuntamiento, en union con los mayores contribuyentes, acordó establecer en el pueblo. El consejo real declaró no estar sujeto el marqués al pago que se le exigia. (Consulta de 9 de diciembre de 1848, *Gaceta núm.* 5,206).

## XIII.

*Cuándo se debe considerar como resolucion administrativa la providencia del jefe político, remitiendo al consejo provincial el conocimiento de un negocio.*

La providencia de un jefe político remitiendo al consejo provincial el conocimiento de un negocio de su competencia, y autorizando para litigar á las partes que lo necesiten, debe considerarse como una resolucion tácita negativa de la pretension del actor, y por consiguiente como acto administrativo suficiente para dar lugar á la demanda contenciosa. El ayuntamiento de Cozuelos solicitó del jefe político de Segovia el deslinde y amojonamiento de su término y el de Vegafria. El jefe político, en atencion al informe de la persona comisionada para hacer el deslinde que dijo que la verdadera línea divisoria entre ambos términos era la que actualmente existia no puso mas providencia que la de autorizar á los dos ayuntamientos á litigar el negocio ante el consejo provincial. El consejo real declaró, cuando conoció en apelacion de este pleito, que aquella providencia era suficiente como acto administrativo, y en atencion á ser bastante la prueba, declaró subsistente la actual demarcacion de límites. (Consulta de 10 de febrero de 1849, *Gaceta número* 5,267).

## XIV.

*Competencia sobre las cuestiones relativas al cumplimiento de contratos celebrados con las direcciones generales.*

Las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento y rescision de los contratos celebrados con las direcciones generales

son de la competencia del consejo real. Pleito entre D. Eduardo Gourie y el fiscal del consejo en representacion de la direccion de rentas estancadas, sobre rescision de un contrato celebrado por esta para la conduccion á Canarias de los efectos estancados. Vino en apelacion al consejo de un auto del provincial de Cádiz, declarándose incompetente. Reglamento del consejo real, art. 1.°, párrafo 1.°, arts. 51 y 52. (Consulta de 27 de julio de 1848, *Gaceta núm.* 5104).

## XV.

*Nulidad de los procedimientos actuados sin que preceda providencia administrativa.*

Cuando un consejo provincial conoce por la via contenciosa de un asunto en que no ha recaido una providencia administrativa del jefe político, no solamente es nulo todo lo que actua, sino que deben ser condenados en costas los consejeros que intervienen en el pleito, y el mismo jefe político, si lo ha autorizado. Reglamento del consejo real, art. 286, párrafo 2.°, y ley de 2 de abril de 1845. 1.° Pleito entre D. José Bonifacio Gomez y consocios que solicitaban se les concediese permiso para realizar á sus expensas una excavacion en tierras de realengo para proporcionar riego á otras suyas, y D. José Joaquin Vidal que se oponia á esta concesion, á menos que se obligase á Gomez á afianzar los perjuicios que se le pudieran seguir á él de la obra. El consejo provincial de Valencia conoció de este pleito por decreto del jefe político, y sin que este hubiera dictado ninguna providencia en el expediente gubernativo que precedió concediendo ó negando la licencia, y el consejo real declaró nulo todo lo actuado, condenando en las costas mancomunadamente al jefe político y á los consejeros provinciales de Valencia. (Consulta de 31 de agosto, *Gaceta num.* 5104). 2.° Pleito entre el ayuntamiento de Corella que pretendió del consejo provincial de Navarra le autorizase para trasladar una presa del rio Alhama y el ayuntamiento de Cintruénigo que se oponia á esta autorizacion. El consejo real declaró la nulidad de lo actuado. (Consulta de 26 de octubre de 1848, *Gaceta núm.* 5166). 3.° Otro entre la empresa hidrofórica de Reus y el ayuntamiento de Ruidoms, sobre una cuestion semejante á la anterior. (Consulta de 26 de octubre, *Gaceta, núm.* 5166).

# DERECHO CIVIL.

## ALGUNAS OBSERVACIONES SOBRE LA FUERZA Y AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA.

Es una de las bases del órden social la regla que presume verdadera toda decision judicial cualquiera que haya podido ser sin embargo el error del juez que la dictó, y por eso se ha proclamado siempre con harto fundamento la máxima *res judicata pro veritate habetur.* ¿Cuál sería en efecto la autoridad de los tribunales si los litigantes despues de haber hecho decidir dos veces, cuatro veces ó mas sus controversias, pudiesen sin embargo continuar sustentando sus pretensiones indefinidamente? Esta regla sobre la cosa juzgada, es por tanto una de las mas importantes del *Derecho civil*, y sin embargo no tememos decir es tambien de las que son menos bien estudiadas y comprendidas como vá á verse en este artículo, sobre todo en su segunda parte.

Tres condiciones son indispensables para que se pueda desechar una demanda como contraria á la autoridad de la cosa juzgada, es decir, como compresiva de una cuestion irrevocablemente decidida, á saber: 1.ª Que la cosa demandada sea la misma que en el primer proceso se demandó: 2.ª Que esta demanda se funde en la misma escusa: 3.ª Que se sustancie entre las mismas partes, obrando ambas con el mismo carácter que en el litigio anterior. Así, pues: 1.º identidad de objeto, *eadem res*: 2.º identidad de causa, *eadem causa petendi*; y

3.° identidad de partes y de representacion en cada una de ellas, *eadem conditio personarum* son las tres ideas que nos proponemos analizar, puesto que ellas reasumen toda la doctrina legal admitida y expuesta en nuestros autores relativa á la cosa juzgada.

I. *Identidad de objeto.* Es menester que la cosa que tiene por objeto la nueva pretension sea la misma sobre la cual se haya pronunciado sentencia irrevocable. Esta primera idea es muy sencilla, y no lo sería menos todo lo que á esta condicion se refiere, si no se hubiese llegado á oscurecer la doctrina so pretexto de ilustrarla y esclarecerla. Las luces del sentido comun hubieran bastado en nuestro concepto para averiguar si el punto que un litigante quiere poner en cuestion ha sido ó no decidido por un fallo precedente; pero por desgracia algunos jurisconsultos romanos imaginaron hacer á esta materia una aplicacion mecánica de axiomas de geometria, cuyo uso, aunque ingenioso, no tenia nada de justo, y les condujo á error. Adoptadas despues estas ideas en tiempos mas modernos, quizá en testimonio de ciego respeto á la antigua legislacion, quizá para sacar provecho en favor de malas causas, se han suscitado á veces dificultades y dudas sobre la aplicacion de una regla que, interpretada simplemente por el sentido comun, no podia dar lugar á diferencias y disputas.

Los autores que han seguido servilmente el sistema romano, empiezan asentando estos dos principios geométricos: la parte está comprendida en el todo: el todo no está comprendido en la parte; y de aquí deducen que no se puede demandar una parte de una cosa cuando ha recaido sentencia irrevocable sobre toda ella; pero que por el contrario, se puede muy bien demandar el todo cuando la sentencia no ha sido pronunciada mas que sobre una sola parte. Hé aquí algunos ejemplos.

El que ha sido vencido en una demanda de reivindicacion de cierta finca y reclama despues una parte, sea divisa ó sea indivisa de la propiedad de la misma finca, debe ser combatido por la excepcion de cosa juzgada, porque el objeto de la segunda demanda es una parte de la cosa que habia sido demandada anteriormente, y como la parte se comprende en el todo, puede decirse que el objeto de la segunda demanda es el mismo de la primera. Por la misma razon, si Pedro me demanda 1,000 pesos

por tal causa, y despues de haber sucumbido en esta pretension me demanda 500 por la misma causa, no deberá ser oido por la excepcion de cosa juzgada. Así tambien, si mi adversario despues de haber sido denegada su demanda en que reclamaba el derecho de pasar por una heredad mia á pie y en carruaje, *viam*, me demanda por el simple paso á pie, *iter*, tampoco debe ser oido, porque siendo este segundo derecho una parte del primero; puesto que el *iter*, como es sabido, se comprende en la *via*, puede decirse tambien que el objeto de la segunda demanda es el mismo de la primera.

Por el contrario, aquel que ha sucumbido en su demanda de una parte solamente de la propiedad de una finca, puede despues demandar la finca entera: el que no habia prosperado en su demanda de 1,000 pesos, puede demandar 1,200: el que ha sido vencido cuando demandó un simple sendero para pasar á pie por una heredad agena, puede pedir el paso completo á pie y en carruaje, porque cuando el litigante reclama primero una sola parte, si despues pide el todo á la vez, no se puede decir que el objeto de esta segunda demanda sea el mismo de la primera.

Mas estas decisiones son falsas, sofísticas, y solo pueden sustentarse por un ciego espíritu de rutina. Pues qué, ¿por el hecho de decidir irrevocablemente que Pedro no tiene la propiedad entera y exclusiva de una finca, se decide tambien que el mismo Pedro no es copropietario en una fraccion de ella? Porque se ha fallado que uno no es acreedor á otro por la cantidad de 1,000 pesos, ¿se ha fallado tambien que no lo es por la cantidad de 500? Porque se ha declarado que Juan no tiene derecho á pasar por mi heredad á pie y en carruaje, ¿se declara tambien que no puede pasar á pie solamente? Y como si no fuese bastante claro el absurdo, todavía se quiere hacer pasar la recíproca de cada una de estas proposiciones. De modo que cuando es legalmente cierto que tal causa no me dá ni aun una fraccion de la propiedad de tal finca, una quinta parte por ejemplo, todavía sería posible y discutible que esa misma causa me diese la propiedad entera, es decir, la misma quinta parte con las cuatro restantes. Cuando se ha decidido que uno no debe á otro 1,000 pesos por tal causa, todavía es posible y discutible que por la misma causa le deba 20,000. Cuando se ha fallado

que Juan no tiene derecho para pasar á pie por mi heredad, todavía es posible que lo tenga para pasar á pie y en carruaje. Parece increible.

Si de que el todo no esté comprendido en la parte se deduce, segun la doctrina que combatimos, que despues de haber sucumbido en cuanto á la parte se puede demandar el todo, se incurre en una evidente contradiccion. Con mas razon en el caso de que se trata podria decirse: pues que la parte está comprendida en el todo, la sentencia que decide que un litigante no tiene siquiera esta parte, decide implícitamente que tampoco tiene el todo, pues si hubiera tenido el todo, por la misma razon habria tenido la parte.

Mas si es preciso desechar esta consecuencia, no se pueden admitir las que se pretenden sacar del otro principio *in toto pars continetur*, porque ambas son correlativas. Por lo tanto, no es aplicando los dos principios *pars in toto.—Non in parte totum* como se deben resolver las dificultades que puede suscitar esta materia de la identidad del objeto demandado. Trátase de saber si la cuestion que promueve un litigante ha sido ó no decidida por un fallo anterior: si el punto que quiere debatir y discutir es cosa ya juzgada, ó bien si la primer sentencia deja este punto indeciso y permite resolverlo en el sentido que se quiera. ¿Qué se deberá hacer para averiguarlo? Tomar la proposicion establecida en la precedente sentencia y compararla con la que expresa la nueva pretension del litigante. Si esta segunda proposicion comparada con la primera no la contradice y puede coexistir con ella, es que el punto no estaba resuelto: si por el contrario, las dos proposiciones se contradicen y son incompatibles, es que está ya resuelta la segunda pretension. Así, pues, ¿el que ha sucumbido en una demanda de reivindicacion de una finca, puede reclamar la propiedad de una fraccion de ella divisa ó indivisa de la quinta parte por ejemplo? Apliquemos nuestra regla. Estaba decidido que el litigante en cuestion *no era propietario exclusivo de toda la finca*, y ahora quiere se decida que *lo es diviso ó indiviso de una quinta parte de la misma finca.* Estas dos proposiciones no son contradictorias: puede admitirse la segunda sin que obste para ello la primera: luego no hay cosa juzgada, y la demanda es admisible. Lo mismo debe decirse cuando la primer sentencia decide que uno *no tiene un dere-*

*cho de copropiedad indiviso sobre tal finca*, si despues quiere se decida que *es propietario exclusivo de tal porcion divisa de la misma finca:* ó recíprocamente si la primera sentencia le niega la propiedad exclusiva y divisa de una porcion, y reclama despues una propiedad indivisa. ¿Y el que ha sido vencido en demanda de una quinta parte divisa ó indivisa de una finca, podrá demandar despues la finca toda entera? No: porque estaba declarado que no le corresponde *ni aun el quinto de ella*, y ahora quería se declarara que *era dueño de este quinto y de los cuatro restantes*, de modo que la segunda sentencia sería la negacion de la primera. Pero este litigante, despues de haberse decidido que no le correspondia tal quinto determinado, podria muy bien demandar en vez de la finca entera los cuatro quintos sobre los cuales no habia recaido ninguna providencia, porque en este caso las dos demandas versan sobre objetos distintos. No es necesario advertir que si la primera sentencia hubiese resuelto la cuestion de propiedad contra el litigante de que tratamos bajo diversas faces, decidiendo que no tenia ni copropiedad indivisa en una fraccion cualquiera, ni propiedad divisa y exclusiva sobre el todo ó sobre la parte, no se podrian suscitar nuevas cuestiones, y cualquier pretension relativa á la propiedad, cualquiera que fuese, recaería sobre cosa juzgada.

Asi tambien cuando se decide que uno *no debe á otro por tal causa* 1,000 *pesos*, no puede este volver á demandar el primero por la misma causa, para que le *pague* 10,000; y por el contrario, si se ha decidido solamente que uno *no deba á otro* 10,000 *pesos*, puede el segundo volver á demandar al primero *para que le pague* 1,000. Mas si por la primera demanda de 10,000 se hubiera declarado que el demandado no debia al demandante ni 10,000 ni nada, es claro que no podria este interponer nueva demanda.

Por igual razon, en fin, cuando se decide que Juan *no tiene derecho á pasar á pie y en carruaje* por la heredad de Pedro, puede Juan reclamar el derecho de *pasar á pie solamente*, ó *en carruage solamente*. Cuando se declara que no tiene Juan el derecho de *paso á pie*, puede demandar el derecho de *paso en carruaje solamente*, pero no el paso á pie y en carruaje porque hay contradiccion entre ambas proposiciones. Decimos que el que ha sucumbido en su demanda de paso á pie *iter*, puede

reclamar el paso en carruaje solamente, *viam* SINE ITINERE, porque este segundo derecho, asi como el de pasar con ganados *actus*, aunque contienen ordinariamente el derecho de paso á pie *iter*, puede alguna vez no comprenderlo y existir solo. Puede uno tener el derecho de pasar sus carros por la heredad de otro para recoger su cosecha, ó de pasar sus ganados para llevarlos á pastar, sin tener por eso el derecho de pasar solo para pasearse ó evacuar sus negocios. Lo mismo sucedia en Roma, donde *via* y *actus* comprendian ordinariamente el *iter*, pero no de un modo necesario. En este supuesto, no debe caber duda en que si la providencia que deniega el *iter*, no niega nada mas, deja abierto el camino para pedir *viam sine itinere*.

Desechemos, pues, esas ideas que aunque admitidas por algunos autores de nota, no por eso dejan de ser contrarias á las reglas de la razon y de la justicia. Digamos que si aquel á quien se ha negado su pretendido derecho á *todas las partes de un todo* no puede ya reclamar nada, aquel á quien se ha negado el derecho *al todo* puede reclamar una parte, y recíprocamente que aquel á quien se ha negado todo derecho *á tal parte de un todo*, puede reclamar las otras partes de este todo, pero no el todo íntegro, comprendiendo en él la parte denegada. Dejemos á un lado esos pretendidos principios que se han querido deducir de los axiomas. *Pars in toto—Non totum in parte*, y atengámonos á esta otra regla de buen sentido que dice, que una pretension es contraria á la cosa juzgada en todos los casos, y solamente en los casos en que la decision, conforme á esta pretension fuese contradictoria, con la sentencia precedente.

II. *Identidad de causa.* Para que una pretension nueva pueda desecharse como cosa juzgada, no basta que verse sobre el mismo objeto; es necesario en segundo lugar que se apoye en la misma causa que la primera fallada. Despues que un litigante es declarado sin derecho á una heredad por tal causa, puede, sin embargo, volver á reclamar el mismo derecho, fundándose en una causa diferente, y cuya legitimidad y eficacia no se hayan calificado todavía. ¿Pero qué es lo que se debe entender por causa? Hé aquí una cuestion muy importante y dificil, y que aun no ha sido ventilada de una manera satisfactoria.

La causa es el fundamento *inmediato* del derecho que la parte

pretende ejercitar, es la base inmediata de la demanda, y que es preciso no confundir con las diversas circunstancias que constituyen las bases mediatas ó los simples *medios* que producen ó justifican esta causa última, ni tampoco con el derecho mismo *objeto* de la demanda.

Confúndese á veces la causa con los elementos que la producen ó justifican. Los principios del derecho demandado, y los fundamentos de la accion, por la cual se reclama este derecho, son bases lejanas y mediatas, causas de la causa que la ley no podria tener en consideracion sin eternizar los pleitos y quitar toda su eficacia á las decisiones judiciales. No es de estos principios de los que tratamos, pues la *causa petendi* se encuentra en la base *última*, en el principio inmediatamente generador de la accion, que los romanos llamaban con mucha exactitud *causam* PROXIMAM *actionis*. Así es que cuando uno ha sucumbido en demanda de nulidad de un instrumento público fundada en un vicio de forma por la menor edad de un testigo, no puede atacar segunda vez de nulidad el mismo instrumento, fundándose en otro vicio de forma consistente en otra circunstancia, como por ejemplo, la falta del signo y firma del escribano.

La causa de esta primer demanda, esto es, la razon última, su motivo próximo, su base *inmediata* no consiste en el hecho de la menor edad del testigo, sino en la irregularidad de la forma del instrumento. Lo que se habia pedido era la nulidad de este, por consiguiente la nulidad es el objeto de la demanda. El motivo alegado para que la nulidad se declarase, era la irregularidad en la forma: luego la idea general de irregularidad en la forma era el motivo próximo de la accion; su base, su causa. Mas el instrumento se califica de vicioso en la forma porque uno de los testigos se suponia menor de edad; luego este hecho especial de la memoria del testigo es una causa de la causa, una base de la base, ó en otros términos, una base mediata de la demanda, un simple *medio*. Así, pues, en la primera de las dos demandas que hemos puesto por ejemplo hallamos que la nulidad del acto es el objeto, la causa ó base inmediata la irregularidad de forma, y la menor edad de un testigo la base mediata ó el medio. En la segunda demanda del ejemplo la falta del signo y firma del escribano es la base mediata en que se apoya la próxima, y como esta consiste en la irregularidad

de la firma, se sigue que á pesar de la diferencia de medios es una misma la *causa* en ambos casos.

Verdad es que estos medios son tambien causas, pues que concurren á fundar la pretension: por otra parte la causa es tambien un medio, pues que es una de las primeras razones alegadas en favor de la pretension, pero se llama propiamente *causa* el *medio* que motiva la demanda de una manera inmediata, y se llaman *medios* las CAUSAS mas lejanas. Y sobre todo en esta como en todas las materias que son objeto de estudio, es menester asignar á cada cosa su nombre propio, á fin de evitar la confusion y las contradicciones. En este supuesto, si el que ha sido vencido en una demanda de nulidad de un contrato fundada en la suposicion de haber habido error, vuelve á insistir en la misma demanda fundándose en haber habido violencia, no debe ser oido mediante la excepcion de cosa juzgada. En ambos casos la base inmediata, la causa de la demanda de nulidad es una misma, la invalidez del consentimiento, y las circunstancias especiales y diferentes del error, la violencia ó el dolo, sus bases lejanas y mediatas.

Es tanto mas dificil de comprender bien esta regla, cuanto que á primera vista se presenta como poco natural y equitativa. Parece duro, en efecto, que aquel que ha sucumbido en una demanda de nulidad de un instrumento público, fundándose en una irregularidad determinada en la forma, no pueda hacer valer otra irregularidad en la misma, completamente distinta de la primera, y que no sea oido, mediante la excepcion de cosa juzgada, cuando se trata de un punto no ventilado ni decidido en el proceso anterior. Parece injusto que aquel litigante que no ha prosperado en su demanda cuando invocó el error de su consentimiento, no pueda ya hacer valer un dolo de que no se ha tratado antes, y que tal vez él mismo no conocia por qué no lo ha descubierto hasta despues. ¿Cómo pueden permitir la equidad, la razon y hasta la exactitud del lenguaje, que se diga que en estos casos, y otros semejantes, está decidida la cuestion?

Explícase en tales casos la regla por el sacrificio siempre necesario del interés particular al general. Si se hubiesen de tener por causas otras que las próximas, sería preciso tener en cuenta no solamente las bases inmediatamente anteriores á estas, sino tambien todas las precedentes, hasta llegar á las causas mas

remotas; porque las objeciones que se hagan en favor de las segundas causas, pueden hacerse del mismo modo en pró de todas las demas. Abrir nuevos juicios para todas las causas nuevas por lejanas que sean, es decir, para todos los nuevos medios, sería tanto como eternizar los pleitos, y dar á las decisiones judiciales el carácter de interinas; sería en suma anular la autoridad de la cosa juzgada, destruyendo una de las bases del órden social. Es menester, pues, por duras que sean las consecuencias alguna vez para ciertos litigantes, no contar mas que con la *causa próxima*, propiamente dicha, haciendo abstraccion de los simples *medios* ó causas remotas. Deber es del que se decide á proponer una demanda por tal causa estudiar ó investigar con atencion todas las circunstancias importantes que la constituyen, no omitiendo ninguna que pueda ser decisiva; si no lo hace, impútese á sí mismo las malas consecuencias que puede traerle su falta.

Justificada asi la regla en cuanto á la equidad, fácilmente puede justificarse en cuanto á la exactitud de los términos; porque desde el momento en que se conviene en no admitir mas que la causa próxima de la demanda, como constitutiva de la *cuestion* judicial, puede decirse con exactitud que esta cuestion está juzgada siempre que haya habido debate y resolucion sobre la causa próxima. Asi en el primer ejemplo puesto arriba, es muy cierto que no se puede decir fallada la segunda cuestion por la primera sentencia, si la fórmula de esta cuestion debiera comprender la indicacion de la causa remota. Diríase que se ha decidido la cuestion de *si el instrumento es nulo* por el *vicio de forma que resulta de la menor edad* de un testigo, pero que no se ha fallado sobre la cuestion de *si ha habido nulidad por vicio de forma que resulta de la falta de firma del escribano*. Pero desde el momento en que se reconoce que hay un elemento de mas en esta manera de proponer la cuestion, y que la fórmula legal para rechazar cualquier base que no sea la causa inmediata, debe reducirse á esto *¿hay nulidad por vicio en la forma?* sin tomar en cuenta el por qué de este vicio, pues de lo contrario sería preciso remontarse á la causa de la causa, á una base mediata, desde este momento, decimos, es evidente que la cuestion es una misma, y que es una cuestion resuelta.

Mas al tener en cuenta la base inmediata de la accion, es

menester examinar con gran cuidado si esta es una misma en ambas demandas. El que ha sucumbido en un pleito de nulidad de un contrato por vicio en el consentimiento (por error, dolo ó violencia) puede muy bien volver á demandar de nuevo la nulidad por incapacidad de alguno de los contrayentes, como interdiccion legal de la persona, falta de autorizacion marital si es mujer ú otra causa semejante; pues aunque haya analogía entre las causas de las dos demandas, son sin embargo distintas, siendo la una vicio en el consentimiento, y la otra falta de capacidad para obligarse. Si en vez de fundarse la segunda demanda en la falta de capacidad de un contrayente, se fundara en alguno de los hechos, que con arreglo á la ley vician el consentimiento, ya no procederia, porque á pesar de la diferencia de medio, es una misma la causa, ineficacia legal del consentimiento. Si esta segunda demanda puede prosperar, es porque aunque tienda al mismo objeto que la primera, se funda en una causa que no tiene ninguna relacion con la anteriormente alegada, la falta de personalidad. Cuando el juez decide que el consentimiento prestado por fulano en tal contrato, es legalmente eficaz, porque está exento del vicio que se le atribuye, no decide que los contrayentes tuvieron personalidad para obligarse. Pero cuando el juez falla que el consentimiento prestado por el mismo fulano es válido, pues que carece del vicio que se le atribuye, es porque ha examinado y discutido las circunstancias que lo pudieron invalidar. Así, pues, la causa de la demanda de nulidad de un contrato, puede ser el vicio en el consentimiento de alguna parte, ó la falta de personalidad en alguno de los contrayentes. Los medios ó hechos en que se puede apoyar la primera de estas causas son el error, el dolo ó la fuerza: los que pueden servir de apoyo á la segunda, son la minoría de edad, la falta de poder bastante para representar al verdadero interesado, la falta de autorizacion de la persona que debe darla, etc. Alegando una causa por cualquiera de estos motivos no se puede volver á alegar la misma causa por alguno de los otros motivos. Pero despues de haber alegado una inutilmente se puede alegar la otra para conseguir el mismo resultado.

Ademas de no confundir la *causa* propiamente dicha con las circunstancias que la producen y justifican, es necesario tener

cuidado de no confundirla con el *objeto*. Así como cuando pretendemos determinar la causa, fundamento de una demanda judicial suelen hallarse muchos elementos que participan en realidad del carácter de causa, así tambien cuando se quiere determinar el *objeto* de una demanda suelen hallarse muchos elementos que participan de su carácter; de modo que así como puede haber para una sola demanda muchas causas, consecuencia las unas de las otras (y solamente la última se debe tomar en consideracion), así tambien puede tener una demanda muchos objetos consecuencia los unos de los otros. Por ejemplo, cuando uno quiere hacer anular por causa de violencia la venta de una casa en que ha consentido, su accion tiene dos causas, la violencia ejecutada y la imperfeccion del consentimiento arrancado por esta violencia, y dos objetos la rescision de la venta y la recuperacion de la casa vendida. Así, pues, si por una parte hay sobre la causa próxima é inmediata una segunda causa mas lejana que engendra á la primera, hay tambien sobre el objeto directo é inmediato un segundo objeto mediato y mas remoto de donde procede el primero. Tenemos pues cuatro elementos, y obsérvese bien que casi todos ellos tienen el carácter de causas con relacion al mas inmediato que está despues, pero no con relacion á la demanda. Así la violencia es la causa que produce la invalidez del consentimiento, esta invalidez es causa de la rescision de la venta, y esta rescision es motivo de la recuperacion de casa por el demandante. Por eso cuando estos elementos se consideran, no en su relacion con la demanda, sino en sus relaciones mútuas, todos á excepcion del último que no puede ser mas que efecto son causas del que sigue respectivamente. La rescision del contrato de venta es una causa de la recuperacion de la cosa vendida; pero no es mas que el *objeto* con relacion á la demanda que tiende á esta rescision: la declaracion de nulidad de un testamento es *causa* con relacion al derecho que tengan los herederos legítimos para entrar en posesion de los bienes legados, pero no es mas que *objeto* con relacion á la accion que tiende á obtener la declaracion de nulidad. Por eso no puede decirse que el objeto inmediato cuando hay despues de él un objeto mediato consecuencia suya, es una causa de la demanda, por mas que lo sea de este último objeto. El heredero legítimo que pide la herencia, porque el testamento que

18 Ha excluido es nulo, no puede decirse que entabla una demanda, cuya causa es la nulidad del testamento, y el objeto la adquisicion de los bienes de la herencia; la nulidad será el objeto de la accion, y este objeto, una vez conseguido, produce el resultado de que sucedan en dichos bienes los herederos legítimos.

III. *Identidad de personas.* A la identidad de objeto y de causa es preciso añadir la identidad de personas. Mucho hay que decir acerca de esta tercer condicion, mas por no prolongar demasiado este artículo no examinaremos mas que los puntos principales.

20 Para que haya identidad de personas no basta que las partes sean unas mismas en el segundo y en el primer proceso: es necesario adrmás que obren en ambos con la misma representacion, con idéntico carácter. En una palabra no basta la identidad física, es necesario además la identidad jurídica. Así por ejemplo, el que ha sido vencido en juicio, demandando la reivindicacion de tal finca en su nombre propio, puede despues ejercitar la misma accion, como tutor de un menor, ó de un pródigo, ó como mandatario de otra persona, porque aunque en ambos casos el demandante es uno mismo físicamente, no lo es legalmente.

Pero así como puede haber diversidad jurídica é identidad física entre dos demandantes, puede tambien haber identidad jurídica entre ellos á pesar de su diversidad de personas. Así por ejemplo puede uno sin haber figurado por sí mismo en el primer proceso haber sido representado en él por otra persona, y por esta circunstancia no poder despues entablar el segundo. El pupilo, el pródigo representado por su tutor, y la mujer por su marido son jurídicamente con uno y otro en los respectivos casos una sola persona jurídica.

Ahora bien, la identidad que es indispensable para que tenga lugar la excepcion de cosa juzgada es la jurídica, y esta alcanza á todas las personas que litigan con un mismo carácter y representacion, aunque sean diversas. Pero á lo que hay que atender para conocer si hay ó no identidad entre dos litigantes, es á si es uno mismo físicamente el dueño de los derechos que se ejercitan, y en cuyo favor se reclaman. Si en el primer proceso se ventilan los derechos de Pedro y no se

le reconocen definitivamente estos derechos, no se pueden volver á poner en tela de juicio en favor del mismo Pedro, cualquiera que fuese la persona que reclamó la primera vez y la que intente hacerlo la segunda. Pero estos mismos derechos se pueden volver á ventilar en favor de Juan, aunque para ello reclame en su nombre el mismo Pedro que habia sucumbido antes en una pretension igual.

Con esta regla se pueden desvanecer todas las dificultades que se ofrezcan en la práctica sobre el cumplimiento de esta tercer condicion de la cosa juzgada. Toda decision judicial que recaiga sobre pretensiones entabladas en favor de un tercero, y por consiguiente sin la cooperacion de los interesados, debe considerarse como *res inter alios judicata*, y que puede perjudicar á aquel con quien no se ha contado para pronunciarla. En su consecuencia cuando el deudor hipotecario disputa su propiedad sobre la cosa hipotecada, por mas que esta esté afecta al pago de la deuda, no representa á su acreedor en el litigio y así es que si lo pierde no puede reclamar dicho acreedor contra esta decision. Se dirá que semejante providencia causa notorio agravio al acreedor sin escuchar su defensa, pero para eso tiene derecho á salir a los autos y auxiliar en su accion al demandado. Y sobre todo cuando el deudor defiende en juicio su derecho sobre la finca hipotecada, no sostiene un derecho ageno sino el suyo propio, y si bien esta pretension favorece el interés de un tercero indirectamente, tambien resulta en pro del propio. De modo que la regla rigurosamente aplicada á este caso da el mismo resultado que en todos los demás.

Tales son las condiciones que dan su autoridad y su fuerza á la cosa juzgada, y tal el sentido en que cada una de ellas debe tomarse en su aplicacion á la práctica. Se cumple la *identidad de objeto* cuando comparada la proposicion sentenciada con la que se quiere poner nuevamente en tela de juicio, resultan idénticas. Hay *identidad de causa* cuando la que se alegó para fundar la primer pretension, es la misma razon legal que la alegada para el segundo proceso, aunque las circunstancias que le dan origen sean diferentes. Hay por último *identidad de personas*, cuando el derecho que se disputa en ambos litigios se reclama en favor de un mismo sugeto, aunque sean diferentes las personas que deducen la reclamacion.

# DERECHO ADMINISTRATIVO.

## DE LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL EN EL REGIMEN DE LAS PRISIONES.

En la entrega anterior de esta Revista hemos expuesto y juzgado ligeramente el proyecto de ley sobre prisiones que se está discutiendo en las cortes. Hoy nos proponemos tratar con mas extension uno solo de los puntos que contiene, pero de tanta importancia, que es de sentir no se haya suscitado en el congreso una discusion mas detenida sobre él. Hablamos de la intervencion que debe darse á la autoridad judicial en la administracion de las prisiones: cuestion delicada de suyo, de grande trascendencia en el órden administrativo y judicial, y en cuya solucion no ha tenido el gobierno, á nuestro parecer, todo el acierto que fuera de desear.

El artículo primero del proyecto á que aludimos establece, como principio absoluto en esta materia, la dependencia de todas las prisiones de la autoridad del ministro de la Gobernacion. Como consecuencia natural de este principio, es el ministro de la Gobernacion quien debe dar los reglamentos necesarios para determinar el modo de vigilar las prisiones, las atribuciones en ellas de cada autoridad administrativa, y su régimen interior; él es quien nombrará y separará libremente todos los funcionarios encargados de la custodia y direccion de los présos; él, por último, quien establecerá la organizacion y atribuciones de los

cuerpos colectivos encargados de la inspeccion de las cárceles y presidios. Es, pues, el pensamiento del proyecto, que todas las prisiones estén sometidas á una direccion única, y que esta direccion pertenezca exclusivamente á la autoridad administrativa.

No tratamos de poner en duda la doctrina en que se funda este pensamiento. Sabido es que la asamblea constituyente de Francia de 1789 fué quien primero la puso en práctica, cuando al hacer la distribucion de los poderes arrancó la administracion de las prisiones de las manos de la justicia para confiarla á las asambleas departamentales. Despues obtuvo esta doctrina en el mismo pais la sancion del tiempo y de la costumbre, y hoy rije todavía á pesar de los grandes trastornos que han ocurrido desde aquella época. En España pasó tambien esta atribucion de manos de los alcaldes mayores y de las audiencias á la de la administracion civil, al establecerse el ministerio de la Gobernacion, pero no se han fijado todavía de una manera precisa y terminante los límites entre las atribuciones de la autoridad judicial y las de la administrativa en el régimen de las prisiones. Por eso, aunque el gobierno ha dado varias disposiciones sobre esta materia, suelen verse muchas competencias y disputas entre aquellas autoridades. A terminarlas de una vez y para siempre se dirije el proyecto de que ahora tratamos.

Pero sin atacar esta facultad de la administracion, nos parece útil examinar, aunque sea rápidamente, los principios en que se funda. Este exámen nos conducirá tal vez no á negar á la autoridad administrativa el derecho que le corresponde, pero sí á fijar sus límites, conciliándolo al mismo tiempo, si es posible, con otro derecho no menos respetable ni fecundo, el de los tribunales de justicia.

En nuestra antigua legislacion, segun hemos indicado arriba, correspondia la administracion de las prisiones á la autoridad judicial. Los señores jurisdiccionales por medio de sus tenientes, y los corregidores y alcaldes mayores con sujecion á las audiencias, entendian en todo lo relativo á la manutencion y custodia de los presos, nombraban los alcaides cuando estos oficios no estaban perpetuamente enagenados, y visitaban las cárceles todas las semanas, oyendo las quejas de los presos, vijilando la ejecucion de los reglamentos y la exactitud de los re-

gistros, enterándose de los gastos que se hacian y tomando todas las providencias necesarias para mantener el órden y la disciplina. Cuando la administracion local tomaba parte en la direccion de las cárceles, no era en virtud de sus atribuciones civiles, sino de las judiciales, que tambien ejercia á competencia de las autoridades á quienes propiamente se daba el mismo nombre.

Para la explicacion de este hecho debemos recordar que segun nuestra antigua legislacion, las cárceles eran mas bien casas de detencion que establecimientos penales, puesto que rarísima vez señalaban las leyes á algun delito pena de prision, al mismo tiempo que usaban profusamente los castigos corporales. Siendo esto así no era tan extraño que las cárceles estuvieran exclusivamente bajo la autoridad de la magistratura. A considerar las cárceles como meros lugares de detencion para los acusados durante el proceso, contribuyó en gran parte aquella máxima de derecho romano consignada tambien en nuestras Partidas, *carcer ad continendos homines, non ad puniendos haberi debet.* En aquellos tiempos de costumbres duras y de castigos corporales atroces, hubo de parecer la prision una pena demasiado suave aunque se agravara con los accesorios del tormento, el cepo, los grillos y las esposas. Las galeras y presidios, como establecimientos puramente penales, estaban bajo la dependencia de la administracion.

Pero aunque no era extremadamente absurdo que las cárceles destinadas exclusivamente á la custodia de los procesados dependiesen de la autoridad judicial, lo era el que fuese la misma autoridad la que cuidara de la aplicacion de los castigos personales, como los azotes, las mutilaciones de miembros, la muerte y todos los análogos que establecian nuestras leyes antiguas. Ademas, la máxima citada de la ley de Partida no se aplicó casi nunca con rigor, porque las mujeres solian cumplir sus condenas en las cárceles; del mismo privilegio disfrutaban muchas veces los clérigos y algunas personas de categoría, y los sentenciados á galeras, como lograsen no ser trasladados desde luego al lugar de su condena, se les descontaba del tiempo de ella el que habian pasado en la cárcel despues de la sentencia: por cuyo medio muchos sufrian en el mismo lugar de la detencion toda ó casi toda la pena que se le habia impuesto con otro des-

tino. Así es que habiendo llegado á ser las cárceles de hecho *ad continendos et ad puniendos homines*, dejó de tener disculpa la autoridad exclusiva que ejercian sobre ellas los tribunales.

Al examinar el principio contrario que puso la misma atribucion en manos de la autoridad administrativa, no se extrañará que para apreciarlo en su orígen y vicisitudes volvamos los ojos á la ley francesa de que lo hemos tomado en España. Lo primero que se ocurre averiguar es el motivo que tuvo la asamblea constituyente de aquel pais para establecerlo en 1789. Y aunque el informe que precede á la ley en que primero se consignó dicho principio no dice nada de su fundamento, fácil es encontrarlo en el pensamiento que dominó constantemente en la comision de legislacion de aquella asamblea; este pensamiento fué el de circunscribir el poder judicial dentro de los mas estrechos límites. Reaccion muy natural contra la inmensa preponderancia que habia ejercido este poder hasta entonces; pero rara vez dejan de traspasar las reacciones el límite de la justicia y del derecho, y tal vez esta observacion no sea del todo inaplicable á lo que hicieron los legisladores franceses respecto al servicio de las prisiones. Este servicio tiene sin duda un carácter esencialmente administrativo, y este punto de vista fué el único que fijó la atencion del legislador. Pareció extraño que los tribunales de justicia se ocuparan en cuidar de la fábrica y reparacion de los edificios carcelarios, de las provisiones de los presos, suministros y demas operaciones que exije el régimen de las cárceles. Estos establecimientos entraban tambien en la clase de los públicos, y por lo tanto, aunque fuera en cumplimiento de la ley de unidad, entonces tan en voga, debian sujetarse á las mismas reglas que los otros de su especie. Y por último, existiendo una afinidad íntima é incontestable entre el mantenimiento del órden interior y el régimen de las prisiones, entre la vigilancia sobre los malhechores libres y la custodia de los delincuentes presos, se creyó que la direccion de las prisiones debia corresponder al ministro encargado especialmente de la policía del reino.

Todos estos motivos son graves y explican la determinacion de la asamblea; pero tal vez podamos probar que dando demasiado lugar al elemento administrativo, y por consiguiente á la administracion material de las prisiones, no se dió todo el que

correspondia al elemento judicial, haciendo demasiada abstraccion del carácter moral de las penas. La sentencia que impone la pena, y la pena que ejecuta esta sentencia, son dos actos correlativos, ó mas bien dos partes de un mismo acto. Ahora bien, ¿conviene separarlos completamente confiándolos á dos autoridades distintas, dando á la una facultad de dictar la sentencia, y á la otra la de ejecutar la pena? ¿Esta division es apropósito para conservar al castigo su carácter intrínseco de acto de justicia? ¿No es de temer que pierda así la pena su forma judicial para tomar la administrativa, y que el pensamiento de expiacion que incesantemente debe desenvolver se transforme y pierda su fuerza de intimidacion y de instruccion? ¿Y por qué el tribunal que ha pronunciado la pena ha de permanecer extraño á su aplicacion? Siendo él quien ha sondeado el delincuente, teniendo todos los medios de conocer el grado de su perversidad ¿por qué no ha de tomar parte en el castigo que se propone reprimirla? ¿Acaso la pena no consiste tanto en el modo de su ejecucion como en su duracion y en su naturaleza? ¿Atribuir á los tribunales el determinar la naturaleza y duracion del castigo, y á la administracion el acordar el modo de ejecutarlo, no es despojar en cierta manera á los primeros de una de sus atribuciones? Así es que en Bélgica, despues de haber regido mucho tiempo la legislacion francesa sobre esta materia, dispuso el gobierno por decreto de 17 de enero de 1832, que la administracion general de las prisiones volviese al ministerio de Justicia. La misma innovacion se ha hecho en Suecia recientemente: y en una gran parte de Alemania la autoridad judicial tiene una intervencion muy principal en el régimen de las prisiones, tomando parte en la clasificacion de los presos, y designando la categoría en que debe colocarse cada condenado.

Pero por grande que sea la fuerza de estos ejemplos y de estas consideraciones, no nos parece bastante para negar completamente el principio que discutimos: tiénenla sí en nuestro concepto para demostrar que este principio se ha exagerado algo en Francia, que al aplicarlo se ha prescindido demasiado de la idea de justicia que envuelve todo castigo: que se ha materializado la pena colocándola exclusivamente en manos de la administracion, y en suma, que no se ha dado al elemento judicial

toda la influencia que le corresponde en esta materia. Luego desenvolveremos estas consideraciones, y volvamos ahora al proyecto de ley.

La accion de la autoridad judicial sobre las prisiones, tiene un fin doble que debe dar lugar á dos facultades distintas: una directa, discrecional y casi absoluta que se ejerce durante el procedimiento, y que tiene por objeto disponer del presunto reo en cuanto sea necesario para averiguar el delito, descubrir su autor, proporcionar las pruebas y formar el juicio definitivo: y otra indirecta de vigilancia y proteccion sobre los condenados, cuyo fin es asegurarse de que la ejecucion de la pena es conforme á la ley, de que se cumple exacta y rigurosamente la sentencia, y de que el castigo corresponde al grado de corrupcion reconocida en el delincuente. La primera es una atribucion independiente de la administracion, porque el procedimiento judicial de que hace parte, no puede subordinarse á las exigencias de ella: la segunda es una atribucion que debe ejercerse de acuerdo con la autoridad administrativa, porque toca en muchos casos con las cuestiones de órden público, que son, como es sabido, de la competencia de la administracion. Hé aquí, pues, la doble mision de la autoridad judicial en el régimen de las prisiones. Veamos ahora lo que propone el proyecto para asegurar su cumplimiento.

La vigilancia interior y la administracion económica de las prisiones se ponen á cargo de la autoridad política superior de los pueblos en que estén situadas. Todo lo concerniente al régimen interior de las mismas prisiones se determinará por reglamentos especiales refrendados por el ministro de la Gobernacion. Las comunicaciones de los arrestados y presos con causa pendiente que no estén en completa incomunicacion, se sujetarán en un todo á los reglamentos administrativos, y por consiguiente los jueces no podrán proveer sobre la comunicacion ó incomunicacion de los presos, sino con sujecion á dichos reglamentos. Los jefes de cárceles y depósitos son responsables del cumplimiento de las órdenes de los tribunales y jueces en lo concerniente á la custodia, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente, pero responsables como funcionarios administrativos, puesto que no tienen mas que este carácter.

La autoridad judicial tiene derecho de visita en los depósi-

tos, cárceles y establecimientos penales: en los dos primeros para enterarse de si se cumplen con exactitud sus órdenes respecto á la custodia, soltura é incomunicacion de los presos, y si los sentenciados á arresto cumplen sus condenas al tenor de la sentencia; en los últimos solamente para averiguar si se cumplen las condenas en los términos en que han sido impuestas. Los jefes de los establecimientos deben obedecer en esta parte las órdenes de los jueces si son conformes con el reglamento de la casa. La autoridad judicial no puede ordenar la traslacion en masa de los presos con causa pendiente, pero sí la de alguno de ellos. La autoridad administrativa es la que puede hacer lo primero como medida temporal, poniéndose de acuerdo con la judicial, ó dándole simplemente parte despues de verificada la traslacion, segun sea á su juicio la urgencia del caso. Examinemos ahora estas diferentes disposiciones.

El régimen de las cárceles de presos con causa pendiente puede considerarse dividido en tres partes, la conservacion y cuidado de los edificios, y el nombramiento y vigilancia de sus directores y dependientes: la policía interior, alimento y disciplina material de los presos: y todo lo relativo á la condicion y manera de estar de los mismos presos. Las dos primeras partes que comprenden todo lo relativo al órden material, debe ser de la competencia de la administracion: la última que comprende disposiciones de un órden mas elevado, corresponde á la justicia. Como la prision preventiva no tiene mas objeto que poner al detenido bajo el poder de los tribunales, es indispensable que por ella quede el procesado á disposicion exclusivamente del juez de la causa. Este es tan solo quien debe determinar las acciones que han de serle permitidas ó vedadas, y velar sobre su vida moral, asi como corresponde á la administracion cuidar de su vida material. Sería absurdo que los presos estuvieran bajo la dependencia de la administracion cuando la justicia ejerce su jurisdiccion sobre ellos: lo sería tambien que fuesen agentes de la justicia, en todo lo relativo á disponer del preso para la instruccion de la causa, empleados independientes hasta cierto punto de ella. Verdad es que sería desnaturalizar la autoridad judicial el hacerle intervenir en lo concerniente á la seguridad de las cárceles, á los alimentos, vestido y órden interior de los presos. Pero la consecuencia natural que de todo esto se deduce

es que en el régimen de las cárceles, propiamente dichas y depósitos municipales, debe pertenecer á la administracion todo lo relativo *al material* y á la justicia, todo lo que corresponde al *personal*. Tal es tambien la doctrina de grandes jurisconsultos como Cambacéres, Treilhard, Berlier y Regnaud. Cuando se discutió en Francia el código del procedimiento criminal, se notó generalmente que los legisladores de 1789 habian exagerado las atribuciones de la autoridad administrativa á costa de la judicial, y los publicistas eminentes cuyos nombres hemos citado, sostuvieron que una de estas exageraciones recaia sobre la materia de que estamos tratando.

No es conforme con esta doctrina el nuevo proyecto de ley en la parte que somete á la administracion el determinar sobre las comunicaciones de los presos que no están en completa incomunicacion. El permitir, pues, á los presos que comuniquen entre sí ó con sus familias ó con los extraños, ó el prohibirles algunas de estas comunicaciones, como alguna vez puede ser indispensable para el seguimiento de la causa, no será atribucion de la justicia sino de la autoridad administrativa. El juez del proceso que debe vigilar todas las acciones del detenido no tendrá, pues, mas medio de impedirles ciertas comunicaciones que prolongar la incomunicacion absoluta, porque de lo contrario no podrá tener accion alguna sobre las relaciones del acusado. La comunicacion de los presos entre sí y con las personas de fuera, no puede ser objeto de reglamentos administrativos como quiere el proyecto. A veces conviene para la instruccion del sumario que el procesado no comunique con tales ó cuales personas, ó que comunique con tales determinadas: solo el que instruye la causa puede juzgar con acierto de las comunicaciones que deben ser permitidas ó vedadas al presunto reo. La administracion no debe tener sobre este punto mas atribuciones que la de ejecutar los mandatos judiciales.

Aun es menos conforme con la doctrina que sustentamos la facultad que concede el proyecto á la administracion para trasladar aunque sea fuera de la jurisdiccion del juez respectivo, los presos con causa pendiente en casos que á su juicio sean de urgente necesidad, y con la única cortapisa de dar cuenta despues al mismo juez, el cual podrá, si se opone á ello, entablar el recurso de competencia. Para sostener la conveniencia de esta

disposicion se dice, que siendo responsable la autoridad administrativa de la custodia y seguridad de los presos, debe tener facultad de trasladarlos siempre que asi lo exija esta misma seguridad: y que pudiendo haber casos en que la traslacion sea una medida urgentísima, no deben tener los jueces facultad para dilatarla con competencias, ni la administracion necesidad de detenerla por no poder cumplir con la misma urgencia ciertas formalidades.

Para combatir estas razones debemos fijar la cuestion en sus verdaderos términos. Puede intentarse la traslacion de todos ó de la mayor parte de los presos de una cárcel á otra ó solamente de alguno ó algunos de ellos; tambien se puede intentar la traslacion á un edificio situado dentro de la jurisdiccion del juez ó fuera de ella. Segun sea la generalidad y naturaleza de esta medida, asi puede interesarse en ella mas ó menos la justicia. La traslacion de los presos de una cárcel á otra situada dentro de la misma jurisdiccion, es de la competencia de la autoridad administrativa, porque lo es todo lo relativo al material y edificio de las prisiones. ¿Pero y si en el momento de verificarse la traslacion hay alguno entre los presos, la averiguacion de cuyo delito puede frustrarse por el hecho mismo de la traslacion, bien porque durante ella comunique con alguna persona ó por otro motivo? Para evitar este peligro no hay mas que un medio, y es obligar á la administracion á prevenir al juez anticipadamente de la providencia que trata de ejecutar, y autorizar al juez al mismo tiempo á suspender la traslacion de aquel reo que se halle en el caso excepcional que hemos dicho, siempre que materialmente sea posible su custodia en el edificio abandonado. El juez bajo su responsabilidad debería decidir si el estado del edificio es compatible con la custodia del preso, de modo que si este se fuga debería responder el mismo juez, como se probase que sin culpa de los carceleros, y por el mal estado del edificio habia tenido lugar aquel hecho.

Es medida mucho mas grave la traslacion en masa de todos ó la mayor parte de los presos fuera del territorio del juez ó tribunal respectivo, pues equivale á privar á este de sus atribuciones judiciales y á paralizar el curso de la justicia. ¿Puede haber razones que justifiquen una providencia de esta clase? no las alcanzamos. No es posible que para proveer á la se-

guridad de los presos sea indispensable trasladarlos fuera de un territorio judicial: ¿pues que tan limitados son los de España que si una carcel está ruinosa puede no haber dentro de la jurisdiccion del juez una casa segura con que sustituirla provisionalmente? Pero se dirá, ¿y si ocurre una invasion de enemigos ó una rebelion en todo el territorio? Entonces contestaremos, es caso legítimo de estado de sitio, y la autoridad militar puede proveer al remedio de la manera que estime conveniente: entonces la jurisdiccion ordinaria puede cesar en el ejercicio de una parte de sus atribuciones sin menoscabo de sus naturales prerogativas: entonces la autoridad militar puede tomar todas las providencias que crea necesarias para la defensa ó la conservacion del órden, y una de ellas puede ser la traslacion de los presos; mas para estos casos no se hacen las leyes. Si la autoridad administrativa ha de ejercer esta atribucion que le concede el proyecto, no es en caso de guerra ó sedicion sino en los tiempos tranquilos, esto es, cuando no puede haber motivo alguno que justifique la traslacion fuera del territorio, y cuando verificándola se hace una verdadera usurpacion de las atribuciones de la justicia.

¿Qué motivo puede tener la administracion para trasladar un preso por su propia autoridad á otro punto dentro del territorio del juez? Puede esto intentarse bien porque alguna enfermedad contagiosa acometa al individuo, bien por ser excesivo el número de presos encerrados en la misma cárcel, ó bien por otro motivo análogo. ¿Pero la seguridad pública puede reclamar tan urgentemente esta traslacion individual, que si se dilatára por la oposicion del juez padeciese el órden público? No lo creemos. Convenimos en que la administracion pueda decretar la traslacion de algun preso dentro del territorio del juez, pero nunca sin acuerdo ó con oposicion de este. Sucede en este caso lo mismo que en el de traslacion en masa dentro de la misma jurisdiccion. Esa traslacion individual puede acordarse en un momento en que sea peligrosa, y el tribunal y no la administracion es quien puede apreciar con acierto este peligro. Hágalo, pues, bajo su propia responsabilidad. La permanencia del preso en el mismo edificio puede tambien ser incompatible con su seguridad, y peligrar por este motivo su custodia. ¿Quién ha de juzgar este peligro? La autoridad ju-

dicial si toma conocimiento de él á instancia de la administracion, porque ella es quien á las noticias necesarias para apreciarlo reune su competencia para juzgar del otro peligro.

Es por último injustificable en todo caso la traslacion individual fuera del territorio del juez hecha por la administracion. Semejante medida es incompatible con la independencia de la autoridad judicial, y no se funda ademas en motivos que puedan justificarla. ¿Con qué objeto puede adoptarse? ¿Qué necesidad puede inspirarla? ¿Acaso no habrá en todo el territorio de un juez lugar bastante seguro donde encerrar á un individuo? ¿Acaso el edificio que es bastante seguro para custodiar á todos los presos puede alguna vez no serlo para uno solo de estos? No comprendemos en verdad el motivo en que pueda fundarse la disposicion de que tratamos, aplicada á este caso.

Pero se dirá que para enmendar los errores que pueda cometer la administracion en el ejercicio de esta facultad está el remedio de la competencia. Y qué, contestaremos, ¿puede remediar siempre la competencia los males causados por la traslacion? ¿Es suficiente garantía este recurso para permitir á la administracion arrancar de los tribunales á las personas sujetas á su jurisdiccion? Los actos que hemos enumerado son usurpaciones manifiestas de las facultades judiciales: basta enunciarlos simplemente para que ofrezcan desde luego este carácter, y el proyecto tiende á quitárselo por completo, dejando reducidos los conflictos á que aludimos á competencias comunes ó menos que comunes que habrán de decidirse al arbitrio y prudencia de la autoridad superior. La solucion que se propone á la dificultad, es pues si cabe peor que la dificultad misma, porque sobre no dar regla ninguna para conocer cuándo puede usar la administracion de la facultad de que se trata, abre el camino á infinidad de contiendas y disputas, de las cuales no hay mas juez que el prudente arbitrio de ciertas autoridades. Y no se diga que disponiendo el proyecto que estas competencias se decidan por la autoridad administrativa de acuerdo con la judicial, se da á esta última la intervencion que le corresponde, pues este expediente inventado para paliar el absurdo de la medida, solo dará orígen á conflictos nuevos entre las autoridades superiores encargadas de dirimir el anterior. El resultado de todo será que estas disputas vengan á decidirse por el gobierno su-

premo, esto es, por la autoridad administrativa exclusivamente, que como es sabido, no tiene de ningun modo ni en ningun caso atribuciones judiciales. La jurisdiccion ordinaria, como delegada por el monarca en la judicatura, solo se puede ejercer legítimamente por ella, y de tal modo es esto así, que constitucionalmente hablando, ni el mismo monarca puede retirar la delegacion en todo ó en parte para ejercer la autoridad por sí. Ahora bien, el derecho de disponer del presunto reo durante el sumario es una parte de la jurisdiccion ordinaria, porque es un medio indispensable para averiguar los delitos y castigar los delincuentes. Luego siempre que otra autoridad que no sea la judicial, aunque sea el monarca mismo, se atribuya aquel derecho, usurpa una parte de las facultades judiciales. De cualquier modo que se considere el proyecto en la parte de que tratamos, siempre se viene á parar en que tras una ó dos competencias es la administracion quien puede disponer la traslacion de los presos con causa pendiente: luego autoriza una usurpacion manifiesta de la jurisdiccion real ordinaria delegada por el monarca.

La intervencion que se concede por el proyecto á la autoridad judicial en el régimen de los establecimientos penales, es tambien insuficiente. Para que esta autoridad pueda cumplir debidamente su objeto en esta parte, es menester en primer lugar que se cerciore de la ejecucion de las penas, y en segundo que participe en cierto modo de la direccion moral de la prision: que cuide no solamente del hecho material de la ejecucion del castigo, su duracion y forma exterior, sino del modo de verificarlo relativamente á la disciplina y régimen del establecimiento. Estas dos atribuciones son consecuencia directa, inmediata y necesaria de la jurisdiccion: la primera porque el derecho de hacer ejecutar la sentencia no puede separarse del de juzgar. Siendo el primero de estos actos la sancion del segundo, no puede menos de corresponder el ejecutarlos á la misma autoridad. Si se separáran encomendándolos á autoridades distintas é independientes como lo son la judicial y la administrativa, ó se originarían conflictos graves entre ellas, ó podria este último modificar las providencias de la primera. Por eso nuestra Constitucion concede á la autoridad judicial el derecho de juzgar y de *hacer ejecutar lo juzgado.*

La segunda atribucion de esta autoridad en las prisiones relativa á la vigilancia sobre el modo de aplicar las penas, participando de la direccion moral del reo condenado no está ligada menos íntimamente con las atribuciones judiciales. La justicia no cumple del todo su objeto cuando impone la pena: ella que ha determinado la naturaleza y extension de ésta segun el carácter del delito y la criminalidad del delincuente, debe vigilar su ejecucion. El fin principal de la pena es la reparacion del delito: sus efectos deben ser la intimidacion preventiva, la instruccion de todos y la enmienda del culpable. Ahora bien, ¿se podrá conseguir aquel fin y producir estos efectos si no se aplica el castigo á la vista de la justicia que lo ha impuesto? ¿Por ventura la ejecucion de la pena no debe contribuir á perfeccionar su relacion con el delito, y á establecer entre ambos aquella proporcion que no siempre puede realizar la sentencia por completo? ¿No es á la justicia que distribuye el castigo á la que naturalmente debe corresponder el cuidado de asegurar sus efectos? ¿En qué otras manos que las suyas conservará esta su aparato aflictivo, su carácter penal y sus formas imponentes? ¿Quién sino ella que ha estudiado el carácter, los antecedentes y las circunstancias todas del culpable, sabrá apreciar debidamente el influjo que habrá de ejercer sobre él la pena? La justicia puede hacer respetar en la pena una medida de justicia: la administracion ha hecho siempre de ella una medida administrativa.

Para asegurar el proyecto este derecho en la autoridad judicial se limita á autorizarla para visitar los establecimientos penales con el solo objeto de enterarse si se cumplen las condenas en el modo y forma en que han sido impuestas, debiendo los jefes de dichos establecimientos obedecer las órdenes que en esta parte y conformes con el reglamento de la casa les comunique aquella autoridad. Nada tendríamos que decir contra esta disposicion, si el proyecto determinase explícitamente las atribuciones de los jueces y magistrados en esta parte. ¿Pero quién ha de apreciar la conformidad ó no conformidad de las órdenes del juez sobre el cumplimiento de la sentencia con los reglamentos de la casa, el juez mismo ó el jefe de la prision? Si fuera el juez, nada tendríamos que objetar, porque tales infracciones si las hubiere, podrían ser objeto de competencia en-

tre el mismo juez y el jefe político de quien dependiera el director de la prision; pero nunca deben servir de pretesto á este para desobedecer á una autoridad, que aunque de orden distinto debe reconocerla como superior. Cuando el director creyera que la órden del juez no era conforme con el reglamento, debería, despues de obedecerla, acudir en queja al jefe político, el cual si se convencia de la razon de su subordinado, entablaría la competencia. Hacer al jefe de la prision árbitro de desobedecer las órdenes de la autoridad judicial, so pretexto de no ser conformes con el reglamento de la casa, nos parece absurdo. Séanlo los tribunales bajo su propia responsabilidad, y salvo el recurso de competencia, puesto que á ellos corresponde el cargo de hacer que se ejecute lo juzgado.

Otro punto completamente olvidado en el proyecto es el de la vigilancia que corresponde á la autoridad judicial sobre los castigos disciplinares que se imponen á los penados por los jefes de las prisiones. Sabido es que estos jefes tienen facultad para castigar ciertas faltas ligeras sumariamente y con correcciones leves. ¿Deberá permanecer extraña la autoridad judicial al ejercicio de esta jurisdiccion? ¿No ha de haber algun medio de prevenir los abusos que con tanta frecuencia se cometen por los alcaides y comandantes de presidios, unas veces castigando como faltas leves verdaderos crimenes que reclaman la intervencion de la justicia, y otras castigando faltas mínimas con las penas mas duras? A los tribunales corresponde impedir estos excesos cuidando de que los directores de las prisiones no se entrometan á castigar aquellos hechos que están fuera de su competencia, y de que no se excedan tampoco en la aplicacion de los castigos. Para ello no basta que oigan en la visita las quejas de los rematados, pues sería tambien indispensable que los jefes de todos los establecimientos penales diesen parte circunstanciado á la autoridad judicial de los castigos disciplinares que impusieran así como de las faltas á que los aplicaran. Estos hechos se podrian comprobar en las visitas, y así los jefes tendrian mas cuidado de no excederse en esta parte de sus atribuciones. De este modo contribuiría la autoridad judicial al régimen moral de las prisiones sin perjuicio de las atribuciones de la administracion.

Tambien es un medio de alcanzar el mismo resultado el dar parte á la magistratura en las corporaciones que con arreglo

al proyecto se deberán crear para la inspeccion de las cárceles y establecimientos penales. Estas corporaciones deberán intervenir en el régimen interior de las prisiones como lo hacia antiguamente en España la asociacion llamada del *Buen Pastor*, y como lo hacen hoy en muchos paises extranjeros ciertas sociedades filantrópicas. Sus individuos podrán ponerse en contacto con los penados con el objeto de dirigirlos moralmente, podrán vigilar la conducta de los carceleros, la observancia de los reglamentos, el estado de la disciplina, y de este modo ejercerán un influjo moral en la direccion de los establecimientos. Si algunos miembros del tribunal del respectivo territorio fuesen individuos natos de tales corporaciones podrian contribuir en gran manera con el conocimiento que debe suponérseles de todos ó la mayor parte de los penados, á que la inspeccion fuese acertada y mas provechosa que en otro caso la influencia de los asociados para esta obra digna y meritoria. Y no se diga que el determinarlo así debe ser objeto de reglamento: puesto que en el proyecto de que tratamos se ha querido fijar la intervencion que corresponde á la magistratura en el régimen de las prisiones, en este proyecto, mas bien que en ninguno otro, es en el que ha debido asignársele su puesto en las corporaciones inspectoras de aquellos establecimientos. ¿No sería este otro medio muy adecuado de dar á la autoridad judicial la accion que le corresponde sobre los establecimientos penales?

La reforma de las prisiones es una obra dificil y complicada, á cuyo desempeño deben contribuir todas las fuerzas morales de la sociedad. La administracion al tomar la iniciativa de ella, ha querido sin duda asegurar la aplicacion de las penas y moralizar en cuanto sea posible á los penados. ¿Por qué no ha de confiarse una parte mayor de esta tarea á la magistratura? ¿Por ventura su auxilio no sería de inmensa utilidad para el logro del resultado? ¿Por ventura se encontrarán muchas personas que tengan la inteligencia, la voluntad y el interés que se necesitan para prestar este servicio? A la magistratura es á quien corresponde prestarlo, porque sus costumbres severas, la naturaleza de sus funciones, de sus conocimientos y de sus estudios, su elevada posicion y su independencia le dan una aptitud especial para ello. Llámanle á esta tarea sus funciones, porque se trata en ella de la ejecucion de sus actos, de completar la obra

de la justicia y de la regeneracion del penado que es uno de los efectos legales del castigo. En ninguna otra clase fuera de la judicial podrá hallarse mas conocimiento del fin de la penalidad, de los resultados que debe esta producir, y de las formas con que se debe presentar; en ninguna podrá buscarse una intervencion mas inteligente ni mas interesada en conseguir el debido resultado.

Esta cooperacion llegará á hacerse indispensable el dia en que se establezca el sistema de prision individual. Este sistema requiere medidas arbitrarias que pueden modificarse relativamente á cada penado. En el sistema de la prision comun la regla es una misma para todos; pero en el otro esta regla puede variar de una celda á otra. Es pues indispensable que el ojo imparcial de la justicia esté constantemente vigilando la ejecucion de la pena para mantener su igualdad. Pero si bien el proyecto no establece la prision individual, exige la separacion de los penados, segun el séxo, la edad y la naturaleza de las condenas. En esta clasificacion, sobre todo en la que tiene por base esta última circunstancia, se pueden cometer abusos. ¿Quién sino la autoridad judicial debe impedirlos? ¿Quién sino ella debe dirigir esta clasificacion utilísima?

Por otra parte uno de los mejores resultados del sistema llamado celular es acomodar la disciplina, de modo que obre con eficacia sobre individuos de moralidad diferente. Por eso el director de la prision debe estudiar y conocer á los presos que se le confian, penetrar su carácter y sus ideas, y espiar sus inclinaciones á fin de buscar el medio mas adecuado de conducir á cada uno en la senda de la vida. La administracion abandonada á sí misma tiene que perder mucho tiempo antes de llegar a adquirir aquel conocimiento. No así el magistrado que conoce los antecedentes del reo, que sabe los motivos que le impulsaron á delinquir, que le oyó en sus declaraciones, y que ha debido formar juicio de todas sus buenas y malas cualidades. El que ha leido en su alma, es su mejor médico: el que ha estudiado ya su dolencia, debe saber mejor que nadie el remedio que puede curarle.

De estas observaciones se deduce la utilidad del elemento judicial en la direccion moral de las prisiones. La vigilancia de los magistrados debe hacer que la pena no salga de los límites

que le señale la ley: su intervencion debe perfeccionar su ejecucion y asegurar sus resultados. ¿Pero qué parte debe dársele en esta tarea? No se le deben devolver todas las atribuciones administrativas que antiguamente ejercia: guárdelas estas la administracion en buen hora, pero admitiendo, sea como inspeccion, sea como vigilancia la cooperacion de los magistrados. No entendemos que por eso se dé á la autoridad judicial un privilegio honorífico ó una prerogativa nueva. Este sería en vez de privilegio un cargo grave, cuyo buen desempeño importa á la administracion, á la justa distribucion de las penas y á la libertad de los ciudadanos. No sin motivo se ha encomendado á la justicia la ejecucion de sus sentencias: nadie puede conocer mejor que ella la extension y el espíritu de sus decisiones: nadie las lleva á efecto con mas imparcialidad. Ella previene los actos de arbitrariedad, dulcifica los de rigor innecesario, y ofrece con su intervencion tutelar una garantía poderosa, no solamente al reo, sino á la libertad de los ciudadanos.

# CRÓNICA LEGISLATIVA.

Febrero 1849.

## ORGANIZACION JUDICIAL.

Real orden de 6 de febrero, haciendo algunas reformas en el Monte pio de jueces de primera instancia.

«Deseando la reina nuestra señora hacer algunas mejoras en la parte económica y administrativa del Monte pio de jueces de primera instancia, tuvo á bien agregarle à la pagaduría de este ministerio por real órden de 28 de noviembre último: pero siendo convenientes otras medidas que simplifiquen la recaudacion y distribucion de caudales, sin los quebrantos indispensables que hasta ahora han sufrido los pensionistas, se ha dignado S. M., à fin de mejorar la suerte de las mismas, mandar lo siguiente:

1.° Que cesen en la recaudacion del descuento de quinta parte los jueces que estan autorizados por la junta para realizarla.

2.° Que poniéndose de acuerdo los comisionados de la pagaduría y sus delegados en las provincias, reciban de aquellos cuantas cantidades existan en su poder procedentes del citado descuento, de las contribuciones al Monte, ó de cualquiera otra naturaleza que le pertenezcan, así como de las oficinas de hacienda, si todavía no las hubiesen percibido dichos jueces.

3.° Que esta entrega se verifique bajo la competente formalidad de recibos y relaciones expresivas de los jueces á que pertenezcan; de la época de su aplicacion, y del juzgado que desempeñaban entonces, sirviendo estos documentos para justificar el primer cargo en las comisiones.

4.° Que en lo sucesivo corran estas con la percepcion de los

fondos correspondientes al Monte pio, cualquiera que sea la procedencia de ellos, verificando el descuento de la quinta parte en casilla separada de las nóminas de haberes, y reteniéndola al tiempo de realizar el pago á los jueces.

5.° Que hagan igualmente el de las pensiones á las viudas y huérfanos del citado establecimiento, residentes en las provincias, atemperándose á las disposiciones que haya comunicado ó comunique la pagaduría.

6.° Que dichas comisiones rindan cuenta mensual, à contar desde el corriente, en los términos establecidos por el art. 3.°

Y 7.° Que para facilitar el despacho de las reclamaciones de los pensionistas, se dirijan estas por conducto de los respectivos comisionados.»

## DERECHO POLITICO.

### ELECCIONES DE DIPUTADOS.

Ley sancionada por S. M. en 16 de febrero, sobre casos de reeleccion.

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española reina de las Españas, à todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.° Se entienden empleos de escala para los efectos del artículo 25 de la Constitucion: 1.° los que por la antigüedad se conceden en los cuerpos militares que tengan establecida rigorosa escala: 2.° los ascensos que del mismo modo se conceden en todas las carreras en virtud de leyes, reglamentos ó disposiciones generales establecidas préviamente: 3.° los ascensos que se concedan en cualquier ramo de la administracion que no tenga establecido órden rigoroso para obtenerlos, con tal que sea en el grado inmediato, y el que lo reciba haya servido cinco años en el destino anterior: 4.° los ascensos que á los empleados de una dependencia se concedan dentro de la misma, siempre que no se altere el órden de prioridad de los que queden en ella y hayan servido tres años en el destino anterior: 5.° todo empleo ó destino dado por oposicion, si el elegido obtuvo en la propuesta el primer lugar.

Art. 2.° No estan comprendidos entre los que admiten empleo del gobierno ó de la casa real para los mismos efectos: 1.° los que son trasladados de un destino á otro de la misma carrera que tenga señalado igual ó menor sueldo: 2.° los diputados à quienes se

declare cesantes y se les reponga en los mismos empleos ú otros iguales de la propia carrera y sueldo antes de ser disuelto el congreso para el cual fueron elegidos: 3.° los que obtienen empleos en el campo de batalla.

Art. 3.° No estan comprendidos para los efectos expresados entre los que admiten honores ó condecoraciones del gobierno ó de la casa real: 1.° los que obtienen condecoraciones en la órden militar de San Hermenegildo: 2.° los que obtienen en juicio contradictorio la cruz de San Fernando de segunda ó cuarta clase: 3.° los que obtienen honores, grados ó condecoraciones anejas á ciertos destinos en virtud de leyes, reglamentos ó disposiciones generales establecidas préviamente: 4.° los que por suerte, por eleccion de los jefes o á propuesta de estos obtienen honores ó condecoraciones concedidas colectivamente à la corporacion, ó genéricamente á la accion ó servicio que se premia: 5.° los que reciban gracias, honores ó condecoraciones concedidas en anteriores disposiciones generales, como premio de talento ó de adelantos hechos en la agricultura, artes, industria y comercio: 6.° los que obtienen grados ó condecoraciones en el campo de batalla.

Art. 4.° No están sujetos á reeleccion los diputados que hubiesen recibido empleo, gracias, honores ó condecoraciones, y antes de la declaracion del congreso fuesen nombrados ministros de la corona.

Art. 5.° Para los efectos de esta ley el diputado será reputado como tal desde el dia siguiente al del escrutinio general en que fuere proclamado.

Art. 6.° Dentro de los ocho dias siguientes al en que el gobierno ó la casa real hagan un nombramiento ó concedan una gracia de cualquier clase en favor de un diputado, lo participarán al congreso, si estuviese abierta la legislatura, y se publicará en la *Gaceta*.

Art. 7.° Si el empleo, gracia ó condecoracion se concediere en el intermedio de una legislatura á otra, se pasará el aviso al congreso por el ministerio de la Gobernacion en una de las primeras sesiones, y se publicará en la *Gaceta* en el término de ocho dias.

Art. 8.° Los agraciados manifestarán por escrito si aceptan ó renuncian el empleo ó condecoracion en el término de ocho dias, contados desde la publicacion del nombramiento en la *Gaceta*, si estuviesen en Madrid; en el de un mes si en cualquier otro punto de la Península, y en el de tres si en el extranjero. En el caso de no hacer esta manifestacion en los plazos prefijados, se entiende que aceptan.

Art. 9.° La manifestacion de que habla el artículo anterior la

harán los diputados al congreso si estuviese abierta la legislatura; y en caso contrario, al gobierno.

Art. 10. Luego que conste en el congreso la aceptacion tácita ó expresa del agraciado se procederá à la declaracion que corresponda, prévios los trámites que marque el reglamento.

Art. 11. Cuando el empleo ó condecoracion se concediese estando suspensa ó cerrada la legislatura, el agraciado, al participar al gobierno su aceptacion, podrá expresar si renuncia ó no el cargo de diputado. En el primer caso, el gobierno dictará las disposiciones oportunas para que se proceda á eleccion parcial; en el segundo esperarà la decision del congreso.

Art. 12. El diputado declarado sujeto à reeleccion dejarà de pertenecer al congreso desde el dia en que este haga la declaracion.

Art. 13. Si el diputado no admitiese la gracia que el gobierno ó la real casa le concediese, se darà cuenta al congreso para su conocimiento, sin procedimiento ulterior.

Por tanto mandamos à todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en palacio à 16 de febrero de 1849.—Yo la reina.—El ministro de la Gobernacion del reino.—El conde de San Luis.»

Ley sancionada por S. M. en 16 de febrero, sobre el modo de convocar á los electores de diputados para las elecciones parciales.

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.° El gobierno mandarà proceder á elecciones parciales de diputados á cortes en cualquiera de los tres casos siguientes: 1.° cuando un diputado renuncie su cargo ante el gobierno en época en que se halle suspensa ó cerrada la legislatura: 2.° cuando en las mismas circunstancias ocurra la muerte de algun diputado: 3.° cuando lo acordare el congreso.

Art. 2.° El gobierno publicará en la *Gaceta* el real decreto convocando á los electores del distrito dentro de diez dias, contados desde que se reciba la renuncia de un diputado, la noticia oficial de su fallecimiento ó la comunicacion del congreso. Dentro de los diez dias siguientes à esta publicacion se insertará en el *Boletin oficial* de la provincia respectiva. En las Islas Baleares y Canarias comenzarán á contarse los diez dias desde que los jefes políticos re-

ciban la noticia oficial del real decreto convocando à los electores del distrito, sea por la *Gaceta* ó por la comunicacion directa del gobierno. La eleccion no podrá hacerse antes de los 20 dias de la publicacion del real decreto de convocacion en el *Boletin oficial*, ni diferirse mas de 30 dias. Cuando el gobierno no designe en el real decreto de convocacion el dia fijo en que deba celebrarse la eleccion, harán esta designacion los jefes políticos, sujetándose à los plazos establecidos en el párrafo anterior.

Art. 3.° En toda eleccion parcial se observarán los tràmites y formalidades prescritas en el tít. 5.° de la ley electoral.

Por tanto mandamos à todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiàsticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en palacio á 16 de febrero de 1849.—Yo la reina.—El ministro de la Gobernacion del reino.—El conde de San Luis.»

## DERECHO ADMINISTRATIVO.

### LEGISLACION DE TEATROS.

REAL DECRETO DE 7 DE FEBRERO, organizando los teatros del reino.

### CAPITULO I.

*De la junta consultiva de teatros.*

Artículo 1.° Para auxiliar al ministerio de la Gobernacion del reino en la inspeccion y vigilancia de los teatros, su proteccion y fomento, habrà un cuerpo consultivo que se denominará *junta consultiva de teatros*.

Art. 2.° Compondràn la junta consultiva de teatros:

El comisario régio del teatro español.

El vice-protector del conservatorio de música y declamacion.

Un empleado que tenga el carácter de jefe superior del cuerpo de administracion civil.

Un individuo del ayuntamiento de Madrid.

Un escritor dramático.

Un actor dramático y otro lírico.

Un literato.

Un maestro compositor de música.

Un inteligente por aficion en el arte escénica.

Art. 3.° Los individuos de la junta consultiva de teatros serán nombrados por el gobierno, quien designará de entre ellos un presidente, un vice presidente y un secretario.

Art. 4.° El cargo de consultor de teatros es honorífico y gratuito.

Art. 5.° Son atribuciones de la junta consultiva de teatros, ademas de las que se le señalen en los lugares respectivos, las siguientes:

1.ª Formar el reglamento de policía de los teatros del reino, sometiéndolo à la aprobacion del gobierno.

2.ª Dar su dictámen, cuando el gobierno se lo pida, sobre todo lo que influya en el arte dramática, y en la organizacion y marcha artística y administrativa de los teatros.

Art. 6.° Los acuerdos de la junta consultiva de teatros se tomarán á pluralidad absoluta de votos.

## CAPITULO II.

### *De la censura.*

Art. 7.° Habrà en Madrid una junta de censura, á cuya aprobacion se someterán las obras dramáticas y los argumentos de los bailes que hayan de ejecutarse en todos los teatros del reino.

Art. 8.° La junta de censura la compondrán:

El director de gobierno en el ministerio de la Gobernacion del reino, presidente.

El jefe político de Madrid.

El jefe superior de policía.

Un individuo de la real academia española y otro de la academia de la real historia, nombrados por el gobierno.

El secretario del gobierno político de Madrid, que lo será sin voto de la junta.

Art. 9.° Las resoluciones de la junta se tomarán á pluralidad absoluta de votos.

Art. 10. La junta en sus calificaciones prescindirá del mérito literario de las obras, y se concretará exclusivamente á la parte moral y política.

Art. 11. Los autores dramáticos remitirán sus obras á la junta, y se entenderán directamente con ella.

Art. 12. La junta examinarà cada obra por órden de rigorosa antigüedad en la presentacion.

Art. 13. No podra exceder de 15 dias, contados, desde el de la

presentacion de la obra, el tiempo que la junta invierta en el exámen y calificacion de cada una.

Art. 14. Podrá la junta en casos árduos, y dentro del término señalado en el artículo anterior, consultar al gobierno acerca de la censura de una obra.

Art. 15. La junta fundará su dictámen cuando sea negativo; autorizará con la firma del secretario las obras cuya representacion permita, rubricando ó sellando ademas sus folios, y devolverá á los autores las que necesiten alguna modificacion por si conviniesen en hacerla.

Art. 16. El autor de una obra dramática podrá apelar de la junta de censura al gobierno.

Art. 17. En la parte oficial de la *Gaceta* se publicarán los títulos de las obras nuevas que aprobase la junta de censura.

Art. 18. Los individuos de la junta de censura cuidarán de que en los teatros de Madrid no se ponga en escena obra alguna que no hubiese sido aprobada por aquella.

Vigilarán tambien la ejecucion de las obras dramáticas, cuidando de que no se altere su texto, y de que los actores, ni con acciones, ni ademanes ni con palabras no escritas en aquel, ofendan á la moral ó falten al decoro.

Art. 19. En las poblaciones de provincia ejercerán las atribuciones de que trata el artículo precedente los censores nombrados por los jefes políticos.

Art. 20. El cargo de censor de teatros es honorífico y gratuito.

## CAPITULO III.

### *De los teatros en general.*

Art. 21. No podrá llevar el nombre de teatro aquel cuyos espectáculos no se compongan en todo ó en parte de representaciones dramáticas, líricas ó coreográficas.

Art. 22. El gobierno, oyendo á la junta consultiva de teatros, clasificará los del reino en teatros de primer órden, de segundo y de tercero, y asignará á cada una de estas categorías los derechos de licencia correspondientes.

Art. 23. En cualquier tiempo podrá alterarse la categoría de los teatros, segun el incremento ó decadencia que se observe en cada uno.

Art. 24. El año teatral empezará á contarse el dia 1.º de setiembre y concluirá el 30 de junio, dejando para las formaciones de compañías los meses de julio y agosto.

Las compañías, no obstante, podrán trabajar en los citados meses de julio y agosto si á sus intereses conviniere.

Art. 25. Todos los dias del año son hábiles para dar espectáculos teatrales, exceptuando únicamente la víspera de difuntos, y desde el viernes de dolores hasta el sábado santo, ambos inclusive.

Art. 26. No se impondrá en lo sucesivo ningun arbitrio sobre los teatros á favor de los establecimientos de beneficencia, ni para objetos agenos á la industria teatral. Los que hoy existen se suprimirán, prévios los trámites legales.

Art. 27. Si anunciada la subasta para el arrendamiento de un teatro no se presentaren licitadores y hubiere un formador que lo solicitase, la corporacion ó persona propietaria del edificio esta obligada á arrendarle ó á formar compañía de su cuenta, siempre que á juicio de peritos nombrados por ambas partes y con tercero en discordia, de nombramiento de los mismos peritos, se haya ofrecido por el arrendatario precio admisible.

Art. 28. Los ayuntamientos no tendrán otra intervencion en los teatros que la relativa al arriendo de los que sean de su propiedad.

Art. 29. En los arrendamientos de los teatros que sean propiedad de los ayuntamientos ó de los establecimientos de beneficencia no se reservarán localidades para ninguna corporacion ni individuo en particular, debiendo limitarse las condiciones de los contratos al tiempo, al precio y á la conservacion de los edificios, archivos y enseres.

Art. 30. No se reservará en adelante por privilegio localidad alguna, inclusos los palcos llamados de órden.

Art. 31. En los teatros de las poblaciones donde se halláre la córte se designara por el jefe político la localidad que hayan de ocupar las personas reales en los dias que concurrán en público.

Art. 32. En todos los teatros se destinará gratis para la presidencia un palco de cuatro asientos á eleccion de la autoridad.

Los cuatro asientos serán uno para la autoridad que presida el espectáculo, otro para el censor, y los dos restantes para que puedan ocuparlos las personas que tengan que presentarse á hablar de oficio con la autoridad ó con el censor.

Art. 33. Nadie podrá construir un teatro público sin obtener licencia del gobierno, prévia presentacion del plano del edificio para su aprobacion.

## CAPITULO IV.

*De los teatros de Madrid y de sus repertorios.*

Art. 34. Habrá en Madrid un teatro de declamacion sostenido por el gobierno.

Se llamará teatro Español.

Un comisario régio lo dirigirá y administrará bajo la dependencia del gobierno.

La organizacion de este teatro será objeto de un reglamento especial.

Art. 35. Ademas del teatro Español podrá haber en Madrid hasta cuatro teatros, que se llamarán *de número*, á saber:

Teatro del Drama.

Teatro de la Comedia.

Teatro lírico Español.

Teatro lírico Italiano.

Art. 36. El teatro Español podrá representar obras correspondientes á todos los géneros, excepto las llamadas melodramas y las comedias de mágia.

Art. 37. En el teatro del drama solo podrán representarse obras que pertenezcan á los géneros siguientes:

Tragedias.

Dramas.

Los llamados melodramas.

Comedias de mágia.

Art. 38. En el teatro de la comedia podrán representarse todas las obras que no sean tragedias, dramas ó melodramas.

Art. 39. El repertorio del teatro Español se formará del modo y en la forma que establezca su reglamento especial.

Art. 40. Para formar el repertorio de los teatros de número del drama y la comedia, las respectivas administraciones remitirán sucesivamente listas de las obras que elijan á la junta consultiva, la cual hará la adjudicacion correspondiente.

Art. 41. Lo preceptuado en el artículo anterior se entiende solamente respecto de las obras dramáticas que han entrado en el dominio del público, con arreglo al art. 17 de la ley de propiedad literaria.

Art. 42. Las obras dramáticas que no estando en el dominio del público sean adquiridas por los teatros del Drama y la Comedia, no podrán ponerse en escena sin que la junta consultiva clasifique el género á que pertenecen.

Art. 43. Las obras pertenecientes al teatro antiguo español, que sus autores denominaron en general *comedias*, se adjudicarán al del Drama ó al de la Comedia, segun la índole de cada una.

Art. 44. Las obras dramáticas que elija el teatro Español de entre las que estan en el dominio del público podrán ser representadas en cualquier otro teatro, siempre que pertenezcan á su género respectivo.

Art. 45. Corresponden al repertorio del teatro Lírico Español todas las particiones cuyo poema esté escrito en lengua española, ya original ó traducido de cualquier otro idioma que no sea italiano.

Art. 46. La zarzuela pertenecerá al teatro Lírico Español, y cuando no esté funcionando, al de la Comedia, el cual conservarà siempre en su repertorio las que en este caso hubiese adquirido.

Art. 47. Corresponden al repertorio del teatro Lírico Italiano todas las particiones compuestas sobre poemas escritos originalmente en este idioma.

Mientras no funcione el teatro Lírico Español, corresponderán al repertorio del Italiano todas las particiones escritas originalmente en cualquier idioma extranjero.

Art. 48. Si no se hallase funcionando el teatro Lírico Español, tendrá obligacion el Italiano de poner en escena en el año teatral dos óperas nuevas de maestros españoles, siempre que se le presenten, y á juicio de peritos nombrados por el empresario y el autor, y con tercero en discordia designado por los mismos peritos, resulte que son dignas de la escena.

Art. 49. Podrá haber una compañía de baile escénico en uno de los dos teatros líricos. Si ambos lo solicitasen á un tiempo, será preferido en igualdad de circunstancias, oida la junta consultiva de teatros, el Lírico Español.

Art. 50 En ninguno de los teatros de número de Madrid podrá haber espectáculos que no sean esencialmente dramáticos, líricos ó coreográficos.

En todos podrá ejecutarse el baile nacional.

Art. 51. Si el gobierno, oida la junta consultiva de teatros, creyese conveniente conceder licencia para abrir en Madrid teatros dramáticos ademas de los de número, el empresario que la solicite elegirá entre los géneros asignados al teatro del Drama y al de la Comedia el que mas convenga à sus intereses; pero no podrá poner en escena ninguna obra de las comprendidas en los repertorios de los teatros de número, y formará el suyo con obras nuevas adquiridas con este objeto.

## CAPITULO V.

*De los teatros de provincia y sus repertorios.*

Art. 52. En las poblaciones de provincia podrá haber los mismos cuatro teatros de número que en Madrid, siendo aplicables á ellos lo prevenido en el capítulo anterior.

Art. 53. Donde haya una sola compañía de declamacion dispondrá esta del repertorio general.

Art. 54. Donde haya dos se adjudicará á la una el repertorio del Drama y á la otra el de la Comedia.

Art. 55. Las compañías de número dramáticas y líricas podrán alternar en un mismo teatro. Tambien podrán las compañías dramáticas alternar en un mismo teatro con otra coreográfica.

Art. 56. El gobierno podrá conceder licencia para abrir teatros supernumerarios en las poblaciones de provincia en los términos prevenidos para Madrid.

## CAPITULO VI.

*De los autores dramáticos.*

Art. 57. El autor de una obra dramática tiene derecho á reformarla despues de puesta en escena, pero sometiendo la reforma á la junta de censura.

Art. 58. Tiene tambien derecho á repartir los papeles de su obra y á ponerla en escena, de acuerdo con el director de la compañía.

Art. 59. El autor de una obra dramática tendrá derecho á percibir, durante el tiempo que la ley de propiedad literaria señala, y sin perjuicio de lo que en ella se establece, un tanto por ciento de la entrada total de cada representacion, incluso el abono. El máximum de este tanto por ciento será el que pague el teatro Español, y el mínimum la mitad.

Art. 60. Los autores dispondrán gratis de un palco ó seis asientos de primer órden en la noche del estreno de sus obras, y tendrán derecho á ocupar tambien gratis uno de los indicados asientos en cada una de las representaciones de aquellas.

Art. 61. Cuando la autoridad suspendiese ó prohibiese las representaciones de una obra dramática nueva aprobada por la censura, deberá el gobierno indemnizar al autor, oyendo á la junta consultiva de teatros y al interesado. Si este no se conformase con el tanto de la indemnizacion que se le ofrezca, nombrará un pe-

rito, que con otro designado por el gobierno y un tercero elegido por los mismos peritos en caso de discordia, fijarán la indemnizacion.

Art. 62. Si la obra dramática cuyas representaciones se suspendiesen ó prohibiesen no fuese nueva, el gobierno, oyendo al interesado y á la junta consultiva de teatros, resolverá si ha lugar á indemnizacion, y cuál deba ser esta.

## CAPITULO VII.

### *De los empresarios ó formadores de compañías.*

Art. 63. Ningun empresario ó formador de compañía podrá dar principio á las representaciones escénicas sin prévia autorizacion del gobierno, solicitada por conducto del respectivo jefe político.

Art. 64. Los jefes políticos podrán en casos de urgencia conceder la expresada autorizacion, sometiéndola inmediatamente á la aprobacion del gobierno.

Art. 65. Cada empresario al solicitar la licencia manifestará cuál de los teatros de número ó supernumerarios se propone establecer.

Art. 66. Al comunicar la concesion á los empresarios les exigirá el jefe político por *derechos de licencia*, la cantidad anual que corresponda á cada teatro, segun su categoría, si la autorizacion es solamente por un año.

Art. 67. La concesion de cada licencia no podrá exceder del término de tres años; y en caso de ser por mas de uno, abonará la empresa al recibirla el total importe de los derechos correspondientes al tiempo por que se haga la concesion.

Art. 68. Si una compañía dramática se trasladase á otro teatro durante el año teatral, cerrando el que primero ocupaba, solo satisfará por derechos de licencia la diferencia que haya entre los dos, si aquel adonde se traslada es de categoría superior.

Art. 69. Cuando se cerrare un teatro de órden del gobierno ó por caso fortuito se devolverá á la empresa la parte de derechos de licencia que á prorata corresponda.

Art. 70. Los casos fortuitos en que una empresa está autorizada á rescindir sus contratos son los siguientes:

1.° Incendio ó ruina del edificio.

2.° Peste.

3.° Terremotos.

4.° Perturbaciones del órden público que obliguen á suspender las funciones.

Art. 71. El gobierno, oida la junta consultiva de teatros, de-

clarará cuándo una empresa se halle en el caso del artículo precedente.

Art. 72. Hecha la declaracion por el gobierno, podrá este obligar á la empresa á continuar las representaciones; pero en tal caso deberá indemnizarla, oyendo al interesado y á la junta consultiva de teatros.

Si no se conformase el interesado con la indemnizacion que se le ofrezca, se observará lo prevenido en el art. 61.

Art. 73. Formada la compañía, la empresa presentará al jefe político el presupuesto de gastos, y le exhibirá las escrituras originales de todos los individuos contratados. El jefe político remitirá una lista nominal de estos al gobierno.

Art. 74. Los jefes políticos autorizarán la hora en que han de dar principio los espectáculos teatrales, oyendo al empresario y teniendo presentes las circunstancias, así como las costumbres establecidas.

Art. 75. Los jefes políticos exigirán anualmente á los empresarios, como garantía de todas las obligaciones y compromisos que contraen, un depósito en metálico de la cantidad equivalente al importe de 60 *diarios* en los teatros de primer órden, de 30 en los de segundo, y de 15 en los de tercero, correspondientes á todos los individuos que han de componer las respectivas compañías, inclusos profesores de orquesta y dependientes.

El depósito se hará en las depositarías de los gobiernos políticos.

Art. 76. Cuando la compañía no esté formada por empresa, y sí á partido, el depósito consistirá en el importe de todo lo que pueda producir el respectivo teatro en cuatro funciones. Este depósito podrá suplirse por un fiador, á satisfaccion del jefe político, que responda de la misma cantidad.

Art. 77. Si trascurrido un mes, á contar desde el dia en que termine el año ó temporada teatral, ó se cierre el teatro con arreglo al art. 69, no hubiese reclamacion de parte, se devolverá inmediatamente á la empresa la cantidad depositada, ó se cancelará la fianza.

Art. 78. Los empresarios ó formadores de compañías llevarán libros de cuenta y razon foliados y rubricados por el jefe político, á fin de hacer constar en caso necesario los gastos y los ingresos.

Art. 79. El empresario pasará aviso al censor de teatros del título de toda obra dramática, que haya de poner en escena por primera vez en cada año teatral, tres dias antes por lo menos de su ejecucion.

Art. 80. El empresario ó formador que pusiese en escena una

obra nueva no autorizada por la junta de censura, perderá el total producto de las entradas, sujetándose además á la pena en que incurra, si la representacion hubiese producido algun daño á la moral ó causado escándalo público.

Art. 81. Si en el caso del artículo anterior la empresa carece ademas del permiso del autor ó dueño, incurrirá en la pena que impone el art. 23 de la ley de propiedad literaria.

Art. 82. Las empresas no podrán cambiar ó alterar en los anuncios de teatro los títulos de las obras dramáticas ni los nombres de sus autores, ni hacer variaciones ó atajos en el texto sin permiso de aquellos; todo bajo la pena de perder, segun los casos, el ingreso total ó parcial de las representaciones de la obra, el cual será adjudicado al autor de la misma, y sin perjuicio de lo que se establece en el artículo antes citado de la ley de propiedad literaria.

Art. 83. El empresario que pusiere en escena una obra dramática no correspondiente á su repertorio, perderá el total producto de las entradas, adjudicándose íntegramente al teatro que haya sido defraudado.

Art. 84. Cuando la autoridad suspendiere ó prohibiere las representaciones de una obra dramática nueva aprobada por la censura, el empresario tendrá derecho á ser indemnizado, si justifica haber hecho gastos para ponerla en escena.

Art. 85. Para fijar el tanto de la indemnizacion oirá el gobierno al interesado y á la junta consultiva de teatros; y en el caso de no conformarse aquel, se observará lo prevenido en el art. 61.

Art. 86. Si la obra dramática cuyas representaciones se suspendiesen ó prohibiesen, no fuese nueva, el gobierno, oyendo al empresario y á la junta consultiva de teatros, resolverá si ha lugar á indemnizacion, y cuál deba ser esta.

Art. 87. El empresario que quiebre, no podrá volver á serlo de ningun teatro, mientras no obtenga rehabilitacion con arreglo á las leyes.

## CAPITULO VIII.

### *De las compañías ambulantes.*

Art. 88. Los formadores de compañías ambulantes no necesitarán mas licencia que la de la respectiva autoridad civil del distrito en que se propongan trabajar. Al solicitarla acompañarán la lista nominal de la compañía.

Art. 89. Las compañías ambulantes nada abonarán por derechos de licencia, ni estarán obligadas á hacer depósito alguno, ni á prestar fianza.

## CAPITULO IX.

*De los actores y demas dependientes de los teatros.*

Art. 90. Todo actor que para un mismo año ó temporada se contratare á la vez con mas de una empresa teatral, quedará privado de ejercer la profesion por todo el tiempo por el cual hubiese celebrado el doble contrato, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda exigírsele ante los tribunales por quien haya lugar.

Art. 91. El actor que con ademanes ó acciones ó con palabras no escritas en la obra que representa, ofenda á la moral, ó falte al decoro debido al público, perderá el haber que le corresponda desde dos dias hasta 15, segun las circunstancias, sin perjuicio de las penas en que pueda incurrir con arreglo á las leyes.

Art. 92. Los jefes políticos decidirán de plano sobre todas las cuestiones que se susciten acerca de los derechos y deberes de actores y dependientes de los teatros, siempre que en la inmediata decision se interese el servicio del público, quedando à salvo la accion que á cada cual corresponda ante los tribunales.

Esta atribucion la ejercerá en el teatro Español el comisario regio.

## CAPITULO X.

*De los demas espectáculos públicos.*

Art. 93. Todos los espectáculos y diversiones públicas no comprendidas en los artículos anteriores, ya tengan lugar dentro de las poblaciones, ya extramuros, inclusas las corridas de toros y las de novillos, pagarán en todo el reino un tanto por ciento de la entrada total ó colecta de cada funcion, comprendido el abono.

Este tanto por ciento lo fijará el gobierno, oida la junta consultiva de teatros.

Art. 94. Los liceos y demas sociedades en que se ejecuten funciones dramàticas ó líricas sostenidas por contribucion de los socios, pagarán en cada año teatral por derechos de licencia la misma cantidad que corresponda ó pueda corresponder al teatro de mayor categoría de la poblacion respectiva.

Art. 95. Los jefes políticos, los jefes civiles y los alcaldes auxiliarán la recaudacion de las sumas á que se refieren los artículos anteriores: y así estas como las procedentes de las multas y de los derechos de licencias de los teatros, se destinaràn al sostenimiento del teatro Español.

## CAPITULO XI.

### *Disposiciones generales.*

Art. 96. La autoridad que presida los espectáculos teatrales, no podrá mezclarse en la direccion de la escena, mientras no se falte al compromiso contraido con el público, à no ser que ocurra algun incidente que le obligue á intervenir para mantener el órden.

Art. 97. Donde no residiese el jefe político, ejercerá el jefe civil, y á falta de este el alcalde, las atribuciones que aquel se señalan en los artículos 73 y 92.

Art. 98. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á teatros.

### *Disposiciones transitorias.*

1.ª Este decreto tendrà completa aplicacion desde el primer dia de Pascua de Resurreccion inmediato; y al efecto se verificarán las formaciones de compañías y se harán todas las operaciones preparatorias con arreglo á lo que aquí se previene.

2.ª La disposicion relativa à la division de repertorios en los teatros de provincia no empezarà á regir hasta 1.º de setiembre de 1850.

3.ª En el año teatral próximo venidero se preferirà para la obtencion de licencia à los que al solicitarla acrediten tener ya contratado un teatro.

4.ª Continuarán los censores de teatros que hoy haya en las poblaciones de provincia; pero sin otras atribuciones que las que les señala el art. 19 de este decreto.

Dado en palacio á 7 de febrero de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion del reino.—El conde de San Luis.»

REAL DECRETO DE 7 DE FEBRERO, que contiene el Reglamento del *teatro Español.*

## CAPITULO I.

### *De la direccion, administracion y gobierno del teatro Español.*

Artículo 1.º La direccion, administracion y gobierno del teatro Español estarán á cargo del comisario régio.

Para auxiliarle en el desempeño de sus funciones habrá un

secretario, un contador y un depositario nombrado por el gobierno à propuesta de aquel.

Art. 2.° El comisario régio disfrutará el sueldo de 36,000 reales anules, y 18,000 el secretario y el contador. El depositario percibirá por ahora, y hasta que se fije definitivamente el premio que haya de tener en vista del producto de la recaudacion en el primer año, el 1 por 100 de las cantidades que entren en su poder.

Estos sueldos se incluirán en el presupuesto del teatro Español.

Art. 3.° Serán atribuciones del comisario régio:

1.ª Aprobar el repertorio del teatro Español y admitir y desechar las obras dramáticas que se presenten para ser ejecutadas en él.

2.ª Proponer á la aprobacion del gobierno la compañía que ha de actuar en el teatro Español y la clasificacion de los actores con sujecion al art. 17 de este reglamento.

3.ª Ejercer la superior direccion artística.

4.ª Formar con el secretario y el contador el presupuesto anual de los gastos, y someterlo á la aprobacion del gobierno.

5.ª Aprobar el presupuesto mensual de los mismos.

6.ª Aprobar los contratos y subastas necesarias para el servicio del establecimiento.

7.ª Formar y sujetar á la aprobacion del gobierno los reglamentos especiales para la administracion, contabilidad y régimen del establecimiento.

8.ª Decidir de plano todas las cuestiones que se susciten acerca de los derechos y deberes de los autores y dependientes del teatro Español, siempre que se interese el mejor servicio en la inmediata decision, salvas las acciones que á cada cual correspondan.

9.ª Representar al teatro Español en todos los derechos y acciones que haya de ejercitar ante los tribunales, prévia autorizacion del gobierno.

10. Hacer que se ejecuten en todas sus partes las disposiciones y órdenes del gobierno relativas al teatro Español.

Art. 4.° El comisario régio presentará anualmente al gobierno una memoria comprensiva de cuanto haya ocurrido digno de mencionarse, así bajo el aspecto literario como bajo el artístico y administrativo, y en la cual indicará las reformas que bajo estos conceptos puedan adoptarse.

Art. 5.° Serán atribuciones del secretario y del contador:

1.ª Formar con el comisario régio el presupuesto anual de gastos.

2.ª Formar el presupuesto mensual de los mismos y someterlo á la aprobacion del comisario régio.

3.ª Proponer á este los contratos necesarios para el servicio del establecimiento, observando lo prevenido en las leyes respecto á subastas para servicios públicos.

4.ª Ejercer las demas funciones que se fijen en los reglamentos especiales.

El secretario podrà ademas ejercer la direccion artística por delegacion del comisario régio.

Art. 6.º Habrà una comision de lectura compuesta de personas idóneas nombradas por el comisario régio, de cuyos nombramientos darà este cuenta al gobierno.

La comision de lectura tendrá á su cargo proponer al comisario régio el repertorio del teatro Español, eligiendo, así entre las obras que fueren ya del dominio público como entre las que se presenten por sus autores ó dueños, hayan sido ó no representadas, las que sobresalgan por su mérito, con sujecion á lo dispuesto en el art. 36 del decreto orgánico de teatros.

## CAPITULO II.

### *De los autores.*

Art. 7.º Cuando el autor ó dueño de una obra solicite su admision en el teatro Español, deberá presentarla al comisario régio, quien la pasará à la comision de lectura para que examine y califique su mérito.

Art. 8.º Las obras seràn admitidas en el teatro Español, ó devueltas à sus autores ó dueños en el término de un mes, contado desde el dia que se presenten al comisario régio.

Art. 9.º El autor tiene derecho á leer su obra ante la comision de lectura; á que se represente dentro de un año, contado desde el dia de su admision, y á repartir los papeles y ponerla en escena, con sujecion á lo que prevenga el reglamento interior.

Art. 10. El autor de una obra nueva en tres ó mas actos percibirá del teatro Español, durante el tiempo que la ley de propiedad literaria señala, el 10 por 100 de la entrada total de cada representacion, incluso el abono. Este derecho serà de 3 por 100 si la obra tuviese uno ó dos actos.

Art. 11. Las traducciones en verso devengarán la mitad del

tanto por ciento señalado respectivamente á las obras originales, y la cuarta parte las traducciones en prosa.

Art. 12. Las refundiciones de las comedias del teatro antiguo devengarán un tanto por ciento igual al señalado á las traducciones en prosa ó á la mitad de este, segun el mérito de la refundicion.

Art. 13. En las tres primeras representaciones de una obra dramática nueva percibirá el autor, traductor ó refundidor por derechos de estreno el doble del tanto por ciento que á la misma corresponda.

Art. 14. Las obras ya representadas que merecieren ser incluidas en el repertorio del teatro Español, devengarán a sus autores la mitad del tanto por ciento que respectivamente se señala á las obras nuevas. No devengarán derechos de estreno.

Art. 15. Las obras cuya propiedad adquiera el teatro Español, no podrán ser ejecutadas en los demas de Madrid.

Art. 16. El teatro Español premiará anualmente las dos mejores obras originales, una del género trágico y otra del cómico, que se hubieren representado en dicho teatro durante el año. Estos premios consistirán en 10,000 rs. cada uno, y se adjudicarán por el comisario régio en vista de la calificacion que haga un jurado literario, compuesto de la comision de lectura y de las personas que designe el gobierno.

## CAPITULO III.

### *De los actores.*

Art. 17. La compañía del teatro Español será permanente, y se dividirá en tres *secciones*, denominadas primera, segunda y tercera.

La primera *seccion* se subdividirá en tres *clases*, á saber:

1.ª Primeros actores.

2.ª Primeros actores *cómicos*.

3.ª Primeros actores *especiales*.

Las otras dos *secciones* comprenderán respectivamente á los demas actores, sin distincion entre sí en cada una de ellas.

Art. 18. Los actores comprendidos en las *clases* 1.ª y 2.ª de la primera *seccion* disfrutarán, ademas del sueldo respectivo, una gratificacion que se denominará *gages*, y consistirá en el *cinco por ciento* de la entrada total de cada funcion, comprendido el abono, y deducido únicamente el tanto por ciento correspondiente á los derechos del autor.

La cantidad que resultare, se distribuirá en partes iguales entre todos los actores de las expresadas *clases* que desempeñan papel en la funcion del dia.

Art. 19. Los actores del teatro Español que cuenten en él 20 años de servicio no interrumpidos, y que al tiempo de cumplirlos se hallen incluidos en la primera ó en la segunda seccion, podràn retirarse, á no ser que el comisario régio juzgue conveniente conservarlos en actividad.

Art. 20. Los actores de la primera seccion que, cumplidos los 20 años, se retiren, percibirán una pension vitalicia, que será de 12,000 rs. para los individuos de la primera clase, de 10,000 para los de la segunda, y de 8000 para los de la tercera.

Art. 21. El actor de la primera seccion que, pasados los 20 años, fuese conservado en actividad, optará, cuando se le permita retirarse, á un aumento de la pension respectiva. Este aumento será de 1200 rs. por cada año sobre los 20 para los individuos de la primera clase; de 1000 rs. para los de la segunda, y de 800 para los de la tercera, no pudiendo en ningun caso exceder el total de la pension de 16,000 rs., 14,000 y 12,000 respectivamente.

Art. 22. Si un actor de la primera seccion se inutilizase por cualquier motivo que inmediatamente dependa del servicio, podrá retirarse con la pension entera, sea cual fuere el número de años que cuente en el teatro Español.

Art. 23. Cuando un actor de la primera seccion se incapacitase para el servicio por cualquiera otra causa antes de cumplidos los 20 años, podrá retirarse, y percibira una vigésima parte de la pension respectiva por cada uno de los años que hubiese servido.

Art. 24. Los actores de la *segunda seccion* tendràn tambien derecho á una pension vitalicia de 6000 rs. anuales bajo las reglas siguientes:

En caso de incapacitarse por cualquier causa que dependa inmediatamente del servicio, percibiràn la pension entera, siempre que lleven mas de un año sin interrupcion en el teatro Español.

Si despues de cinco años de servicio no interrumpidos se incapacitaren por cualquier causa que no dependa inmediatamente de aquel, percibirán la cuarta parte; la mitad despues de servir 10 años; las tres cuartas partes á los 15, y la pension entera á los 20.

Los actores de la seccion segunda no tendrán en ningun caso derecho á aumento de pension.

Art. 25. Los actores de la *seccion tercera* no tendran derecho á jubilacion; pero podràn, segun sus circunstancias, ser agraciados con una pension, que no excederá en ningun caso de 4000 rs.

Art. 26. El comisario régio instruirà expediente siempre que un

actor haya de retirarse con pension que en todo ó en parte grave el presupuesto del teatro Español. Dicho expediente, con el informe del comisario régio, se someterá á la resolucion del gobierno.

Art. 27. El actor jubilado que trabajare en otro teatro, dejará de percibir la pension durante todo el tiempo de su nuevo empeño.

Art. 28. Ningun actor del teatro Español podrá representar fuera del mismo sin autorizacion por escrito del comisario régio.

El que contraviniere á esta disposicion, perderá los derechos á jubilacion que tuviere adquiridos hasta aquel dia.

## CAPITULO IV.

### *Disposiciones generales.*

Art. 29. No habrá en el teatro Español mas funciones á beneficio que las que por costumbre se conceden à los actores el dia 24 de diciembre. Las funciones de este beneficio habrán de ser aprobadas por el comisario régio.

Art. 30. Todo actor no perteneciente al teatro Español que quisiese darse á conocer en él desempeñando un papel de su repertorio, lo solicitará del comisario régio, el cual resolverá, prévios los informes que estime convenientes.

Art. 31. No tendrán en el teatro Español fuerza ni valor alguno las costumbres y prácticas artísticas que estuviesen en contradiccion con este reglamento y con los especiales que se formen.

### *Disposiciones transitorias.*

1.ª Los actores que al jubilarse en el teatro Español tuviesen ganada en todo ó en parte la antigua jubilacion establecida para los teatros de la Cruz y del Príncipe, recibirán únicamente del teatro Español la diferencia entre lo que el ayuntamiento de Madrid les abone por aquella y lo que les corresponda en el expresado teatro Español.

2.ª El teatro Español tiene derecho á disponer de todos los actores jubilables y jubilados de los teatros de la Cruz y del Príncipe en los propios términos en que lo podian hacer últimamente las administraciones de estos á virtud del convenio celebrado con el ayuntamiento por los actores en 18 de marzo de 1842.

Dado en palacio á 7 de febrero de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion del reino.—El conde de San Luis.

CAMINOS Y CANALES.

Real orden de 8 de febrero, sobre el modo de cubrir los gastos que ocasionen las juntas inspectoras de los caminos vecinales.

«Vista la comunicacion de V. S. de 2 del corriente, en que consulta la forma en que han de cubrirse los gastos que la junta inspectora de los caminos vecinales de esa capital cause en el desempeño de sus atribuciones, se ha servido S. M. declarar por punto general que no es posible destinar fondo alguno á semejante gasto, así porque estas comisiones deben desempeñarse gratuitamente por patriotismo y por el deseo de procurar el bien de los pueblos, como porque siendo muy reducidos los fondos destinados á los caminos vecinales, no pueden distraerse en todo ni en parte de su principal objeto, que consiste exclusivamente en la mejora de las comunicaciones locales, hecha con la mayor economía, sin perjuicio de la solidez necesaria.

Igualmente se ha servido prevenirme S. M. diga à V. S. que así como los jefes políticos de otras provincias han conseguido hacer la clasificacion sin causar gastos, puede V. S. obtener el mismo resultado, valiéndose de medios análogos á los empleados por dichas autoridades.

De real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1849. —Bravo Murillo.—Sr. jefe político de Guadalajara.

Otra de 15 de febrero, sobre la publicidad de los exámenes de los directores de caminos vecinales.

«Enterada la reina (Q. D. G.) de la consulta hecha por el ingeniero de esa provincia y trasmitida por V. S. á este ministerio, sobre si han de ser ó no públicos los exámenes de los individuos que aspiren á obtener el título de directores de caminos vecinales, se ha servido resolver S. M. que el acto expresado sea público, para que todos los que lo tengan por conveniente puedan cerciorarse de la imparcialidad con que se procede.

De real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 15 de febrero de 1849. —Bravo Murillo.—Sr. jefe político de Valladolid.

Real orden de 17 de febrero, prorogando el plazo para la subasta del canal de San Fernando.

«Ilmo. Sr.: Habiéndose dirigido á este ministerio varias solicitudes con el objeto de que se prorogue por algun tiempo mas la subasta anunciada para la construccion del canal de San Fernan-

do, en razon á que algunas empresas no han podido terminar sus trabajos para hacer las proposiciones convenientes, S. M. la reina (Q. D. G.), teniendo en consideracion que esta próroga facilitará mayor concurrencia en la subasta, pero deseando evitar al mismo tiempo los perjuicios que pudieran seguirse de la concesion de estas prórogas, se ha dignado disponer: que la subasta anunciada se aplace para el 31 de marzo próximo, en cuyo dia deberá celebrarse sin mas demora.

De real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de febrero de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. director general de Obras públicas.»

Otra de 19 de febrero, mandando practicar por los ingenieros un reconocimiento del rio Guadiana.

Ilmo. Sr.: De antiguo procuró el gobierno adquirir datos acerca de los principales rios que cruzan la Península con el fin de utilizarlos para vías naturales de comunicacion de grande importancia en el plan de navegacion interior de España. Al efecto se hicieron varios reconocimientos en diversas épocas que han dado á conocer el régimen de aquellos rios, con una noticia mas ó menos circunstanciada de los principales accidentes naturales ó artificiales que se encuentran en sus lechos, habiéndose avanzado en algunos de estos trabajos hasta proponer los medios que podian adoptarse con el fin de habilitarlos para el servicio de la navegacion. Por desgracia son pocos los rios que en España reunen las condiciones necesarias para ser naturalmente navegables en una parte de su curso, y algunos tienen la desventaja de recorrer el territorio de una nacion vecina, precisamente en la desembocadura, que es lo mas importante para el comercio; cuya circunstancia, unida á las dificultades que presentan en el resto de su curso para establecer una navegacion regular por medio de obras del arte; y la poca tranquilidad que ha disfrutado el pais desde principios del siglo, han impedido emprender estos trabajos con el detenimiento conveniente. Sin embargo, penetrado el gobierno de la importancia de este asunto, ha dictado cuantas resoluciones estaban en sus facultades, y ademas se han hecho tentativas por algunas compañías ó particulares que han publicado datos interesantes acompañados de noticias históricas de grande utilidad para esta clase de empresas.

De casi todos los rios que se encuentran en este caso se tiene algun conocimiento por los trabajos indicados, y aun de ellos se han sacado algunas ventajas para ir preparando su navegacion parcial, ó para aprovechar sus aguas en la construccion de canales

de navegacion y riego, ó para otros usos que pueden interesar á la riqueza pública. Pero el de que menos datos se han adquirido es el Guadiana, que teniendo su nacimiento en una provincia central, atraviesa otras, en las que la falta de comunicaciones por tierra hace que esta parte del territorio de la Península se encuentre privada de trasportes ventajosos, y en una incomunicacion casi completa con las provincias limítrofes, resultando de semejante estado una paralizacion en el cambio de producciones muy perjudicial al comercio.

En la parte baja del curso del Guadiana hay algunos trozos que se internan en el reino de Portugal, y en otros el álveo del rio sirve de frontera entre ambas naciones. Esta circunstancia, que igualmente interesa á los dos reinos, influirá en el buen éxito de las negociaciones que puedan entablarse con el gobierno de S. M. Fidelísima, no solo para llevar á efecto un reconocimiento conveniente, sino para estipular lo que parezca mas beneficioso y útil al fomento y mejora del tráfico que por el rio Guadiana hacen los portugueses y españoles.

En vista de todo, S. M. la reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver:

1.° Que por la direccion de Obras públicas se nombre uno ó mas ingenieros de caminos, canales y puertos, segun lo permitan las atenciones del servicio, para que con los auxiliares necesarios practiquen un reconocimiento del curso del rio Guadiana desde las lagunas de Ruidera hasta su desembocadura en el Océano.

2.° Que el expresado reconocimiento se verifique con sujecion á las instrucciones que al efecto extenderá la direccion general de Obras públicas, debiendo distinguirse la seccion comprendida entre las lagunas de Ruidera y Badajoz, de la que continúa desde este punto hasta el mar. En la primera se examinará el partido que pueda sacarse de las aguas para la navegacion natural ó artificial, y muy especialmente para establecer riegos y para usos industriales: en la segunda merecerá preferencia la navegacion, sin desatender los demas objetos.

3.° Que al propio tiempo se forme un itinerario de la carretera que deberá construirse por las laderas del Guadiana para poner en comunicacion á Badajoz con Ciudad-Real y con las provincias orientales, formando una línea de gran comunicacion trasversal.

4.° Que se dirija la oportuna comunicacion al ministerio de Estado, á fin de que por el mismo se den las órdenes é instrucciones convenientes al representante de S. M. en Lisboa para que solicite del gobierno de S. M. Fidelísima la competente autorizacion, con el objeto de que los ingenieros encargados de recono-

cer el rio Guadiana puedan extender sus trabajos dentro del territorio portugués y preparar al propio tiempo las bases que puedan servir para mejorar la navegacion del expresado rio en beneficio de ambas naciones.

5.° Los gastos que ocasione este reconocimiento se satisfarán del presupuesto de Obras públicas con cargo al artículo de imprevistos.

De real órden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de febrero de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. director general de Obras públicas.

*Instruccion dada por la direccion de Obras públicas al ingeniero nombrado para el reconocimiento del rio Guadiana.*

1.ª Con presencia de los datos que puedan adquirirse se formará un plano general del curso del Guadiana en la escala de 1|160,000 dividido en dos secciones, representadas en hojas separadas: la primera comprenderá desde la laguna de Ruidera hasta el puente de Palmas en Badajoz; y la segunda desde este puente hasta la desembocadura en el mar. En estos planos se marcarán los pueblos contiguos al rio en una distancia de cuatro leguas por lo menos, con los afluentes y demas accidentes notables que puedan ofrecer interés.

2.ª Los planos particulares comprenderán la representacion de los trozos en que se divida cada una de las secciones, los cuales tendrán una extension de dos ó tres leguas entre sus estremos, y se formarán en la escala de 1|10,000, comprendiendo los objetos notables á la distancia de media legua: la division en trozos se hará provisionalmente, hasta que despues de publicado el reconocimiento se fije de una manera definitiva. Cuando en algun trozo existiere algun accidente que mereciese una representacion mas detallada, se hará en la escala de 1|5,000.

3.ª El plano general servirá ademas de cuadro de reunion de los diferentes trozos, marcando en él las correspondientes divisiones, á fin de que puedan compararse en sus posiciones respectivas.

4.ª El dibujo de estos planos será de simple contorno, y de tal modo que puedan hacerse en ellos todas las correcciones y adiciones á que diere lugar el reconocimiento. Para evitar la representacion de pormenores agenos al objeto del reconocimiento, se usará de los signos convencionales mandados observar por la instruccion de 22 de abril de 1841.

5.ª En la primera seccion se harán las nivelaciones y mediciones que se juzguen mas importantes y que tengan una rela-

cion con el rio ó con el aprovechamiento de sus aguas para riegos y demas usos industriales.

6.ª El estudio de las lagunas de Ruidera y de los ojos del Guadiana ocupará un lugar preferente en esta seccion, asi como el de los afluentes y las principales tablas, chorreras, vados, presas, etc.

7.ª Se examinará el estado de aguas del rio correspondiente á la época en que se verifique el reconocimiento, y se tomaràn noticias de los naturales sobre los demas estados en las estaciones del año, con especialidad acerca de la extension que toman las avenidas. Para conocer aquel se practicarán aforos aproximados en los puntos que sus circunstancias presenten ventajas para esta clase de operaciones. Al propio tiempo que se haga el estudio de esta seccion se formará un itinerario de la carretera trasversal entre Ciudad-Real y Badajoz, eligiendo los pueblos que merecen considerarse como puntos fijos del trazado, expresando las distancias que los separan, con la circunstancia del terreno, y una breve reseña de las obras que serían necesarias, con el presupuesto aproximado de su coste, para ver si con presencia de datos debe procederse á formar proyecto definitivo y á reunir los recursos necesarios para su ejecucion.

8.ª La segunda seccion se dividirá en dos partes en el punto medio hasta donde se hace sensible el efecto de las mareas.

9.ª En la parte superior se colocaràn marcas que disten de 2 á 3000 pies para tomar con referencia á ellas la altura de las aguas en el menor número de dias que fuese posible, trazando por ellas secciones trasversales que den à conocer la posicion del thalweg, el cual se representarà por aproximacion entre dichas secciones con las sondas que sea conveniente y posible tomar. A estos datos se unirá la velocidad en la superficie en cada seccion trasversal ó en un punto intermedio á dos secciones consecutivas.

10. En la parte del rio à que se extiende el influjo de las mareas, despues de tomar las secciones trasversales con los datos de que trata el artículo anterior, se averiguarà la diferencia de altura que toman las aguas, segun que aquellas sean vivas o muertas. En los estados de agua y demás accidentes se observarán las prevenciones hechas en esta instruccion.

11. En la segunda seccion se hará el estudio del rio con mas detencion para conocer la naturaleza del lecho y màrgenes, así como las causas que produzcan las socavaciones y aterramientos; todo lo cual es muy conducente para el caso en que hubiere necesidad de construir obras para conseguir la estabilidad del régimen.

12. Tambien se examinarán las màrgenes bajo el aspecto de la

facilidad ó dificultad que podrán ofrecer para los caminos de sirga ó sirgaderos; y para el caso en que hubiese necesidad de levantar el nivel de las aguas por medio de la construccion de presas, cuáles serían los perjuicios que se originarían á los propietarios riberiegos.

13. Se averiguará el estado en que se encuentra la navegacion, la clase de barcos que se usan, dando idea de su forma y dimensiones principales, las cargas de que son susceptibles y el calado que les corresponde.

14. Se tomarán todos aquellos datos que no estando incluidos en los artículos precedentes puedan contribuir de alguna manera à que se llenen los objetos que se expresan en la real órden de 19 del actual.

15. Por último, el ingeniero dará parte mensual á la direccion del progreso de las operaciones.»

Real orden de 22 de febrero, aprobando una nueva instruccion sobre los derechos de portazgos que han de pagar los carruajes.

«Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la reina (Q. D. G.) de las dudas y reclamaciones à que con demasiada frecuencia da lugar la aplicacion de las órdenes de 7 de febrero de 1842 y 16 de setiembre de 1843, referentes al recargo de derechos que debe exigirse en los portazgos á toda clase de carruajes, segun el ancho y forma de las llantas de sus ruedas y el número de caballerías de tiro, cuando aquella dimension es menor de cuatro pulgadas; y con el objeto de establecer reglas claras y precisas, que sin perjudicar á la buena conservacion de las carreteras favorezcan la circulacion por ellas, relevando al tráfico de condiciones excesivamente rigorosas y del entorpecimiento consiguiente á su comprobacion, se ha servido S. M. aprobar la adjunta instruccion, y mandar que se observe en todos los portazgos y pontazgos en sustitucion de las órdenes anteriores, que quedan derogadas, y de la nota novena de las generales que acompañan á la mayor parte de los aranceles, la cual se reducirá à prevenir la observancia de la indicada instruccion, siendo la voluntad de S. M. que esta se lleve à efecto desde luego en los portazgos y pontazgos administrados por cuenta del Estado, y en los que se hallen arrendados ó cedidos á empresas particulares desde el momento en que se cumpla el plazo de los respectivos contratos, sin perjuicio de invitar a los arrendatarios ó poseedores actuales y á los rematantes de los portazgos recientemente subastados en que haya tenido ya lugar el segundo y último remate, á que la pongan tambien en pràctica: y respec-

to de aquellos cuya subasta se halle ya anunciada, y en que falte todavía celebrar los dos remates ó solo el segundo, ha tenido á bien S. M. mandar que se consideren sujetos á la nueva instruccion; pero entendiéndose que la proposicion hecha á cualquiera de ellos, si la hubiere, quedará retirada y libre el proponente de su compromiso si no admitiese la indicada condicion.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de febrero de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. director general de obras públicas.

*Instruccion que con arreglo á lo resuelto por real órden de esta fecha ha de observarse en los portazgos y pontazgos para la exaccion de derechos á los carruajes segun sus diferentes circunstancias.*

Artículo 1.° Para los efectos de esta instruccion se comprende, bajo la denominacion de carruajes, todos los usados comunmente, cualquiera que sea su forma y su destino, excepto los coches-diligencias, de que se hace mencion especial.

Art. 2.° Para la exaccion del derecho de portazgo á los coches-diligencias y demas carruajes se determinará primero por la tarifa del respectivo arancel el que corresponda á cada uno de estos segun su clase, número de caballerías de tiro y demas circunstancias, y se consultará en seguida la adjunta clasificacion adicional que expresa los casos en que debe satisfacerse sencillo ó doble el indicado derecho.

Art. 3.° La medicion de las llantas de las ruedas se hará con un marco en que, ademas de la caja de nueve pulgadas castellanas, esten abiertas otras tres de una pulgada y once líneas, de dos pulgadas y once líneas y de tres pulgadas y once líneas; entendiéndose que la llanta que no entre en la primera debe ser considerada como de mas de dos pulgadas, la que no entre en la segunda como de mas de tres, y la que no entre en la tercera como de mas de cuatro.

Art. 4.° Los coches-diligencias y demas carruajes que lleven en las llantas de sus ruedas clavos de resalto, entendiéndose por tales los que sobresalgan poco ó mucho de la superficie de dichas llantas, cualquiera que sea por otra parte el ancho de estas, pagarán derecho cuádruplo del que les corresponda segun el arancel de cada portazgo, ó del que por analogía designe la direccion general de obras públicas á cualquiera que no le tuviere señalado, como sucede con los carruajes de cuatro ruedas con llantas de mas de nueve pulgadas de ancho.

Art. 5.° Los carruajes exentos de pago con arreglo á las leyes de 29 de junio de 1821 y 9 de julio de 1842, y á las notas de los respectivos aranceles por los usos ú objetos á que se dedican, estan exceptuados, mientras se empleen en ellos, de todas las disposiciones de esta instruccion; pero se sujetarán á ella como los demas, pagando, fuera de aquellos casos, el derecho sencillo, doble ó cuadruplo que les corresponda.

Art. 6.° Lo que se dice en ésta instruccion respecto de las caballerías se aplica igualmente á cualquiera otra clase de bestias de tiro que se emplee.

Art. 7.° Para la exaccion de derechos y aplicacion de las precedentes disposiciones se considerará que forman parte del tiro de cualquier carruaje las caballerías que lleve reatadas á la zaga ó agregadas á él de otro modo; pero no las que tenga necesidad de aumentar en ciertos pasos por excesiva pendiente del camino ó por cualquier accidente temporal ó imprevisto, siempre que las tome y las deje respectivamente donde principie y cese la necesidad de su axilio; esto es, en las poblaciones ó caseríos mas inmediatos por ambos extremos, y respecto de las diligencias en las paradas correspondientes.

Art. 8.° Las dudas que ocurran acerca de la aplicacion de estas disposiciones se resolverán por la direccion general de obras públicas, segun corresponda, cuando hubiere regla establecida ó algun precedente en que estime oportuno fundarse, y en caso contrario las decidirá á favor de los transeuntes:

Madrid 22 de febrero de 1849.—Bravo Murillo.

*Clasificacion adicional á los aranceles de portazgos y pontazgos, cuya aplicacion previene el art. 2.° de la instruccion aprobada por real órden de esta fecha.*

| CARRUAJES. | DERECHO QUE DEBEN SATISFACER. |
|---|---|
| Los que lleven en sus ruedas llantas de mas de cuatro pulgadas de ancho. . . . . | Sencillo. |
| Los que tengan las llantas de mas de tres y menos de cuatro pulgadas de ancho. . . . . | Sencillo cuando no vayan tirados por mas de cuatro caballerías en reata ó de seis pareadas. Doble cuando vayan tirados por mayor número de caballerías. |
| Los que tengan llantas de mas de dos y menos de tres pulgadas de ancho. . . . . | Sencillo cuando no vayan tirados por mas de tres caballerías en reata ó de cuatro pareadas. Doble cuando vayan tirados por mayor número de caballerías. |

| CARRUAJES. | DERECHO QUE DEBEN SATISFACER. |
|---|---|
| Los que tengan llantas de menos de dos pulgadas de ancho. . . . | Doble. |
| Coches-diligencias que lleven en sus ruedas llantas de mas de tres pulgadas de ancho. . . . . | Sencillo. |
| Coches-diligencias que lleven en sus ruedas llantas de mas de dos y menos de tres pulgadas de ancho. . . . . | Sencillo cuando no vayan tirados por mas de seis caballerías. Doble cuando vayan tirados por mayor número de caballerías. |
| Coches-diligencias que lleven en sus ruedas llantas de menos de dos pulgadas de ancho. . . . . | Doble. |

Madrid 22 de febrero de 1849.—Bravo Murillo.

Real orden de 24 de febrero, trasladando el portazgo de Juvera á otro punto de la carretera de Aragon.

«Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la reina (Q. D. G.) de lo expuesto por el ingeniero jefe del distrito de Madrid sobre la necesidad de trasladar á otro punto el portazgo de Juvera, situado en un trozo de la carretera general de Aragon, que debe quedar abandonado á consecuencia de haberse construido otro nuevo entre Juvera y Arcos por Somaen, se ha servido S. M. aprobar que dicho portazgo se establezca, segun ha propuesto el referido jefe, enfrente del parador de Arcos, con el mismo arancel que rige en el actual de Juvera.

Al propio tiempo ha tenido à bien S. M. autorizar à V. I. para disponer que se proceda à la construccion de una casa para la recaudacion de derechos en el indicado punto, y á la enagenacion de la que existe en Juvera, luego que no sea necesaria para el servicio, en la forma que V. I. juzgue mas conveniente à los intereses públicos.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. director general de Obras públicas.

## MINERIA.

Real orden de 10 de febrero, sobre que los ayudantes del cuerpo de ingenieros de minas, destinados en los establecimientos del Estado é inspecciones, sustituyan á los directores é inspectores.

«Excmo. Sr.: Vista la comunicacion de V. E., fecha 6 del ac-

tual, manifestando los graves perjuicios que se irrogan al servicio público de la falta de observancia del art. 31 del reglamento y organizacion del cuerpo de ingenieros de minas, aprobada por real órden de 14 de abril de 1836, en el cual se previene que los ayudantes y aspirantes destinados en las inspecciones de distrito ó en los establecimientos mineros del Estado sustituyan á sus jefes en ausencias y enfermedades:

Considerando, 1.° Que á pesar de esta terminante resolucion, en algunos distritos se observa la pràctica de reemplazar á sus jefes en ausencias y enfermedades los empleados de la contabilidad del ramo y aun los asesores del mismo:

2.° Que teniendo los inspectores por la legislacion actual las tres investiduras de agentes facultativos y especiales de la administracion, de jueces civiles y de tribunales contencioso-administrativos, si han de llenar como corresponde tan importantes funciones es preciso que posean conocimientos científicos, legales y administrativos, y reunan circunstancias que no se exigen á los empleados de la contabilidad:

3.° Que por tanto es censurable el olvido en que han puesto el citado art. 31 del reglamento vigente del cuerpo de ingenieros de minas los individuos del ramo de contabilidad, que han ejercido atribuciones que de modo alguno les correspondian, la reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido determinar que se ponga en vigor y se observe escrupulosamente dicha disposicion, mandando que los ayudantes y aspirantes destinados en los establecimientos del Estado é inspecciones de los distritos sustituyan à los directores é inspectores de los mismos en sus ausencias y enfermedades, por órden de antigüedad y categoría, cuando residan dos ó mas en un mismo punto; encargando à V. E. muy particularmente que de ninguna manera consienta la repeticion de aquel abuso.

De real órden lo comunico à V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 10 de febrero de 1849. —Bravo Murillo.—Señor director general de minas.»

**Otra de 19 de febrero, mandando que un ingeniero de minas coopere con los de caminos y canales al reconocimiento del rio Guadiana.**

«Excmo. Sr.—Habiéndose dignado mandar la reina (Q. D. G.) en real órden de esta fecha que por la direccion de Obras públicas se nombre uno ó mas ingenieros de caminos, canales y puertos para que practiquen un reconocimiento del curso del rio Guadiana, desde las lagunas de Ruidera hasta su desembocadura en

el Océano, con el fin de averiguar la posibilidad de la navegacion y del establecimiento de riegos; y considerando que atendida la naturaleza geológica de los terrenos por donde cruza el rio es muy posible que puedan encontrarse entre las capas de los mismos aguas ascendentes, cuyo descubrimiento sería inmensamente ventajoso à aquellas comarcas, se ha servido S. M. mandar que por esa direccion se nombre un ingeniero de minas que acompañe á los que se designen por la de obras públicas y practique el reconocimiento y descripcion geológica de dichos terrenos, segun las instrucciones que al fin indicado se le den por esa direccion.

De real órden lo digo á V. E. al mismo fin. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 19 de febrero de 1849.—Bravo Murillo—Sr. director general de minas.

*Instruccion dada por la direccion general de minas al ingeniero nombrado por la misma para el reconocimiento del rio Guadiana.*

1.ª Que se reconozca la cuenca del rio en toda su extension.

2.ª Que se designen los grupos de rocas que la constituyan.

3.ª Que se determine el límite de formaciones diferentes y el espesor é inclinacion de las capas en los terrenos de sedimento.

4.ª Que se marquen los puntos mas notables que tengan relacion con la minería, y principalmente aquellos en que para beneficio de la agricultura puedan adquirirse aguas de riego, ya por la perforacion de pozos artesianos ó por otros medios.

5.ª Que se ilustre este trabajo con los cortes geológicos necesarios para examinar la estructura y disposicion de las rocas y puntos de mas interés de la cuenca.

6.ª Que se recoja en cuanto sea posible una coleccion de minerales, rocas y fósiles del terreno, con destino á la coleccion geológica del reino.

7.ª Que terminado dicho trabajo, se escriba una memoria razonada que contenga todas las observaciones y trabajos hechos durante la comision.

8.ª Por último, el ingeniero dará parte mensual á la direccion del progreso de las operaciones.

Madrid 27 de febrero de 1849.—G. Otero.

## AGRICULTURA.

**Real orden de 15 de febrero**, para que dos comisionados regios de agricultura acudan al jefe político siempre que intenten consultar á alguna corporacion administrativa.

«Atendiendo á que los comisionados regios para la inspeccion general de la agricultura del reino, si han de llenar como corresponde las importantes funciones encomendadas á su cargo, necesitan oir el parecer de corporaciones entendidas que puedan ilustrarles sobre los asuntos de su competencia; teniendo presente la categoría de estos altos funcionarios; considerando tambien que los jefes políticos son las autoridades superiores y los representantes del gobierno en las provincias, la reina (Q. D. G.) se ha servido determinar lo siguiente:

1.° Cuando los comisionados regios consideren oportuno oir á las juntas de agricultura ó à cualquiera otra corporacion ó funcionarios, sean ó no dependientes del ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, sobre asuntos propios de sus atribuciones, recurriràn á los jefes políticos para que reunan aquellas ó pongan á los últimos en contacto con los comisionados regios.

2.° Estos tendrán en las corporaciones de la especial dependencia de este ministerio la presidencia siempre que no concurriere el jefe político.

De real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de febrero de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. jefe político de....»

Real decreto de 19 de febrero, dando uniforme y carácter administrativo á los comisarios regios de agricultura.

«Queriendo dar una muestra del aprecio que me merecen los servicios de mi real consejo de agricultura, industria y comercio, y conformàndome con la propuesta de mi ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, de acuerdo con el consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Los consejeros reales de agricultura, industria y comercio tendrán derecho á usar uniforme, arreglado al modelo adjunto que me he servido aprobar.

Art. 2.° Mis comisionados regios para la inspeccion de la agricultura general del reino, tendrán el carácter de consejeros honorarios de mi real consejo de agricultura, industria y comercio y el uso del uniforme del mismo. Estos honores no se concederàn á otra persona por ninguna clase de servicios.

Dado en palacio á 19 de febrero de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.—Juan Bravo Murillo.»

Real orden de 21 de febrero, sobre la autoridad de los jefes políticos en materia de riegos.

«Visto el expediente promovido por la junta directiva de la ace-

quia condal, reclamando contra una providencia de ese gobierno político de 10 de octubre último, por la cual decretó que se colocase un canal ó caño de madera en la parte superior del cauce de dicha acequia para dar salida á las aguas sobrantes de la fábrica de hilados que la sociedad *La Española* ha construido en el término de Provensals, cuya medida fué dictada con el carácter de interina á solicitud de esta empresa, y sostenida con consulta del consejo de administracion de la provincia:

Considerando, 1.° Que la referida providencia impone à los dueños de la acequia una servidumbre que coarta sus derechos de propiedad, puesto que con arreglo á nuestras leyes la que se tiene sobre el suelo se extiende tambien indefinidamente al espacio que está encima:

2.° Que la administracion carece de facultades para imponer una servidumbre á favor de un particular en propiedad agena:

3.° Que solo al propietario de la acequia corresponde imponer sobre la misma la mencionada servidumbre si le conviene y lo permiten los pactos que tenga con los regantes:

4.° Que aun en estos supuestos podria la administracion impedir el establecimiento de aquella por consideracion á la salubridad pública, si resultare cierto, como se dice, que por las infiltraciones se vienen las aguas de la acequia que usan para beber los habitantes de los fuertes inmediatos y los ganados del pais; la reina (Q. D. G.) ha tenido á bien desaprobar la referida determinacion de 10 de octubre último dictada por uno de los antecesores de V. S., publicàndose esta disposicion en la *Gaceta* y en el *Boletin oficial* del ministerio para que sirva de precedente en casos análogos.

De real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de febrero de 1849. —Bravo Murillo.—Señor jefe político de Barcelona.»

OTRA DE 16 DE FEBRERO, negando premios de velocidad en las carreras de caballos.

«Vista la exposicion de la sociedad de equitacion y fomento de la cria caballar de Sevilla, solicitando que se señale alguna cantidad para premios, ó como auxilio para las carreras de caballos que deben celebrarse en aquella ciudad en el mes de abril del corriente año:

Considerando que no es la ligereza la cualidad que principalmente se echa de menos en nuestros caballos, aun cuando los haya mas veloces en otros paises; que lo que ha de procurarse con preferencia es que aquellos esten dotados de buena conformacion y resistencia, al paso que se creen al mismo tiempo las razas que

se necesitan para tiro y arrastre, y el mejor servicio de la caballería del ejército:

Que por tanto, á consulta de la seccion de agricultura del real consejo de agricultura, industria y comercio, se ha fijado el principio de que las carreras de caballos, si no son perjudiciales, no son al menos directamente provechosas para la restauracion de las razas españolas:

Que en su consecuencia, se ha retirado la cantidad que se destinaba para premio de velocidad en las carreras que se celebran en Madrid, destinándola en cambio á premio de perfeccion entre los sementales:

Que por otra parte los escasos fondos que los apuros del Erario permiten dedicar á este importante ramo de la riqueza pública, tan íntimamente enlazado con la defensa del Estado, se invierten con preferencia en el establecimiento de depósitos de caballos padres, en los cuales se dispensa *gratis* el servicio en este año como se hizo en el anterior:

Que de esta suerte se promueve mucho mas acertada y eficazmente el fomento de la cria caballar;

La reina (Q. D. G) se ha servido prevenirme que así lo manifieste á V. S. para que lo ponga en conocimiento de la referida sociedad; esperando S. M. que convencida la misma de la exactitud de estas miras, convertirá á ellas los esfuerzos de su ilustrado celo, que de todos modos merece muy particularmente el real aprecio, y que podrá producir tan buenos resultados en esa provincia, en la cual ha hallado S. M. por parte de los jefes políticos y de la junta de agricultura la mas eficaz y acertada cooperacion en beneficio del ramo.

De real órden lo comunico à V. S. para su conocimiento y el de esa sociedad de equitacion y fomento de la cria caballar, insertándose en la *Gaceta* y en el *Boletin oficial* de este ministerio con el objeto de dirigir la opinion pública en el sentido indicado, rectificando la que equivocadamente se haya formado, exagerando la utilidad de las carreres de caballos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1849. —Bravo Murillo.—Sr. jefe político de Sevilla.»

Otra de 27 de febrero, sobre el concurso para premiar la mejor *Cartilla de agricultura*.

«A la seccion de agricultura del real consejo de agricultura, industria y comercio se halla cometida por real órden de 11 de diciembre del año anterior de 1848 la censura y propuesta de las obras que concurran á los premios ofrecidos para el *Catecismo* ó

*cartilla de agricultura*, y los *Elementos de agricultura española*, cuyos concursos se hallan fijados, el primero para 30 de abril, y el segundo para 31 de agosto próximos venideros.

Y deseando S. M. la reina (Q. D. G.) proporcionar á la seccion cuantos medios esten á su alcance para auxiliar la ilustracion é imparcialidad de su juicio en asunto de tanto interés para los progresos de la agricultura; y atendiendo á la conveniencia de que para el exámen de las obras que opten al premio se reunan, si es posible, las luces y conocimientos prácticos de todas las provincias del reino, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.° La sociedad económica de Madrid y las juntas de agricultura de todo el reino tendràn derecho á nombrar un individuo de su seno para que forme parte de la comision que ha de presentar á la seccion de agricultura del real consejo de agricultura, industria y comercio el exámen y censura de las obras que aspiraren a los premios en los dos concursos antedichos.

2.° Al efecto, dando cuenta dichas corporaciones á la direccion de agricultura de la persona en quien hubiese recaido el nombramiento, deberán estas presentarse á la misma en esta corte antes del dia 1.° del próximo mayo, ó 1.° de setiembre respectivamente, advirtiendo que esta comision ha de ser absolutamente gratuita, y por lo mismo doblemente digna del real agrado.

3.° S. M. me manda invitar pública y privadamente á todos y cada uno de los consejeros reales, que perteneciendo á la seccion de agricultura, se hallan ausentes de la corte, á fin de que para ambos plazos concurran á ella con el de contribuir con su cooperacion y sus luces á asegurar el acierto en materia de tanto interés para el Estado y para su profesion especial, y que ademas es de su particular incumbencia por hallarse cometida al juicio de la seccion en el alto cuerpo consultivo á que pertenecen.

De real órden lo digo à V. S. para que se sirva trascribirlo á las personas y corporaciones á quienes corresponde, esperando S. M. del celo de V. S. y de la notoria ilustracion de las mismas que se esforzarán por que tengan cumplido efecto las benéficas miras que se propone en esta invitacion, justificando cumplidamente la real confianza. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de febrero de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. jefe político de....»

## REEMPLAZO DEL EJERCITO.

LEY SANCIONADA POR S. M. EN 21 DE FEBRERO, aprobando los decretos de 30 de agosto y 4 de diciembre que ordenaron dos quintas de 25,000 hombres cada una.

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.° Se aprueba y confirma el real decreto de treinta de agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho, en virtud del cual fueron llamados à las armas por el tiempo de siete años, contados desde su ingreso en caja, veinticinco mil hombres correspondientes al alistamiento del mismo año.

Art. 2.° Se autoriza al gobierno para llevar á efecto el llamamiento de veinticinco mil hombres correspondientes á la quinta de mil ochocientos cuarenta y nueve, mandada ejecutar por real decreto de cuatro de diciembre de mil ochocientos cuarenta y ocho en los términos señalados en el mismo.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

En palacio á 21 de febrero de 1849.—Yo la reina.—El ministro de la Gobernacion del reino.—El conde de San Luis.»

# DERECHO PENAL.

## OBSERVACIONES Y COMENTARIOS SOBRE LOS ARTICULOS DEL CODIGO PENAL QUE TRATAN DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.

### SECCION PRIMERA.

#### DE LA NATURALEZA DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.

Asi como en los actos punibles suelen concurrir circunstancias que manifiestan en su autor menos criminalidad que la que supuso la ley al definirlos y castigarlos, así tambien suelen acompañar á los mismos actos otras circunstancias que demuestran por el contrario en su autor mayor criminalidad que la prevista por el legislador. Cuando el código define un delito, tiene en cuenta los modos mas comunes de cometerlo, y con arreglo á ellos le señala la pena: pues es imposible prever y calificar las infinitas combinaciones de circunstancias con que se pueden presentar en los tribunales los hechos cuya persecucion y castigo les está encomendado. Porque estas circunstancias pueden ser favorables al reo, admite el código las circunstancias atenuantes: porque pueden serle adversas, admite las circunstancias agravantes. En la última entrega de esta Revista hemos hablado de las primeras: ahora vamos á tratar de las segundas.

Circunstancia agravante es todo hecho ó accidente que cuando concurre en la accion criminal ó en su autor, revela en este

último mayor depravacion que la que naturalmente supone la esencia del delito. Esta definicion abraza en nuestro concepto toda la teoría de las circunstancias agravantes.

Decimos «todo hecho ó accidente» porque la circunstancia agravante así como la atenuante, no son parte esencial del delito, sino hechos que pueden ser ó no, sin que por eso deje de tener el delito su propia naturaleza. Aquel hecho sin el cual el delito no sería lo que es, es decir, de la especie de su nombre, no puede ser circunstancia agravante ni atenuante, sino una parte del mismo delito. Así por ejemplo, en el robo con fuerza en las personas, será circunstancia agravante todo aquello que sin quitarle su carácter propio aumente la criminalidad del ladron: todos los hechos por los cuales el delito de que se trata sea robo con fuerza en las personas y no otro alguno, son partes integrantes del tal delito que ni aumentan ni disminuyen la penalidad.

Las circunstancias agravantes, así como las atenuantes pueden consistir en el hecho de la ejecucion del delito ó en la persona de su autor. Esta diferencia es óbvia y no necesitamos explicarla detenidamente. Son circunstancias agravantes respecto al hecho del delito todas aquellas que consistiendo en el modo de ejecucion de este revelan en su autor una perversidad calificada. Son circunstancias agravantes respecto á la persona del delincuente todas aquellas que revelan igual perversidad por razon de las relaciones que mediaban entre el mismo delincuente y la persona que ha sido objeto del delito. Corresponden á la primera clase la de ejecutar el hecho con alevosía, por precio ó promesa, con astucia ó fraude y otras semejantes que se dirán despues. Pertenecen á la clase segunda la de ser el agraviado pariente inmediato del autor del delito, la de prevalerse el culpable de algun carácter público que tenga, la de ejecutar el hecho con ofensa y desprecio del respeto que por su dignidad, edad ó sexo merezca el ofendido y otras.

Hemos dicho últimamente en la definicion que explicamos «revela en su autor mayor depravacion que la que naturalmente supone la esencia de su delito» para que no se confundan las verdaderas circunstancias agravantes con las que son propias ó esenciales de los delitos. ¿Pero cuáles son estas circunstancias? Todas aquellas que ó estan expresamente men-

cionadas en la ley cuando define, califica y señala la pena del delito mismo, ó que sin estar mencionadas deben considerarse sobreentendidas, porque sin ellas perdería el delito su propia naturaleza. Sabido es que el código define cada delito diciendo el hecho en que consiste, y á veces señala las circunstancias mas frecuentes que suelen ocurrir en él con las modificaciones que estas mismas circunstancias deben producir en la pena. Por ejemplo, el allanamiento de morada consiste segun el artículo 404 en entrar en morada agena contra la voluntad de su morador y sin el objeto de evitar un mal ó de prestar algun servicio á la humanidad ó la justicia, ora se ejecute este acto con violencia ó intimidacion, ora sin ellas. Son, pues, circunstancias propias de este delito, y expresas en la ley, el hecho mismo de la invasion y el verificarse esta con violencia; pueden ser circunstancias propias tambien del mismo delito, pero sobreentendidas en la ley, la de cometerse la violencia para causar el allanamiento, en la persona ó en las cosas del morador, puesto no hay mas que estos dos modos de cometerla. Peró serían circunstancias agravantes, porque no son propias é indispensables del delito, la de ejecutar el allanamiento haciendo uso de armas prohibidas, por medio de fractura ó escalamiento de lugar cerrado ó con el auxilio de gente armada.

Pero estas circunstancias que llamamos propias ó esenciales del delito respectivo, aunque se diferencian bajo un mismo concepto de las circunstancias agravantes comunes no son iguales entre sí. Son esenciales aquellas que constituyen la esencia misma del delito, esten ó no mencionadas en la ley; como por ejemplo, en el hurto la de que la cosa hurtada se tome contra la voluntad de su dueño, la de que se haga esto con ánimo de lucrarse, y la de que no medie violencia ni intimidacion en las personas ni fuerza en las cosas. Son circunstancias *propias* aquellas que aunque no hacen parte de la esencia del delito han sido previstas por el legislador al tratar de él, modificando en su consecuencia la pena. Por ejemplo, en el hurto pertenecen á esta clase la circunstancia de ser el objeto hurtado cosa destinada al culto y hurtarse en lugar sagrado ó acto religioso: la de ser el delincuente reo de hurto habitual, y la de ser mayor ó menor la cantidad hurtada. Todas estas cir-

cunstancias aunque en realidad son agravantes, se refieren á un solo delito, se rigen por las disposiciones especiales al mismo, y producen un efecto legal distinto del de las otras, por lo cual no entran en la categoría de las agravantes comunes de que ahora tratamos, y cuyos efectos son aplicables á la generalidad de los delitos.

Tambien es preciso procurar no confundir con las circunstancias agravantes los hechos que por sí solos constituyen delito, y que cuando concurren con otro producen no una agravacion de pena, sino una doble pena. Por ejemplo, el que para robar causa una inundacion, no es reo de robo con la circunstancia agravante de la inundacion, sino reo de inundacion y de robo, sujeto por lo tanto á sufrir la pena de ambos delitos. La inundacion no es circunstancia agravante sino para aquel que sin causarla se aprovecha de ella cuando existe, y por su medio comete un delito. Ya hablaremos de otros casos análogos en el curso de este artículo.

Tal es la naturaleza y condicion de las circunstancias agravantes que denominamos comunes, y que se hallan comprendidas en el art. 10 del código. Pero es de advertir, que las que en dicho artículo se mencionan, no son todas las únicas; pónense mas bien por via de ejemplo para que los tribunales sepan que todas las análogas á ellas deben considerarlas con el mismo carácter. Sería imposible prever los infinitos accidentes que pueden concurrir en un acto punible para agravar la responsabilidad de su autor; pero esto no obsta para que sea fácil y conveniente señalar todos aquellos que suelen ser mas comunes, y que deben servir de norma á los tribunales para apreciar los demas. Tal es el proposito del código.

## SECCION SEGUNDA.

### DEL NUMERO Y CALIDAD DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.

#### I.

*Ser el agraviado ascendiente, descendiente, cónyuje, hermano ó afin en los mismos grados del ofensor.*

Así como es circunstancia atenuante y á veces de exencion el ejecutar la accion penada en defensa de un pariente cercano,

así tambien debe ser motivo de agravacion el ejecutar el delito contra él. ¿Por qué mira la ley con indulgencia al que delinque defendiendo á su hijo, á su mujer ó su padre? Porque supone con fundamento que el amor filial, conyugal y paterno, son estímulos bastante poderosos para cometer sin intencion dañada un acto criminal: porque reconoce en el hombre una tendencia irresistible á procurar la conservacion de las personas á quienes ama: porque respeta el instinto saludable que Dios ha puesto en la humanidad para hacer duradero el vínculo de la familia. Pues bien: el que delinque contra su padre, contra su mujer, contra sus hijos, contra sus hermanos ó contra los afines en los mismos grados, no solamente quebranta las reglas eternas de justicia que son aplicables á todos los hombres, no solamente infringe las leyes positivas que le mandan respetar á sus semejantes, sino que tambien desconoce el instinto que mantiene unidas las familias, obra contra la tendencia innata que conduce á los individuos de cada una de ellas á amarse recíprocamente, y reprime los estímulos que debieran impulsarle á la defensa de los suyos. El que delinque con esta circunstancia es mas perverso que el que sin ella ejecuta la misma accion, y merece por lo tanto mayor castigo.

Esto supuesto veamos ahora los límites en que debe aplicarse la circunstancia de que tratamos. La primera dificultad que se ofrece es la de si debe comprender únicamente á las personas mencionadas en el párrafo 1.° del art. 10; esto es, á los ascendientes, descendientes, cónyujes, hermanos y afines en los mismos grados, ó si debe extenderse tambien a los parientes naturales en los mismos grados, y á los legítimos mas remotos, pero que por circunstancias particulares hacen las veces de los expresamente nombrados. ¿No habrá, pues, circunstancia agravante para el que delinque contra sus acendientes, descendientes ó hermanos naturales, contra su querida, madre tal vez de sus hijos, contra su padre ó su hijo adoptivo, contra su tutor, su pupilo ó persona á quien se debe la subsistencia y un cuidado y cariño paternales? Esta misma cuestion, aunque en sentido diverso, propusimos y dilucidamos al tratar de las circunstancias atenuantes, y los motivos de la solucion que entonces le dimos, nos servirán ahora para resolverla con distinta aplicacion.

El código no menciona mas que los descendentes, ascendientes, cónyujes y hermanos: luego no debe la interpretacion extender sus disposiciones á otros parientes. Por otra parte, cuando las leyes hablan de padres, hijos, hermanos, etc., se refieren siempre á los legítimos, pues cuando quiere hacer alusion á los naturales los nombra expresamente. Pero contra estas razones en favor de la interpretacion restrictiva del párrafo de la ley, hay otras mucho mas poderosas en contra. ¿Qué es lo que se pretende, volvemos á preguntar, cuando se declara circunstancia agravante el parentesco inmediato entre el ofendido y el ofensor? Lo que se quiere es hacer ver que si al reo que se halla en este caso se le castiga mas severamente que al que comete el mismo delito sin dicha circunstancia, es porque ha quebrantado ademas de las leyes comunes, vínculos especiales de sangre y de cariño, revelando por este hecho una perversidad superior. Ahora bien: ¿estos vínculos de una ó de otra especie ó de ambas, no pueden existir igualmente entre otras personas mas que los ascendientes, descendientes, cónyujes y hermanos legítimos? ¿El que mata á su descendiente natural á quien ha criado y dá el nombre de hijo, ó á su madre natural de quien recibe la subsistencia y los cuidados maternales, ó á su padre adoptivo que le sacó de la miseria y la horfandad para darle un nombre y el sustento, es menos perverso que el que ejecuta el mismo delito en sus descendientes ó ascendientes legítimos? Luego la razon en que se funda la circunstancia agravante segun el texto de la ley existe con igual fuerza en los casos que hemos supuesto. ¿No es consiguiente que prevalezca en ellos la misma disposicion de derecho.

Por otra parte, sabido es que el código declara tambien circunstancias agravantes todas las que sean de igual entidad y análogas á las mencionadas en su art. 10. ¿La de ser el ofendido ascendiente, descendiente, cónyuje ó hermano natural del ofensor, su padre ó hijo adoptivo, tutor ó pupilo, no son circunstancias análogas y de igual entidad que la de ser ascendiente, descendiente, cónyuje ó hermano legítimo, ó afin en los mismos grados? ¿Ama menos la madre á su hijo porque sea natural? ¿Los hermanos naturales que se han criado y educado juntos conociendo el vínculo que los unia, se quieren menos que los afines? Y si son parecidos ó idénticos los sentimientos

que producen y estrechan el lazo ¿no ha de ser una misma ó semejante la perversidad que supone el quebrantarlo por medio de un crímen? Una sola condicion creemos indispensable poner á estas circunstancias para que produzcan el mismo efecto que les está expresamente designado en la ley, y es que las relaciones creadas por la naturaleza ó por el derecho entre las personas á que aludimos, hayan sido cultivadas despues por el trato y la vida en familia. El amor y los deberes que esta engendra no pueden suponerse del mismo modo entre los parientes naturales que ni se tratan, ni se estiman, ni se reconocen por tales, que entre los que forman una familia tributándose el cariño y los deberes recíprocos propios de ella. No existiendo pues en el primer caso los mismos motivos que en el segundo, no debe regir en ambos idéntica disposicion de derecho.

Ultimamente, en prueba de que esta interpretacion no sería contraria al espíritu del código en la materia, citaremos el artículo 8.° que exime de responsabilidad al que obra en defensa de sus consanguíneos hasta el cuarto grado civil; y el art. 9.° que admite como circunstancia atenuante la de haber ejecutado el hecho en vindicacion próxima de ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos ó afines en los mismos grados. Sería absurdísimo dar á la circunstancia de exencion mucha mas latitud que á la atenuante, por lo cual segun hemos dicho en el anterior artículo, debe darse á la última igual extension que á la primera. ¿No sería tambien una contradiccion el dar menos latitud á la circunstancia agravante que á la atenuante cuando son recíprocas y tienen iguales fundamentos, aunque tomados en sentidos distintos? Interpretando, pues, racionalmente el texto de la ley, creemos que la circunstancia de agravacion de que tratamos es aplicable tambien á los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos naturales, á los padres é hijos adoptivos y las demas personas que hacen las veces de padres ó de hijos, siempre que medien entre ellos las relaciones familiares comunes á los ascendientes, descendientes y hermanos legítimos.

Otra cuestion que puede suscitarse en la interpretacion de este párrafo, es la de si está en el mismo caso la ofensa hecha á la persona del pariente que la que se hace á sus derechos. En el artículo anterior, seccion 1.ª, núm. V, hemos dilucidado

este punto. Allí vimos que no debia hacerse diferencia entre estas dos clases de ofensas cuando se trata de declarar la circunstancia atenuante; porque si el obrar en defensa de derechos propios ó de los de un extraño es circunstancia de exencion cuando se cumplen determinadas condiciones, mucho mas debe serlo de atenuacion. Pues bien, si para atenuar la culpa no se debe distinguir el caso en que la ofensa se dirija á la persona del ofendido por medio de un delito, del en que se dirige contra sus derechos, con igual motivo debe excluirse esta distincion cuando se trate de agravar la pena por razon del parentesco entre el agresor y el acometido. Lo mismo debe ser para el efecto de la agravacion que el delito se haya dirigido contra la persona que contra los derechos del ascendiente, descendiente, cónyuje ó hermano. Siendo la agravacion proporcional á la pena de la ley, es claro que siempre guardará proporcion con el delito.

## II.

*Ejecutar el hecho con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra á traicion y sobre seguro.*

La ley no ha querido dejar al arbitrio de los tribunales el fijar la significacion de la palabra alevosía por evitar las dudas y cuestiones que sobre ella se pudieran suscitar. Por eso la define diciendo que hay alevosía cuando se obra á traicion y sobre seguro. Obrar *á traicion* es tanto como obrar con deslealtad, con engaño ó con cautela: obrar *sobre seguro* quiere decir obrar sin riesgo ni peligro para la persona actora. Hay, pues, diferencia entre ambas locuciones en el sentido literal; pero tratándose de delitos significan casi una misma cosa. El que obra con deslealtad y con engaño, es para evitar ó disminuir de este modo el peligro de su persona, ó lo que es lo mismo, el que obra á *traicion*, es para hacerlo *sobre seguro*, así como el que obra *sobre seguro* es porque lo hace *á traicion*, y ambas circunstancias se comprenden en la alevosía. Por eso creemos inútil el dilucidar la cuestion de si sería circunstancia agravante el obrar *á traicion* y no *sobre seguro* ó *vice-versa*. Es cosa averiguada que en la práctica aparece siempre una circunstancia acompañada de la otra. Si el código hace mencion de ambas, es para dar mas claridad á la idea.

El motivo de considerarse como agravante esta circunstancia basta para comprenderlo el simple sentido comun. El obrar con engaño, con deslealtad, sin peligro, supone premeditacion y cálculo en el autor: el cálculo excluye todo influjo de las pasiones violentas que suelen conducir alguna vez involuntariamente al mal, y manifiesta una gran perversidad de parte de quien lo hace para delinquir. Por otra parte, cuanto menos peligro hay en la perpetracion de un delito para su autor, tanto mas indispensable es hacer riguroso el castigo para suplir con el mayor temor á él la falta del que deberían inspirar los riesgos propios del mismo delito. Si el que mata sin alevosía revela una perversidad como diez, el que lo hace con ella manifiesta una depravacion como quince ó como veinte: para contener al primero hay además del miedo de la pena, el del peligro que ofrece la ejecucion del acto: para intimidar al segundo no hay mas medio que la pena, porque el acto en sí ofrece pocos riesgos.

Muchas veces se confundirá con la alevosía la premeditacion conocida, el abuso de confianza, de fuerza ó de superioridad y la astucia. Estas circunstancias aunque agravantes, estan mencionadas expresamente en el código; pero como se fundan en los mismos motivos que la de que ahora tratamos, y consisten en ocasiones en los mismos hechos ó en otros análogos, no será fácil distinguir los límites que las separan. Mas esta especie de confusion no ofrecerá graves dificultades, porque debiendo tener todas las dichas circunstancias el mismo efecto legal, importa poco el que este se produzca por una ó por otra de ellas. Cuando sobre este punto se ofrezca alguna duda, esto es, cuando los tribunales la encuentran en determinar cuál de las circunstancias dichas es aplicable al delito cuya pena traten de agravar, siendo seguro que existe alguna de aquellas, pueden invocar á un tiempo las que den motivo á la dificultad. Si por ejemplo, concurren circunstancias en un delito que pueden considerarse comprendidas así en el párrafo 2.° del art. 10 como en el 9.° del mismo artículo, deben los tribunales citarlos ambos en el fundamento de la sentencia, puesto que de cualquier modo la pena habia de ser una misma.

La definicion que hace el párrafo de que tratamos, de la alevosía, envuelve implícitamente la derogacion de una ley an-

tigua no practicada ya por cierto, pero que ni aun de derecho debia subsistir. Aludimos á la ley 12, tít. 21, lib. 12 de la Novísima Recopilacion que declaró alevosa toda herida causada con arma de fuego ó pistolete por el hecho solo de ejecutarse con esta circunstancia y sin admitir excepcion en contrario. Ahora las heridas causadas con armas de fuego no serán alevosas, sino cuando se verifiquen *á traicion* y sobre seguro.

## III.

*Cometer el delito mediando precio, recompensa ó promesa.*

Para apreciar el grado de criminalidad que supone un delito en su autor, no hay que atender solamente á las relaciones del ofensor con el ofendido, y á la manera de ejecutar el hecho: tambien se debe tener en cuenta el móvil y el fin que han conducido á perpetrarlo. Entre los diversos móviles que suelen inducir á los delitos, uno de los mas infames y que mayor perversidad suponen en el reo es la codicia. El que por ira, por celos, por venganza, maltrata á una persona, no es tan criminal como el que lo hace á sangre fria, y para ganar una recompensa.

Es preciso no confundir el lucro propio de un delito con el precio, recompesa ó promesa que se ofrece al que lo comete. Un criado que mata á su amo para robarle no delinque por precio, recompensa ni promesa, y sí por lucro: el que asesina á otro por adquirir una cantidad que con tal condicion le ha ofrecido un tercero, delinque por promesa. En ambos casos hay ciertamente lucro, pero con la diferencia de que el correspondiente al primero no puede llamarse precio, recompensa ni promesa hablando propiamente, y el que pertenece al segundo sí merece cualquiera de estas calificaciones. El precio, la recompensa y la promesa, suponen necesariamente un tercero que las ofrezca, suponen ademas pacto y mútuo consentimiento, y nada de esto hay en el delito ejecutado por el lucro propio de él y que es su consecuencia necesaria. Interpretando, pues, literalmente el texto de la ley, no es aplicable á los delitos cometidos con este género de lucro.

Pero como sería absurdo deducir de esto la consecuencia de

que el código no ha querido considerar como circunstancia agravante la de ejecutar el delito por el lucro que es propio de él cuando no interviene un tercero que ofrezca precio, recompensa ó promesa, creemos que se debe calificar tambien de agravante esta circunstancia. Esta opinion, es tanto mas fundada, cuanto que la circunstancia á que aludimos es análoga y de igual entidad que la mencionada en el párrafo 3.° del art. 10, y por consiguiente debe considerarse comprendida en el párrafo 23 del mismo artículo. Así, pues, cuando sirve de móvil al delito, no solamente el precio, la recompensa ó la promesa, sino tambien cualquier clase de lucro, se debe declarar por los tribunales la circunstancia agravante.

## IV.

*Ejecutarlo (el delito) por medio de inundacion, incendio ó veneno.*

Estos medios de ejecutar los delitos son á veces delitos distintos y á veces verdaderas circunstancias de agravacion. La inundacion causada maliciosamente ó con objeto de producir estragos, es un crímen por sí que se previene y castiga en el art. 460 del código. Es así que al reo de dos delitos que no hagan parte de un mismo hecho, ó sirva el uno de medio necesario al otro, se le debe imponer las penas correspondientes á ambos: luego cuando la inundacion sirve de medio innecesario para perpetrar otro delito, el que ejecuta una y otro incurrirá en dos penas, porque es culpable de dos delitos. (Véanse los arts. 76 y 77). No es á este caso al que debe tener aplicacion el párrafo que comentamos. ¿Cuándo será pues la inundacion una verdadera circunstancia agravante? Creemos que cuando sirve de medio necesario para cometer el delito, y cuando siendo medio innecesario no sea imputable al autor de este. El que se aprovecha de una calamidad pública para delinquir obra mas sobre seguro, produce un mal mas grave en el ofendido, y causa una alarma mayor en el pais que el que comete el mismo delito en circunstáncias normales. Obra mas sobre seguro, porque ni los individuos pueden guardarse bien á sí mismos, ni la justicia suele estar tan vigilante sobre su seguridad. Causa un mal mayor al ofendido, porque añade nueva afliccion

á la que ya tenia á consecuencia de la calamidad general. Produce mas alarma en el público, porque esta crece con la facilidad de ejecutar el mal que la origina, y la dificultad de castigar á los que lo causan. Estas son las razones que tenemos para creer que la ley considera como circunstancia agravante, no tanto el causar la inundacion como medio innecesario de perpetrar el delito, cuanto el aprovecharse de ella sin haberla producido para ejecutarlo.

El incendio se halla en el mismo caso: él por sí solo es un delito que castiga el código, y cuando el que lo causa lo toma por medio para ejecutar otro crímen, puede ser culpable de dos delitos y merecedor de dos penas. Cuando el incendio no es mas que un medio que aprovecha el delincuente, pero ó sin causarlo, ó causandolo, necesariamente para cometer el mal, es verdadera circunstancia de agravacion. ¿Como ha de confundirse nunca el que pone fuego á una casa para robarla, con el que se aprovecha de la confusion que produce un incendio para cometer el mismo delito?

El veneno se diferencia de los medios anteriores porque el poseerlo simplemente no es un delito. El emplearlo contra alguna persona antes que produzca su efecto, es una tentativa de asesinato: el matar ó producir un daño por su medio es ya homicidio ó lesion corporal con circunstancias agravantes. El uso del veneno recibe esta calificacion porque supone alevosía en el delicuente, esto es, obrar *sobre seguro* y *á traicion.*

## V.

*Aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecucion.*

Esta circunstancia supone dos motivos de agravacion. Uno que cuando el legislador señala la pena de cada delito tiene en cuenta tan solo el mal que ordinariamente, y atendida su naturaleza, se causa cometiéndolo. Por consiguiente, cuando el reo añade al daño que es propio del delito otro que no lo es y que es innecesario, se causa un mal que la ley no pudo proveer al castigar este delito, de donde se sigue que si no se agravára en tal caso la pena ordinaria, sería desproporcionada. Otro

de los motivos de agravacion que supone esta circunstancia, es la mayor perversidad que revela en el reo el ensañarse con el ofendido, aumentando sin necesidad el daño propio del delito.

Pero este aumento de mal no es circunstancia agravante sino en tanto que no llega á tener por sí la importancia necesaria para constituir un nuevo delito. Esta es la razon por qué en el caso de que tratamos basta graduar la pena para mantenerla en proporcion con el crímen á que se refiere. Porque ó el mal innecesario aumentado es por sí mismo muy grave ó no: si lo primero, ya constituye un delito nuevo con su correspondiente pena, que habrá de imponerse juntamente con la del delito anterior, segun los casos. Si lo segundo, basta la agravacion del mismo castigo señalado por la ley al delito principal.

No basta que los males innecesarios de que habla la ley no constituyan por sí mismos otros delitos para que se consideren como circunstancias agravantes: es necesario ademas que se causen *deliberadamente*. Causar un mal deliberadamente quiere decir con intencion de producirlo, con propósito deliberado y no por mera casualidad. De aquí se infiere que no son circunstancias agravantes aquellos males que sin ser consecuencia necesaria del delito no proceden sin embargo de la voluntad conocida de su autor. La práctica criminal ofrece ejemplos numerosos de males de esta especie, y por lo mismo es menester gran cuidado de no confundirlos con los de la otra clase que son los únicos á que se refiere la ley. Un ejemplo hará mas palpable esta diferencia. Unos ladrones sorprenden á un caminante, le roban cuanto lleva, y despues le hieren y maltratan. En este caso se aumenta *deliberadamente* el mal del robo, porque el maltratar y herir al robado no eran males necesarios para verificar el robo. Pero supongamos que los ladrones causaron estas heridas porque el caminante quiso defenderse y evitar que le robaran, y entonces ya aunque se aumenta el mal propio del delito no es *deliberadamente*, puesto que el robo no se habria verificado sino con la violencia y las heridas por la resistencia del caminante. En el primer caso se verifica la circunstancia de agravacion de que tratamos, pero no en el segundo. No quiere esto decir que las heridas causadas segun la última hipótesis, no deban considerarse como circunstancia agravante

del robo, pues muy al contrario las declara tales la ley en su lugar oportuno; pero sí que no son de las que trata el código en el párrafo 5.° del art. 10.

Para calificar con acierto este mal innecesario conjunto al delito principal, es indispensable examinar con atencion sus relaciones con el mismo delito. Este mal puede ser el medio de ejecutar el crímen principal, puede ser una parte integrante de él, y puede ser por último realmente innecesario é inconexo hasta cierto punto por no tener con el crímen principal mas relacion que la de tiempo. Cuando sirve de medio para cometer dicho crimen es circunstancia agravante, pero no con arreglo al párrafo del art. 10 de que ahora tratamos, sino en virtud de otro de que hablaremos despues. En este caso, aunque el mal causado como medio constituya por sí mismo un delito, no produce otro efecto que el de agravar la pena señalada al crímen principal hasta el grado maximo, la cual solamente deberá sufrir el autor de ambos delitos. Así resulta del art. 77, que dice no ser aplicable la disposicion del anterior, que manda imponer al autor de dos ó mas delitos las penas correspondientes á cada uno de ellos menos cuando uno de dichos delitos sea medio necesario de cometer el otro.

Cuando el mal innecesario sea parte del hecho del delito principal, aunque él por sí solo constituya un delito separado, hace tambien el efecto de las circunstancias agravantes sin dar lugar á la imposicion de dos penas. El mismo artículo 77 lo declara así cuando dice que si un solo hecho constituye dos ó mas delitos no se impondrá á su autor mas pena que la señalada al delito mas grave en su grado maximo.

Ultimamente, cuando el de que se trata no sea ni medio ni parte del delito principal inconexo con él, pero verificado con su ocasion, hay que distinguir si constituye por sí mismo un delito especial ó no. En el primer caso debe imponerse á su autor la pena correspondiente a tal delito y al principal, con arreglo al art. 76: en el segundo es verdadera circunstancia de agravacion, y produce solo aumento en la pena ordinaria de la ley. De que en el primero de estos casos no deba considerarse el mal anexo como circunstancia agravante, se sigue que no da lugar tampoco á la agravacion de la pena señalada por la ley al delito principal. Puesto que la agravacion no se hace

sino para acomodar la pena de la ley al mal mayor que el ordinario causado por el delincuente, es claro que si hay una pena mas para cumplir este objeto faltan el motivo y la necesidad de la agravacion. Injusticia sería decretarla habiéndose de purgar el exceso de la culpa con una pena distinta: y además sería contrariar el espíritu del código que ni siquiera admite la duplicidad de castigo cuando se trata de un solo hecho, aunque en él se contengan dos delitos diferentes.

## VI.

### *Obrar con premeditacion conocida.*

Hemos dicho ya al tratar de la segunda circunstancia que la alevosía supone premeditacion, la premeditacion propósito deliberado de delinquir, y esto la falta de ciertos estímulos que aunque reprobados suelen arrastrar alguna vez involuntariamente al crímen. El que delinque con premeditacion da á entender que no tiene ya en su corazon ningun influjo, esos sentimientos generosos que nos apartan del mal y nos conducen al bien. Por eso es agravante esta circunstancia.

No ha de confundirse, sin embargo, la premeditacion con la alevosía, pues son dos cosas diferentes. La premeditacion es el propósito anticipadamente deliberado de cometer un crímen o de ejecutar cualquier otra accion. La alevosía es un procedimiento á traicion y sobre seguro que tiene por objeto la ejecucion de este crimen. Casi siempre la alevosía supone premeditacion, porque pocas veces se obra á traicion y sobre seguro como no sea en virtud de propósito deliberado de delinquir: mas la premeditacion no supone alevosía, porque se puede muy bien decidir y calcular la ejecucion de un crímen, sin verificarlo por eso sobre seguro y á traicion.

Pero es preciso advertir que la premeditacion no es circunstancia que se supone de derecho como la intencion y la voluntad en el delincuente. Por eso dice la ley que ha de ser *conocida*, esto es, patente *ex post facto*, y manifestada por pruebas terminantes. La ley no supone, pues, la premeditacion en ningun delito: los tribunales son los que han de averiguarla y declararla cuando existiera. Esto quiere decir que está derogada

de derecho aquella máxima de nuestra legislacion antigua que declaraba seguro, esto es, premeditado y alevoso todo homicidio, *salvo aquel que se probare fué peleado.* Ahora por el contrario, como premeditacion conocida quiere decir, premeditacion probada, se reputa ejecutado sin ella todo delito, salvo aquel en que se prueba la premeditacion.

Hay delitos, sin embargo, que no pueden menos de ser premeditados por su propia naturaleza, tales como el duelo, la falsedad, el pertenecer á sociedades secretas, el robo en algunos casos y otros. ¿Se inferirá de aquí que todos estos delitos se cometen siempre con circunstancias agravantes y deben castigarse siempre por lo tanto con el máximo de la pena de la ley? Semejante consecuencia sería absurda y contraria al espíritu del sistema de las circunstancias agravantes. Este sistema, como ya hemos dicho en otra ocasion, no es aplicable mas que á aquellos accidentes que suelen acompañar á los delitos y que el legislador no pudo tener en cuenta al definirlos y castigarlos: aquellos de que el legislador ha hecho expresa mencion al tratar del delito respectivo, ó que por ser inherentes á la naturaleza de este no puede suponerse que el legislador dejara de contar con ellos al definir el delito, no entran para nada en este sistema. Ahora bien: ¿pudo el legislador dejar de prever que la premeditacion sería una circunstancia esencial en todo duelo, en toda falsedad, etc.? ¿Puede suponerse que ignorara que la premeditacion es un elemento indispensable de todos estos delitos, de tal modo que no se puede concebir que se cometan sin ella? De ningun modo: la suposicion contraria es la única que procede, á saber: que el legislador tuvo en cuenta dicha circunstancia, y con arreglo á ella señ ló las penas de los mencionados delitos y de los demas que se hallan en su caso. De lo cual se infiere que no es á este género de premeditacion que entra como elemento esencial en ciertos delitos al que alude el párrafo 6.°, art. 10 del código, sino á la otra que es accidental, que puede ó no concurrir en el crímen, y que por lo mismo no ha podido apreciarla el legislador al calificarlo y señalarle la pena. Esta es la única consecuencia racional, justa y conforme al espíritu del código que se debe deducir de la diferencia que hemos indicado. Y aunque el texto no distingue una premeditacion de otra, el jurisconsulto las debe distinguir para

no atribuir al legislador una falta no solo de equidad sino hasta de sentido comun. ¿Pues no sería inícuo considerar ejecutados con circunstancia agravante y con sujecion al maximum de la pena, todos los delitos que por su propia naturaleza suponen cierta premeditacion? ¿Pues no sería absurdo suponer que el legislador no tuvo en cuenta esta circunstancia cuando señaló las penas de aquellos delitos?

Tampoco se comprende en este párrafo aquella premeditacion que la ley califica y castiga expresamente en algunos casos como la que suele preceder al homicidio y al parricidio.

## VII.

*Emplear astucia, fraude ó disfraz.*

Estas tres circunstancias no son mas que un modo de obrar con alevosía, esto es, a traicion y sobre seguro, de lo cual hemos hablado extensamente en el párrafo 2.º La astucia, el fraude ó el disfraz en la ejecucion de los delitos tienen por objeto sorprender á la víctima, impedir su resistencia y acometerla por consiguiente sin peligro del agresor. Este modo de ejecucion supone, como hemos dicho, mas perversidad en el delincuente que el que carece de tales circunstancias, y además difunde mayor alarma en el público que aquel que se puede prevenir con mas facilidad. Es por lo tanto justo y necesario aumentar su castigo.

Respecto á esta circunstancia debemos hacer la misma advertencia que hemos hecho al tratar de la anterior. Hay delitos que por su propia naturaleza suponen fraude ó astucia en su ejecucion: tales son, por ejemplo, alterar los precios naturales de las cosas, esparciendo falsos rumores ó usando de cualquier artificio, usar de nombre fingido para estafar, la expendicion de moneda falsa y otros semejantes. Pero no es de esta astucia ni de este fraude del que trata la ley, sino del que el legislador no ha debido necesariamente suponer al definir y castigar el delito en que tales circunstancias concurren accidentalmente.

## VIII.

*Abusar de superioridad ó emplear medio que debilite la defensa.*

Por superioridad se debe entender en este caso toda facultad sea física ó moral que cohibe la accion ó la libertad del ofendido por el delito. Siempre que el delincuente emplee contra el agraviado una facultad de que este á su vez no pueda hacer uso para defenderse, hay abuso de superioridad. Tiénela, pues, un hombre robusto sobre una mujer débil, o sobre un niño, un jóven sobre un anciano decrépito, un hombre armado sobre otro desarmado, un hombre sano de razon sobre un demente, etc. Así es que *emplear medio que debilite la defensa* no es mas que el modo de *abusar de la superioridad* que se tiene. Si la ley hace mencion de ambas circunstancias es para dar á entender que la palabra *superioridad* debe entenderse en su sentido mas lato, comprendiendo en ella no solamente toda cualidad natural ó permanente en el individuo que produzca el efecto de que se trata, sino tambien las cualidades accidentales como las de estar desarmado el ofendido y armado el ofensor, enfermo uno y sano otro y otras semejantes.

Hemos dicho que la superioridad puede tener por efecto cohibir la accion ó la libertad del agraviado, para dar á entender que se puede abusar de ella material ó moralmente. Se abusa materialmente cuando del mismo modo se impide la accion al ofendido: v. g., cuando físicamente se violenta al niño, á la mujer ó al hombre desarmado para que no puedan oponer ninguna resistencia. Se abusa moralmente, cuando se produce una coaccion de la misma especie, que si bien no quita la posibilidad física de intentar la defensa, produce el convencimiento íntimo de la inutilidad y del peligro de intentarla: v. g., cuando el enfermo, el hombre desarmado o la mujer estan imposibilitados de defenderse, porque les amenaza un hombre superior por sus armas, por su salud ó por sus fuerzas. En cualquiera de estos casos hay circunstancia agravante, aunque con la diferencia de ser mas calificada en el primero que en el segundo.

## IX.

*Abusar de confianza.*

Hay abuso de confianza siempre que para cometer un delito contra una persona se emplean los mismos medios que ella nos ha proporcionado, dispensándonos favor ó confianza. Se sigue de aquí que para delinquir por tales medios se necesita mas depravacion que para hacerlo por otros que no suponen las mismas relaciones entre el ofensor y el agraviado, y que el crímen cometido con tal circunstancia, siendo mas difícil de prevenir que otros, debe causar mayor alarma que ellos.

Pero los abusos de confianza á que en esta parte se refiere el código no son aquellos que constituyen delito como la violacion de secretos, las estafas y otros, sino los que accidentalmente pueden concurrir en ciertos crímenes.

## X.

*Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.*

Cuanto mas elevada es la posicion del delincuente, mas respetos y consideraciones tiene este que vencer para decidirse á delinquir, porque haciéndolo, no solamente infringe las leyes comunes, sino que huella y rebaja su carácter público y su propia dignidad. El que delinque de esta suerte revela un corazon mas corrompido que el que no tiene mas deberes que los de las leyes comunes y ningunos por su posicion. Por otra parte, como el carácter público suele dar facultades que no tienen los simples súbditos, y que pueden emplearse mal aunque se hayan dado para hacer buen uso de ellas, es interés de la república el castigar con mas severidad los delitos que se cometan abusando de tales facultades, que los que se ejecutan por los medios ordinarios. Hé aquí los motivos de considerarse como agravante esta circunstancia.

Pero es menester cuidar de no confundir los delitos que comete una persona prevaliéndose de su carácter público, con los que puede perpetrar esta misma persona abusando de sus funciones públicas. Delinque prevaliéndose de su carácter público, el empleado que se sirve de él para ejecutar un delito comun que no tiene nada que ver con el ejercicio de sus funciones, siempre que este prevalimiento no constituya por sí mismo un delito. Por ejemplo, el empleado que solicite á una mujer de modo que sea delito, prevaliéndose de su carácter público, no porque la mujer tenga pretensiones pendientes de su resolucion, sino porque puede ayudarle con su influjo al buen exito de ellas. El prevalimiento del caracter público en este caso no es un delito por sí, y por consiguiente hace el efecto de circunstancia agravante. Seríalo cuando las pretensiones de la mujer pendieran de la resolucion del mismo empleado, y entonces daría lugar á una pena especial, que se acumularía ó no con la del otro delito contra la honestidad, segun las relaciones que tuvieran ambos con arreglo á los arts. 76 y 77.

## XI.

*Ejecutar el delito como medio de perpetrar otro.*

Los arts. 76 y 77 son el complemento necesario de este párrafo, de tal modo que no puede explicarse sin ellos. La circunstancia de ejecutarse un delito como medio de perpetrar

otro es agravante ó no, segun sean las relaciones que medien entre ambos delitos. Puede suceder que uno de ellos sirva de medio al otro, pero no de una manera necesaria: que habiéndolo cometido su autor con la intencion conocida de que sirviera de medio al otro, no llegará a servir en realidad para este efecto, sin embargo de haberse cometido el segundo delito; y por ultimo que sea el medio necesario de cometer este segundo delito. Segun ocurra el caso así merece el hecho de que tratamos distinta calificacion y doble ó simple castigo.

Cuando el primer delito no es en realidad medio necesario de ejecutar el segundo, debe considerarsele como un delito separado sujeto á su propia pena, sin perjuicio de la que tambien se aplique á su autor por razon del delito principal. Así creemos debe inferirse de las palabras del art. 77 que dicen que al culpable de dos ó mas delitos ó faltas no se deben imponer todas las penas señaladas á los mismos «cuando el uno de ellos sea medio *necesario* para cometer el otro.» La calificacion expresa de necesario que se hace del medio, indica claramente que cuando el primer delito no sea medio *necesario* del segundo, no debe tener lugar la aplicacion de este artículo. En él se consigna una excepcion de lo dispuesto en el anterior que manda aplicar al autor de dos ó mas delitos todas las penas correspondientes á ellos, las cuales deben sufrirse unas despues de otras, cuando no puedan ser simultaneas, empezando por las mas graves: luego cuando el primer delito no sea medio *necesario* del segundo no se exceptúa de esta disposicion, y por consiguiente no es circunstancia agravante.

¿Pero cuándo debe considerarse que un delito es medio necesario de otro? El sentido comun lo dice claramente: cuando sin el primero no se hubiera consumado el segundo, bien sea absolutamente, o bien supuesto el plan ideado para su ejecucion. Para robar una casa es preciso entrar en ella contra la voluntad de su dueño, y por consiguiente en este caso el delito de allanamiento de morada es medio *necesario* del robo atendido el plan de ejecucion trazado por el delincuente. El farmacéutico que proporcione una sustancia venenosa, con objeto de que se administre á una persona á quien quiere matar, comete el delito de expender sustancias venenosas sin los requisitos debidos, como medio necesario absolutamente considerado de ejecutar el delito de asesinato. De cualquier modo, siendo necesario el primer delito para perpetrar el segundo, está comprendido en el parrafo XI de que ahora tratamos, y en el art. 77, y es circunstancia agravante. Pero suponga vos que los ladrones no solamente allanan la morada agena, sino que hieren y maltratan á la familia cuando pudieron por otros medios menos crueles inutilizar su resistencia, y entonces ya el primer delito de heridas no es medio *necesario* del segundo.

Pueden ocurrir en la práctica diversas combinaciones de circunstancias que induzcan á confundir estos delitos que sirven de medio para otros, con la tentativa y los actos preparatorios: pero si se examina con atencion la naturaleza propia de cada uno de los hechos no sera dificil distinguirlos. La tentativa y los actos preparatorios ó constituyen delitos especialmente penados en la ley ó no. En el primer caso, si el crímen no llega á consumarse, serán castigados como tales delitos ó como tentativa, segun que por uno ú otro concepto merezcan mayor pena: de modo que si una accion penada es merecedora de mayor castigo como tentativa de un crímen, que como delito especial, sera castigado en el primer concepto y vice-versa. Los simples actos preparatorios no son punibles como tales, y por consiguiente no serán castigados, sino cuando por sí constituyan delito. Si el crímen principal llega á consumarse, como la tentativa y los actos preparatorios tienen íntima relacion con él, si constituyen delitos especiales se deben considerar como medios necesarios para su ejecucion, y por consiguiente dando lugar al maximum de la pena señalada al mismo crímen principal, con arreglo al art. 77. En el segundo caso anteriormente propuesto, es decir, cuando la tentativa o los actos preparatorios no constituyen delitos especiales, no hay fundamento para la dificultad; porque si el crímen se consuma no hay agravacion posible por razon de haberle servido otro delito de medio necesario: y si no se consuma la tentativa se castigará como tal y los hechos preparatorios no recibirán pena ninguna.

Mayor dificultad puede ofrecer para su solucion el caso en que se cometa un delito con el propósito manifiesto de que sirva de medio á otro, y despues este otro se ejecute sin necesidad del primero: ó en otros términos ¿la necesidad del medio ha de apreciarse con relacion á los mismos hechos, o á la intencion del delincuente? Si hemos de atender á las razones en que se funda esta circunstancia agravante, nos parece que se debería tener en cuenta antes que todo la intencion del delincuente: pero si consideramos la inmensa dificultad que ofrece el distinguir la intencion en estos casos, nos inclinamos á opinar porque debe atenderse antes que todo á la realidad de ser un delito medio necesario de otro. La jurisprudencia, sin embargo, deberá fijar este punto que podrá dar lugar a graves dudas.

Ultimamente, cuando el primer delito es medio necesario de perpetrar el segundo, ya lo hemos dicho varias veces, no da lugar á la imposicion de la pena que le es propia, y sí tan solo a la agravacion hasta el grado maximo de la que corresponde al delito mas grave. Este es, pues, el único caso a que alude el párrafo XI del art. 10 que comentamos. El ejecutar el delito como medio de perpetrar otro, es circunstancia agravante, no del mismo delito que sirve de medio, sino del otro cuya

ejecucion facilita. La locucion del texto pudiera prestarse á alguna ambigüedad en su sentido, pero con las explicaciones que hemos dado y la comparacion de este párrafo con los arts. 76 y 77 no debe ofrecer ninguna duda.

**XII.**

*Emplear medios ó concurrir circunstancias que añadan la ignominia á los efectos propios del hecho.*

Esta circunstancia debe considerarse comprendida en la 5.ª que consiste en aumentar deliberadamente el mal del delito. La ignominia es uno de los males que suelen producir los delitos las mas veces á voluntad del delincuente: por lo tanto siempre que se añade este mal á los otros que son propios del delito mismo, se incurre en el caso de la mencionada circunstancia quinta. (Véase su comentario).

**XIII.**

*Cometer el delito con ocasion de incendio, naufragio ú otra calamidad ó desgracia.*

Esta circunstancia la hemos explicado ya al tratar de la IV, que consiste en ejecutar el delito por medio de inundacion, incendio ó veneno. En aquel lugar digimos que de dos modos podia ser agravante la circunstancia de intervenir alguna calamidad de esta especie en la perpetracion del delito: cuando era medio innecesario para ejecutarlo, y cuando le servia meramente de ocasion aunque no pudiera imputarse al delincuente. Este último caso es el consignado en el párrafo XIII. (Véase la circunstancia IV).

**XIV.**

*Ejecutarlo (el delito) con auxilio de gente armada ó de personas que aseguren ó proporcionen la impunidad.*

Esta circunstancia es una especie de *alevosía*, y que por lo tanto debe considerarse comprendida tambien en el párrafo que trata de ella. Ejecutar un delito con auxilio de gente armada ó con el auxilio de personas que aseguren su impunidad, es un modo de perpetrarlo sobre seguro y tal vez á traicion. Por consiguiente, sus fundamentos son los mismos que hemos explicado al tratar de aquella circunstancia, y le son aplicables todas las consideraciones que hicimos sobre ella.

Añadiremos, sin embargo, una observacion sobre las palabras *personas que aseguren ó proporcionen la impunidad* del delito. Entre estas personas se cuentan en primer lugar los encubridores, en segundo lugar los cómplices: ¿quiere esto decir que en todo delito en que intervengan encubridores ó cómplices concurren circunstancias agravantes? De ningun modo: cuando el encubridor ó el cómplice haya tenido por objeto asegurar la impunidad del autor principal ofreciendo al mismo ciertas garantías de ella, no hay duda en que ha lugar á declarar la circunstancia agravante. Pero cuando los copartícipes citados

no hayan intervenido con este fin como sucede muchas veces, no debe surtir el mismo efecto. Con frecuencia se ve que los cómplices y encubridores intervienen en el delito antes que todo, para asegurar su ejecucion y el fruto natural de ella. No es, pues, á este caso al que alude la ley.

## XV.

*Ejecutarlo de noche ó en despoblado.*

De la disyuncion de estas dos circunstancias por medio de la partícula correspondiente debe inferirse que cada una de ellas forma por sí sola una agravante. De modo, que delinquir de noche en una ciudad, y delinquir de dia en despoblado son circunstancias agravantes. Esto es lo que literalmente dice el texto, y así debe decir si se atiende á sus fundamentos. ¿Por qué ha sido siempre y ahora tambien un motivo de agravacion el delinquir de noche y en despoblado? Porque así asegura hasta cierto punto su impunidad el delincuente, debilita ó impide la defensa del ofendido, y procede sobre seguro y con alevosía. Pues todas estas circunstancias concurren así en el despoblado de dia como en el poblado de noche: luego cualquiera de ellas debe ser bastante para producir la agravacion.

Tampoco está demas advertir que esta disposicion no es aplicable á aquellos delitos respecto a los cuales ha señalado la ley penas determinadas cuando se cometen en despoblado ó de noche como sucede en el robo.

## XVI.

*Ejecutarlo en desprecio ó con ofensa de la autoridad pública.*

Cuando el delito se comete con esta circunstancia se causa ademas del mal que es propio de él, el que resulta de la ofensa y desprecio de la autoridad pública. Este nuevo daño es el que se castiga con la agravacion de la pena. Pero esta circunstancia no es aplicable á aquellos delitos que suponen por su propia naturaleza el agravio á la autoridad, como la sedicion y la rebelion: ni á los que se castigan expresamente por la ley teniendo en cuenta que interviene en ellos la misma circunstancia, como los daños causados en la propiedad agena en venganza de que su dueño sea funcionario público ó haya intervenido como testigo, perito, etc., en algun proceso.

## XVII.

*Haber sido castigado el culpable anteriormente por delito á que la ley señale igual ó mayor pena.*

## XVIII.

*Ser reincidente de delito de la misma especie.*

La reincidencia es circunstancia agravante porque supone perseverancia en el crímen. El criminal reincidente es mas perver-

so y mas peligroso para la sociedad que el que delinque por primera vez. No es, pues, extraño que se le castigue con mas rigor.

¿Pero cuándo se dice que hay reincidencia, sobre todo para el efecto de la circunstancia agravante? Halla segun el párrafo XVII, cuando el culpable ha sido castigado anteriormente por un delito de cualquier especie que sea siempre que la ley le tenga señalada una pena igual ó mayor que la en que incurre por razon del segundo delito. Halla segun el párrafo XVIII, cuando el culpable ha cometido antes otro delito de la misma especie que el último por el cual se le castiga. De modo, que respecto á los delitos de distinta especie de la del último, no hay reincidencia sino con dos condiciones; la de que el culpable haya sido en efecto castigado, y la de que la pena que se le haya impuesto sea igual ó mayor que la merecida por el segundo delito. Respecto á los delitos de la misma índole que el último, hay reincidencia aunque el culpable no haya sido castigado por el primero, y sea menor la pena que por él habia merecido. De lo cual se infiere, que no hay reincidencia cuando el delito anterior es de diversa especie, y la pena que le señala la ley es menor que la que impone al último.

No dice el código los que deben entenderse para este efecto como delitos de una misma ó de diversa especie. ¿Serán de una misma especie aquellos que estén penados por una misma disposicion del código? ¿Lo serán todos los que estén comprendidos bajo un mismo título ó capítulo de este? La interpretacion en esta parte debe prescindir de divisiones y subdivisiones científicas, y atenerse al simple sentido comun. Este rechaza desde luego la primera hipótesis, porque si no hubieran de reconocerse como de una misma especie mas que los delitos idénticos, habria pocos que merecieran esta calificacion. Mas bien creemos que son de una especie aquellos que causan al ofendido males iguales ó análogos por naturaleza: v. g., todos los delitos contra la propiedad, todos los que atacan el honor, todos los que son contrarios á la honestidad, etc. Pero la jurisprudencia es la que debe fijar la verdadera significacion de estas palabras.

No son aplicables estos párrafos á los casos en que la ley castiga especialmente la reincidencia, como cuando los reos ya sentenciados delinquen de nuevo durante la condena.

## XIX.

*Cometer el delito en lugar sagrado, inmune ó donde la autoridad pública se halle ejerciendo sus funciones.*

Al mal inherente al delito que se comete en alguno de estos lugares se agrega el que resulta de su violacion, pues es de interés público mantener el debido respeto á aquellos lugares donde residen los poderes del Estado, y se desempeñan las grandes funciones del gobierno y direccion de la sociedad. Tal es el motivo de ser agravante esta circunstancia.

No dice la ley lo que debe entenderse por lugar inmune para este efecto, por lo tanto toca á la interpretacion y á la jurisprudencia señalarlo. Son lugares sagrados los templos, ¿pero qué parte de ellos, su área solamente ó tambien sus dependencias y cierta porcion de su circuito como sucede respecto al asilo? Si hemos de atender al espíritu que ha dictado esta disposicion, nos parece que para interpretarla con acierto no se han de tener en cuenta las leyes antiguas que con objeto muy diferente, declararon los que eran lugares sagrados é inmunes. Lo que al Estado y á la religion importa hacer respetar como sagrados, son los templos mismos donde se rinde á Dios el tributo del culto, donde no se debe entrar sin descubrir la cabeza y doblar la rodilla. Las dependencias de los templos que no estan destinadas al mismo objeto, y el espacio exterior contiguo, ni merecen ni han menester el mismo respeto. Por lo tanto, los templos desde su puerta y nada mas se deben entender por lugares sagrados para el efecto de que tratamos.

Lugares inmunes son los palacios de los reyes y las casas de los embajadores. Los primeros merecen gran respeto, porque siendo la residencia del monarca, es un desacato hecho á este el delinquir en ellos. Por lo tanto, se comprende bien que tales delitos lleven consigo una circunstancia de agravacion. Pero las casas de los embajadores gozan una especie de inmunidad distinta porque se funda en otros motivos. No son tales casas inmunes por el respeto que merece el embajador ó el Estado á quien representan, sino porque se consideran como una porcion del territorio extranjero, cubierto con el pabellon de su respectivo pais, y sujeto á las leyes del mismo. En esto y nada mas consiste la inmunidad de las casas de las embajadas: y así como el cometerse un delito en el extranjero no es circunstancia agravante en caso de que llegue á castigarse en el pais del delincuente, así tampoco debe serlo el ejecutarse dentro de la casa de un embajador.

Respecto á la circunstancia de cometerse el delito en el lugar en que la autoridad pública se halla ejerciendo sus funciones, debemos advertir dos cosas: una que comprende cualquier clase de autoridad pública, puesto que la ley no hace distincion: otra que comprende tambien cualquier lugar sea el destinado ordinariamente para ejercer la autoridad sus funciones ó sea otro cualquiera en que las esté ejerciendo por accidente. Tambien se infiere de las palabras *donde la autoridad se halle ejerciendo*, etc., que el lugar de los tribunales, cuando la autoridad *no se halla en ellos* ejerciendo sus funciones, no está comprendido en el párrafo. Tampoco se comprenden aquellos delitos respecto á los cuales ha previsto la ley el caso de que se ejecuten en lugar sagrado, ó que se cometen necesariamente en él atendida su naturaleza.

XX.

*Ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que por la dignidad, edad ó sexo mereciere el ofendido, ó en su morada cuando él no haya provocado él suceso.*

Del concurso de cualquiera de estas circunstancias resulta que el culpable además de las leyes positivas ha quebrantado otros respetos y consideraciones sociales que el legislador debe protejer y conservar. Este principio es evidente, y por lo tanto no es menester que nos detengamos en su prolija comparacion con cada uno de los hechos referidos. Téngase sin embargo presente que estas circunstancias no se pueden apreciar bien *á priori*, y que por lo mismo deja la ley en completa libertad á los tribunales para estimarlas y calificarlas segun los casos y su prudente juicio. La dignidad, la edad, el sexo y el comterse el delito en la morada del ofendido son circunstancias cuya fuerza é influjo sobre la moralidad del delicuente es tan variable como los mismos casos en que pueden concurrir. No se pueden establecer sobre ellas reglas generales.

XXI.

*Ejecutarlo por medio de fractura ó escalamiento de lugar cerrado.*

La fractura y el escalamiento aunque son delitos por sí, toman el carácter de meras circunstancias agravantes cuando sirven de medio necesario para la ejecucion de otro delito. Fractura, segun la definicion que en otro lugar hace el código, es el rompimiento de puertas, paredes, techos ó ventanas (artículo 421). Escalamiento hay siempre que se salta muro, vallado ó cerca para penetrar en el lugar cerrado. Cualquiera de estos hechos supone además del daño del delito principal, el que resulte del medio empleado para cometerlo: además de la alarma que esparce el mismo delito principal atendida su naturaleza, la que resulte de la inseguridad que revela el modo de su ejecucion. Tales son los motivos que dan lugar á la agravacion de la pena. Estas circunstancias cuando concurren en el robo se castigan con penas especiales.

XXII.

*Ejecutarlo haciendo uso de armas prohibidas por los reglamentos.*

El uso de armas prohibidas fué siempre, segun nuestra práctica, motivo de agravacion respecto á los crímenes que se cometian con ellas. Pero hasta que se publicó el decreto de 22 de setiembre último, fué objeto de dudas el decidir cuáles debian entenderse por armas prohibidas segun los reglamentos. Así es, que algunos jurisconsultos creyeron que estos reglamentos eran las ordenanzas que rigen en muchos pueblos, algunas de las cuales prohiben el uso de ciertas armas; de modo, que donde no hubiera semejantes prohibiciones no debería ser el uso de ta-

tes armas motivo de agravacion. Esta consecuencia sería en cualquier caso absurda, pero ya no hay siquiera pretexto para deducirla, porque el art. 1.º del referido real decreto de 22 de setiembre último, dispone que cuando el código penal se refiera á disposiciones de reglamentos, como en la circunstancia 22 del art. 10, si estos forman el todo ó parte de alguna ley anterior, regirán como tales hasta que se publiquen otros, etc. Por lo tanto, son armas prohibidas para el efecto de que se trata, todas aquellas que declaran tales las leyes de la Novísima Recopilacion y demas disposiciones vigentes al publicarse el código.

**XXIII.**

*Y últimamente, cualquier otra circunstancia de igual entidad y análoga á las anteriores.*

Como esta circunstancia se expresa en los mismos términos que la 8.ª atenuante de que hemos hablado en el artículo anterior, nos referimos á lo que allí hemos dicho sobre lo que debe entenderse por *entidad igual* y *analogía* para no tener precision de repetirlo.

Sería imposible recordar ahora todas las circunstancias análogas á las anteriores, que pueden concurrir en los delitos. Ténganse presente las reglas establecidas en el lugar citado (página 21), y con ellas será fácil calificar todos los accidentes que acompañen á los hechos punibles, bajo el punto de vista de su efecto de agravacion ó atenuacion.

## SECCION TERCERA.

### DEL EFECTO LEGAL DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.

Segun hemos dicho en el curso de este artículo, no deben considerarse como agravantes mas que aquellas circunstancias que ademas de tener los requisitos que les son propios, no constituyen por sí mismas un delito especial penado expresamente por la ley, ó que este haya expresado al describirlo y penarlo. Esta disposicion está además consignada en la primera parte del art. 68. Pero debe considerarse como una excepcion de ella lo dispuesto en el art. 77, que dice que cuando un delito sea el medio *necesario* para ejecutar otro, no se imponga al autor de ambos mas pena que la correspondiente al delito mas grave en su grado máximo. Por conguiente, cuando la circunstancia de que se trate constituya un delito especial, expresamente penado por la ley, será sin embargo agravante como sirva de medio *necesario* para la ejecucion de otro delito.

No son tampoco agravantes aquellas circunstancias de tal manera inherentes al delito, que sin su concurrencia no podria este cometerse (art. 68). Estas circunstancias son aquellas que suponen ciertos delitos por su propia naturaleza, de tal modo, que no pueda presumirse que el legislador haya podido olvidarlas al tiempo de castigarlos. Este punto ha sido tambien explica-

do suficientemente en el curso de este artículo. Para conocer si una circunstancia es ó no inherente al delito, baste examinar si constituye alguno de los elementos esenciales de este.

Las circunstancias agravantes, lo mismo que las atenuantes, alcanzan tambien á los partícipes, cómplices y los encubridores del delito en que concurren, pero con una diferencia, á saber, aquellas que consisten en la disposicion moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido, ó en otra causa personal, agravan la responsabilidad de solo aquellos autores, cómplices ó encubridores en quienes concurran: las que consisten en la ejecucion material del hecho ó en los medios empleados para realizarlo, agravan tan solo la responsabilidad de los que tienen conocimiento de ellas en el momento de la accion ó de su cooperacion para el delito (art. 69). El fundamento de esta diferencia y la resolucion de las dudas á que puede dar lugar, son unos mismos respecto á las circunstancias atenuantes que respecto á las agravantes, y por lo tanto nos referimos á lo que hemos dicho sobre ello en el artículo de la anterior entrega, pág. 24. Al delincuente á quien puede aprovechar la atenuacion porque sabe el motivo que la produce, debe perjudicar asimismo la agravacion cuando no ignora la causa que puede dar lugar á ella.

Para determinar el efecto de las circunstancias agravantes, hay que atender antes que todo á las penas que señale la ley al delito en que concurren. Si es una sola pena indivisible, no produce dicha circunstancia ningun efecto, pues aquella no puede aplicarse sino de un solo modo. Si señala la ley dos penas indivisibles, tampoco produce la circunstancia agravante ningun efecto especial, pues con ella ó sin ella, siempre que no haya circunstancia agravante se debe imponer la mayor (art. 70).

Si la pena señalada por la ley es una divisible compuesta de tres grados, ó tres distintas, cada una de las cuales forma un grado, la circunstancia agravante produce el efecto de requerir el grado máximo de dicha pena ó la mayor de las tres señaladas. Esta es la mayor agravacion que pueden producir tales circunstancias, cualquiera que sea su número y calidad, á diferencia de las atenuantes, que cuando son dos ó mas y muy calificadas, dan lugar hasta á una conmutacion de pena en la inferior inmediata. De modo, que los tribunales tienen mas libertad para rebajar los castigos que para aumentarlos. Respecto á lo primero pueden descender desde el máximum de la pena señalada en la ley hasta el mínimum de la inmediata: en cuanto á lo segundo, no pueden subir mas allá del máximum de la pena señalada, por atroces que sean las circunstancias que concurran en el delito (art. 74).

Otro efecto de las circunstancias agravantes consiste en quitar el suyo propio á las atenuantes cuando concurren juntamente con ellas. Segun la regla 4.ª del artículo últimamente ci-

tado cuando concurren circunstancias agravantes y atenuantes deben compensarse racionalmente para la designacion de la pena, graduando el valor de unas y de otras.

Pero aunque la ley manda al juez imponer la pena en su grado máximo cuando concurre alguna de las referidas circunstancias, le permite al mismo tiempo escoger dentro del período del mismo máximo, aquel espacio de tiempo que estime justo segun su prudente arbitrio. Esta conveniente facultad es la que deben aprovechar los tribunales para graduar las penas con arreglo al número y calidad de las circunstancias agravantes. Por este medio, aunque se limita el arbitrio judicial, se conserva en la medida que basta para establecer la debida diferencia entre el delincuente con muchas y atroces circunstancias y el que lo es con una circunstancia agravante menos calificada.

Aunque el código no dice el efecto que deben producir las circunstancias agravantes cuando concurren en un delito, al cual señala la ley dos ó tres penas alternativamente, como arresto, destierro ó multa, creemos que es aplicable á este caso la misma solucion propuesta al tratar de las circunstancias atenuantes. Así como cuando concurre alguna de estas últimas circunstancias debe el juez aplicar la pena menor, así tambien cuando concurren las agravantes debe imponer la mayor.

Sucede tambien á veces que el código señala tan solo algun grado de una pena divisible como prision mayor en su grado máximo, y no dice lo que se ha de hacer si concurren circunstancias. Pero la solucion que propusimos al tratar de las atenuantes es igualmente aplicable cuando son agravantes las circunstancias que concurren. Si para las primeras ha de considerarse el grado de la pena dividido en tres períodos iguales, la misma division es justo que se haga para las segundas. La misma solucion debe darse cuando señale la ley dos grados de una pena divisible, ó un grado de una y dos enteras, ó dos grados de dos y una entera, ó dos enteras. La ley no dice lo que debe hacerse en estos casos, pero la equidad y las reglas de interpretacion aconsejan la solucion que propusimos en el artículo anterior, hablando de las circunstancias atenuantes. Allí dijimos los que en nuestro juicio debian considerarse como grados maximos, medios y mínimos en estas diversas combinaciones de penas, y á aquel lugar remitimos al lector por evitar repeticiones. Nuestra regla es que salvo los casos expresamente previstos por la ley, siempre que hay términos habiles para la atenuacion de la pena, atendida la manera de que ha sido designa por el código, hay lugar tambien para agravarla, si concurren en el delito circunstancias agravantes: que siempre que haya mínimo en beneficio del reo, pueda haber tambien máximo en perjuicio suyo, excepto cuando lo impide una disposicion terminante.

# DERECHO CIVIL.

## DE LOS PRINCIPALES VICIOS DE NUESTRO SISTEMA HIPOTECARIO.

El régimen hipotecario está ligado íntimamente con casi todos los ramos de la legislacion, pues interesa así á la industria y al comercio como á la agricultura, así á los capitales como á los bienes raices, así á los particulares como al comercio. Sus principios se remontan al orígen de los contratos, y su desarrollo gradual sigue paso á paso el de las costumbres. Bajo cualquier punto de vista que se examine esta institucion, en sus relaciones jurídicas ó económicas, morales, administrativas ó agrícolas, no puede dejarse de reconocer que interesa á todos los elementos de nuestra sociedad actual. Nuestro derecho está ligado con ella de una manera tan íntima, que cualquier mudanza que se haga en el sistema hipotecario no puede dejar de influir en la legislacion civil, la comercial y la administrativa.

La propiedad, como todas las cosas humanas, está sometida á la accion del tiempo y de las revoluciones, y se resiente de todas las mudanzas que produce por una sucesion de transiciones insensibles, el desarrollo natural de las costumbres. Las leyes que determinan su estado, su trasmision y su distribucion entre las diferentes clases de la sociedad, estan íntimamente ligadas con las que se refieren al estado de las personas y á sus derechos. Así es, que en casi todos los paises de Europa, la constitucion civil de la propiedad ha seguido fielmente las trans-

formaciones de la constitucion política del poder. Bajo el régimen de la monarquía pura ha participado la propiedad del carácter de inmutabilidad inherente á las instituciones correspondientes á esta forma de gobierno. De aquí la amortizacion civil y eclesiástica, la transmision hereditaria de ciertas funciones sociales, y todo lo que daba á la familia una constitucion unitaria y vigorosa. Pero el advenimiento al poder de las clases medias introdujo en las condiciones de la existencia social un elemento nuevo, la democracia, y de aquí el haber sucedido al poder colectivo de la familia, el valor moral y político del individuo. Una de las primeras consecuencias de esta revolucion fué arrancar á las manos muertas sus vastas propiedades para entregarlas á la agricultura y al comercio, poniéndolas así en contacto con el trabajo. La abolicion de las vinculaciones ha favorecido este resultado, impidiendo la formacion y la trasmision de grandes fortunas patrimoniales. Excitada así la actividad del hombre por su propio interés, debia aspirar por el efecto natural de la division del trabajo, á desenvolver cuanto fuera posible las fuerzas productivas de la tierra; mas para conseguirlo era necesario implorar el auxilio del crédito. El crédito solamente podia atraer los capitales hácia la propiedad, procurando así á la industria agrícola medios de perfeccion, y de realizar en el cultivo las mejoras indicadas por la ciencia. Véase cómo las transformaciones que sufre la propiedad por la accion del tiempo y de las costumbres influyen en todo lo que tiene relacion con ella, y por consiguiente en el sistema hipotecario, que es casi una parte de ella misma. A cada estado de la propiedad corresponde distinto sistema hipotecario, y por eso, si bien se examina la historia, hallaremos que todas las variaciones de este corresponden á los cambios ocurridos en la primera.

Pero en la hipoteca hay que tener en cuenta dos elementos, uno esencial, que constituye la naturaleza de la institucion, y otro variable que puede llamarse su forma. El primero consiste en garantizar, y por consiguiente, facilitar la circulacion de la riqueza y las transacciones comerciales, mediante el gravamen de los bienes raices. El segundo consiste en determinar los medios de conseguir que estos bienes sean verdadera garantía de las obligaciones á que se afectan. Los medios mas ade-

cuados para lograr aquel fin, son: 1.° Que la finca obligada responda siempre con su valor del cumplimiento de la obligacion no satisfecha: 2.° Que este gravamen corra entre tanto con ella cualquiera que sea su dueño, cualesquiera que sean las transformaciones jurídicas ó materiales que experimente: 3.° Que en el supuesto de ser inseparable esta carga de la finca, mientras la obligacion no esté satisfecha, se prive á su dueño de los medios de enagenarla fraudulentamente, ó con grave perjuicio de tercero que la haga suya, á fin de que sin dejar de ser responsable la propiedad gravada, sufra no obstante las consecuencias de este gravamen, el que ha participado de sus beneficios: 4.° Que esta inseparabilidad entre la propiedad y la hipoteca no perjudique ni á la seguridad del dominio ni á los intereses de aquellas personas que no pudiendo defenderse á sí mismas, reciben una proteccion especial de la ley.

Todos estos medios se traducen en diversos sistemas hipotecarios, segun la combinacion que se haga de ellos. La necesidad de asegurar de una manera infalible la realidad de la carga hipotecaria, anulando cualquier contrato posterior que pueda frustrarla, ha conducido naturalmente al sistema llamado de la *publicidad y la especialidad* en las hipotecas. Y en efecto, no hay otro medio de conseguir que estas sean garantías infalibles, mas que el de establecer que ninguna convencion posterior pueda quitarle su eficacia como no sea con el consentimiento del acreedor hipotecario. De aquí se sigue que el pacto de esta especie obligará al tercero que trate con el dueño de la propiedad hipotecada cualquier obligacion que tienda á disminuir la garantía: y como las convenciones entre particulares no deben obligar al tercero sino en tanto que tiene conocimiento de ella ó depende de su voluntad el tenerlo, la hipoteca no puede tener efecto sino en tanto que se hace pública de modo que pueda llegar á noticia de todos los que tengan interés en conocerla. Véase cómo se ha hecho de la publicidad una condicion indispensable de la hipoteca en cuanto al efecto de obligar á un tercero.

La especialidad no es mas que consecuencia de la condicion anterior. Puesto que es menester hacer públicos todos los gravámenes que pesan sobre la propiedad para que nadie dude de su verdadero valor, menester es tambien que las fincas gravadas se designen individualmente con la debida pun-

tualidad, así como la cuantía, naturaleza, duracion, etc., de la carga que pesa sobre ella. De otro modo no podria distinguir el tercer interesado la finca hipotecada de la libre, ni en la primera la disminucion de valor en razon de la carga y el que una vez cubierta esta puede quedar en libre circulacion. En suma, la *publicidad* sería una condicion inútil ó poco menos, si no la acompañase la de *especialidad* de la hipoteca.

El principio de que no se debe hacer depender la eficacia de los contratos de formalidades, cuya omision puede no ser imputable alguna vez á los mismos contrayentes, así como el deseo de garantizar los intereses de aquellas personas que por su condicion civil merecen una proteccion eficaz de la ley, dió orígen al sistema de las *hipotecas ocultas* y *generales*. Así es, que por el temor de que el oficial público encargado de dar publicidad á la hipoteca pudiese alguna vez omitir esta formalidad, sin culpa de las partes, se ha creido que no debia hacerce depender de ella la existencia y eficacia, respecto al tercero, del pacto hipotecario. Por miedo de infringir el principio que hace del consentimiento la ley de los contratos, se ha creido que no debia imponerse traba alguna al que consintiese en hipotecar de una manera vaga é indeterminada la generalidad de sus bienes. Y por no perjudicar á los menores, las mujeres y los incapacitados de administrar su hacienda, se les ha concedido una hipoteca general ó no pública, sobre todos los bienes de sus tutores y maridos.

Pero al mismo tiempo, de la necesidad de conciliar estos diversos intereses, los del tercero á quien sin saberlo se le perjudica por medio de la obligacion hipotecaria oculta, con los de la mujer y el menor y los que se hallan en su caso, á quienes se lastimaría tambien no asegurando de una manera sólida la buena gestion de sus respectivos administradores, ha nacido la idea del sistema hipotecario *mixto*, llamado así porque toma algo de cada uno de los anteriores. Este sistema consiste en exigir la *publicidad* para la validez, respecto al tercero, de las hipotecas convencionales y especiales: en permitir las hipotecas generales no públicas, pero sin privilegio alguno sobre las especiales, y en establecer igualmente las hipotecas generales y no públicas, con todos los privilegios de las especiales á favor de las personas á quienes debe la ley una proteccion especial.

Examinemos ahora el orígen y desenvolvimiento de estos diversos sistemas para poder despues analizar el de España, no solamente á la luz de los principios, sino tambien á la luz de la historia.

En Grecia tuvo su orígen la hipoteca, pero bajo las formas mas sencillas. Sin intervencion del gobierno probablemente, dáhanse á conocer en aquel pais las propiedades hipotecadas por medio de signos visibles puestos sobre ellas, que consistian en pequeñas columnas ó piedras en que se inscribia la naturaleza y cuantía de la hipoteca. Tal eran entonces el poder de las convenciones privadas, que este sistema estuvo en vigor durante muchos siglos. Practicábase ya en tiempo de Solon, y duraba aun en el de Demóstenes. Así es, que las hipotecas mas antiguas de que tenemos noticia, eran especiales y públicas.

El mismo sistema se adoptó en Roma en tiempo de la república, y duró hasta los primeros siglos del imperio. Pero luego la publicidad tuvo graves inconvenientes, así para los acreedores como para los deudores. A medida que fué perdiéndose la buena fé y la sencillez de las antiguas costumbres, se temió que los deudores hicieran desaparecer las señales que anunciaban las cargas de sus predios para evitar el descrédito y las persecuciones judiciales. El signo hipotecario daba lugar por otra parte á que llegase á noticia de quien no tenia interés en saberla, la penuria del propietario, y á que fuese por esto mayor para él que para los demas el interés del dinero entonces tan crecido. Los que se servian del crédito para lanzarse en empresas aventuradas, no tardaron en comprender y en exagerar estos inconvenientes de la publicidad de las hipotecas, y así fué esta cayendo en desuso. Primeramente se toleró la constitucion de hipotecas por simples convenciones escritas ó nó, con la circunstancia de que teniendo el acreedor un instrumento público ó privado firmado por tres testigos dignos de fé, sería preferido á los demas acreedores: despues habiendo cesado la especialidad de la hipoteca, se creyó inútil su publicidad quedando esta abolida del todo. Posteriormente se decidió que la hipoteca una vez estipulada sería general, y que toda hipoteca general gravaría así á los bienes presentes como á los futuros del deudor. Por último, se atribuyó el carácter hipotecario á las sentencias judiciales y á los créditos procedentes de las relaciones jurídicas en-

tre el marido y la mujer, el tutor y el pupilo, etc., y se establecieron privilegios en favor de ciertos derechos excepcionales, dignos por su naturaleza de ser preferidos á todos los demas.

Este sistema de hipotecas generales y ocultas no ofrecia seguridad para nadie. El secreto favorecia el estelionato. Cualquiera que prestaba sus capitales estaba siempre temiendo que otros acreedores ocultos mas privilegiados, burlasen su derecho. El que compraba predios no pudiendo asegurarse de que ninguna carga pesaba sobre ellos, vivia á la merced de acreedores ocultos y desconocidos, los cuales, si se presentaban, no tenia mas recurso que pagarles con lo suyo ó responder de la eviccion; y aunque quedara en paz con los primeros, no por eso se libraba de tener que responder y satisfacer á otros que salieran con igual pretension en lo sucesivo. Estos graves peligros dieron lugar á las cauciones personales, á que subiera el precio de todas las cosas, á los intereses usurarios y á gravámenes de toda especie en las ventas y en los préstamos: de aquí la disminucion de contratos y de transacciones comerciales, el estancamiento de la riqueza, la distribucion viciosa de la propiedad y el abandono de la agricultura.

Este sistema hipotecario se extendió por toda Europa con el derecho romano siguiendo despues su suerte con la invasion de los bárbaros y la desmembracion del imperio de Occidente. Entonces cesaron las hipotecas generales y ocultas, y los pueblos que vinieron á poblar la Europa no reconocieron por regla general en sus códigos mas garantías del crédito que los fiadores y la prenda. En España particularmente, se daban en prenda lo mismo las cosas muebles que las inmuebles, esto es, las heredades se entregaban á los acreedores para que respondieran del cumplimiento del pago. El Fuero-juzgo no hace mencion alguna de la hipoteca propiamente dicha, y contiene varias leyes sobre la prenda sin distinguir el caso en que la constituye una cosa mueble, de aquel en que se funda sobre cosa raiz. Tampoco reconoció este código los privilegios hipotecarios de los pupilos, de las mujeres y de las demas personas desvalidas.

Despues de la conquista de los moros hasta las primeras colecciones generales de leyes, no hallamos vestigio alguno de la institucion hipotecaria. El *Fuero viejo de Castilla* que es del siglo XI, trata únicamente de la prenda, pero haciéndola ex-

tensiva á las cosas raices, y suponiendo como costumbre establecida, que estas, así como las muebles, se entregaban al acreedor pignoraticio. Así se infiere de una ley que dice, que el que empeñare huerta, casa ó viña no puede sacarla del poder del acreedor, sino en ciertas épocas del año. (L. 4, tít. V, lib. III). Tampoco hay nada en este código sobre las hipotecas legales y ocultas á favor de los pupilos y mujeres; pero sí se halla un principio del privilegio que estas despues disfrutaron. Así es que otra ley declara que si el marido vendiese algunos bienes con perjuicio de la dote ó haber de su mujer, puede esta ó sus herederos reclamarlos. Toda la garantía que se ofrecia á los compradores, segun esta legislacion, era la de los fiadores de saneamiento que podian exigir de los vendedores.

Pero donde hallamos admitido de una manera explícita el principio de las hipotecas generales, es en el *Fuero real*, código que, como se sabe, precedió algunos años á las Partidas, y fué como el precursor de la vuelta del derecho romano. En el Fuero real hallamos por una parte, que puede hipotecar el dendor la generalidad de sus bienes presentes y futuros, y por otra que los bienes de los obispos se consideran empeñados tácitamente para responder de la administracion de sus iglesias, y los de los depositarios ó recaudadores de caudales públicos para responder al rey de su entrega y cobranza. (Leyes 6 y 7, tít. XIX, lib. III). Con estos antecedentes vinieron despues las Partidas á establecer en toda su extension el sistema romano.

Pero al mismo tiempo que esto sucedia en España, en otros paises dió lugar el feudalismo, mucho mas arraigado que entre nosotros, á un sistema enteramente distinto. En Alemania y en algunas provincias de Francia los señores feudales tenian el dominio directo de todas las propiedades de su territorio, y el útil lo conferían á sus vasallos, mediante un fuerte tributo. En su consecuencia toda venta de una cosa inmueble no era mas que la traslacion de esta parte del dominio, abandonada por el señor, sobre la cual tenia este derecho á cobrar su tributo y el laudemio del nuevo propietario. Así es que los señores para no ser defraudados en esta renta, mandaron que todas las ventas de bienes raices, y las imposiciones de usufructos y servidumbres se hiciesen públicamente, anotándolos en un re-

gistro que llevaba un oficial público dependiente de la casa señorial, y que la falta de esta formalidad produjese necesariamente la nulidad de la enagenacion. Así tuvo orígen por segunda vez el principio de la publicidad y la especialidad en las hipotecas, pues siendo estas una especie de servidumbre, hubieron de sujetarse con el tiempo á la misma condicion del registro.

Este sistema sobrevivió al régimen feudal, en todos aquellos paises que no adoptaron el derecho romano, y en muchos de los que lo recibieron. Así sucedió en casi toda Alemania, en algunas provincias de Francia, en los Paises-bajos, en Polonia, en Irlanda y en Escocia. En todos estos paises sirvió con el tiempo la antigua costumbre de precedente para organizar por completo el sistema hipotecario de publicidad y especialidad segun le conocemos hoy.

Mas en los paises donde el derecho romano borró las antiguas tradiciones, se estableció con él el sistema de las hipotecas tácitas y generales. Así sucedió en muchas provincias de Francia, en algunas de Alemania, en Italia y en España por medio de las Partidas. Las leyes de este código y algunas de las romanas adoptadas por los jurisconsultos, son pues la base de nuestro sistema hipotecario.

En su consecuencia se permitieron hipotecas tácitas y expresas, especiales y generales, convencionales, judiciales y legales, todas ocultas ó no conocidas mas que de los contrayentes, y todas eficaces, segun su naturaleza, para producir efecto en juicio contra un tercer interesado. De la admision de este principio se dedujeron todas las disposiciones mas importantes de nuestro derecho sobre la materia.

Como la hipoteca no tenia necesidad para ser válida, de publicidad, ni de designacion especial, se permitió hipotecar no solamente las cosas presentes y conocidas, sino tambien las futuras, desconocidas y condicionales.

Teniendo en cuenta la ley ciertos intereses privilegiados como los matrimoniales, los de los menores, los de los establecimientos piadosos, y los del Estado; y no habiendo necesidad por otra parte de publicar, ni de especificar las hipotecas, concedió muchas tácitas y no dependientes hasta cierto punto de la voluntad de los individuos. Estableciola, pues: 1.° A favor

del marido en los bienes de la mujer ó de cualquiera otra persona que por ella le prometiese dote desde el momento en que se hacia la promesa hasta su cumplimiento: 2.° A favor de la mujer en los bienes del marido para la repeticion de la dote y de los bienes parafernales, y segun doctrina, para la de las arras y donaciones *propter nuptias* prometidas por el marido: 3.° A favor de los hijos en los bienes paternos, para recobrar los adventicios; cuando no siendo aquellos bastantes para cubrir el importe de estos, renuncia el hijo la herencia para reclamar de cualquier poseedor los bienes que su padre hubiera vendido en vida con perjuicio suyo: 4.° A favor de los mismos hijos en los bienes del padre ó de la madre que habiendo enviudado contrae segundo matrimonio, para la repeticion de los bienes que el cónyuge que se ha vuelto á casar adquirió del difunto por título lucrativo, y cuya propiedad debió reservar para los hijos del primer matrimonio: 5.° A favor de los mismos hijos en los bienes de la madre viuda que se vuelve á casar teniendo la tutela y en los de su nuevo marido: 6.° A favor de los menores en los bienes de sus tutores y en los de sus fiadores y herederos de estos, por la responsabilidad de la tutela: 7.° A favor de los mismos menores, en los que con su dinero compran sus tutores para sí: 8.° A favor de los huérfanos menores de catorce años, en las cosas que otro les hubiere comprado, mientras no perciban el precio: 9.° A favor del Estado, en los bienes de todos los que tuvieren con él alguna obligacion pendiente: 10.° A favor de la Iglesia en los bienes de los que le deben diezmos ó primicias.

Tambien se buscaron motivos para establecer hipotecas tácitas fuera de estos intereses excepcionales que hemos referido, en los mas comunes y privados. En su consecuencia se concedió hipoteca legal: 1.° al que prestara dinero para construir ó reparar alguna casa, sobre la misma finca construida ó reparada, y al que hiciere préstamo para proveer ó reparar un buque, sobre este mismo buque ya guarnecido: 2.° al dueño de una finca arrendada, sobre todos los objetos que haya dentro de ella, propios del arrendatario por razon del pago de alquileres: 3.° al legatario sobre los bienes del testador para la repeticion de la cosa ó cantidad legada.

Admitido el principio de que la ley podia establecer hipote-

cas, era una consecuencia forzosa reconocer en los jueces la misma facultad. De aquí nacieron las hipotecas judiciales, que eran las que de derecho tenian los acreedores cuando antiguamente por la via de *asentamiento*, entraban en posesion de los bienes de sus deudores, en castigo de la contumacia de estos, y cuando obtenian un mandato judicial de embargo ó de adjudicacion en pago, despues de haber seguido la via ejecutiva.

Supuesta esta inmensa variedad de hipotecas, fué preciso señalar á cada una su lugar correspondiente entre las demas para el caso en que concurriesen muchas, y los bienes del deudor no alcanzaran para cubrirlas todas. De aquí una multitud de reglas sobre la preferencia de acreedores, injustas unas, confusas otras, y á propósito todas para engendrar pleitos eternos y disputas costosísimas. En consecuencia de ellas los deudores de mala fé figuraron créditos que tuvieran á su favor hipotecas legales privilegiadas; y como esto por otra parte era fácil, atendida la latitud de la legislacion, cedieron ante esta superchería los créditos mas sagrados, las obligaciones mas solemnemente contraidas. Las reglas legales para determinar la preferencia respectiva de los acreedores fueron otros tantos subterfugios con que los deudores se negaron al cumplimiento de sus compromisos.

A fraudes semejantes daba lugar el secreto con que se imponian sobre la propiedad, no solamente las hipotecas, sino tambien todas las otras cargas análogas conocidas en el derecho, tales como los censos, las servidumbres, las enfiteusis, etc. El acreedor podia ocultar impunemente á su deudor los gravámenes que tenia sobre sí la finca que le hipotecaba: el vendedor, la hipoteca que pesaba sobre la finca que le vendia: el censatario podia del mismo modo no revelar al censualista la servidumbre que prestaba el predio acensuado, y en suma no habia medios hábiles de impedir el estellionato en este género de transacciones.

Para remediar una parte de estos males los reyes D. Carlos I y Doña Juana mandaron en 1539 que en todos los pueblos cabeza de jurisdiccion hubiese una persona que llevase un libro donde se registraran todos los contratos de censos, tributos é hipotecas que se celebraran en el partido; y que los contratos de esta especie que no se registraran dentro de los seis

días siguientes á su otorgamiento, no hicieran fé en juicio ni obligaran á cosa alguna al tercer poseedor, aunque trajera causa del vendedor. El objeto de esta ley era como ella misma dice, «que se excusarían muchos pleitos sabiendo los que compran los censos y tributos, los censos ó hipotecas que tienen las casas y heredades que compran, lo cual encubren y callan los vendedores.»

Hé aquí el primer vestigio que se descubre entre nosotros del sistema de publicidad en las hipotecas. Pero por desgracia la ley de Carlos I no se llevó á ejecucion; así es que Felipe V decía en otra dada en 1713 sobre este mismo asunto, que de la inobservancia de la primera «se habian seguido y seguian innumerables perjuicios; y sobre todo que los arrendadores de rentas reales, villa de Madrid y otros han dado y dan en quiebra cada dia, sin que se pudiese cobrar de las fianzas ni de las hipotecas por estar todas gravadas y no saberse al tiempo de la admision; de que han resultado muchas pérdidas y atrasos de la real hacienda, villa de Madrid y generalmente á las demas ciudades, villas y lugares y á las comunidades eclesiásticas, tanto seculares como regulares, memorias y obras pias; todo lo cual cesaría si rigurosamente se hubiese observado como debia dicha ley en que se manifiesta el delito que cometen todos los que actuan, sustancian y determinan semejantes pleitos contra el tenor, forma y modo prescripto en ella.» En su consecuencia confirmó Felipe V en todas sus partes la ley anterior, mandando además que los tribunales y jueces que dejasen de observarla perdiesen su oficio y pagasen los daños con mas el cuádruplo de su valor: que los oficios de hipotecas estuviesen á cargo y bajo la responsabilidad de los ayuntamientos de todos los pueblos: que los registros de escrituras se hiciesen con la intervencion de los jueces ordinarios: que cuando se perdieren los protocolos originales, se tuviera por original cualquier copia auténtica que de ellos se hubiese sacado, y que en el término de un año se registrasen todas las escrituras hasta aquella fecha otorgadas.

Todavía no fué bastante esta resolucion para lograr se registrasen los contratos de que hablaba la ley de 1539. Todas las prevenciones y penas contenidas en la de 1713 y otras que se señalaron en cédulas posteriores, no fueron suficientes á im-

pedir que los instrumentos no registrados hiciesen fé en los tribunales y los fraudes que eran consecuencia de esto. Por eso Carlos III en pragmática de 1768 dió nueva organizacion al oficio de hipotecas, ordenando además todas las formalidades que habian de guardarse en los registros. Para ello estableció dicho oficio en las escribanías de cabildo de las cabezas de partido bajo la responsabilidad de los ayuntamientos: mandó tomar razon de todos los instrumentos de imposiciones, ventas y redenciones de censos ó tributos, ventas de bienes raices ó considerados por tales, que constare estar gravados con alguna carga, fianzas en que se hipotecaren especialmente tales bienes, escrituras de mayorazgos ú obra pia, y generalmente todos los que tengan especial y expresa hipoteca ó gravámen, con expresion de ellos ó su liberacion ó reduccion:» confirmó el término de seis dias para hacer el registro de las escrituras posteriores á la fecha de la pragmática so pena de nulidad, extendiendo indefinidamente el de las anteriores, á las cuales dió fuerza en juicio en cualquier tiempo, siempre que fueran registradas antes de su presentacion: mandó tomar nota en el registro de todas las circunstancias de la finca, derecho ú oficio hipotecado que pudieran servir para conocerlo y distinguirlo: y tomó otras precauciones que creyó necesarias para asegurar el registro de todos los contratos que lo requerían.

Posteriormente se fijaron plazos sucesivos para tomar razon de las escrituras anteriores á la pragmática; y á pesar de que cuando se fijaba alguno nuevo se decia que era irrevocable, cuando cumplia se volvia á renovar, y asi han durado hasta hoy.

La reforma hecha en nuestro sistema tributario en 1845 ha venido indirectamente á mejorar algo el sistema de publicidad en las hipotecas. Habiéndose mandado por el decreto de 23 de mayo de aquel año que se tomase razon en el oficio respectivo de todos los actos sujetos al pago del derecho de hipotecas, ha resultado que hoy deben registrarse no solamente «los instrumentos de imposiciones, de gravámenes, ventas y redenciones de censos, ventas de bienes raices, ó considerados por tales que constara estar gravados con alguna carga y fianzas con hipoteca especial» que refiere la pragmática de 1768, sino tambien toda traslacion de bienes inmuebles en propiedad ó usufructo, aunque sea por razon de herencia ó de permuta, sus-

titucion ó fideicomiso, donacion *propter nuptias*, adjudicacion en pago, ó pension alimenticia, los arriendos, subarriendos, cesiones y retrocesiones de los mismos en los bienes raices: los mandatos judiciales de embargo de toda propiedad de la misma especie, y los contratos particulares de cualquiera de las especies nombradas en que no intervenga escribano, los cuales como se ha visto antes estaban excluidos del registro por las leyes anteriores.

Esta misma ley declaró nulo todo título ó documento que estando sujeto al registro de hipotecas, apareciere sin la nota que acredite haber sido registrado: señaló multas contra aquellos que no presentaran á registrar dichos documentos en los plazos establecidos, y conminó con penas á los jueces y escribanos que omitiesen alguna de las formalidades prescritas, ó consintiesen la inobservancia de esta ley en lo respectivo á sus atribuciones.

Tal es en suma el estado de nuestra legislacion hipotecaria: sistema mixto de los dos primitivos, cuyo orígen y progresos hemos examinado, el de las hipotecas ocultas y generales y el de las especiales y públicas, y en el cual tiene mucho que hacer aun la mano de la reforma.

La primera y mas importante de estas consiste en convertir en especiales y públicas todas las hipotecas legales ó tácitas que existen hoy por nuestro derecho. Solamente así se puede garantizar al comprador de inmuebles y al acreedor hipotecario contra la eviccion y el fraude: no de otro modo tampoco se evitaría la mayor parte de las cuestiones y pleitos que á los interesados hoy en este género de hipotecas ocasiona el uso de su derecho. La publicidad ofrece al que adquiere la propiedad seguridad en su adquisicion, y facilidad para asegurarse del verdadero valor de la cosa adquirida: al vendedor, proporciona medios de enagenar facilmente y á poca costa sus fincas: al propietario territorial, un crédito casi igual al valor libre de sus predios: al capitalista y los acreedores, medios seguros de conocer la fortuna de aquellos con quienes tratan ó á quienes prestan sus fondos. Pero además de los propietarios y de los que trataran con ellos ganarían con la publicidad las mismas personas á cuyo favor estan establecidas hoy las hipotecas tácitas. En efecto ¿cuando sería mas fácil á los tutores, á los maridos, á

deudores á la hacienda pública, etc., etc., enagenar ó gravar sus fincas con perjuicio del Estado, de la mujer ó del pupilo, siendo pública la hipoteca privilegiada que pesa sobre ellas, ó siendo secreta? ¿Cuándo se dá lugar á mas contestaciones y pleitos, en el primer caso ó en el segundo?

La especialidad en la hipoteca es una consecuencia necesaria de su publicidad. No puede hacerse público el gravámen de un predio sin determinarlo con toda exactitud. Sería un registro imperfectísimo é insuficiente aquel que dijese únicamente estan afectos á tal obligacion los bienes de fulano. Si esto bastara, una vez salidos estos bienes de poder del que los hipotecó, y venidos á manos de un tercero, nada podria averiguarse por la nota de toma de razon. Las hipotecas generales son por eso ineficaces. Puede en buen hora cualquiera hipotecar todos sus bienes, pero con la condicion de anotar en el registro el nombre y señas de cada uno. Haya si se quiere hipotecas legales á favor de esas personas á quienes dispensa la ley una proteccion excepcional, pero que al constituirlas se publiquen y se determinen los bienes que se gravan para que todos sepan su calidad y su estado.

Siendo especiales tambien estas hipotecas constituidas por la ley saldrian igualmente beneficiados los mismos á quienes gravan, porque no habria necesidad de extenderlas sino á aquellos bienes, cuyo valor bastase á cubrir la responsabilidad á que van afectas. Así un tutor, un marido, etc., podrian disponer con toda seguridad de aquellas propiedades que no estuviesen especialmente destinadas á la garantía de sus obligaciones respectivas, y no sucedería lo que hoy, que bienes cuantiosos suelen estar afectos á responsabilidades insignificantes, y se hallan gravadas inútilmente muchas propiedades.

Con el sistema de las hipotecas tácitas, el que trata de adquirir una finca, si quiere asegurarse de eviccion y toda responsabilidad futura, no basta que averigüe en el registro de hipotecas las cargas de esta propiedad, pues ademas es menester que sepa si su dueño ha prometido dote á algun marido sin cumplir la promesa: si es por ventura deudor á su mujer ó sus herederos, de dote, arras ó bienes parafernales: si es padre de algun hijo con peculio adventicio y responsable del valor de este: si adquirió dicha propiedad por título lucrativo de

su cónyuje difunto, y teniendo hijos de él ha pasado á segundas nupcias: si es viuda que contrajo segundas nupcias teniendo hijos del primer marido ó segundo marido de esta misma viuda: si es ó ha sido tutor ó fiador de algun tutor ó heredero de cualquiera de estos: si es deudor á la real hacienda por cualquier concepto: si la finca que se vende ha sido antes comprada á algun menor sin haberle pagado su precio, y si tiene otra porcion de circunstancias aun mas difíciles de averiguar que las dichas, y que constituyen segun se ha manifestado antes, otras tantas hipotecas legales. Mientras que el comprador ó acreedor, decimos, no haga esta averiguacion prolija y casi imposible en algunos casos, no puede estar seguro de la eficacia de su garantía ó de la perpetuidad de su título de dominio. ¿Y un sistema tal es por ventura sostenible? Con tantas dificultades para garantizarse contra la eviccion, ¿podrá desarrollarse el crédito territorial, y facilitarse la circulacion de la riqueza del mismo género?

Sabemos los argumentos con que se ha pretendido destruir la fuerza de estas razones. Se ha dicho que la publicidad aplicada á las hipotecas legales compromete el secreto de las familias. Convenimos en que habrá familias que sientan poner al alcance del público el estado de su fortuna, pero por grave que sea este inconveniente, ¿no es mucho mayor el que resulta de la facilidad que el sistema contrario proporciona á las familias para abusar de su secreto?

Se objeta contra la especialidad de estas hipotecas las dificultades que ofrecería en la práctica, porque durante el matrimonio, ó la tutela, y las demas obligaciones de que hemos hablado, puede aumentarse el patrimonio del hijo, de la mujer ó del pupilo, crecer en la misma proporcion la responsabilidad del padre, del marido ó del tutor, no ser suficientes á cubrirlas los bienes primitivamente hipotecados, y quedar libres no obstante aquellos que no se registraron. Puede suceder tambien que durante el mismo tiempo adquiera mas caudal el tutor, el padre ó el marido, y que no siendo bastante el anteriormente hipotecado á cubrir la garantía á que se afectó, quede una parte de esta en descubierto, sin embargo de haber bienes con que completarla. ¿No resultarán perjudicadas en ambos casos las personas á quienes la ley debe toda su proteccion?

Antes de contestar á esta objecion debemos examinar el principio en que se funda, esto es, el título mismo en cuya virtud concede la ley á las personas antes designadas la hipoteca en cuestion. Tiénela el menor en los bienes de su tutor para asegurarse de este modo contra la mala gestion de sus intereses. Mas este objeto puede conseguirse del mismo modo por medio de la fianza hipotecaria. Abranse los códigos modernos extranjeros, y se verá cómo ha provisto la ley á esta necesidad sin perjuicio de los terceros interesados. En Génova hay establecidos unos tribunales llamados de tutela, los cuales están obligados á exigir del tutor una inscripcion hipotecaria de sus bienes inmuebles á favor de los menores en la parte que baste á cubrir el caudal de estos. Si despues varía la suma de la responsabilidad en que primero se apreció la tutela, puede el mismo tribunal mandar extender á otros bienes la inscripcion hipotecaria. En otras partes, al conferirse la tutela, si la persona llamada á ejercerla posee bienes raices, el consejo de familia designa los que deben ser especialmente hipotecados en seguridad de su gestion, y fija la suma por la cual debe hacerse la inscripcion. Si el tutor no posee inmuebles, ó los que tiene son insuficientes, debe depositar desde luego todos los bienes muebles del pupilo en una caja pública, así como el sobrante de sus rentas, á no ser que con anticipacion haya sido autorizado á emplear estos valores en pago de deudas del pupilo, ó en compra de fincas. Si durante la tutela se hacen por cualquier motivo insuficientes las garantías prestadas, el consejo de familia puede exigir su aumento, así como puede tambien consentir en su disminucion si llegaren á ser excesivas. Es, pues, compatible la seguridad y proteccion debidas al pupilo, con la inscripcion especial y pública de la hipoteca del tutor.

Tambien creemos dignas del mismo favor las dotes de las mujeres, y que con provecho suyo se puede convertir en expresa y especial la hipoteca general tácita que pesa hoy sobre los bienes de sus maridos. En Wutemberg tiene título hipotecario la mujer sobre los bienes raices de su marido, ¡no solo por razon de la dote, sino tambien de todo lo que hubiere adquirido con posterioridad al matrimonio. Pero la autoridad que interviene en la constitucion de las dotes, puede de oficio hacer efectivo este derecho de la mujer, pidiendo la inscripcion de la hi-

poteca sobre los inmuebles del marido. El mismo derecho tiene en todo tiempo la mujer, su padre ó su tutor. Ademas, los bienes raices dotales se inscriben en el registro público: y si el marido no posee bienes inmuebles, puede hacer una *prenotacion* general en el registro de hipotecas, por la cual grava los que pueda adquirir en lo sucesivo: lo cual llega á ser eficaz, porque el encargado del registro es responsable de cualquier inscripcion posterior que se haga en bienes del marido con perjuicio de la mujer. En Génova hay una legislacion parecida. Allí se puede estipular en el contrato dotal la forma y cuantía de la hipoteca que haya de inscribirse, ó bien la dispensa de ella si la mujer está competentemente autorizada para este efecto. Cuando no se estipula nada, el notario que interviene en el acto debe dar cuenta al juez y averiguar los bienes que tiene el marido inscriptos en el registro, para gravarlos todos en garantía de la dote. No es, pues, incompatible con el derecho de la mujer, la publicidad y especialidad de la hipoteca.

El derecho del hijo sobre los bienes de su peculio adventicio, se puede asegurar tambien de varios modos. Si dichos bienes son raices, cuando se adjudican al hijo deben ser registrados, y por consiguiente no hay temor de que se enagenen sin conocimiento de causa. Si son muebles debe tener el hijo ó el consejo de familia en su nombre, derecho á pedir una inscripcion hipotecaria en los bienes de su padre.

Cuando la madre viuda pasa á segundas nupcias, y tiene en su poder bienes reservables, puede el hijo, el consejo de familia ó la autoridad de oficio, exigir la inscripcion hipotecaria sobre los bienes del segundo marido.

Respecto á la hipoteca del Estado en los bienes de sus deudores, puede hacerse una innovacion adoptada ya en otras legislaciones. Consiste esta en que desde el momento en que la deuda es exigible, si no la paga el deudor, pueda el Estado mientras su derecho se ventila judicial ó administrativamente exigir una inscripcion hipotecaria sobre los bienes del mismo deudor, ó la parte que baste á cubrir su responsabilidad. Una garantía semejante se puede ofrecer al menor de 14 años sobre la finca que vende sin cobrar su precio desde luego. Cuando un contrato de esta especie se haga, puédese exigir del notario que lo autorice y de la oficina que lo registre, la obligacion de

hacer constar la circunstancia del plazo concedido para el pago, de modo que cualquiera que en adelante haya de adquirir la misma propiedad no pueda menos de saber su procedencia y el gravamen que pesa sobre ella.

Los acreedores llamados refaccionarios pueden tener aun una garantía mas eficaz que la hipoteca tácita. Algunas legislaciones les conceden en el caso de que no cobren sus créditos al contado el derecho de exigir una inscripcion hipotecaria sobre la finca ó nave reparada con su industria ó con su dinero.

La hipoteca tácita de los legatarios sobre los bienes de la herencia para la repeticion de la cosa ó cantidad legada, puede convertirse tambien en hipoteca expresa y especial. Algunos códigos extranjeros conceden á los legatarios que no pueden hacer efectivos desde luego sus legados, el derecho de exigir una hipoteca sobre los bienes de la herencia en cantidad bastante para cubrir el importe de aquellos.

Es, pues, evidente que todos los intereses dignos de respeto favorecidos hoy por la hipoteca legal tácita, pueden asegurarse aun mejor por la hipoteca especial expresa, y que los medios de conseguirlo no son nuevos ni de éxito desconocido, puesto que estan en práctica hace muchos años en otras naciones donde el derecho civil es objeto de profundos y detenidos estudios.

No decimos nada de las otras hipotecas tácitas conocidas en nuestra legislacion, porque creemos deben desaparecer si se hace un buen código. La constituida á favor del marido en los bienes de la mujer ó de cualquiera otra persona que por ella le prometa dote, no tiene suficiente fundamento. Por mas favor que las dotes merezcan, no creemos que la promesa de darlas deba tener mas efecto, ni merezca mas respeto que cualquier otra obligacion personal. El motivo de garantizar hipotecariamente la ley ciertas obligaciones, no es otro que ó la consideracion de que las personas á cuyo favor se contraen pueden ser burladas con mas facilidad que otras que se hallan en casos análogos, ó la de tener estas mismas personas cierta especie de dominio en la cosa misma debida por la obligacion. La mujer en sus derechos respecto al marido, el pupilo en los suyos respecto al tutor, el hijo en los suyos respecto á su padre, pueden ser mas fácilmente perjudicados que cualesquiera otras personas en

sus derechos respecto á los extraños. Por eso les debe la ley una proteccion excepcional. El que con su dinero ó su industria contribuye á la fábrica ó reparacion de una finca tiene cierto dominio ó derecho muy privilegiado sobre ella. El legatario, muerto el testador, tiene igualmente ó un derecho real ó un derecho personal muy calificado, segun sea la especie del legado sobre las cosas de la herencia. Por eso debe concederles la ley un privilegio hipotecario. ¿Pero se halla por ventura en alguno de estos casos el marido á quien se promete dote? ¿No tiene la misma facilidad de hacer cumplir esta obligacion que cualquiera otra? ¿Está respecto á su mujer ó respecto al promitente en la misma condicion de dependencia que la mujer respecto á él mismo? ¿Adquiere por la promesa mas derecho á la cosa ó cantidad prometida en dote que á la que se le pudiera prometer por otra causa diferente?

La hipoteca del menor sobre la cosa que con su dinero compre el tutor para sí, es en nuestro concepto innecesaria. O este tutor tiene dada fianza suficiente, ó no: en el primer caso la fianza responderá del dinero invertido y del perjuicio causado: en el segundo caso se debe exigir del tutor, segun lo que hemos dicho antes, que puesto que tiene con que afianzar lo haga hipotecando la propiedad adquirida. Es, pues, innecesaria tal hipoteca tácita.

La concedida tambien por nuestra legislacion á favor del dueño de una finca arrendada sobre las cosas que hay dentro de ella, mas bien que hipoteca es un privilegio de prenda no susceptible de registro. Es menester no confundir los simples créditos privilegiados con las hipotecas legales. Aquellos dan un derecho de preferencia á todas las cosas del deudor: estas conceden un derecho real solamente sobre los inmuebles. Al convertir en especiales y expresas las hipotecas generales tácitas, no hay necesidad de tocar á los derechos de los acreedores privilegiados sobre todos los bienes muebles del deudor; lo que únicamente se modifica es la forma de establecer y de hacer constar aquellos derechos sobre los bienes raices.

La ley debe conceder á los acreedores las preferencias que merezcan para el cobro de sus créditos; pero cuando para asegurarlos tenga necesidad no solamente de obligar al deudor sino tambien á un tercero que puede no tener siquiera noticia del

acreedor, es menester que se lo notifique oportunamente. La constitucion de una hipoteca obliga al tercero que no ha intervenido en ella, y por consiguiente, es no solo de interés público sino de justicia estricta, que se le haga saber para que esta obligacion sea en buenos principios exigible. Las leyes no obligan sino cuando se publican: las obligaciones hipotecarias legales tienen fuerza de leyes, ¿por qué han de dispensarse de la condicion de la publicidad?

La primera consecuencia que deducimos de este principio es que la toma de razon en el registro hipotecario debe considerarse como una circunstancia tan esencial para que la hipoteca obligue al tercero, que sin ella sea nula esta obligacion. De donde se infiere, que así como las leyes no obligan sino desde el momento en que se publican, así tambien las obligaciones hipotecarias no tienen fuerza ninguna respecto al tercero, sino desde la fecha en que se registran, y que desde ella deben contarse todos los plazos que tengan relacion con las mismas, tales como los de la prescripcion y otros. Respecto á los contrayentes que prestan su consentimiento, subsista en buen hora la obligacion desde el momento en que la estipularen, ó siendo legal la acepten; pero respecto al tercero, que nada puede saber hasta que la obligacion esté registrada, no puede esta tener valor antes en buenas reglas de justicia.

La ley de 23 de mayo de 1845, ha mejorado considerablemente nuestro sistema hipotecario exigiendo forzosamente el registro de toda traslacion y desmembracion de propiedad; pero se olvidó al hacer mencion de los diferentes títulos en que puede fundarse la una ó la otra, de las dotes y las arras. Los contratos matrimoniales en que estas se estipulen deberían ser tan públicos como los contratos de ventas de inmuebles, sobre todo cuando aquellos se constituyen sobre bienes de la misma especie. En este último caso se podria dispensar al marido que afianzase con hipoteca el importe de los inmuebles que recibiera en dote, y cuando esta consistiere en bienes muebles, la misma oficina del registro podria fácilmente promover de oficio su aseguracion hipotecaria en los términos propuestos anteriormente.

En cuanto á la hipoteca judicial, la misma ley de 1845 ha establecido la reforma que era necesaria. Esta hipoteca ha dejado ya de ser tácita mediante haberse mandado registrar los manda-

tos judiciales de embargo de bienes raices. De este modo no solo se previene el fraude que pudiera intentar el deudor enagenando ó gravando la propiedad afecta á una ejecucion, sino que cualquiera que pensára en adquirirla no podria menos al ejecutarle, de enterarse de aquella circunstancia.

Respecto á las hipotecas convencionales, tambien ha introducido una innovacion importante la misma ley de 1845. Antes, para que las hipotecas pudieran registrarse, y por consiguiente, para que fuesen eficaces respecto al tercero, era preciso estipularlas en escritura pública. Aquella ley permitió registrar tambien las hipotecas estipuladas en contratos privados siempre que se escriban y firmen por las partes interesadas. Pero ademas falta que hacer otra cosa, y es declarar terminantemente que siendo la toma de razon una circunstancia esencialísima, para que tenga valor la hipoteca respecto al tercero, se cuente desde el dia en que aquella se haga, la existencia legal, en cuanto al tercero, de la misma hipoteca. Así terminará una cuestion de jurisconsultos, en la cual, aunque en nuestro concepto la solucion no deba ser dudosa, andan sin embargo los pareceres discordes.

Como incompatible con el sistema que sustentamos, deben desaparecer de la ley las hipotecas convencionales generales. ¿Pues qué, se dirá, no ha de ser libre el propietario de hipotecar todos sus bienes? Sí: pero designándolos especialmente, esto es, constituyendo la hipoteca individualmente sobre cada uno. Solo así puede ser eficaz el derecho real del acreedor.

Por la misma razon no se debe consentir la hipoteca sobre bienes futuros, pues es imposible inscribir hipotecariamente aquello que no se conoce. Además, esas obligaciones por las cuales afecta uno á sus deudas presentes los bienes de cuya posesion está distante, sobre ser de publicidad dificil, alimentan la prodigalidad de los deudores y la codicia de los usureros. De modo, que hasta la moral y las buenas costumbres tienen interés en su prohibicion.

Una vez establecida la especialidad en la hipoteca debería desaparecer la obligacion que hoy tiene por nuestro derecho, salvas pocas excepciones, el acreedor hipotecario de no repetir contra la cosa hipotecada que ha salido de poder del deudor, antes de hacer excusion en los bienes de este. La obligacion hi-

potecaria pesa directamente sobre la cosa é indirectamente sobre la persona en cuyo poder se halla, cualquiera que esta sea: de modo, que siendo la misma cosa hipotecada la obligada principalmente, es una inconsecuencia el que no se pueda repetir contra ella sino subsidiariamente. Además, el acreedor consiente en prestar su dinero atendida no solo la seguridad sino tambien la facilidad que tendrá para cobrarlo repitiendo contra la hipoteca: luego disminuirle esta facilidad, dilatando con la excusion, la época del cobro, es causarle un perjuicio que él no previó y en que no pudo consentir. Este beneficio concedido al poseedor de cosa hipotecada por nuestro derecho, se puede justificar cuando las hipotecas son ocultas, y ni la diligencia, ni la buena fé bastan para evitar el fraude del deudor que enagena sus fincas en perjuicio de sus acreedores. Pero admitida la publicidad y la especialidad de todas las hipotecas no caben ya ignorancia y buena fé en el tercer poseedor, y por consiguiente tampoco está justificado el beneficio. No quiere esto decir que sea forzoso al acreedor repetir primero contra la cosa hipotecada, ni menos que siendo esta insuficiente para cubrir el crédito no puede el mismo acreedor repetir personalmente contra el deudor. Todo el que debe algo, cualquiera que sea el título de la deuda, está obligado al pago con todo cuanto posee, y así es que cuando la hipoteca especial es insuficiente, puede reclamarse lo que falte por cubrir del crédito, repitiendo contra los bienes no hipotecados del deudor. Tambien es consecuencia del mismo principio que el acreedor pueda, si quiere, no hacer caso de la hipoteca, y repetir contra persona obligada á él; esto equivaldria á renunciar á una parte de su derecho, ejercitando una accion personal en lugar de la real que le corresponde tambien.

Como consecuencia de todo lo dicho sería preciso reformar tambien la graduacion de acreedores establecida por nuestras leyes. Esta graduacion sobre no ser bastante clara y dar lugar á una multitud de pleitos, contiene graves injusticias. Es lo notoria la preferencia de los créditos procedentes de gastos funerarios y los de última enfermedad del deudor, sobre los que tienen á su favor una hipoteca expresa y especial, ó sobre los que provienen de gastos hechos para la manutencion del mismo deudor cuando estaba en salud; ó para la curacion de su

penúltima ó antepenúltima enfermedad. Tambien debe limitarse la preferencia de los créditos procedentes de falta de pago en las rentas de los predios rústicos, no concediéndola sino á la correspondiente á los últimos años, y solamente sobre los frutos del mismo predio; porque estos créditos no suelen constar de un modo tan auténtico como otros y cabe facilidad para supplantarlos con perjuicio de acreedores de mejor derecho. El privilegio del dueño de una finca urbana sobre los muebles que haya dentro de ella para asegurar el cobro de los alquileres, debería desaparecer por completo. El propietario de un predio rústico puede alegar en su favor que los frutos hacen parte del mismo; ¿pero la circunstancia de hallarse los muebles dentro de la casa arrendada qué tiene que ver con el derecho del arrendador? ¿Por ventura tiene este acreedor mas derecho que el que vendió al fiado al mismo arrendatario los instrumentos para la labor ó los muebles de su casa sin haberlos cobrado? Por último, las razones de interés público en que se funda el privilegio del fisco no nos parece justificado en toda su extension.

Una vez establecida la publicidad de todas las hipotecas, sería menester modificar profundamente esta graduacion. Para ello convendria distinguir, como en otras legislaciones se hace, tres clases de privilegios. 1.° Privilegio sobre muebles é inmuebles. 2.° Privilegios sobre muebles solamente; y 3.° Privilegios sobre inmuebles.

El primero solo debería corresponder á los créditos procedentes de gastos de justicia para verificar el pago de los acreedores. Siendo estos gastos de interés comun, es claro que deben pesar igualmente sobre todos los interesados.

Deberían tener privilegio sobre los bienes muebles solamente los acreedores de rentas y alquileres, los de cantidades anticipadas para la manutencion y curacion del deudor, los de gastos funerarios y todos los singularmente privilegiados, ó hipotecarios privilegiados, segun la denominacion de hoy, pero que no tengan en el nuevo sistema una hipoteca especial. El órden respectivo entre ellos sería fácil establecerlo equitativamente.

El privilegio sobre inmuebles lo tendrian únicamente los acreedores hipotecarios, cada uno sobre la cosa afecta especialmente á su crédito, y sin que lo hipotecado á uno pudie-

ra servir para el pago de otro. Si los que tuvieran hipoteca legal expresa no pudieran ser pagados por completo, porque la casa hipotecada no alcanzara á cubrir todo el crédito, deberían ser pagados de lo que faltara con lo que quedase despues de pagados los demás acreedores hipotecarios. Si sobre una finca pesaran dos ó mas hipotecas debería ser preferida la mas antigua, y si la última no pudiera ser efectiva en el todo, el resto entraría á cobrar antes que los acreedores comunes, pero nunca se satisfaría á costa de otros hipotecarios. Si los muebles no bastaran á cubrir todos los créditos con preferencia sobre ellos, la parte que faltara se debería cubrir antes que todo, con el sobrante del producto en venta de los inmuebles, despues de pagadas las deudas hipotecarias. En seguida se deberían admitir al pago aquellas deudas hipotecarias que no se hubieran podido cubrir enteramente por insuficiencia de las hipotecas. Los acreedores comunes tendrian su lugar despues de todos estos por orden de fechas. Si se cree que los acreedores con hipoteca legal especial no quedan así bien garantizados, porque puede suceder con mas frecuencia de lo que se supone que las propiedades hipotecadas á ellos no cubran las responsabilidades respectivas, se puede dar la preferencia á este género de acreedores para el cobro del déficit de su haber, sobre los hipotecarios comunes que se hallan en su caso, y colocarlos con los privilegiados respecto á bienes muebles que no han sido pagados por completo con el importe de ellos, por ser insuficientes. De este modo tendria cada acreedor el lugar que le correspondiera de justicia, sin perjuicio del respeto que el derecho de otros mereciera.

Pero antes de emprender estas reformas debería empezarse por fijar irrevocablemente un plazo para el registro de los contratos antiguos que afectan hoy todavía á la propiedad territorial, so pena de que sin este requisito no tendrán estos contratos efecto alguno contra el tercero. Para facilitar esta operacion se debería fijar un arancel bajo de los derechos de las oficinas. Es menester en fin llevar á ejecucion lo que tantas veces se ha mandado inútilmente, y hoy está en suspenso por una condescendencia mal entendida.

Nuestro ánimo no ha sido ni escribir un proyecto completo de ley hipotecaria, ni analizar minuciosamente toda la legisla-

cion que rige hoy en España sobre la materia. Hemos expuesto el orígen, vicisitudes y estado actual de nuestro sistema hipotecario: le hemos visto primero no admitir mas hipotecas que las especiales y que ponian la finca en manos del acreedor. Despues le hemos visto comprender algunas hipotecas legales generales á favor de la iglesia, y autorizar las generales convencionales. Luego hemos visto introducirse en toda su extension el sistema hipotecario del tiempo de los emperadores romanos; y por último, hemos analizado todas las modificaciones hechas en este sistema desde Carlos I hasta nuestros dias. Hemos manifestado la justicia y la conveniencia del principio absoluto de la publicidad y de la especialidad en todas las hipotecas: hemos expuesto los inconvenientes de las tácitas y generales, y finalmente hemos indicado las principales reformas que como consecuencia de aquel principio, sería preciso hacer en esta parte de nuestra legislacion. Hemos tratado una cuestion dificil de suyo, que aun todavía está en estudio en algunos Estados muy principales de Europa, y cuya acertada solucion da mucho que pensar á grandes jurisconsultos. Ojalá logremos llamar la atencion pública sobre ella, para que madaramente y con el correspondiente conocimiento de causa, la resuelva en España el poder legislativo.

# DERECHO PENAL.

## DEL DELITO Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS LEGALES QUE LO CONSTITUYEN, SEGUN LOS ARTICULOS 1.° Y 2.° DEL CODIGO PENAL.

Antes de enumerar y clasificar las acciones punibles y las penas correspondientes á ellas, conviene establecer ciertos principios generales que sirvan de luz y guia para su inteligencia y aplicacion. Un buen código criminal debe contener dos partes, una que determine específicamente las penas y los delitos, y otra que contenga las reglas á que deben sujetarse los tribunales para determinar con acierto en cada caso particular, la extension de la culpa y la cantidad de la pena. Pero estas reglas ó se reducen á principios generales, aplicables por esta misma circunstancia, á un número infinito de casos, ó se proponen proveer á cada uno de estos en particular con la decision mas conveniente. Las legislaciones antiguas, poco generalizadoras por lo comun, seguian este último sistema: las modernas sin excepcion, han adoptado el primero.

Las legislaciones muy generalizadoras evitan en muchos casos la arbitrariedad de los tribunales, sirviendo mas por esta misma razon, de instrumento á la justicia y de escudo á la inocencia; pero en cambio estan menos al alcance del vulgo y son poco conocidas de la generalidad. Por el contrario, las legislaciones casuísticas impiden en ciertos casos mas eficazmente que las otras, la arbitrariedad de los tribunales; pero tambien son siempre incompletas, porque la prevision humana no alcanza tanto como ellas pretenden. Complicadas sin profundidad y volumi-

nosas sin sustancia, dejan ancho campo al arbitrio judicial por el interés de limitarlo en un número reducido de casos. El legislador no puede abarcar el cúmulo inmenso de las acciones humanas que deben ser objeto de prohibicion y de pena, ni mucho menos puede determinar individualmente el grado de culpa que supone cada una, y la medida en que debe aplicársele el castigo. De aquí se sigue que tiene que dejar algo á la arbitrariedad judicial, y el único remedio posible de este inconveniente es establecer principios y reglas generales que guíen el juicio de los jueces y sirvan de norma á sus decisiones. Tal es el objeto del primer libro de nuestro código.

La definicion del delito y la determinacion de las circunstancias que lo constituyen es problema que no deben resolver en los mismos términos el legislador y el publicista. Segun los principios de la ciencia del derecho criminal, un hecho adquiere el carácter de delito cuando concurren en él estas circunstancias: 1.ª ser la violacion de un deber contraido con la sociedad ó los individuos: 2.ª que este deber sea exigible de suyo, esto es, que su infraccion dé derecho á alguien para reclamar su cumplimiento: 3.ª que sea útil á la conservacion del órden político, porque el legislador no debe calificar de delitos mas actos que los que ataquen igualmente al órden moral y al órden material: 4.ª que su cumplimiento solo puede afianzarse con la sancion penal, con cuya restriccion quedan excluidos los actos ilícitos que estén suficientemente prevenidos por la sancion natural y religiosa, los que la autoridad civil puede prevenir con medidas gubernativas, y los que la justicia civil puede reparar competentemente: 5.ª que la infraccion de este deber pueda ser estimada por la justicia humana, pues siendo imperfectos nuestros medios de conocer, no pueden alcanzar siempre á estimar con acierto todas las infracciones de la ley moral que puedan cometerse. El hecho, pues, en que concurran estas circunstancias debe declararlo delito el legislador, sujetándolo á la sancion penal. Por eso, segun los principios de la ciencia, delito es «la infraccion de un deber con la sociedad ó los individuos, requerible de suyo, útil á la conservacion del órden político, cuyo cumplimiento solo pueda afianzarse por la sancion penal y su infraccion pueda ser estimada por la justicia humana.»

Pero esta definicion, aunque propia de la ciencia, no lo es de

las leyes. Un código no es un libro científico, sino el texto expreso y terminante de disposiciones positivas, al alcance de las inteligencias vulgares. La definicion citada abraza una doctrina completísima de derecho penal, que el legislador debe tener presente, pero que sería impropia como texto de una ley positiva. En un código bien redactado el jurisconsulto debe descubrir la ciencia al través de sus disposiciones, el hombre de buen sentido la razon de sus preceptos, y el vulgo lo que está mandado ó prohibido con arreglo á ellos. Hé aquí por que no convienen la ciencia y la ley acerca de la definicion y circunstancias características del delito.

Es delito, segun el código, «toda accion ú omision voluntaria penada por la ley» (art. 1.º). En un libro de derecho penal sería esta una mala definicion del delito, pero en un código tiene todas las condiciones que pueden desearse. A los ojos de los tribunales, ni hay mas ley que la establecida por la autoridad competente, ni mas delitos que los hechos prohibidos y penados por la ley positiva. Si esta ha tenido en cuenta los principios de justicia y de conveniencia de que hemos hablado arriba al determinar los hechos que debe prohibir y penar, habrá procedido con acierto; pero no porque suceda lo contrario dejarán de ser delitos los que ella califique de tales.

Así, pues, las circunstancias constitutivas del delito, segun nuestro código son: 1.ª que consista en alguna accion ú omision de accion: 2.ª que esta accion ú omision sea voluntaria: 3.ª que esté además penada por la ley: 4.ª que la ley la haya penado con anterioridad á su ejecucion (arts. 1.º y 2.º) Expliquemos cada una de estas circunstancias.

Lo mismo puede consistir el delito en la ejecucion de un acto ilícito que en la omision de otro que deba practicarse: es la infraccion de un deber, y este consiste tanto en la práctica de ciertas acciones como en la omision de otras préviamente ordenadas. Conviene advertir, sin embargo, que así como en el órden moral son muchas las omisiones que constituyen delito, así en el órden social y legal son pocas las que merecen una pena, porque la mayor parte de los crímenes consisten en acciones positivas.

Pero no cualquier accion ú omision de las calificadas de delito lo constituyen: es preciso además que sea voluntaria. No

pudiendo imputarse á su autor inmediato las acciones que se cometen sin libertad ó por coaccion en el órden de los deberes morales, sería inícuo imputarlas y castigarlas en el órden de la ley positiva. La sociedad no tiene ningun interés en afligir con una pena al individuo que sin querer ejecuta una accion prohibida, porque ni él necesita de esta correccion para enmendarse en lo futuro, ni ella evita tampoco por este medio que otros incurran en igual desgracia. Así es que la falta de voluntad en la perpetracion de un acto ilícito exime completamente de toda pena, y las circunstancias que menguan, pero no quitan la libertad de la accion, atenúan en proporcion igual la pena rigorosamente merecida.

¿Pero cuándo debe reputarse voluntaria ó forzada una accion calificada de delito? ¿Será preciso probar que ha sido voluntaria para que lo sea? ¿Será menester justificar que ha sido forzada? El código pone término á esta cuestion decidiendo que «las acciones ú omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario» (§. 2.°, art. 1.°) De manera que cometido un delito se supone que su autor ha obrado deliberadamente y á sabiendas, mientras no se pruebe lo contrario por via de excepcion. Esta es una presuncion de las que los jurisconsultos llaman de derecho, que producen su efecto aun sin alegarse, y que no se destruyen sino por una prueba en forma.

Sucede á veces que cometiéndose un delito recae el mal que produce sobre persona distinta de aquella á quien su autor se propuso ofender. ¿Se dirá que en este caso ha sido voluntaria la accion del delincuente? El asesino que por matar á cierta persona yerra el golpe y mata á otra diferente, no ha tenido voluntad de asesinar al que murió, sino al que por su yerro ha logrado salvar la vida: ¿se dirá por eso que no ha delinquido? Nadie habrá que tal crea: su ánimo fué cometer un delito: de este delito ha resultado daño grave á la sociedad y á uno de sus individuos; ha habido infraccion de un deber exigible; con ella han padecido el órden moral y el órden político, ¿por qué no ha de aplicársele la sancion penal de la ley? El error del asesino en este caso no disminuye su responsabilidad: aquel hombre quiso matar, puso de su parte todos los medios necesarios para conseguirlo y consumó su crímen, si bien de un modo dis-

tinto del que habia imaginado. Si hay ánimo de delinquir y delito, no puede menos de haber responsabilidad y pena (§. 3.°, artículo 1.°)

Otra señal característica del delito es que la accion ú omision de que se trata sea penada por la ley. No basta que un hecho sea ilícito; no basta tampoco que esté prohibido para que en el lenguaje de la jurisprudencia lleve con propiedad el nombre de falta ó delito. Actos ilícitos hay que ó no son la infraccion de un deber *exigible*, ó no atacan á la vez el órden moral y el órden político, ó que la justicia humana no pueda estimar acertadamente por la imperfeccion de sus medios, y que por lo tanto no deben ser colocados en el catálogo de las acciones penadas. El hijo que no tributa á su padre el respeto debido; el hombre que requiere secretamente de amores á una mujer casada sin pasar adelante en su tentativa; el hermano que facilite la fuga á su hermano que ha cometido un crímen, practican actos ilícitos, y sin embargo, no son reos de ningun delito. La mujer que sin licencia de su marido enagena sus bienes, comete una accion *prohibida*, pero no un delito. La pena es, pues, lo que distingue á este de todos los otros hechos ilícitos y prohibidos por la ley.

La última circunstancia que debe concurrir en el hecho criminal para que pueda ser objeto de una pena, es que con anterioridad á su perpetracion haya sido prohibido y penado por la ley. Esta regla no pertenece exclusivamente al código penal, es propia de todos los códigos, pues que no es sino la aplicacion de un principio muy conocido consignado en nuestras antiguas leyes (1), y en el art. 9.° de la Constitucion. «Ningun español, dice este artículo, puede ser procesado ni sentenciado, sino por el juez ó tribunal competente, *en virtud de leyes anteriores al*

(1) Nuestros legisladores antiguos no fueron menos celosos que los modernos de la observancia del principio de la no retroaccion de las leyes. Hé aquí cómo se expresa la ley 15, tít. 14, Partida III. «Si sobre pleito ó postura ó donacion ó yerro que fuese fecho en algun temporal que se judgaban por el Fuero viejo, fuere fecha demanda en juicio en tiempo de otro fuero nuevo, que es contrario del primero, sobre tal razon como esta debe ser pesado é librado el pleito por el Fuero viejo et non por el nuevo; et esto es porque el tiempo en que son comenzadas et fechas las cosas, debe siempre seer catado maguer se faga demanda en juicio en otro tiempo sobre ellas.»

*delito* y en la forma que estas prescriban.» Consecuencia rigorosa, es pues, de este principio, que no sean castigados otros actos ú omisiones que los que la ley con anterioridad haya calificado de delitos ó faltas (art. 2.°)

A la ley fundamental corresponde establecer el principio general como garantía que es, y de las mas esenciales, de la libertad civil: al código penal compete su aplicacion y desenvolvimiento. Consiste la libertad civil en la facultad de hacer todo aquello que no esté expresamente prohibido por la ley, y semejante facultad sería ilusoria si no estuviésemos seguros de que una ley posterior no habia de castigar las acciones que practicáramos con arreglo á otra anterior. Se haría ademas una burla sangrienta del sentido comun, si la ley pudiese castigar mañana el acto que hoy creemos y ejecutamos como inocente.

Dedúcese de lo dicho, que ningun tribunal puede imponer pena alguna, sino apoyado en el texto claro, preciso y terminante de la ley. Cuando el conocimiento de esta ley no se halla al alcance de todos; cuando por la oscuridad ó ambigüedad de sus términos dá motivo á interpretaciones diferentes, ningun ciudadano puede ser castigado por ella, pues sería injusto obligar al cumplimiento de un mandato ininteligible. Lo mismo decimos cuando la existencia de la ley está en cuestion entre los jurisconsultos: ¿cómo ha de obligarse al vulgo á que la sepa, cuando los peritos no pueden asegurar con evidencia que existe? ¿Ha de castigarse á un hombre porque abrace tal ó cual opinion en una controversia de criminalistas? ¿Se le obligará á recorrer todos nuestros códigos para decidirse en favor de unos ó de otros contendientes? A nadie aprovecha ciertamente la ignorancia del derecho, cuando el derecho se expresa en términos claros y precisos, al alcance de la inteligencia comun. Pero cuando los tribunales dudan sobre el vigor de un precepto legal, cuando no estan conformes acerca de su sentido y espíritu, no se puede castigar al que segun la opinion de unos lo infringe, y segun la de otros, lo observa. Siempre que esto suceda, es nuestra opinion, apoyada en la de muchos jurisconsultos, que debe interpretarse la ley favorablemente al procesado; y si la cuestion versare sobre la existencia de la ley, debe juzgarse á aquel como si esta no existiera. Pero para prevenir nuevas dudas en lo sucesivo y calmar la alarma que esto pue-

da causar en los ánimos, debe el tribunal acudir al gobierno en solicitud de que por la autoridad competente se declare el sentido de la ley oscura, ó se decida sobre la existencia de la dudosa.

Puede acontecer sin embargo que un tribunal tenga conocimiento de algun hecho que estime digno de reprension, y no se halle penado por la ley. Por completo que sea nuestro código en la enumeracion y clasificacion de los delitos, es posible que no haya previsto alguna accion que, teniendo todas las circunstancias características del delito, segun los principios de la ciencia penal, sea digna de castigo. Cuando los tribunales tengan noticia de un hecho no penado por la ley, y que sea sin embargo la violacion de un deber exigible contraido por la sociedad ó sus individuos, útil para la conservacion del órden moral y político, cuyo cumplimiendo pueda solo afianzarse con la sancion penal, y cuya infraccion pueda ser estimada por la justicia humana, no deben castigarlo ni proceder contra su autor, porque usurparían las atribuciones del poder legislativo. Hé aquí una garantía preciosísima de la libertad civil. Pero porque el código no haya prohibido y castigado estos hechos, no han de autorizar los tribunales su repeticion: esto sería sacrificar la justicia y la paz pública al respeto supersticioso hácia la integridad de la letra de la ley. Mucho deben economizarse las reformas y alteraciones en los códigos, pero no tanto que por evitarlas se comprometan la justicia y los intereses de la república. Por eso dispone nuestro código que «en el caso de que un tribunal tenga conocimiento de algun hecho que estime digno de represion y no se halle penado por la ley, se abstenga de todo procedimiento sobre él, y exponga al gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sancion penal.» (§. 2.º, art. 2.º)

Pero es necesario saber qué efectos puede producir este recurso de los tribunales, tanto en el caso que acabamos de suponer, como en el que citamos anteriormente sobre la oscuridad y ambigüedad de la ley. Desde luego es preciso no confundirlo con el conocido en nuestra legislacion para la interpretacion auténtica de las leyes. Segun la doctrina de las Partidas (1), y de la Novísima Recopilacion (2), cuando algun

(1) L. 14, tít. 1, Part. I.
(2) L. 8, tít. 2. lib. III, Nov. Rec.

tribunal en el momento de aplicar una ley la halla tan oscura que le sea imposible descubrir su sentido, debe acudir al rey para que la interprete, y con arreglo á esta interpretacion sentenciará el negocio. Esta práctica equivalia á fallar por leyes anteriores á los hechos que daban lugar al litigio, esto es, por leyes verdaderamente retroactivas. Si la ley sobre la cual pedian aclaracion los tribunales, no se entendia suficientemente, era lo mismo que si no existiese, y por lo tanto, la interpretacion auténtica, era lo que le daba vida: de modo, que se castigaba su infraccion como si los súbditos debiesen haber adivinado la interpretacion del poder legislativo. Esta doctrina era absurda é injusta: absurda, porque no se puede obligar al conocimiento de leyes que son por su propia naturaleza ininteligibles: injusta, porque es inícuo castigar la infraccion de leyes, cuyo sentido es un problema irresoluble.

Un recurso semejante, pero con efectos diferentes, es el que deben hoy elevar los tribunales al gobierno cuando tengan conocimiento de algun hecho digno de represion, no penado por la ley, ó bien cuando esta no pueda ser aplicada por la oscuridad de sus términos. La ley que se forme á consecuencia de este recurso tendrá aplicacion á todos los hechos nuevos que ocurran de la especie del que dió motivo á su formacion, pero no á los consumados antes que ella se promulgara. Vale mas que este hecho primero quede impune que abrir la puerta á la arbitrariedad, violando sin motivo el principio de la no retroaccion de las leyes. El fundamento de esta doctrina se halla en el mismo artículo 2.° que estamos analizando. La interpretacion auténtica, de una ley que no se entiende, es una ley enteramente nueva: fallar con arreglo á ella el caso que dió lugar á su formacion, si esta ley fuese penal por ventura, sería castigar actos que la ley con anterioridad no ha calificado de delitos ó faltas. Por la misma razon, si se penaran con arreglo á la nueva ley, los hechos ejecutados antes de su promulgacion, que los tribunales estimáran dignos de castigo, claro es que se penarían como delitos, actos que la ley no habia declarado tales con anterioridad.

Pero este principio de la no retroaccion de las leyes tiene excepciones numerosas sobre las cuales debemos llamar la atencion. Las leyes no deben tener efecto retroactivo, porque así conviene para asegurar la libertad civil de los ciudadanos, la

tranquilidad en las familias, y el órden en las relaciones de la vida. Pero cuando no se comprometen estos intereses por retrotraer el efecto de las leyes á tiempos anteriores á su promulgacion; cuando por el contrario ellos mismos exigen la retroaccion, los legisladores deben concederla y los tribunales aplicarla. Así sucede en las leyes políticas, las cuales, si conceden derechos y ventajas personales á ciertos ciudadanos, no es por el interés individual de cada uno, sino por el del Estado. La ley, cuando el interés comun lo exija, puede privar de sus derechos políticos á muchos de los que los gocen, y esta disposicion tendrá efecto retroactivo respecto á las personas, pero no sobre los actos consumados en virtud de aquellos derechos: es decir, la ley puede quitar la capacidad electoral á muchos ciudadanos, pero no anular las elecciones que estos hicieron legalmente cuando eran electores. Se encuentran en el mismo caso las leyes de enjuiciamiento, pues por ellas no se anulan las actuaciones practicadas con arreglo á leyes anteriores, pero sí se puede obligar sin peligro, á que los litigios pendientes continúen sustanciándose segun los nuevos trámites. Tambien hay muchos casos en que las leyes civiles pueden tener efecto retroactivo, pero como su enumeracion y exámen no son de este lugar, pasamos desde luego á la retroaccion de las leyes penales.

Cuando se publica una ley nueva que castiga cierto delito con una pena mas grave ó mas leve que la que imponía la ley antigua abolida, ¿por cuál de estas dos leyes deberá ser juzgado el que bajo el imperio de la ley antigua hubiere cometido el delito de que ella trata? Muchos casos de esta especie han ocurrido desde la publicacion del nuevo código penal, y por lo mismo conviene discutir este punto con todo detenimiento. Hay que distinguir entre el caso en que la nueva ley impone al delito una pena mas leve que la antigua, y el caso en que la impone mas grave. En el primero decide expresamente el código, que si la nueva ley se publica antes de pronunciarse el fallo que causa ejecutoria, disfrute el reo de su beneficio, esto es, que tenga efecto retroactivo (art. 20). Todos aquellos que hayan sido sentenciados de una manera irrevocable con arreglo á la antigua legislacion, aunque no hayan empezado á cumplir sus condenas, no participarán de las ventajas de la nueva ley, si esta les concediere á los reos de su mismo delito: aquellos cuyas sentencias

no hayan sido ejecutoriadas en el momento de publicarse la nueva ley, serán condenados por ella, y no por la antigua. La retroaccion en este caso no ofrece ningun peligro: antes bien es muy conforme con la justicia y el interés público. Cuando el legislador modera la pena de algun delito, es porque la antigua era excesiva, y por lo tanto, injusta é innecesaria. Ahora bien, si uno de los fines del castigo es la prevencion de los crímenes, claro es que cuando el legislador cree que basta una pena mas suave para prevenirlos, sería una crueldad inútil castigarlos con la mas grave anteriormente establecida: y si se adopta el principio de que la justicia es el fundamento y objeto del castigo, se la violaría manifiestamente reprimiendo un delito con mas severidad de la que ella reclama. Luego cualquiera que sea el sistema penal que se siga, siempre resulta que en el caso en cuestion se pueda dar efecto retroactivo á la ley sin comprometer ninguno de los intereses que viven á la sombra del principio de la no retroaccion.

¿Pero cuál ley se aplicará cuando la nueva contiene una pena mas severa que la antigua? El código decide este caso por la regla general de la no retroaccion. Segun ella, no se pueden perseguir como delitos sino los hechos que la ley haya declarado tales con anterioridad: tampoco se puede castigar ningun delito ni falta con pena que no se halle establecida por la ley con anterioridad á su perpetracion (art. 19): luego si se aplicára la pena mas grave de la ley nueva al hecho criminal cometido bajo el imperio de la ley antigua, se castigaría un delito con pena no establecida al tiempo de su perpetracion y se infringiría abiertamente el artículo 19 del código. Así es, que queriendo el legislador exceptuar de esta regla el caso en que la ley nueva imponga una pena mas suave que la antigua, ha tenido cuidado de expresarlo en el art. 20. La regla general, es que las nuevas leyes penales no tienen efecto retroactivo sobre los actos consumados cuando regian las leyes antiguas: la excepcion es únicamente para el caso en que la nueva ley imponga á cierto delito una pena mas suave que la de la ley antigua. La razon de la diferencia es obvia. Cuando el legislador agrava la pena de un delito, es porque la considera insuficiente para corregir y enmendar al reo, y para prevenir su perpetracion en lo sucesivo: por lo tanto, el órden social está interesado en que

la nueva ley se aplique desde luego aun á los que hayan cometido el delito antes de su promulgacion. ¿Pero este interés es tan grande que se deba preferir al que aconseja no castigar los delitos sino con penas establecidas anteriormente á su perpetracion? Esto es lo que hay que examinar para decidir si conviene conservar á la ley su cualidad retroactiva. De que algunos pocos delitos se castiguen con una pena insuficiente cuando una ley nueva les impone para lo sucesivo otra mas severa, resultará que ciertos delincuentes no se corrijan, pero no que el delito que cometieron no quede eficazmente prevenido para lo futuro. Luego cuando se castiga al reo con la pena mas leve de la legislacion antigua prescindiendo de la mas grave de la ley moderna, no se cumple sino imperfectamente el objeto de la justicia penal. Pero de que los hechos criminales ejecutados bajo una legislacion de lenidad, se castiguen con las penas de una ley posterior mas dura y severa, se sigue: 1.° la arbitrariedad de castigar por leyes no conocidas de aquellos que tienen obligacion de observarlas: 2.° la injusticia de imponer una pena al que tal vez es reo, porque ella no existia al tiempo de cometer su delito: 3.° el peligro de sentar un precedente que destruiría por su base el principio de la no retroaccion de las leyes. Si este principio no se respetase tampoco en el caso de que tratamos, vendríamos á parar al absurdo de que puedan hacerse leyes para juzgar los delitos á medida que vaya habiendo delincuentes, lo cual no solamente subertiría el órden político, sino tambien el órden social. ¿Y no vale mas que en casos poco frecuentes sufra algun criminal una pena algo menor que la que el interés público exige, que sentar un principio subversivo del órden público y de las reglas mas esenciales de la justicia? ¿No vale mas imponer en algun caso una pena insuficiente, que en muchos una pena injusta? Injusta es siempre la pena que se impone al que sin saberlo ni poderlo saber, incurre en ella: insuficiente, y nada mas, es la que no alcanza á conseguir todos los fines del castigo.

Quédanos que averiguar ahora si el derecho del reo para ser sentenciado conforme á la ley nueva, cuando es mas indulgente que la antigua, se debe considerar como un privilegio que no le aprovecha si no lo alega, ó bien como una disposicion general que los tribunales deben llevar á efecto aun sin solicitarlo la parte

á quien interesa. La ley nada dice terminantemente, pero de la redaccion del art. 20, se deduce que en todo caso debe aplicarse al delito la pena del código cuando fuere mas moderada que la antigua. « Siempre que la ley modere la pena señalada á un delito.... disfrutarán estos (los reos) del beneficio de la ley, » son las palabras del artículo. Luego no es menester que el procesado alegue su derecho: luego los tribunales le deben sentenciar con arreglo á la ley nueva, porque de otro modo no *siempre* que esta modere la pena establecida disfrutaría el reo del beneficio de aquella. Por otra parte, esta excepcion del principio de la no retroaccion de las leyes penales, se funda como hemos visto en reglas de estricta justicia; no es un favor ni un privilegio introducido en favor del reo, y por lo tanto, no hay razon alguna para que no aproveche á aquel que no lo invoca.

## DE LA DIVISION DE LOS DELITOS Y FALTAS,

### SEGUN LOS ARTÍCULOS 5.º Y 6.º DEL CÓDIGO PENAL.

Despues de haber analizado el código los diferentes estados del acto punible desde su principio hasta su consumacion, establece otras diferencias no entre los estados sucesivos de la accion criminal, sino entre estas mismas acciones ya consumadas. Distínguense los actos punibles por el grado de inmoralidad que suponen en su autor, por la gravedad del daño que causan al individuo, y por la generalidad de la alarma y del peligro que esparcen en la sociedad. Así es que la conciencia humana reconoce entre ellos diferencias numerosas, y hasta el lenguaje vulgar los distingue en parte, no dando el mismo nombre á un asesinato que á la simple infraccion de un bando de policía, llamando siempre al primero crímen ó delito, y á la segunda contravencion ó falta.

De esta diferencia en la inmoralidad del delincuente y en la naturaleza del daño causado por el acto punible, deduce la conciencia humana otra diferencia proporcional entre las penas. De la cuantía del mal causado al individuo, y de la alarma producida en la sociedad, resulta otra diferencia en el interés de la misma sociedad en reprimir al culpable, y de aquí dos consecuencias importantísimas, una que la pena debe graduarse teniendo en cuenta la utilidad del Estado, y otra que segun sea esta mayor ó menor en la represion de cada especie de delitos, así se deben exigir mas ó menos garantías del tribunal que haya de juzgarlos, y de las formas del procedimiento que haya de emplearse contra ellos. Así es que para determinar las diferencias que deben dar lugar á la graduacion de las penas, á

que se castiguen los actos ilícitos por uno ú otro tribunal, y á que se juzguen por un procedimiento mas ó menos prolijo y solemne, casi todos los códigos han empezado estableciendo una clasificacion general de las acciones punibles: á ella han agregado otra clasificacion general de penas, que tomadas por signo de la gravedad de los delitos, sirven para conferir á uno ú otro tribunal el derecho de castigarlos, y para conocer la especie de trámites que requiere el proceso.

El derecho romano nos ofrece de esta verdad un ejemplo hasta notable, en su division de los actos punibles en delitos y casi delitos, y de los delitos en públicos y privados. Los delitos públicos eran aquellos por los cuales se imponian penas aflictivas en virtud de un juicio público en que tenia intervencion el pueblo, y en que se guardaban rigorosamente ciertas fórmulas y solemnidades. Los delitos privados y los casi-delitos se castigaban con la indemnizacion del daño y penas pecuniarias, como el duplo, el cuádruplo del valor de la cosa robada ó el mayor precio que hubiera tenido el siervo asesinado en el año anterior á su muerte, y se juzgaban por un magistrado con la misma forma de los juicios civiles. En los juicios públicos sentenciaba el pueblo representado de diferente modo segun las épocas, despues de un enjuiciamiento especial: de los juicios privados conocian los mismos jueces de los negocios civiles, y con los trámites establecidos para estos (1). Verdad es que en tiem-

(1) Hé aquí la forma de proceder en los juicios públicos, en la última época de ellos. El acusador revelaba el nombre del reo al juez pesquisidor que estaba de turno, manifestando la ley que habia infringido en el escrito de acusacion (*libellum*) que debia presentar firmado, y cuya fórmula era *Ajo tu N. occidisse, spoliasse, etc.* Si el reo callaba se le tenia por convicto: si negaba se pedia al magistrado que señalase dia para inquirir el crimen. En el dia señalado el acusador interrogaba al reo, y desde entonces se decia que estaba este *in reatu*. Diez dias despues de presentada la acusacion, se mandaba al reo y al acusador que compareciesen, dándoles un mismo término para que preparasen sus pruebas. El pretor sacaba los jueces del órden de los decuriones, escribiendo sus nombres en cédulas que depositaba en una urna. De esta sacaba el mismo pretor tanto número de cédulas como era necesario de jueces, esto es, cincuenta ó sesenta; de los cuales podia recusar el acusador los que quisiese, sustituyéndolos en seguida con otros escogidos en la misma forma. En seguida prestaban juramento los jueces, y se escribian sus nombres en el mismo escrito de acusacion que se guardaba cuidadosamente en un

po de los emperadores cayeron en desuso los juicios públicos, pero se conservaron las penas que debian imponerse en ellos, se introdujo la práctica de seguir contra los delitos, para los cuales se establecieron, un procedimiento extraordinario (1), y se mandó que en los delitos leves conocieran de plano los procónsules (2). De modo que la division que hicieron de los delitos las leyes romanas, tuvo siempre por objeto determinar la naturaleza de la pena, la jurisdiccion á que correspondia su conocimiento y los trámites que habian de seguirse en el proceso.

Los intérpretes de nuestras antiguas leyes aceptaron la clasificacion de los delitos hecha por los romanos; pero solamente en el nombre ó para significar otras diferencias. Crímenes, yerros, faltas, delitos, todo tuvo la misma significacion en el idioma legal, todo cayó bajo una misma jurisdiccion, y se sujetó á una misma forma de procedimiento. Delito público quería decir tanto como hecho ilícito que daña directamente á la sociedad: delito privado, hecho que perjudica directamente á un individuo é indirectamente á la sociedad: casi-delito, daño causado por imprudencia ó por culpa: distincion vaga y confusa porque no es fácil determinar con exactitud en cada caso si es el individuo ó es la sociedad, quien ha sido perjudicado directamente por el delito: distincion inútil, porque aunque esto se pudiera determinar con exactitud, no conducia en la práctica á ningun resultado.

La division en delitos y casi-delitos, aunque tiene un fundamento mas sólido, dista mucho de ser completa. El delito su-

arca. Despues señalaba el pretor el dia de la vista, citando para ella al ácusador y al reo: si aquel no comparecia en el dia designado, ni se excusaba, quedaba este absuelto: si ambos comparecian, se daba licencia para hablar á los oradores, y se llamaba á los testigos para interrogarles en el acto pùblicamente. Oidas ambas partes, el pretor decia á los oradores *dixisse*, y en seguida los jueces se reunian en consejo para pronunciar sentencia. Al entrar en el lugar destinado para este objeto cada juez tomaba tres tablas: en una estaba escrita la fórmula condenatoria, en otra la absolutoria, y en otra la de ampliacion del proceso. Al separarse los jueces, ó tres dias despues si lo creian necesario, depositaban una de estas tablas en la urna destinada al efecto, y contados los votos se proclamaba la sentencia.

(1) Dig. L. 8, tít. 1.°, lib. 48.
(2) Id. L. 5, tít. 2.°, lib. 49.

pone intencion de cometer el hecho en que consiste, esto es, el homicidio, el hurto: el casi-delito supone la voluntad de cometer ú omitir un hecho prohibido del cual es consecuencia otro hecho tambien prohibido y mas grave: luego en ambos casos hay transgresion voluntaria de la ley, y por consiguiente dolo, con la diferencia de que en el primero el dolo se refiere al hecho mas criminal, y en el segundo al que lo es menos. Por ejemplo: una ley castiga el homicidio, y otra al que dispara armas de fuego en parajes públicos: el que mata á otro deliberadamente infringe con mala intencion la primera, el que dispara una pistola en sitio concurrido, resultando de esto la muerte de una persona, infringe deliberadamente la segunda. Hay dolo en ambos casos, y por lo tanto no es exacto que el casi-delito sea un hecho meramente culpable. Tampoco es cierto que lo que los jurisconsultos llaman obrar con dolo ó culpa indique siempre una diferencia constante en la gravedad del hecho punible. El que injuria á otro de palabra aunque sea en el calor de una disputa, comete un delito: el que se arroja con un caballo á escape en medio de una concurrencia, y derriba, mata ó hiere á varias personas, no comete mas que un casi-delito. Y sin embargo ¿quién dudará de que esta última accion es mucho mas inmoral, peligrosa y punible que la primera? ¿Y no es abusar escandalosamente de las palabras llamar delito á la transgresion mas leve y casi-delito á la infraccion mas grave?

Mas positiva era otra division que hicieron nuestros jurisconsultos de los delitos en *notorios* y *no notorios*. Eran los primeros aquellos que por cometerse en presencia del juez y de otras muchas personas se podian castigar de plano sin forma de proceso, y los segundos, los que daban lugar á todos los trámites del enjuiciamiento. No haremos mencion de otras divisiones imaginarias de nuestros intérpretes, porque lo creemos excusado: bástenos decir que ninguna, si exceptuamos la anterior, significaba diferencia en cuanto á las penas, en cuanto al tribunal que debia conocer, y en cuanto al enjuiciamiento.

El código francés divide los hechos ilícitos punibles en *crímenes*, *delitos* y *contravenciones*, entendiendo por crímen la infraccion que las leyes castigan con pena aflictiva ó infamante, por delito, la que castigan con pena correccional, y por contravencion, la que castigan con pena de policía. Esta division no

tiene por objeto, como ha supuesto Rossi, calificar la naturaleza intrínseca de las acciones humanas por el hecho material y arbitrario á veces de la pena; sino establecer una regla de competencia. Así es, que de los crímenes conoce el jurado, de los delitos los tribunales de policía correccional, y de las contravenciones los jueces de policía.

Pero esta division no es aplicable á nuestras leyes. Delito y crímen son sinónimos en nuestro idioma, y aunque no lo fuesen significarían una diferencia, no en la naturaleza de los actos punibles, sino en su gravedad y en la culpa del delincuente. ¿Y cómo determinar el límite donde concluye el uno y empieza el otro? Delito y crímen son actos del mismo género, aunque de distinta especie; ¿por qué han de tener nombres diferentes como si fuesen cosas diversas? No sucede lo mismo respecto á las contravenciones que, consistiendo la mayor parte en el quebrantamiento de ciertos preceptos que la conciencia humana no consideraría como leyes, si el legislador no las hubiera establecido, se diferencian mucho de los delitos, cualquiera puede reconocerlas y clasificarlas, y nadie puede confundirlas con las acciones que consisten en la infraccion de un deber moral exigible. Un mismo hecho ilícito puede ser crímen ó delito segun las circunstancias agravantes ó atenuantes que en él concurran; pero ni las primeras pueden convertir un crímen en contravencion, ni las segundas una contravencion en crímen. La prueba es que los autores del código francés distinguieron perfectamente los crímenes y delitos de las contravenciones, enumerando y clasificando estas últimas en un libro separado, y no pudieron hacer lo mismo respecto á los primeros, aunque tambien lo intentaron. La diferencia esencial, inequívoca que la conciencia reconoce entre los actos punibles, es la de que unos lo son por su inmoralidad intrínseca, y otros porque aunque indiferentes por su naturaleza, infringen un precepto legal, justificado por las circunstancias. Pero aunque esta distincion deben tenerla en cuenta los legisladores, no puede servir de base exclusiva para la division de los delitos en un código. Hay muchos actos indiferentes por su naturaleza que el interés público exija se castiguen con mas severidad que otros cuya inmoralidad intrínseca es evidente; y de aquí resultaría que algunas acciones llamadas crímenes ó delitos graves, se castigarían con

penas mas leves que las llamadas faltas ó contravenciones. Por ejemplo, las reuniones de cierto número de personas celebradas sin el permiso competente, la publicacion de un periódico sin depósito ni editor responsable, y la infraccion de las leyes sanitarias son acciones indiferentes por su naturaleza, y que el interés social exige se castiguen mas severamente que el delito que comete el acreedor apoderándose con violencia de alguna cosa de su deudor para hacerse pago con ella, las injurias leves y otras acciones cuya criminalidad es incontestable. Pues siguiendo el principio de clasificacion que combatimos, sería preciso castigar mas duramente estas infracciones que las sociedades ilícitas y las contravenciones de las leyes sanitarias y de imprenta. Para la ley positiva, pues, no hay mas principio de clasificacion exacto que el de la gravedad de las penas, siendo cuenta del legislador el atender para imponerlas á la inmoralidad de la accion y al interés que la sociedad tenga en reprimirla.

Teniendo sin duda presentes estas consideraciones, divide nuestro código las acciones punibles en delitos y faltas. Delito es toda accion ú omision voluntaria que la ley castiga con penas aflictivas ó correccionales: falta es toda accion ú omision voluntaria que la ley castiga con penas leves. (§. 3.º, art. 6.º) De manera que para que haya falta se necesitan las mismas circunstancias legales que para que haya delito, esto es, que consista en alguna accion ú omision, que esta accion ú omision sea voluntaria, que esté además penada por la ley, y que la ley la haya penado con anterioridad á su ejecucion. La única circunstancia en que se diferencian es en que al delito impone la ley penas *aflictivas* ó *correccionales*, y á las faltas penas *leves*. Son penas aflictivas, segun veremos mas adelante, la de muerte, todas las perpetuas y las temporales que no bajan de doce, siete, cuatro y tres años, segun su especie: son penas correccionales las temporales que no bajan de un mes ni exceden de tres años, segun su naturaleza: la pena leve es el arresto que dura de uno á quince dias.

Además divide el código los delitos en *graves* y *menos graves*. Los primeros son los que la ley castiga con penas *aflictivas* y los segundos los que se castigan con penas *correccionales* (artículo 6.º, §. 1.º y 2.º). De modo que á la clasificacion de las

penas corresponde otra clasificacion análoga de los delitos. A los delitos graves penas aflictivas: á los delitos menos graves penas correccionales: á las faltas la pena leve. ¿Pero qué regla ha seguido el legislador para castigar unas acciones con penas aflictivas, otras con penas correccionales, y otras con pena leve? No puede formularse de una manera absoluta; sin embargo, hemos observado que no se imponen generalmente penas aflictivas, sino cuando hay infraccion grave de la ley moral, ó un peligro inminente para el Estado: que se castigan con penas correccionales las infracciones menos graves de la ley moral y aquellos actos que sin ser inmorales intrínsecamente, la sociedad exige su represion como sospechosos; y se reserva por último, la pena leve para las meras infracciones de policía, y para los actos de escasa ó ninguna trascendencia en el órden social y que producen en el individuo contra quien se dirigen un daño reparable y pasagero.

Las faltas se dividian tambien en *graves* y *menos graves* antes que se reformara el código penal. Las primeras eran las que se castigaban con arresto de cinco á quince dias ó multa de cinco á quince duros: las segundas las que se penaban con arresto de uno á cuatro dias, y reprension ó multa de 10 á 80 reales. En el número de las faltas graves se contaban todos los actos que causan á algun individuo un mal leve y reparable, sin tener en el órden social una trascendencia peligrosa ó que tienen esta trascendencia, pero no perjudican directamente á ningun individuo: v. g., las estafas que no excedian de cinco duros, las lesiones que impedian al ofendido trabajar por cuatro dias ó menos, establecer rifas ó juegos de azar en las ferias y parages públicos, usar cruces ó condecoraciones ilícitamente, etc. Se calificaban de faltas menos graves las meras infracciones de los reglamentos de policía y ciertos daños de importancia levísima causados sin mala intencion, por ejemplo, las blasfemias, arrojar animales muertos en parajes en que está prohibido hacerlo, apagar el alumbrado público, los daños causados por ganados en heredad agena cuando su importe no pasa de 40 reales y otras faltas semejantes á estas. Pero esta division era completamente inútil y ha desaparecido del código con la reforma hecha en él por el decreto de 21 de setiembre de 1848.

El fundamento, pues, de la division de los actos punibles

está en la diferencia moral y social de los mismos actos; pero como estas diferencias no se pueden formular en reglas generales, por fácil que sea apreciarlas individualmente, no hay en el código ningun artículo que las establezca, y sin embargo, todos han sido dictados teniéndolos en cuenta. Si se dijese á los tribunales segun sea el grado de inmoralidad de las acciones y el interés de la sociedad en castigarlas, así las calificareis de delitos graves ó leves, y hareis que surta esta calificacion los efectos consiguientes en la competencia y en el enjuiciamiento, se fundaría esta y aquella en una regla tan vaga y arbitraria, que sobre dar ocasion á mil injusticias, no se sabría nunca el tribunal y el enjuiciamiento correspondientes á cada delito.

Los efectos de esta division en la práctica deben ser importantes; pero como aun no se ha publicado el código de enjuiciamiento ni la ley orgánica y de atribuciones de los tribunales, no podemos señalarlos. Sin embargo, la ley provisional aprobada por las cortes para poner en ejecucion el código penal, reconoce uno interinamente. De los delitos, cualquiera que sea su calificacion, conocerán los jueces de primera instancia y las audiencias: de las faltas los alcaldes y sus tenientes en sus respectivas demarcaciones. (*Ley provisional para la aplicacion del código penal*, *regla tercera*). De modo que la primera division de los actos punibles en delitos y faltas produce desde luego una regla de competencia.

Tambien dá lugar esta misma division á otra diferencia en el procedimiento. Las causas sobre delitos se sustanciarán por ahora segun los trámites antiguos con leves diferencias: para las causas sobre faltas se ha establecido interinamente el procedimiento breve y sencillo de los juicios verbales, con intervencion del síndico que hace las veces de promotor fiscal, ó del mismo promotor fiscal en su caso, y con apelacion al juez de primera instancia. (*Ley provisional para la aplicacion del código penal*, *reglas* 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª) De modo, que por ahora la distincion entre delitos y faltas, produce otra en la competencia de los tribunales y en la forma del procedimiento. La distincion entre los delitos leves y graves, no da lugar á diferencias de la misma especie; pero son de esperar en el código de enjuiciamiento y en la ley orgánica de los tribunales.

Puede resultar de aquí que un juez de primera instancia em-

piece á conocer de un hecho que tenga las apariencias de delito y que en la causa aparezca como mera falta: tambien puede suceder que los alcaldes procedan contra ciertas infracciones que resulten en el juicio verdaderos delitos. ¿Seguirá el proceso en el primer caso, el juez de primera instancia? ¿fallará en el segundo, el alcalde? La ley nada dice sobre esto, pero creemos que lo que procede en la primera hipótesis, es que el juez envie al alcalde á quien corresponda el conocimiento de las faltas, el sumario que hubiere instruido, para que en su vista, y previas las diligencias del juicio verbal, sentencie lo que sea mas justo. En la segunda hipótesis debe abstenerse el alcalde de todo procedimiento, y dar parte al juez competente para que conozca en forma.

Esta resolucion se deduce del texto mismo de la ley. A los alcaldes se les concede jurisdiccion privativa para conocer de las faltas en primera instancia; luego si el juez sentenciára sobre ellas, usaría de una jurisdiccion que no le corresponde, y sería nula la sentencia. Por otra parte, de las sentencias de vista sobre faltas no se puede apelar sino al juez de primera instancia: luego si este mismo dictára aquella sentencia, no podria conocer de la apelacion, y no pudiendo el litigante acudir á la audiencia porque no compete á este tribunal el conocimiento de tales apelaciones, perdería sin culpa el derecho á la segunda instancia que le concede la ley. Luego siempre que resulte mera falta el hecho sobre que versa un proceso, debe el juez inhibirse de su conocimiento, y cometerlo al alcalde competente. Sobre que el alcalde debe en la hipótesis contraria abstenerse de todo procedimiento, aun puede caber menos duda. El alcalde carece de jurisdiccion para sentenciar sobre delitos, no tiene autoridad para seguir los trámites necesarios en el juicio despues de las diligencias preventivas de la sumaria; luego no puede so pena de nulidad, continuar conociendo de un hecho despues que aparece con los caracteres del delito.

Otra consecuencia de la distincion entre faltas y delitos, es la que se refiere á las circunstancias que constituyen punible un hecho. Hemos dicho al tratar de la tentativa y de los actos preparatorios que no es necesario se consume el delito para que el hecho merezca alguna pena, y expusimos al efecto los diferentes estados del acto punible. Dijimos que la tentativa debia

castigarse porque supone una intencion culpable, consiste en un acto exterior, y causa un mal evidente. Dijimos tambien que el delito frustrado merecia un castigo mayor porque supone las mismas circunstancias en mas alto grado. Pero todas estas no concurren en la tentativa de falta ni en la falta frustrada. Si las faltas son graves y producen mal á algun individuo, este mal es tan leve que el simple intento de causarlo y aun el principio de su ejecucion suelen no ser estimables, y por consiguiente, no deben ser objeto de una persecucion criminal. Si las faltas son menos graves y consisten en la mera infraccion de los reglamentos de policía, tambien es cosa harto difícil de averiguar el mero intento de cometerlas, y aunque el autor haga cuanto esté de su parte para consumarlas, no se causa á la sociedad un mal que requiera pena. Por estas razones establece el código que no se castiguen las faltas sino cuando hayan sido consumadas (artículo 5.°): es decir, que ni la tentativa de falta ni la falta frustrada pueden ser objeto de una persecucion criminal y de una pena. Por ejemplo, la ley castiga como reos de falta á los que en parajes públicos establecen rifas ó juegos prohibidos, en consideracion al peligro que de esto puede resultar para los incautos (art. 471, §. 2.°) El que se dirige á una feria con barajas ú otros instrumentos propios para juegos ó rifas, y en el momento de empezar unos ú otros, pierde ó echa de menos algun instrumento indispensable, quedando imposibilitado de consumar su accion, es reo de falta frustrada, y sin embargo no es digno de pena, porque en primer lugar no se sigue de este hecho la intencion de estafar que es el peligro que quiere evitar la ley, prohibiendo esta especie de industria, y en segundo lugar, no habiendo comenzado el juego, no ha existido siquiera el peligro de la estafa. En este mismo caso se encuentran otras muchas faltas; pero hay algunas respecto á las cuales debiera hacerse una excepcion de la regla general. Hay faltas que empezadas á cometer, ó aunque se frustren merecen algun castigo aunque leve. La ley pena como reo de falta al fabricante que tuviere medidas ó pesos falsos (art. 470, §. 2.°); pero el que los ha comprado y no llega á poseerlos por causas independientes de su voluntad ¿no merece tambien alguna pena? Castiga tambien la ley como reo de falta al que con violencia entra á cazar en lugar vedado; ¿pero el que intente penetrar en uno de

estos lugares, no merece tambien alguna correccion aunque leve? Aun pudiéramos citar otras tentativas con las cuales no cuadra bien la regla de que las faltas no se deben castigar sino cuando han sido consumadas; pero bastan las dichas para demostrar que convendria hacer alguna reforma en esta parte del código.

# CRÓNICA LEGISLATIVA.

Marzo 1849.

## PROCEDIMIENTO PENAL.

Real orden de 10 de marzo desaprobando la conducta del jefe político de Toledo por haber firmado una solicitud de indulto.

«Ha llamado muy particularmente la atencion de S. M. la reina el ver suscrita por V. S., por los consejeros provinciales y por el alcalde-corregidor de esa capital una esposicion, fecha 7 del corriente, en que se solicita indulto de la pena de muerte para siete latrofacciosos aprehendidos en los montes de Toledo, caso de que la imponga el consejo de guerra.

S. M., que considera la facultad de perdonar á los delincuentes como su mas preciosa prerogativa, y que usa de ella siempre que el interés general lo permite, no puede consentir que los funcionarios encargados de la ejecucion y cumplimiento de las leyes olviden sus deberes entorpeciendo la accion de aquellas para hacer un alarde tan innecesario como inconveniente de sentimientos filantrópicos.

Si V. S. creyó equitativo y conveniente el perdon de los siete latro-facciosos aprehendidos, pudo manifestarlo en sus comunicaciones oficiales al gobierno, á fin de que este propusiese á S. M. lo que estimase oportuno; pero nunca debió poner su firma en un documento público, y rehuir así hasta la mas remota responsabilidad para el caso en que el gobierno tenga que cumplir el penoso y triste deber de no aconsejar á S. M. la concesion de la gracia solicitada.

En vista de todo me manda S. M. decir à V. S. que la conducta que ha observado, así como la de los demas funcionarios referidos, merece su completa desaprobacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1849. —San Luis.—Sr. jefe político de Toledo.»

Real orden de 28 de marzo, sobre la manera de identificar las personas de las mujeres en las causas criminales.

«A fin de evitar los perjuicios que ocasiona á la administracion de justicia la costumbre introducida en el principado de Cataluña de tomar las mujeres, cuando contraen matrimonio, el apellido de sus maridos, dejando el que antes usaron, con lo cual se hace muchas veces dificil, principalmente en los negocios criminales, determinar uno de los puntos mas importantes del procedimiento, cual es la identificacion de la persona, el fiscal de la audiencia de Barcelona ha dirigido á los promotores fiscales de su distrito la circular siguiente:

«Por una antigua costumbre establecida en el principado de Cataluña suelen las mujeres casadas tomar el apellido de sus maridos, que conservan en la viudez, y que como es consiguiente cambian siempre que contraen segundas ó ulteriores nupcias, usando por esta razon, tanto en las escrituras ó actos públicos como en los privados, en segundo lugar sus apellidos paternos y perdiendo del todo los maternos; mas sin embargo de esto, en algunos casos, y particularmente entre ciertas clases de la sociedad, se observa que cayendo de dia en dia en desuso aquella costumbre, no dejan ya los primeros apellidos, y los anteponen siempre á los de los maridos como en otras provincias del reino.

De semejante diversidad deberá necesariamente resultar que si en las causas que se sustancien en lo sucesivo no se procura fijar con toda certeza los apellidos paternos y maternos de las mujeres casadas y viudas, en algunos casos dados se anotarán en asientos distintos del registro de penados, y bajo diversas iniciales, condenas ó vicisitudes, que correspondiendo á una sola persona, aparecerán relativas á dos ó mas, quedando por ello perjudicada la recta administracion de justicia por no haberse podido tener presentes los casos de reincidencia, ó dando ocasion para que se concedan indultos á personas que no sean acreedoras á la real gracia.

Así pues, y estando mandado por el art. 1.º del decreto de 22 de setiembre último que se identifiquen con la mayor puntualidad las personas de los penados, encargo á V. muy especialmente que en todas las causas en que haya procesadas de la expresada clase, pida á su tiempo lo que corresponda para que se consignen con

certeza los enunciados extremos, á fin de que se nombre á dichas encausadas del modo siguiente: «María Puig y Plá por nupcias Calau, ó viuda de Tomas Calau;» si fuesen casadas en segundo matrimonio en esta forma: «María Puig y Plà, por segundas nupcias Miralles, antes Calau,» y así en los ulteriores matrimonios ó estado de viudez de segundo ó tercer enlace.»

Enterada la reina, y convencida de la utilidad que la adopcion de esta medida ha de reportar á la administracion de justicia, se ha dignado aprobarla, mandando que se observe como regla general en aquellos puntos de la Península é islas adyacentes en que fuere necesario.

Madrid 28 de marzo de 1849.—Arrazola.»

## DERECHO ADMINISTRATIVO.

### BENEFICENCIA PUBLICA.

Real orden de 21 de marzo, mandando regresar al colegio de *doncellas nobles* de Toledo á las que se hallen fuera de él.

«Enterada la reina (Q. D. G.) de las exposiciones que han dirigido á este ministerio varias colegialas del de doncellas nobles de esa capital pidiendo próroga para permanecer fuera del establecimiento, y en vista de las razones que motivaron la real órden de 31 de diciembre de 1847, se ha servido S. M. resolver que se entienda como que renuncia su plaza la colegiala que en el término de un mes, desde que finalice la licencia y se le dé conocimiento de esta disposicion, no ingrese en el referido establecimiento, dando V. S. cuenta á este ministerio en cada caso para proveer las vacantes que correspondan al real patronato de S. M.

De real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del administrador de dicho colegio y las interesadas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de marzo de 1849.—San Luis.—Sr. jefe político de Toledo.»

Otra de 28 de marzo, mandando establecer juntas parroquiales de beneficencia si invade el cólera nuestro territorio.

«Para establecer los socorros de que trata la real órden circular de 9 de noviembre último, y hacer por este medio eficaz y beneficiosa para las clases pobres la accion protectora del gobierno en el caso de invadir nuestro territorio el cólera morbo asiático, es conveniente organizar juntas locales de beneficencia que en concepto de auxiliares del alcalde, y en armonía con las de sanidad, sirvan de conducto inmediato para socorrer y consolar al indigente que

fuere atacado por tan grave enfermedad. Y con la mira de llevar á efecto semejante medida previsora, la reina (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.° Que disponga V. S. se establezcan inmediatamente, si no estuvieren creadas, las juntas parroquiales de beneficencia con arreglo á lo prevenido en los artículos 17, 18 y 19 de la ley de 6 de febrero de 1822.

2.° Que para el caso extraordinario referido se establezcan iguales juntas en todas las poblaciones que la necesiten á juicio de V. S. y en los partidos ó distritos extramuros ó rurales.

3.° Que ademas de las atribuciones que concede á las juntas parroquiales la expresada ley, extiendan las mismas sus servicios segun lo determine el gobierno ó lo exijan las circunstancias á juicio de V. S.

4.° Que ordene V. S. al alcalde destine à cada parroquia un teniente de alcalde ó un regidor que como delegado de aquel presida y dirija la respectiva junta, facilite la ejecucion de las medidas que se adopten, y solicite los auxilios de que habla el artículo 20 de la ley citada.

5.° Que en el momento que esten instaladas las juntas parroquiales procedan á reunir los datos y noticias posibles para formar privadamente un censo de los feligreses pobres de cada parroquia, con el fin de que dividido por clases segun los recursos con que puedan contar, si fuesen atacados del cólera, sirva para la acertada aplicacion de los socorros.

6.° Que con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 de la citada ley de 6 de febrero de 1822 promuevan dichas juntas la colecta de limosnas y suscriciones voluntarias, tanto en metálico como en especie.

7.° Que los individuos de las mismas juntas visiten por sí y acompañen á la autoridad respectiva en la visita que esta haga para inspeccionar las habitaciones de las familias necesitadas, proporcionándoles recursos para que satisfagan las prescripciones de salubridad pública que se acuerden.

8.° Que se encarguen en su respectiva parroquia de proporcionar los socorros domiciliarios en especie, como alimentos, ropas, camas, combustibles, medicamentos, etc.

9.° Que para facilitar estos socorros se señale en cada parroquia una ó mas casas, dándolas á conocer preventivamente por los medios mas públicos, á fin de que los necesitados puedan acudir á ellas en demanda de auxilios.

10. Que las juntas fiscalicen el uso que hagan los indigentes de los socorros que se les distribuyan, dando cuenta en caso de abu-

so al teniente de alcalde ó regidor comisionado por el alcalde para que esta autoridad adopte las medidas convenientes.

11. Que tanto de los fondos y efectos que colecte la junta por limosnas y suscriciones, como de los que se le entreguen para las necesidades de su instituto, forme cargo el contador al depositario, interviniéndole todas las salidas á fin de llevar una cuenta exacta que se rendirá mensualmente al teniente de alcalde ó al regidor, quien le dará el curso correspondiente con su parecer para que forme parte de la general de beneficencia que se dará anualmente.

12. Que sea obligacion de las mismas juntas llevar la estadística de socorros, á cuyo efecto se anotará diariamente el nombre, estado, edad y profesion de la persona socorrida, detallando la cantidad y especie que reciba.

13. Finalmente, que se dediquen á mejorar la suerte de las familias pobres, proporcionándoles los auxilios que sean convenientes para precaverse del mal ó disminuir sus efectos.

De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de que dicte las disposiciones conducentes al mas puntual cumplimiento de cuanto queda prevenido, haciéndolo al efecto publicar en el *Boletin oficial* de la provincia, y dando cuenta de los resultados á este ministerio. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 28 de marzo de 1849.—San Luis.—Sr. jefe político de....

## POLICIA SANITARIA.

Real orden de 14 de marzo, determinando por quién se deben abonar los salarios de los guarda de salud.

«Excmo. Sr.: El subsecretario del ministerio de la Gobernacion del reino en 10 del actual me dice lo siguiente:

»Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la Gobernacion del reino dice hoy á los jefes políticos del litoral lo que sigue:

Vista una reclamacion que en 8 de agosto de 1845 hizo la junta provincial de sanidad de Vigo, con objeto de que se le abonase por las autoridades de marina la cantidad de 105 rs., importe de un guarda-salud puesto à bordo de la fragata de la marina real *Isabel* II, procedente de la Habana, y sujeta á cuarentena; oido el dictámen del consejo real, y conformándose la reina (Q. D. G.) con lo que le ha expuesto en 24 de enero último, se ha dignado resolver que en lo sucesivo se satisfagan los salarios devengados por los guarda de salud en desempeño de su encargo en los buques de la marina real española por las juntas de sanidad, en cuyos puertos hagan la cuarentena, incluyéndose su importe en el artículo correspondiente al presupuesto de este ministerio.

De real órden comunicada por el expresado señor ministro lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.»

Y de igual real órden lo trascribo á V. E. para su circulacion, efectos consiguientes, y como resultado del oficio núm. 294 de la extinguida junta directiva y consultiva de la armada, su fecha 12 de febrero de 1848. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1849.—El marqués de Molins.—Sr. subdirector general de la armada.»

Otra de 30 de marzo, aprobando y mandando observar unas instrucciones higiénicas para contener ó minorar los efectos del cólera.

«La reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar y mandar que se publiquen y observen las adjuntas instrucciones formadas por el consejo de sanidad con el objeto de contener ó minorar los efectos del cólera morbo asiático, y el de procurar á las clases menesterosas cuantos auxilios sean compatibles en el caso de ser invadidas de aquella enfermedad, esperando que V. S. y las demas autoridades subalternas de esa provincia cooperarán por su parte eficazmente al exacto cumplimiento de cuanto en aquella se previene, como único medio de hacer menos fatales las consecuencias de la referida epidemia.

De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento, acompañando los adjuntos cinco ejemplares de dichas instrucciones que hará V. S. insertar en el *Boletin oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de marzo de 1849.—San Luis.—Sr. jefe político de....

*Instrucciones que deberán observar los jefes políticos y alcaldes en la adopcion de las disposiciones gubernativas necesarias para contener ó minorar los efectos del cólera morbo asiático.*

PRECAUCIONES HIGIENICAS.

Artículo 1.° No existiendo medio alguno de impedir con entera seguridad la invasion del cólera morbo asiático ni preservativo directo de este mal, se pondrán inmediatamente en práctica las precauciones higiénicas que tanto influyen en la preservacion de todas las enfermedades y señaladamente de las epidémicas.

2.° Corresponde á los jefes políticos, como encargados por la ley de 2 de abril de 1845, y por el real decreto de 17 de marzo de 1847, de la direccion superior de sanidad en sus respectivas provincias, la adopcion de estas precauciones circunscritas á la rigorosa observancia de los preceptos de la higiene pública, hacién-

dolos cumplir bajo las penas que determinan las leyes, las ordenanzas y los bandos vigentes de policía sanitaria.

3.° Se procederá inmediatamente por cuantos medios sugiere la ciencia y el celo de las autoridades à destruir ó cuando menos atenuar las causas de insalubridad que haya dentro ó fuera de las poblaciones.

4.° Siendo preciso para esto conocer el orígen é investigar los medios mas sencillos y directos de remediar dichas causas, los alcaldes excitarán incesantemente el celo de los vocales de las *comisiones permanentes de salubridad pública*, que han debido nombrarse segun la regla 14 de la real órden circular de 18 de enero último, para que se ocupen con la mayor constancia y actividad en el desempeño de los diversos trabajos puestos á su cuidado en la regla 15 de la misma real órden, facilitándoles al efecto los referidos alcaldes cuantos auxilios y medios sean necesarios.

5.° Merecerán la particular atencion de las autoridades, como medios de remover las causas generales de insalubridad: Primero. La reparacion, limpieza y curso expedito de los conductos de aguas sucias, de pozos inmundos, sumideros, letrinas, alcantarillas, arroyos, corrales, patios y albañales. Segundo. El contínuo y esmerado aseo de las fuentes, calles, plazas y mercado. Tercero. La desaparicion de los depósitos de materias animales y vejetales en putrefaccion que existan dentro ó en las cercanías de las poblaciones. Cuarto. La extincion completa de los efluvios pantanosos y de los productos de las fábricas insalubres. Quinto. La necesidad de matar los animales inútiles y de cuidar que los muertos sean enterrados. Sexto. La cuidadosa inspeccion de los alimentos y bebidas que se expenden al público.

6.° Para destruir las causas parciales de insalubridad, se cuidará por medio de una vigilancia contínua: Primero. De mejorar y mantener en buen estado las condiciones saludables de todos los establecimientos públicos y particulares en que por la reunion de muchas personas ó por la falta de ventilacion completa y constante pueda con facilidad viciarse el aire, como sucede en las iglesias, los hospitales, hospicios, casas de correccion, presidios, cárceles, cuarteles, escuelas ó colegios, teatros, cafés, fondas ó figones. Segundo. Cuidar escrupulosamente de las condiciones higiénicas que deben tener los cementerios, los mataderos, las carnicerías, los lavaderos públicos, los almacenes de pescados y de sustancias de fácil corrupcion, las traperías, las fábricas de curtidos y cuerdas de tripa, las tenerías, la pollerías, los cebaderos de puercos, y en general los depósitos de animales que puedan viciar el aire. Tercero. Ejercer una severa policía sanitaria en los puertos y embar-

caderos. Cuarto. Impedir que vivan hacinadas en reducidas habitaciones, familias de pobres, de mozos de cuerda, de aguadores, jornaleros, etc.

7.° Exigiendo cada una de estas casas y establecimientos diferente policía sanitaria, las *comisiones permanentes de salubridad* propondrán en cada caso, segun su necesidad y urgencia, las medidas convenientes, cuidando los jefes políticos y los alcaldes de hacerlas ejecutar.

8.° La libre entrada del aire y su renovacion es en todos casos el medio mejor de oponerse á la accion deletérea de los miasmas epidémicos, por lo cual se cuidará con el mayor esmero de remover todo lo posible los obstáculos que impidan la ventilacion de las calles y de los edificios.

9.° Se han de limpiar, barrer y asear todos los lugares designados, no permitiendo en ellos depósitos de basuras, desperdicios de fábricas y demas objetos que alteren la composicion del aire.

10. Deberá usarse diaria, pero prudentemente como medio de desinfeccion, de las fumigaciones de ácidos minerales, y principalmente del gas de cloro, y aun mejor de las aguas cloruradas en riego, aspersiones y evaporacion.

11. Los vapores ó fumigaciones de cloro que pueden ser perjudiciales cuando se usan con profusion en las habitaciones, y principalmente en las alcolbas, tienen perfecta aplicacion en los retretes, letrinas, conductos de aguas sucias, sumideros de las cocinas y en todos los parajes en que haya emanaciones perjudiciales.

12. Los tres medios de ventilacion, limpieza y desinfeccion deben ponerse en práctica con especialidad y sin descanso en las fábricas insalubres que alteran directamente el aire ó le llenan de emanaciones nocivas, siendo de esta clase todas las que originan descomposiciones activas de materias orgánicas ó de metales venenosos.

13. Las casas, establecimientos, fábricas y almacenes que á pesar del uso de estos medios, ya por sus contínuas y deletéreas emanaciones, ya por su poca ventilacion y aseo, ó ya por otras causas particulares no fuesen susceptibles de mejora en las condiciones saludables que deben reunir para no perjudicar à sus moradores ni á los circunvecinos, se cerrarán inmediatamente que se manifieste la epidemia y permanecerán así hasta su desaparicion; pero no podrá adoptarse esta medida sino en virtud de un informe de la *comision permanente de salubridad* aprobado por la junta respectiva de sanidad, declarando que estas casas, establecimientos y fábricas no son susceptibles de mejoras en sus condiciones higiénicas.

14. Las charcas, pantanos, balsas, abrevaderos y demas sitios en que haya agua estancada se han de limpiar y desecar antes que empiece la epidemia; una vez manifestada se llenarán estas charcas ó estanques de la mayor cantidad de agua posible con el objeto de disminuir los efluvios insalubres que ocasione el cieno ó fango que hay en su fondo cuando se pone en contacto con el aire.

15. Durante la epidemia no se permitirá curar càñamo, lino ni esparto en las balsas destinadas à este objeto.

16. Se limpiarán los arroyos que cruzan por el interior de algunas poblaciones dando curso fácil á sus aguas é impidiendo se arrojen en ellas materias de cualquiera índole que puedan detener ó impedir su salida.

17. Se observará con rigor la policía sanitaria de las plazas y mercados cuidando contínuamente de su limpieza, no consintiendo la aglomeracion de vendedores de sustancias que pueden sufrir alguna alteracion, reconociendo diariamente los alimentos antes de expenderse al público y prohibiendo desde la manifestacion de la epidemia el uso de los pescados que no sean frescos, del bacalao mojado, de las frutas y legumbres no maduras, de las carnes saladas y curtidas, de los embutidos, de los vinos irritantes y acerbos, y en general de todo alimento que se repute nocivo á la salud. Tambien se prohibirá que las medidas de líquidos sean de otra materia mas que cristal, barro, cinc, fierro ó metales bien estañados.

18. La autoridad cuidarà, en cuanto sea posible, de evitar la aglomeracion de familias ó individuos, durante reine la epidemia, en habitaciones estrechas y poco ventiladas, procurando gratuitamente á las clases menesterosas los medios de desinfeccion y locales en que puedan vivir con las condiciones necesarias de salubridad, siempre que la poblacion lo permita.

19. Las *comisiones permanentes de salubridad pública* practicarán visitas domiciliarias en los establecimientos en que la autoridad lo creyese oportuno, y particularmente en los barrios y casas de gente poco acomodada, con el fin de conocer y destruir los focos de insalubridad. Estas visitas se harán cuando fuese posible con asistencia de la autoridad municipal, ó á lo menos de alguno ó algunos de los vocales de la *junta parroquial de beneficencia* encargados de las que hayan de hacerse en cumplimiento de lo prevenido en los párrafos 5.° y 7.° de la real órden circular de 28 del que rige; y en todo caso los vocales de la *comision permanente* darán parte al alcalde del resultado de las suyas cuando á consecuencia de ellas deba tomarse alguna medida de cualquiera clase.

20. En todas las visitas que hicieren, tanto los vocales de la *comision permanente de salubridad* como los de las *juntas parroquiales de beneficencia*, procurarán demostrar que nada contribuye tanto al desarrollo del cólera, ni agrava sus efectos, como el miedo de la epidemia, la suciedad, la humedad, la aglomeracion de gente, la falta de ventilacion, la ausencia de la luz solar en las habitaciones, así como la falta de abrigo, la exposicion á la intemperie, la incontinencia y los excesos de todo género, especialmente en la comida y bebida.

21. Conviene por tanto inculcar à todos la importancia de la tranquilidad de ánimo, de la limpieza, de la sobriedad, de no usar mas que alimentos nutritivos y de facil digestion, de vestir con abrigo preservando el cuerpo y señaladamente el vientre de la accion del frio, y evitando siempre las transiciones repentinas de la temperatura, dirigiéndoles ademas consuelos y exhortaciones para que se resignen con los estragos de semejante plaga.

22. Asimismo conviene que conozca el pueblo los peligros á que se expone: Primero. Descuidando la menor indisposicion por pequeña que parezca y de cualquiera naturaleza que sea. Segundo. Usando de purgantes, especialmente fuertes, en el principio de la enfermedad. Y tercero. Sometiéndose á los remedios con que el charlatanismo procura esplotar su ignorancia, pagando casi siempre con la vida su credulidad y abandono.

23. Como medida higiénica ó de preservacion, la autoridad procurará por cuantos medios esten á su alcance minorar la miseria de las clases pobres, facilitando los medios de socorrerla, ya promoviendo obras, ó dando ocupacion à los que no la tengan, suministrando à los imposibilitados auxilios pecuniarios y vestidos especialmente de lana, mantas, alimentos, combustibles, paja fresca para gergones y demas cosas convenientes á todos los que absolutamente carezcan de ellas.

24. Cuidarán los jefes políticos y alcaldes de asegurar las subsistencias de manera que al desarrollarse la epidemia abunden en cada provincia los artículos de primera necesidad, y especialmente los alimentos sanos y frescos, las aguas potables y las bebidas usuales, poniendo el mayor conato en evitar y castigar la adulteracion de los alimentos y bebidas.

25. Por los medios que prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia, deberán tambien los referidos jefes políticos y alcaldes asegurarse de que las boticas se hallan surtidas de medicamentos bien acondicionados y en cantidad suficiente para las necesidades de la poblacion.

26. Los profesores de medicina, y muy particularmente los

subdelegados de sanidad pertenecientes á dicha facultad, están obligados á dar parte à las autoridades de la aparicion de la epidemia; con este aviso la autoridad ordenará un reconocimiento pericial del caso, comisionando á otro á otros profesores que en union del primero certifiquen la existencia de la enfermedad epidémica.

27. Sabido esto, se empleará en todo la mayor energía con el fin de que entonces mas que nunca tengan cumplido efecto las precauciones y medidas higiénicas aqui establecidas, vigilando cuidadosamente los alcaldes que el servicio médico y los deberes de las autoridades subalternas sean cumplidos con la exactitud y precision que se previene.

28. En los establecimientos públicos y de beneficencia en que haya muchos individuos, se lavarán y pasaràn por legia los efectos de cama y aun de vestir que hayan servido á los coléricos antes de que vuelvan á servir á persona sana, y se desinfectarán sus habitaciones, recomendando esta misma práctica en las casas particulares.

29. Se cuidará muy especialmente de que los auxilios espirituales se administren á los enfermos de modo que no causen impresiones tristes y perjudiciales en los sanos, á cuyo fin, y cumplido lo prevenido en real órden de 24 de agosto de 1834, se prohibirá el uso de las campanas, tanto para la administracion de Sacramentos á los enfermos, como para anunciar su fallecimiento.

30. Inmediatamente despues de la muerte de un colérico se haràn sobre el cadáver en su misma casa aspersiones de agua clorurada, proporcionando al mismo tiempo ancha y libre ventilacion.

31. Se procurará que la permanencia de los cadáveres en las casas sea lo mas corta posible, no verificàndose sin embargo su traslacion al cementerio hasta que conste con evidencia el fallecimiento.

32. En las poblaciones donde no hubiese médicos destinados à reconocer los cadáveres, ó sea à comprobar las defunciones, se nombrarán los que fuesen necesarios para certificar este hecho despues del prolijo y conveniente exàmen que el asunto requiere, y sin cuyo certificado no podrá darse sepultura á ningun cadàver.

33. Los carruajes ó camillas destinados al trasporte de cadáveres irán siempre cubiertos, siendo estos conducidos al cementerio al amanecer ó al anochecer, pero sin pompa ni publicidad.

34. Se observará una rígida policía sanitaria en los cementerios, cuidando de que no se eluda lo mandado repetidas veces,

para que todos los cadàveres, sin distincion alguna, sean enterrados en cementerios situados extramuros de las poblaciones, estableciéndolos provisionales donde no los hubiese, ó donde no fuesen lo suficientemente espaçiosos, haciendo que la hoya de las sepulturas tenga cinco pies de profundidad, y tolerando únicamente en circunstancias especiales la práctica de abrir carneros ó zanjas para varios cadáveres á la vez, echando en todo caso una capa de cal sobre ellos.

35. No podrán las autoridades: Primero. Consentir la exposicion de los cadàveres en las iglesias y campos santos. Y segundo. Permitir mas publicacion de estados de invadidos, enfermos y difuntos que los que sean formados con datos oficiales por la autoridad correspondiente.

36. Las precauciones higiénicas no han de abandonarse hasta algun tiempo despues de haber desaparecido la epidemia.

HOSPITALIDAD DOMICILIARIA.

37. Los jefes políticos y alcaldes, oyendo el dictámen de las *juntas de beneficencia y de sanidad*, ya por separado ó ya reuniendo ambas juntas, tomaràn cuantas disposiciones fuesen necesarias para dar toda la latitud posible á la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde estuviese organizado este servicio, y para establecerle donde no lo estuviere.

38. La hospitalidad domiciliaria comprenderà los auxilios de facultativos, alimentos, medicinas, ropas, etc., dados á los enfermos pobres y los socorros de cualquiera clase que hayan de distribuirse entre los sanos que se hallaren en la misma situacion.

39. En las poblaciones donde estuviere organizada la hospitalidad domiciliaria, ya en todas sus partes ó ya solo en álguna de ellas, procurarán los jefes políticos y alcaldes mejorar su organizacion cuanto lo permitan las circunstancias de los pueblos mismos, y el orígen y cuantía de los socorros extraordinarios que se concedan à los indigentes, teniendo el mayor cuidado de que cualquiera que fuese este orígen, se convenzan todas las personas que contribuyan à obras tan benéficas de la absoluta necesidad de centralizar completamente la distribucion de los socorros, de manera que puedan ser repartidos con la proporcion mas justa posible, en conformidad á las necesidades de los indigentes.

40. En las poblaciones donde no estuviese organizado este servicio, lo establecerán inmediatamente los alcaldes, oyendo á las *juntas de sanidad y de beneficencia*, acerca de los medios mas adecuados para reunir fondos de socorro, y para organizar convenientemente su distribucion.

41. Debiendo ser uno de los medios mas eficaces para poder establecer la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde no existiese este servicio, y para darle mayor latitud donde existiese, la reunion de los recursos extraordinarios que proporcione la caridad particular, adoptarán los jefes políticos y alcaldes cuantos medios les sugiera su celo para excitar la filantropía de las clases acomodadas, adoptando igualmente las disposiciones que juzguen mas acertadas, atendidas las circunstancias peculiares de las respectivas poblaciones, y muy especialmente los medios ya puestos en práctica en cada una de ellas para reunir y distribuir socorros á los indigentes.

42. Cuando la epidemia amenazase de cerca á una poblacion tomará el alcalde las disposiciones convenientes para que en el acto mismo de la aparicion puedan ampliarse los auxilios y socorros de la hospitalidad domiciliaria. En tales circunstancias será obligacion de las *juntas de sanidad y de beneficencia* proponer á los alcaldes, segun crean mas acertado, la clase de auxilios que haya precision de tener reunidos, asi como los medios mas á propósito de adquirirlos y conservarlos.

43. En las poblaciones donde exista organizada la hospitalidad domiciliaria, se nombrarán de antemano los médicos que sean necesarios para que cuando se presente la epidemia presten el servicio facultativo extraordinario de cada parroquia. Tanto el número de estos como el de practicantes, enfermeros, mozos y dependientes que han de auxiliarles, será proporcionado à la extension de la parroquia, al número y clase de sus habitantes, y á los importantes y penosos deberes que se ponen à su cargo, sobre lo cual, asi como sobre la remuneracion que haya de dàrseles, oiràn los alcaldes á las *juntas de sanidad y de beneficencia.*

44. En los pueblos donde dicha hospitalidad no estuviere organizada se nombraràn desde luego los profesores que han de emplearse en el servicio ordinario de ella, designándose tambien de antemano los necesarios para el extraordinario de epidemias, siempre que hubiese posibilidad de hacerlo.

CASAS DE SOCORRO.

45. Siendo indispensable cuando reina una epidemia centralizar todo lo posible los auxilios para que puedan prestarse pronta y ordenadamente, se prepararán en aquellas poblaciones donde la necesidad lo exija los locales precisos para que todas las clases y con especialidad las menesterosas, hallen siempre con prontitud y facilidad los recursos que en tan tristes circunstancias suelen reclamarse con urgencia.

46. Las casas ó locales de socorro se establecerán por las *juntas parroquiales de beneficencia* en los términos que expresa el párrafo 9.° de la referida real órden circular de 28 del corriente, siendo del cargo de estas juntas tener dispuesto con anticipacion cuanto fuese necesario para que se pueda principiar à hacer en ellos el servicio de sanidad asi que apareciese la epidemia. Deberá haber al menos una casa de socorro por cada parroquia; y la direccion inmediata del servicio, tanto de sanidad como de beneficencia en estas casas, estarà al cargo del teniente de alcalde ó del regidor que delegue el alcalde, en conformidad á lo dispuesto en el pàrrafo 4.° de la circular antes citada.

47. Las casas de socorro serán el centro de la hospitalidad domiciliaria de cada una de las parroquias, ó sea de los auxilios que hayan de darse en ellas á los indigentes enfermos de la misma parroquia.

48. En las casas de socorro, además de los médicos de la hospitalidad domiciliaria, que estarán encargados de dar con prontitud y regularidad los auxilios de la ciencia á los enfermos que no pudieran obtenerlos de otra manera por falta de recursos, ó por otra circunstancia, y de los practicantes, enfermeros, mozos y dependientes de que habla el art. 43, deberà haber: Primero. Ropas de cama, y en especial mantas, calentadores, cepillos de friegas, y cualesquiera otros efectos usados en la curacion de los coléricos. Segundo. Camillas cómodas para conducir à los enfermos al hospital. Tercero. Un número corto de camas para colocar en ellas á los que pudieran caer de repente gravemente enfermos fuera de sus casas, si se creyese necesario prestarles por la urgencia del caso algunos auxilios antes de conducirlos á su domicilio ó al hospital mas inmediato. Y cuarto. Un corto número de camillas destinadas para conducir à los puntos designados anticipadamente los cadáveres que por la estrechez de las habitaciones, ó por cualquiera otra circunstancia, fuese peligroso dejar en sus casas el tiempo necesario para que los recojan los carros mortuorios.

49. Las casas de socorro deberán estar situadas en el punto mas céntrico posible de cada una de las parroquias con habitaciones perfectamente ventiladas y suficientes à su objeto. Los alcaldes de los poblaciones considerables, oyendo á las *juntas de sanidad y de beneficencia*, formarán un reglamento claro y sencillo donde se consignen los deberes y obligaciones que han de llenar todas las personas empleadas en dichas casas y el régimen interior que haya de observarse en ellas.

50. Los médicos de la hospitalidad domiciliaria nombrados para

el servicio extraordinario de ella, deberàn reunirse en las casas de socorro várias veces al dia y á horas señaladas para repartirse el servicio mientras durase la epidemia, debiendo haber siempre en dichas casas durante este tiempo un médico á lo menos, con cuyo fin alternaràn en este servicio todos ellos. Habrá tambien de guardia en las mismas casas de socorro el número de practicantes, enfermeros y mozos que se contemplaren necesarios segun las circunstancias de la parroquia.

51. Dichos médicos estarán obligados ademas: Primero. A la asistencia de los atacados del cólera en su parroquia cuando fuesen pobres. Y segundo. A visitar en los casos urgentes á los enfermos de cualquiera clase mientras llegare su facultativo.

52. Los médicos de la hospitalidad domiciliaria en servicio ordinario no estarán obligados á hacer guardias en las casas de socorro, ni tampoco al cumplimiento de los deberes enunciados en el artículo anterior, excepto en el caso de que no hubiere número de profesores suficiente para tener dividido el servicio. Estos profesores seguirán encargados solo de sus deberes ordinarios en todos los demas casos, debiendo sin embargo auxiliar á los otros profesores, si se lo permitiese el cumplimiento de estos deberes.

53. Cuando por la estrechez de las habitaciones ú otras circunstancias hubiere de ser trasladada al hospital cualquiera persona que cayese enferma durante la epidemia, extenderá el médico una papeleta con el nombre de la parroquia y del enfermo, el domicilio de este, la clase de mal que padece y la firma del profesor. Estas circunstancias deberán tener tambien las papeletas que podràn dar los demás profesores cuando se hallen en el caso de enviar con urgencia al hospital á un enfermo.

54. La remision de los enfermos á los hospitales se hará siempre por disposicion del alcalde ó su delegado, prévio el dictámen de los profesores, y tomando en consideracion los medios ó recursos del enfermo, la clase de habitacion que ocupe, su voluntad ó la de su familia y el carácter y grado del mal que padezca, con arreglo al cual señalaràn los mismos profesores el hospital determinado á que pueda ser conducido cada enfermo.

55. Se pondrà el mayor cuidado en que los enfermos que hayan de ir al hospital sean conducidos á él lo mas pronto posible, procurando cuando el mal sea grave que acompañe un practicante al enfermo, al tiempo de ser trasladado, si no le acompañase algun individuo de su familia. Los enfermos serán trasladados directamente de su casa á los hospitales, no debiendo recoger en las casas de socorro mas que las personas que cayesen enfermas fuera de sus habitaciones y no diesen razon de su domicilio, y

cuidando despues de haberlas prestado los auxilios que pudieran necesitar con urgencia de trasladarlas à su casa ó al hospital.

56. Cuando permaneciesen en su casa los enfermos, además de los medicamentos necesarios para su curacion, podrán los médicos de la hospitalidad domiciliaria señalar los auxilios de diferente clase que necesitaren en atencion à su estado y circunstancias y con el conocimiento que deberán en todo caso tener de los auxilios que haya disposicion de darles.

57. En las papeletas para suministro de auxilios habrá de constar, ademas del distrito y el nombre y domicilio del enfermo, la nota de pobre y la enumeracion de los determinados auxilios que necesitare urgentemente en dictámen del profesor de la hospitalidad domiciliaria que firme.

58. Las recetas tendrán tambien la designacion del distrito, el nombre y domicilio del enfermo y la nota de pobre, con cuyos requisitos serán despachadas gratis en una botica situada en la misma parroquia. Estas boticas serán designadas de antemano por el alcalde, haciéndolo saber del modo que juzgue mas conveniente á los habitantes de la parroquia.

### HOSPITALES COMUNES.

59. Los alcaldes, oyendo el dictámen de las *juntas de beneficencia*, tomarán las disposiciones convenientes para que en los hospitales ya establecidos con destino á la curacion de las enfermedades comunes, se apliquen algunas salas à la admision de los coléricos. Estas salas deberán estar lo mas separadas que fuese posible de las que ocupen los atacados de males de otro carácter, y se procurará muy cuidadosamente que tengan las mejores condiciones higiénicas, y que sea especial el servicio de toda clase.

### ENFERMERIAS DEL CÓLERA.

60. No debiendo establecerse la curacion de coléricos en los hospitales comunes mas que en el caso de que sean atacados del cólera los enfermos que haya en ellos, ó cuando lo exija una imperiosa necesidad, se formarán enfermerías especiales para la curacion de los coléricos, con cuyo objeto tomarán los alcaldes cuantas disposiciones fuesen necesarias á fin de que puedan servir completamente para su objeto desde el momento que aparezca la epidemia.

61. Los alcaldes oirán el dictàmen de las *juntas de sanidad y de beneficencia* acerca del número y clase de las enfermerías que ha de haber en cada poblacion, para cuyo señalamiento se tendrán presentes: Primero. El número de habitantes. Segundo,

La mayor ó menor necesidad que en las diversas partes de una misma poblacion tendràn probablemente los que las habitan de ser trasladados de sus casas á las enfermerías públicas. Tercero. La extension de cada parroquia comparada con el número y clase de sus habitantes. Y cuarto. La latitud que sea posible dar á la hospitalidad domiciliaria. Teniendo presentes estos datos, las juntas propondrán el número de enfermerías del cólera necesario en cada poblacion, señalando al propio tiempo el de camas que ha de haber en ellas, tomando en consideracion las circunstancias peculiares de cada parroquia y de los locales que puedan ser destinados á dicho objeto.

62. Para señalar el número y clase de las enfermerías del cólera se tendrá presente: Primero. La utilidad de establecerlas en edificios grandes y sitios abiertos y ventilados, evitando cuanto fuese posible que se hallen contiguas á las casas de mayor vecindario. Segundo. La necesidad de establecer un número suficiente de ellas para que no haya que conducir á los coléricos á grandes distancias. Y tercero. La necesidad de que el interior de las enfermerías tenga las mejores condiciones higiénicas que sea posible, y que se halle distribuido del modo mas conveniente para la cómoda estancia de los enfermos de ambos séxos, para la separacion de los convalecientes y para la habitacion de los empleados en el servicio.

63. Las juntas propondràn á los alcaldes el número de profesores, practicantes, enfermeros y demas dependientes que ha de haber en cada una de las enfermerías en conformidad al número de coléricos que probablemente hayan de contener, y al de profesores que puedan ser destinados en la poblacion á este servicio, procurándose, siempre que fuese posible, el que no reunan unos mismos los cargos de la hospitalidad domiciliaria y los de las enfermerías.

64. Tambien propondrán las mismas juntas todo lo relativo al régimen económico y administrativo de las enfermerías segun las circunstancias especiales de estas y el órden y método que haya de seguirse para que puedan en todo caso prepararse y administrarse con prontitud y arreglo, tanto las medicinas como los demas auxilios que han de prestarse á los coléricos.

65. Los alcaldes, en vista del dictámen de las juntas, tomarán con la anticipacion necesaria las disposiciones que creyesen mas convenientes, oyendo, si lo consideran preciso, la opinion de los respectivos ayuntamientos y determinarán: Primero. Las casas de socorro y enfermerías que habrán de establecerse en la poblacion. Segundo. Los locales donde hayan de establecerse. Y ter-

cero. Las reglas porque haya de regirse el órden interior de estos establecimientos.

66. Cuando haya motivos fundados para temer la aparicion de la epidemia, los alcaldes nombrarán los individuos de todas las clases que han de ser empleados, tanto en el servicio de la hospitalidad domiciliaria, como en el de las enfermerías, y adoptarán cuantas medidas creyesen necesarias para que puedan hacerse con la mayor regularidad ambos servicios desde el momento que aparezca el cólera.

67. Las *juntas municipales de sanidad y de beneficencia* de los pueblos pequeños, teniendo en cuenta las circunstancias y los recursos de estos, propondràn á los alcaldes las medidas que juzguen mas acertadas para aplicar en lo posible las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.

Madrid 30 de marzo de 1849.—Aprobadas por S. M.—San Luis.

CARCELES.

REAL ORDEN DE 22 DE MARZO, mandando á los jefes políticos adoptar las medidas necesarias para impedir las fugas de presos.

«Las repetidas fugas de presos ocurridas últimamente en varias càrceles del reino han llamado muy particularmente la atencion de la reina (Q. D. G.), y con la mira de poner coto á un mal que vá en incremento con menoscabo de la moral y el órden público, y que es las mas veces resultado de descuido en los encargados de la custodia de los presos, porque sabido es que á la solidez y seguridad de las prisiones suple con ventaja una constante y bien entendida vigilancia, S. M. se ha servido resolver que los jefes políticos adopten, en el círculo de sus atribuciones, cuantas medidas juzguen conducentes á evitar la reproduccion de tales fugas, disponiendo la formacion de sumarios en los casos de que trata la real órden circular de 8 de noviembre último, para que de este modo puedan los tribunales imponer á los culpables las penas á que se han hecho acreedores con arreglo á los arts. 269 y 270 del código penal; bien entendido que el gobierno está resuelto, no solamente á exigir la responsabilidad en que por descuido ó connivencia incurran los empleados subalternos, sino tambien á castigar severa é irremisiblemente la falta de vigilancia de parte de las autoridades á quienes compete velar por la seguridad de las cárceles.

De real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de marzo de 1849.—San Luis.—Sr. jefe político de....»

Orra de 28 de marzo, mandando que los penados en los presidios si son llamados por los jueces á alguna poblacion en que haya presidio, ingresen en este y no en la cárcel.

«Nuestro sistema carcelario, menos riguroso en la disciplina que el de los establecimientos penales, interrumpe en los confinados los hábitos de trabajo y subordinacion adquiridos bajo el régimen presidial, cuando por efecto de resultar complicados en nuevos procesos reclaman los tribunales su traslacion á las cárceles. Para evitar en lo posible tamaño inconveniente sin detrimento de la accion judicial, la reina (Q. D. G.), consultado el ministerio de Gracia y Justicia y de acuerdo con su dictámen, se ha servido disponer que cuando las autoridades judiciales reclamen la presencia de confinados en puntos donde haya presidios, á fin de sustanciar causas cuyos trámites no puedan seguirse por medio de exhortos, se trasladen los penados de un establecimiento á otro, no saliendo de él mas que en los casos de careo por mandato del juez, quien ordenará al comandante del establecimiento el modo y forma en que deba tenerlos segun lo exija el estado de la causa, debiendo practicarse las demas diligencias con sujecion á lo prescrito en la real órden expedida por el ministerio de Gracia y Justicia en 25 de octubre de 1839, y circulada por el de mi cargo para su observancia en 17 de diciembre de 1847.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para que tenga cumplido efecto en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de marzo de 1849.—San Luis.—Sr. jefe político de....»

AGRICULTURA.

Real órden de 5 de marzo, disponiendo se destine al depósito de cria caballar de la provincia de Santander uno de los mejores sementales que se adquieran por el Estado.

«Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion de D. Luis de Bustamante, delegado de la cria caballar en la provincia de Santander, fecha 28 del mes próximo pasado: considerando que este interesado y otros propietarios de la provincia han hecho traer á sus expensas 30 yeguas extranjeras de sobresalientes cualidades, y deseando S. M. proteger por cuantos medios esten á su alcance tan importante ensayo, se ha servido disponer que se destine al depósito de dicha provincia uno de los mejores sementales que en este año se adquieran por el Estado de los que se esperan procedentes del Mecklemburgo. Y en atencion á que para el servicio de las mismas y el del depósito en general dicho delegado ha ofrecido gratuitamente un caballo de su propiedad, el *Gallardo*, de la antigua y

acreditada casta de D. Romualdo de las Carreras, procedente de la de Cartuja, se ha dignado la reina (Q. D. G.) admitir tan generoso ofrecimiento, en tanto que D. Luis de Bustamante continúe al frente del depósito de la provincia, previniéndome que se le manifieste el aprecio con que S. M. mira sus importantes y desinteresados servicios, los cuales se tengan presentes, y que se publique en la *Gaceta* esta real disposicion.

Finalmente, y à propuesta del mismo delegado, ha tenido á bien disponer S. M. que para la próxima temporada se cree una nueva seccion del depósito de la provincia en el partido de Trasmiera, destinándose á él dos sementales, uno de los cuales será de los cuatro que S. M. se ha dignado regalar este año con régia munificencia à los depósitos del Estado, todos cuatro de la casta de Aranjuez y de su privado real patrimonio, queriendo significar con tan alta honra el particular interés con que tiene à bien continuar protegiendo tan interesante ramo.

De real órden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de marzo de 1849. —Bravo Murillo.—Sr. director de agricultura, industria y comercio.»

Otra de 15 de marzo, declarando subsistentes los juzgados de aguas de Tudela y Corella.

«Visto el expediente promovido en esa provincia para que se declare, primero la continuacion de los juzgados de aguas de los riegos de Tudela y Corella; y segundo que la diputacion provincial de Navarra es el tribunal de apelacion de sus fallos:

Visto el real decreto de 28 de octubre último, expedido por el ministerio de Gracia y Justicia, determinando la continuacion de los juzgados privativos de riego, limitados á la policía de las aguas y al conocimiento de las cuestiones de hecho, entre los inmediatamente interesados en los riegos, cuyo decreto, dado en virtud de la ley de autorizacion para plantear el código penal, forma parte de la referida legislacion:

Visto el art. 10 de la ley de 16 de agosto de 1841, que establece «que la diputacion provincial, en cuanto á la administracion de productos de los propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, tendrá las mismas facultades que ejercian el consejo de Navarra y la diputacion del reino, y ademas las que, siendo compatibles con estas, tengan ó tuvieren las otras diputaciones provinciales de la monarquía:»

Considerando que los tribunales de aguas son de orígen verdaderamente arbitral, y que su jurisdiccion versa exclusivamente sobre cuestiones de hecho, y se ejerce por peritos, esto es, por per-

sonas, y entre personas unidas por el vínculo de la mancomunidad en un riego:

Considerando que no entendiendo los tribunales de aguas sobre derechos, ni faltas y delitos, los asuntos sometidos á su jurisdiccion son de aquellos que por su corta entidad solo merecen una ligera represion, que consiste generalmente en el resarcimiento del daño y una pequeña multa, conviniendo por tanto que se resuelvan brevemente sin dar lugar à una nueva instancia, que en vez de ser una garantía para los interesados, los despojaría de las que les ofrecen el conocimiento y sentencia de plano de aquella especie de jurado de peritos:

Considerando finalmente que el citado art. 10 de la ley de 16 de agosto de 1841 no confiere á la diputacion de esa provincia atribuciones judiciales; la reina (Q. D. G.) se ha servido prevenirme manifieste à V. S.: primero, que segun entiende muy acertadamente esa diputacion provincial, se hallan subsistentes los tribunales de aguas de Tudela y Corella, que se limitarán á conocer en materia de policía de las aguas y en cuestiones *de hecho entre los inmediatamente interesados en el riego*; siendo de la competencia de los tribunales civiles decidir sobre aquellas que se susciten entre los mismos regantes y versen sobre derechos; de la del consejo provincial las relativas al cumplimiento de las ordenanzas ó á algun hecho administrativo ó con ocasion de él, correspondiendo à la autoridad encargada de la policía de los campos ó de los riegos, ó à los tribunales ordinarios, la represion de las faltas ó delitos, segun la gravedad del hecho; y segundo, que de los fallos dados por los tribunales de aguas dentro del círculo de sus atribuciones no hay apelacion alguna;

Por tanto ha dispuesto S. M. que cuide V. S. de que no se ponga estorbo à los mencionados tribunales de riegos de Tudela y Corella en el ejercicio de su jurisdiccion, previniendo al alcalde de Cintruénigo, el cual, segun expone esa diputacion, intentó entorpecer su accion, que en lo sucesivo no le presente ningun género de embarazo; encargando V. S. por el contrario, así á esta autoridad como á las demas de la provincia, que presten á dichos tribunales los auxilios que necesiten para llenar las importantes funciones que les estan confiadas. Debo asimismo hacer presente á V. S. que S. M. se halla muy satisfecha del celo con que la diputacion de esa provincia ha sostenido la permanencia de aquellos juzgados en beneficio de la agricultura del pais, en cuyo fomento ejercen tan provechosa influencia. Finalmente, es la voluntad de S. M. que la presente resolucion se observe como regla general, dándole la correspondiente publicidad, con el objeto de que

apreciada con la debida exactitud la jurisdiccion de los tribunales de aguas, ni sufra menoscabo, ni se extienda mas allá de sus justos límites.

De real órden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 15 de marzo de 1849. —Bravo Murillo.—Sr. jefe político de Pamplona.

TEATROS.

Real orden de 8 de marzo, declarando que el art. 75 del real decreto orgánico de teatros no es aplicable á las empresas formadas antes de su publicacion.

«He dado cuenta à S. M. la reina del expediente instruido en este ministerio á consecuencia de una instancia de D. Carlos Latorre, á nombre de la empresa del teatro de Granada, solicitando próroga del plazo señalado en el art. 75 del real decreto orgánico de 7 de febrero último para la prestacion de fianzas a que estan obligados los empresarios y formadores de compañías; y en su vista, para evitar los perjuicios que pudieran seguirse á las empresas formadas antes de la publicacion de dicho real decreto, si á la disposicion antes citada se le diese un efecto retroactivo, S. M. ha tenido á bien declarar que el art. 75 del real decreto orgànico de teatros no es obligatorio para las indicadas empresas hasta finalizar el próximo año cómico.

De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1849.—San Luis.—Sr. jefe político de....»

Otra de 9 de marzo, prorogando hasta 1.° de setiembre próximo el plazo señalado en los arts. 75 y 76 del decreto orgánico de teatros.

«Se ha enterado la reina (Q. D. G.) de la exposicion que D. Pablo Avecilla y D. José María Blasco han dirigido á este ministerio en 6 del actual, manifestando los obstàculos que á la formacion de las compañías para el inmediato año cómico opondria el exacto cumplimiento de los artículos 75 y 76 del decreto orgánico de los teatros del reino relativos á la prestacion de fianzas; y en su vista, y queriendo S. M. asegurar la ejecucion de aquellas disposiciones sin embarazar la marcha de las nuevas empresas, ha tenido á bien prorogar hasta el 1.° de setiembre próximo el plazo señalado en dichos artículos.

De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de marzo de 1849.—San Luis.—Sr. jefe político de....»

Otra de 15 de marzo, autorizando al ayuntamiento de

Madrid para vender el teatro de la Cruz y concluir con su importe el de Oriente.

«Excmo. Sr.: Mientras las principales ciudades de Europa han construido à porfia teatros espaciosos y de buen gusto, ninguno de los que hay en Madrid es digno de la capital de la monarquía, ni à propósito para cierta clase de espectáculos. Hecho el teatro del Circo para servir á compañías gimnásticas, se resiente de su primitivo objeto, y ni su figura ni sus dimensiones estan acomodadas á las reglas ópticas y acústicas que exije un edificio destinado á la representacion. El teatro de la Cruz, trazado y dirigido por el corruptor Rivera, no es mas que un monumento de baldon para las artes. El del Príncipe, si bien el mejor de todos, es demasiado pequeño para representaciones de grande aparato, y el del Instituto no merece mencionarse entre los coliseos de primer órden.

Madrid, cuyos adelantos en todos conceptos se notan de dia en dia, no debe carecer por mas tiempo de un teatro cómodo y de proporcionadas dimensiones; y ya que en esta mejora no ha ido adelante de los pueblos de provincia, está en la imprescindible necesidad de seguir el ejemplo que le han dado algunos de ellos. Afortunadamente es esto fácil, sin tener que apelar à grandes esfuerzos.

El teatro empezado á construir en la plaza de Oriente, si no ofrece todas las condiciones que serían de desear, lo cual pocas veces se consigue en edificios de esta clase, reune las principales ventajas de ser grandiosa su planta interior, de tener una extension igual à la de los principales teatros de Europa, de presentar un proscenio de cien pies de fondo, y de contener salones para baile, conciertos, café y descanso, anchos patios, y cuanto puede contribuir al recreo, comodidad y desahogo de los espectadores.

Invertidos muchos millones de reales en las obras de este edificio, fuera mengua perder tan crecidos desembolsos, tanto mas cuanto que muy pronto va à quedar sin destino la parte que hoy ocupa la sala de sesiones de los señores diputados y sus dependencias, si se concluye en este año, como es muy probable, el nuevo palacio del congreso.

Ni las obras que faltan importan grandes sumas, pues con dos millones de reales habrá bastante, segun el dictámen de arquitectos acreditados, para empezar las representaciones. El ayuntamiento, que está interesado por una cantidad de consideracion en el teatro de Oriente, que tiene el deber de utilizarla, y que la perdería si el teatro continuase en el estado de abandono en

que hoy se encuentra, puede adquirir fácilmente los dos millones vendiendo el teatro de la Cruz para que levanten sus compradores en el area que ocupa casas particulares.

Sin duda el ayuntamiento no ha promovido antes de ahora la conclusion de una obra, tan beneficiosa para sus intereses como reclamada por la opinion de todo Madrid, en fuerza de las dificultades que ofrece la circunstancia de pertenecer el edificio à varios dueños; pero estos obstáculos no son invencibles. Concluida la obra fácil será deslindar la parte que á cada condueño corresponda, y existiendo entre ellos, como existen, créditos y reclamaciones de varias especies, hacer una liquidacion general y definitiva que desembarace y fije la propiedad del teatro de Oriente. Para mayor facilidad el gobierno impetrará tambien de S. M. la reina la gracia de que ceda en beneficio público la parte del mismo teatro que es propiedad del real patrimonío. Así la corporacion municipal de Madrid tendrà la gloria de llevar á cabo una mejora á que no es posible renunciar, que es cada dia mas urgente, y á que el gobierno no puede acudir, apremiado por atenciones mas preferentes y perentorias. El ayuntamiento además utilizará las sumas invertidas en el teatro empezado, hará desaparecer un edificio que hay que derribar de todos modos por su malísimo gusto arquitectónico, para hermosear uno de los sitios principales de la poblacion, y proporcionará trabajo por último á muchos centenares de familias.

Habiendo tenido la honra de hacer presente á S. M. estas consideraciones, se ha servido mandar que V. E. las trasmita al ayuntamiento, el cual queda desde luego autorizado para enagenar el teatro de la Cruz y aplicar su importe en venta á la conclusion del de Oriente, bajo las bases indicadas y con sujecion à la ley de 29 de julio de 1841. De la ilustracion que tanto distingue á la corporacion municipal, y de su acreditado celo por los intereses puestos bajo su tutela se promete S. M. que, animada de los mismos deseos que el gobierno, se prestará á realizarlos, suspendiendo definitivamente como consecuencia precisa la subasta anunciada para el arriendo del teatro de la Cruz.

De real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1849.—San Luis.—Sr. jefe político de esta provincia.

### CAMINOS Y CANALES.

**Ley de 12 de marzo, autorizando al gobierno para aprobar la subasta de la construccion del canal de San Fernando entre Lora y Sevilla.**

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al gobierno de S. M.:

1.° Para que pueda aprobar la subasta de la construccion de la parte del canal de San Fernando comprendida entre Lora y Sevilla, segun se dispuso por real decreto de 15 de setiembre de 1848, bajo las condiciones expresadas y con las subvenciones ofrecidas en el pliego à que el mismo se refiere; pero sin que el art. 14 de aquel y el párrafo segundo del 31 sean aplicables mas que en los casos de fuerza mayor, y nunca por consiguiente en los que procedan de culpa ó negligencia de los empresarios.

2.° Para que pueda aprobar tambien la constitucion de compañía por acciones, si se pidiese, con el objeto de ejecutar la mencionada obra.

3.° Para que á la persona ó sociedad que emprenda la construccion de dicha parte del canal, en el caso de solicitarlo en uso del derecho que le confiere el art. 27 del referido pliego, conceda la facultad de construir la parte restante hasta Córdoba.

4.° Finalmente, para que en defecto del medio indicado en la disposicion precedente pueda adjudicar tambien en subasta la segunda parte del referido canal, con iguales subvenciones y bajo las mismas condiciones del pliego mencionado, con facultad de aprobar la constitucion de compañía por acciones, caso de que lo solicitasen los empresarios.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

En palacio á 12 de marzo de 1849.—Yo la reina.—El ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.—Juan Bravo Murillo.

Ley de 12 de marzo, autorizando al gobierno para conceder á la empresa del ferro-carril de Langreo el 6 por 100 de los capitales que se empleen en su construccion.

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al gobierno de S. M. para conce-

der á la empresa del ferro-carril de Sama de Langreo á Gijon y Villaviciosa, en tanto y mientras que las obras continúen con la actividad que corresponde para llenar las condiciones de la concesion modificada por la real órden de 28 de octubre de 1847, el 6 por 100 de los capitales invertidos y que se vayan invirtiendo en ellas con la intervencion económica del gobierno, además de la facultativa que en todo caso le incumbe. Este interés se abonará por semestres, practicándose al vencimiento de cada uno la competente liquidacion, y prévio el asentimiento de la empresa á compensar al Estado, en el tiempo y forma que el gobierno estime, el auxilio que por esta ley se les presta.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiàsticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

En palacio á 12 de marzo de 1849.—Yo la reina.—El ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.—Juan Bravo Murillo.»

REAL ORDEN DE 12 DE MARZO, estableciendo los portazgos de la nueva carretera de Valladolid á Leon.

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la reina (Q. D. G.) de lo propuesto por V. I. para el establecimiento de portazgos en la nueva carretera de Valladolid á Leon, en vista de los datos remitidos por los ingenieros jefes de los respectivos distritos, de los cuales aparece que la longitud total de la línea es de veinte y tres leguas y media, y que los sitios mas á propósito para dicho objeto son: el primero à la inmediacion del canal de Castilla, próximo à Valladolid; el segundo à la bajada del páramo de la Mudarra; el tercero en la orilla izquierda del rio Cea, á la cabeza del puente de Mayorga; el cuarto en la orilla izquierda del rio Esla, á la cabeza del puente de Mansilla, y el quinto en la orilla derecha del rio Torio, próximo al puente de Castro. Enterada S. M., y teniendo presente que en este último punto y en el puente de Mansilla existen ya dos pontazgos, cuyos productos perciben el cabildo eclesiástico de Leon los del primero, y la indicada villa los del segundo, se ha servido S. M. aprobar la situacion de los portazgos en los cinco puntos referidos, debiendo regir en el primero un arancel de dos leguas; en el segundo uno de ocho leguas; otro igual en el tercero; uno de cuatro leguas en el cuarto, y otro de una legua y cuarto en el quinto, suspendiéndose sin embargo el establecimiento de los dos últimos hasta que se instruyan los oportunos expedientes acerca de dichos dos portazgos, y pueda resolverse en su vista lo que corresponda para conciliar el interés del servicio público en este ramo con el

respeto debido á los derechos legítimamente adquiridos, á cuyo fin reunirá desde luego esa direccion general los antecedentes y datos necesarios.

Al propio tiempo, teniendo S. M. en consideracion que desde que fué declarada de cargo del Estado la carretera de Valladolid á Leon y Oviedo, se halla en el mismo caso que las demas del reino, y no puede continuar observàndose respecto de ella excepcion alguna que altere la regla general establecida para la exaccion de derechos de portazgos, ha tenido á bien S. M. disponer que las reales órdenes de 10 de diciembre de 1832 y 8 de setiembre de 1833, por las cuales se redujeron á la mitad los indicados derechos en aquella carretera, queden sin efecto desde 1.° de mayo próximo, y se establezcan y cobren por entero desde el mismo dia en los portazgos existentes entre Leon y Oviedo los aranceles siguientes: uno de tres leguas y media en el de Riosequino; uno de tres leguas y cuarto en el de Puente de Alba; uno de dos leguas y media en el de Villanueva de la Tercia; uno de cuatro leguas y tres cuartos en el de Pajares, y uno de seis leguas en el de Olloniego.

Finalmente, es la voluntad de S. M. que tanto en estos portazgos como en los que de nuevo se establezcan entre Valladolid y Leon, se arregle exactamente la exaccion de derechos à sus respectivos aranceles, à la instruccion aprobado por real órden de 22 de febrero próximo pasado, a las leyes, órdenes y demas disposiciones generales vigentes, y á las que dicte esa direccion general dentro del círculo de sus atribuciones; quedando la misma autorizada para construir los edificios necesarios en los tres nuevos portazgos de Valladolid, la Mudarra y Puente de Mayorga, y para su establecimiento provisional.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de marzo de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. director general de obras públicas.

Otra de 12 de marzo, sobre la continuacion de la obra del puente de Sevilla.

«Ilmo. Sr.: La reina (Q. D. G.) se ha enterado del resultado de las gestiones que han practicado, así el jefe político de Sevilla como el ingeniero jefe accidental de aquel distrito, para dar cumplimiento á las disposiciones de la real órden de 10 de enero último, lo que ya se ha verificado en la parte relativa á la entrega de las obras y efectos pertenecientes á la empresa del puente de la expresada ciudad. Entre tanto, habiendo sido declarado en quiebra D. Francisco Javier Albert, á quien en la menciona-

da real órden se reconoció como contratista y empresario responsable de la precitada obra, los síndicos del concurso de acreedores de aquel, autorizados de acuerdo de la junta general de los mismos celebrada ante el juez comisario de la quiebra en esta corte, han manifestado que estan dispuestos à continuar la referida obra, para la que cuenta la sindicatura con los recursos suficientes; y al efecto solicitan que se pongan à disposicion de la misma la obra y materiales de que se ha entregado el mencionado ingeniero, y que se ordene al mismo disponga lo necesario para que los trabajos suspendidos continúen con toda la actividad posible.

En vista de todo S. M. se ha servido resolver que mientras el referido Albert continúe en la situacion de quiebra en que ha sido declarado, se considere á la sindicatura mencionada como cumplidora responsable de la contrata del puente de Sevilla: que se pongan desde luego á disposicion de la misma todas las obras, materiales, útiles, enseres y demas que pertenezcan á la empresa de dicho puente: que se haga lo mismo con los demas útiles y efectos que no se hayan entregado, sea quien quiera el que los tuviere, y compeliéndole segun se dispuso en la precitada real órden de 10 de enero último, sin perjuicio de que si algun derecho se alegase sobre ellos se ventile con la sindicatura donde corresponda: y que por esa direccion general se comuniquen las instrucciones convenientes al citado ingeniero jefe, à fin de que continúen con actividad los trabajos hasta la conclusion del referido puente, que S. M. quiere se realice en el plazo que se reserva señalar.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. director general de Obras públicas.

INSTRUCCION PUBLICA.

**Real orden de 12 de marzo, estableciendo juntas investigadoras de los bienes correspondientes al ramo de instruccion pública.**

«Deseando la reina (Q. D. G.) que se proceda con toda actividad y eficacia en la indagacion de los bienes y fundaciones que existan en las provincias correspondientes al ramo de instruccion pública, á fin de que los establecimientos de enseñanza, y especialmente los institutos, puedan subsistir de un modo independiente ó con menor gravámen de los pueblos, se ha servido S. M. dictar las disposiciones siguientes:

Art. 1.° En cada instituto provincial se establecerà una comi-

sion investigadora de los bienes, fundaciones y derechos correspondientes al ramo de instruccion pública.

Compondrán estas comisiones en los institutos agregados à las universidades el jefe político de la provincia, presidente; el rector de la universidad y el director del instituto.

El rector de la universidad de Madrid designarà de entre los directores de los dos institutos existentes en la corte el que haya de formar parte de la comision.

En los demas institutos constará la comision del jefe político, presidente; del vicepresidente de la junta inspectora, ó en su defecto del vocal que nombre el jefe político, y del director del establecimiento.

Art. 2.° El secretario del instituto, y en Madrid el que eligiere el rector de la universidad, lo será tambien de la comision investigadora, auxiliado por los empleados de su secretaría.

Art. 3.° Los objetos en que estas comisiones han de ocuparse, son:

1.° Averiguar las fincas poseidas por el Estado, corporaciones ó particulares, excepto las enagenadas por el mismo Estado como libres que se hallen gravadas con cargas de cualquiera clase en favor de algun ramo de enseñanza á cargo del ministerio de Instruccion pública.

2.° Indagar los establecimientos y fundaciones actualmente existentes, ya sean de patronato público ó particular, cuyas fincas esten destinadas en todo ó en parte á la misma enseñanza, su estado é inversion.

3.° Examinar el destino que se haya dado á las rentas, fincas y bienes que pertenecieron á establecimientos que ya no existen y tenian los mismos objetos.

4.° Averiguar las fincas que habiendo tenido la aplicacion indicada, ó pertenecido á establecimientos de instruccion pública existentes ó suprimidos, estan usurpadas ó aplicadas á otros objetos distintos.

Art. 4.° El rector en las comisiones de los institutos agregados á universidad, y el director en las demas, tendràn a su cargo la instruccion de los expedientes hasta ponerlos en estado de resolucion, siendo responsables de toda negligencia en el particular.

En su consecuencia, el rector ó director se entenderá con las corporaciones, oficinas y particulares, oficiándoles directamente, á fin de obtener los datos y noticias oportunas para llenar su cometido; y siempre que hubiere trabajos preparados, propondrà al pré-

sidente la celebracion de juntas para que la comision tome los acuerdos que sean necesarios.

Cuando se encontrare resistencia en suministrar los expresados datos, intervendrá, á peticion del rector ó director, el jefe político, quien dará cuenta sin dilacion al gobierno si tampoco pudiere vencerla.

Art. 5.° Completa la instruccion del expediente, se dará cuenta de él á la comision, la cual podrá mandar ampliarla siempre que lo estime conveniente, y decidirá en su dia si corresponde ó no reclamar las rentas, fincas y propiedades en cuestion, señalando, en caso afirmativo, el destino que deba dàrseles. Cuando la resolucion sea negativa se remitirà el expediente al ministerio.

Art. 6.° Las reclamaciones á las corporaciones, oficinas y particulares, acordadas por la comision, se haràn por el rector ó director con arreglo al artículo 4.° de esta real órden, y en los términos que en la misma se previenen.

Art. 7.° Siempre que no pueda obtenerse amigablemente la entrega de lo reclamado, el jefe político, al dar cuenta de ello al gobierno, remitirà el expediente original, à fin de que en su vista, y oido el consejo real, resuelva S. M. lo que convenga y proceda.

Este expediente deberá siempre contener:

1.° Copia de la escritura de fundacion.

2.° Las razones que contra la aplicacion intentada aleguen los patronos, administradores ó personas que esten utilizándose de los bienes.

3.° El dictámen de la junta inspectora del instituto y el de la comision investigadora.

4.° El informe particular del jefe político, si creyere oportuno darlo.

Art. 8.° Cuando las fincas que se apliquen al ramo de instruccion pública esten gravadas con cargas eclesiásticas ó de beneficencia, se cumplirán religiosamente, entregando su importe à quien corresponda.

Art. 9.° Si á consecuencia de la investigacion encomendada á las comisiones resultaren datos y noticias que puedan aprovechar ó interesar al Estado ó á establecimientos públicos y corporaciones dependientes de otros ministerios, se les dará conocimiento de ellos por el de Comercio, Instruccion y Obras públicas para los efectos á que haya lugar.

Art. 10. En cada instituto se abrirà un registro de las rentas y fincas que se descubran, con arreglo al modelo adjunto, y se llevará ademas otro general en la direccion de instruccion pública.

Art. 11. Dentro de los ocho primeros dias de cada mes dará cuenta el rector ó director de cuanto se hubiere adelantado en el anterior, haciéndolo con claridad y precision, y de manera que pueda formarse cabal juicio del estado de las cosas.

Art. 12. Los méritos que contraigan los rectores y directores en estas comisiones les servirán de especial recomendacion, y se anotaràn en sus hojas de servicio.

De real órden lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de marzo de 1849.—Bravo Murillo.—A los jefes políticos de las provincias, rectores de las universidades y directores de los institutos de segunda enseñanza.»

REAL DECRETO DE 28 DE MARZO, dando nueva organizacion á las escuelas normales de instruccion primaria.

«Atendiendo á las razones que me ha presentado mi ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas sobre la conveniencia de dar una nueva organizacion à las escuelas normales de instruccion primaria, y la necesidad de crear inspectores para este ramo de enseñanza, y oido mi real consejo de Instruccion pública, he venido en decretar lo siguiente:

## TITULO I.

### *De las escuelas normales.*

Art. 1.° Las escuelas normales de instruccion primaria quedaràn reducidas á las siguientes:

La escuela central de Madrid.

Nueve escuelas superiores.

Veinte escuelas elementales en la Península, y dos en las islas Baleares y Canarias.

Art. 2.° La escuela central conservará su actual objeto y organizacion, y servirá tambien de escuela superior para el distrito de la universidad de Madrid.

Los demas distritos universitarios tendràn cada uno su escuela superior colocada en el pueblo donde existe la universidad: solo en el caso de ser esto absolutamente imposible se establecerá en otro punto inmediato.

Los pueblos de la Península donde ha de existir escuela elemental son: Alicante, ó en su lugar Orihuela; Badajoz, Burgos, Cáceres, Ciudad-Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Lugo, Murcia, Orense, Pamplona, Santander, Soria y Vitoria.

Art. 3.° La escuela central se entenderá directamente con el gobierno. Las superiores dependeràn de los rectores de las universidades, y las elementales de los directores de instituto, como delegados de aquellos.

Art. 4.° La enseñanza que se ha de dar en las escuelas nor-

males superiores durarà tres años, y abrazará las materias siguientes:

Religion y moral.

Lectura y escritura.

Gramática de la lengua castellana, con algunas nociones de retórica, poética y literatura española.

Aritmética en toda su extension, con el sistema legal de pesos y medidas.

Nociones de àlgebra.

Principios de geometría, con sus aplicaciones á los usos comunes de la vida, á las artes industriales y à la agrimensura.

Dibujo lineal.

Elementos de geografía é historia, especialmente de España.

Aquellas nociones de física, química é historia natural que son indispensables para tener un conocimiento general de los fenómenos del universo, y hacer aplicaciones á los usos mas comunes de la vida.

Conocimientos prácticos de agricultura.

Pedagogía, ó sea principios generales de educacion, y métodos de enseñanza.

Art. 5.° En las escuelas normales elementales durará dos años la enseñanza, y abrazarà las materias siguientes:

Religion y moral.

Lectura y escritura.

Gramática castellana.

Aritmética con el sistema legal de pesos y medidas.

Nociones de geometría y dibujo lineal.

Principios de geografía, y una reseña de la historia de España.

Nociones de agricultura.

Métodos de enseñanza.

Art. 6.° El programa de estudios de las escuelas superiores se arreglará, en cuanto posible sea, de modo que los que hubieren estudiado dos años en las elementales puedan cursar el tercero en aquellas.

Art. 7.° En las escuelas superiores habrá alumnos internos y externos: las elementales los tendrán solo de esta última clase.

La edad para ingresar de aspirante á maestro en las escuelas normales de ambas clases no bajarà de 17 años, ni pasará de 25.

Art. 8.° Habrá en cada escuela normal superior:

Un maestro director con el sueldo de 10,000 rs. anuales.

Un maestro segundo con el de 8,000.

Otro tercero con el de 7,000.

Un regente de la escuela práctica con el sueldó que le corresponda en la clase de maestro superior, segun el real decreto de 28 de setiembre de 1847.

Un auxiliar ó pasante del regente con la mitad del sueldo que este tenga.

Un eclesiástico encargado de la enseñanza moral y religiosa con 2,000 rs. de gratificacion.

Los dependientes que se juzguen necesarios.

Art. 9.° En las escuelas normales elementales habrá:

Un maestro director con 8,000 rs. de sueldo.

Un regente de la escuela práctica y su pasante, dotados del

propio modo que queda dicho para los de escuela normal superior.

El eclesiástico para la enseñanza de religion y moral con la gratificacion de 1,500 rs.

Los dependientes precisos.

Art. 10. Las plazas de maestros se proveerán por el gobierno, mediante oposicion, conservándose sin embargo su derecho á los que actualmente las desempeñan.

Los regentes de las escuelas prácticas y sus auxiliares serán de provision del respectivo ayuntamiento en la forma que está prevenida para las escuelas ordinarias.

Art. 11. A fin de que la enseñanza de la agricultura pueda darse convenientemente en las escuelas normales superiores, y extenderse despues á las demas de una manera uniforme, los maestros que se nombren para desempeñarla vendrán primero á Madrid con el goce de sueldo como pension, para que durante el tiempo que se juzgue necesario, hagan un estudio especial de esta ciencia y adquieran los demas conocimientos relacionados con ella; á no ser que ya se hallen adornados de todos los requisitos que tan importante enseñanza exige.

Art. 12. Debiendo contribuir todas las provinciales del reino al sostenimiento de las escuelas normales, conforme á lo prevenido en el art. 11 de la ley de 21 de julio de 1838, y estando tambien asignada una cantidad para este objeto en el presupuesto general del Estado, se atenderá á los gastos que ocasionen estos establecimientos de la manera siguiente:

La provincia de Madrid contribuirá con 12,000 rs. anuales.

Las de primera clase con 8,000.

Las de segunda con 7,000.

Las de tercera con 6,000.

El gobierno contribuirá con una cantidad igual á lo que importan los sueldos de los directores y segundos maestros de las escuelas superiores, satisfaciendo ademas todos los gastos de la central.

Todas las provincias sostendrán en la escuela superior de su respectivo distrito universitario dos alumnos por lo menos con la pension que para cada establecimiento señale el gobierno teniendo presente las localidades.

Los gastos del material y de empleados se satisfarán por las provincias donde esten colocadas las escuelas, así superiores como elementales: para ayudar á estos gastos quedará á beneficio de cada establecimiento el importe de las matrículas que paguen los alumnos, y las retribuciones de los niños.

Las escuelas prácticas agregadas á las normales continuarán sostenidas, como hasta aquí, por los respectivos ayuntamientos.

Correrá tambien por cuenta de estos últimos la conservacion de los edificios.

## TITULO II.

### *De las condiciones y del exámen para optar á los títulos de maestros.*

Art. 13. Todo aspirante al título de maestro elemental deberá haber estudiado dos años en cualquiera de las escuelas normales de ambas clases.

Art. 14. Todo aspirante al título de maestro superior deberá haber estudiado el tercer año en una escuela normal de igual clase.

Art. 15. Para optar a escuela elemental, cuya dotacion llegue á 4,000 rs. vn., será preciso tener título de maestro superior.

Art. 16. Solo donde exista escuela normal superior se verificarán en adelante los exámenes para obtener el título de maestro de igual clase: los exámenes para maestro elemental continuarán verificándose en cualquiera de las provincias.

## TITULO III.

### *De los inspectores.*

Art. 17. Habrá en todas las provincias un inspector de escuelas nombrado por el gobierno. Para optar al cargo de inspector se necesita haber cursado los tres años en la escuela central, ó en cualquiera de las superiores, y ejercido el magisterio cinco años por lo menos, En la actualidad tendrán esta opcion todos los directores y maestros de las escuelas normales existentes ó suprimidas.

Art. 18. Los sueldos de los inspectores serán:

| | |
|---|---|
| En las provincias de primera clase. | 10,000 reales. |
| En las de segunda. . . . . | 9,000 |
| En las de tercera. . . . . | 8,000 |

Se les pagarán ademas los gastos del viaje, que se regularán en una tercera parte del sueldo al año. Así los sueldos de los inspectores como los gastos de viaje serán de cargo de las provincias, y se incluirán en sus presupuestos.

Art. 19. Los inspectores de provincia serán individuos natos de las comisiones superiores de instruccion primaria.

Art. 20. Los mismos inspectores en las provincias donde exista escuela normal elemental tendrán obligacion de enseñar en ella en ciertas épocas del año las materias que se les señale: igualmente reemplazarán á los directores en ausencias y enfermedades.

Art. 21. Habrá ademas seis inspectores generales, nombrados y pagados por el gobierno, con el sueldo de 12,000 rs. cada uno. Para ser inspector general se necesita haber sido director de escuela normal superior ó maestro de la central.

Art. 22. Los inspectores generales tendrán por principal objeto visitar las escuelas normales y las ordinarias de las capitales de provincia, desempeñando ademas todas las comisiones que les encargue el gobierno para los adelantamientos de la instruccion primaria.

Art. 23. Los inspectores, así generales como provinciales, no pueden tener escuela pública ni privada, ni ejercer el magisterio en ningun establecimiento, fuera del caso prescrito en el art. 20.

## TITULO IV.

### *De los secretarios de las comisiones superiores de instruccion primaria.*

Art. 24. Las secretarías de las comisiones superiores de instruccion primaria se proveerán en adelante segun vayan vacando en

maestros con título de escuela superior. Los nombrará el gobierno á propuesta en terna de las comisiones. Su encargo será incompatible con otro empleo y con el ejercicio del magisterio.

Art. 25. Los sueldos de los secretarios serán:

| | |
|---|---|
| En Madrid. . . . . | 12,000 reales. |
| En provincias de primera clase. . | 9,000 |
| En las de segunda. . . . . | 8,000 |
| En las de tercera. . . . . | 7,000, |

quedando de su cuenta los gastos de escritorio, pero no los de correo ni las impresiones que ocurran.

Estos sueldos y los gastos de las comisiones, seguirán siendo como hasta ahora una obligacion provincial.

Art. 26. Por extraordinario, y cuando lo determine la autoridad ó la comision provincial, podrán los secretarios ser comisionados para visitar alguna escuela, no debiendo pasar su ausencia de quince dias.

Art. 27. Reglamentos é instrucciones especiales determinarán el régimen de las escuelas, las atribuciones de los inspectores y todos los demas puntos necesarios para la conveniente aplicacion de este decreto.

Dado en palacio á 30 de marzo de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.—Juan Bravo Murillo.»

## PROPIEDAD LITERARIA.

Real orden de 22 de marzo, extendiendo la obligacion que tienen los editores de depositar dos ejemplares de sus obras á las que se publicaban por entregas al promulgarse la ley de propiedad literaria.

«He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de una consulta que ha elevado el jefe político de Barcelona acerca de si los autores ó editores de obras literarias que se reparten por entregas, y cuya publicacion comenzó antes de sancionarse la ley de 10 de junio de 1847, estan ó no obligados á depositar dos ejemplares para el objeto que marca el art. 13.° de la expresada ley, y si han de entregar únicamente la parte de la obra que se haya dado á luz desde que aquella rige, ó se les ha de exigir todo lo publicado. Enterada S. M., y teniendo en consideracion que el depósito de las obras es obligatorio, por cuanto así lo declara el espíritu y hasta la letra del art. 13.°, párrafo 2.° de la ley, que la real órden de 1.° de junio del propio año fijó el hecho como un deber, y que por otra posterior de 6 de enero próximo pasado se ha impuesto á los que dejen de cumplirle una multa de 500 á 2000 reales, ó sea la que señala el art. 5.° del real decreto de 10 de abril de 1844:

Considerando además que el acto de dar á luz una obra por entregas, y repartirse estas periódicamente, no es mas que el órden ó medio establecido para la publicacion, en provecho casi siempre de los autores y editores, y que para los efectos de la ley no basta que se depositen las corrientes, sino todas las publicadas desde el principio, puesto que en el caso de una reimpresion fraudulenta ha de compararse el ejemplar denunciado con el de la edi-

cion verdadera que debe existir en las dependencias del Estado, se ha servido S. M. resolver, oido el dictámen de la seccion de Comercio, Instruccion y Obras públicas del consejo real, y conformàndose con él, 1.° que los autores y editores estan forzosamente obligados á entregar dos ejemplares de sus obras, segun lo dispone la citada real órden de 6 de enero último; y 2.° que esta obligacion alcanza asimismo á los que en 10 de junio de 1847 publicaban obras por entregas, debiendo depositar de estas, no solo las repartidas despues de aquella fecha en que se publicó y sancionó la ley sobre propiedad literaria, sino tambien las distribuidas antes, ó sea todo lo impreso desde el principio de la obra.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 22 de marzo de 1849.—Bravo Murillo—Sr. jefe político de....

SERVICIO MILITAR.

REAL ORDEN DE 16 DE MARZO, declarando exentos del servicio militar á los regulares del colegio de misioneros de Ocaña, Valladolid y Monteagudo.

«La reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de un expediente promovido por el ayuntamiento de Ocaña, en solicitud de que se declarasen sorteables en aquella villa los novicios y profesos del colegio de misioneros de Asia, establecido en la misma, ha tenido á bien desestimar esta reclamacion, declarando al mismo tiempo que los misioneros de Ocaña, como los de Valladolid y Monteagudo, exceptuados del servicio militar por la ley de 18 de marzo del año último con las condiciones que en la misma se expresan, deben ser incluidos en los alistamientos que se verifiquen en los pueblos donde eran sorteables al tiempo de ingresar en sus respectivos colegios.

De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1849.—San Luis.—Sr. jefe político de....

OTRA DE 17 DE MARZO, declarando quién debe ser preferido cuando dos ó mas mozos interesados en una quinta solicitan dar alimento á la madre de alguno exceptuado como hijo de viuda.

«Pasada á informe de las secciones de guerra y gobernacion del consejo real una consulta del jefe político de Logroño, relativa à la aplicacion del art. 65 de la ordenanza de reemplazos, han expuesto con fecha 6 de diciembre último lo siguiente:

«En cumplimiento de la real órden de 9 de noviembre último, han visto estas secciones la consulta del jefe político de Logroño, relativa á la preferencia que debe darse cuando dos ó mas quintos solicitan suministrar alimentos à la madre de algun mozo exceptuado como hijo de viuda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 65 de la ordenanza.

Examinada por las secciones dicha consulta, y penetradas de los casos que en ella se proponen, así como de las reales disposiciones que hay acerca de la materia, entienden que usando la ley de la palabra *interesados*, y no siéndolo en efecto sino los

mozos que tienen número posterior al del exceptuado como hijo ó nieto de ascendiente pobre ó desvalido, porque son los únicos á quienes perjudica la excepcion en caso de ser aplicada, son por lo mismo los *únicos* que pueden aun pretender su anulacion, mediante la pension alimenticia que se obliguen á dar á la madre ó ascendiente del quinto.

Establecida esta regla, que es clara y sencilla, además de ser la recta y genuina acepcion del artículo, se deduce que si dos ó mas mozos interesados en la quinta solicitan hacer uso de este derecho y dar alimentos, ha de ser preferido el mas interesado, que es el número mas inmediato al mozo que se exceptúa, porque es el que debe reemplazarle antes.»

Y habiéndose conformado S. M. (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido mandar se traslade á V. S., como de real órden lo ejecuto, para su mas exacto cumplimiento en los casos de igual naturaleza que puedan ocurrir. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de marzo de 1849.—San Luis.—Sr. jefe político de....

OTRA DE 28 DE MARZO, sobre expedicion de pasaportes á los mozos sujetos á la quinta.

«Enterada la reina (Q. D. G.) del excesivo número de mozos que dejan de presentarse en sus respectivos pueblos al ser llamados para el servicio de las armas por haberse marchado à Ultramar ó al extranjero, y aun por hallarse en otras provincias, ha tenido à bien mandar, de conformidad con el dictàmen de las secciones reunidas de guerra y gobernacion del consejo real, se reencargue á V. S. la mas estricta observancia de la real órden de 17 de enero de 1846 sobre expedicion de pasaportes para Ultramar o el extranjero á los mozos sujetos á quintas, y que esta disposicion se haga extensiva á los que hallàndose comprendidos en la edad que la misma señala, traten de pasar á otras provincias.

De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de marzo de 1849.—San Luis.—Sr. jefe político de....»

OTRA DE LA MISMA FECHA, prohibiendo hacer proposiciones condicionales de prestar alimentos á las viudas, madres de mozos sujetos á quintas.

«La reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictàmen emitido por las secciones reunidas de guerra y gobernacion del consejo real en un expediente relativo à la aplicacion del art. 65 de la ordenanza de reemplazos, ha tenido á bien declarar que las proposiciones de prestacion de alimentos, que con arreglo á dicho artículo puedan hacerse, no deben contener cláusula alguna condicional, pues de lo contrario podria perjudicarse á otros interesados, que queriendo aprovecharse del beneficio de la ley en este caso, se verian imposibilitados de hacerlo por hallarse ocupados los exceptuados por números de dudosa suerte.

De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de marzo de 1849.—San Luis.—Sr. jefe político de....»

ARANCELES DE NAVEGACION.

REAL ORDEN DE 24 DE MARZO, aprobando los aranceles que

deben regir en varias capitanías de puerto de las Antillas.

«Excmo. Sr.: al comandante general de marina del apostadero de la Habana, digo con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M., despues de haber oido el parecer del señor subdirector general de la armada, y conformándose con su opinion, ha tenido à bien aprobar los aranceles de los derechos que deben cobrarse en las capitanías de puerto de la isla de Puerto-Rico, formados por el comandante militar de marina de aquella provincia y examinados por la junta de direccion de ese apostadero, cuyas copias me ha remitido V. E. con carta de 8 de diciembre último, núm. 126.

Igualmente han merecido la aprobacion de S. M. las alteraciones hechas por dicha junta en los expresados aranceles, reducidas á suprimir en el de la capitanía del puerto, capital de la isla, el derecho de oficina de un peso fuerte por cada despacho de buque español ó extranjero, porque este derecho está envuelto en los que tiene el capitan del puerto por la entrada y salida de las embarcaciones; á omitir, tanto en el propio arancel de la capital, como en el relativo á las capitanías de puerto de Mayagües, Ponce, Guayama, Naguabo, Aguadilla y subdelegaciones afectas á los distritos, la nota 5.ª, pues que los prácticos no deben salir si no los pidiesen los buques, à no ser que por quien corresponda se declare de difícil entrada el puerto en cuestion, en cuyo caso será obligatorio á los buques que entraren en él tomar práctico, y pagar el derecho establecido, aunque lo verificasen sin aquel; y finalmente á añadir en la partida 4.ª de ambos aranceles, despues de las palabras «buque extranjero ó nacional de travesía en arribada forzosa», las siguientes: «siempre que no haya salido del mismo puerto.»

Lo que digo á V. E. de real órden en contestacion á su citada carta y para los efectos consiguientes.»

De igual real órden lo traslado á V. E. como resultado de su oficio de 20 de enero último, núm. 73, para su inteligencia y efectos correspondientes, incluyéndole copia de los mencionados aranceles. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de marzo de 1849.—El marqués de Molins.—Sr. subdirector general de la armada.

COPIA QUE SE CITA.

*Arancel de derechos que providencialmente debe regir y cobrarse por la capitanía de puerto de la capital de Puerto-Rico.*

| | Ps. | Rs. |
|---|---|---|
| Por un buque nacional ó extranjero, derechos de entrada, tres pesos. . . . . | 3 | |
| Idem salida, tres pesos. . . . . | 3 | |
| Idem de cabotage, entrada y salida, seis reales. . . . . | | 6 |
| Buque extranjero ó nacional de travesía en arribada forzosa, entrada tres pesos y salida id. . . . . | 6 | |
| Por la certificacion que expiden los capitanes de puerto, un peso y dos reales. . . . . | 1 | 2 |
| Por embarcaciones sin cubierta como ancones, botes y de- | | |

| | Ps. | Rs. |
|---|---|---|
| más que excedan de ocho toneladas que rindan ó hagan viaje fuera de la jurisdiccion del distrito, cuatro reales. | | 4 |
| Derecho de oficina por cada despacho de buque español ó extranjero, un peso. . . . . | 1 | |

*Derechos de práctico.*

| | | |
|---|---|---|
| Por entrada de un buque nacional ó extranjero, cuatro pesos, y salida, cuatro id. . . . . | 8 | |
| Por bote esquifado para conducir al práctico en ambas faenas, dos pesos á la embarcacion, y uno à cada individuo, son nueve pesos. . . . . | 9 | |
| Por enmendadas dentro del puerto, dos pesos. . . . . | 2 | |

*Notas.*

1.ª Los buques de travesía que por su propia utilidad y conveniencia pasen de un punto de la isla á otro para completar su carga, tomar pasajeros ó en comision del servicio, prévio ajuste con la real hacienda, pagarán los derechos de capitanía de puerto y prácticos establecidos en los puertos que visiten, como en viaje de travesía.

2.ª Los de cabotaje que se despachen para una de las islas vecinas serán considerados como de travesía, y si con escala en otro punto de la isla, pagarán en el primero de su despacho la entrada, y en el último que visiten como escala la salida para la isla vecina, y en los demas como cabotaje.

3.ª Los buques de arribada forzosa á su salida de un puerto de esta isla solo pagaràn los derechos de pràctico ó auxilios que se les faciliten; pero si procediesen de otros puntos y verificasen en él todo ó parte de su descarga, ó tomasen pasajeros, quedaràn sujetos al pago de los demas derechos.

4.ª Los buques que á la vista de un puerto mandasen bote á tierra para informarse de los precios corrientes de la plaza, dar ó recibir correspondencia á sus consignatarios, no pagaràn derecho alguno.

5.ª Los buques que á la vista del puerto no pidiesen práctico, porque su capitan no lo necesite, siempre deberá salir el práctico; y no siendo admitido, solo pagará la casa consignataria mitad de las obvenciones de práctico, bote y gente, si el buque tomase el puerto.

Puerto-Rico 30 de agosto de 1848.—Juan Montaño.—Es copia. —Armero.

*Arancel de derechos que provisionalmente debe regir y cobrarse por las capitanías de puerto de Mayagües, Ponce, Guayama, Naguabo, Aguadilla y subdelegaciones afectas á los distritos.*

| | Ps. | Rs. |
|---|---|---|
| Por un buque nacional ó extranjero, derechos de entrada, tres pesos. . . . . | 3 | |
| Idem salida, tres pesos. . . . . | 3 | |

| | Ps. | Rs. |
|---|---|---|
| Idem de cabotajes, entrada y salida, seis reales. . . . | | 6 |
| Buque extranjero ó nacional de travesía en arribada, tres pesos, y salida, tres pesos. . . . . | 6 | |
| Por la certificacion que expiden los capitanes de puerto, un peso y dos reales. . . . . | 1 | 2 |
| Por embarcaciones sin cubierta, como ancones, botes y demas que escedan de ocho toneladas que rindan ó hagan viaje fuera de la jurisdiccion del distrito, cuatro reales, | | 4 |
| Por bote y gente para la visita de guerra, no habiéndolo costeado por la real hacienda ni por sanidad, un peso y cuatro reales. . . . . | 1 | 4 |

*Derechos de práctico.*

| | | |
|---|---|---|
| Por entrada de un buque nacional ó extranjero, tres pesos, salida, tres pesos. . . . . | 6 | |
| Por embarcacion menor que conduce al práctico en ambas faenas de las expresadas, es decir, entrada y salida, un peso, y por los marineros para su tripulacion, entrada y salida, tres pesos. . . . . | 4 | |

NOTAS.

1.ª Los buques de travesía que por su propia utilidad y conveniencia pasen de un punto de la isla á otro para completar su carga, tomar pasajeros ó en comision del servicio, prévio ajuste con la real hacienda, pagarán los derechos de capitanía de puerto y prácticos establecidos en los puertos que visiten, como en viaje de travesía.

2.ª Los de cabotaje que se despachen para una de las islas vecinas serán considerados como de travesía; y si con escala en otro puerto de la isla, pagarán en el primero de su despacho la entrada, y en el último que visiten como escala la salida para la isla vecina, y en los demas como cabotaje.

3.ª Los buques de arribada forzosa, á su salida de un puerto de esta isla, solo pagarán los derechos de práctico ó auxilios que se les faciliten; pero si procediesen de otros puntos y verificasen en él todo ó parte su descarga, ó tomasen pasajeros, quedarán sujetos al pago de los demas derechos.

4.ª Los buques que á la vista de un puerto mandasen bote á tierra para informarse de los precios corrientes de la plaza, dar ó recibir correspondencia á sus consignatarios, no pagarán derecho alguno.

5.ª Los buques que á la vista del puerto no pidiesen práctico porque su capitan no lo necesite, siempre deberá salir el práctico; y no siendo admitido, solo pagará la casa consignataria mitad de las obvenciones de práctico, bote y gente, si el buque tomase el puerto.

Puerto-Rico 30 de agosto de 1848.—Juan Montaño.—Es copia. —Armero.»

## HACIENDA PUBLICA.

### IMPUESTOS INDIRECTOS.

**Real orden de 10 de marzo, sobre los derechos que debe pagar la maquinaria destinada á la fabricacion del aguardiente.**

«Ilmo. Sr.: por el ministerio de Hacienda se dice á este con fecha 5 del corriente lo siguiente:

«Excmo. Sr.: con esta fecha digo al director general de aduanas lo que sigue: La reina se ha enterado del expediente instruido á instancia de los señores Azpitarte hermanos, fabricantes de aguardientes de Jerez de la Frontera, solicitando que á la maquinaria introducida por la aduana de Cádiz, destinada al mejoramiento de aquella industria, solo se le exijan los derechos que marca la real órden de 7 de julio de 1845 para las de hilar, tejer y estampar. En su vista, con presencia de lo expuesto acerca del asunto por el ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, y de conformidad con el parecer emitido por esa direccion general, S. M. se ha servido mandar que las máquinas destinadas á la industria que sirvan para elaborar productos agrícolas de nuestro pais satisfagan, á semejanza de las de hilar y tejer, el 1 y 3 por 100 sobre avaluo, segun la bandera conductora, comprendiéndose en esta clase por la importancia de los artículos á que se destinan las prensas para moler aceituna y las máquinas para elaborar y mejorar la fabricacion de aguardientes.»

Lo que de real órden traslado á V. I. para los efectos convenientes, insertándose en la *Gaceta* y en el *Boletin oficial* de este ministerio para el general conocimiento del beneficio que S. M. dispensa con tan acertada resolucion á los intereses de nuestra agricultura y á la explotacion fabril de sus primeras materias. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. director general de Agricultura, Industria y Comercio.»

**Otra de 11 de marzo, sobre el derecho que han de pagar los plomos del distrito minero de Linares.**

«Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Ignacio Figueroa, solicitando que el impuesto del 5 por 100 de los plomos del distrito minero de Linares que se extraigan por la costa se cobre con arreglo al tipo señalado á cada quintal para la deduccion del mismo impuesto en el de Granada y Almería, descontándose además lo que cuesta el trasporte de aquellos desde las fábricas al litoral; atendiendo á que los plomos que no se consumen en la inspeccion de Linares necesariamente tienen que extraerse por la costa, y que no es posible que soporten, desnivelados ya con el recargo de los gastos de fabricacion y de conduccion á los puertos, el pago de dicho impuesto al tipo á que se cobra en el distrito de Granada y Almería, por donde se verifica la extraccion; la reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E. y con el parecer del ministerio de Hacienda, se ha servido mandar que para el cobro del referido impuesto á los plomos procedentes del distrito de Linares que se conduzcan con la competente guia

á la costa para su venta, sirva de base el precio establecido ó que se estableciere para los de Adra, con la rebaja de 10 rs. en cada quintal por gasto de trasporte; de suerte que siendo en la actualidad el precio de 45 rs. quintal el señalado en Adra, rebajando 10 rs. por dicho concepto por los plomos de Linares, se cobrará á razon de 35 rs., y así proporcionalmente en lo sucesivo.

Es asimismo la voluntad de S. M. que á fin de evitar todo fraude en perjuicio del Erario se exija la presentacion de la tornaguía de los plomos de Linares exportados por el distrito de Adra precisamente en el mes siguiente al en que se expidió la guia; y que si sufriese cualquiera variacion el precio de los plomos, lo participen inmediatamente al gobierno los intendentes de Jaen y Córdoba y el inspector de Linares, con el objeto de adoptar en su vista la resolucion mas oportuna.

De real órden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de marzo de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. director general de minas.»

## CAZA Y PESCA.

Real orden de 22 de marzo, permitiendo la pesca con parejas del Bou.

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de una instancia de Don Federico del Olmo, vecino de Málaga, en la cual por sí y á nombre de otros propietarios de la misma ciudad, solicita que se lleven á efecto en aquella costa las diferentes reales órdenes que prohiben la pesca con las parejas y arte del Bou, y del informe que sobre el particular ha emitido el comandante del tercio naval de Málaga con fecha de 22 de noviembre último, inserto en la carta del comandante general accidental del departamento de Cádiz de 28 del propio mes, núm. 1129, cuyo jefe manifiesta que en aquella provincia de marina ninguna pareja se ejercita en la pesca del Bou, como equivocadamente supone Olmo, pues aun cuando el referido comandante general accidental habia concedido en 16 de setiembre anterior permiso á D. Pedro Dominguez y otros vecinos de Velez Málaga para estableeer una pareja con las condiciones prevenidas en la real órden de 16 de marzo de 1829, aun no se habia dado principio á esta pesquera.

Y S. M., teniendo en consideracion que la pesca con parejas del Bou no se halla prohibida absolutamente como dice Olmo, porque la citada real órden de 16 de marzo de 1829, cuyo cumplimiento se reencargó por otra de 14 de igual mes de 1839, la permite á la distancia de cinco leguas de las costas, entendiéndose esta gracia solo para los matriculados, con prohibicion de asentistas y empresarios, é imponiéndose penas á los que se aprehendan pescando á menor distancia, al mismo tiempo que ha tenido á bien desestimar la solicitud de Olmo, se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen asesorado de V. E., que se reencargue al capitan y comandantes generales de los departamentos que no permitan que se altere ni modifique la mencionada real órden de 16 de marzo de 1829.

Lo que digo á V. E. de real órden, como resultado de su oficio de 1.° del actual, núm. 240, y para su circulacion y efectos

consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de marzo de 1849.—El marqués de Molins.—Sr. subdirector general de la armada.»

*Real órden que se cita.*

«Excmo. Sr.: Conformándose el rey nuestro señor con los pareceres del consejo supremo de la Guerra en el pleno celebrado el 14 de febrero próximo pasado, y de la junta de direccion general de la armada de que trata el oficio de V. E. de 6 del corriente, ha tenido á bien mandar se permita la pesca con parejas del Bou en todas partes à distancia de cinco leguas de las costas, entendiéndose esta gracia solo para los matriculados, con la absoluta prohibicion de asentistas y empresarios; y es la voluntad de S. M. que al que se aprehenda pescando à menos distancia de las cinco leguas se le exijan por primera vez 200 ducados de multa con pérdida de lo que hubiese pescado, y por la segunda se le prohiba el uso de semejante arte, pudiendo dedicarse á las demas; y que los comandantes y jefes de marina celen el cumplimiento de las espresadas restricciones, así como que los matriculados gocen de la referida gracia sin traba, pago de derecho ni propina á persona ó corporacion alguna, segun está determinado de real órden desde 14 de diciembre de 1826.

Pero en cuanto á las multas se ha servido S. M. disponer que las que resultaren por efecto de las infracciones que se cometieren contra lo establecido por esta soberana resolucion en cuanto à la pesca del Bou, tendrán la misma aplicacion que las demas señaladas por el art. 19 del tít. 14 de la ordenanza de matrículas y reales órdenes posteriores que confirman aquel precepto.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su noticia, y que circulándolo en la armada tenga su debido cumplimiento. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1829.—Luis María de Salazar.—Sr. director general de la armada.»

# DERECHO MERCANTIL.

## ESTADISTICA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN EL TRIBUNAL DE COMERCIO DE MADRID DURANTE EL AÑO DE 1848

TRIBUNAL de Comercio de Madrid.=Excmo. Sr.: Los individuos del Tribunal de Comercio de esta corte, que han cesado el 31 de diciembre del pasado año en los honoríficos cargos que debieron á la confianza de S. M., no pueden considerarse obligados por lo constante de la práctica á elevar á conocimiento de V. E. una reseña de los trabajos del mismo en el período que desempeñaron aquellos. Por el contrario, solo un ejemplar existe de la formacion de esta clase de documentos, ejemplar debido al reconocido celo del prior y cónsules que dirigieron aquel en el pasado año de 1847. Este último precedente es sin embargo muy digno de ser imitado; y atendidas las ventajas que de continuar por la senda que él trazó pueden reportarse mas tarde ó mas temprano, de esperar es que en lo sucesivo consideren como obligatoria, los tribunales que cesen, la redaccion de una memoria anual. Justo es decir, que si por los que precedieron al que inauguró tan útil tarea se omitió tomar la iniciativa de tan conveniente práctica, fué indudablemente efecto de que no existian entonces las especiales y decisivas circunstancias que hoy concurren para ello. La creacion de un ministerio de Comercio, y su inmediata consecuencia, la creacion tambien de una direccion general del ramo, dan mas motivo á los tribunales mercantiles para creer que los datos que trasmitan á la superioridad sean útiles á la administracion, y que las observaciones que se la expongan puedan ser mas atendidas en provecho de la justicia.

Inspirados por estos sentimientos los individuos del tribunal que tuve la honra de presidir, me han cometido el encargo

de elevar al conocimiento de V. E. un resúmen de sus tareas en el año de 1848, seguido de las reflexiones que puedan reputarse por mas dignas de ocupar la superior atencion de V. E., y á su desempeño tengo la satisfaccion de consagrarme.

En la memoria de que anteriormente queda hecho mérito se indicó, de una manera bastante á probar la exactitud del aserto, que la existencia del tribunal era beneficiosa á los comerciantes de buena fe. Se demostró tambien de un modo palpable que la importancia de sus trabajos habia llegado á un límite desconocido desde la creacion del tribunal, en el período á que la memoria se refería. Y por último se elevaron á la consideracion de V. E. reflexiones importantes para provocar resoluciones convenientes á la mas recta administracion de justicia.

A las razones que en aquel documento se expusieron para probar las ventajas que al comercio reporta de este tribunal especial, no añadiré mas que las que la experiencia presta de contínuo; aunque algunas otras igualmente concluyentes pudieran aducirse en apoyo de la proposicion establecida. Ella prueba de un modo indudable que solo pretenden eludir la competencia del tribunal los que desean prolongar el término de sus litigios, al paso que buscan un amparo cuantos se ven asistidos de legítimos derechos, y no le recusan los que por desgracias imprevistas, pero que no son bastantes ahogar el sentimiento de la buena fe, se ven sometidos á su accion, severa al par que justa.

Pero sobre el segundo de los extremos que abrazaba la precitada memoria, la importancia que los trabajos del tribunal han adquirido en los últimos tiempos es de todo punto forzoso el extenderme. No será porque pretenda molestar la elevada atencion de V. E. explanando las causas que á mi juicio han producido este aumento en los litigios, este exceso en las tareas ordinarias del tribunal. V. E. las conoce, V. E. las deplora, como las deplora tambien el comercio de buena fe. Mas la enumeracion de los trabajos y su calificacion exijen precisamente, el comparar, si este documento ha de tener objeto, é impulsan al propio tiempo á reflexiones que no serán ciertamente perdidas al dedicarse á la ilustrada persona de V. E. Hé aquí las causas que impiden la brevedad: procuraré sin embargo concretarme cuanto fuese dable.

El número de las demandas incoadas en el año de 1847 se elevó al de trescientas veinte y ocho, unas ordinarias, y la mayor parte ejecutivas, de las cuales se fallaron definitivamente ciento nueve, siendo sentencias de remate setenta y siete, y ordinarias las treinta y dos restantes. Habiéndose terminado ó quedado en suspenso por convenio de los interesados sesenta y cuatro, resultaron existentes para el año de 1848 ciento cincuenta y cinco expedientes de los trescientos veinte y ocho referidos.

En el año de 1848 se han incoado cuatrocientas cuarenta y seis demandas, la mayor parte ejecutivas: se han pronunciado doscientos veinte y un fallos definitivos, ciento noventa y cuatro en expedientes de ejecucion, y veinte y siete en ordinarios. Se han acumulado á los autos de quiebras y se han transigido durante su curso, y en virtud de autos interlocutorios del tribunal, doscientas cuarenta y ocho demandas, quedando pendientes ciento cuarenta y cuatro para el año de 1849, de ellas varias en estado de vista.

Se ve pues que continuando en creciente la situacion aflictiva que por causas diferentes atraviesa hace algun tiempo el comercio de esta capital, el número de demandas presentadas en el tribunal el pasado año de 1848 ha excedido con mucho á las del anterior.

Entonces con sobrada razon sorprendió el límite á que llegaron: hoy pudiera sorprender el temor de que este aumento siguiese en progresion ascendente por la consideracion lamentable de que permaneciendo ó extendiéndose la situacion que él refleja, sobrevendrian males gravísimos en tan importante ramo de la riqueza pública. Pero felizmente no es de esperar que así suceda: las causas generales han experimentado modificaciones convenientes; las particulares han aleccionado, y los ejemplos que la experiencia presta no se olvidan fácilmente por los hombres de negocios.

El número de quiebras en el primero de los años mencionados fué por fortuna bien corto, pues solo llegó á tres, las cuales quedaron pendientes; mas desgraciadamente en el año último se ha elevado á ocho, estando ademas otras dos pedidas. Aquellas han sido la del Banco de la Union, la de D. Mariano Carsi, D. José Buschental, D. Facundo José Magro y D. Juan Ranero, á instancias de acreedores; y las de D. Pablo Cuesta, D. Joaquin de Fagoaga y D. Tomás Ibarbia, hermano, voluntarias. Todas ellas se encuentran adelantadas en sus operaciones, á excepcion de la de D. Joaquin de Fagoaga, que nombrados ya los síndicos ha sido objeto de competencia con el juzgado de primera instancia que entiende en la causa que al mismo señor se sigue, suspendiéndose por lo tanto los procedimientos hasta la resolucion de la audiencia. El tribunal deja sostenidos sus derechos en ella, derechos que considera indisputables, pues reducida la competencia á fijar á quién pertenece la administracion y direccion de los bienes del quebrado, y el conocimiento de cuanto conduzca á la legitimacion, graduacion y pago de su pasivo, entiende que la quiebra sería ilusoria si no estuviesen aquellos bajo su jurisdiccion, y si algun acreedor, por privilegiado que fuese, pudiera conseguir el pago fuera de aquella, y sin anuencia de los demas, ó de sus representantes los síndicos.

Las dos que han sido pedidas son la de D. Mariano Berto-

dano que se declarará en los primeros dias del presente año, y la de D. José Salamanca, que está solamente solicitada y se halla pendiente de resolucion por la recusacion de consultores.

Las tres correspondientes al año de 1847 han quedado definitivamente terminadas en el de 1848. Los individuos que compusieron el tribunal en el último de los años expresados tienen la íntima persuasion de que procuraron corresponder lo mas dignamente que les fué posible á la confianza con que S. M. se dignó honrarles. No pudiendo sus corazones moverse sino por sentimientos de justicia, la rectitud é imparcialidad presidió á todos sus actos, y la sumision de las partes interesadas en los fallos, y la aprobacion del tribunal superior en los que fueron resueltos de los apelados, les corroboró en el convencimiento que tuvieron al dictarlos. Cuarenta y una providencias solamente han sido apeladas y doce se confirmaron por la audiencia del territorio, hallándose pendientes aun las veinte y nueve restantes.

Las competencias de jurisdiccion que con frecuencia se suscitan al tribunal, obligaron á los celosos individuos que le compusieron el año de 1847 á presentar á V. E., en la memoria referida, consideraciones importantes sobre lo perjudiciales que eran al comercio de buena fé las dilaciones y dificultades que por este medio se creaban. Conocedores de la intensidad del mal, y ansiosos de contribuir en cuanto les fuese dable, si no á extirparlo, á detener siquiera sus progresos, propusieron á V. E. el medio que estimaron en su ilustracion mas adecuado. Los que cesaron en 31 de diciembre de 1848, que reconocen tambien la urgente necesidad de que se eviten aquellos perjuicios si se ha de administrar recta justicia, segun el espíritu y letra de la ley, insisten en las mismas consideraciones y en el medio propuesto para su remedio.

No molestaré la atencion de V. E. reproduciéndolas textualmente. Cúmpleme decir sin embargo que es altamente doloroso el que teniendo el tribunal de comercio detallada y limitada por el código su jurisdiccion como tribunal especial, se ponga esta en duda cuando el texto de la ley y otras razones, clara y terminantemente dan bastante luz para evitar la competencia.

Bajo el pretexto de no estar matriculados, ó á la sombra de fueros militares, individuos cuya ocupacion habitual y cuyo modo de vivir es el comercio, y que son por lo tanto comerciantes, suscitan las competencias al verse demandados, y burlan con las dilaciones las esperanzas de sus acreedores. Pero es indudablemente aun mas sensible que resuelta una competencia á favor del tribunal, se dé acogida en el mismo juzgado que se declaró por la superioridad incompetente á otros casos que reunen las mismas circunstancias é idénticos accidentes.

La superioridad las resuelve en su mayor parte á favor del tribunal de comercio; pero esto no basta, porque los males que

se irrogan con la dilacion son irremediables muchas veces, y en todas se deprime la justicia.

Al dar término á la reseña de las ocupaciones del tribunal en el pasado año de 1848, réstame decir que ha evacuado con la prontitud necesaria las memorias que eran debidas al supremo tribunal de justicia y á la audiencia del territorio, y que tambien le han ocupado trabajos gubernativos de no escasa importancia. Los informes pedidos por V. E. y por las autoridades administrativas del radio de la capital y de fuera de ella se han despachado sin tardanza; ha autorizado con las rúbricas de los señores cónsules y secretario mas de cien libros de comercio que á este fin le han sido presentados.

Queda bosquejada con la rapidez posible la historia del Tribunal de Comercio de esta plaza en el período que me corresponde describirla. Hé expuesto además á V. E. cuantas consideraciones con relacion á la misma merecen en mi juicio su superior conocimiento; y V. E., apreciándolas en lo que valiesen, en su ilustracion reconocida hará de ellas el uso que estimase mas conveniente á los intereses del comercio de la capital y á la mas recta administracion de justicia.

Un deber me resta que cumplir. Si la importancia de los trabajos del tribunal ha sido grande, si en su desempeño ha correspondido este á lo que exigian de consuno la confianza con que S. M. se dignó favorecer á los individuos que le compusieron, y lo que reclamaba el propio honor de ellos, forzoso es confesar que tan ventajosos resultados lo deben, no solo á su celo, sino á la cooperacion que han merecido del digno letrado consultor D. Gregorio de Miota. Con sus luces ilustró al tribunal en cuanto fué necesario, y con laboriosidad suma ha contribuido eficaz y poderosamente al rápido despacho que los negocios han tenido.

Es digno tambien de especial mencion el escribano principal de actuaciones, secretario del tribunal, D. José de Celis Ruiz, que no ha desmentido la reputacion de inteligente y celoso que le hizo acreedor al aprecio de nuestros antecesores y su dependencia, asi como los demás subalternos del tribunal han desempeñado á satisfaccion de este sus cargos respectivos.

Al concluir ruego á V. E. encarecidamente se digne aceptar con su habitual bondad la expresion de los sentimientos del prior y cónsules del Tribunal de Comercio de Madrid en el año de 1848, que se manifiestan reconocidos á las distinciones que han merecido de V. E.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de enero de 1849.—Excmo. Sr.—Ignacio Perez Moltó.—Excmo. señor ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

# PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

## DEL SOBRESEIMIENTO EN LAS CAUSAS CRIMINALES SEGUN EL CODIGO PENAL.

Desde la publicacion del código penal andan divididos los tribunales y los jurisconsultos acerca de la inteligencia que ha de darse al art. 86 del mismo, que dispone no se ejecute pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada. Consiste la dificultad en conciliar esta disposicion con la regla 4.ª, artículo 51 del reglamento provisional para la administracion de justicia, que manda sobreseer en toda causa inmediatamente despues del sumario, cuando el procesado no resulte acreedor sino á una pena leve que no pase de reprension, arresto ó multa, aplicándosela al proveer el sobreseimiento. Hay notoria contradiccion entre estos artículos. El auto de sobreseimiento no envuelve, como es sabido, sentencia ejecutoria, porque no tiene fuerza de cosa juzgada, ni impide que en cualquier tiempo en que se descubran nuevas pruebas, se vuelva á abrir la causa: es así que no se puede ejecutar pena alguna, sino en virtud de sentencia ejecutoria: luego ni las penas leves que no pasan de reprension, arresto ó multa, se pueden imponer en autos de sobreseimiento.

Tal es la opinion de algunos tribunales y de gran número de jurisconsultos. No hace mucho tiempo se suscitó en el congreso de diputados una discusion entre el fiscal de la audien-

cia de Madrid y el Sr. Baeza, uno de sus mas dignos magistrados, sobre el art. 336 del código que trata de las lesiones corporales menos graves, y como hubiese sido necesario hablar en ella tambien del art. 86, y de su contradiccion con la regla 4.ª, art. 51 del reglamento provisional, tuvieron ocasion ambos oradores de dar su parecer sobre esta importante cuestion. El Sr. Baeza no se pronunció terminantemente por la opinion que considera abolidas las condenaciones por via de sobreseimiento, pero se apoyó en ella para justificar su proposicion sobre la reforma del código penal.

El fiscal de la audiencia de Madrid estuvo por el contrario muy explícito en el sostenimiento de la citada opinion. «Es ya incuestionable, dijo, que atendido el art. 86, no puede ejecutarse pena alguna, sino en virtud de sentencia ejecutoriada; y no mereciendo esta calificacion legal los autos de sobreseimiento, es claro que en ellos no puede imponerse ninguna pena. Y no es solo en el citado artículo, añadió, donde se descubre que esta es la mente de la ley, sino que se percibe tambien claramente en la provisional para la ejecucion del código. Ha introducido este la gran novedad de calificar de faltas hechos que antes constituian delito, y aun algunos no solo han dejado de serlo, sino que ni aun siquiera son faltas. Pues bien, al mismo tiempo que ha sometido la ley al conocimiento de los alcaldes en juicio verbal los hechos calificados de faltas con apelacion á los jueces de partido, admitiendo así dos instancias, ¿será por ventura logico, será razonable siquiera que se concedan dos instancias en un juicio que solo recae sobre faltas, y que no se oiga en ninguna absolutamente al que es acusado de un hecho que constituye un delito, y que se termine el juicio por sobreseimiento sin haberle oido? Esto, señores, sería un contrasentido en el código y en la ley provisional: por consiguiente en ellos está consignado el principio que ha acabado completamente con el sobreseimiento.»

Pero otras audiencias y otros jurisconsultos opinan de un modo enteramente contrario, suponiendo que el art. 86 no tiene por ahora ninguna aplicacion por deberse considerar suspendido su efecto hasta que se promulgue una ley de enjuiciamiento, y que por lo tanto rige ahora como antes la regla 4.ª del art. 51 del reglamento provisional. Fúndase esta

opinion en la regla 21 de la ley provisional para la aplicacion del código penal. Dice así este artículo: «Quedan en su fuerza y vigor las leyes que actualmente rigen sobre el procedimiento en cuanto no se opongan á las presentes reglas.» Es así que ninguna de las reglas de la mencionada ley es contraria á la citada del reglamento provisional, que manda sobreseer y condenar al mismo tiempo á las penas leves que no pasen de reprension, arresto ó multa, en las causas que no puedan dar lugar á mas duros castigos; luego debe considerarse vigente esta regla, y en el hecho de declararlo así, aunque sea implícitamente, el art. 21 de la ley provisional, declara tambien suspendido el efecto del art. 86 del código contrario á ella, que manda no imponer pena ninguna sino en virtud de sentencia ejecutoria.

Por otra parte, añaden los defensores de esta opinion, adoptando el sistema opuesto se seguiría una consecuencia diametralmente opuesta al espíritu del codigo penal. Si todas las causas, así las leves como las graves, hubieran de seguirse por todos sus trámites, se aglomeraría en las audiencias tanto número de ellas, que sería imposible despacharlas con la prontitud y acierto que requieren nuestras nuevas leyes penales. ¿No sería desvirtuar este efecto saludable del código el dar al texto en cuestion la inteligencia á que aludimos? ¿Cómo ha podido querer el legislador que sufran ahora mas entorpecimientos que antes los procesos criminales? Mas razonable parece suponer que ha querido dejar sin efecto el art. 86, hasta que se establezca un sistema completo de enjuiciamiento distinto del actual.

Esta es la jurisprudencia que el fiscal del tribunal supremo de justicia desea introducir y acreditar, mandando sostenerla á todos los agentes de su ministerio en la circular que les ha pasado en 10 de febrero último. Hé aquí los párrafos de este documento relativos á la cuestion. «El código penal supone un sistema de procedimiento, que entre otros buenos efectos, debe producir el de evitar que se aglomere en las audiencias un número de causas superior al de las que puedan despacharse con la conveniente brevedad y acierto; mas no habiéndose planteado todavía semejante sistema, y sí solo algunas reglas cuya aplicacion exige mas ó menos detenimiento en el despacho, es

visto que en vez del indicado efecto vá á experimentarse cabalmente el contrario en las audiencias donde no se observa, creyéndola derogada, la regla 4.ª, art. 51 del reglamento de justicia. Respetando yo las razones en que se funde este concepto, no puedo menos de encargar á los señores fiscales que sostengan dicha regla como vigente, porque lo está en efecto. La ley provisional de 19 de marzo de 1847 en la última de las reglas que encierra, dejó en su fuerza y vigor las leyes que á la sazon regian sobre el procedimiento en cuanto no se opusiesen á las dichas reglas. En nada se opone á ellas la 4.ª citada del reglamento de justicia, entonces vigente, en el concepto de regla legal, y por lo mismo no está derogada, aunque sí sujeta en su aplicacion á la 1.ª de la referida ley, por tener fuerza de sentencia condenatoria el sobreseimiento que se provee en su virtud. Verdad es que el art. 86 del código penal dispone terminantemente que no se ejecute pena alguna, sino en virtud de sentencia ejecutoriada; pero tambien lo es que esta disposicion limitada en su objeto á asentar anticipadamente una de las bases del código de procedimiento, quedó suspendida por la referida ley en el hecho de confirmar, como indudablemente confirmó, la regla 4.ª, art. 51 del reglamento de justicia; así como lo quedaron por el real decreto con fuerza de ley de 22 de setiembre último, todas las indicaciones sobre fueros que se hacen en el mismo código penal relativamente á delitos.

«Debe, pues, continuar en uso la enunciada regla que el artículo 9.º de la real instruccion de 22 de setiembre próximo pasado para el registro de penados, supone vigente; y aplicándola en la forma dicha hasta que se publique el nuevo procedimiento, ó se establezca otra en lugar de ella, se obtendrá un efecto, no igual, pero sí aproximado al que de aquel debe esperarse: Por lo mismo los señores fiscales de las audiencias, donde sea preciso, deben insistir como en cosa de sumo interés para la administracion de la justicia criminal, en el restablecimiento de la expresada regla 4.ª, dando á los promotores, sus subordinados, las instrucciones convenientes á este fin, y llamando su atencion hácia la necesidad de facilitar con sus dictámenes la motivacion de los sobreseimientos por los jueces de primera instancia, y con ello el despacho de esta clase de negocios en las audiencias.»

La base de esta opinion consiste principalmente en suponer que no hay contradiccion entre la mencionada regla 4.ª, artículo 51 del reglamento de justicia, y la ley provisional para la aplicacion del código penal; y que la regla 21 de la misma ley, en el hecho de confirmar las leyes sobre procedimiento que no sean contrarias á ella, mantiene tambien en vigor las de la misma especie que sean contrarias al texto expreso y terminante del código penal. Estas dos proposiciones no son tan claras en nuestro juicio como supone el señor fiscal del tribunal supremo, y lo vamos á demostrar.

El reglamento para la administracion de justicia mandó á los jueces que sobreseyeran en las causas, si terminado el sumario vieren que no hay mérito para pasar adelante, ó que el procesado no resulta acreedor sino á alguna pena leve que no pase de reprension, arresto ó multa, pero aplicando dichas penas leves en este último caso al proveer el sobreseimiento. El objeto de esta disposicion fué abreviar las causas sobre hechos leves, y que no dieran lugar á la misma tramitacion, ni á los mismos gastos que las que se forman sobre hechos graves. Segun la antigua legislacion, unos mismos jueces conocian de todos los delitos ordinarios, cualquiera que fuera su gravedad: una misma forma de enjuiciar se seguia en los procesos sobre crímenes atroces y en los que recaian sobre faltas livianas, y tan largos y costosos podian ser los unos como los otros, á voluntad de los procesados ó de los acusadores. Dos sistemas podian adoptarse para remediar estos inconvenientes: uno era someter á jueces y procedimientos distintos los delitos segun su importancia, y otro permitir á los mismos jueces que conocian de todos los procesos comunes, abreviar el enjuiciamiento, respecto á aquellos que versaban sobre hechos leves. Los autores del reglamento de justicia siguieron este último camino, y por eso mandaron sobreseer, concluido el sumario, en aquellas causas en que las penas que pudiesen recaer no fueran mayores que arresto, reprension ó multa. Modificóse, pues, el procedimiento en esta clase de causas, suprimiendo el plenario, y mandándolas sentenciar brevemente y casi sin estrépito de juicio. De este modo proveyó el reglamento de justicia á la necesidad de que se diferenciáran los juicios criminales, segun la gravedad de los hechos punibles sobre que recaian.

¿El nuevo código penal y la ley para su aplicacion han provisto á la misma necesidad por otros medios? Indudablemente sí. El código ha dividido los hechos penados en delitos y faltas con el solo objeto de someterlos, segun que merezcan una ú otra calificacion, á tribunales distintos y á procedimientos diferentes; y por eso ha llamado delitos á los que tienen señaladas en la ley penas aflictivas ó correccionales, y faltas á las que se castigan con penas leves. La ley provisional de 19 de marzo establece en consecuencia de esta distincion, un procedimiento y una jurisdiccion especiales para las faltas, sujetándolas al conocimiento de los alcaldes y sus tenientes, y á los trámites breves y sencillos del juicio verbal. Por consiguiente, para lo mismo que el reglamento de justicia introdujo la novedad de establecer los sobreseimientos acompañados de penas leves, ha introducido la nueva legislacion la novedad de los juicios verbales sobre faltas.

Puede haber, sin embargo, alguna diferencia en los casos, pero que no altera la verdad de nuestra observacion. El reglamento de justicia distingue los hechos punibles de poca gravedad, esto es, lo que hoy llamamos faltas, por la naturaleza de las penas á que son acreedores, y así es que califica de tales hechos ó de lo que con arreglo á él pudieran llamarse faltas, los que merecen una pena leve que no pase de arresto, reprension ó multa. El código penal califica de faltas los hechos que se castigan con penas leves, y considera como tales el arresto menor, la multa que no pasa de cierta cuantía y la reprension. Pero como el reglamento no determinaba el tiempo del arresto ni la cantidad de las multas, puede creerse que lo que hoy se llama arresto mayor y las multas de mas de 15 duros debian aplicarse con arreglo á él por via de sobreseimiento, y sin embargo no estan sujetos al juicio verbal ni á la jurisdiccion de los alcaldes. Además de no haber ley que explique esta dificultad, tampoco habia en los tribunales una jurisprudencia constante. Dejábase á su prudente arbitrio el calificar de arresto la detencion en la cárcel segun el tiempo que duraba, así como el fijar la cantidad de las multas. Pero cómo al mismo tiempo la ley decia *penas leves* poniendo por límite de ellas la multa, el arresto y la reprension, el buen sentido no permitia calificar de leve la detencion que pasara de un tiempo muy breve, ni la

multa que excediera de una cantidad muy limitada. Lo que hoy se llama arresto mayor, y la multa de mas de 15 duros, no se encuentran en este caso. Por otra parte, cuando no habia ley que definiese las penas leves, podia disputarse sobre cuáles lo eran; pero promulgado el código penal ya no cabe duda sobre este punto, puesto que en él se hallan aquellas definiciones. Para interpretar hoy la regla 4.ª del art. 51 del reglamento de justicia, habrán de tenerse presentes las leyes posteriores, y por consiguiente el arresto y la multa de que en aquella se habla como penas leves, no pueden ser otros que el arresto menor y la multa que no pase de 15 duros. Ahora bien, las penas señaladas en el mencionado reglamento son las mismas y las únicas que se pueden imponer á las faltas con arreglo al código: la ley provisional para su ejecucion tiene por objeto establecer el procedimiento que ha de seguirse contra los hechos que merezcan aquellas penas: el art. 51 del reglamento establece para estos mismos hechos otro procedimiento distinto é incompatible con el de la ley provisional, puesto que el uno consiste en el juicio verbal y el otro en el juicio escrito comun, con el sobreseimiento y la condena despues del sumario: luego hay una contradiccion evidente, notoria, incontestable contra lo dispuesto en la regla citada del reglamento de justicia, y lo establecido en la ley provisional. Habiendo tal contradiccion, es claro que aquella regla no ha podido ser confirmada por la 21 citada de la misma ley.

Tambien es muy digna de tenerse en cuenta la otra especie de contradiccion que hizo notar el fiscal de la audiencia de Madrid en la discusion del Congreso, citada al comenzar este artículo. Sería en efecto monstruoso conceder dos instancias á los reos de meras faltas, una ante el alcalde, y otra ante el juez del partido, y no conceder mas que una y esa incompleta porque no da lugar á la defensa, á los reos de aquellos delitos que con arreglo al reglamento de justicia se deben penar por via de sobreseimiento. ¿No hay contradiccion notoria al menos en cuanto al espíritu de dos leyes, una de las cuales manda terminantemente que los procesados por los hechos mas leves no sean condenados sino despues de haber sido oidos en forma y en debie juicio, y otra que dispone que los acusados de hechos mas graves sean condenados por un simple sumario y sin escuchar

su defensa? Pues en este caso están el art. 51, regla 4.ª del reglamento de justicia y la ley provisional de 19 de marzo.

Es tambien por lo menos muy cuestionable que en el hecho de confirmar la regla 21 de la mencionada ley todas las de procedimiento vigentes á la sazon que no fuesen contrarias á la misma, haya declarado tambien en vigor aquellas disposiciones que sin ser contrarias á dicha ley lo son sin embargo al texto expreso y terminante del código, derogando ó suspendiendo por el mismo hecho lo que en este texto se disponga. Semejante interpretacion de la regla 21 es poco conforme con el espíritu de la ley de que esta hace parte, y con las disposiciones terminantes del código. Aquella regla se limita á «mantener en vigor las leyes actuales sobre procedimiento, en cuanto no se opongan á la ley provisional» ¿Es lógico, es razonable deducir de esto que deben quedar tambien en su fuerza las leyes sobre procedimiento que se opongan abiertamente á alguna disposicion del código? ¿En qué se descubre aquí la intencion del legislador de dejar sin efecto todos los artículos del mismo código que no sean conformes con las leyes vigentes sobre el procedimiento?

Cuando el legislador ha querido dejar sin ejecucion por el momento alguno de dichos artículos, lo ha declarado así expresamente. Para proveer á la ejecucion de ciertas penas de un modo no conforme con los artículos que tratan de ellas, suspendiendo por consiguiente el efecto de estos artículos, dictó las llamadas *disposiciones transitorias* con que termina el código penal. Para suspender el efecto de las indicaciones sobre fueros que se hallan en el mismo código, se dictó la regla 14 de la ley provisional que manda no se entiendan prejuzgadas ni resueltas por tales indicaciones, ninguna cuestion sobre este punto, debiendo por lo mismo atenerse los tribunales á la legislacion actual, hasta tanto que terminantemente se decida otra cosa. Y véase cómo este hecho que se cita en apoyo de la interpretacion que combatimos es *contra producentem*. Pues qué ¿si el legislador hubiera querido derogar ó suspender el artículo 86 no lo hubiera dicho expresamente, así como lo hizo respecto á las demas disposiciones á que acabamos de aludir? Si para que se entendieran suspendidas las indicaciones sobre fueros que se hacen en el código, juzgó necesario declararlo así, á pesar de que las leyes vigentes sobre la materia no se oponen

en nada á las reglas de la ley provisional, ¿cómo no habia de creer indispensable hacer igual declaracion para que se considerara suspendida una disposicion aun mas fundamental y terminante que las que contienen aquellas indicaciones?

Aun podemos citar otro ejemplo. Con arreglo á las leyes de procedimientos vigentes, al tiempo de publicarse la ley provisional, los paisanos reos de seduccion á la tropa para la rebelion ó la sedicion ó para la simple desercion, debian ser juzgados militarmente y con arreglo á la ordenanza. Esta disposicion era incompatible con el art. 183 del código que considera como comunes todos estos delitos; pero no se oponia en nada á las reglas de la ley provisional. No por eso, sin embargo, creyó el gobierno que debia considerarse vigente, invocando la regla 21 de dicha ley, y suspendiendo el efecto del art. 183, sino que juzgó indispensable publicar un real decreto, en virtud de la autorizacion que para ello le concedieron las cortes, suspendiendo lo dispuesto en el mencionado art. 183, y declarando vigentes las leyes sobre procedimientos y fueros contrarios á él que, á no ser por esta declaracion, se hubieran entendido derogadas. Pues si para producir este efecto hubiera bastado la disposicion de la regla 21 de la ley provisional, ¿qué necesidad tenia el gobierno de publicar un nuevo decreto?

Sabido es que cuando se publica una ley quedan derogadas todas las anteriores contrarias á ella. Son leyes contrarias entre sí aquellas que contienen disposiciones que no se pueden ejecutar simultáneamente. En este supuesto la publicacion del código penal derogó todas las leyes anteriores que contuviesen disposiciones que no se pudieran ejecutar simultáneamente con las suyas. Esto es lo que quiso decir el art. 496 al derogar todas las leyes penales anteriores á la promulgacion del mismo código. Y como en su consecuencia no se podia al mismo tiempo cumplir lo dispuesto en el reglamento de justicia respecto al sobreseimiento con aplicacion de pena, y lo dispuesto en el art. 86 del código sobre no poderse imponer ningun castigo, sino en virtud de sentencia ejecutoriada, es claro que la primera de estas disposiciones quedó derogada por la segunda. Para que esta segunda disposicion se considere á su vez derogada ó suspendida por la ley provisional, es preciso que haya entre ellas una incompatibilidad semejante; es decir, que ambas

no se puedan ejecutar simultáneamente. ¿Sucede así? No por cierto. La mayor parte de las leyes sobre el procedimiento no estan en oposicion con la referida provisional, ni con el código tampoco: luego se deben considerar vigentes. Serán, pues, las derogadas aquellas que hayan sido sustituidas por la ley provisional. Las que no hayan sido ni reemplazadas ni abolidas por ella están vigentes, pero con la condicion de que no hayan sido ya derogadas por una ley anterior; las que se hallan en este caso no pueden restablecerse sino por un mandato terminante, porque cuando una ley deroga la precedente no se entiende por eso que restablece la mas antigua que esta habia derogado. Tal es nuestro caso. El art. 86 del código derogó la regla 4.ª, art. 51 del reglamento de justicia, y la regla 21 de la ley provisional de 19 de marzo declaró en su fuerza las que á la sazon regian sobre procedimientos, que no se opusieran á ella misma. Pero de aquí no se sigue que aboliera una anterior que no estaba en oposicion con ella, el art. 86, ni menos que restableciera la mas antigua que la anterior habia derogado, la regla 4.ª del art. 51. Esto nos parece evidente.

Tampoco es de ningun valer para sostener la opinion contraria lo que dice el art. 9.° de la real instruccion de 22 de setiembre último para llevar á efecto el decreto sobre registros de penados. De lo dispuesto en este artículo no se puede inferir rigurosamente que el gobierno considerara vigente la regla 4.ª citada del reglamento de justicia, y aunque se infiriera tampoco probaría esto que el art. 86 del código estaba suspendido.

El objeto del citado art. 9.° es enumerar todos los penados que se deben comprender en el registro, y dice textualmente lo siguiente: «....El registro de penados de cada tribunal comprenderá á los que lo fueren por causa fenecida en él y en los inferiores respectivos.—Por causa fenecida *para los fines indicados en dicho real decreto*, no solo se entenderán las que lo fueren por rigurosa ejecutoria, sino las que *terminaren por sobreseimiento*, en virtud de indulto, ó de cualquiera otra causa legal....» etc. Como se ve por estas palabras, el gobierno no trató de declarar de una manera absoluta cuáles debian entenderse por causas fenecidas, sino solamente *para los fines del real decreto de 22 de setiembre*, sobre el registro general de penados. Estos fines, se-

gun el mismo decreto dice, son: tener «un registro general de penados que deba consultarse en los casos de justicia y de gracia, y por cuyo medio se puntualicen, cuando convenga, las circunstancias de *reincidencia*, *excarcelacion* ó *fuga*, *rehabilitacion y abuso de indultos*.» Luego lo que ha dicho el referido artículo 9.º de la instruccion de 22 de setiembre, es que para el efecto de tomarse razon en el registro de penados, se tengan por fenecidas las causas terminadas por sobreseimiento y otras, pero no que para otros efectos ó como doctrina general, deba entenderse que podian fenecer las causas y ser condenados los reos por via de sobreseimiento. Y no se diga que á no estar vigente la regla 4.ª, art. 51 del reglamento de justicia era inútil mandar poner en el registro de penados á los sentenciados por via de sobreseimiento, pues con arreglo á la ley provisional de 19 de marzo, habia de haber procesados de esta clase, tales son los que al tiempo de promulgarse el código tuvieran causa pendiente sobre hechos no penados en el mismo, y respecto á los cuales se mandó á los jueces que «sobreseyeran no imponiendo otra pena á los reos que las costas procesales en los casos en que procediese dicha condena.» No es pues necesario suponer que el gobierno juzgaba vigentes los sobreseimientos condenatorios de que habla el reglamento de justicia, para explicar de una manera satisfactoria el art. 9.º de la instruccion de 22 de setiembre.

Pero aunque esto no fuese así, aunque el gobierno hubiera dado á entender en dicha disposicion que consideraba vigentes tales sobreseimientos, todavía no sería esto bastante para que en realidad y de derecho lo estuviesen. La razon es porque para que sucediera así sería menester que el gobierno, haciendo uso de las facultades que le concedieron las cortes para decretar por sí y dando cuenta á las mismas, cualquier reforma que considerara urgente en el código, expidiese un real decreto suspendiendo ó modificando el art. 86 del mismo que, como se ha visto, está en abierta contradiccion con los sobreseimientos condenatorios. ¿Puede nadie suponer racionalmente que es esto lo que ha querido hacer el gobierno en la instruccion de 22 de setiembre? ¿Aunque tal hubiera sido su intencion bastaría legalmente para realizarla una simple *instruccion reglamentaria*?

Hasta ahora hemos tratado únicamente del caso en que se-

gun el reglamento de justicia procedia el sobreseimiento con aplicacion de una pena que no pasará de reprension, arresto ó multa, y creemos haber demostrado que las razones que se alegan para probar que hoy procede tambien dicho sobreseimiento condenatorio, á pesar del art. 86 del código y de la ley provisional para su aplicacion, son cuando menos insuficientes. Quédanos por examinar el caso en que segun la mencionada regla 4.ª del reglamento de justicia, debia tambien sobreseerse, porque del sumario no resultarán méritos para pasar adelante. ¿Es conforme con este procedimiento lo dispuesto en el art. 86?

Para decidir esta cuestion es preciso antes resolver si la sentencia de sobreseimiento, por el mero hecho de no contener la cláusula de absolucion, se debe considerar como condenatoria. La jurisprudencia la juzga así siempre y en todos los casos, pero nos parece que el código penal ha querido modificar este concepto. La sentencia, de cualquier especie que sea, que determine la aplicacion de una pena legal es indudablemente condenatoria. Por consiguiente, si al sobreseimiento se añade la cláusula de entenderse por pena la prision sufrida, la condenacion de costas procesales ú otro cualquier pronunciamiento análogo, de los que se pueden hacer con arreglo al código penal, la sentencia es condenatoria, y segun hemos demostrado antes, no se puede pronunciar sino ejecutoriamente. Si al sobreseimiento se añade la condenacion á una pena no establecida en el código, ó mandada ejecutar en forma distinta de la ordenada en el mismo, la sentencia será nula. Segun el art. 24 no se pueden imponer mas penas que las comprendidas en la escala general que el mismo establece: segun el art. 87 no puede ser ejecutada pena alguna, sino en la forma prescrita por la ley, ni con otras circunstancias ó accidentes que los expresados en su texto. Ahora bien, el mero sobreseimiento no se halla comprendido entre las penas del código; luego sería nula la sentencia que lo aplicase como castigo. Si al sobreseimiento se añade la cláusula condenatoria de entenderse por pena la prision sufrida y el reo ha estado detenido en la cárcel como procesado, se infringe el art. 87 y el 22: el primero porque la pena de prision de cualquier especie que sea no se cumple segun el código y sus disposiciones transitorias, encerrando al reo en la cárcel con los procesados, y por consiguiente se supone ejecutada una pena en

forma distinta de la prescrita en la ley: el segundo porque con arreglo á él no se reputa pena la restriccion de la libertad de los procesados. Luego tal sentencia sería nula igualmente. Si al sobreseimiento se agrega la cláusula de que se reputé por pena la suspension ó separacion que el reo haya sufrido, como empleado público, de sus funciones, por órden de la autoridad gubernativa ó del mismo tribunal, durante la formacion del proceso, ó las multas y correcciones que el mismo reo haya sufrido de sus superiores en virtud de jurisdiccion disciplinal, se incurrirá tambien en vicio de nulidad, porque se infringiría el mencionado art. 22. Si al sobreseimiento se agrega la condenacion en costas, ó al pago de los gastos del juicio, ó á la pérdida de los instrumentos del delito, se infringe tambien la ley, porque todas estas penas son accesorias, y por consiguiente no se pueden imponer sino juntamente con las principales; el aplicar las unas sin las otras sería lo mismo que castigar al cómplice de un delito y absolver á su autor principal. En un solo caso se puede condenar en costas por via de sobreseimiento, y es en las causas sobre hechos no penados por el código que estaban pendientes al tiempo de su promulgacion. (Ley provisional de 19 de marzo, regla 9.ª) Si al sobreseimiento se añade la cláusula de condenar al procesado á la restitucion, á la reparacion del daño causado ó á la indemnizacion de perjuicios, no se impone verdadera pena, porque no lo es el prestar la responsabilidad civil. El juicio que haya de seguirse para declararla no puede menos de ser un pleito ordinario, y por lo tanto tampoco se puede terminar legalmente por via de sobreseimiento. Luego de todos modos y en cuantos casos suelen ocurrir en la práctica aparece la contradiccion entre el código y la regla citada del reglamento de justicia. ¿Se sobresee por via de castigo? pues se aplica una pena no establecida en la ley. ¿Se sobresee imponiendo al mismo tiempo una pena legal? Pues se infringe el art. 86. ¿Se sobresee imputando por pena algun padecimiento no sufrido en la forma establecida en la ley? Pues se infringen los arts. 22 y 87.

¿Qué harán por lo tanto los tribunales en los casos previstos en la regla 4.ª, art. 51 del reglamento de justicia? Si concluido el sumario ó antes resulta inocente el procesado, sobreseerá libremente con las declaraciones mas favorable. Si resulta que no

puede probarse plenamente con arreglo á la legislacion actual la criminalidad del acusado, pero que sí hay de ella una certeza moral suficiente, debe hacerse lo dispuesto en la regla 2.ª de la ley provisional de 19 de marzo, á saber, imponer en su grado mínimo la pena señalada en el código, á menos que esta sea la de muerte ó alguna de las perpetuas, en cuyo caso impondrán la inmediatamente inferior, pero siempre por sentencia ejecutoria. Si resulta, por último, que el hecho de que se trata es una falta, y que por consiguiente no podrá dar lugar á pena que pase de arresto menor, reprension ó multa de 15 duros ó menos, pondrá el juez al procesado á disposicion del alcalde respectivo para que verbalmente le sentencie. Solamente en las causas pendientes sobre hechos anteriores que el nuevo código califica de faltas, podrá el juez fallar desde luego y sin mas trámites. (Ley provisional de 19 de marzo). Si, por último, resulta que ni hay la probanza plena legal que requieren las leyes antiguas, ni la menos completa ó suficiente que exije la ley provisional citada, es señal de que no hay fundamento legal ni moral para declarar culpable al procesado, que si hay sospechas no son de las que bastan para formar un juicio seguro, y lo que no es suficiente para juzgar con acierto de la conducta de una persona, mucho menos puede serlo para aplicarle un castigo por leve y poco gravoso que sea.

Resulta de todo lo dicho, que el sobreseimiento no es compatible con el código penal sino perdiendo completamente el carácter que ha tenido de pena. Se puede sobreseer en uno solo de los casos previstos por la regla 4.ª del art. 51 del reglamento de justicia, á saber, cuando resulte que no hay méritos para seguir el proceso; y en este caso, ni se puede imponer castigo alguno al procesado, ni omitir la fórmula de que los procedimientos no le pararán perjuicio alguno. En este supuesto, si alguna vez se descubren nuevas pruebas del hecho incriminado, se puede volver á abrir el juicio: mas si tal cosa no sucede, queda á salvo el procesado en su reputacion, porque en todas partes podrá decir que ha sido víctima de un error de la justicia. Esta especie de sobreseimiento no es incompatible con el artículo 86, porque no envuelve la aplicacion de una pena, y es el único que puede considerarse vigente á pesar de cuanto dice en su circular el señor fiscal del tribunal supremo de justicia. Pero

aun así, esta clase de sobreseimiento no debe tener lugar sino con el asentimiento del procesado. Si este pidiese que se siguiera la causa por todos sus trámites, á fin de borrar de este modo las sospechas que haya hecho nacer el proceso, contra su reputacion, no hay justicia ni razon para negárselo.

Por último, creemos que conciliadas así la antigua y la nueva legislacion, no resultará siquiera la grande aglomeracion de causas en las audiencias, que se teme como un obstáculo para la pronta y acertada administracion de justicia. Las causas que se empiezen sobre hechos que parezcan delitos y despues resulten faltas, y que por lo mismo se castigaban antes por via de sobreseimiento con penas leves, morirán en los alcaldes ó en los juzgados de primera instancia por apelacion: aquellas de que no resulte una prueba moral ni legal del delito, acabarán por sobreseimiento libre, y por consiguiente sin invertir mas tiempo que hasta ahora: las que versen sobre verdaderos delitos y arrojen pruebas suficientes, se seguirán por todos sus trámites como es de justicia.

# JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

## COMPETENCIAS.

### I.

*Sobre interdictos contra las providencias del gobierno supremo y de los jefes políticos.* (Véase la consulta núm. XVI, pág. 446, tomo 2.º de esta Revista).

La real órden de 8 de mayo de 1839 que prohibe á los jueces admitir interdictos posesorios contra las providencias que dictan en uso de sus facultades las diputaciones provinciales y los ayuntamientos, es aplicable tambien á las providencias del gobierno supremo y de los jefes políticos. Los fundamentos de esta decision pueden verse en el núm. II, pág. 446, tomo 2.º de esta Revista, así como los casos que dieron lugar á dictarla. Posteriormente ha sido confirmada 1.º por la resolucion tomada en el expediente de competencia suscitado entre el jefe político de Lérida y el juez de primera instancia de Cervera, con motivo de haber admitido este último un interdicto de despojo contra las reales órdenes de 9 de noviembre de 1842, 15 de agosto de 1843, 22 de marzo de 1844, y 27 de abril de 1845 que dispusieron la agregacion á la universidad de Barcelona de las rentas del colegio de la Asuncion, y contra la providencia del jefe político que en virtud de dichas disposiciones dió posesion á aquella universidad de unas fincas en que pretendian tener de-

recho Juan Ruestes y Antonio Nivella. El consejo real decidió el recurso á favor de la administracion, apoyándose en la referida real órden de 8 de mayo de 1839, y declarando que los que se pretendian despojados debieron acudir al gobierno con la oportuna reclamacion, ó bien promover desde luego contra la universidad el juicio plenario de posesion ó el petitorio ante el tribunal ordinario, pero no un interdicto. (Consulta de 24 de mayo de 1848, *Gaceta núm.* 5017).

2.° El jefe político de Murcia dispuso que el comisario de montes señalase los puntos de una hacienda lindante con montes del Estado, hasta donde pudiese su dueña Doña Manuela Aledo extender su aprovechamiento sin perjuicio de los mismos montes, mientras se practicaba el deslinde general. Habiéndose verificado así, el ayuntamiento de Totana acudió como despojado al juez de este pueblo, y habiéndose entablado competencia, declaró el consejo real que no procedia el interdicto en este caso. (Consulta de 5 de julio de 1848, *Gaceta núm.* 5055).

3.° En confirmacion de la misma doctrina se resolvió á favor de la administracion otra competencia entre el jefe político de Valencia y el juez de primera instancia de Alberique sobre el conocimiento de un litigio entre Doña Dolores Frias y D. José Pizarro, suscitado con motivo de haber este último inutilizado, autorizado competentemente por el alcalde de Villanueva de Castellon, una presa que daba aguas á unas tierras de la propiedad de la primera. (Consulta de 27 de julio de 1848, *Gaceta núm.* 5075.

## II.

*Sobre interdictos contra providencias de alcaldes pedáneos.*

La misma real órden de 8 de mayo de 1839 es aplicable tambien á las providencias que toman los alcaldes pedáneos en cumplimiento de los acuerdos de sus respectivos ayuntamientos, aunque se excedan en el modo de ejecutar dichos acuerdos, por ser privativa del respectivo superior en el órden administrativo, el corregir los excesos de esta clase que cometan sus inferiores.— Desde tiempo inmemorial hay en Sedantes, pueblo correspondiente al ayuntamiento de la Vega, cuatro cañadas para el tránsito de ganados mayores y menores, habilitándose dos de ellas

cada año á este fin. El alcalde pedáneo de dicho pueblo no permitió la entrada en una de aquellas cañadas á los ganados de algunos vecinos, en el concepto de no ser de las habilitadas aquel año para el tránsito. Estos vecinos interpusieron interdicto de despojo ante el juez de Potes, alegando que el pedáneo habia cometido exceso, al ejecutar el acuerdo del ayuntamiento que habia arreglado este punto de policía rural: el jefe político de Santander suscitó competencia y la resolvió á su favor el consejo real. (Consulta de 14 de junio de 1848, *Gaceta número* 5028).

## III.

*Sobre interdictos contra providencias de las comisiones de instruccion primaria.*

Es asimismo aplicable la mencionada real órden que prohibe á los jueces admitir interdictos posesorios, á las providencias que dictan en el ejercicio de sus atribuciones las comisiones superiores provinciales de instruccion primaria; porque aunque no se refiere expresamente mas que á las diputaciones provinciales y ayuntamientos, abraza en su espíritu á todos los cuerpos y funcionarios administrativos.—La comision superior de instruccion primaria de la provincia de Lérida dictó varias disposiciones encaminadas á hacer que D. Salvador y D. Juan Gambus estableciesen una escuela en Prats y Sampsor con los bienes de un patronato de que eran patronos, y con arreglo á las cláusulas de su fundacion. Aunque estas providencias fueron aprobadas por el jefe político de Lérida, acudieron los interesados con interdicto de despojo al juez de la Seo de Urgel. Entablose competencia, y el consejo real la decidió á favor de la administracion. (Consulta de 27 de julio de 1848, *Gaceta núm.* 5075).

## IV.

*Sobre interdictos contra providencias condicionales.* (Véanse las consultas núm. V, pág. 485, tom. 3.°; núm. VII, pág. 90, tom. 4.°, y núm. V, pág. 579, tom. 5.° de esta Revista).

Cuando las providencias administrativas contienen alguna

condicion tácita ó expresa, pueden atacarse por el interdicto posesorio, mientras no se cumpla la condicion en todas sus partes. Las concesiones de aguas y otros aprovechamientos que están bajo el régimen de la administracion, envuelven, por regla general, la condicion tácita de que ha de hacerse uso de ellas *sin perjuicio de tercero*, por lo cual deben quedar sin efecto cuando este perjuicio se prueba ante el juez ordinario en juicio sumario de posesion. Pueden verse los fundamentos de esta decision en el núm. VII, pág. 90, tom. 4.°, en el V, pág. 485, tom. 3.°, y en el V, pág. 379, tom. 5.° de esta Revista, y ha sido corroborada en el caso siguiente.

D. Juan Bautista Lluesma obtuvo permiso del ayuntamiento de Moncada para aprovechar las aguas de una acequia; pero habiendo reclamado en juicio posesorio contra esta providencia D. José Cabrera, probando que con ella se perjudicaba el derecho privativo que él tenia á aprovechar las aguas de la acequia, pronunció el juez de Moncada auto restitutorio. Entabló competencia el jefe político de Valencia, y el consejo real la decidió en favor de la autoridad judicial, fundándose en que no era aplicable á este caso la real órden citada de 8 de mayo de 1839, por no haberse cumplido la condicion tácita que envolvia la concesion, de aprovecharse sin perjuicio de tercero. (Consulta de 27 de julio de 1848, *Gaceta núm.* 5078).

## V.

*Sobre el cerramiento de heredades con perjuicio de servidumbres públicas.* (Véase la consulta núm. VII, pág. 512, tom. 3.° de esta Revista).

Los ayuntamientos en uso de la facultad que les conceden la real órden de 17 de mayo de 1838, y el art. 80, párrafo 3.° de la ley de 8 de enero de 1845, pueden impedir el cerramiento de las heredades de propiedad particular, cuando con él se obstruyen servidumbres públicas ó caminos, ó veredas destinadas al uso de hombres ó ganados. Con objeto de evitar la extension abusiva que el interés privado pudiera dar al art. 1.° del decreto de las cortes de 8 de junio de 1813 que permite el acotamiento de todas las heredades de dominio particular, sin per-

juicio de las servidumbres que tengan sobre sí, previene á los alcaldes y ayuntamientos la real órden citada, que impidan el cerramiento, ocupacion y otro embarazo de las servidumbres públicas. El art. 80 de la ley de 8 de enero encarga á los ayuntamientos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos públicos. Si algun particular se considera perjudicado por una providencia de este género, puede recurrir á la administracion superior, ó promover desde luego el correspondiente juicio plenario de posesion ó de propiedad ante los tribunales ordinarios, pero nunca entablar el interdicto posesorio.

D. Carlos Omaña dispuso en el concepto de propietario, el acotamiento de un monte: el alcalde pedáneo de Piñera mandó suspender la obra, y entre tanto los vecinos de varios pueblos se quejaron de que con ella se iba á turbar el uso de servidumbres públicas. Piñera acudió como despojado al juez de Právia: el jefe político de Oviedo promovió competencia, y el consejo real la decidió á su favor. (Consulta de 27 de julio de 1848, *Gaceta núm.* 5078).

Deben entenderse por *servidumbres públicas* para el objeto del referido art. 1.° del decreto de 8 de junio de 1813, no solamente aquellas que estan destinadas al servicio inmediato del comun, sino tambien aquellas de que dependa la prestacion de un servicio público vecinal ó provincial, ó que estan íntimamente enlazadas con él. Así es, que cuando el cerramiento de una heredad de dominio privado obstruye el uso de alguna servidumbre, que aunque no sea pública por su naturaleza, dependa de ella la prestacion de un servicio público, puede la administracion impedirlo.—Esta declaracion se contiene en la consulta del consejo real sobre la competencia ocurrida entre el jefe político de Cádiz y el juez de San Fernando, con motivo de la cuestion siguiente. El alcalde de Puerto Real mandó suspender el cerramiento de un pinar que poseia D. Cayetano Rodrigues, fundándose en que era del comun de vecinos por estar destinado al uso y disfrute de los carreteros corsarios en compensacion del servicio de bagajes que los mismos prestaban con arreglo á lo dispuesto en la carta-puebla de fundacion de la villa. Esta servidumbre del pinar no podia llamarse pública, porque los que la disfrutaban no eran todos los vecinos de Puerto Real, sino una determinada clase de personas de aquel ve-

cindario; pero admitia por otra parte aquella calificacion por estar enlazada con el servicio vecinal de bagajes, cuya prestacion es carga pública, é incumbe á los alcaldes hacerla efectiva. Por esta razon creyó el consejo real que el alcalde en cuestion habia obrado con arreglo al decreto citado de 1813, y decidió á su favor la competencia. (Consulta de 10 de agosto de 1848, *Gaceta núm.* 5085).

Pero cuando el pueblo para impedir el acotamiento de la heredad de dominio privado ó reclamar contra él, se funda en haberse comprendido en el mismo cosas de aprovechamiento comun, que son por lo tanto de la pertenencia del mismo pueblo, esto es, cuando se disputa el derecho sobre las tierras acotadas, la cuestion queda reducida á un litigio ordinario de la competencia de la autoridad judicial. Fúndase esta decision en que en tal caso no se trata ya de defender las servidumbres públicas de que trata la real órden de 17 de mayo de 1838, ni de conservar caminos y veredas con arreglo al art. 8.° de la ley de 8 de enero de 1845, ni del uso y distribucion de aprovechamientos comunes, sino de la pertenencia de estos aprovechamientos, es decir, de una cuestion de propiedad ó de posesion.

1.° Así es que habiendo acudido varios pueblos de la provincia de Córdoba al jefe político para reclamar contra el acotamiento que, prévio expediente judicial, habia hecho en tierras propias D. Vito Rivera, por suponer que les correspondian ciertos derechos en la tierra acotada, los cuales se desconocian en el acotamiento, se suscitó una competencia entre aquella autoridad y el juez de Fuente Ovejuna, y el consejo real la decidió á favor de este. (Consulta de 27 de julio de 1848, *Gaceta núm.* 5078).

2.° Igual resolucion recayó en la competencia suscitada entre el jefe político de Badajoz y el juez de Fregenal sobre un interdicto que este último admitió contra la providencia del alcalde de Burguillos, prohibiendo al duque de Osuna cerrar dos dehesas de su propiedad so pretexto de que los vecinos del pueblo tenian el derecho negado por el duque, de pastar en ellas con sus ganados. (Consulta de 22 de agosto de 1848, *Gaceta número* 5101).

## VI.

*Sobre reivindicacion de bienes de los pueblos usurpados desde antiguo.* (Véanse las consultas núm. XIII, pág. 348, tomo 2.°, y XVI, pág. 182, tomo 4.°)

En la facultad que con arreglo á la ley de 8 de enero de 1845, tienen los ayuntamientos para cuidar de la conservacion de los montes del comun, no se comprende la de reivindicar por su autoridad propia los terrenos que se suponen usurpados desde antiguo al mismo comun, ni impedir á sus poseedores actuales la libre disposicion de ellos. Pueden verse los fundamentos de esta decision en las consultas núm. XIII, pág. 348, tomo 2.°, XVI, pág. 182, y XXIII, pág. 538, tomo 4.° de esta Revista. El consejo real ha vuelto á reproducirla en la competencia entablada entre el jefe político y el juez de primera instancia de Huesca, sobre el conocimiento de una cuestion suscitada entre D. Ramon Monesma y el alcalde de Calleu, con motivo de haber este último tratado de impedir al primero que roturára una tierra que poseia, alegando ser de la pertenencia del comun. El fallo ha sido favorable á la autoridad judicial. (Consulta de 10 de agosto de 1848, *Gaceta núm.* 5085).

## VII.

*La desobediencia de las autoridades administrativas á los mandatos legítimos de la autoridad judicial sujeta á las primeras á la jurisdiccion de esta última.*

Los jefes políticos no pueden suscitar competencias á la autoridad judicial cuando esta procede contra un alcalde que comete el delito de desobedecer sus legítimos mandatos. Fúndase esta decision en que el delito referido no es de aquellos cuyo castigo está reservado por la ley á los funcionarios administrativos, ni de aquellos tampoco que para sentenciarlos se necesite que la autoridad administrativa decida alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los tribunales hayan de pronunciar. Estos dos casos son los únicos que con arreglo al artículo 3.°, párrafo 1.° del real decreto de 4 de junio de 1847,

pueden los jefes políticos suscitar competencias en causas criminales. Véanse las consultas de los núms. IV, pág. 461, tom. 2.º; XII, pág. 529, tom. 3.º; XIX, pág. 185; III, pág. 375, y IX, pág. 521, tom. 5.º de esta Revista.

En la primera cuestion de que se ha hecho mérito en el número anterior, ocurrió que el juez de Huesca mandó al alcalde de Malleu en juicio verbal, suspendiese todo procedimiento contra Monesma, y le devolviese una multa que le habia impuesto; y habiendo desobedecido dicho alcalde esta providencia, el juez le formó causa y le mandó arrestar. El consejo real declaró improcedente la competencia que en este estado del negocio suscitó el jefe político. (Consulta citada en el número anterior).

## VIII.

*Derechos de los ayuntamientos sobre la aplicacion de los arbitrios municipales.*

Cuando la administracion local destina alguno de sus arbitrios al pago de deudas particulares, y entrega su recaudacion á sus acreedores como prenda de su obligacion, mediante un compromiso legítimo, mientras los tales arbitrios subsistan no puede destinarlos á otras atenciones, y si con este objeto despose á sus acreedores de ellos, corresponde á la autoridad judicial mantener á estos en su posesion por medio de un interdicto restitutorio. Si los tales arbitrios dejan de exijirse, corresponde á la administracion determinar la manera de sustituirlos con otros que llenen el mismo objeto.—El ayuntamiento de Zaragoza celebró una concordia con sus acreedores censualistas, mediante la cual destinó al pago de los mismos cierto arbitrio sobre la carne, confiándoles como prenda, su recaudacion. Despues de varios litigios en que el ayuntamiento de Zaragoza intentó en vano desconecer esta obligacion, acordo por último destinar el referido arbitrio á un objeto distinto del de su creacion. Los acreedores acudieron entonces al juez de primera instancia de Zaragoza como despojados, y habiendo entablado competencia el jefe político de la provincia, la decidió el consejo real á favor de la autoridad judicial, haciendo la declaracion enunciada al principio de este número. (Consulta de 22 de agosto de 1848, *Gaceta núm.* 5101).

## IX.

*Competencia de la administracion y de la autoridad judicial en el régimen de los teatros.* (Véase la consulta núm. XIV, página 536, tomo 3.° de esta Revista.

Corresponde á los jefes políticos conocer gubernativamente de las cuestiones que se susciten entre los empresarios de teatros y los particulares relativas al régimen de los mismos teatros, como distribucion de localidades, etc. A los consejos provinciales toca entender en estas mismas cuestiones cuando adquieren el carácter de contenciosas. La autoridad judicial no interviene en ellas sino cuando se refieren á derechos privados del empresario ó de los particulares. Fúndase esta decision en las disposiciones legales siguientes: 1.ª La ley 12, tít. 33, libro VII de la Novísima Recopilacion, dispuso entre otras cosas que las juntas directivas de los teatros del reino cuidasen del régimen de los mismos, y de que la distribucion de las localidades se hiciese con imparcialidad. Suprimido el destino de juez protector de los teatros, por decreto de 24 de marzo de 1834, se trasladaron á los subdelegados de fomento, hoy jefes políticos, las atribuciones administrativas ejercidas hasta entonces por dicho juez, reservando para los ordinarios todos los negocios judiciales. De modo que los jefes políticos son los que tienen hoy las atribuciones gubernativas que confieren estas leyes: 2.ª El art. 9.° de la ley de 2 de abril de 1845 atribuye á los consejos provinciales el conocimiento de todos los negocios contenciosos sobre los diversos ramos de la administracion civil, para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales. No habiéndolos de esta naturaleza para los teatros, es claro que si el jefe político abusa de sus atribuciones ó toma alguna providencia contraria al derecho de algun particular, ha lugar á reclamar contra ella por la via contenciosa ante el consejo provincial si la cuestion conserva su carácter de administrativa, ó por la via ordinaria ante la autoridad judicial, si la cuestion versa sobre derechos privados sin relacion al órden público: pero nunca procede el interdicto restitutorio porque no lo consienten las providencias dictadas por los jefes políticos en cosas de su atri-

bucion.—Competencia entre el jefe político y uno de los jueces de Barcelona sobre el conocimiento de una reclamacion de Don Francisco Fontanellas contra la empresa del teatro de Santa Cruz, para que le abonára cierto palco en compensacion de otro que habia tenido que ceder á la autoridad. El jefe político dictó providencia favorable á esta pretension, y habiendo admitido el juez un interdicto propuesto por la empresa, decidió el consejo real á favor de la administracion. (Consulta de 13 de setiembre de 1848, *Gaceta núm.* 5120).

## X.

*Límite de las atribuciones de los alcaldes en lo relativo á policía rural.* (Véanse las consultas núm. V, pág. 329; VIII, página 337, tom. 2.°; VIII, pág. 514, tom. 3.°; II, pág. 77; XIII, pág. 176; XXII, pág. 191, tom. 4.°, y II pág. 173, tom. 5.°)

Los alcaldes, por la facultad que tienen para cuidar de todo lo relativo á la policía rural, pueden restituir al disfrute comun los aprovechamientos rurales usurpados *recientemente* al pueblo. Pero cuando la usurpacion es antigua, ya los alcaldes no pueden funcionar como agentes de la policía rural por confundirse sus actos con las acciones derivadas de la posesion ó del dominio correspondientes al comun respectivo á quien representan, y que segun la ley deben ejercitarse ante los jueces y tribunales competentes. En el primer caso no puede atacarse el acto del alcalde por la via judicial como no sea en juicio plenario de posesion ó propiedad. En el segundo caso procede el interdicto restitutorio.—Competencia entre el jefe político de Palencia y el juez de Saldaña sobre el conocimiento de un litigio intentado por don Ildefonso Gonzalez con motivo de haberle obligado el alcalde de Buena-Vista á dar salida á unas aguas que tenia retenidas en un pozo de su propiedad, mediante que estas aguas habian sido siempre corrientes y destinadas á aprovechamiento comun. Estando probado que la retencion de las referidas aguas era un hecho *reciente*, el consejo real decidió que no procedia el interdicto. (Consulta de 18 de octubre de 1848, *Gaceta núm.* 5156).

Tambien está comprendida en la misma facultad de los alcaldes para cuidar de la policía rural, la de imponer multas por las faltas contrarias á ella, y cuando hacen esto con exceso por su parte pero sin que su providencia sea un delito, corresponde al jefe político la correccion y nunca á la autoridad judicial. —Competencia entre el jefe político y uno de los jueces de Sevilla sobre conocimiento de una reclamacion presentada por Manuel Vazquez contra el alcalde de la Rinconada, con motivo de haberle este impuesto una multa por haber pastado su ganado en una tierra que el reclamante suponia ser de su propiedad. (Consulta de 3 de enero de 1849, *Gaceta núm.* 5239).

Cualquier otro exceso que cometa el alcalde en uso de la misma facultad, como no constituya delito, se halla en el mismo caso. Por eso se decidió á favor de la administracion la competencia entablada entre el jefe político de Murcia y el juez de Mula sobre el conocimiento de un pretendido exceso que habia cometido el alcalde de Albudeite en la monda de una acequia de aprovechamiento comun. (Consulta de 3 de enero de 1849, *Gaceta*, *núm.* 5235).

## XI.

*Responsabilidad de los funcionarios públicos cuando proceden abusivamente en el ejercicio de sus atribuciones.*

Cuando la autoridad administrativa procede contra un funcionario ó particular dentro del límite de sus atribuciones, si este procedimiento da lugar á una causa criminal en que el tribunal ordinario absuelve al acusado, reservándole su accion para ejercitarla contra quien corresponda, no por eso puede interponerse esta accion contra la autoridad administrativa que dió lugar al proceso ante la justicia ordinaria. El fundamento de esta decision es obvio. Cuando una autoridad administrativa ejecuta un acto propio de sus atribuciones, como la separacion de un funcionario dependiente suyo, la instruccion de un expediente para justificar alguna falta, etc., solo tiene que dar cuenta de su conducta al superior en el órden administrativo, el cual aprobándola reasume y toma sobre sí la responsabilidad de sus inferiores. Si resulta despues que el acto de que se trata ha sido un abuso punible ó un error lamentable, ó el gobierno,

habrá aprobado la conducta del funcionario, ó no: en el primer caso él es el responsable ante las cortes; en el segundo habrá autorizado la correspondiente formacion de causa al culpable ó bien le habrá impuesto el castigo que crea haber merecido. Si el acto acriminado de la autoridad inferior ha dado lugar á un proceso contra la persona perjudicada por dicho acto, el tribunal ordinario puede libremente pronunciar si lo cree justo, la inocencia del reo, pero no proceder al conocimiento de la falta ó delito que suponga en algun funcionario público esta absolucion, porque esto equivaldría á atribuir al órden judicial jurisdiccion y autoridad sobre al órden administrativo. La persona perjudicada por este procedimiento injusto tiene el derecho de acudir en queja al superior del funcionario que le perjudicó; puede en su caso acusarle en el tribunal competente y con las formalidades indispensables; puede, por último, si el gobierno ha reasumido la responsabilidad de sus inferiores, acusarle ante las cortes, pero por mas reservas que haya hecho en su favor el tribunal ordinario, á esto y á nada mas puede tener derecho.

El alcalde de Teba, sospechando que el conductor de la correspondencia pública del mismo pueblo violaba el secreto de la misma, instruyó sobre ello expediente en averiguacion de este hecho, y lo elevó al jefe político, quien suspendió en su consecuencia á dicho conductor y dió cuenta de todo á la direccion general de correos. Esta dependencia mandó formar causa por el juzgado competente, y de ello no solo salió absuelto el empleado acusado, sino con reserva de su derecho para reclamar daños y perjuicios contra quien correspondiera. Fundado en esta declaracion, reclamó el conductor del que era alcalde de Teba, al incoarse su causa, una cantidad como indemnizacion de perjuicios. En este estado interpuso competencia el jefe político de Málaga. Pero el alcalde, al promover la destitucion del conductor habia obrado dentro de la esfera de su accion gubernativa, como administrador del pueblo y ajente del gobierno: la direccion de correos, al aprobar implícitamente su conducta, reasumió toda la responsabilidad en que hubiera podido incurrir, y como esta dependencia ejerce atribuciones del gobierno supremo, es claro que quien tomó sobre sí la responsabilidad del alcalde fué el mismo gobierno, que no es justiciable ante la autoridad

judicial, sino solo ante las cortes. De modo que no habia términos hábiles para utilizar la reserva hecha en la sentencia á favor del acusado ante los tribunales de justicia. Y como por otra parte no habia tampoco materia para la competencia, el consejo real declaró que no habia lugar á decidirla. (Consulta de 29 de noviembre de 1848, *Gaceta núm.* 5187).

## XII.

*Sobre la naturaleza de las cuestiones entre los recaudadores de arbitrios y los ayuntamientos.*

En la facultad que tienen los consejos provinciales para conocer de las cuestiones contenciosas que se susciten sobre el repartimiento y exaccion individual de las cargas municipales y provinciales, y en la de entender en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion civil, para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales, no se comprende la de conocer de las reclamaciones que haga la administracion local á los recaudadores de arbitrios municipales ó provinciales para la entrega del producto de estos arbitrios. Estas cuestiones son por su naturaleza contencioso ordinarias por dos razones: 1.ª que exijir la entrega del producto de arbitrios ya cobrados á los contribuyentes, no es lo mismo que dirimir diferencias sobre la cobranza y repartimiento á los mismos contribuyentes á las cargas locales: 2.ª que la administracion, al reclamar de un particular lo que este posee de su pertenencia en virtud de un contrato, ejercita un derecho privado que no tiene las condiciones de lo contencioso administrativo.

En virtud de un contrato que pasó entre el ayuntamiento de Madrid y las empresas de los teatros de la Cruz y el Príncipe, se hicieron estas cargo de recaudar el arbitrio de 8 mrs. por billete de entrada en los mismos teatros, que se paga á la casa Galera de esta corte, obligándose á pagar su producto como carga de justicia. Habiendo faltado dichas empresas al cumplimiento de esta obligacion, fueron demandadas por la junta de gobierno de la expresada casa Galera, y el jefe político promovió competencia. Poro el consejo real la decidió á favor de la autoridad judicial, fundado en las razones antes expuestas. (Consulta de 8 de enero de 1849, *Gaceta núm.* 5239).

## XIII.

*¿La obligacion que imponen las leyes á los poseedores de señoríos territoriales y solariegos de presentar los títulos que justifican esta cualidad para seguir cobrando sus rentas y pensiones durante el juicio ordinario de propiedad, comprende tambien al Estado cuando el señorío de que se trata se halla incorporado á él por haber pertenecido antes á alguna comunidad religiosa?*

Sabido es que por la ley de 3 de mayo de 1823 y la de 6 de agosto de 1811 quedaron abolidas todas las prestaciones reales y personales que debian su orígen á título jurisdiccional y feudal, y que para continuar en el derecho de percibir las suyas los señores territoriales y solariegos, se les obligó á acreditar por medio de los títulos de adquisicion, que sus dominios no eran de aquellos que por su naturaleza debian incorporarse al Estado y que habian cumplido con las condiciones con que les habian sido concedidos. La ley de 26 de agosto de 1837 modificó hasta cierto punto la anterior, disponiendo: 1.° que la obligacion de presentar los títulos para acreditar aquel derecho se limitase á aquellos pueblos en que los poseedores ó sus causantes hubieran tenido señorío jurisdiccional, porque de otro modo no era posible que tuvieran este orígen las prestaciones que dichos pueblos pagasen: 2.° que en su consecuencia se consideraran desde luego como de propiedad particular los censos, pensiones, rentas y heredades sitas en pueblos que no fueren de señorío particular, sin obligacion en sus poseedores de presentar los títulos: 3.° que gozáran de igual exencion los poseedores de predios y censos consignativos ó reservativos que estando sitos en pueblos ó territorios que fueron de señorío jurisdiccional, les habian pertenecido hasta entonces en propiedad particular, debiendo, si ocurriese duda sobre esto, justificar dichos poseedores por otra prueba legal y en juicio sumario á reserva del petitorio, su cualidad de propietarios independientes del título del señorío: 4.° que tampoco estuvieran obligados á presentar sus títulos los poseedores que hubieran obtenido una sentencia favorable en juicio de reversion é incorporacion: 5.° que los poseedores de predios ó derechos obligados á presentar sus títulos lo hicieran

en el espacio de dos meses so pena de secuestro: 6.° que por último, los poseedores que presentaran títulos continuáran percibiendo sus rentas ó pensiones sin perjuicio de cualquier litigio que tengan que sostener en defensa de su derecho.

Todas estas disposiciones se refieren, segun se ve, á los particulares que disfrutaban señoríos territoriales. Pero como muchos de estos señoríos que pertenecian antes á comunidades religiosas, han pasado al Estado, cabe la duda de si cuando el Estado exija las rentas ó pensiones correspondientes á los mismos, podrán los pueblos que antes las pagaron á los antiguos señores negarse á satisfacerlas ahora, alegando que proceden de señorío jurisdiccional ó reclamando la presentacion de los títulos que demuestren lo contrario con arreglo á las leyes citadas. Sobre este punto no hay mas disposicion que la real órden de 24 de febrero de 1845, por la cual se dispone: 1.° que los intendentes al verificar la exencion de pensiones de censos á favor del Estado procedentes de las extinguidas comunidades religiosas, procedan ejecutivamente y sin detenerse por las reclamaciones de los interesados, cuando existan las escrituras de imposicion ó resulte su toma de razon en la contaduría de hipotecas, ó bien conste que estaban en vigor á la extincion de las comunidades, entendiéndose estas medidas sin perjuicio de las gestiones que los censatarios se crean en el caso de hacer ulteriormente: 2.° que con respecto á otras pensiones en que no concurran tales circunstancias ó que por razon del tiempo transcurrido desde que no se recaudan, haya algun fundamento para considerarlas como no subsistentes ó tengan el carácter de *derechos señoriales de los suprimidos por la legislacion vijente*, se forme con inspeccion de los procedimientos, el expediente gubernativo que está mandado: 3.° que siempre que aparezcan títulos suficientes para considerar extinguido ó amortizado el censo, derecho ó prestacion cuyo pago se reclame, por cualquiera de las razones indicadas, se consulte á la superioridad.

Interpretando rectamente todas estas disposiciones, resulta que si bien por ellas para que los señoríos territoriales se estimen como propiedad particular es indispensable que sus poseedores presenten el título de adquisicion, no puede ponerse en duda que el Estado, con respecto á los señoríos que posee de esta clase, no está sujeto á la misma formalidad, porque siendo el

objeto de la presentacion de los títulos el examinar si el señorío es reversible ó incorporable al mismo Estado, cuando este es poseedor cesa dicho objeto. Que tal sea el fin de la presentacion de títulos se infiere de la disposicion citada de la ley de 26 de agosto de 1837, que dispensa de aquella obligacion á los poseedores que hayan obtenido sentencia favorable en juicio de reversion ó incorporacion.

Tampoco se debe entender con el Estado la obligacion de presentar los títulos de adquisicion que se impone á los poseedores de prédios y prestaciones, de que no conste ó se ponga en duda que se hayan disfrutado en propiedad particular é independientemente de todo señorío jurisdiccional, porque además de concretarse la ley en su letra al imponer dicha obligacion, á los que fueren señores jurisdiccionales, solo á ellos y no al Estado se puede aplicar el único efecto que la misma ley da á la falta de presentacion de tales títulos, que es el secuestro y la subsiguiente demanda de incorporacion por la parte fiscal.

Pero aunque el Estado esté exento por las razones manifestadas de presentar ambas clases de títulos, no por eso puede considerarse completamente dispensado de todas las obligaciones que á los poseedores de señoríos imponen las leyes antes citadas; porque si en virtud de la de 8 de mayo de 1823 quedaron abolidas todas las prestaciones procedentes de señoríos jurisdiccionales, el Estado no puede tener derecho á ninguna de ellas, y si por la de 26 de agosto de 1837 se obligó á los poseedores particulares de señoríos que antes fueron de dicha especie, á justificar la naturaleza alodial de aquellas prestaciones que no consta ó se niega que se hayan percibido en el concepto de propiedad particular, no hay razon alguna que exima al Estado de dar esta prueba en dichos casos. Y como segun esta misma ley, cuando los poseedores particulares de señoríos presentan oportunamente sus títulos pueden continuar percibiendo sus pensiones hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria, porque debe respetarse la posesion en que se hallan, el Estado en su caso, esto es, el de la posesion, debe estar en el mismo derecho, con la diferencia de poder continuar en él aunque no presente sus títulos, porque segun se ha demostrado antes, el objeto de esta presentacion no tiene lugar sino cuando se trata de poseedores particulares.

Ultimamente, si segun la real órden citada de 24 de febrero de 1845 se deben exigir las pensiones á favor del Estado procedentes de las extinguidas comunidades religiosas, sin perjuicio de las reclamaciones de los interesados, no solamente cuando existan las escrituras de imposicion, sino tambien cuando conste que estaban en vigor dichas pensiones á la extincion de la comunidad que las percibia, es claro que cuando el Estado exija una renta ó pension procedente de señorío, y de la cual estaba en posesion alguna comunidad religiosa, no puede negársela el censatario, so pretexto de que no presenta los títulos de adquisicion, y que lo que debe hacer es pagar y entablar en seguida la reclamacion conveniente. Por lo tanto, la obligacion que imponen las leyes á los poseedores de señoríos territoriales de presentar sus títulos de adquisicion para continuar cobrando sus rentas y pensiones, sin perjuicio de la demanda de propiedad que siga en juicio ordinario, no comprende al Estado por los señoríos que posea procedentes de las comunidades religiosas, siempre que conste que dichas comunidades estaban en posesion de cobrar las tales pensiones. Pero esto no obsta para que el censatario siga en juicio competente su reclamacion en que pruebe la naturaleza de la renta disputada, ni para que deje de ser obligacion del Estado el suspender todo procedimiento para la exaccion de aquellas pensiones, que ó no se prueban con títulos ó con posesion, ó tienen el carácter reconocido de señoriales del género de las suprimidas.

Habiendo exigido el intendente de Leon al concejo de Carrizo que pagase ciertas rentas que habian pertenecido antes á un convento de religiosas, se opuso pidiendo se declarase extinguida dicha obligacion por ser de orígen señorial. Instruido sobre ello el oportuno expediente, mandó la direccion general de bienes nacionales que las oficinas de Leon presentasen los títulos de adquisicion del señorío con arreglo á lo prevenido en la ley de 1837. Pero como no hubiesen parecido estos títulos por completo, consultó el intendente á la referida direccion general, si obligaría al concejo á pagar los atrasos reclamados, ó pasaría el expediente á la subdelegacion de rentas donde existia otro contencioso sobre el mismo asunto. La direccion mandó exigir las rentas, y habiéndose despachado apremio por el intendente, acudió el pueblo deudor al juez de Astorga para

que se suspendiese la exaccion, haciéndose saber á las oficinas de amortizacion que conforme á la ley presentasen los títulos, fundándose en que se trataba de una renta procedente de señorío jurisdiccional. Admitida esta demanda propuso el intendente la competencia, y el consejo real la decidió á su favor, declarando además que esta autoridad debia promover la oportuna competencia ordinaria en reclamacion de los autos si se creia autorizado como juez especial de hacienda para entender en aquel pleito. Con este motivo estableció el consejo real toda la doctrina que dejamos expuesta. (Consulta de 3 de enero de 1849, *Gaceta núm.* 5239).

## XIV.

*Sobre la nulidad de las actuaciones de competencia.*

En las actuaciones de competencia es causa de nulidad la falta de alguna de las formalidades que requiere el decreto de 4 de junio de 1847 que establece la manera de formarlas, y entre ellas la de insertar el dictámen del promotor fiscal en el oficio en que el juez declara aceptar la competencia, y la de que para insistir en ella el jefe político oiga al consejo provincial.—El consejo real ha declarado mal formada una competencia entre el jefe político y el juez de Badajoz por haberse omitido en ella estas dos formalidades. (Consulta de 3 de enero de 1849, *Gaceta núm.* 5239).

Tambien ha declarado el consejo mal formada otra competencia entre el jefe político de Leon y el juez de Sahagun por haberse omitido en el expediente la formalidad de comunicar el juez ó tribunal requerido de inhibicion el exorto que se le habia pasado para este efecto por tres dias á lo mas y por igual término á cada una de las partes: y la de insertar el dictámen fiscal en el exorto que el requerido dirijió al jefe político, declarándose competente. (Consulta de 3 de enero de 1849, *Gaceta número* 5239). La misma decision recayó en otra competencia entre el jefe político de Segovia y el juez de Sepúlveda, porque habiendo sido este requerido de inhibicion por aquella autoridad no comunicó esta reclamacion á las partes por el término de tres dias con arreglo al decreto de 4 de junio de 1847. (Consulta de 3 de enero de 1849, *Gaceta núm.* 5239). (Véanse además las

consultas, núm. II, pág. 319, tom. 2.°; núm. IV, pág. 465, tomo 3.°; núms. X, pág. 94, XX pág. 188, XXI, pág. 190, XXVI pág. 547, XXVIII, pág. 548, tom. 4.°; XV, pág. 535, y XX, pág. 542, tom. 5.° de esta Revista.

## XV.

*Aprovechamientos comunes.* (Véanse las consultas citadas en el núm. V de este tomo).

De la facultad que tienen los ayuntamientos para arreglar el disfrute de los pastos y demas aprovechamientos comunes, no se sigue que la administracion debe conocer de las reclamaciones de aquellas personas que, habiendo sido excluidas de los aprovechamientos comunes, pretenden probar su derecho á disfrutarlos. Fúndase esta decision en que esta cuestion no versa ya sobre el arreglo de los tales aprovechamientos, que es lo que la ley atribuye á la administracion, sino sobre un derecho personal de naturaleza privada y sujeto á las decisiones de la autoridad judicial.—Competencia entre el jefe político de Santander y el juez de Cabuérniga sobre una reclamacion de varios ganaderos de este pueblo que se quejaban de haber sido excluidos del uso de los pastos comunes, so pretexto de que no eran vecinos, y pretendian probar que tenian esta cualidad. Estos ganaderos reclamaron como despojados, y el consejo real decidió á favor de la autoridad judicial. (Consulta de 3 de enero de 1849, *Gaceta núm.* 5235).

## XVI.

*Sobre la reversión á particulares de bienes secuestrados á las comunidades religiosas.*

Las cuestiones sobre reversion de bienes que fueron de las extinguidas comunidades religiosas á los herederos ó descendientes de los que las donaron á dichas comunidades, son por su naturaleza de propiedad y corresponde conocer de ellas á los tribunales ordinarios.—Competencia entre el jefe político de Cádiz y el juez de Medina Sidonia sobre el conocimiento de una

reclamacion hecha por el heredero de D. Gonzalo de Pina, para que se le devuelva una casa que este donó á un convento con cierta carga y la condicion de que si esta no podia cumplirse (como sucede hoy extinguidas las comunidades) volviera á sus herederos. El consejo real ha consultado á favor de la autoridad judicial, porque la administracion no es competente en cuestiones de esta especie. (Consulta de 3 de enero de 1849, *Gaceta número* 5235).

## XVII.

*La autoridad judicial no puede promover nunca competencias á la administracion, ni suspender el curso de los negocios de que esta conoce, mientras la misma no la requiera de competencia.*

Esta doctrina fundada en el art. 2.° del real decreto de 4 de junio de 1847, está además confirmada por las consultas del consejo real que pueden verse en el núm. IV, pág. 465, tom. 3.°; núm. X, pág. 94, tom. 4.°, y núm. XV, pág. 535, tom. 5.° de esta Revista.

Habiendo declarado el juez de Rioseco por providencia definitiva que los bienes de cierta capellanía pertenecian á D. Sebastian Villagomez y no al Estado, entabló el nuevo dueño demanda de deshaucio contra los arrendatarios de dichos bienes, de donde resultó que estos acudieron en queja al intendente de Zamora para que les sostuviera en el arrendamiento. El intendente ofició al juez, encargándole no procediera en la demanda de deshaucio para dar cumplimiento al art. 4.° de la real órden de 17 de enero de 1847: el juez insistió en su propósito, invitando al intendente á provocar competencia, y despues de varias diligencias, ofició dicho intendente al juez, anunciándole que *aceptaba la competencia provocada.* El consejo real la declaró mal formada, porque estando equiparados los intendentes ó los jefes políticos en las cuestiones de esta clase, como jefes provinciales de la administracion en el ramo de hacienda, les corresponde privativamente el suscitar competencias segun el espíritu del art. 2.° del real decreto de 4 de junio de 1847. (Consulta de 3 de enero de 1849, *Gaceta núm.* 5239).

## XVIII.

*Sobre competencias en causas criminales.* (Véanse las consultas núm. IV, pág. 461, tom. 2.°; núm. XII, pág. 529, tom. 3.°; núm. XIX, pág. 185, tom. 4.°, y núm. XI, pág. 521, tomo 5.° de esta Revista.

A los casos comprendidos en estos números debe añadirse ahora el siguiente:

El alcalde de Atalaya impuso 24 horas de arresto y 80 reales de multa á dos vecinos de su pueblo, porque le faltaron al respeto de palabra, negándose á pagar las contribuciones. Habiéndose querellado los ofendidos al juez de Fuente de Cantos, pidió este al referido alcalde las diligencias practicadas, y esto dió motivo para que el jefe político de Badajoz suscitase competencia. Pero el hecho que habia motivado esta querella ni era una falta sujeta á la potestad disciplinaria de la administracion, ni exigia para que sobre él se procediera, la decision por la autoridad administrativa de alguna cuestion prévia; únicos casos en que con arreglo al art. 3.° del real decreto de 4 de junio de 1847, pueden los jefes políticos suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales. De modo que el hecho incriminado entraba en la regla general, y por lo tanto, aunque para proceder criminalmente el juez, no hubiese pedido al jefe político la autorizacion correspondiente, lo cual fué sin duda una falta, no habia lugar al recurso de competencia, pues esta omision, como es sabido, no lo autoriza. Así lo declaró el consejo real, decidiendo el recurso á favor de la autoridad judicial. (Consulta de 3 de enero de 1849, *Gaceta número* 5239).

## XIX.

*Las providencias de los alcaldes y ayuntamientos que tengan por objeto el arreglo de aprovechamientos comunes, no pueden dar lugar á procedimientos judiciales, ni se pueden reformar mas que por los jefes políticos, aunque sean contrarias á derecho y perjudiquen intereses legítimos.* (Véanse las consultas citadas en los núms. X y XV de este tomo).

El artículo 80, párrafo 2.° de la ley de 8 de enero de 1845 faculta á los ayuntamientos para arreglar por medio de

acuerdos el disfrute de los pastos y demas aprovechamientos comunes; y el párrafo final del mismo artículo autoriza á los jefes políticos para suspender estos acuerdos de oficio ó á instancia de parte y dictar las providencias oportunas, oyendo al consejo provincial. De aquí se sigue que si al dictar un ayuntamiento alguna providencia de esta clase, desconoce un derecho legítimo o perjudica un interés respetable, el jefe político de oficio ó á instancia de la parte perjudicada, debe dictar la providencia oportuna, y nunca el juez ordinario, sea en juicio posesorio ó en otro semejante. El único caso en que la autoridad judicial puede intervenir en este género de cuestiones, es cuando versan sobre un derecho de propiedad ageno al régimen perentorio de la administracion.

El ayuntamiento de Lamason acordó nombrar guardas que custodiasen las mieses comunes del pueblo, y en consecuencia de este acuerdo fueron prendadas tres reses vacunas, propias de dos vecinos del concejo de Cavanzon. Estos vecinos acudieron entonces al juez de San Vicente de la Barquera, manifestando que su concejo tenia en el monte en que habian sido prendadas sus reses, mancomunidad de pastos declarada en una ejecutoria de 1664, y solicitando en su consecuencia que se mandase la devolucion de las reses, multando y condenando á los contraventores. El juez dió lugar á esta solicitud, y el jefe político de Santander entabló la competencia. El consejo real la decidió á favor de la administracion por las razones antes expuestas. (Consulta de 21 de febrero de 1849, *Gaceta núm.* 5283).

2.° En 1837 se hizo en el término de Vioño un apeo de servidumbres relativas á la mies comun, en el cual se señaló á Don José Argumosa la de tránsito por entre las heredades de D. Benito Ceballos. Permaneció Argumosa en el uso de esta servidumbre, hasta que en 1847 consiguió Ceballos que el alcalde de Piélagos y el pedáneo de Vioño declarasen sus tierras libres de ella, lo cual dió lugar á que el perjudicado intentase interdicto ante el juez de Santander, y á que promoviese competencia el jefe político de la provincia. Este caso era semejante al anterior, porque el apeo de 1837 en que se señaló la servidumbre y la providencia del alcalde de Piélagos que la derogó, son decisiones relativas á aprovechamientos comunes, y están comprendidas por lo tanto en el artículo citado de la ley

de 1845. La resolucion del consejo real fué tambien favorable á la administracion. (Consulta de 21 de febrero de 1849, *Gaceta núm.* 5283).

## XX.

*Cuando un alcalde hace uso de su jurisdiccion en territorio que otro pueblo disputa como correspondiente á su término y reclama sobre ello la autoridad municipal de dicho pueblo, corresponde á la administracion resolver esta contienda.* (Véanse las consultas núm. V, pág. 486, núm. VII, pág. 512, tomo 3.°, y núm. VII, pág. 381, tom. 5.° de esta Revista).

Segun el decreto de 9 de noviembre de 1832 y el art. 5.° del decreto de 30 de noviembre de 1833, toca al ministerio de la Gobernacion y á los jefes políticos entender en los negocios relativos á la fijacion de límites entre los pueblos. Cuando un alcalde reclama contra el acto de jurisdiccion ejercido por otro en territorio que ambos disputan como propio de sus respectivos pueblos, la cuestion se reduce á si el tal territorio está comprendido en el término de uno ó de otro pueblo. No teniendo este deslinde mas objeto que el ejercicio de la autoridad municipal, ha de resolverse en virtud de consideraciones de mero interés público, cuya apreciacion está reservada por la ley á la autoridad administrativa, porque la naturaleza instable de estas mismas consideraciones, impide que puedan dictarse sobre la materia acuerdos invariables, lo cual excluye del conocimiento de ella á la autoridad judicial que no podria tomarlo sin dar á su fallo la firmeza de cosa juzgada.

Habiendo el alcalde pedáneo de Gallinero de la Rioja tomado conocimiento de una disputa entre un guarda y un vecino de Santo Domingo de la Calzada, sobre querer aprehender á este último cinco azumbres de vino que llevaba sin el documento correspondiente, declaró improcedente la aprehension. El alcalde de Santo Domingo acudió entonces al juez de la misma ciudad, interponiendo interdicto contra este acto, manifestando para ello que el territorio en que se habia verificado correspondia á su término, sobre lo cual se seguia expediente gubernativo. El juez admitió el interdicto: el jefe político de Logroño provocó la competencia, y el consejo real la decidió á su favor fundán-

dose en las razones antes dichas, y en que hallandose todavía sin resolver el expediente de deslinde entre Santo Domingo y Gallinero, el acto del pedáneo de este último pueblo debió considerarse como un incidente cuyo conocimiento correspondia á la autoridad que estaba entendiendo en lo principal. (Consulta de 16 de marzo de 1849, *Gaceta núm.* 5306).

## XXI.

*Sobre el deslinde de propiedades rústicas que lindan con montes del comun.* (Véanse las consultas núm. VII, pág, 512, tomo 2.°, y núm. XVII, pág. 538, tom. 5.°)

No solo las cuestiones que versan directamente sobre deslinde de montes del Estado, de propios ó del comun, corresponden á la jurisdiccion de los consejos provinciales, sino tambien aquellas que recayendo sobre el uso que hace un particular de sus tierras lindantes con montes de aquella pertenencia, no se pueden resolver sin deslindar dichos montes. Ocurre este género de cuestiones siempre que un dueño de tierras lindantes con montes públicos traspasa en el ejercicio de su dominio los límites que en realidad ó en el concepto del pueblo perjudicado, dividen al monte de la propiedad particular.

El alcalde de Montesa interpuso interdicto contra los actos que ejercia en una tierra de su propiedad D. José Climent, por considerarlos perjudiciales á ciertos derechos que tenian los vecinos del mismo pueblo en un monte lindante con aquella. Diose lugar á este recurso, y entonces interpuso competencia el jefe político de Valencia. De cualquier modo que se considerara, esta cuestion versaba no sobre los derechos que Climent tenia en sus tierras, ni los que correspondian al comun en el monte público, sino sobre si el terreno en que aquel propietario ejercia sus derechos de propiedad, estaba dentro de los límites de su finca, ó se hallaba por el contrario en el monte comun. Para decidir este punto era necesario deslindar las tierras de Climent en la parte por donde confinan con dicho monte, el cual por el mismo hecho habia de quedar deslindado por aquella parte. De donde resulta que la controversia incoada ante el juez de primera instancia estaba reducida al deslinde de montes de un pue-

blo, materia reservada como se ha dicho, al conocimiento de los consejos provinciales. (Consulta de 16 de marzo de 1849, *Gaceta núm.* 5306).

## XXII.

*Sobre el cumplimiento de contratos celebrados con la administracion.* (Véanse las consultas num. IV, pág. 324, tom. 2.°, y núm. II, pág. 173, tom. 5.° de esta Revista).

Los contratos de censos que celebran los pueblos con los particulares, relativos á bienes de propios, no tienen por objeto la construccion de una obra, ni la prestacion de un servicio público, y por consiguiente las cuestiones que sobre su cumplimiento ó rescision se susciten, son de la competencia de la autoridad judicial y no de la administrativa.

Así se deduce del párrafo 3.°, art. 8.° de la ley de 2 de abril de 1845, y así lo ha declarado el consejo real en una competencia suscitada entre el jefe político de Málaga y el juez de Ronda, con motivo de haber reclamado el comprador á censo de un terreno que perteneció á los propios de Casarabonela el cumplimiento de este contrato, que impedia se llevase completamente á efecto el comprador de otro terreno contiguo, de la misma procedencia. (Consulta de 16 de marzo de 1849, *Gaceta núm.* 5306).

## XXIII.

*Sobre los trámites del recurso de competencia.*

El requerimiento de inhibicion por el jefe político y la persistencia del mismo en considerar como de sus atribuciones el asunto sobre el cual se disputa, son dos actos enteramente distintos, que cuando se confunden en una misma diligencia sin ejecutar cada uno con los requisitos que les son propios, son causa de nulidad. Así se deduce de los arts. 6.°, 12 y 13 del decreto de 4 de junio de 1847, por los cuales se dispone que el jefe político que comprenda pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un tribunal, ó juzgado ordinario ó especial, le requiera de inhibicion; que cuando este se declare competente por sentencia firme, exorte al jefe político para que

deje expedita su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por formada la competencia; y que el mismo jefe, oyendo al consejo provincial dirija, dentro de los tres dias de haber recibido este exorto, nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente. El consejo real ha declarado mal formada una competencia entre el jefe político de Badajoz y el juez de primera instancia de Fuente de Cantos, por haber el primero oficiado al segundo diciéndole que tuviese por provocada la competencia y remitiese los autos al superior sin que precediera requerimiento en forma, y porque habiendo el juez considerado como requerimiento dicho oficio y declarádose competente, volvió á insistir dicho jefe en su primera declaracion, y el juez, considerando este segundo oficio como si fuese declaracion de insistencia arreglada á los trámites del decreto de 1847, remitió los autos á la superioridad. Estas comunicaciones del jefe político no tenian realmente el carácter que el juez pretendió darles, y por consiguiente hubo infraccion manifiesta de los artículos citados del decreto de 4 de junio de 1847. (Consulta de 18 de abril de 1849, *Gaceta núm.* 5342).

## XXIV.

*¿La facultad que con arreglo á la legislacion vijente tiene la administracion para impedir y castigar las usurpaciones de terrenos que se hagan en las carreteras generales y en los caminos provinciales, es aplicable tambien á cualquier otra especie de via pública y á las usurpaciones que las cierren por completo?*

La real órden de 27 de mayo de 1846 dijo, que siendo notables las intrusiones que de algunos años á aquella parte se habian hecho sobre la via pública de las carreteras generales, por los agricultores y dueños de las tierras colindantes, y con el fin de que desapareciesen los perjuicios que el interés privado habia ocasionado por dicha causa en las comunicaciones; considerando que los derechos del público á quien pertenecen los caminos no prescriben con la posesion de cierto número de años, como sucede con otros; y atendiendo á lo que sobre este particular han previsto las leyes, y en especial la 5.ª, tít. 35, lib. 3.º

de la Novísima Recopilacion, debian tomarse varias disposiciones, y entre otras dictó la de que los jefes políticos cuidasen de la puntual observancia de dichas leyes, así como de la ordenanza vijente sobre conservacion y policía de las carreteras generales, extendiendo el cumplimiento de unas y de otras á los caminos provinciales y demás á que fueren aplicables al tenor de la legislacion del ramo. Por lo tanto, aunque esta real órden se concreta á hablar de las carreteras generales, quiere ser aplicada tambien á aquellos caminos que pueden ser comprendidos en las ordenanzas del ramo y en la legislacion vijente sobre la materia. De modo que toda via pública comprendida en dicha legislacion debe estar al cuidado de la autoridad administrativa, la cual cuenta entre sus atribuciones la de rescatar los terrenos que á las mismas se usurpan.

Ahora bien, ¿están comprendidos en dicha legislacion los caminos que no son carreteras generales ni provinciales? Indudablemente, sí. La ley 7.ª, tít. 29, Part. 3.ª, dice lo siguiente: «Plaza, nin calle, nin camino, nin defesa, nin exido, nin otro lugar cualquier semejante destos que sea en uso comunalmente del pueblo de alguna ciudad ó villa ó castillo ó de otro lugar, non lo puede ningun ome ganar por tiempo.» En esta ley, pues, en que se establece el principio hoy vigente de la imprescriptibilidad de los caminos públicos, no se hace distincion ninguna contra estos, antes bien se declara aplicable dicho principio á todo camino que sea de uso comun de una villa, castillo ú otro lugar con lo cual abraza los de cualquier anchura, puesto que hace depender la exencion exclusivamente de la circunstancia de que sean de uso comun. Siendo esta imprescriptibilidad la razon por la cual la citada real órden de 27 de mayo de 1846 concedió á las autoridades administrativas una accion inmediata y directa para reparar las usurpaciones que se cometan en los caminos públicos, todos los que lo sean, aunque no se llamen carreteras generales ni provinciales, están en este concepto bajo la autoridad del jefe político, por serles aplicable la referida ley de Partida.

Si alguna duda quedare sobre este último punto, desvaneceríanla desde luego las leyes 1.ª, 2.ª y 5.ª, tít. 35, lib. 7.º de la Novísima Recopilacion. Dispone la primera de estas leyes «que el que cierre ó embargue los caminos, ó las carreras ó las

calles por donde las viandas suelen andar con bestias ó con carretas á llevar ó traer viandas ó mercadurías de unos lugares á otros, peche 100 maravedís y desfaga la cerradura ó embargo que fizo, á su costa, dentro de 30 dias.» La segunda ley manda á las justicias y concejos «que hagan abrir y adobar los carriles y caminos por do pasan y suelen pasar y andar las carretas y carros, y no consientan ni den lugar los concejos,» bajo ciertas penas, «que los dichos caminos sean cerrados ni atados.» Ordena, en fin, la última de las citadas leyes, que los corregidores «hagan especial encargo á todas las justicias de su provincia y subdelegados de ella, para que cada uno en su término procure tener compuestos y comerciables los caminos públicos: no permitan á los labradores que se entren en ellos; y procedan contra los que ocupasen alguna parte, con las penas y multas correspondientes á su exceso, á mas de obligarles á la reposicion á su costa.» Estas leyes, pues, establecen la misma accion administrativa directa que las anteriores para reparar tales usurpaciones y la declaran aplicable á todo camino ó carrretera por donde se acostumbre á conducir viandas con bestias ó con carretas, ó llevarlas y traerlas de un lugar á otro.

La circunstancia de ser là usurpacion del camino total ó parcial no obsta en nada para que sea el jefe político quien deba repararla y no le favorezcan las leyes comunes de la prescripcion; porque aunque la real órden de 27 de mayo de 1846 habla únicamente de las usurpaciones parciales, por ser total no deja de serle aplicable el principio de la imprescriptibilidad consignado en la ley de Partida, ni el de la mencionada real órden, que es consecuencia suya, segun antes se ha visto. Además, el caso de usurpacion total está indudablemente comprendido en el de cerramiento del camino, y ya se ha visto arriba que con arreglo á las leyes mencionadas de la Novísima Recopilacion, este hecho se sujeta á las mismas reglas mencionadas en la real órden de 27 de mayo.

Ultimamente, la competencia de la administracion para tomar medidas de conservacion y policía en los caminos públicos, además de hallarse establecida en las referidas leyes, le está respecto á los alcaldes y ayuntamientos en la ley de 8 de enero de 1845. El art. 80, párrafo 3.º de esta ley, declaró atribucion de aquellos cuerpos arreglar por medio de acuerdos conformes

con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales, debiendo ser ejecutorios estos acuerdos, salva la suspension que el jefe político puede acordar de oficio ó á instancia de parte. Segun el art. 74, párrafos 1.° y 5.° de la misma ley, corresponde al alcalde, como administrador del pueblo, y bajo la vigilancia de la administracion superior, cuidar de todo lo relativo á la policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales, é igualmente ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios. Así, pues, los ayuntamientos por acuerdos que ejecutan los alcaldes, bajo la autoridad del jefe político, pueden restituir á los caminos públicos, de cualquier especie que estos sean, los terrenos que en cualquier tiempo les hayan sido usurpados, así como restituir al uso comun los caminos de cualquier naturaleza que cierre completamente y embarace el interés particular.

Destruida en 1834 por una avenida la carretera pública que, por las tierras de D. Antonio Bustamante, conducia al pueblo de Siliò y servia para las heredades limítrofes á la pradera de Riancho, el referido propietario, al restituir al cultivo dichas fincas (lo cual no se sabe en qué época se verificó), no dejó expedita la carretera, y por el contrario, sembró toda la finca y la cerró de pared. En 25 de julio de 1847, acordó el ayuntamiento de Mollado que Bustamante pusiese expedita la carretera dentro de tercero dia. No habiendo este cumplido dicha órden, acordó el mismo ayuntamiento que lo verificase para el dia inmediato, y que en caso contrario se diese comision al pedáneo de Helguera para llevarla é efecto. Llegado este último caso y hecha saber á Bustamante la providencia, solicitó y obtuvo de D. Pedro Cayon, que por el portillo de un prado que llevaba en arrendamiento, permitiese el paso que de él se exigia, hasta que segado el maiz de que estaba sembrado su cierro, pudiese disponer lo conveniente. Hubo de hacerse así, y en 16 de marzo de 1848, el alcalde de Molledo, por queja de D. José Fernandez, mandó al pedáneo que cumpliese el último acuerdo citado del ayuntamiento, á lo cual opuso Bustamante al tiempo de la notificacion, que las tierras no eran ya de su propiedad, por

haberlas vendido á D. Juan Domingo Cortés: el mencionado alcalde dispuso, sin embargo, el derribo de la parte de pared necesaria para dejar expedita la carretera, contra cuyo acto interpuso Cortés un interdicto ante el juez de Torrelavega, y esto dió lugar á la competencia. El consejo real tomando en consideracion las leyes citadas y las razones expuestas, la decidió á favor de la administracion. (Consulta de 18 de abril de 1849, *Gaceta núm.* 5343).

---

# PLEITOS.

## XVI. (1).

*¿Los contratos que suelen celebrar entre sí los ayuntamientos para proporcionar sustitutos á los quintos de sus respectivos pueblos son de los que para su inteligencia, rescision y cumplimiento reclaman la intervencion de la jurisdiccion administrativa?*

Estos contratos suelen celebrarlos entre sí varios ayuntamientos cuando tienen sus pueblos respectivos que dar entre todos algun quinto, porque á cada uno no corresponde mas que una fraccion de él, y consisten en obligarse los mozos sorteables á pagar á prorata el sustituto que ha de ir en su lugar. Las cuestiones que se pueden suscitar sobre estos contratos no corresponde decidirlas á la administracion, porque con arreglo al art. 8.º, núm. 3.º de la ley orgánica de los consejos provinciales, estos cuerpos no pueden actuar como tribunales en los pleitos sobre cumplimiento y rescision de contratos, sino cuando estos se celebran con la administracion civil ó con las provinciales ó municipales, y cuando son concernientes á servicios y obras públicas. Los contratos que aludimos carecen del primer requisito, porque aunque celebrados por ayuntamientos, lo son de una manera oficiosa y sin autorizacion de la ley: tambien carecen del segundo, porque siendo únicamente convenios de seguros mútuos para la adquisicion de un sustituto, no son

(1) Véase la pág. 131 de este tomo.

relativos al servicio público de la quinta, sino al particular interés de los mozos sorteables. Por estas razones no es la administracion, sino los tribunales de justicia, los que deben conocer de este género de cuestiones.

Así lo ha decidido el consejo real en el pleito seguido entre el ayuntamiento de Castellbisbal y el de Bárbara. Estas corporaciones hicieron un convenio para comprar un sustituto que habian de pagar los mozos contribuyentes á la quinta en cada uno de dichos pueblos proporcionalmente á las décimas que les correspondian. El de Bárbara no cumplió por su parte, por lo cual fué demandado ante el consejo provincial de Barcelona. Este cuerpo conoció indebidamente del asunto, por lo que habiendo venido la cuestion al consejo real se declaró nulo todo lo actuado, reservándose á las partes sus derechos. (Consulta de 31 de agosto de 1848, *Gaceta núm.* 5103).

## XVII.

*Cuándo procede el recurso de rescision.*

El recurso de rescision contra las sentencias pronunciadas en rebeldía por el consejo real no es admisible sino cuando es nula la cédula de emplazamiento, ó cuando ha habido imposibilidad probada por parte del rebelde para comparecer y contestar en tiempo hábil. Reglamento del consejo real, arts. 105, 106, 109, 110, 111, 112, 116, 118 y 119. Pleito entre D. Matías Diez Madroñero y D.ª María de los Dolores Pernia sobre preferencia en el disfrute de ciertos pastos. Madroñero interpuso el recurso de rescision sin alegar la primera de las referidas causas y sin probar la segunda, y por eso fué desechado. (Consulta de 27 de setiembre de 1848, *Gaceta núm.* 5144).—Pleitos entre D. Francisco La Peña y el ayuntamiento de Agreda. El recurso de rescision carecia de los mismos fundamentos que el anterior y fué tambien desechado. (Consulta de 26 de octubre de 1848, *Gaceta núm.* 5166).

## XVIII.

*Sobre la manera de medir las construcciones de caminos para el abono de su importe.*

La práctica que se seguia en algunas provincias de medir con medida doble las obras que se ejecutaban en los caminos para

abonar su importe, debe considerarse derogada por el art. 29 de la real órden de 14 de abril de 1836, que abolia todos los usos locales en órden a la aplicacion de los precios y condicion de las obras públicas.—Pleito seguido entre D. Manuel Fernandez Villar, que solicitaba entre otras cosas se le indemnizara de los perjuicios que decia habérsele irrogado con la medicion sencilla de las obras de cimientos ejecutadas por él en la carretera de Castilla y el jefe político de Oviedo. El consejo real desestimó esta demanda declarando bien hecha la medicion con medida sencilla y derogada la práctica seguida antes de hacerla con medida doble. (Consulta de 18 de octubre de 1848, *Gaceta número* 5171).

## XIX.

*¿Puede reclamarse ante los tribunales contencioso administrativos el pago de créditos procedentes de suministros dados por los particulares ó los pueblos á autoridades intrusas en tiempo de guerra extranjera?*

Las obligaciones contraidas en pueblos dominados por enemigos y en las cuales se empeñan los bienes ó rentas de algun comun de vecinos ó del Estado por autoridades y corporaciones confirmadas ó establecidas por el gobierno intruso, no son eficaces y cumplideras sino mientras dura la invasion, y concluida esta es menester, para que tales obligaciones tengan efecto, que se manden ejecutar por las autoridades legítimas, si así cumple á la justicia y al provecho comun. Durante la guerra de la independencia, las autoridades confirmadas ó establecidas por el gobierno intruso de Napoleon empeñaron las rentas de muchos pueblos en seguridad de suministros que contrataron con particulares para las tropas enemigas. Arrojados los franceses de nuestro territorio volvió el poder á las autoridades legítimas, y los contratistas de suministros reclamaron de ellas el cumplimiento de las obligaciones contratadas por sus predecesoras. Despues de muchos expedientes y reclamaciones que sobre el asunto mediaron, se dictó una real órden en 15 de octubre de 1826, de la cual resulta que se dió cuenta al rey del expediente que se formó con motivo de que el consejo real de Castilla proponia un aumento de derechos en el aguardiente que se in-

trodujese por las puertas de Madrid, á fin de pagar con estos productos un crédito que tenian á su favor D. José Vela y Don Ventura de la Peña por los suministros que hicieron á las tropas de Napoleon en la guerra de la independencia; y conformándose S. M. con la consulta del consejo de Estado, al mismo tiempo que no tuvo á bien acceder al establecimiento de tales arbitrios, se sirvió mandar que por lo que pudiese convenir, se instruyese un expediente general sobre esta clase de débitos en el ministerio de Hacienda. Era consecuencia rigurosa de esta resolucion que los tribunales de justicia, que en aquella fecha entendian tambien de lo contencioso de la administracion, dejasen de intervenir en cuestiones de pago de suministros, anexidades y conexidades, y así se declaró en la real órden de 3 de agosto de 1831, que dice así:

«He dado cuenta al rey nuestro señor del expediente promovido por el ayuntamiento de la villa de Corcos, provincia de Valladolid, en solicitud de que se suspendan los efectos de una providencia de la chancillería de Valladolid, dispositiva de que se practique un reparto vecinal para reintegrar al pueblo de Santovenia de los 33,500 reales vn. que dice suplió por suministros al de Corcos en la época de la invasion francesa de 1808; y enterado S. M., teniendo presente que por reales órdenes de 15 de octubre de 1826 y 4 de julio de 1829 se dispuso la formacion por este ministerio de Hacienda de un expediente general sobre el modo de abonar los suministros de que se trata, al cual se hallan unidas las representaciones del ayuntamiento de Corcos, y que por el ministerio del cargo de V. E. se circulase la primera de dichas órdenes, recogiéndose las diligencias practicadas por los comisionados del consejo real de Castilla, en expediente promovido por el marqués de Sanfelices y otros en queja del ayuntamiento del valle de Mena que les apremiaba al pago de ciertas cantidades procedentes de suministros hechos en los años de 1808 hasta el de 1813, se ha servido S. M. mandar que la chancillería de Valladolid se inhiba de conocer en los autos que con el indicado motivo se han suscitado entre los pueblos de Corcos y Santovenia, pasàndolos al intendente que corresponde: que Santovenia y los 33,500 rs. que reclama deben quedar sujetos à la resolucion que S. M. tenga á bien acordar en dicho expediente general, absteniéndose por consiguiente todos los tribunales de entender en repartos de suministros, sus anexidades, conexidades y cuanto tenga ó pueda tener interés la real hacienda; y que para que así se verifique se sirva V. E. disponer que por el ministerio de su

cargo se repitan órdenes á todas las chancillerías y audiencias à fin de que tengan debido cumplimiento las citadas de 15 de octubre de 1826 y 4 de julio de 1829, y no se dé lugar à los perjuicios y gastos que con la instauracion de semejantes expedientes se causan à los pueblos y su vecindario.»

Pero aun hay mas. No solamente no se puede reclamar por la via contenciosa ordinaria el pago de suministros procedentes de la época á que nos referimos, sino que se hallan tambien en el mismo caso los que proceden de épocas posteriores, eto es, de autoridades legítimas y de pueblos no invadidos por enemigos. Así lo dispuso la real órden de 8 de octubre de 1831, que dice así:

«Al señor secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia digo con esta fecha lo siguiente: He dado cuenta al rey nuestro señor de una nueva instancia, en que los concejales que fueron de la villa de Haro en el año 1828 manifiestan, que no obstante lo dispuesto en real órden que comuniqué á V. E. en 14 de noviembre de 1830, se siguen contra ellos los procedimientos por parte de la chancillería de Valladolid, habiéndoseles vendido sus bienes propios para reintegro de los suministros que en el año 1828 hizo Mauricio Aguirre á las tropas del ejército; y enterado S. M., teniendo presente que los bienes de los referidos concejales en ningun caso pueden responder del enunciado crédito, se ha servido mandar que si las providencias de la chancillería de Valladolid contra los concejales que fueron de la villa de Haro en 1828 no dimanan de algun otro contrato privado ó causa en que ni la real hacienda ni el pueblo tengan interés, se les devuelvan desde luego libres y sin costas los bienes que se les han vendido, sin volverlos á molestar por esta causa ni tampoco á ningun otro pueblo; teniendo entendido el referido tribunal que mientras en esta materia de suministros se versen intereses de la real hacienda ó del público, está inhibido de todo conocimiento, y solo podrá tenerlo en los negocios de esta clase cuando se trate del interés privado de las partes.»

Estas órdenes no han sido revocadas, y por lo tanto mientras no recaiga la resolucion general anunciada en ellas, ningun tribunal ni autoridad administrativa pueden decretar el pago de suministros hechos á ejércitos enemigos en tiempo de invasion extranjera.

Tal es la doctrina establecida por el consejo real en el caso siguiente: D. Ramon Prades y Gandó demandó al ayuntamiento de Tortosa ante el consejo provincial de Tarragona para

que le abonase 593,955 rs. procedentes de suministros de carne y vino hechos al ejército francés desde 1811 á 1813 por cuenta de la municipalidad establecida en Tortosa durante la dominacion enemiga. El consejo provincial se inhibió del conocimiento de este negocio, mandando remitir los autos originales al intendente de la provincia para que pudieran incorporarse en el expediente general de los de su clase que radica en el ministerio de Hacienda. De esta providencia apeló Prades solicitando se condenase al ayuntamiento al pago de la cantidad demandada; y el mismo ayuntamiento se adhirió á la apelacion pidiendo se declarara improcedente la inhibicion y libre á él de la demanda. El consejo real teniendo en cuenta los órdenes y consideraciones precedentes confirmó el auto apelado. (Consulta de 8 de marzo de 1849, *Gaceta núm.* 5293).

## XX.

*Sobre la intervencion de la junta superior de medicina y cirujía en el nombramiento de los facultativos de los pueblos.*

La facultad que concede á esta junta el art. 10, cap. 18 de la real cédula de 15 de enero de 1831 para designar los médicos titulares á propuesta en terna de las autoridades respectivas, y la real órden de 8 de agosto de 1832 que confirmó esta facultad, no se entiende respecto á los médicos de los pueblos que en el tiempo que se dictaron estas disposiciones no tuvieran alcalde mayor, corregidor ó gobernador político, y en que los facultativos no percibiesen el todo ó parte de su asignacion de los fondos del Erario. Solamente aquellos pueblos en que concurriesen estas circunstancias estaban obligados á nombrar médico al que designase entre los propuestos en terna, la junta superior de medicina y cirujía.—Pleito entre D. Esteban Arce, médico titular de Torrecilla, y el ayuntamiento de este pueblo que solicitaba se declarase nulo el nombramiento de aquel por no haberse verificado con los requisitos del art. 10, cap. 18 de la real cédula de 15 de enero de 1831. El consejo real declaró válido dicho nombramiento porque el pueblo de Torrecilla no habia tenido corregidor, alcalde mayor ni gobernador político, y no recibia cantidad alguna del Erario para pagar su facultativo. (Consulta de 29 de marzo de 1849, *Gaceta núm.* 5318).

## XXI.

*Sobre los derechos que se pueden exigir á los ganados.*

Los privilegios concedidos en otro tiempo á los ganados de ciertos lugares para transitar por determinadas cañadas, sin pagar los derechos impuestos por fueros ó costumbres locales, deben considerarse vigentes, siempre que se pruebe al menos el uso de tales privilegios, aunque los documentos de su concesion ya no existan, y que se demuestre por otra parte que no hay mancomunidad de pastos entre el pueblo á que corresponden los ganados y aquel por cuyo término pasa la cañada. Si se prueba que un pueblo ha estado en posesion inmemorial de conducir sus ganados por el territorio de otro, sin pagarle los derechos que ganados de pueblos diferentes pagan en semejante caso con arreglo á fueros ó costumbres locales: si además, testigos fidedignos declaran que el pueblo que disfruta de esta exencion la adquirió antiguamente por privilegio legítimo: si por último no se prueba que el pueblo privilegiado haya tenido nunca ni tenga ahora en el territorio del que pretende exigir los derechos de tránsito, mancomunidad de pastos, es claro que el uso de esta exencion no puede atribuirse á otro orígen que á un privilegio legítimo. Pero aun sería dudosa la subsistencia de este, si no fuese por otra parte conforme con la real órden de 23 de setiembre de 1836, que prohibe se exijan á los ganados otros derechos que los de barcas y pontones. El consejo real ha declarado subsistente el privilegio de que disfrutaban los vecinos de los valles de Roncal para transitar con sus ganados por la cañada real del valle de Salazar, sin dar prévio aviso á sus alcaldes, pedir guia y pagar el derecho establecido por las leyes de Navarra, fundándose: 1.° en que esta exencion estaba en uso desde tiempo inmemorial, segun lo probaban diversas ejecutorias y el dicho unánime de varios testigos: 2.° que no podia atribuirse á mancomunidad de pastos entre los referidos valles de Roncal y Salazar, porque ni existia ni se habia intentado probar que en otro tiempo habia existido: 3.° que era tal exencion conforme con la real órden citada de 1836 que prohibió exigir á los ganados otros derechos que los de barcas y pontones. (Consulta de 16 de marzo de 1849, *Gaceta núm.* 5316).

# JURISPRUDENCIA CIVIL.

## III (1).

*¿Las obligaciones de pagar ciertos réditos fijos con que redimieron algunos pueblos antiguos tributos señoriales, han sido abolidas por la legislacion actual de señoríos?*

Algunos de los antiguos señores jurisdiccionales estipularon con sus pueblos respectivos la redencion ó *enfranquimiento* de ciertos tributos de cuota incierta que denotaban señorío ó vasallaje, tales como los llamados *pecha*, *fonsadera*, *yantar* y otros, mediante la obligacion de pagarles réditos fijos en dinero. Abolidos por la nueva legislacion de señoríos los antiguos tributos de donde procedian estas obligaciones, se ha suscitado la cuestion de si debia considerarse abolido tambien el derecho á percibir los réditos en su lugar estipulados.

Si hubiéramos de atenernos á la mera letra de la ley, deberían considerarse subsistentes tales obligaciones, porque no las menciona expresamente al determinar los derechos señoriales que suprime. Pero si hemos de atender á su espíritu y á la verdadera inteligencia de su texto, no puede haber duda en que las obligaciones de pagar aquellos réditos en subrogacion de antiguos tributos han sido tambien abolidas. Dice así el art. 11 de la ley de 26 de agosto de 1837. «Lo dispuesto en el art. 8.° de la referida ley de 1823, acerca de que cesen para siempre la pres-

(1) Véase la pág. 116 de este tomo.

taciones y tributos que se mencionan, se entiende tambien con respecto á las conocidas bajo los nombres de *pecha*, *fonsadera*, *martiniega*, *yantar*, *yantareja*, *pan de perro*, *moneda forera*, *maravedises*, *plegarias* y cualesquiera otras que denoten señorío y vasallaje, pues todas las de esta clase deben cesar desde luego, y para siempre, preséntese ó no el título de su adquisicion, aunque los pueblos ó territorios que fueren de señorío y en que se pagaban reviertan ó se incorporen á la nacion por cualquier causa.» El artículo citado en este anterior es el 8.° de la ley de 13 de mayo de 1823, que dispuso «cesaran para siempre donde subsistan las prestaciones conocidas con los nombres de *terratge*, *quistia*, *fogatge*, *jova*, *llosoltragi*, *acapte*, *lleuda*, *peatge real de batlle*, *dinerillo*, *cena de ausencia y de presencia*, *castillería*, *tirage*, *barcage* y cualquiera otra de igual naturaleza, sin perjuicio de que si algun perceptor de estas prestaciones probare que tienen su orígen de contrato y que le pertenecen por dominio puramente alodial, se le mantenga en su actual posesion, no entendiéndose por contrato primitivo las concordias con que dichas prestaciones se hayan subrogado en lugar de otras feudales anteriores de la misma ó de distinta naturaleza.»

Basta la simple alegacion de estos textos para que no quede duda de la completa abolicion de los derechos sustituidos á los antiguos tributos señoriales. La subrogacion en rédito anual fijo, de la pecha, el yantar, la fonsadera ó cualquier otra prestacion de igual naturaleza no varía en manera alguna el carácter eminentemente señorial de la prestacion, por mas que altere su forma, su cuantía y el modo de pagarla. El llamado enfranquimiento ó conversion no tocaba en manera alguna á la esencia del tributo que consistia en ser prestado como reconocimiento de vasallaje: el que se manifestara este reconocimiento por medio de una prestacion incierta en su cuantía, irregular en su pago, y con la denominacion de martiniega, moneda forera ó yantareja, ó bien pagando un rédito fijo en dinero ó en especie y con un nombre distinto, es cosa accidental y que no altera en nada el fondo de la obligacion. Los tributos feudales y señoriales se abolieron, no porque se pagaban de una ú otra manera, sino porque eran señoriales. Es así que la conversion en réditos fijos no varió esta naturaleza; luego los réditos con que fueren subrogados tambien han sido abolidos.

Esta decision, además de dictarla el buen sentido, está suficientemente indicada en los artículos de las dos leyes que hemos citado. ¿Qué quieren decir si no las palabras del primero sobre la «abolicion de cualesquiera otras (prestaciones) que denoten señorío y vasallaje?» ¿No denotan vasallaje y señorío los réditos que pagaban algunos pueblos mediante convenio de «enfranquimiento,» en lugar de las pechas, yantares ú otros tributos con que anteriormente acudian á sus respectivos señores? Luego si algo quieren decir aquellas palabras es que tales réditos deben considerarse tambien abolidos.

Aun es mas terminante sobre este punto el artículo de la ley de 1823, que tambien hemos citado. Este artículo declara vijentes, como se ha visto, las prestaciones que tengan su orígen en algun contrato alodial, pero añade que no deben considerarse como contratos de esta especie y con el efecto indicado «las concordias en que dichas prestaciones se hayan subrogado en lugar de otras feudales anteriores de la misma ó distinta naturaleza.» Estas concordias son precisamente aquellas en que los pueblos y señores estipularon convertir en réditos fijos con tales ó cuales nombres, las prestaciones inciertas con otra denominacion que anteriormente se pagaban.

Ni prueba nada en favor de tales derechos el haber obtenido el poseedor de ellos alguna ejecutoria que los confirme y declare anterior á la abolicion de los señoríos. Estas ejecutorias producen su efecto para aquel que trata de relevarse de la obligacion de presentar los títulos de adquisicion de aquellos derechos que probados deben subsistir con arreglo á la ley, pero no cuando la cuestion versa sobre derechos definitivamente abolidos aunque se pruebe su adquisicion. Por eso dice el art. 4.° de la citada ley de 26 de agosto de 1837: «por último, no estarán obligados á presentar los títulos de adquisicion aquellos señores que hayan sufrido ya el juicio de incorporacion ó el de reversion y obtenido sentencia favorable ejecutoriada, pero si fueren requeridos exhibirán la ejecutoria, la cual será cumplida y guardada en todo lo sentenciado y definido por ella, excepto en cuanto á los derechos jurisdiccionales y á los tributos y prestaciones que denoten señorío ó vasallaje y que queden abolidos por las leyes anteriores y por la presente.» De modo que una vez convenidos en que el pago de réditos en subrogacion de antiguos dere-

chos señoriales denote vasallaje, de nada sirven para mantenerlos vijentes las ejecutorias que en favor de ellos se hayan obtenido antes que empezara á regir la legislacion actual de señoríos.

Esta doctrina ha sido declarada y confirmada por el tribunal supremo de justicia en un caso reciente. La villa de Lerin, en Navarra, pagaba al duque de Alba una pecha en reconocimiento de vasallaje, que fué redimida por escritura de enfranquimiento en 22 de agosto de 1680, mediante la obligacion por parte de la villa de pagar un rédito fijo anual. Abolidos los señoríos en 1837, solicitó el ayuntamiento de la mencionada villa de Lerin, del juez de primera instancia de Estella, se le declarase libre de pagar dicho rédito como procedente de tributo señorial abolido por la ley. Hizo el juez por sentencia definitiva esta declaracion: apeló el duque de Alba, y la audiencia de Pamplona revocó la anterior providencia, esto es, declaró vijente el derecho á percibir dichos réditos, fundándose en que los de su clase no habian sido abolidos expresamente en la ley, porque procedian de contratos particulares. El ayuntamiento suplicó de este auto, y la misma audiencia lo revocó por sentencia de revista, confirmando en su consecuencia la de primera instancia. El duque de Alba interpuso entonces recurso de nulidad, y el tribunal supremo ha declarado no haber lugar á admitirlo, fundándose en las consideraciones siguientes: 1.ª que la antigua pecha percibida por la casa del duque de Alba era una anexidad al señorío jurisdiccional que la misma ejerció en la villa de Lerin, la cual se halla extinguida expresamente en el artículo 11 de la ley de 26 de agosto de 1837:

2.ª Que la escritura de enfranquimiento de ella, otorgada en 1680, no la pudo hacer variar de naturaleza, sino únicamente de nombre y forma de prestarla:

3.ª Y por último, que á la extincion de semejante tributo no obsta la ejecutoria que obtuvo el duque en 1829, puesto que el art. 4.º de la referida ley de 1837 exceptúa los derechos jurisdiccionales y los tributos y prestaciones que denoten señorío ó vasallaje, abolidos por ella y leyes anteriores.

(Sentencia de 2 de marzo de 1849, *Gaceta núm.* 5288).

# DERECHO PENAL.

## DEL SUICIDIO Y SUS CAUSAS.

El suicidio, enfermedad moral que sigue, crece y se propaga en nuestros tiempos, con la mas profunda indiferencia de parte de la sociedad, ha llamado la atencion en diferentes ocasiones de los filósofos y de los publicistas. Hase disertado largamente sobre su carácter y sobre sus causas probables, pero mientras no se hicieron sobre él mas que teorías vagas sin base fija y no cimentadas en los hechos, no pudo alcanzarse ningun remedio que aminorara siquiera la gravedad del mal, como que se le denunciaba sin conocerlo. Pero á estos estériles estudios han sucedido otros que deberán ser mas fecundos: la observacion de los hechos empieza á ocupar el lugar de las teorías: y la estadística anotando todos los suicidios que ocurren, examinando sus circunstancias exteriores y su marcha diaria, ha ilustrado esta materia, y los resultados recogidos de algunos años permiten apreciarla con mas exactitud.

Las estadísticas anuales de la justicia criminal de Francia han dado los primeros datos, pues haciendo conocer cada año el número de suicidios, la edad, el sexo y la profesion de las víctimas, y los modos de ejecutar los suicidios, han abierto un nuevo camino que permite remontarse, aunque con alguna duda todavía, de las circunstancias exteriores, á las causas que las han producido. Mr. Guervy, escritor laborioso, cuyos trabajos estadísticos son muy estimados, fué el primero que sacó deducciones importantes sobre las causas del suicidio, de los datos relativos á los que se cometian en París. Despues se ha estendido y continuado el trabajo de aquel autor, á datos mas ge-

nerales y á mas largos períodos. Los resultados de estas observaciones son los que pensamos consignar en este artículo. Y no se extrañe que todas las noticias que vamos á dar se refieran á otras naciones; pues no habiéndose hecho en España mas que una estadística penal y esa muy incompleta, es imposible sacar de ella sobre esta materia ninguna deduccion importante. ¿Cuántos suicidios se han cometido en España en estos últimos años? ¿Cuál ha sido el sexo, edad y condicion social de los suicidas? ¿Con qué circunstancias se han ejecutado estos suicidios? Nada de esto se sabe. Así, pues, al tratar de esta materia, con dolor lo decimos, hay que olvidarse de España completamente y sacar de fuentes extranjeras todos los hechos que pueden servir de base á nuestros raciocinios. Por fortuna la humanidad es una misma en todas partes y con ligeras modificaciones de civilizacion y de clima; lo que sea verdad en Francia y en Inglaterra acerca del suicidio, lo será tambien en cuanto al fondo en España.

Recorriendo las tablas anuales de los suicidios, lo primero que salta á la vista es la uniformidad casi completa del número de ellos entre los diversos años. En cada uno de estos vemos ejecutarse con una regularidad pasmosa el mismo número de muertes voluntarias y hasta con las mismas circunstancias y un modo idéntico de perpetracion. En los cinco años que precedieron al de 1835, fueron en Francia estos números los siguientes: en 1831, 1685; en 1832, 2142; en 1833, 1973; en 1834, 2057; en 1835, 2305. En vista de estos resultados no parece sino que se debe suponer una especie de fatalidad que conduce cada año al suicidio de una manera irresistible al mismo número de víctimas; pero reflexionándolo bien, lo que debe reconocerse en estas cifras idénticas, es la influencia de causas generales que dominan la sociedad, y que durante cinco años no sufrieron modificacion ninguna. El suicida, sin embargo, al mismo tiempo que padece esta influencia conserva la facultad de resistirla: su voluntad sucumbe, pero su libertad subsiste: puede detenerse en la pendiente en que va á precipitarse, porque de lo contrario sería preciso suponer que le faltaba la razon, que no obedecia á su propia voluntad, y que era víctima de una enfermedad desconocida aun, pero cuyos síntomas se revelan por una gran catástrofe.

Comparando el número de suicidios con el general de las muertes naturales en Francia, se observa que ocurre un suicidio por cada 500 muertes involuntarias: comparándolo con el número de habitantes que compone la poblacion de aquel pais, resulta un suicidio por cada 14,500 almas. Los suicidios equivalen generalmente á la mitad del número de crímenes y delitos que se cometen anualmente en aquel pais. Estas relaciones varían poco de un año para otro, pero no son unas mismas en todos los puntos de Francia. La sesta parte de los suicidios se cometen en París, pues en 1835 de 2305 casos que ocurrieron en toda Francia, 393 sucedieron en la capital. Los departamentos mas próximos á esta son en los que despues de París se comete mayor número de suicidios, y luego se va disminuyendo la cifra de estos en la misma proporcion de la distancia de cada territorio respecto á aquel pueblo que parece foco de la enfermedad. No la atraen, sin embargo, los grandes centros de poblacion, y así es que en Leon, Nantes, Tolosa es pequeño el número de suicidas, al paso que Ruan, como mas próximo á París, produce mayor número. Antes se habia creido que Marsella era el pueblo en que despues de París se cometia mayor número de suicidios, pero las últimas estadísticas no confirman esta observacion.

Es sin duda curioso examinar y comparar las profesiones y oficios de los suicidas, pero tambien es muy difícil deducir de este hecho alguna consecuencia precisa. En 1835, de los 2305 suicidas que hubo en Francia, 455 pertenecian á las clases inteligentes de la sociedad, 816 eran labradores, 371 simples obreros, y 287 comerciantes. Todo lo que se puede deducir de estos hechos es que el suicidio no trae su orígen, sino muy raras veces, de la profesion del suicida, y que su causa sea moral ó física, es por lo comun extraña á la profesion y aun al estado social de la víctima. Todas las condiciones sociales pagan su contingente de este impuesto terrible: las profesiones liberales, las altas clases son quizá las menos gravadas.

La observacion de la edad en que se ejecutan los suicidios, produce resultados algo mas precisos é inducciones mas fundadas. El cuadro siguiente indica la edad por períodos decenales de los suicidas de Francia en los cinco años á que nos referimos.

TABLA DE LOS SUICIDIOS SEGUN LA EDAD DE LOS SUICIDAS.

| | | Totals. | De menos de 16 años. | 16 á 21 | 21 á 30 | 30 á 40 | 40 á 50 | 50 á 60 | 60 á 70 | 70 á 80 | 80 en adelante. | Edad desconocida. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Hombres. | Año 1831 | 1558 | 6 | 34 | 149 | 198 | 189 | 182 | 151 | 88 | 24 | 139 |
| | — 1832 | 1547 | 8 | 57 | 225 | 247 | 269 | 214 | 234 | 114 | 17 | 162 |
| | — 1833 | 1450 | 9 | 62 | 224 | 267 | 229 | 251 | 188 | 88 | 14 | 118 |
| | — 1834 | 1544 | 11 | 64 | 241 | 290 | 264 | 261 | 196 | 94 | 27 | 96 |
| | — 1835 | 1784 | 16 | 105 | 300 | 357 | 305 | 275 | 203 | 113 | 2[illegible] | 79 |
| | Totales. | 7483 | 50 | 322 | 1145 | 1359 | 1256 | 1183 | 972 | 497 | 107 | 592 |
| Mujeres. | Año 1831 | 480 | 2 | 20 | 78 | 76 | 73 | 81 | 57 | 23 | 5 | 63 |
| | — 1832 | 599 | 3 | 42 | 84 | 117 | 107 | 82 | 69 | 42 | 3 | 50 |
| | — 1833 | 523 | 4 | 24 | 84 | 78 | 87 | 88 | 72 | 32 | 9 | 45 |
| | — 1834 | 513 | 5 | 34 | 69 | 102 | 99 | 79 | 63 | 26 | 6 | 30 |
| | — 1835 | 521 | 3 | 40 | 84 | 82 | 106 | 82 | 68 | 29 | 6 | 21 |
| | Totales. | 2636 | 17 | 160 | 399 | 455 | 472 | 412 | 329 | 154 | 29 | 209 |
| Total. | Año 1831 | 1631 | 8 | 54 | 227 | 274 | 262 | 263 | 208 | 113 | 29 | 200 |
| | — 1832 | 2146 | 11 | 99 | 309 | 364 | 376 | 296 | 303 | 156 | 20 | 212 |
| | — 1833 | 1973 | 13 | 86 | 308 | 345 | 316 | 339 | 260 | 120 | 23 | 163 |
| | — 1834 | 2057 | 16 | 98 | 310 | 392 | 363 | 340 | 259 | 120 | 33 | 126 |
| | — 1835 | 2305 | 19 | 145 | 390 | 439 | 411 | 357 | 271 | 142 | 31 | 100 |
| | | 10119 | 67 | 482 | 1544 | 1814 | 1728 | 1595 | 1301 | 651 | 136 | 801 |

Este cuadro da lugar á muchas observaciones. Si no se considera mas que el número de los suicidios, se verá que cuando mas se cometen es en el período decenal de 30 á 40 años, y que su número, siendo progresivo hasta esta edad, se disminuye despues poco á poco á medida que declinan las fuerzas humanas. Pero no sucede así si se compara el número de suicidios de cada edad con el de la poblacion general de la misma. A medida que el hombre adelanta en la vida disminuye la generacion á que pertenece; de lo que se sigue que un número menor de suicidios revela una disposicion mas constante á este atentado cuando es menos numerosa la clase de personas en que se verifican. Así es, que la comparacion del número, término medio anual de los suicidios con el número de la clase á que los suicidas corresponden, da los resultados siguientes.

De 16 á 21 años 1 suicidio por cada 30,878 individuos.
De 21 á 30 años 1 ——— por cada 16,097.
De 30 á 40 años 1 ——— por cada 12,975.
De 40 á 50 años 1 ——— por cada 11,249.
De 50 á 60 años 1 ——— por cada 9,378.
De 60 á 70 años 1 ——— por cada 7,450.
De 70 á 80 años 1 ——— por cada 4,227.
De 80 en adelante 1 ——— por cada 18,177.

No es, pues, la edad de las pasiones mas fuertes y vehementes la que ocupa el primer lugar en esta escala, y en seguida veremos que no son tampoco las pasiones las que mas predisponen al suicidio. Los jóvenes, aunque experimenten grandes contrariedades en la vida, conservan acerca del porvenir una esperanza halagüeña y secreta que los liga á pesar suyo á la existencia; pero con la edad vienen las decepciones y los desengaños, y así es que mientras ha disfrutado el hombre de la vida, mas dispuesto se manifiesta á abandonarla. Esta predisposicion se muestra con toda su energía hácia los 70 años y se quebranta despues cuando flaquean las fuerzas. A los 80 años no tiene ya casi el hombre la fuerza necesaria para atentar contra su vida.

Las mujeres parecen mas dipuestas á atentar contra la suya antes de los 21 años; así es, que en 1835 una suicida de cada 16 no habia cumplido esta edad; al paso que los hombres estan respecto á los suicidios en dicha edad en la porporcion de uno á 23. La edad en que las mujeres parecen mas dispuestas al suicidio es desde los 40 años en adelante, sea porque en esta época perdiendo sus ventajas exteriores se disgustan de la vida, ó porque en ella mas que en otra alguna estan dispuestas á contraer enfermedades que acaban por trastornar su razon.

Es en nuestro concepto de poca importancia para averiguar las causas del suicidio, el conocer la naturaleza de los instrumentos ó de los medios empleados para consumarlo. Los estados que se han publicado en Francia sobre esta materia pueden servir únicamente para dirigir las averiguaciones judiciales acerca de las muertes que se atribuyen á suicidio; pues haciendo conocer por ejemplo, el corto número de suicidios que se cometen con el veneno ó con arma blanca, demostrando por el con-

trario que de 2305 suicidios 705 se han verificado por sumersion, 701 por estrangulacion y 506 con armas de fuego, se da á la justicia una presuncion mas ó menos grave de que tal muerte puede ser suicidio y tal otra efecto de un crímen. Pero es evidente que los instrumentos del suicidio no ejercen ninguna influencia sobre la determinacion de su autor, y que su uso depende de la mayor ó menor facilidad que hay para servirse de ellos y de mil circunstancias de localidad.

Las estaciones sí parecen influir de una manera muy sensible en la perpetracion del suicidio. La tabla siguiente ofrece resultados de algun interés.

SUICIDIOS MENSUALES.

| SUICIDIOS. | Totales. | Enero. | Febrero. | Marzo. | Abril. | Mayo. | Junio. | Julio. | Agosto. | Setiembre. | Octubre. | Noviembre. | Diciembre. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1831 | 1635 | 93 | 128 | 136 | 140 | 193 | 167 | 158 | 150 | 132 | 122 | 105 | 111 |
| 1832 | 2142 | 162 | 137 | 213 | 193 | 190 | 231 | 239 | 182 | 160 | 156 | 152 | 125 |
| 1833 | 1973 | 116 | 140 | 155 | 211 | 242 | 213 | 203 | 173 | 144 | 144 | 128 | 104 |
| 1834 | 2067 | 145 | 143 | 152 | 173 | 214 | 187 | 225 | 202 | 179 | 158 | 167 | 112 |
| 1835 | 2305 | 160 | 152 | 205 | 201 | 239 | 241 | 294 | 219 | 169 | 158 | 162 | 105 |
| Tot.s | 10,112 | 676 | 700 | 861 | 201 | 1078 | 1039 | 1119 | 926 | 784 | 738 | 714 | 557 |

El mes de julio es, pues, el en que los suicidios son mas comunes. Desde enero hasta dicho mes se aumenta el número de suicidios en una progresion continua; despues disminuye en una proporcion semejante: hasta en el mes de enero es casi la mitad del número de julio. En vista de estos resultados no puede dudarse del imperio de la influencia atmosférica en los suicidios. Su ejecucion depende, pues, del calor, de la pesadez del aire y de la mudanza de las estaciones; ¿pero se debe añadir que la resolucion de suicidarse es independiente de la temperatura, y que lo que esta hace es producir una sobreescitacion en el cerebro que precipita la consumacion de aquel propósito? ¿Se debe presumir que este influjo de las estaciones obra principalmente sobre los individuos á quienes la pérdida de la razon con-

duce al suicidio? Esta última presuncion no sería fundada sino probándose que las enfermedades cerebrales se declaran mas fácilmente durante el calor y en una proporcion igual á la progresion de los suicidios. Tambien es digno de observarse, y lo probará la tabla que ofrecemos á continuacion, que los suicidios que se atribuyen no solamente á enfermedades mentales sino á causas materiales, tales como la miseria, los reveses de fortuna, siguen, aunque de una manera menos precisa, la misma marcha ascendente y descendente, y que las pasiones rebeldes por su naturaleza á toda especie de leyes, obedecen sin embargo la ley del clima: en los meses de mayo y junio es cuando hacen sus mayores estragos. Así parece que hay una ley física que obra sobre las personas dispuestas al suicidio, y las arrastra á la ejecucion de un acto de que no es ella causa eficiente, pero sí ocasional.

Llegamos ahora á las noticias mas interesantes sobre esta materia, esto es, á las causas presuntas de los suicidios. Pero aunque sea puramente conjetural la designacion de los motivos que aparecen en la tabla adjunta, estas conjeturas estan sacadas del concienzudo estudio de los hechos, y cuando menos se aproximan mucho á la verdad.

# CAUSAS PRESUNTAS DE LOS SUICIDIOS.

| | Hombres. | Mujeres. | Enero. | Febrero. | Marzo. | Abril. | Mayo. | Junio. | Julio. | Agosto. | Setiembre. | Octubre. | Noviembre. | Diciembre. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| *Miseria y reveses de fortuna.* | | | | | | | | | | | | | | |
| Miseria | 118 | 28 | 14 | 7 | 18 | 17 | 17 | 11 | 9 | 11 | 11 | 10 | 12 | 9 |
| Mal estado de los negocios, deudas | 154 | 9 | 16 | 14 | 17 | 15 | 2 | 7 | 25 | 10 | 14 | 14 | 15 | 4 |
| Pérdida el juego | 18 | » | » | 3 | 3 | » | » | 1 | 5 | 1 | 1 | 1 | 2 | 1 |
| Pérdida de empleo | 7 | » | » | » | » | » | » | 2 | 2 | » | 1 | 1 | 1 | 1 |
| Pérdida de pleito | 4 | » | 1 | 1 | » | » | » | » | 1 | » | 1 | » | » | » |
| Pérdidas de otra especie | 12 | 2 | » | 2 | 2 | 1 | » | 1 | 2 | 1 | 2 | » | 2 | 1 |
| Reveses de fortuna | 6 | » | » | » | » | 2 | » | 1 | 2 | » | » | 1 | » | » |
| Pesar de haber colocado su caudal á fondo perdido | 3 | » | » | » | » | » | 2 | » | » | » | » | » | 1 | » |
| Temor de la miseria | 3 | 2 | » | 1 | » | 1 | 1 | » | 1 | » | » | » | 1 | » |
| | 325 | 42 | 31 | 28 | 40 | 36 | 32 | 23 | 47 | 23 | 30 | 27 | 34 | 16 |
| *Afecciones de familia.* | | | | | | | | | | | | | | |
| Penalidades del destierro | 5 | » | » | » | » | 2 | 1 | 1 | » | » | » | » | » | 1 |
| Dolor causado por la pérdida de padres ó hijos | 17 | 9 | 2 | 1 | 3 | 4 | 5 | 2 | 2 | 2 | » | 4 | » | 1 |
| Id. por la separacion de los hijos | 8 | 8 | » | » | 2 | » | » | 2 | » | 2 | » | » | » | » |
| Id. por su mala conducta | 2 | 2 | » | » | 1 | » | » | » | 2 | » | 1 | » | » | » |
| Id. por verlos perseguidos | 2 | 3 | » | 2 | » | » | » | » | » | 2 | » | » | » | 1 |
| Por esceptuar á un hijo del servicio militar | 2 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 1 | » | 1 | » |
| Disgusto del hijo maltratado por su padre | 16 | 1 | 2 | 2 | » | 4 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | » | » | 1 |
| Disgustos de los criados que no se especifican de otro modo | 175 | 78 | 17 | 16 | 31 | 19 | 31 | 25 | 26 | 28 | 15 | 9 | 23 | 13 |
| | 222 | 96 | 21 | 21 | 37 | 29 | 39 | 32 | 32 | 35 | 18 | 13 | 24 | 17 |
| *Pasiones.* | | | | | | | | | | | | | | |
| Amor contrariado | 57 | 34 | 6 | 8 | 6 | 8 | 12 | 10 | 7 | 9 | 11 | 5 | 7 | 2 |
| Celos en el matrimonio ó entre amantes | 15 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 3 | 3 | 1 | 1 | » | 1 | 1 | 1 |
| | 72 | 36 | 7 | 10 | 8 | 9 | 15 | 13 | 8 | 10 | 11 | 6 | 8 | 3 |
| *Mala conducta y disolucion.* | | | | | | | | | | | | | | |
| Preñez fuera de matrimonio | » | 18 | 1 | » | 1 | 2 | 2 | 2 | » | » | 4 | 3 | 3 | » |
| Remordimientos por el suicidio de su querida | 1 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 1 | » | » |
| Id. de haber dejado en cinta á una mujer soltera | 1 | » | » | » | » | » | » | 1 | » | » | » | » | » | » |
| Vergüenza de una mala accion, arrepentimiento, remordimientos | 8 | 1 | 1 | » | » | 1 | » | 2 | 3 | » | » | » | 1 | 1 |
| Pereza | 2 | » | » | » | » | 1 | » | » | » | » | 1 | » | » | » |
| Mala conducta, disolucion | 29 | 2 | 2 | 1 | 2 | 4 | 2 | 1 | 6 | 7 | 2 | 2 | 2 | » |
| Embriaguez (acceso de) | 32 | 2 | 4 | 1 | 5 | 2 | 6 | 4 | 4 | 4 | » | 1 | 3 | » |
| Embriaguez habitual | 48 | 8 | 6 | 2 | 6 | 3 | 4 | 4 | 8 | 7 | 6 | 6 | 4 | » |
| | 121 | 31 | 14 | 4 | 14 | 13 | 14 | 14 | 21 | 18 | 13 | 13 | 13 | 1 |

| | Hombres. | Mujeres. | Enero. | Febrero. | Marzo. | Abril. | Mayo. | Junio. | Julio. | Agosto. | Setiembre. | Octubre. | Noviembre. | Diciembre. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| *Contrariedades de la vida.* | | | | | | | | | | | | | | |
| Disgusto de la posicion social. | 6 | 3 | » | » | 1 | 1 | 2 | 1 | 1 | 1 | 1 | » | » | 1 |
| Deseo de sustraerse á las persecuciones de la justicia. . | 81 | 15 | 7 | 10 | 6 | 12 | 5 | 9 | 9 | 13 | 6 | 6 | 7 | 6 |
| Deseo de evitar la ejecucion de una sentencia. . . . . | 9 | 1 | 1 | 1 | » | 1 | » | » | 1 | » | 1 | 1 | 2 | 2 |
| Deseo de evitar castigos disciplinares. . . . . | 11 | » | 1 | 4 | » | 2 | 1 | 1 | 1 | » | 1 | » | » | » |
| Deseo de evitar castigos militares. . . . . | 2 | 1 | » | » | 2 | » | » | » | 1 | » | » | » | » | » |
| Id., id. las burlas de la sociedad. . . . . | 4 | 1 | 1 | 1 | 1 | » | 1 | » | » | » | » | » | » | 1 |
| Id., id. los padecimientos físicos. . . . . | 153 | 42 | 7 | 14 | 23 | 14 | 19 | 24 | 25 | 17 | 10 | 15 | 19 | 8 |
| Disgusto de la vida. . . . . | 80 | 14 | 8 | 8 | 8 | 6 | 8 | 12 | 15 | 13 | 8 | 7 | 9 | 2 |
| Melancolia. . . . . | 25 | 8 | 2 | 2 | 2 | 2 | 3 | 7 | 1 | 10 | 1 | 2 | 1 | » |
| Disgusto del servicio militar. | 13 | » | 1 | » | 2 | 2 | » | » | 2 | 2 | 2 | 1 | » | 1 |
| Pesar de abandonar su maestro ó señor. . . . . | 2 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 1 |
| | 396 | 86 | 28 | 40 | 46 | 40 | 39 | 35 | 56 | 56 | 30 | 32 | 38 | 22 |
| *Enfermedades cerebrales.* | | | | | | | | | | | | | | |
| Enagenacion mental. . . . . | 272 | 155 | 26 | 22 | 23 | 37 | 53 | 52 | 66 | 36 | 32 | 35 | 17 | 28 |
| Monomania. . . . . | 21 | 9 | 3 | 4 | 1 | 4 | 4 | 4 | 4 | 4 | 1 | » | 1 | » |
| Idiotismo, imbecilidad. . . . | 21 | 6 | 1 | 1 | 5 | » | 6 | 2 | 3 | 3 | 1 | 2 | 1 | 2 |
| Fiebre cerebral (acceso de). . | 25 | 4 | 1 | 2 | 2 | 4 | 4 | 2 | 8 | 1 | 8 | » | 2 | » |
| | 339 | 174 | 31 | 29 | 31 | 45 | 67 | 60 | 81 | 44 | 37 | 37 | 21 | 30 |
| Motivos desconocidos. . . . . | 309 | 56 | 28 | 20 | 29 | 29 | 33 | 44 | 49 | 33 | 30 | 30 | 24 | 16 |
| TOTALES.. Hombres. . . . . | 1784 | » | 127 | 119 | 161 | 157 | 179 | 179 | 234 | 175 | 125 | 125 | 122 | 81 |
| TOTALES.. Mujeres. . . . . | » | 521 | 33 | 33 | 44 | 44 | 60 | 62 | 60 | 44 | 44 | 33 | 40 | 24 |
| | 2305 | | 160 | 152 | 205 | 201 | 239 | 241 | 294 | 219 | 169 | 158 | 162 | 105 |

Los resultados de esta tabla merecen fijar la atencion.

De los 1940 suicidios cuyos motivos se indican, 367 han sido causados por la miseria y los reveses de fortuna, 318 por pesares domésticos, 108 por la pasion del amor, 152 por mala conducta y disolucion, 482 por contrariedades y disgustos de la vida, y 513 por enfermedades cerebrales. Esta division general de las causas del suicidio se reproduce, aunque no con perfecta exactitud, en otros varios paises de que tenemos noticia. Así en Ginebra de 133 suicidios ocurridos en diez años, 34 se han atribuido á disgusto de la vida, 24 á enfermedades cerebrales, 19 á la miseria, 15 á pesares domésticos, 10 á mala conducta, y 6 á la pasion del amor. En San Petersburgo se ha observado que una quinta parte de los suicidios que ocurren son motivados por pasiones amorosas, otra quinta parte por la miseria, una cuarta parte por enfermedades, y una sexta parte por mala conducta.

Entre las varias causas que hemos enumerado, hay algunas que estan completamente fuera de la accion de la sociedad: pueden averiguarse, pero sin que esta investigacion conduzca á otro resultado que deplorar la fragilidad de la razon humana y los dolores morales que la asedian y la quebrantan. Tales son los suicidios producidos por enagenacion mental, cuyos accesos el arte solo puede alguna vez preverlos y prevenirlos. Todo lo que respecto á ellos puede hacer el legislador es adoptar algunas precauciones que las mas veces son insuficientes. Tambien es de notar que las mujeres que no forman sino la cuarta parte del número total de suicidas, componen sin embargo la mitad del número total de personas que atentan contra su vida en un acceso de enagenacion mental.

Las pasiones y los afectos que conducen al suicidio, son tambien mas fuertes que el poder de las leyes. ¿Cómo poner freno á esos tormentos que turban el alma y enervan la inteligencia? ¿Cómo interponerse entre la pasion que quiere deshacerse de la vida y la muerte que es para ella un refugio? La religion solamente tendria este poder, si sus creencias tuviesen raices bastante profundas en las almas agitadas por las pasiones; pero en estos tiempos descreidos, la fé habla pocas veces al corazon del hombre, y la razon egoista y fria no tiene ni su influjo ni su caridad. Afortunadamente los suicidios ocasionados por los afec-

tos, y sobre todo por la pasion del amor, son menos de lo que se cree generalmente, pues no forma sino 1|24 de la totalidad. Las mujeres componen la mitad de este número.

Otros suicidios tienen su orígen si no en las instituciones humanas, al menos en hechos sociales que aquellas podrian directa ó indirectamente modificar. Esta segunda clase de suicidios es la que principalmente debe llamar la atencion del publicista. A ella corresponden primeramente los que son motivados por la miseria, las pérdidas al juego y los reveses de fortuna; es pues evidente que favoreciendo los medios de bienestar general, suprimiendo las casas de juego y ayudando con cierta estabilidad las operaciones de industria y comercio, se puede ejercer sobre el suicidio una accion mas ó menos eficaz, disecando una de sus fuentes y debilitando una de sus causas. Las 7|8 de los suicidas por dichas causas son hombres.

El libertinaje y la disolucion que proporcionan cada año 150 víctimas al suicidio, dan lugar á las mismas reflexiones. La causa del crímen no nace en el corazon del hombre, sino en sus costumbres y hábitos viciosos y en una corrupcion que saca de la sociedad misma. El hombre á quien el embrutecimiento ó la disolucion le arrastran á matarse ¿no tiene en sus últimos momentos ninguna reconvencion contra esta sociedad que no ha sabido darle auxilio y librarle de sí mismo? ¿No es de creer que una instruccion adecuada hubiera tal vez comunicado otra direccion á su vida, y que ciertas instituciones benéficas le habrian quizá separado de su funesto propósito? Las cajas de ahorros son instituciones utilísimas bajo este concepto: la sociedad de templanza ejercería tambien una accion muy eficaz y provechosa si pudieran aclimatarse entre nosotros.

La última causa del suicidio, pero no la menos poderosa, son las enfermedades morales que no tienen el mismo nombre: el disgusto de la vida ó de la posicion social, la melancolía sin causa, la debilidad originada por el peso de los años y la ambicion no satisfecha. Todas las enfermedades del alma que no hallan remedio en una existencia sin goces vienen á refugiarse en el suicidio. Esta clase es numerosa: forma la cuarta parte del número total de suicidios. Hay muchas personas que no pueden oponer á las amarguras de la vida mas que su desesperacion y su flaqueza. El suicidio es para ellas en las diversas

combinaciones de su existencia, el último recurso; su imágen está siempre en su pensamiento, las persigue por todas partes y se levanta como un espectro en todas las contrariedades de la vida. El ejemplo de cualquier suicidio es una advertencia fatal que les arrastra á imitarlo.

Se ha disputado mucho entre los jurisconsultos si debería continuar la antigua legislacion que castigaba de cierto modo á los suicidas. La ley romana no consideraba punible este hecho sino en un solo caso. Cuando un reo evitaba su condenacion dándose muerte, se confiscaban sus bienes: *eorum bona fisco vindicantur qui conscientia delati admissique criminis, metuque futuræ sententiæ, manus sibi intulerunt* (1). Pero la jurisprudencia canónica varió esta disposicion considerando al suicida como homicida, y negándole la sepultura cristiana (2). Este principio pasó á nuestras antiguas leyes, y en su consecuencia no se sepultaban en sagrado los suicidas y se les confiscaban sus bienes. Estas penas no se aplicaban sin embargo sino á los que se habian suicidado estando en el uso completo de su razon, lo cual dió lugar á que se presumiese casi siempre que los suicidas morían sin ella y se les diera sepultura cristiana. Ultimamente el código penal no ha considerado el suicidio como delito.

No quedan documentos ni noticias por donde juzgar del efecto moral de aquellas penas, pues ignoramos si los suicidios eran antiguamente menos numerosos que hoy. Pero aunque lo fueran en efecto no hay que atribuirlo al influjo de la ley penal, porque las creencias religiosas tenian mas imperio y habia en las costumbres mas regularidad. La única ventaja á que se puede aspirar clasificando el suicidio en el número de los crímenes, es de dar á los pueblos una leccion provechosa y una advertencia saludable, porque condenando severamente este acto, tal vez se abstengan algunos de cometerlo. Pero esto no se conseguiría casi nunca. Aquel para quien es la vida un peso insoportable, no se detiene por el temor de echar un borron sobre su memoria, y ademas una pena meramente moral no sería tal pena, porque ó no haría mas que confirmar el juicio de la opi-

(1) L. 3. Dig. *De bonis eouron qui mortem sibi*, etc. L. 1 C. *eod. tit.*
(2) Can, 10, 11, 18, *Caus. si non licet.*

nion pública, en cuyo caso sería inútil, ó estaría en contradiccion con aquel juicio y entonces sería ineficaz.

Resulta, pues, de las observaciones precedentes, que una doble ley inherente á la naturaleza humana arrastra al hombre al suicidio, el dolor moral y las enfermedades. Estas dos causas impulsivas tienen una fuerza casi igual, pero obran desigualmente sobre los dos sexos. El hombre cede mas fácilmente á la miseria, á los reveses de fortuna, al disgusto de la vida; la mujer tiene mas fuerza para luchar con estas contrariedades; pero en cambio cede mas facilmente á la accion de las pasiones y de las enfermedades cerebrales. El legislador debe estudiar estos hechos, averiguar su repeticion y el grado de fuerza de cada causa impulsiva, y disponer los elementos que pueden combatirla. Cada suicidio cometido á sangre fria no es solamente un crímen moral y religioso, sino que es tambien la revelacion de una miseria oculta, la voz de un dolor misterioso, y en algunas ocasiones una queja contra la sociedad. Tiempo es ya de escuchar estos clamores y de sondear la llaga moral que revelan.

# CRÓNICA LEGISLATIVA.

Abril 1849.

## DERECHO ADMINISTRATIVO.

### CAMINOS Y CANALES.

Real decreto de 4 de abril, concediendo á una compañía el derecho de abrir un canal á la derecha del rio Llobregat, y determinando las condiciones de esta concesion.

«Instruido por todos sus trámites el expediente para la construccion de un canal de riego á la derecha del Llobregat, proyectado por D. Juan Canadell y consocios; vistos los planos y memoria facultativa; oidas las reclamaciones de los pueblos interesados el dictàmen de los ingenieros del distrito, el del jefe político y diputacion provincial de Barcelona, los de la junta consultiva de caminos y canales, la direccion general de obras públicas y la de agricultura; conformándome con lo que me ha propuesto mi ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, he venido en decretar lo siguiente:

1.° Declaro à favor de D. Juan Canadell, D. Juan Clarós de Ferran, D. Joaquin Puig, D. José Castells y D. Antonio Monmany la real autorizacion definitiva que con el carácter de provisional se les confirió por mi real órden de 14 de marzo de 1846 para abrir por su cuenta un canal de riego en la ribera derecha del rio Llobregat, desde las inmediaciones del puente de Molins de rey hasta la Ribera Roja.

2.° Los riegos del canal se limitarán por ahora à los pueblos de San Vicente del Horts, Santa Coloma, Prat y San Boy, no pudiendo extenderse á Viladecaus ni otros pueblos sin que sus propietarios convengan y pidan el disfrute de aquel beneficio.

3.° Dignándome aceptar la dedicatoria que de la obra me ha-

cen sus autores, se denominará esta CANAL DE ISABEL II, siéndome muy grato que el recuerdo de mi nombre se perpetúe con los beneficios que aquella ha de dispensar al pais.

4.° Declaro la obra de utilidad pública para los efectos prevenidos en la ley de enagenacion forzosa de 17 de julio de 1836. La expropiacion de los terrenos que comprende el trazado de los planos se hará con arreglo á la misma.

5.° Con objeto de no dificultar para en adelante otras concesiones, mediante esta real autorizacion, solo podrà tomar del rio la empresa para regar hasta *seis mil mojadas* de tierra, la cantidad de ciento treinta y ocho pies cúbicos de agua por segundo, que segun los cálculos de los ingenieros resultan necesarios al efecto, sin que se admita reclamacion de aumento por pérdidas causadas por evaporacion ó filtraciones, ni por otro motivo alguno, porque ya han sido computadas al fijar aquel cálculo. Para componerlos se tendrán en cuenta las aguas que por cualquier concepto se encuentren en el tránsito del canal, á fin de rebajar su importe de los referidos ciento y treinta y ocho pies cúbicos por segundo en que consiste la concesion.

6.° Los riegos que se establezcan con la cantidad de agua de la concesion presente no podrán exceder de las mencionadas *seis mil mojadas* de tierra. La extension del riego á otros terrenos podrá ser objeto de nueva concesion.

7.° La ejecucion de la obra, bajo la vigilancia del jefe político de la provincia y la inspeccion y responsabilidad del ingeniero de la misma, serà por cuenta de la empresa, con arreglo al proyecto y planos aprobados y á las presentes disposiciones; pero con entera libertad en cuanto al sistema que para efectuarla convenga mejor á sus intereses. A cargo de la misma estará en lo sucesivo costear el servicio del canal con las reparaciones y mejoras que sean necesarias, manteniéndole en perfecto estado de conservacion. En cambio le pertenecerán en plena y perpetua propiedad todas las obras que se ejecuten y los aprovechamientos que por cualquier concepto se obtengan.

8.° Será por tanto propiedad de la misma la fuerza motriz de los saltos de agua que se proporcionen en el canal y en las acequias, teniendo la facultad de aprovecharla por sí, arrendarla ó enagenarla en todo ó en parte; pero advirtiendo que como el riego es el objeto principal del canal, el servicio de aquellos se interrumpirá totalmente, siempre que el riego lo reclame.

9.° Los propietarios podràn ceder ó enagenar temporalmente ó á perpetuidad el todo ó parte de los derechos y propiedades que tengan en el canal y sus pertenencias, dando conocimiento à la

autoridad superior administrativa de la provincia para los efectos que convengan.

10. La adquisicion de los riegos será voluntaria por parte de los dueños de las tierras; pero una vez convenidos con la empresa, y salvo lo que hubieren pactado, no podràn separarse del concierto, sino pasados tres años.

11. La distribucion de las aguas se hará en justa proporcion à los terrenos que tengan derecho al riego, sin que por ningun título ni pretesto pueda darse preferencia á unos sobre otros, aun cuando el propietario sea interesado en la empresa. Los regantes de cada acequia se constituiràn en Sindicato, con arreglo á las bases y reglamento aprobado para estos cuerpos.

12. En tanto que para los canales de riego se fija una unidad de medida por el sistema de módulos, en virtud de la cual, y fijándose un precio à la referida unidad, paguen los regantes la que tomen, satisfarán estos un cánon por *mojada* de tierra, en virtud del cual recibirán toda el agua que necesiten, segun la clase de cultivo à que dediquen sus tierras. Para determinar este riego se dividiran los terrenos regables en cuatro clases, debiendo satisfacer las de primera calidad un cánon máximo de 100 rs., 80 los de segunda, 40 los de tercera y 30 los de cuarta. La clasificacion se hará por concierto entre la empresa y los regantes, y en caso de no avenimiento, por el jefe político oyendo al consejo provincial, prévia audiencia de las partes, y con informe de la junta de agricultura. El precio será convencional en caso de avenimiento; pero dentro de los límites expresados para cada calidad de terrenos. Mas si por no haberle hubiese de conocer el jefe político en los términos que quedan expuestos, clasificado el terreno, los precios seràn los de la precedente tarifa.

13. En atencion á que las aguas de los rios son públicas, y no susceptibles de propiedad privada sino en cuanto al uso, y que este por lo que respecta á los riegos y aplicaciones industriales corresponde á los riberiegos, siendo en aquel concepto una servidumbre natural de las tierras; teniendo finalmente en consideracion que el Estado es quien cede gratuitamente á los que construyen el Canal de Isabel II, y en virtud de este título el agua para que concedan los riegos, como él mismo podria verificarlo, declaro:

1.° El derecho de dar agua para los riegos no se puede dividir de la propiedad del canal, ni por tanto enagenarse ambos separadamente.

2.° Tampoco puede adquirirse el agua con separacion de la tierra, trasmitiéndose siempre con esta el derecho á los riegos.

3.° Es irredimible el cánon de los riegos, ya por los motivos

expuestos, ya con objeto de que los propietarios del canal ofrezcan à los regantes la conveniente garantía.

14. La inspeccion del canal estará siempre á cargo del ingeniero de la provincia, sin perjuicio de la direccion facultativa que convenga á la empresa. En cuanto á aquella, y al servicio del mismo, se sujetarà á los reglamentos y disposiciones especiales que se hallen vigentes ó se establecieren para la conservacion de las obras públicas. Los empleados y guardas del canal podràn usar, con aprobacion del jefe político, el distintivo que corresponde à los de empresas de esta clase.

15. La empresa, so pena de caducidad de la concesion, quedando á beneficio del Estado los planos y trabajos hechos hasta ahora, estará obligada á principiar las obras antes de cumplir un año desde esta concesion definitiva, y à darlas concluidas en los tres siguientes.

16. Si una vez principiadas las obras, por causas de fuerza mayor, y no por culpa ó negligencia de los empresarios, se interrumpieren los trabajos por algun tiempo, se aumentará el plazo prefijado para la conclusion de todas las obras por un término igual á la supresion procedente de las mencionadas causas.

17. En el caso de que la empresa no concluyere el canal en el término estipulado, ó no diere á los trabajos el impulso necesario para que al concluir el año y medio se halle terminada mas de la mitad de la línea, ó faltare al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones bajo que se le hace la concesion, caducará esta. Mi gobierno proveerá á la continuacion de los trabajos por medio de una nueva concesion, cuyas bases serán las condiciones con que se hubiere hecho la primitiva y la tasacion de las obras ya ejecutadas, materiales acopiados, terrenos comprados y demas objetos que pertenezcan à la empresa.

18. La concesion en este caso se hará á favor del nuevo licitador que ofrezca mayor cantidad por los objetos comprendidos en la tasacion, aunque la oferta no cubra su total importe, con tal que no baje de las dos terceras partes. La nueva empresa entregará à la primitiva el valor que se obtuviere de los objetos mencionados.

19. Si abierta la licitacion no se presentare postor, se renovará bajo las mismas condiciones despues de pasados seis meses; y si tampoco se presentaren licitadores, el empresario quedará definitivamente privado de todos los derechos de la presente concesion. En el caso de que mi gobierno continuare por su cuenta el canal, pagarà á la empresa la mitad del valor de la tasacion de que se habla en el artículo anterior. Las disposiciones de los artículos 17

y 18 no seràn aplicables à los casos en que la paralizacion de los trabajos sea ocasionada por causas de fuerza mayor que el empresario no pueda evitar.

20. Se declara caducada la concesion hecha en 25 de mayo de 1818 del canal de la derecha del Llobregat, llamado de *San Baudilio ó San Boy y el Prat*, en virtud del abandono que de ella ha hecho la empresa concesionaria.

21. Mi gobierno presentará á las córtes un proyecto de ley solicitando para los capitales invertidos en el CANAL DE ISABEL II y para los productos de su regadío la exencion de toda contribucion, pidiéndose además que el pago de contribuciones por las tierras que con aquel se rieguen, en los diez años que sigan á la conclusion de las obras, sea el mismo que si se cultivasen de secano; y que los establecimientos industriales que se creen á beneficio de la fuerza motriz de sus aguas paguen solo, durante los mismos diez años, la mitad de la cuota de contribuciones que segun su clase les corresponda.

22. Finalmente, la empresa del CANAL DE ISABEL II, si se constituyere en sociedad anónima, habrá de solicitar la autorizacion correspondiente por los tràmites y con las circunstancias que marcan la ley de 28 de enero de 1848 y el reglamento de 17 de febrero del propio año que tratan de las mismas.

Dado en palacio á 4 de abril de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.—Juan Bravo Murillo.»

REAL ORDEN DE 12 DE ABRIL, declarando carretera general la que va desde Madrid á Vigo.

«Ilmo. Sr.: Con motivo de lo que han expuesto varios diputados á córtes por las provincias que debe atravesar la carretera de esta corte à Vigo, y á fin de que las mismas conozcan el límite y las circunstancias de los recursos que siguen aprontando para la conclusion de tan importante via, la reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que la mencionada carretera se considere como hasta aquí en el número de las generales, cuya construccion y conservacion son á cargo del Estado, por reunirse en ella todas las condiciones legales que el sistema vijente de clasificacion de caminos exije al efecto; y que por consecuencia la mitad del presupuesto de la mencionada carretera, que por varias reales órdenes deben cubrir respectivamente las provincias interesadas, se considere como un anticipo reintegrable tan luego como el gobierno tenga disponibles recursos bastantes, los cuales deberàn destinarse á la construccion de los caminos que mas interesen á las mismas provincias.

De real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de abril de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. director general de Obras públicas.»

Otra de 15 de abril, sobre los portazgos de la nueva carretera llamada de las Cabrillas.

«Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la reina (Q. D. G.) de lo propuesto por V. I. para el establecimiento de portazgos en la parte de la carretera de las Cabrillas ya concluida ó habilitada para el tránsito público entre Valencia y el paso del rio Cabriel, mediante no existir hasta ahora mas que los dos de Mislata y Buñol con un arancel de cuatro leguas cada uno, siendo de diez y nueve leguas y tres cuartos la longitud total de dicha línea, se ha servido S. M. resolver que subsistiendo el portazgo de Mislata con su arancel actual de cuatro leguas, se establezca uno de seis en el portazgo de Buñol cuando concluya el plazo del arriendo vijente del mismo, y se sitúe otro portazgo, segun se propone, en el punto llamado Alto de Moya, próximo á Requena, con un arancel de cuatro leguas, y otro en el paso del Cabriel con un arancel de cinco leguas y tres cuartos, si no hubiere algun inconveniente en llevarlo á efecto desde luego, en cuyo caso dará cuenta esa direccion para la resolucion que corresponda; entendiéndose que el arancel asignado á este portazgo es provisional, y deberá ampliarse luego que las obras de dicha carretera se prolonguen lo suficiente por la parte de acá del expresado rio. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. autorizar á V. I. para construir ó habilitar los edificios necesarios en los dos nuevos portazgos de Requena y el Cabriel y para su establecimiento provisional.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de abril de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. director general de Obras públicas.»

Otra de 15 de abril, mandando hacer un reconocimiento facultativo á fin de prolongar el canal de Castilla desde Medina hasta Zamora.

«He dado cuenta á S. M. la reina (Q. D. G.) de la comunicacion del comisario régio de Castilla la Vieja de fecha 31 de marzo último, en la que, cumpliendo con el delicado cargo con que S. M. le ha honrado, manifiesta extensamente los beneficios que sin duda alguna produciría á la nacion en general un sistema de canales de navegacion que, tomando por base el de Castilla, pusiese en comunicacion directa el interior de esta parte tan interesante de la Pe-

nínsula con el mar en los puntos principales de exportacion, y facilitase el cambio de sus frutos con los productos industriales, tanto de Aragon como de Cataluña. Pero conociendo la imposibilidad que por ahora se presenta para llevar à efecto una idea tan graniosa, limita su solicitud á S. M. á promover la ejecucion de una de las partes del proyecto general, que relativamente ha de producir inmensos beneficios á las provincias de Zamora y Salamanca, y es la prolongacion del canal denominado de Castilla desde Medina de Rioseco hasta Zamora.

Enterada S. M., conociendo la exactitud de las razones expuestas por dicho comisario régio para solicitar la gracia expresada, encaminada solo á procurar el mayor bien posible á las provincias confiadas á su celosa inspeccion, S. M. se ha servido disponer que por la direccion de Obras públicas, á la cual con esta misma fecha se dan las instrucciones convenientes, se adopten las medidas oportunas para que el ingeniero D. Antonio Revenga verifique à la mayor brevedad un escrupuloso reconocimiento del terreno por donde deba atravesar el canal mencionado, practique una nivelacion del mismo, averigüe, con la posible exactitud, la cantidad de aguas con que se podrá contar para alimentarlo, y reuna los demás datos que aseguren terminantemente la conveniencia y facilidad de su ejecucion, á fin de poder proponer á S. M. en su vista un proyecto de decreto para la construccion del canal indicado.

De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de abril de 1849.—Bravo murillo.—Sres. jefes políticos de Valladolid y Zamora.»

Otra de 17 de abril, sobre los portazgos de la carretera desde Zaragoza á Barcelona.

«Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la reina (Q. D. G.) de lo propuesto por V. I. para el establecimiento de portazgos en la línea de carretera comprendida entre Zaragoza y el límite de aquel distrito con el de Barcelona, sobre la carretera que se dirije à esta ciudad, con motivo de haberse concluido las obras de consideracion emprendidas para facilitar el tránsito público por aquella parte, y haber de atenderse en lo sucesivo á su conservacion por cuenta de los fondos del ramo, se ha servido S. M. aprobar que se establezcan dos portazgos segun V. I. propone en vista de los datos remitidos por el ingeniero jefe del distrito, uno próximo al barranco de Osera con un arancel de siete leguas, y el otro cerca del pueblo de Peñalba con un arancel de ocho leguas, quedando V. I. autorizado para construir los edificios necesarios en ambos y para su establecimiento provisional.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de abril de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. director general de Obras públicas.»

Otra de 21 de abril, nombrando una comision que proponga lo que estime conveniente para indemnizar á los accionistas del camino de Burgos á Bercedo de los perjuicios que sufren por no cobrarse los arbitrios destinados á la amortizacion de su capital.

«Los accionistas del camino de Burgos á Bercedo han elevado á este ministerio repetidas exposiciones, quejándose de los perjuicios que sufren desde que no se satisfacen los arbitrios que estaban hipotecados para la amortizacion del capital y demàs obligaciones contraidas por aquella empresa, y pidiendo que se exija á las provincias gravadas con dichos arbitrios el pago de lo devengado hasta ahora y la puntual entrega de lo que produzcan en lo sucesivo, ó que en otro caso los subrogue el gobierno con otros medios de fácil y segura realizacion, á fin de que tenga cumplimiento lo que se dispuso por el real decreto de 20 de julio y por la real órden de 24 de setiembre de 1828. Tambien han acudido las autoridades, corporaciones y varios representantes de las provincias de que se trata, exponiendo las razones y motivos que han impedido satisfacer puntualmente en los últimos años los arbitrios impuestos para el referido camino, é instando para que se los releve de un gravámen que, sobre ser insoportable para muchas de ellas, tiene por objeto la construccion y conservacion de un camino de que no pueden reportar ningun beneficio.

Enterada la reina (Q. D. G.) de todo lo expuesto, así como de los antecedentes del asunto, y deseando conciliar el posible alivio de los pueblos sobre quienes gravita el impuesto del camino de Bercedo con los justos derechos que adquirieron los accionistas al aprontar sus capitales bajo las garantías ofrecidas por el gobierno; considerando ademàs las nuevas obligaciones de igual clase que el mismo ha contraido para asegurar los beneficios de las buenas comunicaciones á las provincias referidas, S. M. ha tenido á bien resolver que una comision, compuesta del senador del reino D. Joaquin Diaz Caneja, y de los diputados á córtes D. Ramon Varona, D. Agustin Esteban Collantes, D. Joaquin María Belloso y D. Fermin de Lasala, proponga, oyendo á los apoderados, que los citados accionistas comisionen al efecto lo que estimen conveniente para el arreglo mas justo y equitativo de los diferentes puntos que son objeto de las reclamaciones citadas; y que por este ministerio se faciliten á la misma comision todos los antecedentes y datos que

sean necesarios para la mas pronta y acertada resolucion del expresado asunto.

De real órden lo comunico á V. S. á fin de que por medio de la junta permanente del referido camino, de que V. S. es presidente, llegue á noticia de los interesados, se proceda sin dilacion al nombramiento de los apoderados, y se dé conocimieno á este ministerio de los que resulten elegidos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de de abril de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. jefe político de Burgos.»

LEY SANCIONADA EN 28 DE ABRIL, sobre la construccion y conservacion de los caminos vecinales.

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.° La construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales son de cargo del pueblo ó pueblos inmediatamente interesados en los mismos.

Las diputaciones provinciales, sin embargo, podrán votar fondos por via de auxilio, para los caminos vecinales que interesen á la provincia, además de los pueblos por donde pasaren.

Art. 2.° Los ayuntamientos votarán la prestacion personal para atender à las obras de caminos vecinales á que no alcancen los rendimientos ordinarios del presupuesto municipal ú otros cualesquiera ingresos aplicados á este objeto. En este caso, los ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, propondrán à los jefes políticos:

1.° El órden ó turno en que los contribuyentes hayan de cumplir con la prestacion.

2.° La época ó épocas en que deban tener lugar las prestaciones dentro del año.

3.° El máximo de jornales á que pueda llegar anualmente la prestacion, no debiendo exceder en ningun caso de seis jornales.

4.° El precio de la conversion en dinero de cada jornal.

Art. 3.° La prestacion personal no podra imponerse nunca por razon de la propiedad territorial que se posea en el pueblo. Solo se harà efectiva con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Está sujeto á ella todo habitante del pueblo domiciliado en él, por su persona, por cada uno de los individuos varones desde la edad de 18 á 60 años que sean miembros ó criados de su familia, y por cada uno de los animales de servicio y carruajes empleados en la labor, tráfico ó uso de su familia dentro del término del pueblo.

2.ª La prestacion personal podrá satisfacerse en todo ó en parte por sí mismo, ó por otro, ó en dinero, à voluntad del contribuyente.

3.ª La prestacion personal no tendrá lugar en ningun caso fuera de los términos del pueblo.

4.ª Los ordenados *in sacris*, los impedidos habitualmente y los pobres de solemnidad están exceptuados por sus personas de la prestacion.

Art. 4.° Los fondos aplicados á la construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales se invertirán exclusivamente en los objetos á que se hallen destinados.

Art. 5.° Se declara á los caminos vecinales de utilidad pùblica para los efectos de la expropiacion. No se impondrá ninguna servidumbre temporal sin consentimiento de los dueños: en su defecto, el jefe político, oidos los interesados y prévio dictàmen del consejo provincial, podrá autorizar la imposicion de la servidumbre.

Art. 6.° El máximo de la anchura de los caminos vecinales será de 18 pies de Burgos. Los caminos vecinales ya en uso al tiempo de la publicacion de esta ley se entenderá que tienen la anchura que dentro del límite de los 18 pies se les haya señalado en la clasificacion.

En el caso, sin embargo, de que para dar al camino esta anchura sea necesario tocar edificios, paredes, cercados ó plantíos tendrá lugar la expropiacion con arreglo á la ley.

Art. 7.° Al jefe político, oido el consejo provincial, corresponde resolver sobre la clasificacion, direccion y anchura de los caminos vecinales. Cuando los pueblos interesados en la construccion, conservacion ó mejora de un camino vecinal no se hallaren de acuerdo en su necesidad ó conveniencia, la resolucion del jefe político se llevarà á efecto, siempre que fuere conforme con el dictámen del consejo provincial; en el caso contrario no se llevará á efecto sin prévia resolucion del gobierno.

Art. 8.° Corresponde tambien al jefe político, con recurso, sin embargo, contra su providencia al consejo provincial, designar la parte con que cada uno de los pueblos interesados haya de contribuir al camino vecinal, siempre que uno ó mas pueblos no se hallen conformes en la cuota que respectivamente se les designe.

Procederá tambien el recurso al consejo provincial en el caso de que despues de hecha la designacion de las cuotas correspondientes á cada pueblo se alterase la direccion del camino.

Art. 9.° Los ingenieros de caminos destinados a las provincias desempeñarán gratuitamente, sin perjuicio de las atenciones de su peculiar instituto, los encargos que les dieren los jefes políticos

sobre la formacion de planos, cálculos, trazados, visitas, inspeccion é informes relativos á caminos vecinales.

Art. 10. Clasificado un camino vecinal, y aprobados los fondos para su construccion, conservacion ó mejora, los alcaldes de los pueblos interesados en él contrataràn un facultativo que tenga título del gobierno para dirijir esta clase de obras.

Cuando todos los alcaldes de los pueblos interesados en un camino vecinal no se pusiesen de acuerdo en la contratacion del facultativo, el jefe político, oyendo á los alcaldes disidentes, aprobarà ó reformará el convenio acordado ó intentado por los demás, el cual será obligatorio desde entonces para todos, con arreglo á la parte de gastos correspondientes à cada pueblo.

Si los alcaldes en su mayoría no contratasen el facultativo dentro del término de tres meses, el jefe político lo nômbrará por sí y designará sus obligaciones y la retribucion que haya de percibir de los fondos destinados al camino.

Art. 11. En todos los casos, y aun cuando el facultativo se encargue de la direccion de las obras de todos ó de varios caminos vecinales de un distrito, su retribucion total no podrà pasar de 10,000 reales anuales. La duracion de su encargo no podrá nunca exceder del tiempo que esté ocupado en las obras del camino correspondiente.

Art. 12. Quedan derogados los reales decretos, órdenes é instrucciones que se opongan á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiàsticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en palacio á 28 de abril de 1849.—Està rubricado de la real mano.—El ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.—Juan Bravo Murillo.»

### FAROS Y PUERTOS.

Ley sancionada en 11 de abril, sobre los arbitrios para faros.

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.° En lugar de los arbitrios establecidos en los puertos de la Península é islas adyacentes con los nombres de fanal y linterna, se exijirá en lo sucesivo en los puertos donde hubiese aduanas, y al mismo tiempo que los demás derechos de navegacion, un

solo impuesto de faros bajo las reglas contenidas en los artículos siguientes.

Art. 2.° Los buques mercantes españoles que procedan de nuestras posesiones ultramarinas ó de puertos extranjeros pagarán un real por tonelada.

Art. 3.° Los buques mercantes extranjeros de igual procedencia pagarán 2 rs. por tonelada, quedando facultado el gobierno de S. M. para alterar esta cuota segun la que se exija á los buques nacionales en los puertos extranjeros.

Art. 4.° Estarán exentos de este impuesto:

1.° Los buques españoles que regresen de dichos paises, en lastre.

2.° Los de todos los pabellones que entren y salgan en lastre en nuestros puertos.

3.° Los que entren en ellos por arribada forzosa, siempre que no hagan operacion alguna de carga o descarga. Si la hicieren, pagarán el derecho íntegro, quedando exentos de pagarle de nuevo en los demás puertos adonde continuasen con parte de su cargamento. Esta disposicion será igualmente aplicada á los buques que entren sin arribada forzosa en dos ó mas puertos á descargar los efectos contenidos en su registro.

Art. 5.° Los buques nacionales del comercio de cabotaje pagarán por cada viaje de ida ó de vuelta medio real por tonelada.

Estarán exentos:

1.° Los buques que no midan mas de 20 toneladas.

2.° Los de mayor porte que no hagan una travesía mayor que la de 20 leguas marinas.

3.° Los mismos en los puertos donde hicieren escala antes de llegar á su destino, cualquiera que sea la distancia que medie entre este y el de la expedicion de su registro.

4.° Los que regresen en lastre de los puertos de su destino.

Art. 6.° El impuesto de faros tendrá el carácter de arbitrio temporal, y deberá reducirse á los gastos de conservacion y servicio cuando estén cubiertos los de su establecimiento.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardan, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

En palacio á 11 de abril de 1849.—Yo la reina.—El ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.—Juan Bravo Murillo.

AGRICULTURA.

Real orden de 7 de abril, disponiendo que no tenga

efecto retroactivo lo mandado en la de 13 de diciembre de 1847 acerca de la distancia á que han de situarse las paradas de caballos padres.

«Visto el informe dado por V. S. y esa junta de agricultura acerca de una instancia hecha à S. M. por D. Froilan Diez, vecino del pueblo de las Rodas, término de esa provincia, en queja de que se le ha negado por ese gobierno político la patente correspondiente para abrir una parada de caballos padres y garañones en el pueblo de su vecindad, resultando del expediente que el interesado de mucho tiempo acá la tiene establecida en aquel punto, y considerando que la disposicion 9.ª de las contenidas en la real órden de 13 de diciembre de 1847 acerca de la distancia á que han de situarse las paradas no puede de ninguna manera tener efecto retroactivo, vedándose en virtud de ella industrias establecidas, ni cerrándose paradas anteriormente abiertas, con tal de que en cuanto á las cualidades de los sementales y á la manera de dar el servicio se conformen á la citada real órden y el reglamento vijente, S. M. la reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que con estas condiciones se restablezca la parada de D. Froilan Diez en el pueblo de las Rodas, sin perjuicio de que continúe la de Losilla nuevamente autorizada, pues lo consiente el número de yeguas. Cuya disposicion se publique en la *Gaceta* y en el *Boletin oficial* del ministerio, para que con arreglo à ella se decidan los demàs casos análogos que puedan presentarse.

De real órden lo digo à V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de abril de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. jefe político de Leon.»

Otra de 13 de abril, permitiendo á los particulares establecer paradas de caballos padres con ciertas condiciones.

«El gobierno de S. M., que da toda la atencion debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares que, consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales à propósito para perpetuar la especie, mejorándola. Son por tanto merecedores de especial proteccion, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio, pues, de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos es-

tablecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la administracion los autorice ó intervenga.» Con estas palabras se encabezaba la real órden circular de 13 de diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la seccion de agricultura del real consejo de agricultura, industria y comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.° Cualquier particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del jefe político, que la concederá, prévios los trámites y con las circunstancias que se expondrán mas adelante.

2.° Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la real órden de 13 de diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas marca por punto general el art. 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del jefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el jefe habrá de concederla siempre que los sementales reunan las circunstancias que marcan los artículos 3.° y 4.°, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 16.

3.° Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguadas del Mediodia, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oida la junta de agricultura de la provincia, lo declare la direccion del ramo.

4.° Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

5.° El jefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado

de la cria caballar, donde le hubiere; y dos individuos de la junta de agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al exámen y reconocimiento de los sementales, extendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su V. B.°

6.° Dicha reseña se enviará al jefe político, el cual, quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorizacion será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el *Boletin oficial* de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del jefe político habrá siempre recurso al gobierno.

7.° Se expresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rijen en las del Estado.

8.° No se podrá establecer parada con garañon, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del gobierno una recompensa proporcionada á la extension de sus servicios.

9.° El dueño de la yegua podrá, entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea *gratis*, ora de particular, elejir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes, pero sí á sus inmediaciones, ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el jefe político, oyendo á la junta de agricultura, determinará la situacion que deban tener, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del artículo 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El jefe político dirijirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la direccion general de agricultura, industria y comercio.

13. El jefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tam-

bien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del jefe político à propuesta de la junta de agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demás que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán à verificarlo el delegado, y el veterinario: el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendràn dietas además. La tarifa será la siguiente: 60 rs. por el reconocimiento y certificacion de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.

15. El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrà persona que los ejecute. El jefe político, oido el informe de la junta de agricultura, elevará la propuesta à la direccion del ramo para su aprobacion: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de mayo de 1848, é inserto en el *Boletin oficial* de este ministerio de 11 de mayo del mismo año (núm. 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaren de nuevo.

17. En cuanto à los depósitos del Estado se previene:

1.° El servicio serà gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.° Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.° El dueño de esta tendra derecho á que se reitere la cubricion, pero no en el mismo dia. Por ningun título ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.° Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elejirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

5.° Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen

á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vecindad y demás circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria

6.° Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no hayan mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el *libro registro* del depósito; el segundo, que se pasará al jefe político, le elevará este à la direccion de agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.° Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el gobierno respectivamente señalaren é este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acojida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.° Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiere gozar de dichos beneficios, cuidará de exijirle la entrega de este documento y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.° El dueño de la yegua darà cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los 15 dias de haberse verificado, enviándole u reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite à los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, à que los presenten à los jefes políticos. Estos, oidas las juntas de agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado *gratis para el amo de la yegua*, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el jefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiendo que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garañon.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el

servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el art. 7.° podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificacion, y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los arts. 5.° al 9.°

12. S. M. confia en que los jefes políticos, las juntas de agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuánto interesa al crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida à procurarles la reina, así por medio de su gobierno, como solicitando la cooperacion de las córtes.

18. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta el jefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo à las instrucciones que reciban del delegado, el cual recojerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la direccion de agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el jefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco à quince duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de *falta grave* designada en el art. 470 del código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en

tanto que expresamente no se revoquen. Los jefes políticos cuidarán de su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las juntas de agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los jefes políticos que la corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De real órden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 13 de abril de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. jefe político de ...»

## MINERIA.

LEY SANCIONADA EN 11 DE ABRIL, sobre la concesion, explotacion y administracion de las minas.

«Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las cortes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

### CAPITULO PRIMERO.

*De los objetos de la minería.*

Artículo 1.° Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas que se presten á una explotacion, sean metálicas, combustibles, salinas ó piedras preciosas, ya se encuentren en el interior de la tierra, ya en su superficie.

Art. 2.° La propiedad de las sustancias designadas en el artículo anterior, corresponde al Estado, y ninguno podrá beneficiarlas sin concesion del gobierno, en la forma que se dispone en esta ley.

Art. 3.° Las producciones minerales de naturaleza terrosa, como las piedas silíceas ó las de construccion, las arenas, las tierras arcillosas y magnesianas, y las piedras y tierras calizas de toda especie, continuarán, como hasta ahora, siendo de aprovechamiento comun ó propio, segun sean los terrenos en que se encuentren.

No se permitirá la explotacion de estas sustancias en terrenos agenos sin consentimiento del dueño. Sin embargo, cuando estas materias tengan aplicacion á la alfarería, fabricacion de loza y porcelana, ladrillos refractarios, fundentes de cristal ó vidrio, ú otro ramo de industria fabril, ó para las construcciones de interés pú-

blico, podrá concederse la autorizacion por el gobierno, previo expediente instruido por el jefe político, oyendo al dueño, al ingeniero de minas y al consejo provincial.

Si el dueño se obliga á explotarlas dentro del término de seis meses, será preferido; pero en las construcciones de interés público, el término lo fijará el gobierno. En ningun caso podrá darse principio á la explotacion, sin haber indemnizado al dueño del terreno, del valor de este y de una quinta parte mas, á no ser que prefiera la de los perjuicios que se le ocasionen.

Caducará esta clase de concesiones siempre que se falte á las condiciones establecidas en el reglamento.

Las sustancias á que se refiere este artículo, no quedan sujetas á las disposiciones de esta ley en cuanto á las labores: estas, sin embargo, se someterán á la vigilancia de la administracion respecto á las reglas de policía, siempre que se hicieren por pozos ó galerías subterráneas.

## CAPITULO SEGUNDO.

### *De la explotacion y concesion de las minas.*

Art. 4.° Son de libre aprovechamiento, sin necesidad de licencia ni de otra formalidad, las arenas auríferas, y cualesquiera otras producciones minerales de los rios y placeres, si no se hacen estas operaciones en establecimientos fijos.

Esta disposicion es aplicable al aprovechamiento de los minerales de hierro, para cuya explotacion no sean necesarios pozos ó galerías.

Art. 5.° No podrá hacerse concesion de pertenencia de mina, sin que se halle descubierto el criadero ó mineral; y habrá de preceder un expediente instruido en la forma que determine el reglamento, oida la seccion correspondiente del consejo real. A los concesionarios se les expedirá un título de propiedad por el ministro del ramo. En él se expresarán las condiciones, que, á juicio del gobierno, requieran las circunstancias especiales de la empresa, ó la conveniencia pública. Estas condiciones no podrán ser otras que las generales, ó algunas de las accidentales que señalen los reglamentos.

Resistida una condicion por una empresa ó particular, no podrá hacerse concesion de aquella pertenencia á otra empresa ó particular, sin la misma condicion, á no desistir la primera de su derecho á la preferencia, para lo que será invitada.

El reglamento determinará cuando el silencio deba reputarse desistimiento.

Art. 6.° Las concesiones de pertenencias de minas son por tiempo ilimitado, mientras los mineros cumplan las condiciones de esta ley y las de la concesion.

Tambien podrán disponer libremente de sus productos con sujecion á las leyes. Exceptúanse los azogues y la sal comun, mientras sean géneros estancados, cuyos productos habrán de entregarse en los almacenes del Estado, al precio establecido, ó que se estableciere.

Art. 7.° Todo español ó extranjero puede hacer libremente exploraciones ó investigaciones para descubrir los minerales de que habla el artículo primero, ya sea en terrenos realengos, comunes

á de propios, ya de dominio particular, siempre que estas operaciones se limiten á meras calicatas. Estas no podrán exceder de cuatro varas de superficie, sobre una de profundidad.

Cuando las calicatas hubieren de hacerse à menor distancia de cincuenta varas de un edificio, ó en jardines, huertas, viñedos, terrenos cercados ó de regadío, ó en servidumbres públicas, no podrán principiarse sin permiso del dueño, ó de quien le represente, y por su denegacion, el del jefe político, que no podrá darlo sin audiencia de aquel, é informe del consejo provincial, prévio reconocimiento de facultativo.

El esplorador queda obligado á indemnizar al propietario del terreno los daños y perjuicios que de cualquier modo le ocasione; y en su defecto, caso de insolvencia, será reputado dañador voluntario para todos los efectos legales.

Art. 8.° Si dentro del espacio que se señalará para una pertenencia, dos ó mas abrieren calicatas, será preferido para la concesion de la mina el primero de ellos que descubra el mineral, y podrà incluir en su demarcacion las otras calicatas.

Si dos ó mas descubrieren el mineral al mismo tiempo, habiendo terreno franco y comodidad para la concesion de una pertenencia à cada uno de los descubridores, se les concederà. Cuando no hubiere espacio ó comodidad, todos los que hubieren descubierto primero el mineral, tendrán igual derecho, y se les adjudicará en comun una pertenencia.

En todos estos casos, si el terreno fuere de dominio particular, el dueño de él tendrà derecho, si lo reclamare, á entrar en compañía con los descubridores por la décima parte de utilidades y gastos. La reclamacion habrà de hacerla dentro de los dos meses siguientes á habérsele notificado el descubrimiento.

Art. 9.° Cuando por no encontrarse mineral en las calicatas, los esploradores quisieren continuar sus investigaciones por medio de pozos ó galerías, habrán de pedir el permiso al jefe político de la provincia por escrito, del que se tomará razon en un registro formal que se llevarà al efecto. No podrá negarse el permiso, siempre que el solicitante afiance convenientemente el resarcimiento de los daños y perjuicios que ocasionare, y el cumplimiento de las demas obligaciones que le imponga la concesion.

No podrán abrirse pozos ni galerías dentro del radio de mil y quinientas varas de las plazas y puntos fortificados, sin prévio permiso del ministro de la Guerra.

Tampoco podrán abrirse pozos ni galerías dentro del radio de cien varas de las poblaciones, sin prévia licencia del ministro del ramo. En las poblaciones rurales la licencia para trabajar minas en el espacio intermedio, podrà concederla el jefe político.

Siempre que los pozos ó galerías hayan de abrirse en terrenos de los designados en el párrafo primero del artículo séptimo, será indispensable el expediente y licencia que en él se menciona, si no hubiere precedido.

Art. 10. Al primero que solicitare el permiso del jefe político para abrir pozo ó galería, se le reservará por el término de un año el terreno necesario para una pertenencia, que designará en el término de tres meses, contados desde el dia del permiso.

Si transcurrido un año hubiere procedido con actividad y hecho trabajos de importancia, el jefe político, oido el consejo pro-

vincial, y prévio reconocimiento del ingeniero, lo prorogará por todo el tiempo que la mina estuviere poblada.

Si el investigador descubriere el mineral, al solicitar la concesion podrá variar el rumbo de la pertenencia, siempre que hubiere terreno franco, y no ocupe el comprendido en el reservado á otro esplorador legalmente autorizado.

El dueño del terreno en que se descubriere criadero de mineral por pozo ó galería de mas de una vara de profundidad, no tiene derecho de participacion en la mina.

Art. 11. Cada pertenencia de mina la constituye un sólido de base rectangular de trescientas varas de largo por doscientas de ancho, medidas horizontalmente al rumbo que designe el interesado, y de una profundidad indefinida en direccion vertical, sin comprender la superficie.

No podrán concederse sobre un mismo criadero á una sola persona mas de dos pertenencias contiguas, y tres, si fuere una sociedad de cuatro ó mas personas.

En las minas de carbon, lignito ó turba, cada pertenencia tendrá seiscientas varas de largo por trescientas de ancho, y podrán concederse hasta cuatro pertenencias.

El descubridor de una veta, capa ó bolsada no conocida, tendrá derecho à una concesion mas que las señaladas en los diferentes casos de este artículo.

Art. 12. La demarcacion de una mina, que contenga una sola pertenencia, es indivisible. Si la concesion primitiva comprendiese dos ó mas pertenencias, podràn separarse estas con autorizacion del gobierno.

Art. 13. El espacio entre dos ó mas pertenencias, que no pueda cómodamente formar otra, que contenga al menos un rectàngulo equivalente á las dos terceras partes del espacio de una pertenencia ordinaria, se adjudicará como demasía a las minas colindantes, dividiéndose en proporcion de las líneas de contacto.

## CAPITULO TERCERO.

### *De las labores y aprovechamiento de las minas.*

Art. 14. El aprovechamiento de las aguas halladas dentro de una mina, corresponde al dueño de esta, mientras conserve su propiedad; mas será de su cargo el resarcimiento de daños y perjuicios, que por su aparicion, conduccion é incorporacion à rios, arroyos ó desagües, se ocasionaren á tercero.

Son igualmente responsables los dueños de minas de todos los daños y perjuicios, que por ocasion de la esplotacion puedan sobrevenir á tercero.

Art. 15. Todo minero está obligado á resarcir à su vecino los perjuicios que le ocasione por las aguas acumuladas en sus labores, si requerido, no las achicase en el término que señalen los reglamentos.

Tambien estan obligados los mineros á contribuir en razon del beneficio que reciban por desagüe de las minas inmediatas.

Lo mismo tendrà lugar cuando con autorizacion del gobierno, á la cual precederá siempre informe facultativo, y audiencia de los interesados, se abran galerías generales de desagüe ó de transpor-

te para un grupo de pertenencias, ó para el de toda una comarca minera.

Art. 16. Los minerales, que al hacer los socavones ó galerías generales de desagüe ó de transporte, sus pozos y lumbreras de ventilacion, se descubran en terreno franco, serán objeto de concesion de pertenencias en favor de los empresarios.

Si los minerales se encontrasen dentro de pertenencias conocidas, serán de por mitad de los dueños de estas y de los empresarios del socavon, los cuales costearán todos los gastos hasta la extraccion à la superficie. En estos terrenos nunca podràn los empresarios salir de la línea y dimensiones del trazado señalado para el socavon.

Art. 17. Los dueños de pertenencias que atraviese un socavon de desagüe ó de transporte, no podrán esplotar el mineral que contengan las paredes del socavon en un espesor de tres varas, á no fortificarlas en regla, á sus expensas, y à juicio del ingeniero del ramo.

Art. 18. No podràn abrirse socavones ó galerías generales de investigacion sin autorizacion del gobierno, y el consentimiento de los dueños de las pertenencias que hubieren de atravesar.

Los derechos de los empresarios serán, respecto de los minerales que se encuentren en las pertenencias concedidas, los que capitulen con los dueños de estas; y por lo que hace á los de terrenos francos, los que en igual caso se conceden en el artículo diez y seis á los empresarios de socavones de desagüe.

Art. 19. Los mineros y beneficiadores de minerales serán considerados como vecinos de los pueblos en que sitúen sus minas, fábricas ú oficinas de beneficio, en cuanto al uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y demas oprovechamientos comunes en lo relativo à su industria.

Art. 20. Los mismos podrán obtener de sus dueños ó administradores legales los terrenos que necesitaren para sus boca-minas, lumbreras, edificios, almacenes, oficinas de beneficio, depósito de escombros y escoriales, lavaderos ú otras dependencias, servidumbres y caminos, que no excedan de media legua, ya públicos ó comunes. En el caso de no haber avenimiento entre los interesados, se someterá la contienda á las condiciones y tràmites que se establecen en la ley de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

Cuando el artefacto ú oficina de beneficio requiera el uso de combustible vejetal ó de algun salto de agua, se necesitarà para su construccion permiso del jefe político con audiencia del consejo provincial.

Igual autorizacion se necesita para abrir caminos de mas de media legua, habiendo oposicion de los pueblos ó dueños de los terrenos que hubieren de atravesar.

Art. 21. Las minas se beneficiarán conforme á las reglas del arte; sus dueños y trabajadores se someteràn á las de policía, que señalen los reglamentos. Las transgresiones se corregirán con una multa de cuatrocientos á dos mil reales, y el doble, caso de reincidencia. Si ademas hubiere delito, será penado con arreglo á las leyes.

En todo caso habrá resarcimiento de daños y perjuicios si se causaren.

Art. 22. Ninguna mina se entenderá poblada ó en actividad, si tuviere menos de cuatro trabajadores contínuos en razon de cada pertenencia.

Art. 23. No pueden suspenderse los trabajos de una mina, con ànimo de abandonarla, sin dar antes conocimiento al jefe político, para que por el ingeniero del ramo se reconozca y asegure si la fortificacion queda en buen estado. Si no lo tuviere, se harà á costa del dueño.

Las infracciones se corregirán con una multa de cuatrocientos á dos mil reales.

## CAPITULO CUARTO.

### *De los casos en que se pierde la propiedad de las minas, y de los denuncios.*

Art. 24. Se pierde el derecho á una mina, y serà esta denunciable para cualquiera, en los casos siguientes:

1.° Cuando se falte á las condiciones de la concesion.

2.° Cuando transcurran seis meses de la concesion sin haber dado principio á los trabajos.

3.° Cuando empezados estos, no se tuviere poblada por cuatro meses consecutivos, ú ocho interrumpidos en el transcurso de un año.

4.° Cuando por mala direccion de los trabajos amenace ruina, si requerido el dueño no la fortificare en el tiempo que se le señale.

5.° Cuando por una esplotacion codiciosa se dificulte ó imposibilite el ulterior aprovechamiento del mineral.

En los casos segundo, tercero y cuarto será excepcion la fuerza mayor que impida el trabajo, acreditada en debida forma.

Art. 25. Abandonada una pertenencia, los edificios dependientes de ella continuaràn siendo del dueño á quien correspondian, á no ser que tambien los abandone.

Se entienden abandonados los edificios mineros, cuando se hallen arruinados de modo que no puedan servir para el fin á que se destinaron.

Pasados diez años del abandono de una mina ú oficina de beneficio sin denunciarse por otro, los terrenos de los edificios y servidumbres volverán al dueño que era del suelo cuando se verificaron.

Art. 26. Abandonada una mina ú oficina de beneficio ó pertenencia de escoriales, podrá denunciarse por cualquiera ante el jefe político: si hubiere oposicion, se ventilará el punto ante el consejo provincial con audiencia de los antiguos dueños. Declarado el abandono por sentencia firme, y la procedencia de la denuncia, se hará la concesion en la forma establecida en el artículo quinto, aunque no esté de manifiesto el mineral.

## CAPITULO QUINTO.

### *Sobre la concesion de aprovechamientos de los escoriales y terreros antiguos.*

Art. 27. Se declaran denunciables los escoriales y terreros procedentes de minas antiguas abandonadas, exceptuándose los que

se hallen dentro de pertenencias concedidas legalmente, y que no hayan sido denunciados con anterioridad á las mismas. Tambien se exceptúan los terreros y escoriales pertenecientes à los establecimientos reservados al Estado, en particular todos los que se hallen en el radio de cuatro leguas del de Almaden.

Art. 28. Para la concesion de terreros ó escoriales se observarán por regla general los mismos requisitos que para las concesiones de minas, pero abreviándose los trámites, segun exije la diferencia entre las minas y los escoriales, precediendo siempre reconocimiento, plano é informe de un ingeniero.

El reglamento determinará los trámites que hayan de observarse para la formacion y complemento del enunciado expediente.

Art. 29. En los escoriales antiguos, y en los modernos que estuvieran abandonados, y en terreno franco, se concederán las pertenencias en la figura poligonal rectilínea que señale el peticionario, siempre que su extension no exceda de ochenta mil varas superficiales.

Art. 30. Para que un terrero ó escorial se entienda poblado, habrá de tener ocupados, cuando menos, cuatro obreros.

Art. 31. Se pierde el derecho á un escorial en los casos siguientes:

1.° Cuando no está poblado con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

2.° Cuando no se da principio à su beneficio en el término de ocho meses, contados desde el dia de su concesion.

3.° Cuando se interrumpen las operaciones del beneficio por mas de dos meses, no interviniendo fuerza mayor.

## CAPITULO SEXTO.

### *De las minas pertenecientes al Estado.*

Art. 32. Quedan reservadas al Estado las minas siguientes:

Las de azogue de Almaden.

Las de cobre de Riotinto.

Las de plomo de Linares y Falset.

Las de calamina de San Juan de Alcaráz, en las cuales solo corresponde al Estado el dominio directo.

Las de azufre de Hellin y Benamaurel.

Las de grafito ó lapiz-plomo comprendidas en el partido judicial de Marbella.

Las de hierro, que en Asturias y Navarra estan destinadas à surtir del mineral necesario á las fábricas nacionales de armas y municiones de Trubia, Orbaiceta y Eugui.

Las de carbon existentes en Asturias en los concejos de Morcin y Riosa, registradas por el director de la fábrica de Trubia para alimentar de combustible á la misma.

La extension de las pertenencias de las antedichas minas, será la que en el dia tiene. A las que no tuvieren término expresamente señalado, lo fijará el gobierno.

Dentro del perímetro ó demarcacion de las minas del Estado, nadie podrá abrir calas, catas ni hacer esploraciones, que no sean por órden y cuenta del gobierno, ni se podrán hacer concesiones de pertenencias de minas, ni de escoriales. Se exceptúan los mi-

nerales que no sean objeto de la explotacion del gobierno, con tal que las calicatas se hagan á la distancia de seiscientas varas, por lo menos, de los labrados y oficinas del Estado.

Los escoriales procedentes de minas ó fábricas del Estado, corresponden al mismo, y no se podràn beneficiar por particulares, aunque esten fuera de la demarcacion de la mina ó jurisdiccion de la fábrica.

El Estado no podrá en adelante enagenar ni adquirir minas ni escoriales, sin que el gobierno esté autorizado por una ley especial.

## CAPITULO SEPTIMO.

*De los tribunales que deben conocer en los asuntos de minas.*

Art. 33. Conocerán los consejos provinciales con apelacion al real:

1.° De las oposiciones à los denuncios de minas y escoriales, y de las oficinas de beneficio por abandono ó por haber caducado la concesion, segun lo prevenido en los artículos veinte y cuatro y treinta y uno.

2.° De los negocios de minas en que el Estado tenga un interés directo é inmediato, y en cuantas cuestiones se susciten entre la administracion y los mineros.

Para la vista y fallo de estos negocios asistirà como vocal especial con voto, el ingeniero de minas mas graduado de la provincia.

Art. 34. Conocerá el consejo real en via contenciosa:

1.° De las reclamaciones que se hicieren contra las concesiones de minas, pertenencias y demas que corresponde al gobierno.

2.° De las que se dirijan por resistirse las condiciones, que para la concesion impusiere el gobierno.

3.° De las que se entablaren por las resoluciones del ministerio contra las que proceda dicho remedio.

Art. 35. Conocerán los tribunales ordinarios de todas las contiendas entre particulares, y de los delitos y las faltas que se cometieren en las dependencias de minería.

Art. 36. De las causas que se formen por fraude en los productos minerales, conocerán los tribunales competentes para las de fraude contra la hacienda pública.

Art. 37. Los tribunales no podràn en ningun caso, salvo el de quiebra, decretar la suspension de los trabajos de las minas ni fábricas de beneficio, ni librar ejecuciones contra las primeras y los efectos necesarios para su avio; pero sí sobre sus productos líquidos ó en especie.

## CAPITULO OCTAVO.

*Del cuerpo de los ingenieros de minas y sus escuelas.*

Art. 38. Habrá un cuerpo de ingenieros de minas encargado de la direccion de los trabajos de las minas del Estado, y de las demas obligaciones que le correspondan en la minería, y que designen los reglamentos.

Art. 39. Habrá una escuela de minas para la enseñanza de los alumnos del cuerpo de ingenieros de minas.

Tambien habrá escuelas prácticas en Almaden y en Asturias para los ingenieros, maestros y capataces de minas.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Las concesiones que estuvieren ya hechas, subsistirán como hasta aquí: sin embargo, si á los concesionarios conviniere, se les aumentarán las dimensiones de sus pertenencias á las trescientas varas de largo sobre doscientas de ancho, medidas horizontalmente, que fija el artículo once de esta ley, siempre que haya terreno franco para ello en uno ú en otro sentido.

Los concesionarios continuarán en el goce de los derechos que hubiesen adquirido con arreglo á las leyes y disposiciones que han regido hasta el dia.

2.ª Lo propio se entiende respecto á las minas de hierro que sean aprovechamiento comun, las cuales no serán denunciables sino en el caso de no poderse continuar la esplotacion de otro modo que por trabajos subterraneos.

3.ª Desde la promulgacion de esta ley no se podrán establecer fábricas de beneficio por medio de hornos altos, en que se emplee combustible vejetal, ni forjas catalanas sin que el gobierno otorgue su autorizacion, con prévio informe de los jefes políticos, quienes lo darán oyendo á los ayuntamientos de los pueblos donde haya de hacerse el carboneo, y á los comisarios de montes del distrito.

4.ª Los negocios pendientes en las inspecciones y en el tribunal superior del ramo ó direccion de minas, cuya jurisdiccion especial queda suprimida por esta ley, pasarán segun su estado y naturaleza, á los tribunales que sean competentes con arreglo á la misma ley.

5.ª El gobierno publicará á la mayor brevedad los reglamentos necesarios para la ejecucion y desenvolvimiento de esta ley, cuyos efectos quedarán entretanto en suspenso.

6.ª Ultimamente, una ley especial y protectora fijará los impuestos sobre minas y sus productos, y en el ínterin continuarán satisfaciéndose los actuales.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en palacio á 11 de abril de 1849.—Yo la reina.—El ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.—Juan Bravo Murillo.»

### POLICIA SANITARIA.

CIRCULAR DE 11 DE ABRIL DE LA DIRECCION GENERAL DEL CUERPO DE SANIDAD MILITAR, sobre las precauciones higiénicas que deben adoptarse en el ejército para impedir la invasion ó minorar los efectos del cólera.

«La contingencia mas ó menos probable de que el cólera-morbo-epidémico, declarado ya en algunas naciones vecinas, llegue á invadir nuestro territorio, exije que los encargados de velar por la conservacion de la salud y de la vida de los beneméritos militares

desplegaran un celo especial y todos sus recursos científicos para preservarlos en lo posible de los estragos de esta cruel enfermedad.

Colocado yo al frente del cuerpo facultativo que tiene á su cargo tan honrosa mision, faltaria á mi deber si en ocasion tan crítica no dirijiera mi voz á los dignos profesoses que lo componen, no ya para recordarles sus deberes, de cuyo exacto cumplimiento estoy seguro, sino para excitarlos á que empiecen á ejercitar sus talentos y á utilizar su experiencia en bien del ejército y á preparar sus virtudes para los dias de prueba que desgraciadamente nos amenazan. No bastan en las circunstancias presentes los estudios de conciencia de los tiempos ordinarios, ni la ocasion permite dedicarse á otros de pura eleccion que en aquellos tiempos serán sin duda muy laudables: es preciso ahora dedicarse con preferencia á la lectura y meditacion de los buenos documentos que se han publicado sobre la epidemia, cuya invasion nos amaga; idear cuantas medidas preventivas sean realizables en la particular posicion y destino de cada profesor, planteándolas oportunamente, de acuerdo con los jefes de sanidad y de los cuerpos, preparar y disponer todo lo necesario para la mas pronta, regular y cumplida asistencia de los que fueren acometidos de la epidemia; y finalmente, estudiar los diferentes remedios y métodos de curacion que se han empleado con mejor éxito contra el cólera, y determinar entre todos ellos aquel cuya aplicacion ofrezca mas garantías de buen éxito por su mayor conformidad con las particulares circunstancias de cada situacion. Y como hay ciertas influencias generales cuya direccion nunca debe descuidarse por los encargados de la conservacion de la salud pública en las épocas azarosas en que esta se halla amenazada, es preciso, además de lo expuesto, tomarlas desde luego en consideracion.

Los desarreglos en el régimen alimenticio, causa en todos tiempos de indisposiciones mas ó menos graves, son por lo general funestos en las épocas de epidemia, y muy especialmente cuando esta ejerce una accion preferente y electiva sobre el aparato digestivo, como sucede con el cólera. Las variaciones repentinas y reiteradas de la temperatura atmosférica, y con especialidad la diferencia que en ciertas localidades de España se experimenta entre la del dia y la de la noche, es otra de las causas que mas predisponen á contraer las enfermedades epidémicas. Finalmente, el desaseo personal y la respiracion de un aire viciado están asimismo reconocidas en todos tiempos como causas predisponentes poderosas de esta clase de enfermedades.

Por estas consideraciones, cuya exactitud no podrán menos de reconocer los dignos jefes y profesores del cuerpo, y á fin de evitar las funestas consecuencias del influjo fatal de estas causas generales de enfermedad y de muerte, ahora mas que nunca temibles, creo de mi deber prevenir se observen y realicen desde luego, del modo que se expresará, las disposiciones siguientes:

1.ª Que se reconozcan diariamente con la mayor escrupulosidad, así en crudo como despues de cocidas, todas las sustancias alimenticias y condimentarias que hayan de entrar en el rancho de la tropa para cerciorarse de la buena calidad y preparacion de las primeras y de la innocuidad de las segundas, dando parte á los jefes del cuerpo de cualquier abuso ó defecto que se observe. El mismo reconocimiento diario se practicará en los hospitales con los alimentos, bebidas y medicamentos destinados á los enfermos por el jefe, lo-

cal facultativo del establecimiento, de acuerdo con el contralor del mismo, á quien dará parte de los abusos cuya correccion toque á su autoridad.

2.ª Que se cuide de que no se vendan ni introduzcan en los cuarteles ó depósitos alimentos ni bebidas que por su calidad ú otras circunstancias puedan perjudicar á la salud del soldado, practicando al efecto los reconocimientos necesarios, y tomando, de acuerdo con los jefes respectivos, las precauciones conducentes.

3.ª Que se excite el celo de los jefes de los cuerpos y de las compañías para que con mayor rigor que nunca procuren evitar en sus subordinados los abusos de la bebida y de la Venus.

4.ª Que se procure persuadir á los mismos jefes de lo ventajoso y conveniente de prohibir por ahora á la tropa el uso del aguardiente en ayunas, y de proporcionarlos una sopa ú otro desayuno caliente y sencillo en las primeras horas de la mañana.

5.ª Que se reviste diariamente á la tropa y se destine desde luego al hospital á todo individuo en quien se observen síntomas de afeccion gástrica ó los precursores ordinarios del cólera.

6.ª Que los aposentos que se destinen para cuerpos de guardia reunan todas las condiciones de abrigo posibles, haciendo al efecto en ellos los reparos que sean necesarios.

7.ª Que se construyan tablados en alto en todos los cuerpos de guardia que carezcan de ellos para evitar que la tropa se acueste en el suelo.

8.ª Que en todos ellos se complete el número de gergones y mantas que sea necesario para que puedan dormir abrigados los que estén de descanso.

9.ª Que desde el anochecer hasta las siete de la mañana del dia siguiente el servicio de centinelas al aire libre se reduzca á la mitad ó menos de su duracion ordinaria, segun el menor ó mayor grado de frio que se experimente.

10. Que los que presten este servicio en el tiempo indicado tengan constantemente puesto el capoton ó anguarina de paño fuerte con mangas y capucha.

11. Que el número de cabos se aumente en cada guardia proporcionalmente á esta mayor frecuencia en los relevos de los centinelas.

12. Que los comandantes de las guardias no permitan que los que entren de centinela salgan al aire libre sin ponerse antes el capoton, si el número de estas prendas lo permite, como sería muy conveniente. En tiempo de calor estas disposiciones se arreglarán á las circunstancias, sin desatender nunca la notable diferencia de temperatura entre el dia y la noche que en muchos puntos y ocasiones suele observarse.

14. Que se obligue al soldado á lavarse diariamente y á mudarse de ropa interior una vez al menos por semana, pasándole frecuentes revistas para asegurarse del estado de limpieza y aseo de su persona y de todo su equipaje.

14. Que así en los cuarteles como en los hospitales, toda clase de ropa sucia se deposite en parajes muy ventilados y distantes, si es posible, de estos establecimientos, disponiendo su lavado á la mayor brevedad, practicando en el ínterin fumigaciones desinfectantes diarias, y destruyendo por medio del fuego todo lo inservible.

15. Que en unos y otros establecimientos, y de acuerdo con

quien corresponda, se haga desde luego un prolijo reconocimiento por todos los profesores residentes en cada punto, presididos por el jefe del distrito, y en su defecto por el mas graduado ó antiguo de aquellos, con el objeto de descubir y designar todos los focos de infeccion que existan en los mismos ó sus inmediaciones y cualesquiera otras causas capaces de viciar el aire que ha de respirar la tropa, proponiendo inmediatamente á quien corresponda su extincion y aniquilamiento.

16. Que en todos los establecimientos habitados por tropa se procure evitar, en cuanto sea posible, la aglomeracion en las cuadras ó aposentos de un número de individuos mayor del que permiten las reglas higiénicas, y que en todos ellos, y particularmente en los calabozos y prisiones, se aumenten los medios de ventilacion y se practiquen con frecuencia fumigaciones desinfectantes.

17. Y últimamente, que tan luego como se presente algun caso de cólera en cualquier punto donde resida fuerza militar ó en los pueblos circunvecinos, los profesores respectivos den inmediatamente parte al jefe facultativo del distrito y á los militares de los cuerpos, manifestando á estos la necesidad de no fatigar desde entonces á la tropa en los ejercicios de instruccion, y de que estos solo se verifiquen en aquellos dias y horas en que reine una temperatura apacible. Los jefes de los distritos me trasmitirán estos partes sin la menor dilacion, y me los continuarán dando semanalmente del estado y progresos de la epidemia, y con mas frecuencia aun si las circunstancias lo exigiesen.

De las anteriores disposiciones, los jefes y profesores del cuerpo en sus respectivos destinos llevarán desde luego á cabo todas las que les competan y puedan realizar en virtud de sus facultades; y en cuanto á las demás procurarán persuadir de su utilidad y conveniencia á las autoridades correspondientes, no olvidándose de inculcar á los jefes militares la necesidad de ser doblemente parcos y moderados en la imposicion de castigos corporales durante las actuales circunstancias, y de evitar á sus subordinados, en cuanto el buen servicio lo permita, todo cuanto pueda comprometer su salud, sin descuidar la parte moral, cuya energía tanto interesa conservar y promover en tiempos de epidemia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de abril de 1849. —Manuel Codorniu.—Sr. jefe de sanidad militar de la capitanía general de.....»

Real orden de 24 de abril, habilitando el puerto de Palma para que hagan en él cuarentena ciertos buques.

«Tomando en consideracion la reina (Q. D. G.) las razones que el jefe político de las islas Baleares le ha expuesto en comunicacion de 29 de marzo último, se ha dignado habilitar el puerto de Palma para que puedan hacer en él la cuarentena de observacion los buques comprendidos en la regla 10 de la real órden circular de 15 de noviembre anterior, en atencion á que concurren en este puerto las mismas circunstancias que en los demás expresados en aquella.»

BENEFICENCIA PUBLICA.

Real orden de 23 de abril, autorizando al arzobispo de Toledo [illegible] recibir [illegible]ciones voluntarias á fin de conciliar

con su producto la casa-noviciado de las Hermanas de la Caridad y fomentar este instituto.

El Sr. ministro de la Gobernacion del reino dice con esta fecha al M. R. arzobispo de Toledo lo siguiente:

«Excmo. Sr: la reina (Q. D. G.) ha visto con el mayor agrado la comunicacion de V. E. de 17 del actual, en que con el celo cristiano que á V. E. distingue, solicita permiso para formar bajo su presidencia una comision encargada de abrir suscriciones voluntarias en todas las provincias, y aplicar su producto á la continuacion de la obra de la nueva casa-noviciado de las hermanas de la Caridad y al fomento de este instituto humanitario, que cuidando del enfermo y consolando al desvalido, presta tantos y tan importantes beneficios á las clases necesitadas. La elevada posicion y el distinguido carácter de los sugetos que han de formar la comision son tan recomendables como benéficas las miras que los dirijen; y S. M., dispuesta siempre á acojer con benevolencia cuantos proyectos razonables tienden á aliviar la situacion de las clases menesterosas, no solamente se ha dignado autorizar el establecimiento de la comision, sino que ha dispuesto recomendar eficazmente á los jefes políticos del reino que secunden sus esfuerzos y cooperen à los fines caritativos que sus individuos se proponen con tan laudable celo. Al mismo tiempo S. M., que se promete resultados muy satisfactorios de los trabajos de la comision, espera que la misma dará sucesivamente conocimiento al gobierno de las ventajas que vaya obteniendo y de los adelantos que se hagan en la obra, por ser este asunto de interés general.»

De real órden comunicada por el expresado señor ministro lo traslado à V. S. para que lo resuelto por S. M. tenga cumplido efecto en la parte que le corresponde, acompañando nota de las personas que componen la comision. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de abril de 1849.—El subsecretario, Vicente Vazquez Queipo.—M. R. arzobispo de Toledo.

### INSTRUCCION PUBLICA.

**Real orden de 13 de abril, declarando que las obras de educacion de D. Vicente Naharro no han entrado en el dominio público.**

«Ilmo. Sr.: he dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de una instancia que ha elevado Doña Vicenta Pouy Naharro en solicitud de que se declare que las obras publicadas por su difunto abuelo D. Vicente Naharro se hallan comprendidas en el art. 27 de la ley de 10 de junio de 1847 sobre propiedad literaria, en atencion á que por la época en que se promulgó esta ley no habian entrado las expresadas obras en el dominio público por haberse asegurado la propiedad de las mismas á los herederos de aquel autor en virtud de real orden expedida por el ministerio de Gracia y Justicia en 30 de diciembre de 1825.

Enterada S. M., y teniendo en consideracion que las disposiciones de la ley de 4 de enero de 1834, que conceden á los autores la propiedad de sus obras por toda su vida, y durante diez años á sus herederos, en manera alguna pueden aplicarse à los de Don Vicente Naharro por hallarse estos en una situacion especial en vista de lo preceptuado en la mencionada real órden, equivalente á un

título hábil para transferir el dominio, ni pueden tener efecto retroactivo contra un derecho adquirido sin limitacion de tiempo, se ha dignado resolver, de conformidad con el dictámen emitido acerca de este asunto por el consejo real, que no habiendo entrado en el dominio público las obras que compuso Naharro, son admisibles al goce de todos los efectos y beneficios que la citada ley de 10 de junio de 1847 confiere, y que por lo tanto á la recurrente, como su legítima heredera, pertenece la propiedad exclusiva por los 50 años que previene el art. 2.º de la misma ley, y que empezarán á contarse en 22 de febrero de 1828, dia del fallecimiento del autor.»

Otra de 24 de abril, excitando el celo de los rectores de las universidades para que cuiden de que los estudiantes adquieran los libros de texto respectivos.

«Varios editores de obras declaradas de texto para las universidades han recurrido á S. M. haciéndole presentes los perjuicios que se les originan de que los alumnos descuiden el cumplimiento de lo mandado en el art. 225 del reglamento vijente de estudios, por el cual se les impone la obligacion de comprar el libro que el catedrático designe para sus explicaciones. En una de las exposiciones, presentada por D. José Itúrregui, representante de la sociedad de abogados de esta corte que está dando á luz la Biblioteca de Jurisprudencia y legislacion, se añade que, á pesar de tener conocimiento de que algunos catedráticos han adoptado para texto las obras tituladas Mackeldey, elementos del derecho romano; Sampere, historia del derecho español; Marina, ensayo histórico crítico sobre la legislacion, y las explicaciones históricas de las Instituciones de Justiniano, por Ortolan, publicadas por dicha sociedad y adoptadas para texto por el real consejo de Instruccion pública, la venta de ellas no ha correspondido al número de alumnos matriculados en las escuelas, de donde se deduce que no se ha cumplido con lo que está mandado.

Enterada S. M. de estas exposiciones, y considerando la grande importancia que debe darse á la adquisicion de los libros que sirven de texto en las escuelas, pues que sin ellos no se concibe cómo los alumnos puedan oir con aprovechamiento las explicaciones de sus maestros, se ha servido resolver que se excite el celo de V. S. para que, en justo obedecimiento de lo que está mandado, ponga especial cuidado en que los alumnos de esa escuela cumplan fielmente con la disposicion contenida en el citado art. 225 del reglamento vijente de estudios.»

TEATROS.

Real orden de 2 de abril, dejando sin efecto la de 15 de marzo último, por la cual se autorizó al ayuntamiento de Madrid á emplear el producto de la venta del teatro de la Cruz en la conclusion del de Oriente.

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la reina de una exposicion del ayuntamiento de esta corte, solicitando quede sin efecto la real órden de 15 de marzo último por la cual se le autorizó para vender el teatro de la Cruz con objeto de emplear su producto en la conclusion del de Oriente. Alega dicha corporacion que pesando cargas de índole diversa sobre el coliseo de la Cruz,

la enagenacion de este edificio no alcanza para cubrir los gastos á que se destina; y S. M., á quien han acudido diferentes actores exponiendo la posicion desgraciada en que se hallan colocados por no hallar dónde ejercer su profesion, ha tenido á bien acceder á la solicitud del ayuntamiento y autorizar á este para que saque á pública subasta el expresado teatro de la Cruz, que lo será del drama, por todo el tiempo de la próxima temporada cómica, arreglando las condiciones á lo prevenido en el real decreto orgánico de 7 de febrero próximo pasado. El gobierno entre tanto, constante en su propósito de terminar en breve las obras del teatro de Oriente, se ocupa en proporcionar medios prontos y eficaces de conseguirlo.

De real órden lo digo á V. E. para los efectos córrespondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de abril de 1849. —San Luis.—Sr. jefe político de esta provincia.»

Otra de 6 de abril, clasificando los teatros del reino.

«S. M. la reina ha tenido á bien aprobar la siguiente clasificacion de los teatros del reino, propuesta por la junta consultiva de los mismos, de conformidad con lo prevenido en el art. 22 del real decreto orgánico de 7 de febrero último.

*Teatros de primer órden.*

Madrid. . . . { De la Cruz.
Del Circo.

Barcelona. . . { De Santa Cruz.
Del Liceo.

Sevilla. . . . . { Principal.
De San Fernando.

Cádiz, principal.
Valencia.

*Teatros de segundo órden.*

Madrid, del Instituto.
Coruña.
Granada.
Málaga.
Palma.
Valladolid.
Zaragoza.

*Teatros de tercer órden.*

Los restantes.

Los teatros de primer órden pagarán por derechos de licencia 2000 rs. vn., 1500 los de segundo y 500 los de tercero.

Asimismo se ha servido S. M. aprobar la siguiente tarifa, propuesta por la junta consultiva de teatros, de lo que deben satisfacer los espectáculos no teatrales y las diversiones públicas con arreglo al art. 93 del mencionado decreto orgánico.

Funciones de toros y de novillos el 5 por 100.

Los demas espectáculos y diversiones el 10 por 100.

De real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de abril de 1849.—San Luis.—Sr. jefe político de....»

HACIENDA PUBICA.

Ley sancionada en 20 de abril, sobre la dotacion del culto y clero.

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion de la monarquía española reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las cortes han aprobado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.° La dotacion del culto y clero se compondrá:

1.° Del producto de los bienes devueltos al clero por la ley de 8 de abril de 1845.

2.° Del producto de la bula de la Santa Cruzada.

3.° De los productos de las encomiendas y maestrazgos de las cuatro órdenes militares vacantes y que vacaren, cuya administracion correrá á cargo del mismo clero.

4.° De una imposicion sobre las propiedades rústica y urbana y riqueza pecuaria, cuyo importe se rebajará de la contribucion de inmuebles.

Art. 2.° Esta imposicion será siempre igual á la cantidad necesaria en cada provincia para la dotacion del culto y clero, despues de tomados en cuenta los productos expresados en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo anterior, y los que en adelante puedan aplicarse al mismo objeto.

Art. 3.° La cantidad total de esta imposicion se fijará por una ley tan pronto como se estableza definitivamente el arreglo del clero y de sus gastos.

En el presente año contribuirán las propiedades rústica y urbana y riqueza pecuaria con ciento diez y nueve millones trescientos cincuenta y dos mil seiscientos sesenta y siete reales como cantidad necesaria para cubrir las atenciones del culto y clero en la forma y con la rebaja prevenidas en los artículos precedentes.

Art. 4.° El reparto y distribucion serán los mismos de la contribucion de inmuebles, conforme á las disposiciones vigentes.

Art. 5.° El clero recaudará esta parte de su dotacion, percibiéndola en frutos, en especie ó en dinero, prévio concierto que podrá celebrar con las provincias, con los pueblos, con las parroquias y con los particulares.

Art. 6.° En los casos necesarios los intendentes, los subdelegados de hacienda y los alcaldes emplearán su autoridad para la efectiva exaccion é ingreso de esta dotacion en poder del clero ó de sus depositarios, aplicando al efecto los medios establecidos para el cobro de las contribuciones.

Art. 7.° El importe total de la dotacion del culto y clero en el año corriente será de ciento cincuenta y tres millones quinientos once mil trescientos cuarenta y seis reales.

Art. 8.° El gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la ejecucion de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 20 de abril de 1849.—Yo la reina.—El ministro de Hacienda—Alejandro Mon.»

## ORGANIZACION JUDICIAL.

### DERECHOS DE MEDIA ANATA.

Real órden de 10 de abril, sobre la relevacion del descuento de media anata á los magistrados de las audiencias de Ultramar.

«En 15 de marzo último se trasladó á este ministerio por el de Hacienda la real órden siguiente, dirigida con la misma fecha á los intendentes de Ultramar.

«La reina ha tenido á bien mandar que la relevacion del descuento de media anata acordada por real órden de 7 de enero anterior á los magistrados de las audiencias de Ultramar por el aumento de sueldo hecho á sus respectivas plazas en virtud de la de 5 de julio de 1845, se haga extensiva á los que lo son en actualidad ó lo hayan sido de las mismas audiencias con nombramiento posterior al 8 de agosto de 1845, en cuya fecha se relevó de dicho descuento á los empleados dependientes de este ministerio; y que se les devuelvan las cantidades que por aquel concepto se les hayan exigido desde esta última fecha.»

De real órden lo traslado á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 10 de abril de 1849.—Arrazola.—Señor....»

# DERECHO ADMINISTRATIVO.

## DEL CONSEJO DE ESTADO EN FRANCIA BAJO LA REPUBLICA.

Una de las leyes mas importantes que ha hecho la Asamblea nacional de Francia despues de la revolucion, ha sido la orgánica del Consejo de Estado. Bajo la república no podia ser esta institucion lo que habia sido bajo la monarquía: sus atribuciones, así en el órden político como en el administrativo, debian ensancharse para corresponder cumplidamente á los fines de su establecimiento. Como rueda de la máquina política, correspondia al Consejo de Estado modificar en parte los malos efectos que puede producir la cámara única. Como autoridad administrativa debia ser mas independiente y ejercer una potestad própia que no tenia bajo la monarquía.

Este nuevo carácter de una institucion recien establecida entre nosotros á imágen y semejanza del antiguo Consejo de Estado francés, merece ser conocido y estudiado por nuestros lectores. Para este efecto damos á continuacion una noticia circunstanciada de la organizacion y atribuciones del nuevo Consejo de Estado de Francia, siguiendo el informe presentado á la cámara sobre este asunto por M. Vivien, relator de la comision nombrada por la Asamblea constituyente para redactar la ley que rige ya hoy sobre la materia.

La constitucion, al conferir el poder legislativo á una asamblea única, producto del sufragio universal, y el poder ejecutivo, á un presidente del mismo orígen, ha querido evitar un coqui-

po intermedio entre estos dos poderes que les prestase su apoyo, les ilustrase con sus conocimientos, partiese con ellos su responsabilidad, facilitase sus relaciones mútuas y templase lo que la Asamblea única podia tener de mas peligroso y el gobierno de mas arbitrario. Esta es la mision del Consejo de Estado, que, aunque debe suplir en parte á la segunda cámara y desempeñar en parte tambien las atribuciones del Consejo de Estado de la monarquía, no es, sin embargo, ni una segunda cámara, ni un consejo de Estado como el antiguo.

Segun la opinion de los autores de la constitucion, aunque el establecimiento de las dos cámaras ofrecia ventajas ciertas, tenia tambien peligros graves, porque si con ellas se ponia á salvo el poder legislativo de los arranques de una autoridad sin contrapeso, tambien podia detenerse en su marcha y quedarse inmóvil á fuerza de estar en equilibrio. Si este sistema procura á los diversos intereses de la sociedad órganos competentes, tambien suele provocar conflictos entre cuerpos rivales y celosos que obran como á competencia. La constitucion francesa no ha admitido, pues, la division del poder legislativo: lo ha constituido único, como la nacion y la voluntad popular, y ha buscado en el Consejo de Estado, no una segunda cámara, pero sí un guia que, sin tener mas autoridad que la de sus luces y experiencia, concurra á los trabajos legislativos sin paralizarlos, ilustrando á los poderes públicos sin entrar en lucha con ellos, y procurando la discusion sin combate, la representacion de intereses diversos sin choque y la unidad sin despotismo.

Dos caracteres principales distinguen al nuevo Consejo de Estado del anterior. En primer lugar toma parte necesariamente en la preparacion y en la redaccion de las leyes, es al consejo obligado del gobierno para aquellas que este propone, y el consejo facultativo de la Asamblea para las que proceden de la iniciativa parlamentaria. El anterior Consejo de Estado no era consultado nunca sobre las leyes que procedian de esta iniciativa, y raras veces sobre las que presentaba el gobierno; pero de tal modo, que casi puede decirse que esta parte de sus atribuciones habia caido en desuso.

El antiguo Consejo de Estado no nombraba el poder ejecutivo, de quien dependia, y ningun relacion directa tenia con el poder legislativo. El nuevo Consejo de Estado, elegido por la

Asamblea nacional, estará íntimamente unido con ella por una mancomunidad necesaria de principios y de opiniones y por las circunstancias de su orígen. La constitucion, uniendo con el vínculo de la eleccion al Consejo de Estado á la Asamblea nacional, y exigiendo que el primero siga todas las transformaciones de la segunda por medio de su renovacion parcial en cada legislatura, ha querido que fuese siempre para la misma asamblea un auxiliar fiel y simpático, y que esta última le pidiese su apoyo con confianza.

Tales son los caracteres distintivos del Consejo de Estado fundado por la constitucion republicana; la cual, despues de haberlos determinado claramente, ha confiado á la ley orgánica el cuidado de desenvolverlos y aplicarlos. Hé aquí ahora lo que ha hecho la ley orgánica cumpliendo con esta mision.

Toda ley de organizacion de un cuerpo administrativo ó judicial debe comprender tres objetos; sus atribuciones, su composicion y su modo de actuar. Este es el órden que sigue tambien la ley que vamos á exponer.

## TITULO I.

### DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO DE ESTADO.

La primera, la principal funcion del Consejo de Estado es la de tomar parte en la confeccion de las leyes. Así es como este cuerpo se asocia de cierto modo á la soberanía de la Asamblea nacional y tiene en el Estado una posicion considerable. La constitucion ha querido que esta posicion fuese segura, efectiva y eficaz; y así es que segun su primera redaccion confiaba al Consejo de Estado la preparacion de todas las leyes de cualquier naturaleza que fuesen y cualquiera que fuera su objeto. Mas esto era pedirla demasiado y exponerse á no conseguir el fin que se deseaba, porque hay leyes que por su carácter propio ó por su urgencia no podrían sin graves inconvenientes pasar por el Consejo de Estado; por eso los autores de la constitucion, reconociéndolo así, decidieron que la ley designara los proyectos sobre los cuales estaría obligado el gobierno á consultar al Consejo. La enumeracion de estos proyectos ocupa los primeros artículos de esta ley orgánica.

Establécese en ella desde luego como principio y como regla general la obligacion del gobierno de someter todos sus proyec-

tos de ley al Consejo de Estado, de modo que la facultad de no consultarle en ciertos casos es la excepcion, y todos los proyectos que no estén comprendidos en ella deben sujetarse á la regla comun. Aun esta excepcion es puramente facultativa: admítese en favor del gobierno para no embarazar su accion, pero el mismo gobierno puede renunciar á ella siempre que lo juzgue conveniente.

Hé aquí los proyectos de ley que pueden no sujetarse á la consulta de que se trata. Los presupuestos ordinarios y extraordinarios, las leyes sobre cuentas, las que fijan el contingente anual del ejército y los llamamientos para el reemplazo del mismo, son actos de soberanía, de gobierno ó de servicio público mas políticos que legislativos, que si bien soportan un exámen minucioso, reclaman una solucion rápida, y por consiguiente no son susceptibles en general de ser préviamente consultados con el Consejo de Estado. Segun la constitucion, todos los tratados con las potencias extranjeras convenidos por el poder ejecutivo deben obtener la aprobacion de la Asamblea nacional. Cuando se trata de pedir esta aprobacion, el parecer del Consejo de Estado no ilustraría al gobierno que está ya comprometido en el tratado, y por consiguiente no produciría más que, ó una demora inútil siendo favorable, ó un embarazo para el gobierno, siendo contrario. Por último, las leyes urgentes no son susceptibles tampoco de esta formalidad, porque aunque el Consejo de Estado abreviase sus deliberaciones, siempre producirían una tardanza peligrosa.

Pero admitiendo la ley estas excepciones no quiere, sin embargo, autorizar al gobierno para sustraer al conocimiento del Consejo aquellos proyectos que son de su competencia. Así es que sin consultarle no se pueden pedir á la Asamblea, con ocasion de los presupuestos, el establecimiento de una nueva contribucion, ni presupuestos adicionales ó extraordinarios, ni una ley cualquiera para cuya ejecucion se necesite un crédito especial; con ocasion de ratificar un tratado no se pueden pedir medidas legislativas aunque sean consecuencias necesarias del mismo; y bajo pretexto de urgencia, no se pueden presentar proyectos que en realidad no la necesiten. El art. 1.º de la ley previene estos abusos, disponiendo que la Asamblea nacional devuelva al Consejo de Estado aquellos proyectos que le presente

el gobierno sin anuencia de aquel cuerpo y que no estén comprendidos en las excepciones indicadas. Cualquier miembro de la Asamblea tiene derecho para hacer esta reclamacion, y los ministros pueden ser llamados en cualquier circunstancia al cumplimiento de este deber, si tratan de eludirlo.

Además de esta cooperacion consultiva puede el gobierno pedir al Consejo de Estado que redacte leyes sobre materias determinadas sin presentarle para ello ningun proyecto especial. Tambien puede este cuerpo ser consultado por el gobierno sobre aquellos proyectos que parten de la iniciativa parlamentaria, aunque la Asamblea no se los remita con este objeto. Pero en este caso, la consulta del Consejo es independiente de las deliberaciones de la Asamblea, y no puede suspender su curso. Si el Consejo corresponde bajo este punto de vista á los deseos del gobierno, no podrá menos de corresponder tambien á los de la Asamblea, la cual puede enviarle todos los proyectos que nazcan de su iniciativa, y no dejará de usar de este derecho, á fin de corregir así las proposiciones de sus miembros que parezcan imprudentes, irreflexivas, impracticables ó poco en armonía con el espíritu de la legislacion. Puede la Asamblea remitirle, si es necesario, las proposiciones del gobierno, ya sea porque el Consejo no haya tomado conocimiento de ellas en virtud de la excepcion admitida en el art. 1.°, o ya porque la discusion suscite cuestiones nuevas, sugiera observaciones ó haga nacer proposiciones sobre las cuales aquel cuerpo no haya dado su parecer. Debe, pues, el Consejo de Estado, como auxiliar del poder legislativo, ser consultado, ya por el gobierno, ya por la Asamblea, y en cualquier caso poner todo su saber y experiencia al servicio de ambos, que es el servicio del Estado.

Tiene además este cuerpo otra atribucion no menos importante que la primera. Desde su establecimiento en Francia, desde los tiempos del Consulado, intervenia el Consejo de Estado en la preparacion de los reglamentos administrativos, especie de leyes secundarias obligatorias para todos los ciudadanos, como las leyes que explican y cuya ejecucion determinan. El Consejo ha desempeñado siempre esta funcion con incontestable éxito, de modo que todos los gobiernos que ha habido en Francia desde su orígen la han respetado religiosamente: no podia, por lo tanto, quitársela la constitucion ahora que le llama oficialmen-

te á tomar parte en la confeccion de las leyes. Lejos de esto se ha aumentado su autoridad, y á una intervencion puramente consultiva que antes tenia, sustituye la constitucion, en caso de mediar delegacion de la Asamblea, un poder propio que ejerce solo y le eleva casi á la dignidad de legislador. Pero como la constitucion no ha indicado los medios de conferir esta delegacion, la ley orgánica ha llenado el vacío, declarando que no basta que el legislador determine en la forma acostumbrada que tal ley se ejecute conforme á reglamento, para que el Consejo de Estado se crea autorizado á decretarlo, sino que es menester que este cuerpo sea expresamente llamado para formar aquel reglamento. La delegacion del poder legislativo es un hecho demasiado importante para que se conceda por simples inducciones.

El lugar que da la constitucion al Consejo de Estado en el sistema de las instituciones públicas de Francia, no se limita á las facultades casi legislativas de que se acaba de hablar. Este cuerpo, al mismo tiempo que aconseja y suple al legislador, debe vigilar y fiscalizar la administracion pública, guardando respecto en ella, la unidad política, siendo el depositario de las tradiciones y de las reglas establecidas, imprimiendo á todos los ramos del servicio público un impulso homogéneo, recordando á todos aquellos á quienes está confiada la accion administrativa, el respeto á la ley y la observancia de las sanas máximas de administracion, obrando siempre por la sola autoridad de las buenas doctrinas de gobierno, de que es órgano fiel y acreditado, y haciendo que su voz sea tanto mas escuchada, cuanto que no se levanta nunca sino en defensa del interés público, para el mantenimiento del órden y para el triunfo de los principios.

Las leyes que arreglan los diferentes ramos de la administracion, son las que pueden determinar circunstanciadamente las facultades del Consejo de Estado respecto á cada uno de ellos, porque es imposible enumerarlas y clasificarlas de una manera general y teórica, variando tanto con los diversos servicios y aun en cada servicio mismo con los diferentes órdenes de funciones y de intereses. Estas atribuciones podrán modificarse segun el sistema que prevalezca en cada una de las leyes en que esten consignadas, y particularmente con el régimen de la centralizacion que suscita en este momento opiniones tan opuestas y resistencias tan vigorosas. Esta es la razon porque la ley orgánica de

que tratamos, así como la constitucion, se refiere á lo que determinan las leyes en cuanto á la materia que debe ser objeto de las atribuciones del Consejo de Estado. Sin embargo hace la ley dos excepciones: La primera tiene por objeto imponer al Consejo la obligacion de dar su parecer sobre todas las cuestiones que le consulten el presidente de la república y los ministros: la segunda le atribuye el derecho de resolver las dificultades que se susciten entre los ministros acerca de sus atribuciones respectivas ó de la aplicacion de las leyes. Las atribuciones ministeriales deben determinarse por las leyes segun la constitucion. Cuando estas leyes ofrecen alguna dificultad, el Consejo de Estado es quien debe resolverla, sin que sea de temer por eso que venga á interponerse entre los ministros con detrimento de su responsabilidad, porque siempre dependerá de ellos el transigir sus diferencias, ó bien proponer á la Asamblea una nueva ley que resuelva la cuestion, la cual podrá ser ó no consultada con el mismo consejo. En cuanto á las dificultades relativas á la aplicacion de las leyes, es necesario que éste la resuelva, siempre que se susciten entre diversos ministerios, para asegurar así la unidad de aplicacion, que es una de las primeras necesidades de toda administracion bien ordenada.

Despues de haber definido y determinado las atribuciones generales que la constitucion confiere al Consejo, resuelve la ley una cuestion grave que la Asamblea le habia reservado expresamente al discutir la constitucion: tal es la de si el Consejo de Estado sería juez de lo contencioso-administrativo.

Sabidas son las cuestiones que la ley y la jurisprudencia colocan en el órden de lo contencioso-administrativo. La administracion pública al desempeñar sus funciones ejerce poderes de naturaleza distinta, pues unos son enteramente discrecionales, y otros son limitados por la ley misma que los crea.

Así es que la administracion nombra empleados, concede autorizaciones y acuerda providencias que las leyes ó los reglamentos confian enteramente á su discrecion y é imparcialidad; ó bien se somete á fórmulas inflexibles para el ejercicio de su accion; declara á los ciudadanos ciertos derechos que les corresponde en determinados casos y con especiales condiciones, ó se obliga civilmente lo mismo que los particulares. Cuando la administracion ejerce su autoridad discrecional pueden las

decisiones perjudiciales á algunas personas en sus intereses, pero no lastimarlos en sus derechos, y por consiguiente no se puede acudir contra ella á la jurisdiccion ordinaria. El individuo perjudicado puede en este caso invocar el favor de la administracion, ó procurar conciliar sus intereses con los públicos, pero no puede exigir judicialmente nada porque no tiene en su apoyo ni el texto de una ley, ni las estipulaciones de un contrato. Pero no sucede lo mismo cuando se trata de actos que la administracion haya ejecutado, no en virtud de sus atribuciones discrecionales, sino de su autoridad limitada, porque entonces no hay simples intereses perjudicados, sino derechos efectivos violados que reclaman una reparacion, la cual no se puede conceder sino con conocimiento de causa y forma de juicio; estas son las cuestiones que constituyen los contencioso-administrativos.—¿A quién corresponde decidirlas? Este es un punto controvertido desde hace mucho tiempo, sobre el cual no están conformes los jurisconsultos ni los publicistas, y que ha dado motivo á soluciones diversas que presentan todas grandes dificultades.

Para resolverlas se han propuesto tres sistemas distintos. Unos asemejan lo contencioso-administrativo á los procesos ordinarios, y pretenden que conozcan de ello los tribunales civiles como de las cuestiones que se agitan entre partes. Otros proponen someter el conocimiento de los negocios contencioso-administrativos á tribunales especiales enteramente independientes de la administracion, constituidos como los ordinarios, sujetos á las mismas formalidades que ellos, y favorecidos con las mismas garantías. Otros por último sostienen que la administracion sola debe resolver las dificultades que nazcan de su ejercicio, y den lugar á la responsabilidad ministerial, admitiendo solamente ciertas precauciones para proteger á los ciudadanos contra una arbitrariedad demasiado absoluta.

La ley francesa no ha admitido por completo ninguno de estos sistemas. La comision que la ha redactado opina que lo contencioso-administrativo no puede de modo alguno sujetarse á los tribunales ordinarios, porque las leyes y contratos administrativos pertenecen á un órden de principios, de ideas y de intereses completamente extraño á las jurisdicciones civiles, y por consiguiente, para aplicarlos se necesitan conocimientos

prácticas y estudios legales que no suelen hallarse en aquellas jurisdicciones. Habria peligro para la administracion en someterla á jueces que no estan iniciados en sus necesidades, usos y menesteres, que por deber suelen preocuparse demasiado exclusivamente del derecho privado, y cuya invasion en los dominios de la administracion, destruiría muy pronto el principio tutelar de la separacion de los poderes públicos.

Los tribunales especiales no tendrian muchos de estos inconvenientes, y se podrian organizar de manera que ofreciesen garantías de ilustracion y de experiencia; pero colocados fuera de la administracion estarían expuestos á separarse de ella por el espíritu y las tendencias que les imprimiría el hábito de una jurisdiccion independiente, y tal vez caerían en la tentacion de absorber en su autoridad la del gobierno, subordinando á su influjo toda la administracion.

Pero si la administracion no halla bastantes garantías en los dos sistemas que acabamos de indicar, los ciudadanos carecerían de las que les corresponden si se adoptára el sistema de hacer á la misma administracion juez único de sus propios actos, mediante la responsabilidad ministerial.

La ley francesa resuelve el problema de que tratamos, combinando los dos últimos sistemas por medio del establecimiento de una jurisdiccion especial en el seno mismo del Consejo de Estado. Esta combinacion, por la circunstancia de admitir la jurisdiccion especial, dá á los ciudadanos las garantías de las verdaderas sentencias judiciales, y por la circunstancia de colocar esta jurisdiccion en el mismo Consejo de Estado, dá á la administracion la certidumbre de que sus jueces estarán penetrados de su espíritu, y comprenderán y apreciarán debidamente todas sus necesidades. Ya el antiguo Consejo de Estado conocia de lo contencioso-administrativo, pero segun la ley de su institucion, no tenia jurisdiccion propia, lo cual era contrario al principio de justicia, y ponia en cuestion, al menos teóricamente, el derecho de los ciudadanos: además, todos los litigios se sometian al consejo de Estado en pleno, lo cual producia dilaciones y no daba siempre á las partes los jueces mas competentes en materias tan especiales. Sin perjuicio, pues, de establecer nuevas formas sobre el modo de proceder en el Consejo de Estado, la comision redactora de la ley en cuestion,

propuso conservar al mismo cuerpo el conocimiento de lo contencioso-administrativo.

Así es que las atribuciones del Consejo de Estado, aunque análogas entre sí, son de cuatro especies. Unas se refieren á su participacion en la formacion de las leyes, la cual es muchas veces indispensable; otras á preparar y hacer en ciertos casos los reglamentos administrativos; otras tienen por objeto vigilar, fiscalizar y sostener la unidad en toda la administracion; otras en fin le conceden el conocimiento de lo contencioso administrativo. Las tres primeras están consignadas en la constitucion: la última es obra de la ley orgánica.

## TITULO II.

### DE LA COMPOSICION DEL CONSEJO DE ESTADO.

La constitucion nombra presidente del Consejo de Estado al vice-presidente de la república, y manda que todos los consejeros sean nombrados por la Asamblea nacional, dejando á la ley orgánica el cuidado de adoptar todas las demas disposiciones necesarias para su composicion.

Al fijar el número de consejeros era menester tener en cuenta que ni habia de ser tan escaso que no pudiesen despachar los muchos asuntos de su competencia, ni tan extenso que perjudicára á la dignidad del cargo. Para resolver este punto, la comision tomó en cuenta el número é importancia de los negocios de que conocia el antiguo Consejo de Estado, calculó el número de consejeros que debia componer cada seccion, y en vista de estas investigaciones, creyó que cuarenta y ocho consejeros por lo menos serian indispensables para despachar con acierto y prontitud todos los negocios. El antiguo Consejo se componia de cincuenta consejeros, treinta ordinarios y veinte extraordinarios, autorizados á tomar parte en las deliberaciones del consejo pleno y en las de las secciones. Verdad es que despues de la revolucion de febrero se redujo este número á veinte y cuatro, pero es dudoso que estos fuesen suficientes aun bajo el antiguo régimen, y en todo caso no lo sería en adelante, porque el conocimiento de lo contencioso habrá de ocupar una seccion mas numerosa que la del antiguo régimen, y habrán de ser mas que entonces los asuntos administrativos

en que tendrá intervencion. La preparacion de las leyes, las nuevas atribuciones conferidas por la constitucion al Consejo, y las que le concedan las leyes especiales, exigen un número algo crecido de consejeros; si se considera que casi todas las leyes habrán de pasar por el Consejo de Estado, y que este cuerpo habrá de estar en comunicacion permanente con las comisiones de la cámara, se reconocerá que casi no es suficiente el número de cuarenta y ocho consejeros.

Tambien han querido los autores de esta ley que la Asamblea nacional se sujetára á ciertas formalidades para nombrar los consejeros. Toda asociacion, por poco numerosa que sea, tiene necesidad, cuando hace alguna eleccion, de proceder con discernimiento. Las antiguas cámaras nombraban los funcionarios encargados de manejar sus intereses, pero á propuesta de la mesa. Precauciones de esta especie no podian olvidarse en la eleccion del Consejo de Estado, pues de otro modo tal vez quedarian comprometidos los mas graves intereses del pais, no dando lugar en aquel cuerpo á los hombres mas capaces, los mas dignos, y mas en posesion de la confianza y de la estimacion del público. Es menester que una eleccion inteligente y razonada reuna talentos y capacidades diversas, administradores, hacendistas, economistas y jurisconsultos. Es preciso que aquellos que tengan la honrosa ambicion de aspirar á tan alto cargo, sepan á quién comunicar su deseo, y que la Asamblea por su parte esté segura de la aceptacion de aquellos á quienes nombre sin solicitud suya. Es, pues, indispensable hacer una investigacion preparatoria, y formar una lista de candidatos. Así lo ha dispuesto la ley, encargando el cuidado de formar y presentar estas listas á una comision de la Asamblea, nombrada por sus secciones y compuesta de treinta diputados. Esta lista debe componerse de un número de candidatos igual al de consejeros que hayan de nombrarse y la mitad mas, colocando sus nombres por órden alfabético. Así la cámara tiene para escoger la latitud suficiente, y á fin de que en ningun caso pueda decirse menoscabado su derecho, tambien puede nombrar si le acomoda individuos que no hayan sido comprendidos en la lista de la comision.

## TITULO III.

### DE LOS FUNCIONARIOS AGREGADOS AL CONSEJO DE ESTADO.

Los consejeros son como la inteligencia, el pensamiento y la voluntad del cuerpo que forman: deliberando y tomando resoluciones son el mismo Consejo de Estado. Pero al lado de ellos es preciso que haya otros funcionarios, ya para mantener sus relaciones con el poder ejecutivo, ya para auxiliarlos en sus tareas. Para satisfacer la primera de estas necesidades se ha establecido un magistrado elegido por el presidente de la república con el nombre de comisario general, auxiliado por tres relatores (*maitres de requetes*) y tres aspirantes (*auditeurs*). Representar al Estado en los asuntos contenciosos, hacer observaciones respecto á los demas, vigilar la observancia de las formas, corresponderse con los magistrados y funcionarios sobre los asuntos sometidos al Consejo y representar al poder ejecutivo, son las funciones del comisario general. Este funcionario puede hacer parte de la Asamblea nacional, y cuando esto suceda será en la Asamblea órgano del Consejo, y en el Consejo órgano de la Asamblea: de modo que dependiendo del poder ejecutivo por su orígen, del poder legislativo por su carácter parlamentario, y del Consejo de Estado por sus funciones, será como el eslabon que aproxime y una todos estos poderes.

Los colaboradores de los consejeros son los relatores y los aspirantes, funcionarios creados en el antiguo régimen, pero cuyo número se ha disminuido en la nueva ley en una quinta parte respecto á los primeros, y una mitad respecto á los segundos.

Los consejeros deben ocuparse constantemente en el desempeño de sus funciones, porque el régimen republicano no admite títulos simplemente honoríficos sin cargo alguno. Si la constitucion excluye de la asamblea á los consejeros, es para que dediquen á las tareas del Consejo todos sus pensamientos y cuidados, pues no quiere funcionarios parásitos que no asisten á su empleo so pretesto del parlamento, ni al parlamento so pretesto de su empleo, y que no se acuerdan de cada uno de sus deberes, sino para eludir el otro sin cumplir con ninguno. El consejero debe dedicarse exclusivamente al desempeño de sus

funciones, asistir á las sesiones, redactar informes, preparar proyectos de ley y reglamentos y proponer consultas; pero como los negocios del Consejo se cuentan por millares, no pueden los consejeros examinarlos todos personalmente, y si se les obligara á ello sería menester distraerlos en muchos casos de trabajos mas útiles ó importantes, sin provecho para los mismos negocios y con perjuicio de los intereses públicos. El consejero debe ocuparse de los negocios activa y asiduamente, pero no absorberse de manera en ellos que no pueda dedicarse tambien á estudios generales que le pongan al corriente de los progresos de la ciencia, del movimiento intelectual y de las necesidades públicas. Para secundarles y ayudarles se han establecido los relatores que hacen tambien informes y relatos de los negocios, y que no estando sujetos á las mismas condiciones de amobilidad, serán depositarios de las tradiciones, y se encargarán especialmente de aquellos asuntos que exijan mas prolijo exámen é investigaciones mas minuciosas.

El presidente de la república es el que nombra estos relatores, pero con garantías y limitaciones tales, que quien principalmente hace la eleccion es el Consejo de Estado representado por los presidentes de sus secciones.

Despues de los relatores establece la ley los aspirantes (*auditeurs*) que, como colaboradores de aquellos y de los mismos consejeros, contribuirán eficazmente á los trabajos preparatorios y á la expedicion de los negocios. Además deben ser considerados estos funcionarios bajo un punto de vista mas elevado. Su institucion tiene por objeto preparar al desempeño de las funciones públicas, porque es una especie de noviciado ó medio de formar hombres capaces de ocupar con el tiempo y con las garantías de experiencia y saber necesarias, los empleos administrativos, y especialmente los de relatores, sub-prefectos y prefectos. Los aspirantes recogen en el Consejo de Estado los preceptos y los ejemplos, las doctrinas y sus aplicaciones, se ponen en contacto habitual con los hombres mas eminentes, asisten á las deliberaciones que les inician en los pormenores de todos los negocios, y aprenden á tratarlos bajo el punto de vista del interés público, fuera de toda preocupacion de personas y de partidos, y en una region donde no penetran las intrigas ni las pasiones. El Consejo de Estado es la mejor escuela de

administracion; funcionarios que han entrado en él despues de haber ocupado empleos muy importantes han hallado mucho que aprender, y los que han salido de este cuerpo para ocuparse en el servicio activo se han distinguido siempre entre sus colegas, que no tenian el mismo orígen.

Así es que esta institucion que existia en el antiguo régimen se ha conservado en el nuevo, pero modificada en puntos esenciales, á fin de que produzca mejores frutos. Ahora los aspirantes habrán de ser nombrados por oposicion, y por consiguiente las influencias de familia, de fortuna y de posicion política, no serán títulos que abran la puerta del estado empleado. En ellos permanecerán los agregados solamente cuatro años, reservándoles exclusivamente cierto número de plazas de relatores y de sub-prefectos, en las cuales podrán entrar, si lo merecen, aun antes de cumplir los cuatro años. Pero del mismo modo que la oposicion es la que les abre la puerta del Consejo de Estado, así tampoco pueden ser promovidos á otras funciones, sino á propuesta de los presidentes de las secciones, únicos jueces competentes del talento y de los servicios de cada uno. Así la aptitud y la capacidad serán para los empleos superiores lo mismo que para su admision la sola regla de los nombramientos, y una institucion acusada hasta ahora de favorecer el nepotismo, viene á ser esencialmente democrática.

Son tambien atribuciones del Consejo de Estado nombrar su secretario general y el secretario de lo contencioso.

## TITULO IV.

### DE LOS SUELDOS.

Los sueldos que señalaba el presupuesto á los antiguos consejeros y á los funcionarios sus auxiliares no eran visualmente aplicables al nuevo Consejo de Estado. Las leyes que establecen un órden de funciones públicas, deben determinar tambien su remuneracion, porque así se les dá mas fijeza. Aunque la ley de presupuestos pueda en todo caso modificar estas asignaciones, es de suponer que si no ocurren circunstancias extraordinarias, se abstendrá de hacerlo respetando las establecidas en las leyes orgánicas. Esta consideracion ha movido á los autores de la ley á fijar en ella los sueldos del Consejo de Estado.

Es propio de los gobiernos democráticos el no señalar sueldos tan crecidos que graven demasiado á los contribuyentes, ni tan bajos que sujeten al empleado á una condicion miserable. Así es que los autores de la ley disminuyeron el sueldo de los antiguos consejeros y relatores, pero al mismo tiempo se fijaron uno módico á los aspirantes, que anteriormente no tenian ninguno, sin duda para hacer que estos destinos alcanzasen el alumno de todos.

A la cuestion de los sueldos se refiere la de acumulacion de funciones. Por eso declara la ley en seguida que las funciones del Consejo de Estado son incompatibles con cualquier otro destino retribuido, con las profesiones privadas, y con tomar parte en empresas industriales ó mercantiles.

Los tres últimos títulos cuyas disposiciones acabamos de indicar, abrazan en su conjunto todo el personal del Consejo de Estado, el número de individuos que lo componen, su nombramiento, su posicion respectiva y sus emolumentos. Una regla de gerarquía los distribuye segun las necesidades del servicio. Su nombramiento está sujeto á condiciones que excluyen la incapacidad y la intriga: su número es proporcionado á las necesidades del servicio, y sus sueldos suficientes sin ser excesivos.

## TITULO V.

### DE LA MANERA DE PROCEDER.

El Consejo de Estado forma un cuerpo único, cuyos miembros tienen un mismo título, ejercen las mismas funciones, participan de los mismos derechos, y concurren igualmente á la obra comun, sin que ninguna distincion los separe. Pero para que la expedicion de los negocios sea mas pronta y acertada, deben los consejeros dividir y repartir sus tareas de una manera conveniente. La primera division resulta de la misma naturaleza de las atribuciones del Consejo; pues siendo estas, segun se ha visto, legislativas, administrativas y judiciales, se puede dividir la corporacion en tres secciones correspondientes á dichas categorías, y así lo hace en efecto la ley.

Dividido en secciones el Consejo de Estado, era preciso determinar el modo de nombrar los presidentes de ellas. No se podia atribuir esta facultad al poder ejecutivo, porque aquella idea

porcion es independiente, y porque no hay razon para que el gobierno nombre dichos funcionarios cuando no interviene en el nombramiento de los consejeros. Por eso ha dispuesto la ley que los presidentes de las secciones sean electivos por el mismo Consejo. La eleccion está en el espíritu de las nuevas instituciones francesas, y por otra parte es de esperar recaiga sobre los consejeros mas capaces, puesto que nadie mejor que estos funcionarios conoce la aptitud de sus colegas, si tiene mas interés en dar buena direccion á los trabajos del consejo.

Los párrafos siguientes del título 5.º determinan en el órden que seguiremos, las atribuciones y modo de proceder de cada una de las secciones.

## §. 1.º

### *Seccion de legislacion.*

Pertenece especialmente á esta seccion el exámen y la preparacion de los proyectos de ley y de los reglamentos administrativos. Esta seccion es tambien la que se corresponde particularmente con la Asamblea legislativa, y en ella es tambien en la que mas se refleja el carácter político del Consejo de Estado, carácter que no deberá encontrarse sino rara vez en la seccion de administracion, y nunca en la de lo contencioso. En este concepto le da la ley las atribuciones especiales del Consejo de Estado que tienen mas relacion con la política, como la destitucion de los agentes del poder ejecutivo, elegidos popularmente, la disolucion de los consejos generales, cantonales y municipales, las consultas sobre gracias y otras materias especiales.

Comisiones permanentes compuestas de individuos de esta seccion prepararán los proyectos de ley mas importantes y darán su parecer en nombre de la misma seccion sobre los demás. Estas comisiones estudiarán las materias especiales, sobre las cuales se podrán someter al Consejo proyectos numerosos, y se comunicarán con las comisiones de la Asamblea. Así para los asuntos de hacienda, administrativos, judiciales, militares ó coloniales, podrá haber comisiones especiales que trabajarán con actividad, porque serán poco numerosas, con autoridad, porque se compondrán de hombres competentes y experimentados, con celo y constancia, porque pesará sobre ellas una gran responsabilidad. Tambien se podrán formar comisiones temporales para

el exámen de aquellos proyectos que no correspondan exactamente á las atribuciones de las comisiones permanentes, y que exijan la cooperacion de individuos de diferentes condiciones.

Los consejeros de la seccion de legislacion y los de las demas secciones, si las deliberaciones se verifican en consejo pleno, no se consagran solamente á las discusiones interiores del mismo consejo, sino que pueden ser llamados á las comisiones de la Asamblea legislativa para exponer y explicar sus consultas. Como estas pueden ser alguna vez oscuras, incompletas ó insuficientes por estar consignadas en un escrito con formas oficiales, ha parecido conveniente oir siempre que sea necesario las observaciones orales que las expliquen. Esta misma facultad tienen los relatores, quienes de este modo hallarán ocasiones en que darse á conocer, y poner su capacidad en evidencia, ganándose la buena opinion de la Asamblea, que puede elevarlos al rango de consejeros.

Se han señalado los términos en que el Consejo de Estado debe examinar los proyectos sobre los cuales se le consulte, pero sin mas sancion para este precepto que el sentimiento del deber que debe suponerse en los consejeros.

## §. 2.°

### *Seccion de administracion.*

La seccion de administracion y sus comisiones desempeñan casi todas las funciones del Consejo de Estado en materia administrativa. Estas comisiones son ahora menos numerosas que bajo el antiguo régimen, pero continuarán correspondiéndose con los diversos departamentos ministeriales. En su seno se trabajarán todos los negocios administrativos propiamente dichos, las cuestiones relativas á la administracion municipal y provincial, á los establecimientos públicos de todas especies, las obras públicas, la agricultura y el comercio, las liquidaciones de pensiones y las consultas que piden los ministros sobre una multitud de asuntos de la competencia del Consejo.

Esta seccion debe proporcionar por medio de sus comisiones, á la de legislacion, las noticias y datos prácticos que esta le pida sobre los proyectos de ley en que trabaje. Mas, habituada á los negocios diarios, ocupada sin cesar en seguir la marcha de la administracion, puede dar esta seccion á la de legislacion da-

tos de esperiencia, tradiciones administrativas, y gracias a este concurso, las leyes y reglamentos que salgan del Consejo de Estado no contendrán contradicciones, antinomias y otros vacíos que frecuentemente se observan en las leyes.

## §. 3.°

*Seccion de lo contencioso-administrativo.*

Las dos grandes innovaciones que esta ley ha introducido en el conocimiento de lo contencioso-administrativo consisten, segun hemos dicho, en dar al Consejo de Estado una jurisdiccion propia y en atribuir á una seccion sola y no al Consejo todo, segun antes sucedia, el derecho de sentenciar. La seccion llamada de lo contencioso, que es la que ejerce este derecho, se compone de nueve individuos y puede fallar con siete. En cuanto á la publicidad de las audiencias, las relaciones de los pleitos, los alegatos de los abogados y la intervencion del ministerio público, no ha hecho alteracion ninguna la nueva ley, y solamente ha aplicado á la seccion lo que antes estaba establecido respecto á todo el consejo.

Este nuevo sistema conserva la instruccion escrita que tanto contribuye á ilustrar al ponente y á los jueces, pero suprime la deliberacion que debia verificar la seccion de lo contencioso antes que el consejo pleno conociese del negocio, y en la cual acordaba la resolucion que habia de proponerse á este último. Esta manera de proceder ofrecia, sin embargo, ventajas que no pueden desconocerse, porque cuando los consejeros mas entendidos y experimentados sobre asuntos contenciosos discutian entre sí la resolucion que habian de proponer, examinando por sí mismos los autos, interrogando al ponente y analizando la cuestion en todos sus pormenores, tenia el fallo en su favor grandes probabilidades de acierto. Pero tampoco se puede negar que la vista pública que seguia á esta resolucion en consejo pleno era un procedimiento enteramente inútil, porque no ejercia influjo alguno en el ánimo de los consejeros, que no siendo de la seccion de lo contencioso, no podian discutir con aquellos de sus colegas que habian estudiado el asunto préviamente. No por eso en verdad se administraba mal la justicia, pero sin las condiciones exteriores que son de desear, y de cualquier modo la vista pública

y la deliberacion en consejo pleno eran una ceremonia de vano aparato.

No sucederá ahora lo mismo en la seccion de lo contencioso. La relacion y los alegatos son escuchados por jueces libres de toda prevencion. La misma seccion tiene siempre la facultad y muchas veces el deber de ocuparse despues de estos debates en el exámen del negocio, y así no falta ninguna garantía al Estado ni á las partes.

El comisario general tiene facultades análogas á las del procurador general ó fiscal del tribunal de casacion, y así puede hacer anular por órden de los ministros los actos administrativos contrarios á la ley, y provocar de oficio y por mero respeto á la ley el juicio de nulidad sobre las sentencias definitivas de los tribunales administrativos. Este recurso se ejercitaba antes por los mismos ministros, lo cual ofrecia dificultades graves así en las dilaciones como en el procedimiento, pero ahora se proponen con mas regularidad y no suscitarán objeciones en cuanto á su forma.

La seccion de lo contencioso es permanente, pero sus individuos deben cambiar en parte todos los años alternando con los de otras secciones, de modo que cada tres años resulte una renovacion total. Así esta jurisdiccion tendrá bastante estabilidad para ofrecer seguridades á los ciudadanos, y bastante mobilidad para comprender las necesidades variables de la causa pública, que nunca deben perder de vista los jueces administrativos. Esta seccion adquirirá en las reuniones generales del Consejo de Estado en que toma parte ese espíritu de gobierno, ese hábito de los negocios públicos tan necesarios para decidir las cuestiones entre el Estado y los particulares, al mismo tiempo que inspirará á la asamblea general del consejo el sentimiento del derecho de que ella está especialmente poseida.

## §. 4.°

### *De la asamblea general del Consejo de Estado.*

El Consejo de Estado se reune tambien en pleno siempre que se necesita para el despacho de algun negocio el concurso de capacidades y conocimientos diversos. La seccion de legislacion puede exponer la teoría legal y filosófica; la seccion de administracion, el modo de aplicacion de las leyes y los procedimien-

tos administrativos; la seccion de lo contencioso, el derecho en su expresion práctica y científica. Se puede asegurar, por lo tanto, que una cuestion discutida en una de estas asambleas se ha examinado bajo todos sus aspectos en sus relaciones con el Estado y con los ciudadanos.

En consejo pleno deben discutirse los proyectos de leyes orgánicas de la constitucion, y aquellos reglamentos administrativos que por autorizacion especial debe formar el mismo Consejo en lugar de la Asamblea legislativa. Las secciones pueden tambien someter á la deliberacion solemne del consejo pleno los proyectos que sean dignos de este exámen. Son tambien de la competencia del mismo aquellos proyectos que el reglamento especial del mismo consejo someta á su deliberacion. Y por último, debe decidir el consejo pleno los recursos que el comisario general interponga contra las sentencias de la seccion de lo contencioso.

Estos recursos son de dos especies. Se puede reclamar contra las decisiones de la seccion de lo contencioso bajo dos conceptos, por abuso de autoridad y por infraccion de ley. El primero es el vicio mas grave que puede afectar una decision judicial: el segundo trae las mas fatales consecuencias cuando se trata de un tribunal colocado en la cúspide de la gerarquía y que dá direccion á todos los demas. Es, pues, conveniente que recaiga la censura del Consejo sobre las decisiones que contengan una ú otra de estas causas de nulidad. Pero tambien es indispensable que no se tome nunca una resolucion tan grave, sino por el mero interés de la ley, para evitar mayores dificultades, y porque el Consejo ni podria juzgar en tales casos del fondo de la cuestion porque se convertiria en corporacion judicial, ni devolver el negocio á la misma seccion que hubiera ya fallado, y no hay ninguna otra jurisdiccion que pueda conocer. La ley dá por lo tanto al comisario general el derecho de reclamar ante el consejo pleno el conocimiento de aquellos negocios de que conozca la seccion de lo contencioso y no tengan el carácter de contencioso-administrativos: recurso indispensable para que desaparezcan los peligros que en otro caso pudiera ofrecer la jurisdiccion atribuida á aquella seccion. No es siempre fácil en efecto, la definicion de lo contencioso-administrativo propiamente dicho, pues aunque esta cualidad nace desde el momen-

to en que se desconoce un derecho, no es siempre cierto y fijo el límite que separa los derechos de los intereses. Por otra parte, hay tambien derechos cuya violacion no dá lugar á la via contenciosa, porque en un gobierno representativo en que existe el principio de la responsabilidad, hay circunstancias en que por una gran necesidad pública, adoptan medidas los ministros que perjudican derechos privados, de las cuales responden ante el poder legislativo. Someterlos á los tribunales de administracion sería perjudicar el interés comun, y crear en el Estado un poder nuevo que amenazaría á todos los demas. Las medidas de seguridad general y la aplicacion de los actos diplomáticos no entran en el dominio de lo contencioso-administrativo aunque lastimen derechos privados. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado. Estos matices, si así pueden llamarse, son delicados y no se podria sin peligro entregarlos al fallo de una jurisdiccion cualquiera. La seccion de lo contencioso del consejo, por mas confianza que merezca, no podria ejercer de una manera absoluta tan grande autoridad. Por eso dispone la ley que cuando se susciten cuestiones de esta especie, se sometan primero á la seccion que haya empezado á conocer del fondo del negocio como se hace en los tribunales ordinarios en la inhibicion, y se decidan en segunda instancia por el consejo en pleno, que siendo un cuerpo político en parte, y conociendo las necesidades del gobierno, no las sacrificará seguramente ni al espíritu de corporacion ni á una mezquina rivalidad. Así es de esperar se concilien los derechos particulares con los del Estado, y no ofrecerá peligros la jurisdiccion propia y definitiva de la seccion de lo contencioso.

## TITULO VII.

### DISPOSICIONES GENERALES.

Este título tiene por objeto establecer algunas disposiciones que no tienen cabida en los precedentes. En él se establece que los ministros puedan asistir á las secciones para manifestar su opinion sobre los asuntos que en ellas se discutan. No debia en efecto privarse á estos funcionarios de ejercer en el Consejo de Estado una facultad de que disfrutan en la Asamblea legislativa. En el antiguo consejo correspondia á los ministros la presidencia de las secciones cuando asistian á ellas; pero esta pre-

rogativa ha parecido ahora incompatible con la nueva constitucion del Consejo, é insostenible como puramente honorífica. Sin embargo, su presencia ahora no será menos útil que antes en las secciones, pues estas encontrarán en ellos una direccion conveniente, y los mismos ministros adquirirán en las secciones conocimientos y datos importantes.

Tambien se dá al Consejo la facultad de llamar á su seno para que tomen parte en sus deliberaciones, siempre que lo juzgue necesario, á los hombres especiales en cualquier ramo del saber, magistrados, administradores y á todos los ciudadanos á quienes crea conveniente consultar. Así podrán ser siempre las discusiones adecuadas al objeto sobre que recaigan por especial y técnico que sea. El Consejo de Estado establecido en tiempo del imperio sacó gran provecho de una autorizacion igual.

Al antiguo Consejo de Estado pertenecian con el título de consejeros extraordinarios ciertos miembros de la administracion activa, como los jefes de seccion de los ministerios, y este auxilio solia serle de gran provecho. Pero el servicio extraordinario en el Consejo de Estado fué suprimido despues de la revolucion de febrero, so pretexto de que creaba títulos á que no iban unidos cargos reales y contínuos, y de que alteraba á veces la sinceridad de las resoluciones, introduciendo en ellas un elemento extraño y demasiado independiente del poder. Por eso no ha restablecido la ley los consejeros extraordinarios; pero para suplirlos hasta cierto punto, autoriza al Consejo para llamar á su seno á todos los funcionarios que lo componen, á fin de pedirles las explicaciones que juzguen necesarias.

Ademas de esta ley necesita el Consejo de Estado un reglamento especial en que se establezcan las disposiciones de pormenor que no son propias de aquella. Este reglamento debe formarlo el mismo Consejo como delegado especial de la Asamblea legislativa.

## TITULO VIII.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Antes que este reglamento llegue á redactarse y ponerse en ejecucion pasará cierto tiempo, y entre tanto es menester que el Consejo de Estado funcione, aunque no sea mas que para hacer dicho reglamento. Con este objeto era menester adoptar al-

gunas medidas provisionales, y la facultad de decretarlas es propia del presidente del Consejo, como el único que al reunirse este por primera vez gozaba de alguna autoridad.

La última cuestion que quedaba por resolver era la de en qué época y por quién se haría la primera eleccion de los consejeros. El art. 72 de la constitucion dispone que estos funcionarios sean nombrados por la Asamblea nacional y duren seis años renovándose por mitad en los dos primeros meses de cada legislatura. Este artículo es claro y no da lugar á dudas, pero no es aplicable sino á las elecciones normales que se verifiquen cuando la constitucion esté vigente, y ni en él, ni en los artículos transitorios de esta se dice nada sobre el primer nombramiento de los consejeros. A la ley orgánica correspondia por lo tanto llenar este vacío. Pero sobre la manera de hacerlo se manifestó desacorde la comision que informó sobre la ley. Algunos de sus miembros opinaron que la primera Asamblea legislativa que se reuniese debia nombrar todos los consejeros, correspondiendo á la inmediata hacer la primera renovacion. Alegáronse como razones en apoyo de esta opinion, que si bien la Asamblea constituyente, que á la sazon legislaba, tenia derecho para organizar el Consejo de Estado, no lo tenia para hacer el nombramiento de unos consejeros que habian de funcionar con otra Asamblea; y que sería mas digno de la Constituyente no proceder á una eleccion que forzosamente habia de recaer sobre algunos de sus miembros, que dar motivo á que se sospechara de su desinterés. A esto se contestó que no podia ponerse en duda el derecho de la Constituyente, porque teniendo las facultades de tal y las de Asamblea legislativa ejercia la plenitud de los poderes: que negarle el derecho de nombrar los consejeros de Estado era tanto como poner en duda el que tenia para examinar y aprobar la eleccion del presidente de la república, y para proclamarlo: que si algun derecho habia contestable era el de una Asamblea no constituyente para nombrar todos los consejeros de Estado cuando segun la constitucion no pueden nombrar en ningun caso mas que la mitad: que la Asamblea constituyente mantendria su dignidad haciendo nombramientos dignos y acertados, y si estos recaian en algunos de sus miembros no sería como representantes, sino como hombres de mérito y de provecho: y por último, que si la Constituyente debia proceder

con desinterés, tambien debia procurar que su propio espíritu y sus tendencias, que eran las tendencias y el espíritu de la constitucion, penetrasen en el Consejo de Estado que habia de aplicarla.

Otros individuos de la comision opinaban que la Asamblea constituyente nombrase todos los consejeros pero renovándose la mitad de estos por la inmediata Asamblea legislativa en los dos primeros meses de su reunion. Esta opinion se apoyaba en graves fundamentos. La Asamblea constituyente usaba de su derecho nombrando el Consejo de Estado, así como la legislativa no era privada del suyo, verificando la renovacion de la mitad con arreglo á la constitucion. ¿Pero no ofrecia mil inconvenientes el hacer nombramientos que habian de ser revocados dentro de muy pocos meses? ¿Los hombres mas dignos de entrar en el Consejo no retrocederían ante esta doble eleccion que pudiera privarles de sus funciones apenas hubieran empezado á desempeñarlas, despues de haberles incapacitado para ser elegidos miembros de la nueva Asamblea, puesto que el cargo de consejero es incompatible con el de diputado?

Tres puntos capitales resultaban esclarecidos por esta discusion: el derecho é interés político de la Constituyente para nombrar por lo menos una parte de los consejeros: el derecho incontestable de la Asamblea legislativa próxima para nombrar la mitad del Consejo de Estado; y por último, la imposibilidad moral de nombrar desde luego todos los consejeros para ser renovados en su mitad inmediatamente. En su consecuencia desechó la comision los dos sistemas propuestos, adoptando otro tercero, que consistia en hacer nombrar por la Constituyente la mitad de los consejeros y la otra mitad por la Legislativa. Fundábase esta resolucion en que segun el espíritu de la constitucion debia ser el Consejo de Estado expresion y reflejo de las dos asambleas distintas que hayan tomado parte en su eleccion. Se ha querido que no dominase en él exclusivamente el espíritu de una sola y que fuese la reunion, la alianza y la conciliacion del pensamiento de la asamblea que se retira y de la que la reemplaza. Esta combinacion tiene por objeto evitar los cambios violentos, conservar las tradiciones y suavizar el paso de uno á otro sistema. Ahora bien, segun este principio de la constitucion, el primer Consejo de Estado que hubiera de elegir-

se no correspondería a su objeto si fuese nombrado exclusivamente, ya por una ó ya por otra asamblea; y á fin de que tuviera su orígen en las dos, se ideó el nombramiento entre ambas por mitad. Pero la mayoría de la Asamblea nacional no tomó en cuenta estas razones, y desechó en esta parte el dictámen de la comision, optando por el sistema que la atribuia el derecho de hacer todos los nombramientos.

Tal es el espíritu general de la ley que analizamos. Para constituir el Consejo de Estado de una república es preciso adoptar los principios de la constitucion republicana, y no sacar de la experiencia de lo pasado, sino aquello que es compatible con estas instituciones. El Consejo de Estado va á ocupar ahora en Francia un lugar mas importante que nunca en su organizacion política: servirá de auxiliar á todos los poderes públicos, facilitará su marcha respectiva y sus mútuas relaciones, y si se resuelve satisfactoriamente el problema del gobierno republicano, la legislacion y la administracion le deberán sus progresos y sus mejoras, y los ciudadanos una proteccion eficaz en el ejercicio de sus derechos y en la defensa de sus intereses.

# DERECHO PENAL.

## NUEVA REFORMA DE LOS ARTICULOS 46 Y 47 DEL CÓDIGO PENAL.

Nada perjudica tanto á la autoridad y prestigio de un código como los continuos retoques, alteraciones y reformas de sus artículos. Una de las ventajas de la codificacion, consiste en dar á un cuerpo derecho completo y uniforme cierta estabilidad de que carecen las leyes sueltas y desordenadas, las cuales por esta misma circunstancia estan mas expuestas á mudanzas. Los gobiernos se han mirado siempre mucho antes de variar las disposiciones consignadas en códigos, y á veces han creido preferibles sus vicios, ó el enmendarlos y corregirlos por las decisiones de jurisprudencia, á los inconvenientes de repetir y multiplicar las reformas parciales de los mismos códigos. La instabilidad de las leyes dificulta el conocimiento del derecho y menoscaba su autoridad.

Cierto es que por mucho cuidado y esmero que se ponga en la redaccion de un código, no es posible evitar que se deslicen en él algunos defectos, omisiones ó antinomias. Todas las obras humanas son imperfectas de suyo, y mucho mas las dificilísimas que tienen por objeto la redaccion concisa, metódica y completa del derecho de un pueblo. Así no es de extrañar que nuestro código penal haya sacado vicios y omisiones dignos de enmienda: harto pocos tiene para las dificultades que ofrecia la redaccion de una obra de esta clase en que casi todo debia ser original, por haber tan poco aprovechable en el antiguo derecho penal de nuestro pais. No creemos, sin embargo que se deberian dejar indefinidamente sin correccion los pequeños lunares

que sacó en su primera redaccion nuestro código penal; pero en vez de hacer en ella enmiendas parciales y sucesivas, hubiéramos preferido una correccion general, decretando al cabo de cierto tiempo, despues de haber reunido para ello todos los datos y antecedentes que hubiera proporcionado la experiencia de un año, por ejemplo, de práctica. Menos padece la autoridad de un código si al cabo de cierto tiempo de estar en ejecucion se reforma y modifica en todo aquello en que haya aparecido defectuoso, que cuando se le soteca y varía sucesiva y frecuentemente y á medida que se van descubriendo sus faltas. En este último caso sucede que cada vez que se publica alguna de sus reformas, cree el pais que con ella han desaparecido todos los vicios del código, juzgando que si mas tuviera tambien se corregirian; cuando se da á luz la enmienda siguiente advierte el error en que estaba y duda de la pericia del legislador que no conoció oportunamente los defectos de su obra; á la tercera reforma es aun mas profundo su desengaño, y así no estando seguro nunca de la bondad ni de la estabilidad de la ley, acaba por no respetarla. Cuando las reformas en los códigos se hacen de una vez á largos períodos, ofrecen menos inconvenientes: cuando se multiplican y menudean, lo primero que á cualquiera se ocurre es desconfiar del estilo ó del saber del legislador que á cada instante se presenta confesando un error, una omision ó un descuido. Verdad es, que en España que estamos acostumbrados á mudanzas de todas especies, tiene menos inconvenientes que en otras partes este sistema de enmendar las leyes. Aquí donde hemos variado las fundamentales y las orgánicas cinco ó seis veces en el espacio de diez años, hacen menos impresion las reformas de las leyes penales ó civiles. Pero por lo mismo sería de desear que fueran desarraigándose estos malos hábitos, y uno de los medios de conseguirlo sería ir acostumbrando al pais á que mirase en sus códigos una legislacion permanente y definitiva.

Aun no ha pasado un año desde que empezó á ejecutarse nuestro código penal y ya ha sufrido siete reformas contenidas en nueve decretos distintos. En 1.º de julio de 1848 se publicó una real órden sobre la inteligencia de la regla 3.ª de la ley provisional para la aplicacion del código penal. En 21 de setiembre del mismo año se expidió un real decreto haciendo

varias alteraciones en muchos artículos del texto del mismo código. En 22 del mismo mes firmó S. M. otros dos decretos, uno dando reglas para la inteligencia de varios puntos algo oscuros del código, y otro ampliando las disposiciones contenidas en la ley provisional para su aplicacion. Un decreto de 27 de octubre siguiente declaró que el código penal no habia suprimido los juzgados privativos de riegos. Otro decreto de 30 del mismo mes suspendió los efectos del art. 183 del mismo código. Una real órden de 30 de enero de este año aclaró ciertas dudas que ofrecia la regla 3.ª de la ley provisional antes citada. Ultimamente en 30 de mayo y en 2 de junio se han dado dos decretos reformando los artículos 46 y 47 del código y ampliando la ley provisional para su ejecucion. Comprendemos y respetamos las razones que sin duda ha tenido el gobierno para seguir este sistema en lugar del otro por el cual abogamos. Era ciertamente doloroso que no se remediaran desde luego todos los vicios que se notaran en el código, y que la administracion de justicia sufriese sus inconvenientes hasta que llegase el momento de hacer la correccion general de la obra; pero la mayor parte de estos males se habrian evitado si se hubiera limitado el gobierno á aclarar provisionalmente las dudas de cierta gravedad que hubiesen ocurrido, sin tocar para ello al texto mismo de la ley, y sin perjuicio de hacer á su debido tiempo la reforma general, en vista de las dudas que el mismo gobierno hubiera resuelto interinamente y de las dificultades menos urgentes que estuvieren sin decidir. Todas las enmiendas necesarias y urgentes que hasta ahora se han hecho en el código, se podrian haber decretado sin alterar su texto y como aclaraciones provisionales, y al cumplirse el año de estar aquel en práctica se hubiera podido hacer una reforma general en que se comprendieran no solo las enmiendas hechas, sino las que se hubieran omitido como menos urgentes, y las que quedan aun por hacer.

Si se hubiera seguido este sistema se habrian meditado mas algunas de las enmiendas que se han hecho y no hubiera llegado el caso, como ha sucedido ahora, de tener que volver á enmendar los artículos ya una vez reformados. Si las alteraciones frecuentes de textos distintos de un código menoscaba su autoridad ¿qué sucederá cuando estas alteraciones recaen sobre los

nuevos textos con que pocos meses antes han sido sustituidos los primitivos? Pero basta de consideraciones generales, y entremos á explicar el sentido de esta última reforma.

El código penal establece como penas accesorias entre otras, la condenacion en costas, y el pago de los gastos ocasionados por el juicio; pero no determina las relaciones que puede haber entre estas dos penas. De aparecer como distintas é independientes se podia al contrario inferir que quedaba al arbitrio de los jueces el aplicar la condenacion en costas, sin la de los gastos del juicio, ó la de los gastos del juicio sin la condenacion en costas. Sin embargo, la primera de estas combinaciones, aunque no estaba prohibida, no solia hacerse nunca; porque sería pecar contra el buen sentido y contra la justicia reconocer que un litigante habia merecido ser condenado en costas, por haber pleiteado temerariamente sin apariencia siquiera de razon, y condenar sin embargo á su contrario ó al Estado en su caso á soportar los gastos del juicio. No sucede así en la combinacion opuesta, porque un litigante puede no haber tenido temeridad suficiente para merecer la condenacion en todas las costas, y sin embargo no tener tampoco su contrario la que baste para deberle indemnizar de los gastos ocasionados por el juicio. El nuevo artículo 46 del código penal tiene por objeto aclarar este punto, disponiendo que «en todos los casos en que segun derecho procede la condenacion en costas, se hará tambien la de todos los gastos ocasionados por el pleito ó incidente á que se refieran aquellas.»

Como este artículo pertenece al código penal, no debe tener trascendencia mas que á las causas criminales, á pesar de que se habla en él solo de *pleitos* ó *incidentes*. En materia criminal el pago de costas y el de gastos del juicio son verdaderas penas; en materia civil no lo son ni pueden serlo en el sentido legal de la palabra, porque segun el código no se pueden imponer penas sino por delitos ó faltas: no hay mas faltas ó delitos que los expresamente comprendidos en el mismo código, y el pleitear sin razon y con temeridad no es una accion comprendida en el largo catálogo de las penadas. Por consiguiente, cuanto este art. 46 y los demás del código disponen respecto á las costas y gastos del juicio se entiende de los gastos y costas considerados como penas accesorias, que en union con otras prin-

cipales castigan determinados delitos, y no de las costas y gastos que se originan en los pleitos entre partes y que deben sufrir siempre los litigantes temerarios. Creemos conveniente esta advertencia para suplir la especie de impropiedad que hay en las palabras del artículo *pleitos ó incidentes*, y de la cual, aunque sin motivo suficiente, tal vez pretendería alguno deducir que se trataba tambien de los negocios civiles, y que tambien alcanza á ellos la declaracion de que siempre que proceda con arreglo á derecho la condenacion en costas, es tambien de rigor la de todos los gastos del juicio.

De este principio se deduce otra consecuencia importante, que es, cuáles son los casos en que con «arreglo á derecho» debe entenderse que procede la condenacion en costas para el efecto de agregarle la del pago de los gastos del juicio. Si la declaracion que se hace en este artículo no es aplicable mas que á los negocios criminales, es evidente que el «derecho» con arreglo al cual ha de preceder la condenacion en costas para que el juez se considere obligado á hacer tambien la de los gastos del juicio, es el derecho penal y no el civil. De modo que siempre que con arreglo á las disposiciones del código penal proceda la condenacion en costas, debe entenderse que procede tambien la de aquellos gastos.

Pero como esta última condenacion no es mas que una consecuencia de la primera, se sigue que debe guardar con la misma una exacta proporcion. De modo que si la condena comprende todas las costas ocasionadas en el proceso, tambien se debe extender á todos los gastos del mismo: si abraza solamente las costas originadas en un artículo incidental, diligencia ó parte cualquiera del juicio, la condenacion en gastos no debe pasar de los ocasionados en el mismo artículo, diligencia ó parte del proceso: el que merece ser condenado al pago de una parte alícuota de las costas solamente, no debe serlo sino en la misma parte alícuota de los gastos. Tales son el espíritu, sentido y tendencia del nuevo artículo 46 del código penal.

El art. 47 es el que ha sufrido ya dos reformas distintas, y tenido tres redacciones diferentes. La primera tenia por objeto determinar cuáles gastos debian considerarse como costas procesales, y comprendia bajo esta denominacion los siguientes: 1.° El reintegro del papel sellado: 2.° Los derechos que los arren-

cuyos señalan á los empleados que intervienen en los juicios: 3.º Los honorarios de los peritos: 4.º Las indemnizaciones de los testigos. Al mismo tiempo disponia el art. 46 que se consideraran como gastos del juicio los que «la parte hubiera tenido que hacer para sostener sus derechos, inclusos los honorarios del abogado.» Esta redaccion ofrecia graves dudas, porque fuera de los gastos señalados en los dos artículos anteriores, suelen ocurrir otros muchos en los juicios que no sabian los jueces donde colocarlos. Por ejemplo, los honorarios de los promotores fiscales que ni están sujetos á arancel ni se puede decir que los causa la parte ganancioso para sostener sus derechos, y otros semejantes, no se podian considerar en rigor como costas ni como gastos del juicio. Para llenar este vacío se dictó el art. 3.º del real decreto de 21 de setiembre de 1848, por el cual, á los gastos señalados como costas en la anterior redaccion del mismo artículo, se agregaron los siguientes: 5.º «cualesquiera otros gastos causados en el mismo juicio á excepcion de los honorarios que devenguen los promotores, abogados y procuradores.» Pero como quedaba subsistente el art. 46 segun su redaccion primitiva, resultaba que eran gastos del juicio los que la parte hubiera tenido que hacer para sostener sus derechos, y que los que dicha parte no hubiera propiamente «tenido que hacer» sino que los habia originado el mismo juez para descubrir la verdad de los hechos, ó las exigencias del procedimiento, era menester considerarlos como costas, y en este concepto someter el pago de cantidades ciertas, líquidas é incuestionables á los mismos trámites y recursos que el de cantidades inciertas. Y como el procedimiento breve y sencillo que la ley establece para el cobro de las costas, no lo autorizaba para el de los gastos que no llevaban este nombre, resultaba que el pago de los honorarios de los abogados, procuradores y promotores fiscales y el de otros gastos tenian que sujetarse á los largos trámites de los juicios comunes.

Para obviar estos inconvenientes y deslindar de una manera fija é inalterable las costas de los gastos del juicio, se ha redactado de nuevo el art. 47, refundiendo en él el antiguo artículo 46 del modo siguiente: «La tasacion de costas comprenderá únicamente el abono de derechos é indemnizaciones que consten en cantidades fijas é inalterables por hallarse anticipa-

damente determinadas por las leyes, decretos ó reales órdenes; las indemnizaciones y derechos que no se hallen en este caso corresponden á los gastos del juicio.» Siendo esto así, no debe haber ya dudas sobre la naturaleza de los gastos que se ocasionen en los procesos: para saber los que se deben considerar como costas ó como gastos de juicios, no hay mas que que tener en cuenta si han sido ó no determinados y fijados préviamente por la ley. El reintegro del papel sellado y los derechos sujetos á arancel se encuentran en el primer caso, las indemnizaciones de testigos, los honorarios de los peritos, abogados y procuradores y otros semejantes, se hallan en el segundo caso, y por consiguiente, los unos son costas y los otros gastos del juicio. Respecto á los honorarios de los promotores fiscales habian ocurrido dudas, porque ni están sujetos á arancel, ni son verdaderamente gastos causados por la parte segun la antigua redaccion del art. 46. El párrafo citado del art. 47 no deja ya duda de que deben estimarse como gastos del juicio, pero á mayor abundamiento lo declara así el párrafo final del mismo artículo con la limitacion de «mientras la ley no determina otra cosa sobre la forma de dotacion de estos funcionarios.»

Quédanos ahora que determinar la manera de hacer efectivas estas penas, y de llevar á ejecucion los dos nuevos artículos del código. Con este objeto acaba de publicarse el decreto de 2 de junio, que establece el procedimiento que se habrá de seguir ya para el pago de las costas, ya para el de los gastos del juicio. Segun este decreto, la parte que haya obtenido ejecutoriamente la condenacion en costas y en los gastos del juicio, debe pedir en un mismo escrito la tasacion de las primeras y la apreciacion de los segundos. Por providencia á este escrito se mandarán pasar los autos al tasador general, quien con arreglo á lo establecido en el nuevo artículo 47, hará el deslinde y calificacion de los gastos, clasificando los unos como gastos del juicio, y los otros como costas, con las cantidades que con arreglo á arancel deban pagarse por ellas. Sobre esta diligencia habrá de recaer el fallo de aprobacion del tribunal.

Contra el dictámen del tasador no hay mas recurso que el que se funde en abuso cometido por el mismo funcionario en el desempeño de su cargo. No pueden las partes pedir reduccion

de la cantidad legítima á que asciendan las costas, porque no comprendiéndose bajo esta denominacion mas que los derechos é indemnizaciones que consistan en cantidades inalterables, como los de arancel, el reintegro del papel sellado y otras semejantes, segun lo dispuesto en el art. 47 del código, los tribunales carecen de autoridad para modificarlas. Lo único que pueden hacer estos es excluir de oficio á peticion fiscal, ó de parte las costas ocasionadas por diligencias innecesarias ó maliciosamente dilatorias. Una vez ejecutoriada la aprobacion de la tasacion, habrá de seguirse para hacerla efectiva la misma via que hoy se acostumbra.

Pero la apreciacion y exaccion de los gastos del juicio siendo de suyo mas variables exijen un procedimiento menos breve. Sus trámites, segun el mismo decreto, empiezan presentando con el escrito en que se pide la tasacion de costas y la apreciacion de los gastos del juicio, una cuenta razonada y documentada de estos últimos. En esta cuenta se deben anotar «los honorarios de los abogados, promotores fiscales ú otras personas ó corporaciones facultativas, por las cantidades que los mismos hubieren asentado al pie de sus escritos ó dictámenes, sin perjuicio de reduccion: los gastos que resulten de recibos, por el tenor de estos, y todos los demás que la parte creyere justo reclamar y que no puedan acreditarse en la forma dicha por relacion jurada.»

Presentada esta cuenta y hecha la tasacion de las costas, se da traslado de todo á la parte condenada al pago, quien puede alegar respecto á las primeras solamente algun abuso cometido por el tasador ó haberse incluido en la tasacion costas ocasionadas por diligencias innecesarias, ó maliciosamente dilatorias; y respecto á la cuenta de gastos todos los reparos de cualquier especie que estime procedentes.

De esta contestacion se da traslado al actor, el cual puede insistir en su pretension como estime conveniente. El mismo traslado corre en seguida al fiscal para que con arreglo á derecho y segun su prudente arbitrio dé su dictámen imparcial sobre el asunto que es objeto de la disputa.

Si evacuada esta diligencia estima la sala necesario consultar la opinion de peritos sobre el verdadero importe de los gastos ocasionados, el valor de los servicios que hayan de pagarse

á otro cualquier punto de hecho, puede hacerlo, bien sea de oficio, ó á instancia del fiscal ó de parte. Despues de oir á los peritos, ó sin oirlos cuando no lo crea necesario, dicta la sala su fallo, aprobando la tasacion de las costas en la parte que sean legítimas, y fijando la cantidad de gastos del juicio que hayan de abonarse, despues de «hecha en los que la parte reclama la reduccion justa y oportuna, encaminada siempre al fin de reprimir todo género de abusos.»

Esta providencia, que es ejecutiva, debe notificarse á todos aquellos á quienes perjudique. Contra ella no se puede intentar mas recurso que el de súplica en la forma acostumbrada. En él deben ser oidas las partes, así como el fiscal, del mismo modo que en la instancia anterior; y la sentencia que recaiga causa ya ejecutoria.

De este juicio puede resultar que alguno de los funcionarios de la administracion de justicia que haya intervenido en el proceso, habia exigido directa ó indirectamente mayores derechos que los señalados por razon de su cargo, ó cometido otro abuso semejante de los prevenidos y castigados en el código penal. Cuando esto suceda habrá de procederse criminalmente contra el empleado culpable. Con este objeto establece el decreto de 2 de junio, «que siempre que hubiere méritos para alguna declaracion penal por abuso, al tenor de lo prevenido en el art. 319 del código, ú otras disposiciones del mismo, á reclamacion de parte ó de oficio, volverán los autos al fiscal para que, en virtud de su ministerio ó coadyuvando en el primer caso pida lo conveniente. De la providencia que recaiga habrá lugar á la súplica.» De modo que cuando aparezca alguno de los abusos indicados debe formarse causa inmediatamente al funcionario culpable, bien sea de oficio ó bien á instancia de parte. En el primer caso la sigue solo el fiscal, y en el segundo la parte misma ayudada por este. Estas causas se siguen por la misma audiencia que ha conocido del incidente de costas, y por lo tanto no pueden dar lugar mas que á dos instancias, la primera y la de súplica.

# CRÓNICA LEGISLATIVA.

Mayo 1849.

## ORGANIZACION JUDICIAL.

Ley sancionada en 11 de mayo, sobre la jurisdiccion del senado, su organizacion y la forma de constituirse en tribunal de justicia.

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

## TITULO I.

### DE LA JURISDICCION DEL SENADO, DE SU ORGANIZACION Y DE LA FORMA DE CONSTITUIRSE EN TRIBUNAL.

### SECCION PRIMERA.

*De la jurisdiccion del senado.*

Artículo 1.° Corresponderá al senado como tribunal:

1.° Juzgar á los ministros cuando, para hacer efectiva su responsabilidad, sean acusados por el congreso de los diputados.

2.° Conocer en virtud de real decreto, acordado en consejo de ministros, de las causas sobre delitos graves contra la persona ó dignidad del rey, ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado.

3.° Conocer tambien de todos los delitos que cometan los senadores que hayan jurado su cargo.

Art. 2.° El senado conocerá, así del delito principal como de los conexos con él que aparezcan durante el proceso.

Art. 3.° No obstante lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo primero, cuando en virtud de lo que ordena el artículo cuarenta y uno de la Constitucion del reino se pidiese autorizacion para procesar á un senador, si este fuese militar y hubiese delinquido en campaña, podrà el senado permitir, si lo estimare conducente al bien del Estado, que conozca de la causa el tribunal que sea competente, con arreglo á lo prescrito ó que en adelante prescribieren las leyes y ordenanzas militares.

Igualmente los senadores eclesiásticos, por las faltas y delitos puramente eclesiásticos, seràn juzgados por los tribunales de su fuero, con arreglo á los cánones de la Iglesia y á las leyes del reino.

## SECCION SEGUNDA.

### *De la organizacion del senado como tribunal.*

Art. 4.° El senado como tribunal se compondrá de los senadores del estado seglar que hayan jurado su cargo. Será presidente el que lo fuere del senado; y hallándose cerradas las cortes, el que lo hubiese sido en la última legislatura; y en su defecto, en uno y otro caso, el vicepresidente á quien corresponda.

Art. 5.° Incumbirá al presidente del tribunal:

1.° Mantener el órden y el decoro en los estrados.

2.° Dirigir la actuacion del proceso y decretar las diligencias que estime conducentes para la averiguacion de la verdad.

3.° Firmar las sentencias definitivas é interlocutorias que dicte el tribunal.

Art. 6.° El presidente será auxiliado en el ejercicio de su cargo por los comisarios que el tribunal crea conveniente elegir entre los individuos de su seno para cada causa. Cada uno de los comisarios desempeñará las atribuciones que el presidente le delegare.

Art. 7.° El presidente nombrarà en cada caso el secretario del tribunal.

Art. 8.° En cada proceso desempeñarà el cargo de fiscal un comisario nombrado por el gobierno por medio de real decreto acordado en consejo de ministros. Le asistirán en calidad de abogados fiscales los letrados que el fiscal nombre.

Art. 9.° Los porteros del senado ejercerán el oficio de porteros de estrados del tribunal á las órdenes del presidente.

## SECCION TERCERA.

### *De la forma de constituirse el senado en tribunal.*

Art. 10. Para constituirse el senado y celebrar sus sesiones como tribunal ha de preceder real convocatoria acordada en consejo

de ministros, y han de concurrir sesenta senadores cuando menos.

Art. 11. Todos los senadores del estado seglar estarán obligados á concurrir. Los que tengan motivos justos para escusarse, los expondrán por escrito al senado, y este resolverá lo que estime.

Art. 12. No podrán ser jueces los senadores que hubieren sido nombrados con posterioridad á la perpetracion del hecho que motive el procedimiento.

## TITULO II.

### DEL ORDEN DE PROCEDER EN EL SUMARIO Y EN EL JUICIO PUBLICO.

### SECCION PRIMERA.

*Del órden de proceder en el sumario.*

Art. 13. En el sumario podrán emplearse todos los medios de investigacion admitidos en el derecho comun, excepto la confesion.

Art. 14. A excepcion de las personas de la real familia, ninguna otra podrá excusarse de comparecer á prestar declaracion como testigo á título de exencion ó de fuero. La que resistiere sin asistirle impedimento justo podrá ser compelida por todos los medios legítimos de apremio, y hasta por el de hacerla conducir á la audiencia por la fuerza pública.

Art. 15. Cuando el comisario ó comisarios no pudieren por la distancia ú otro motivo igualmente fundado, instruir por sí alguna diligencia, el presidente delegará el encargo en el juez local que le parezca mas apropósito.

Art. 16. El arresto de los culpables, el embargo de bienes y la concesion de libertad conforme á derecho se acordarán por el presidente y los comisarios á pluralidad de votos. En caso de empate, el voto del presidente será decisivo.

Cuando habiendo de proceder como tribunal no estuviere reunido el senado, el presidente designará senadores que en calidad de jueces adjuntos le asistan interinamente, hasta que constituido aquel se nombren los comisarios.

Art. 17. A la posible brevedad, desde que á juicio del presidente estuviere completo el sumario, el comisario que aquel designe dará cuenta al senado, por medio de informe, del resultado de las actuaciones.

Con igual brevedad el tribunal declarará concluso al sumario, ó decretará las diligencias que estime indispensables.

Art. 18. Instruida informacion sumaria ante cualquier otro juz-

gado ó tribunal, si resultare que el delito es por su naturaleza de los atribuidos á la jurisdiccion del senado, el juez remitirá el proceso al ministerio de Gracia y Justicia para los efectos del artículo primero de esta ley.

Art. 19. Cuando se dé cuenta del resultado del sumario, si se dudare de la competencia del tribunal, el presidente someterá á la decision de este la cuestion preliminar de competencia.

Art. 20. En el término de tres á ocho dias despues de concluso el sumario, ó resuelta en su caso la cuestion de competencia, el tribunal, á puerta cerrada y por votacion secreta, declarará si ha ó no lugar á la acusacion.

Art. 21. Para que se declare haber lugar á la acusacion será necesaria la mayoría absoluta de los senadores presentes.

## SECCION SEGUNDA.

### *Del órden de proceder en el juicio público.*

Art. 22. Luego que se declare concluso el sumario se requerirá al procesado para que nombre el defensor ó defensores que le hayan de asistir y defender en el progreso de la causa. Si no los nombrare, el presidente lo hará de oficio.

Art. 23. En el término mas breve posible el secretario entregará al fiscal una copia del sumario y otra á cada uno de los acusados.

Art. 24. El fiscal, dentro del término que le señale el tribunal á propuesta del presidente, desde que haya recibido la copia del sumario, presentará el escrito de acusacion y lista de los testigos de cargo que hayan de ser á su instancia examinados.

Art. 25. Al fin del escrito de acusacion y antes de la peticion correspondiente hará el fiscal un resúmen en párrafos numerados en que se exprese:

1.° El delito cometido y sus circunstancias agravantes ó atenuantes.

2.° La participacion que en él hubieren tenido los acusados como autores, cómplices ó encubridores.

3.° La pena legal que deba imponérseles.

Art. 26. Para que prepare su defensa se le concederá al acusado el término que el tribunal estime bastante, no pudiendo bajar de diez dias. Al efecto se le comunicará al acusado copia del escrito de acusacion y lista de los testigos de cargo y de los senadores que hayan de juzgarle.

Dentro de aquel término presentará el acusado lista de los testigos de descargo, la cual se comunicará al acusador veinte y cua-

tro horas antes por lo menos del dia que se señale para la audiencia pública.

Art. 27. No podrá ser examinado en el juicio público ningun testigo cuyo nombre no haya sido comunicado al acusador ó al acusado con la anticipacion prevenida en el artículo anterior.

Art. 28. Sin expresar causa podrán recusar respectivamente el acusador y el acusado ó acusados la décima parte de los senadores.

Art. 29. Trascurridos los términos de que habla el artículo veinte y seis, el presidente señalará dia para la vista pública. A esta concurrirán el acusado y sus defensores, y en ella leerá el secretario todo el proceso, el escrito de acusacion y la lista de los testigos de cargo y descargo.

Art. 30. Los testigos serán colocados en sala separada de la de audiencia, y entrarán en esta cuando sean llamados á declarar.

Adoptará el presidente las demas precauciones que le aconseje su prudencia para evitar confabulacion entre los testigos.

Art. 31. En cada uno de los dias de la audiencia pública se leerá por el secretario del tribunal la lista de los senadores presentes, haciéndose constar así en el proceso.

No podrá tomar parte en votaciones ulteriores el senador que deje de asistir á cualquiera de las sesiones de la vista pública.

Art. 32. El testigo no podrá ser interrumpido mientras no concluya su declaracion.

Art. 33. Terminada que sea la declaracion del testigo, las partes podrán dirigirle preguntas y repreguntas acerca de ella, por medio del presidente, á menos que este no las deseche por inoportunas.

Art. 34. Así el presidente como los senadores harán al acusado y á los testigos las preguntas que se les ofrezcan en vista de las declaraciones dadas en la audiencia pública, de los documentos que se produzcan, ó de los otros medios de cargo y descargo que se hayan suministrado.

Art. 35. El secretario irá extendiendo un acta de cada sesion del tribunal á medida que esta se celebre.

Art. 36. Empezada la vista en audiencia pública, se continuará diariamente y sin otras interrupciones que las que á juicio del tribunal sean necesarias.

Art. 37. Concluido el exámen de los testigos, el acusador sostendrá de palabra la acusacion con las modificaciones á que hayan dado lugar los debates, y le contestará el defensor del acusado, replicando el primero y contrareplicando el segundo si lo estimaren conveniente.

Cuantas veces pida la palabra el acusado, le será concedida.

Art. 38. El presidente ó el comisario que él designe hará en sesion secreta el resúmen del debate, exponiendo antes los méritos de la causa, y en seguida propondrá la cuestion en esta forma: *¿Es culpable el acusado del delito que se le imputa?*

Art. 39. En el caso de resolverse afirmativamente esta pregunta, se hará la siguiente: *¿Es culpable el acusado con las circunstancias expresadas en el resúmen del escrito de acusacion?*

Art. 40. Si de la vista pública hubiere aparecido alguna circunstancia agravante ó atenuante omitida en el escrito de acusacion, se preguntará al tribunal si el acusado ha cometido el delito con aquella circunstancia.

Art. 41. Si el acusado hubiere alegado en su defensa alguna de las circunstancias que segun las leyes eximen de responsabilidad, el presidente preguntará, antes de la pregunta prevenida en el artículo treinta y ocho, si tal circunstancia está probada.

Art. 42. En las votaciones sobre la calificacion del hecho se atendràn los senadores á lo que les dicte su conciencia.

Art. 43. La declaracion de culpabilidad se votarà siempre separadamente de la imposicion de la pena.

Art. 44. Para la declaracion de culpabilidad y de sus circunstancias agravantes se necesitarán las dos terceras partes de votos.

Art. 45. Cuando la declaracion de culpabilidad y de sus circunstancias se hubiere hecho en conformidad de la acusacion, se pondrá á discusion la pena que en esta se pida.

Cerrada la discusion se hará la votacion por bolas.

Art. 46. Si no se aprobare la pena pedida en la acusacion, ó si la declaracion de culpabilidad se hubiere hecho con circunstancias diferentes de las expresadas en el resúmen de la acusacion, se nombrarà por el tribunal una comision de cinco individuos, la cual propondrà la nueva pena que crea procedente.

El dictámen de esta comision se discutirá, y en seguida se votará por bolas.

Art. 47. Si no resultare sentencia, la comision propondrá una nueva pena, y su dictàmen se discutirá y votarà como el anterior. En el caso de ser aquel desaprobado propondrá la comision nuevos dictámenes hasta que resulte sentencia.

Art. 48. Para la imposicion de la pena de muerte se necesitarán las tres cuartas partes de votos de los senadores presentes; para las demas bastará la mayoría absoluta.

Art. 49. La sentencia será siempre motivada.

No podrán imponerse en ella mas penas que las señaladas por la ley, graduàndolas segun esta prevenga.

Constituido el tribunal para dictar sentencia, no podrá separarse sin haberla dictado.

Art. 50. Cuando el tribunal condenare á la reparacion de daños ó indemnizacion de perjuicios, sin determinar la cantidad, corresponderá á los tribunales ordinarios la accion civil sobre la reclamacion del importe.

Art. 51. En sesion pública y sin estar presente el procesado publicará el presidente la sentencia, la cual causará siempre ejecutoria y será inmediatamente notificada al acusado. De ella se pasará copia al gobierno para su ejecucion.

Art. 52. Cuando el acusado no esté presente y á disposicion del tribunal, se sustanciará la causa en rebeldía.

Art. 53. El tribunal observará las leyes del derecho comun del reino en lo que no se opongan á la presente.

## TITULO III.

### DISPOSICIONES PARTICULARES RELATIVAS A LOS PROCESOS DE LOS MINISTROS.

Art. 54. En las causas que se formen á los ministros de la corona para exigirles la responsabilidad se guardarán las disposiciones anteriores, salvo las modificaciones que establecen los artículos siguientes:

Art. 55. Para la acusacion de los ministros se formulará en el congreso de los diputados una proposicion, que seguirá los mismos trámites que una de ley, hasta que recaiga resolucion del mismo congreso.

Art. 56. Si el congreso acordare haber lugar á la acusacion, nombrará una comision de individuos de su seno para que la sostenga ante el senado.

Art. 57. Para decidir sobre la proposicion de acusacion se necesitará el mismo número de diputados que para votar las leyes, y ha de hallarse el congreso definitivamente constituido.

Art. 58. La discusion para declarar haber ó no lugar á la acusacion será pública y siempre ordinaria.

Art. 59. Todas las votaciones relativas á la acusacion de los ministros serán secretas.

Art. 60. Si los individuos de cuya responsabilidad se trate pretendieren concurrir á defenderse, podrán hacerlo, ocupando el lugar que á este fin les señale el presidente, si no tuvieren asiento en el congreso.

Art. 61. Los discursos que los mismos pronuncien en su defensa no consumen turno en la discusion.

Si en vez de concurrir personalmente remitieren escritos ó documentos para su defensa, les serán admitidos y leidos en la sesion.

Art. 62. Los ministros de cuya acusacion se trate estarán bajo la salvaguardia del congreso hasta que se haya declarado haber ó no lugar á la acusacion ante el senado.

Art. 63. Sin necesidad de real convocatoria se constituirá en tribunal el senado luego que reciba el mensaje de acusacion que le dirija el congreso.

Art. 64. La comision nombrada por el congreso sostendrá la acusacion ante el senado. El ministro acusado podrá nombrar los defensores que tenga por conveniente. Acusadores y defensores guardarán lo prescrito en el artículo treinta y siete de esta ley.

Art. 65. En procesos contra ministros no se procederá por el senado á la declaracion de si ha ó no lugar á la acusacion.

Art. 66. Cuando por cualquiera causa cese de ejercer sus funciones el congreso, la comision nombrada por este para sostener la acusacion continuará desempeñando las suyas hasta la terminacion del juicio.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 11 de mayo de 1849.—Yo la reina.—El ministro de Gracia y Justicia.—Lorenzo Arrazola.»

## PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

Real orden de 20 de mayo, sobre la intervencion de los fiscales de rentas en los juicios contenciosos de que conocen los consejos provinciales para calificar los derechos de los partícipes legos en diezmos.

«Habiendo hecho presente á la reina la necesidad de dictar las prevenciones oportunas á fin de que en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 4.° de la instruccion de 28 de mayo de 1846, la hacienda pública tenga representacion en los juicios contenciosos que se entablen ante los consejos provinciales y el consejo real sobre calificacion de los derechos de partícipes legos en diezmos en virtud del art. 4.° de la ley de 20 de marzo del año referido, S. M. ha tenido á bien mandar se observen las siguientes:

1.° Los fiscales de las subdelegaciones de rentas de las respectivas provincias serán los encargados de sostener los intereses y

derechos de la hacienda pública en las demandas que se entablen ante los consejos provinciales por los partícipes legos en diezmos, con arreglo al art. 4.º de la ley de 20 de marzo de 1846.

2.ª Dichos funcionarios desempeñarán su cometido bajo la direccion de este ministerio y de conformidad con las instrucciones que del mismo reciban tocante à los medios de defensa que hayan de adoptar.

3.ª Al efecto, todas las veces que se entablase cualquiera demanda sobre indemnizacion de diezmos se dará conocimiento de ella á los mencionados fiscales, que cuidaràn de reclamar del ministerio de Hacienda las instrucciones de que se trata, así como cualesquiera datos y documentos que consideren indispensables ó útiles para sostener mejor la parte del fisco, dando siempre cuenta de los fundamentos en que aquella se apoye.

4.ª Las instrucciones, datos y documentos á que se refiere la prevencion anterior se les remitirán por este ministerio en el término conveniente y con vista de los expedientes gubernativos que en su caso hubieren promovido el recurso por la via judicial, y de la jurisprudencia adoptada en la resolucion de los de igual clase.

5.ª No podrán los fiscales bajo pretexto ni motivo alguno separarse de las prevenciones que reciban del ministerio de Hacienda en punto á los negocios contenciosos de diezmos, debiendo solo consultar lo que corresponda cuando con pleno conocimiento del caso encontraren algun inconveniente en la adopcion del sistema prescrito.

6.ª Todas las veces que recayere sentencia definitiva sobre un negocio de la mencionada clase, los fiscales interpondrán el recurso de apelacion que corresponda para ante el consejo real, segun la ley y el artículo que van referidos.

7.ª El fiscal del consejo real será quien ejerza la accion de la hacienda pública en los asuntos contenciosos de diezmos, llevados en apelacion á dicho cuerpo, bajo las reglas establecidas por el reglamento del mismo.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de mayo de 1849.—Alejandro Mon.»

## DERECHO PENAL.

Real decreto de 30 de mayo, reformando los arts. 46 y 47 del código penal.

«Teniendo presentes las razones que me ha expuesto mi ministro de Gracia y Justicia á consecuencia de varias consultas de tribu-

nales y exposiciones de funcionarios del órden judicial sobre la necesidad de determinar mas el sentido de los arts. 46 y 47 del código penal y 3.º del real decreto de 21 de setiembre de 1848, conforme con el dictámen de la comision de códigos, y en uso de la autorizacion dada á mi gobierno por la ley de 19 de marzo de 1848, vengo en decretar:

Artículo 1.º Los artículos 46 y 47 del código penal quedan redactados en la forma siguiente:

Art. 46. «En todos los casos en que segun derecho procede la condenacion de costas, se hará tambien la de los gastos ocasionados por el pleito ó incidente á que se refieran aquellas.

Art. 47. »La tasacion de costas comprenderá únicamente el abono de derechos é indemnizaciones que consistan en cantidades fijas é inalterables por hallarse anticipadamente determinadas por las leyes, decretos ó reales órdenes: las indemnizaciones y derechos que no se hallen en este caso corresponden á los gastos del juicio.

»El importe de estos se fijará por el tribunal, prévia audiencia de parte.

»Los honorarios de los promotores fiscales se comprenderán en los gastos del juicio, mientras la ley no establezca otra cosa sobre la forma de dotacion de estos funcionarios.»

Art. 2.º Queda derogado el art. 3.º del real decreto de 21 de setiembre de 1848.

Art. 3.º Del presente decreto se dará cuenta á las córtes.

Dado en Aranjuez á 30 de mayo de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia.—Lorenzo Arrazola.»

## DERECHO CANÓNICO.

Ley sancionada en 8 de mayo, autorizando al gobierno para hacer el arreglo general del clero de acuerdo con la Santa Sede.

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al gobierno para que, con acuerdo de la Santa Sede, en todo aquello que fuere necesario ó conveniente, verifique el arreglo general del clero, y procure la solucion de las cuestiones eclesiásticas pendientes, conciliando las necesidades de la Iglesia y del Estado.

Sin perjuicio de cuanto sea oportuno para conseguir el fin propuesto, y de que el gobierno obre con la libertad que corresponde en las negociaciones con la Santa Sede en el arreglo general indicado, tendrá presente las siguientes bases:

1.ª Establecer una circunscripcion de diócesis que se acomode, en cuanto sea posible, á la mayor utilidad y conveniencia de la Iglesia y del Estado, procurando la armonía correspondiente en el número de las iglesias metropolitanas y sufragáneas.

2.ª Organizar con uniformidad, en cuanto sea dable, el clero catedral, colegial y parroquial, prescribiendo los requisitos de aptitud é idoneidad, así como las reglas de residencia é incompatibilidad de beneficios.

3.ª Establecer convenientemente la enseñanza é instruccion del clero, y la organizacion de seminarios, casas é institutos de misiones, de ejercicios y correccion de eclesiásticos, y dotar de un clero ilustrado y de condiciones especiales à las posesiones de Ultramar y demás establecimientos que sostiene la nacion fuera de España.

4.ª Regularizar el ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica, robusteciendo la ordinaria de los arzobispos y obispos, suprimiendo las privilegiadas que no tengan objeto, y resolviendo lo que sea conveniente sobre las demás particulares exentas.

5.ª Resolver de una manera definitiva lo que convenga respecto de los institutos de religiosas, procurando que las casas que se conserven añadan á la vida contemplativa ejercicios de enseñanza ó de caridad.

Art. 2.º El gobierno dará cuenta à las córtes del uso que hiciere de esta autorizacion.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 8 de mayo de 1849.—Yo la reina.—El ministro de Gracia y Justicia.—Lorenzo Arrazola.»

## DERECHO ADMINISTRATIVO.

### INSTITUCIONES DE CREDITO.

LEY SANCIONADA EN 4 DE MAYO, dando nueva organizacion al Banco de San Fernando.

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española reina de las Españas, á todos los que las

presentes vieren y entendieren sabed: Que las cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El Banco español de San Fernando, establecido en Madrid en virtud del real decreto de veinticinco de febrero de mil ochocientos cuarenta y siete por el término de veinticinco años, se reorganizarà con el capital de doscientos millones de reales efectivos representados por cien mil acciones trasferibles de á dos mil reales vellon cada una.

Art. 2.° El Banco tendrà la facultad exclusiva de emitir billetes por una cantidad igual á la mitad de su capital efectivo. Para emitir mayor número de billetes serà precisa una ley. Estos billetes serán pagados al portador y á la vista en su caja de Madrid y en las que establezca en las provincias.

Art. 3.° Deberá tener constantemente el Banco en caja, y en metálico y barras, una tercera parte cuando menos del importe de los billetes en circulacion, à fin de que con los demás valores se mantenga en todo tiempo una garantía efectiva y superior á la suma de billetes en circulacion.

Art. 4.° El importe de cada billete no podrá bajar de quinientos reales. Su falsificacion serà castigada con arreglo á las leyes.

Art. 5.° El Banco tendrá la facultad exclusiva de establecer con real aprobacion cajas subalternas en las plazas del reino que lo juzgue conveniente.

Art. 6.° No habrá en lo sucesivo mas que un solo Banco de emision, procurando ponerse de acuerdo el de San Fernando con los de Cádiz y Barcelona, para hallar los medios de que se verifique la union de estos al primero sin la menor lesion de sus respectivos intereses y con la aprobacion del gobierno. Si dicha union no se verificase, quedarán salvos los derechos adquiridos por los Bancos de Cádiz y Barcelona que continuarán con la facultad de emitir billetes por una cantidad igual á su capital efectivo desembolsado y existente en el Banco; pero se arreglarán desde la publicacion de la presente ley á lo que previenen sus artículos tercero, cuarto, quinto, sétimo, duodécimo, décimocuarto y décimoctavo, poniéndose en analogía de ella los estatutos y reglamentos de Barcelona y Cádiz.

Art. 7.° El Banco tendrá un fondo de reserva equivalente al diez por ciento de su capital efectivo, ó sean veinte millones de reales, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones, con deduccion de un seis por ciento para pago del interés anual de su capital. Los beneficios que resulten despues de satisfechos los gastos é intereses se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva hasta que llegue á los referidos veinte

millones. Cuando estos se completen, se repartirán íntegramente á los accionistas los beneficios obtenidos en las operaciones del Banco.

Art. 8.° Los accionistas solo responderán del importe de sus acciones respectivas.

Art. 9.° Los extranjeros pueden ser accionistas del Banco y tomar parte en todas las operaciones de cambio y de giro; pero no obtendrán cargo alguno en su gobierno y administracion si no tuvieren domicilio en el reino y carta de naturalizacion con arreglo á las leyes.

Art. 10. Los fondos pertenecientes á extranjeros que existan en el Banco no estarán sujetos á represalias en caso de guerra con sus respectivas potencias.

Art. 11. Un año antes de espirar el término de los veinticinco de duracion que tiene concedidos el Banco, podrá proponer el gobierno á las córtes su continuacion, si la junta general de accionistas lo solicitase.

Art. 12. En caso de que antes de cumplirse los veinticinco años de la duracion del Banco quedase reducido á la mitad de su capital, se verificará inmediatamente la disolucion y liquidacion de la sociedad que constituye este establecimiento.

Art. 13. El Banco se ocupará en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos, contratar con el gobierno y sus dependencias competentemente autorizadas, sin que el establecimiento quede nunca en descubierto.

Art. 14. No podrá el Banco hacer préstamos bajo la garantía de sus propias acciones. Tampoco podrá negociar en efectos públicos.

Art. 15. El premio, las condiciones y garantías de las operaciones expresadas en el artículo trece se fijarán en cada caso por el Banco, conforme á lo que prevengan los reglamentos del mismo. A los préstamos sobre efectos públicos precederá una resolucion que fije tambien el valor de los efectos sobre que hayan de verificarse. Esta resolucion se renovará cada quince dias cuando menos.

Art. 16. El gobierno de S. M. nombrará un gobernador para el Banco.

El Banco se dividirá en dos secciones, una de emisiones y otra de descuentos.

Al frente de cada una de ellas habrá un sub-gobernador de nombramiento real.

Art. 17. La junta general de accionistas del Banco elegirá el

consejo de gobierno. Este, por medio de tres de sus individuos, tendrà todas las atribuciones necesarias para garantir eficazmente los intereses de los accionistas, de tal modo que ningun descuento ni operacion se haga sin su consentimiento.

Art. 18. El consejo real conocerá en lo sucesivo de todas las infracciones de las leyes y reglamentos que rijen en el Banco, menos de aquellas cuyo conocimiento corresponde, segun las leyes del reino, à los tribunales de justicia.

Art. 19. El gobierno hará formar con arreglo á las precedentes bases los nuevos estatutos que han de regir al Banco.

Por tanto mandamos à todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclésiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez à 4 de mayo de 1849.—Yo la reina.—El ministro de Hacienda.—Alejandro Mon.»

INSTRUCCION PUBLICA.

REAL DECRETO DE 15 DE MAYO, aprobando un reglamento para el régimen de las escuelas normales de instruccion primaria.

«Por consecuencia de lo prevenido por el artículo 27 de mi real decreto de 31 de marzo último, he venido en aprobar el adjunto reglamento para el régimen de las escuelas normales superiores y elementales de instruccion primaria.

Dado en Aranjuez á 15 de mayo de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.—Juan Bravo Murillo.»

*Reglamento para las escuelas normales de instruccion primaria del reino.*

## TITULO I.

### DEL OBJETO DE LAS ESCUELAS NORMALES.

Artículo 1.° Las escuelas normales de instruccion primaria tienen por objeto:

1.° Formar maestros idóneos para las escuelas comunes de primeras letras.

2.° Ofrecer en su escuela práctica de niños un modelo para las demas escuelas, así públicas como privadas.

3.° Servir á los alumnos aspirantes á maestros para que vean

y puedan hacer por sí en la misma escuela práctica la aplicacion de los sistemas y métodos de enseñanza.

Art. 2.° Las escuelas normales superiores sirven además para proporcionar á los jóvenes que no quieran seguir carrera literaria los varios conocimientos que se suministran en ellas.

Art. 3.° Las escuelas prácticas que formen parte de las normales servirán al propio tiempo de escuela pública para los niños del pueblo en que se hallen colocadas.

Art. 4.° La escuela normal central del reino seguirá rigiéndose por su actual reglamento, sin perjuicio de las modificaciones que en él haga el gobierno.

## TITULO II.

### DE LAS MATERIAS DE ENSEÑANZA.

Art. 5.° La enseñanza en las escuelas normales superiores y elementales abrazará las materias que señalan para cada clase los artículos 2.° y 5.° del real decreto orgánico de 30 de marzo de este año.

Art. 6.° Estas materias, en las escuelas superiores, se dividirán entre los tres maestros que han de tener de la manera siguiente:

1.° Pedagógia, gramática castellana, nociones de retórica, poética y literatura, elementos de geografía é historia.

2.° Aritmética, nociones de álgebra y geometría con sus aplicaciones á las artes y á la agrimensura, dibujo lineal.

3.° Elementos de física, química é historia natural, agricultura.

El maestro encargado de cada una de estas divisiones seguirá siempre con ella, sea cual fuere el puesto ó categoría que llegue á tener en la escuela.

Art. 7.° Las escuelas prácticas de las normales de ambas clases se dividirán en dos secciones, en las cuales se enseñará:

### PRIMERA SECCION.

El catecismo de la doctrina cristiana.

La historia sagrada.

La lectura hasta leer corrientemente toda clase de letra impresa.

La ortografía con sujecion á las reglas de la Academia española.

Los rudimentos de la gramática castellana, en que se comprendan la etimología y las reglas principales de la sintaxis.

Principios de aritmética, ó sea la numeracion y las cuatro reglas de contar con enteros y quebrados comunes y decimales.

Cálculo mental, ó ejercicios para hacer cuentas de memoria.

Nociones de geometría, ó conocimiento de las diferentes figuras geométricas, de un modo puramente práctico.

Nociones de geografía, teniendo à la vista los mapas y el globo.

Una reseña sucinta de la historia de España.

SEGUNDA SECCION.

Explicaciones del catecismo y nociones sobre la môral práctica.

Perfeccion de la lectura, extendiéndola á manuscritos que contengan letras cada vez mas difíciles.

Perfeccion de la escritura y ortografía.

Complemento de la gramática castellana, ampliando la sintaxis y comprendiendo la prosodia.

Complemento de la aritmética, inclusas las razones y proporciones, con los problemas que se fundan en ellas.

Conocimiento del sistema legal de monedas, pesas y medidas, haciendo aplicacion del cálculo por números denominados.

Medicion de líneas, superficies y cuerpos sólidos.

Mayores conocimientos de geografía é historia.

Art. 8.° La enseñanza para los niños en cada una de las dos secciones anteriores no tendrá tiempo determinado: pasarán á la segunda cuando estén bien instruidos en las materias de la primera, y prévio exámen riguroso.

Para la segunda seccion se admitirán niños procedentes de otras escuelas; pero acreditando, mediante exámen, que están perfectamente instruidos en todas las materias de la primera.

Art. 9.° La única letra que se enseñará en las escuelas normales será la bastarda española.

## TITULO III.

### DEL MATERIAL DE LAS ESCUELAS NORMALES.

Art. 10. Las escuelas normales de ambas clases se procuraràn colocar en edificios propios del Estado, haciendo en ellos las obras necesarias para su completa habilitacion: estas obras se haràn por cuenta de la provincia: pero las de conservacion serán de cargo de los ayuntamientos, segun se previene en el real decreto de 3 de marzo.

Donde sea de todo punto imposible colocar la escuela nor-

mal en un edificio del Estado, se alquilará una casa que tenga toda la amplitud necesaria, pagándose el alquiler de los fondos provinciales.

Art. 11. Todo edificio destinado à escuela normal debe tener:

Una habitacion para el director y su familia y otra para el regente de la escuela práctica.

Las viviendas precisas para el conserje ó portero y para los mozos ó criados.

Las aulas necesarias para las explicaciones de los profesores.

Dos salas bajas bastante capaces y convenientemente arregladas para las dos secciones de la escuela práctica.

Otra para la enseñanza del dibujo lineal.

Un gabinete destinado à biblioteca y á custodiar los varios objetos de enseñanza que posea el establecimiento.

Patios y huerta ó terreno propio para la enseñanza de la agricultura, comprendiendo en ella la horticultura.

Art. 12. Las escuelas normales superiores deberán tener además:

Los dormitorios necesarios para los alumnos internos; en la inteligencia de que han de ser largos salones con toda la ventilacion posible, y con las camas separadas únicamente por cortinas, mamparas ó biombos.

Una ó dos salas de estudio para los mismos alumnos.

Una pieza bastante capaz para servir de lavatorio y para las demas operaciones de limpieza y aseo.

Un ropero con los armarios correspondientes.

Una cocina y un comedor con todos los útiles necesarios.

Art. 13. El menaje de las escuelas, en todo cuanto tenga relacion con la enseñanza de los alumnos aspirantes á maestros, se designará por los respectivos directores, y aprobado que sea por el gobierno, lo costearàn las provincias.

El de las escuelas prácticas se arreglará á la instruccion que á su tiempo publicará el gobierno para las escuelas comunes, y será de cargo de los ayuntamientos.

Art. 14. A pesar de que en las escuelas normales superiores han de darse algunos conocimientos de física ó historia natural, no por esto tendrán los gabinetes que exije el estudio de estas ciencias, limitándose à la adquisicion de los objetos mas indispensables y de menor coste: servirán para las explicaciones los gabinetes del instituto, á los cuales se trasladarán los alumnos con su maestro siempre que las explicaciones lo exijan, á no ser que los objetos ó aparatos puedan trasportarse á la escuela sin riesgo alguno de que se rompan ó deterioren.

# TITULO IV.

## DEL PERSONAL DE LAS ESCUELAS NORMALES.

Art. 15. Habrá en las escuelas normales de instruccion primaria los profesores que á cada una de las dos clases asignan los arts. 8.° y 9.° del real decreto de 30 de marzo de este año.

Art. 16. El ingreso en el profesorado de las escuelas normales se verificará mediante oposicion: los ascensos en el mismo se concederán por el gobierno en la forma siguiente:

Los directores de las escuelas superiores se nombrarán de entre los segundos maestros de las mismas ó los directores de las escuelas elementales.

Estos últimos se elegirán entre los segundos ó terceros maestros de las escuelas superiores.

Los segundos maestros seràn nombrados de entre los terceros, y las vacantes que estos dejen se sacarán á público concurso.

Art. 17. Para ser admitido à oposicion se necesita presentar los documentos siguientes:

1.° La fe de bautismo legalizada.

2.° El título de maestro de escuela normal obtenido como alumno de la escuela central de Madrid. No obstante, los alumnos procedentes de las escuelas superiores, y que hubieren estudiado en ellas los tres años completos, podrán tambien presentarse à oposicion, siempre que sean habilitados para ello en virtud de un exámen extraordinario que habrán de sufrir en la central.

3.° Una certificacion del alcalde y del cura pàrroco de su domicilio que acredite su buena conducta.

Art. 18. La oposicion se hará en Madrid ante un tribunal compuesto del director de la escuela central, presidente, un maestro de la misma, dos inspectores generales y otro profesor con título superior, nombrados todos por la direccion general de instruccion pública.

Art. 19. Los ejercicios serán tres.

1.° Un discurso escrito en el espacio de veinte y cuatro horas, con incomunicacion absoluta, sobre un punto elegido por el candidato de tres sacados á la suerte.

Los puntos sorteables serán veinte, correspondientes todos à las materias que abraza la instruccion primaria superior.

La lectura del discurso durarà media hora por lo menos, y por espacio de otra media hora se haràn objeciones por los con-

trincantes ó por los jueces, si no hubiere mas que un solo opositor.

2.° Un exàmen de preguntas sacadas à la suerte de entre cincuenta correspondientes á las mismas materias. Este exàmen durará una hora: sin embargo, no se dará por concluido sin que el opositor haya respondido á nueve preguntas.

3.° Ejercicios prácticos, que consistirán en explicaciones verbales sobre la pedagogia y métodos de enseñanza y su aplicacion en la escuela práctica. Estos ejercicios, dispuestos de antemano por el tribunal, duraràn tambien una hora, debiendo responder el candidato á cuantas preguntas le hagan los jueces acerca de ellos.

Al propio tiempo que el candidato deposite el discurso que ha de servir para el primer ejercicio, presentará tambien una muestra de letra bastarda española, ejecutada por él antes de las oposiciones; y cuando se verifique el ejercicio práctico escribirá á continuacion de ella y en el mismo caràcter, en presencia del tribunal, lo que le dicte uno de los jueces.

Art. 20. En todo lo demas estas operaciones se sujetarán á las formalidades y tràmites prevenidos en el reglamento general de instruccion pública para las oposiciones á las cátedras de los establecimientos públicos de enseñanza.

Art. 21. Lo preceptuado en los anteriores artículos respecto de oposiciones no tendrà efecto sino en las vacantes que ocurran despues que el gobierno haya provisto por primera vez las plazas, teniendo en consideracion los méritos de los actuales maestros y de los alumnos de las escuelas normales con derecho à ser colocados.

Art. 22. Los eclesiásticos encargados de la enseñanza moral y religiosa serán nombrados en todas las escuelas normales por el gobierno, prefiriéndose á los que tengan título de regente en esta asignatura.

Art. 23. Las plazas de regentes de las escuelas pràcticas se proveeràn mediante oposicion, à que convocará el respectivo ayuntamiento siempre que ocurra la vacante. El tribunal y los ejercicios serán los que estan prescritos para las escuelas comunes; y el nombramiento se comunicará al jefe político para su aprobacion, dàndose parte al gobierno.

Art. 24. Los auxiliares ó pasantes de las mismas escuelas pràcticas se nombrarán tambien por los ayuntamientos, oyendo primero al regente.

Art. 25. Habrà en las escuelas normales un conserje-portero, cuyo sueldo no pasara en las superiores de 4000 reales y de 3000

en las elementales. Se nombrarán por los rectores, á propuesta de los directores de las escuelas.

Los demas dependientes ó domésticos serán de libre nombramiento de estos últimos, y su número y sueldos se fijarán en los presupuestos de los establecimientos.

Art. 26. Los maestros de las escuelas normales de ambas clases, los regentes de las escuelas prácticas y los eclesiásticos encargados de la enseñanza religiosa no podrán ser separados de sus plazas sino del modo establecido en el plan general de estudios para los catedráticos de las universidades é institutos.

## TITULO V.

### DE LAS DIFERENTES CLASES DE ALUMNOS Y DE SU ADMISION.

Art. 27. Los alumnos de las escuelas normales serán de cuatro clases:

1.ª Aspirantes á maestros de instruccion primaria.

2.ª Alumnos libres, ó los que sin dedicarse al magisterio deseen adquirir el todo ó parte de los conocimientos que en estos establecimientos se suministran.

3.ª Los niños concurrentes à la escuela práctica.

4.ª Los maestros ya establecidos que quieran asistir á la normal para perfeccionar sus conocimientos.

### CAPITULO PRIMERO.

*Aspirantes á maestros.*

Art. 28. Todo alumno externo de la clase de aspirantes á maestros en las escuelas normales, pagará ochenta reales por derechos de matrícula al año; la mitad al tiempo de inscribirse en ella, y la otra mitad antes de acabarse el curso, sin cuyo requisito no será admitido á exámen.

Art. 29. Estos alumnos para ingresar en la escuela, deberán presentar los documentos siguientes:

1.° Su fé de bautismo legalizada por la que acredite tener la edad señalada en el art. 7.° del real decreto orgánico de estas escuelas.

2.° Un atestado de buena conducta firmado por el alcalde y el cura párroco de su domicilio.

3.° Certificacion de un facultativo por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se ad-

mitirá á los que tengan defectos corporales que los inhabiliten para ejercer el magisterio.

4.° Autorizacion por escrito del padre, tutor ó encargado para que siga la carrera.

5.° Siempre que el padre, tutor ó encargado del aspirante no resida en el pueblo donde se halle establecida la escuela normal, habrá de abonarle un vecino con casa abierta, con quien se entenderá el director en todo cuanto concierne al mismo alumno.

Art. 30. A la admision deberá igualmente preceder un exámen sobre las materias que abraza la instruccion primaria elemental completa, y no se recibirá al aspirante sin que pruebe hallarse suficientemente instruido para poder seguir con fruto las lecciones de la escuela.

Art. 31. Los alumnos externos que hubieren cursado algun año en una escuela normal podrán pasar á otra para seguir en ella su carrera, presentando su certificado de exàmen y aprobacion en aquella, acompañado de los documentos que expresa el art. 29 y de su hoja de estudios.

Art. 32. Todo alumno aspirante á maestro que habiendo estudiado un año ó dos en escuela normal elemental quiera ser admitido al segundo ó tercero de una escuela superior, deberà, además de reunir los requisitos que exigen los artículos anteriores, sujetarse en esta à un exàmen de las materias que hubiere aprendido, y ser aprobado por el tribunal de censura.

Art. 33. El tribunal de censura en todos los casos anteriores se compondrà: en Madrid, de los tres maestros de la escuela central, presidiendo el mas antiguo; en las normales superiores, del director, presidente, del maestro segundo ó tercero y del regente, y en las elementales del maestro director y del regente.

Art. 34. Los alumnos internos serán pensionistas ó pensionados.

Son pensionistas los que se sostienen à su costa. Estos pagarán la misma pension que para los demas haya señalado el gobierno.

Son pensionados los que se sostienen á costa del gobierno, de las provincias, de los ayuntamientos ó de otras corporaciones.

Ninguna de estas dos clases pagarà derechos de matrícula, los cuales se suponen embebidos en la pension.

Art. 35. Los alumnos pensionistas presentarán los mismos documentos que los externos, y estarán sujetos para su admision à iguales formalidades.

Art. 36. Siempre que haya de proveerse alguna vacante de

alumno pensionado se anunciará esta en la *Gaceta* por la direccion general de instruccion pública si corresponde al gobierno, y en el respectivo *Boletin oficial* por el jefe político si corresponde á una provincia, dándose el término de un mes para que los aspirantes presenten sus memoriales, que habrán de acompañar con los documentos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del art. 29, y una justificacion de pobreza.

Art. 37. Terminado el plazo, se verificará entre los aspirantes un concurso para conceder la vacante al que mejor la merezca por su aptitud y conocimientos.

El ejercicio consistirá en un exámen de preguntas que sufrirá cada aspirante por espacio de una hora sobre todas las materias de la instruccion primaria elemental completa, en una muestra de su letra, ejecutada por él anteriormente, y en otra que escribirà delante de los jueces, dictándole uno de ellos.

Los jueces del concurso seràn los señalados en el artículo 33, y en las provincias donde no hubiere escuela normal el inspector, presidente, y dos profesores de instruccion primaria nombrados por el jefe político.

Art. 38. Las corporaciónes que quieran pensionar algun alumno, lo elegiràn del modo que tengan por conveniente; pero el nombrado habrá de presentar los documentos indicados y sujetarse al exàmen prévio.

Art. 39. Todo pensionado que por su desaplicacion, ineptitud ó mala conducta se muestre indigno de pertenecer al profesorado, serà despedido de la escuela; pero la expulsion no se verificarà sino con aprobacion del gobierno, prévio expediente que se formará al efecto.

Art. 40. Los alumnos internos de ambas clases deberán llevar á la escuela el ajuar que señale el reglamento interior de cada establecimiento.

A los pensionados se les suministrarán los libros y cuanto necesiten para el estudio: los demas habrán de costearse estos objetos.

## CAPITULO SEGUNDO.

### *Alumnos libres.*

Art. 41. Los alumnos libres se matricularán para aquellas asignaturas á que gusten asistir. Se admitirán desde catorce años hasta treinta, y no estarán sujetos á mas requisitos que á la exhibicion de su fé de bautismo y á la presentacion por su padre, tutor ó persona que los abone.

Art. 42. Estos alumnos pagarán en el acto de matricularse veinte reales por cada una de las clases á que intenten asistir.

Art. 43. Los alumnos libres serán todos externos.

## CAPITULO TERCERO.

*Niños concurrentes á la escuela práctica.*

Art. 44. Los niños que se admitan en la escuela práctica no bajarán de seis años para la primera seccion ni de siete para la segunda. Deberán exhibir su fe de bautismo y ser presentados por sus padres, tutores ó encargados.

Art. 45. Asistirán calzados y vestidos con limpieza: los absolutamente pobres serán admitidos gratuitamente; los demás pagarán una retribucion que, segun la posibilidad de los padres, no pasará de cuatro reales ni bajará de medio en cada semana.

Una comision compuesta del rector de la universidad ó director del instituto, presidente: del director de la escuela; del eclesiástico encargado de la enseñanza religiosa; de un individuo de la comision provincial y de otro del ayuntamiento, elegidos por las respectivas corporaciones, fijará la retribucion que dentro de aquellos límites ha de pagar cada niño. El conserje de la escuela será el encargado de la recaudacion, de que llevará cuenta exacta, interviniéndole el regente de la práctica, y el producto se entregará semanalmente en la caja del establecimiento.

## CAPITULO CUARTO.

*Maestros alumnos.*

Art. 46. Los maestros alumnos serán admitidos gratuitamente, acreditando hallarse establecidos con escuela en la provincia.

Los maestros no establecidos pagarán por la asistencia á la escuela normal la mitad de la matrícula, haciéndolo al tiempo de inscribirse.

Art. 47. Los ayuntamientos concederán su permiso á los maestros que quieran asistir á la escuela normal, siempre que dejen en la suya un sustituto con título.

# TITULO VI.

## DE LA DURACION DEL CURSO Y DEL METODO DE ENSEÑANZA.

Art. 48. El curso empezará todos los años el dia 1.° de octubre, y durará hasta fin de junio.

Art. 49. La enseñanza para los aspirantes á maestros constará de las partes siguientes:

1.ª Asistencia à las cátedras para la instruccion teórica: las lecciones duraràn hora y media, y se dividirán en dos secciones: la una que se empleará en la explicacion del profesor; y la otra dedicada á ejercicios y conferencias sobre las materias aprendidas en las lecciones anteriores.

2.ª Ejercicios como ayudantes en la escuela práctica para aprender y ejecutar los diferentes métodos de enseñanza.

3.ª Ejercicios caligráficos para perfeccionar la letra.

4.ª Práctica de la agricultura y horticultura y de la cria de animales domésticos en la huerta del establecimiento.

5.ª Asistencia á la clase de dibujo lineal, que deberà ser siempre de noche.

6.ª Estudio y repaso en la sala destinada al efecto.

En todas estas lecciones, ejercicios y repasos emplearán los alumnos ocho horas diarias en las escuelas superiores y seis en las elementales, comprendiendo esta disposicion á todos los aspirantes á maestros, tanto externos como internos.

Art. 50. Los dias de fiesta y asueto serán los que señala para los demas establecimientos de enseñanza el reglamento general de instruccion pública.

En estos dias los alumnos internos se ocuparán por la mañana en prácticas religiosas bajo la direccion del eclesiástico.

Art. 51. La direccion general de instruccion pública, oyendo á la comision auxiliar de instruccion primaria de que se habla en el reglamento de inspectores, publicará los programas que han de servir para la enseñanza de las escuelas normales. Estos programas deberàn contener:

1.° La distribucion de las materias de cada asignatura en los tres años de la enseñanza superior y los de la elemental.

2.° La extension que ha de darse à las explicaciones de las diferentes materias en cada uno de los dos grados de la instruccion primaria para que aquellas no pasen de los límites debidos.

3.° El órden y método mas convenientes para los ejercicios prácticos de toda clase.

Art. 52. Los mismos programas señalarán:

1.° La parte de enseñanza que segun el art. 20 del real decreto de 30 de marzo último tendrá obligacion de dar en las escuelas normales elementales el inspector de la provincia y las épocas en que habrà de verificarlo.

2.° La enseñanza que en las escuelas normales superiores tendrá que suministrarse por extraordinario à los alumnos procedent-

tes de las elementales para completar su instruccion, conforme al art. 6.º del mismo decreto. El todo ó parte de esta enseñanza extraordinaria podrá encargarse al inspector de la provincia.

Art. 53. Los alumnos libres no podrán asistir mas que á las explicaciones teóricas, á la clase de dibujo lineal y á los ejercicios prácticos de agricultura.

Art. 54. Los maestros alumnos asistirán á las clases y ejercicios que tengan por conveniente, segun la instruccion que necesiten adquirir.

Art. 55. Los niños de la escuela práctica asistirán á las horas y darán las lecciones que se prevengan tambien en los programas.

Art. 56. Con sujecion al programa general que publique la direccion general de instruccion pública, los maestros de las escuelas normales formarán al principio de cada curso, poniéndose de acuerdo con el director, el programa particular de sus respectivas enseñanzas, dividido en lecciones. Estos programas particulares se remitirán al gobierno para que los haga examinar por la comision auxiliar de instruccion primaria.

Art. 57. Los libros de texto se elegirán en junta de profesores de entre los aprobados al efecto por el real consejo de instruccion pública.

Art. 58. Cada escuela normal procurará ir formando una biblioteca comprensiva de libros propios para la instruccion primaria en las diferentes partes que abraza, y de los que sin tener este objeto especial pueden ser leidos con aprovechamiento por los alumnos.

## TITULO VII.

### DE LOS EXAMENES.

Art. 59. Habrá dos clases de exámenes: *particulares* y *anuales*.

Art. 60. Los exámenes particulares se verificarán cada tres meses ante los profesores de la escuela: podrán asistir el rector de la universidad ó el director del instituto, presidiéndolos entonces, y el inspector de la provincia, que tomará asiento entre los maestros.

Art. 61. Los exámenes anuales serán públicos y tendrán lugar al final del curso, debiendo empezarse inmediatamente despues que concluyan los del instituto de segunda enseñanza.

En la escuela normal central se harán ante los profesores del establecimiento, presidiendo un individuo del real consejo de instruccion pública.

En las escuelas normales superiores compondrán el tribunal: el rector, presidente; el director y maestros de la escuela, y el inspector de la provincia.

En las escuelas normales elementales serán jueces el director del instituto, presidente; el director y maestros de la escuela, y el inspector de la provincia.

El eclesiástico se sentará despues del director de la escuela, siguiendo el inspector, los maestros por órden de antigüedad, y el regente de la escuela práctica.

Art. 62. Los exàmenes serán orales y durarán para cada aspirante à maestro media hora por lo menos. Cada profesor hará las preguntas que tenga por conveniente sobre los ramos de cuya enseñanza estuviere encargado, y el inspector sobre todos indistintamente.

Cada examinando presentará igualmente una muestra de su letra escrita el dia anterior ante el director y regente de la escuela, dictando uno de ellos.

Art. 63. Todos los individuos del tribunal, incluso el presidente, tomarán en una papeleta dispuesta al efecto las notas que estimen oportunas respecto de cada examinando.

Art. 64. Concluidos los ejercicios de cada dia el tribunal quedará deliberando en secreto para pronunciar sus fallos. Empezará por votar con bolas negras y blancas si el alumno examinado merece ó no ser aprobado: en el primer caso pasará á la calificacion, y en el segundo quedará el alumno suspenso para repetir el exàmen dentro de los ocho dias anteriores á la apertura del nuevo curso.

Art. 65. Las calificaciones de los aprobados serán *sobresaliente*, *bueno* ó *mediano*. Se harán por medio de papeletas en que cada juez escriba la que estime justa, valiendo la calificacion que obtenga mayoría absoluta de votos: si hubiere empate, se pondrá la calificacion mayor, y en todo otro caso, la media.

Art. 66. El alumno que en el segundo exámen fuere tambien reprobado, tendrá que repetir el curso.

Art. 67. Los aspirantes á maestros que hubieren terminado sus estudios en una escuela normal, recibirán un documento con que acrediten haber sido aprobados en todos los cursos y la nota obtenida en cada uno, para que con él puedan presentarse ante las comisiones de exámenes, á fin de obtener el título que les corresponda.

Art. 68. Los alumnos libres podrán igualmente examinarse de las materias que hubiesen cursado, y siendo aprobados, se les en-

tregará una certificacion en los mismos términos que á los anteriores.

Art. 69. Para los niños concurrentes á la escuela práctica habrá tambien exámenes en los mismos términos que está prevenido para las escuelas ordinarias.

## TITULO VIII.

### DEL GOBIERNO, REGIMEN Y DISCIPLINA EN LAS ESCUELAS NORMALES.

### CAPITULO PRIMERO.

*Del jefe político.*

Art. 70. Los jefes políticos de la provincias tienen respecto de las escuelas normales de instruccion primaria las mismas facultades que respecto de todos los establecimientos de enseñanza les señala el art. 105 del plan vigente de estudios.

Art. 71. Es ademas cargo suyo el fomentar y proteger estas escuelas, suministrándoles recursos y cuantos medios puedan contribuir à su prosperidad y engrandecimiento, y atendiendo las reclamaciones de sus jefes, siempre que estos necesiten el apoyo de su autoridad.

Art. 72. Cuidarán de hacer efectivas las cantidades señaladas en el presupuesto provincial ó municipal para el sostenimiento de las escuelas, y de que se entreguen mensualmente por dozavas partes á quien corresponda, en la forma que se dirá mas adelante.

### CAPITULO SEGUNDO.

*De los rectores.*

Art. 73. Los rectores son los jefes natos de todas las escuelas normales comprendidas en su distrito universitario. En este concepto les corresponde:

1.° Cumplir y hacer cumplir cuantas órdenes se les comuniquen por el ministerio y la direccion general de instruccion pública relativas à estos establecimientos.

2.° Dictar las disposiciones convenientes para el régimen, disciplina y buen órden de las escuelas superiores de que están inmediatamente encargados; cuidar de que no les falte nada de cuanto necesiten para la mas completa enseñanza; visitar con frecuen-

cia por sí ó acompañados del inspector de la provincia todas sus dependencias; vigilar sobre las doctrinas que se viertan en las explicaciones, y sobre el exacto cumplimiento de los deberes impuestos al director y maestros; remediar sus faltas, y cuando no bastare su autoridad, dar parte al gobierno, suspendiéndolos tambien en caso de urgencia.

3.° Enterarse con frecuencia por medio de los directores de los institutos del estado de las escuelas elementales; mandar cuando lo crean oportuno visitadores á las mismas, y dictar en su consecuencia las disposiciones que convengan, ó dar parte al gobierno para que adopte las que necesiten de su autoridad y fuerza.

4.° Entregar á los directores de las escuelas superiores las cantidades que esten señaladas para gastos del establecimiento, y vigilar sobre que se inviertan debidamente.

5.° Gestionar con los jefes políticos de las provincias comprendidas en su distrito el pago puntual de las pensiones de sus respectivos alumnos, y de las demas cantidades que procedentes de los presupuestos provinciales ó municipales deban entrar en las cajas de la universidad para sostenimiento de las escuelas superiores.

6.° Decidir las dudas que los directores de instituto ó de escuela les consulten relativas á la enseñanza, régimen y disciplina de esta, acudiendo al gobierno cuando ellos mismos necesiten ilustracion ó no esten facultados para resolverlas.

7.° Conceder, para solo dentro del distrito universitario, hasta un mes de licencia á los directores y maestros, dando parte al gobierno, y proveyendo á que no quede abandonada la enseñanza.

8.° Remitir mensualmente à la direccion general un estado comprensivo de cuanto haya ocurrido en la escuela superior, y un resúmen de los partes que le envien los directores de los institutos respecto de las elementales.

9.° Remitir igualmente al fin de cada curso un cuadro estadístico de la misma escuela y de todas las demas normales de su distrito, acompañándolo de una memoria acerca de los adelantos conseguidos en estos establecimientos y de las reformas y providencias que convenga adoptar para mejorarlos.

## CAPITULO TERCERO.

### *De los directores de instituto.*

Art. 74. Las atribuciones de los directores de instituto, como encargados de las escuelas normales elementales son:

1.° Las mismas que en los párrafos 1.°, 2.°, 4.°, 5.° y 6.° del

artículo anterior estan señaladas á los rectores respecto de las escuelas superiores, debiendo ademas cumplir las órdenes que les comunique el rector de su distrito universitario.

2.ª Evacuar cuantos informes les pidan el gobierno ó el rector respecto del establecimiento, y comunicar á su director las resoluciones que se les dirijan.

3.ª Conceder hasta 15 dias de licencia, para solo dentro de la provincia, al director y maestros de la escuela, dando parte al rector y proveyendo á que no quede abandonada la enseñanza.

4.ª Remitir mensualmente al rector un estado comprensivo de cuanto haya ocurrido en la escuela; y á fin de cada curso el cuadro estadístico y demas noticias que aquel necesite por redactar la memoria anual que ha de elevar al gobierno.

Art. 75. Desempeñará el cargo de secretario del director del instituto el regente de la escuela práctica en todas sus comunicaciones al rector ó al gobierno, siempre que no deba reservarlas del director de la normal: en estos casos, y en su correspondencia con este último, se valdrá del secretario del instituto.

## CAPITULO IV.

### *De los directores de las escuelas.*

Art. 76. El gobierno interior de las escuelas normales, y cuanto tiene relacion con la enseñanza, están á cargo de sus respectivos directores. Como tales les compete:

1.° Hacer que se guarde y observe por los maestros, alumnos y dependientes cuanto esté prevenido en el reglamento interior de la escuela, vigilando el exacto cumplimiento de las obligaciones que á cada uno correspondan, y manteniendo en todo la mas severa disciplina.

2.° Dirigir la enseñanza con sujecion á los programas prescritos por el gobierno; en la inteligencia de que esta parte es exclusivamente suya, no pudiendo los rectores ni directores de instituto contrariarlos en ella, y sí únicamente hacerles las advertencias que crean oportunas, ya sobre los sistemas que sigan, ya sobre las doctrinas que se viertan en las explicaciones, ó dar cuenta á la superioridad cuando estimen que el mal necesita remedio.

3.° Tener frecuentes conferencias con los maestros, á fin de acordar todas las mejoras posibles en los métodos y en las diferentes materias de la enseñanza.

4.° Consultar con los rectores ó directores de instituto las dudas que se les ofrezcan sobre cualquier punto relativo á la ense-

ñanza ó régimen de la escuela, y hacerles presentes las necesidades del establecimiento para que las remedien por sí ó acudiendo á quien corresponda.

5.° Tener á su cargo la parte económica de la escuela, percibiendo las cantidades que se destinen para su sostenimiento, y repartiéndolas con arreglo al presupuesto mensual aprobado por el respectivo rector ó director del instituto.

6.° Cuidar de la biblioteca y demás objetos de enseñanza y procurar aumentarlos, empleando para ello los fondos que al efecto se destinen.

7.° Entender en todo cuanto tenga relacion con los alumnos internos, siendo responsables de su buen trato, de la exacta policía en las personas y habitaciones, y de la conducta ejemplar que deben observar para adquirir hábitos de moralidad y decoro.

8.° Expedir toda clase de certificaciones, á las que deberá poner su visto bueno el rector ó director del instituto.

Art. 77. Los directores de las escuelas se entenderán solo con el gobierno por medio de los rectores ó directores de los institutos en sus respectivos casos; pero podrán oficiar directamente á la superioridad en queja de éstos, ó cuando desatiendan las reclamaciones que les hicieren en beneficio de la escuela.

Art. 78. Los rectores y directores de los institutos, en union con los directores y maestros de las respectivas escuelas normales, formarán el reglamento interior de estos establecimientos, debiéndose remitir copia al gobierno.

## CAPITULO V.

### *De los maestros.*

Art. 79. Los maestros estarán subordinados á sus directores, obedeciéndoles en todo cuanto tenga relacion con la escuela: elevarán por conducto de ellos sus solicitudes á la superioridad; y solo en caso de queja contra los mismos podrán acudir á esta directamente.

Art. 80. En las escuelas superiores hará de secretario uno de los maestros segundo ó tercero, y de bibliotecario el otro, á eleccion del director: en las elementales será secretario el regente de la escuela práctica, y el maestro director cuidará de la biblioteca.

Art. 81. El secretario tendrá á su cargo el archivo del establecimiento; llevará todos los registros que sean necesarios para el buen órden de la escuela; hará las matrículas y extenderá las certificaciones que expida el director, poniéndoles su refrendo.

## CAPITULO VI.

### *De los alumnos.*

Art. 82. Desde el dia en que los alumnos se inscriban en la matrícula quedan sujetos á la autoridad del director y maestros y á la disciplina del establecimiento.

Art. 83. Los profesores pasaran lista diariamente y anotarán las faltas de asistencia de cada alumno, señalando el dia en que hubiesen sido cometidas. En llegando estas faltas al número de quince, borraran de la lista al culpable, el cual, por el hecho mismo, perdera curso.

Art. 84. Cuando el profesor borre de la lista á un alumno dará parte al director, quien, además de hacerlo anotar en el registro correspondiente, lo pondrá en noticia del padre, tutor ó encargado del alumno.

Art. 85. Se tolerarán 30 faltas de asistencia, además de las voluntarias, por razon de enfermedad; pero á fin de evitar abusos, será de absoluta necesidad que los padres ó encargados pasen aviso al director dentro de los cinco primeros dias de la enfermedad.

Art. 86. Todos los alumnos tienen obligacion de respetar y obedecer á los jefes, profesores y dependientes de la escuela: la menor falta en este punto esencial sera castigada.

Art. 87. Cada tres meses darán los profesores al rector ó director del instituto un parte en que consten las faltas de asistencia de cada alumno, su comportamiento, los castigos en que hubiere incurrido, y el grado de aplicacion y aprovechamiento que manifieste. Estos partes estarán impresos con los huecos necesarios, y un extracto de ellos se pasara à los padres, tutores ó encargados de los alumnos. Lo mismo se hará respecto de los alumnos pensionados, remitiendo el parte al jefe político à cuya provincia pertenezcan ó á la corporacion que los sostenga.

Art. 88. Con presencia de los mismos partes y demás notas que obren en la secretaría, llevará esta un libro de registro en que á cada alumno se le vaya formando su *hoja de estudios*, consignándose en ella desde la primera inscripcion en matrícula sus faltas de asistencia, su buena ó mala conducta, los castigos que se le hubieren impuesto, los premios que haya obtenido, las calificaciones de su disposicion intelectual y las notas que hubieren alcanzado en los exámenes.

Art. 89. Los alumnos que tengan obligacion de comprar sus libros de texto los presentaran al director, que los rubricará en la primera y última página, y tambien los pondrán de manifiesto á sus maestros siempre que estos lo exijan.

Art. 90. Los castigos que pueden imponerse á los alumnos son:

1.° Reprension secreta por el director de la escuela.

2.° Reprension ante todos los profesores reunidos.

3.° Reclusion dentro del edificio, no pudiendo pasar de quince dias, y siendo en paraje claro, aseado y con buena ventilacion.

4.° Recargo en el número de faltas de asistencia, no llegando al número que se necesita para perder curso.

5.° Pérdida del curso.

6.° Expulsion del establecimiento.

7.° Prohibicion de continuar la carrera.

Art. 91. El director y profesores podrán imponer la reprension, la reclusion hasta por cinco dias y el recargo de faltas.

Los demás castigos los decretará el consejo de disciplina.

Para las penas 6.ª y 7.ª habrá de recaer además la aprobacion del gobierno.

Art. 92. El consejo de disciplina será el mismo que para la universidad ó instituto, con solo la diferencia de que no entrarán en él decanos ni catedráticos de estos establecimientos, sino el director y profesores de la escuela.

Art. 93. Son aplicables á los alumnos de las escuelas normales los artículos desde el 289 hasta el 294 ambos inclusive del reglamento general de estudios, relativos á faltas graves cometidas por los cursantes de los demás establecimientos de enseñanza.

## CAPITULO VII.

### *De los dependientes.*

Art. 94. Todos los dependientes están sujetos al director de la escuela, cuyas órdenes deberán cumplir con prontitud y celo. Los reglamentos particulares determinarán sus diferentes obligaciones.

# TITULO IX.

## DE LA CONTABILIDAD.

Art. 95. Las depositarías de las universidades recaudarán las cantidades correspondientes á las respectivas escuelas normales superiores, y satisfarán todos sus gastos.

Art. 96. Las cantidades que han de ingresar con este objeto en dichas depositarías, además de los fondos que suministre el gobierno, son:

1.° Las pensiones de los alumnos internos que cada provincia de las comprendidas en el distrito universitario debe sostener en la normal superior. Estas pensiones se pagarán por trimestres anticipados; y el jefe político cuidará de librar oportunamente á favor del depositario el importe de cada trimestre.

2.° Las pensiones de los alumnos internos que se costean á sí propios la enseñanza ó se sostienen á expensas de corporaciones ó personas benéficas. Estas pensiones se satisfarán igualmente por trimestres anticipados, haciendo el rector las reclamaciones oportunas en caso de atraso. Si pasaren dos meses de concluido un plazo sin que se pueda conseguir el pago, quedará el alumno despedido.

3.° Las cantidades que para sueldos y gastos de la escuela superior estuvieren señaladas en el presupuesto de la respectiva provincia, las cuales se pagarán mensualmente en virtud de libramiento que expedirá el jefe político á favor del depositario de la universidad y á cargo del de los fondos provinciales.

4.° El producto de las matrículas de los alumnos y retribuciones de los niños que se entregarán en la depositaría universitaria conforme se vayan recaudando.

5.° La consignacion que debe satisfacer el ayuntamiento para

la escuela práctica y que se pagarà igualmente por mesadas en virtud de libramiento que expedirá el alcalde à favor del depositario de la universidad contra el de los fondos municipales, cuidando el rector de hacer las reclamaciones consiguientes siempre que hubiere retraso.

6.° El producto de los títulos que se expidan para maestros y maestras de instruccion primaria.

Art. 97. Todos los sueldos de la escuela normal superior se pagarán por nomina, que autorizará el rector, en la depositaría de la universidad Las consignaciones para gastos, así alimenticios, como de enseñanza y demás, se entregaran mediante libramiento del mismo rector al director para que este las emplee con arreglo al presupuesto; debiendo dar de su inversion cuenta mensual y documentada.

Art. 98. Los fondos correspondientes á las escuelas normales elementales se custodiarán en la caja del instituto; pero con total separacion de los de este establecimiento. Estos fondos constarán de las partidas análogas á las que se citan en los párrafos 3.°, 4.° y 5.° del artículo 96 en las respectiuas provincias, y se cobraràn del propio modo, debiendo ser los libramientos que se expidan á favor de los directores de instituto.

Art. 99. La nómina para el pago de los sueldos en las mismas escuelas elementales se autorizará por los directores de instituto, los cuales entregaràn las consignaciones para gastos á los directores de las normales, y estos las distribuirán conforme á presupuesto, dando tambien cuenta mensual y documentada.

Art. 100. Las provincias que no teniendo escuela normal deben pagar sin embargo las cantidades que les asigna, segun su clase, el art. 12 del decreto orgánico de 30 de marzo, las remitirán por mensualidades al rector del distrito universitario, el cual tendrá cuidado de reclamarlas si se retrasa el pago, y de distribuirlas entre las normales del mismo distrito, con arreglo á lo que debe percibir cada una, librando su importe al respectivo director de instituto.

Art. 101. Siempre que hubieren de hacerse obras de reparacion en los edificios de las escuelas normales, el rector ó director del instituto lo pondrá en conocimiento del alcalde para que este dicte las disposiciones necesarias á su pronta ejecucion.

Art. 102. Todos los años, en la época señalada para la formacion de los presupuestos provinciales, se formará por los rectores ó directores de instituto el de los gastos que debe satisfacer la respectiva provincia para la escuela normal, y lo remitiran al jefe político, á fin de que siga los trámites señalados por las leyes.

Donde no haya escuela normal, el jefe político cuidará de incluir en el presupuesto de la provincia la cantidad que á esta corresponda conforme al citado artículo del decreto de 30 de marzo de este año.

Art. 103. Al principio de cada mes, los rectores y directores de los institutos remitirán á la direccion general de instruccion pública un estado de los ingresos y gastos correspondientes á la escuela normal respectiva durante el mes anterior, á fin de saber de qué modo estan cubiertas sus obligaciones.

Art. 104. Los rectores de las universidades remitirán por semestres à la direccion general de instruccion pública las cuentas

de las escuelas superiores, las cuales revisarán y acompañarán con su informe. Los directores de los institutos harán lo mismo con las de las escuelas elementales, verificàndolo por conducto del rector que tambien dará su informe sobre ellas. Aprobadas que sean estas cuentas por dicha direccion general, las devolverá á los respectivos establecimientos para que, unidas á las provinciales, sigan los tràmites que señalan las leyes.

Aranjuez 15 de mayo de 1849.—Bravo Murillo.»

Otro de 21 de mayo, aprobando un reglamento para los inspectores de instruccion primaria.

«En consecuencia de lo prevenido por el artículo veinte y siete de mi real decreto de 30 de marzo último, he venido en aprobar el adjunto reglamento para los inspectores de instruccion primaria del reino.

Aranjuez veinte de mayo de mil ochocientos cuarenta y nueve. —Está rubricado de la real mano.—El ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.—Juan Bravo Murillo.

*Reglamento para los inspectores de instruccion primaria del reino.*

## TITULO I.

### DEL NOMBRAMIENTO DE LOS INSPECTORES.

Artículo 1.° Siempre que ocurra alguna vacante de inspector, de cualquiera clase que sea, se anunciará en la *Gaceta* y en el *Boletin oficial* del ministerio por la direccion general de instruccion pública, señalàndose un mes de término para que la soliciten todos los que aspiren á ella y se hallen con las circunstancias requeridas para obtenerla.

Art. 2.° Las solicitudes deberán ir acompañadas de la hoja de servicios del interesado, y se dirigirán por el conducto y con el informe de los rectores de las universidades ó del director de la escuela central, en sus respectivos casos, si la plaza vacante fuere de inspector general, y por el de la comision superior de instruccion primaria de la provincia donde el candidato resida, siendo de inspector de otra clase.

La direccion general de instruccion pública unirá á las solicitudes cuantos antecedentes existan en ella relativos á cada aspirante.

Art. 3.° Las vacantes de inspector general se proveerán á propuesta en terna del real consejo de instruccion pública, y las de inspector de provincia á propuesta en igual forma de la comision auxiliar de instruccion primaria: à este efecto se pasarán á dichas corporaciones los expedientes de los aspirantes.

Art. 4.° Este método de nombramiento se observará en las vacantes que ocurran despues de la primera promocion, la cual se hará libremente por el gobierno.

Art. 5.° Los inspectores de instruccion primaria usarán un uniforme sencillo arreglado al modelo que se comunique, y llevarán al cuello una medalla de plata que sirva para darlos á conocer en las visitas que giren y en los demas actos del servicio: esta medalla será dorada para los inspectores generales.

# TITULO II.

## DE LOS INSPECTORES GENERALES.

Art. 6.° Los inspectores generales de instruccion primaria residirán en Madrid, y se distribuirá entre ellos el servicio de modo que alternativamente tres esten viajando, y los otros tres en la corte.

Art. 7.° Los tres inspectores generales que esten viajando harán las visitas que especialmente les encargue la direccion general, con sujecion á las instrucciones que para cada caso les dicte.

Art. 8.° Siempre que salga de viaje un inspector general, se comunicará su marcha á los jefes políticos, rectores de las universidades y directores de los institutos de las provincias que haya de recorrer y visitar, á fin de que á su llegada se presente el inspector á ellos y se ponga de acuerdo con los mismos sobre los medios de llevar á efecto su encargo.

Art. 9.° Los inspectores generales que permanezcan en Madrid tendrán, entre otras obligaciones, la de visitar las escuelas públicas de la corte.

Art. 10. Estos mismos inspectores, unidos á un profesor de la escuela central, y presididos por el director del propio establecimiento, formarán una *Comision auxiliar de instruccion primaria*, cuyas atribuciones serán:

1.° Evacuar todos los informes y consultas que le pida el gobierno sobre asuntos del ramo.

2.° Preparar los reglamentos, instruccion y programas que se le encarguen relativos al mismo objeto.

3.° Ejercer una alta vigilancia sobre los inspectores de provincia para asegurarse del exacto y buen cumplimiento de sus obligaciones.

A este efecto examinará los partes mensuales, las memorias de visita y todos los documentos que le pase la direccion general de instruccion pública, extractándolos y dando cuenta con su dictámen al gobierno para que este pueda conocer de qué modo se hace el servicio y dictar en su vista las providencias oportunas.

4.° Revisar los expedientes de examen para la expedicion de los títulos de maestros.

5.° Coordinar los datos que remitan los inspectores de provincia para formar la estadística general de la instruccion primaria en todo el reino.

6.° Redactar la memoria anual que ha de publicarse sobre el estado y progresos del ramo.

Art. 11. La comision auxiliar tendrá un secretario y los dependientes necesarios para la correspondencia é instruccion de los expedientes; pero la redaccion de los informes, proyectos, programas y demas trabajos especiales será obligacion de los inspectores, repartiéndolos entre ellos el presidente del modo que mas convenga.

Art. 12. La comision auxiliar no tendrá correspondencia oficial mas que con el gobierno, y solo podrá dirigirse á los inspectores generales que esten de viaje para que recojan los datos y noticias que crea necesarios.

Art. 13. La misma comision, luego que se instale, formará un

reglamento interior, estableciendo el órden que ha de seguir en sus trabajos para el mejor desempeño de su encargo, y lo remitirá á la aprobacion del gobierno.

Art. 14. Tendrá para gastos de escritorio una consignacion, que se pagará del artículo del presupuesto destinado à instruccion primaria.

## TITULO III.

### DE LOS INSPECTORES DE PROVINCIA.

Art. 15. La residencia de los inspectores de provincia, siempre que no estén ocupados en la visita de escuelas, será la capital respectiva; pero la comision superior podrá darles licencia para permanecer en otro punto por solo quince dias. Para licencia mas larga, y para salir de la provincia, necesitan autorizacion especial del gobierno.

Art. 16. Los inspectores de provincia, para el desempeño de sus obligaciones, podrán tener correspondencia oficial con la direccion general de instruccion pública, con el jefe político, la comision superior, las comisiones locales de instruccion primaria y los alcaldes de los pueblos, como igualmente con el director del instituto y el rector del distrito universitario.

El carácter de esta correspondencia no será nunca de autoridad ni mando; limitándose, segun los casos, y con arreglo á las atribuciones que despues se especificarán, á dar y pedir informes, á recoger noticias y comunicar avisos é instrucciones. Siempre que sea preciso expedir alguna órden, acudirán á las autoridades correspondientes, exponiendo quejas y solicitando su intervencion.

Art. 17. Los gastos de correo, papel y demás que ocasionen á los inspectores la correspondencia oficial se les abonarán de los fondos provinciales, presentando cuenta justificada que deberá aprobar el jefe político: pero no se les pagará nunca amanuense.

Art. 18. Corresponde á los inspectores de provincia:

1.° Indagar las necesidades de la instruccion primaria en sus respectivas provincias, á fin de proponer á las autoridades, á las comisiones provinciales y al gobierno cuantas mejoras crean convenientes para el aumento y prosperidad de las escuelas.

2.° Vigilar sobre el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos y demas disposiciones vigentes relativas á instruccion primaria, excitando el celo de las autoridades, denunciando las faltas y abusos, y haciendo á quien corresponda las oportunas reclamaciones.

3.° Gestionar para que los maestros esten puntualmente pagados y se les trate con el decoro debido.

4.° Investigar los recursos con que se sostienen las escuelas y vigilar sobre la recta administracion de los bienes que les estén aplicados, sobre el cumplimiento de las cláusulas de las fundaciones, y sobre la puntual rendicion de cuentas por los que estén obligados à darlas, dirigiendo para todo ello sus reclamaciones á quien corresponda.

5.° Desempeñar en las comisiones de exámen, tribunales de censura y demas corporaciones ó actos á que deban asistir, la parte que les señalen los reglamentos; reclamar en su caso á fin de que estos actos se verifiquen como es debido, é informar á la

direccion general de instruccion pública sobre su resultado.

6.° Extender y elevar al gobierno en el mes de enero de cada año un informe sobre el estado de la instruccion primaria en sus respectivas provincias, y sobre los adelantos que se hubieren conseguido en el año anterior.

7.° Formar la estadística de los establecimientos de instruccion primaria, con sujecion á los interrogatorios y modelos que les comunique la direccion general.

Art. 19. Además de estas obligaciones generales corresponde á los inspectores, como individuos natos de las comisiones provinciales,

1.° Asistir con puntualidad, durante las épocas de su permanencia en la capital de la provincia, á todas las sesiones que celebre la comision, excepto en los casos en que se trate de su persona.

2.° Procurar que la misma comision se reuna en las épocas prevenidas, acudiendo al jefe político si notare omision ó tardanza, como asimismo siempre que fuere preciso convocarla extraordinariamente.

3.° Procurar asimismo que se establezcan las comisiones locales donde deba haberlas, y que cumplan con las obligaciones que les estan impuestas.

4.° Activar el despacho de los negocios que se hallen pendientes, á cuyo fin el secretario les entregará cada mes una nota de ellos y del estado que tengan.

5.° Promover el pronto y exacto cumplimiento de los acuerdos de la comision, y procurar que se comuniquen las órdenes sin pérdida de tiempo.

6.° Cuidar de que se ejecuten con regularidad todos los trabajos que los reglamentos y órdenes vigentes encomienden á las comisiones, y de que se preparen oportunamente en la secretaría.

Art. 20. Para desempeñar con toda exactitud la visita de las escuelas, los inspectores de provincia deberán:

1.° Enterarse de cuanto tenga relacion con el personal de los maestros, á fin de conocer el grado de instruccion que alcanzan, su aptitud, su moralidad, su celo por la enseñanza, el concepto de que gozan y demas que merezca saberse.

2.° Enterarse igualmente del estado material de las escuelas, investigando si tienen todas las circunstancias requeridas, y si les falta algo en punto á menaje y medios de instruccion.

3.° Observar el régimen interior de los establecimientos y el órden y disciplina que se guarda en ellos.

4.° Examinar los métodos que siguen los profesores en la enseñanza, la extension que le dan, los libros que tienen adoptados y las doctrinas que vierten en sus explicaciones.

5.° Preguntar á los alumnos y enterarse de los adelantos que hacen comparativamente con el tiempo que lleven de asistencia á la escuela.

6.° Aconsejar á los maestros, indicarles los métodos y sistemas que deben seguir para la mas perfecta enseñanza, los libros de que han de servirse, é instruirlos en todo aquello que ignoren, ó indicarles los medios de perfeccionar sus conocimientos.

Art. 21. A fin de que las visitas se hagan con escrupulosidad y uniformemente en todas las provincias, se formará y circulará

por la direccion general de instruccion pública un interrogatorio en que se especifiquen detalladamente cuantos puntos deban llamar la atencion de los inspectores y ser objeto de su examen.

Art. 22. Los inspectores emplearán, en las diversas épocas en que salgan à la visita, seis meses del año; durante los otros seis permanecerán en la capital de la provincia para desempeñar los demas trabajos que les estan encomendados.

Las épocas de visita se fijarán por la comision provincial, teniendo presente estos trabajos y los meses en que suelen estar las escuelas mas concurridas.

Art. 23. Siempre que un inspector haya de salir à una visita, la comision provincial formará préviamente el itinerario de su viaje, fijando los pueblos que ha de recorrer, los dias en que debe llegar á cada uno, el tiempo que puede estar en ellos y las escuelas que necesite examinar. El inspector seguirá exactamente este itinerario, justificando cualquiera variacion que se vea precisado á hacer en él por causas independientes de su voluntad.

Art. 24. La visita no se limitara á los pueblos que tengan escuela; se extenderá tambien á los que carezcan de ella para examinar las causas de esta falta y lo conducente á su remedio.

Art. 25. Donde existan distritos de escuela, el inspector examinará si estan bien formados, si aquella se encuentra en el paraje mas cómodo para la asistencia de los niños, si conviene dividirlos estableciendo escuelas incompletas, ó si será preferible que haya maestros ambulantes que vayan por temporadas á los diversos pueblos de que dichos distritos esten compuestos.

Art. 26. Cuando la comision provincial haya fijado el itinerario del inspector, oficiará á los alcaldes de los pueblos donde la visita deba verificarse para que esten prevenidos y reciban al visitador convenientemente. No obstante, siempre que lo estime oportuno podrá omitir este anuncio, entregando la órden al inspector para que él mismo la lleve y la presente en persona.

Art. 27. Cuando el inspector llegue á un pueblo donde haya de verificar una visita, su primera diligencia será ver al alcalde para ponerse de acuerdo con él y que le facilite los medios de desempeñar debidamente su encargo.

Art. 28. Luego que el inspector haya examinado la escuela ó escuelas de un pueblo lo participará al alcalde, à fin de que reuna á la comision local para que aquel manifieste el resultado de su visita, haga las observaciones y preguntas que juzgue oportunas, se entere, con la lectura del libro de actas, del celo y trabajos de la comision, y le dicte sus instrucciones para el remedio de las faltas que hubiere notado.

Art. 29. El alcalde reunirá tambien, si el inspector lo pidiere, al ayuntamiento, á cuya sesion asistirá el visitador para exponer las necesidades de las escuelas, y á fin de que la corporacion municipal adopte las medidas que el estado de la instruccion primaria exija.

Art. 30. Cuando los inspectores visiten una escuela se abstendrán de reconvenir á los maestros públicamente ni delante de los niños, reservàndose hacerles privadamente y á solas todas las advertencias que juzguen necesarias.

Art. 31. Al terminar cada viaje de visita presentarà el inspector á la comision provincial una memoria manifestando el resul-

tado de sus observaciones, y proponiendo las medidas que en su concepto deban adoptarse, para que aquella dicte las providencias que sean del caso. Una copia de dicha memoria y nota de estas providencias se remitirán á la direccion general de instruccion pública.

Art. 32. Los inspectores llevarán un libro en que anoten el resultado de la visita de cada escuela y las prevenciones que hubieren dejado hechas á los maestros, comisiones y ayuntamientos, para que en la nueva visita que giren puedan cerciorarse de que se han cumplido dichas prevenciones, y en caso contrario ponerlo en conocimiento de quien corresponda.

Art. 33. La visita de los inspectores debe alcanzar tambien á las escuelas de parvulos y adultos que hubiere en los pueblos que recorran, y á procurar los medios de propagar estos útiles establecimientos.

Art. 34. Se hallan tambien sujetas á la inspeccion las escuelas privadas, no pudiendo oponer sus directores ó empresarios obstáculo alguno á que se verifique con toda la extension que los visitadores estimen necesaria.

Art. 35. Las escuelas normales no se hallan sujetas á las visitas de los inspectores de provincia sino en la forma que previene el reglamento de aquellos establecimientos, ó cuando el gobierno les dé este especial encargo; debiendo en este último caso ponerse préviamente de acuerdo con el rector de la universidad ó director del instituto, á quien se comunicará oportunamente la órden de visita.

Art. 36. Los inspectores podrán proponer á las comisiones provinciales la suspension ó separacion de los maestros que en su concepto merezcan este castigo, á fin de que se forme el expediente gubernativo que la ley exije en semejantes casos.

Art. 37. Podrán igualmente proponer que se cierren las escuelas privadas cuyos maestros no estén suficientemente autorizados, ó que por los vicios de que adolezcan sean perjudiciales á la niñez y á la enseñanza.

Art. 38. El inspector evacuará todos los informes que pida el jefe político de la provincia, el cual podrá disponer que se practiquen las visitas extraordinarias que estime conveniente, dirigiéndose para ello á la comision provincial, si tienen por objeto las escuelas ordinarias, y al rector ó director del instituto si se refieren á las escuelas normales.

Art. 39. En los primeros dias de cada mes los inspectores de provincia darán á la direccion general de instruccion pública un parte sucinto de los trabajos en que durante el mes anterior hubiesen estado ocupados.

## TITULO IV.

### DEL ABONO DEL SUELDO Y DIETAS DE LOS INSPECTORES.

Art. 40. Los inspectores generales cobrarán su sueldo de la pagaduría del ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas: los demás de las cajas provinciales.

Art. 41. A los inspectores generales que salgan á visitar las provincias se les abonará:

1.° Los gastos de viaje que justificarán con los recibos de las

administraciones de diligencias, mensajerías ú otros medios de trasporte que se vean precisados á emplear.

2.° Treinta reales por cada dia de los que estén fuera de Madrid.

Art. 42. Antes de su marcha se les entregará una cantidad proporcionada al tiempo que haya de durar la visita, dando despues cuenta de su inversion.

Art. 43. A los inspectores provinciales se les abonarán tambien los gastos de viaje segun los medios de trasporte que existan en la provincia, y ademas 15 rs. por cada uno de los dias que hayan de estar fuera de la capital.

Art. 44. La comision provincial, al tiempo de redactar el itinerario de que habla el art. 23, formará tambien el presupuesto de lo que haya de costar el viaje, y lo remitirá al jefe político para que expida el libramiento y se pague el importe antes de que el inspector emprenda su marcha. Este, cuando vuelva, presentará cuenta justificada de la inversion de la suma.

Art. 45. La justificacion de cuentas constará de dos partes.

1.ª Gastos de viaje.

2.ª Dias que el inspector haya estado fuera del punto de su residencia con la competente autorizacion. Este extremo lo acreditarán los inspectores generales presentando una órden de la direccion general que fije el tiempo que sea de abono como invertido en la visita, y los inspectores de provincia con otra de la comision que tenga el mismo objeto.

## TITULO V.

### DE LOS SECRETARIOS DE LAS COMISIONES PROVINCIALES.

Art. 46. Los secretarios de las comisiones provinciales estarán subordinados á los respectivos inspectores, los cuales cuidarán de que cumplan con las obligaciones que les impone su encargo, de que tengan las horas necesarias de oficina, y de que no se distraigan en otras ocupaciones ó empleos, llevándose á debido cumplimiento lo prevenido en el último párrafo del art. 24 del real decreto de 30 de marzo de este año.

Art. 47. Tendrán su oficina en el local del gobierno político, estando al cuidado de los subalternos de esta dependencia el aseo y policía de la misma. Los gastos de esterado, lumbre, correo é impresiones se satisfarán de los fondos provinciales, debiendo el secretario presentar cuenta justificada que aprobará el jefe político, prévio exámen y censura de la comision.

Art. 48. Los gastos que segun el art. 25 del real decreto de 20 de marzo de este año deben correr por cuenta del secretario son los de papel, carpetas, plumas y demas objetos de corto valor que exija la correspondencia, como igualmente el de amanuense cuando quiera tenerlo; pero los libros en blanco ó rayados que sean precisos para registros y demas trabajos de la oficina se pagarán tambien de fondos provinciales.

Art. 49. El secretario llevará un libro de actas, cuyas hojas todas han de estar rubricadas por el presidente de la comision. Al márgen se anotarán los asistentes á cada sesion, cuya acta se rubricará por el que la hubiere presidido y por el mismo secretario.

Art. 50. El archivo de la comision estará á cargo del secretario, quien habrá de tenerlo perfectamente arreglado, dando á los papeles la clasificacion debida.

Art. 51. Se tendrán reunidos en la secretaría todos los decretos, reglamentos y órdenes generales que se hayan expedido sobre instruccion primaria desde la ley de 21 de julio de 1838, ó se expidieren en lo sucesivo, acompañando á esta coleccion el índice correspondiente.

Art. 52. Habrá un registro en que conste con toda exactitud la entrada de las solicitudes y expedientes, el curso que se les dé y las resoluciones que se dicten.

Art. 53. Finalmente, se llevará en la secretaría un libro en que deberán anotarse las escuelas que existan en la provincia, sus dotaciones y los fondos con que se sostengan, los maestros que las regenten, las mejoras que se hagan en ellas, y todo lo demas que sea preciso para formar una idea exacta del estado de la instruccion primaria en la misma provincia. Este libro se arreglará al modelo que circule la direccion general de instruccion pública.

Aranjuez 20 de mayo de 1849.—Bravo Murillo.

ARCHIVOS PUBLICOS.

REGLAMENTO DE 24 DE MAYO, para el régimen de la junta de archivos dependientes del ministerio de Gracia y Justicia.

«Variada la direccion de los archivos dependientes del ministerio de Gracia y Justicia por real decreto de 1.º de diciembre de 1848, la reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar para la ejecucion del mismo el siguiente reglamento.

## CAPITULO I.

### *Del director general.*

Art. 1.º El director general es el jefe de todos los archivos que en la Península y Ultramar dependen del ministerio de Gracia y Justicia, excepto el de la secretaría del despacho, que continuará como hasta aquí á las inmediatas órdenes del ministerio del propio ramo.

Art. 2.º Toca al director general:

1.º Proponer al gobierno el plan para la creacion del archivo general y de los especiales, y para el arreglo de los de la fé pública y de los existentes que se conserven, ó sea el método de colocacion de sus papeles y el sistema de los índices, teniendo presente lo que respecto de la suprimida junta superior directiva disponian los seis primeros párrafos del art. 10 del reglamento de 26 de abril último.

2.º Comunicar las órdenes del gobierno y dar las suyas especiales y las instrucciones convenientes á todas sus dependencias para la mas pronta y mejor ejecucion de aquellas y del plan que se adoptase, resolviendo por sí las dudas á que dieren lugar, y que á juicio suyo sean perentorias y no graves, y consultando al gobierno en otro caso.

3.º Proponer al gobierno con informe las colecciones que hayan de formarse, y asimismo los códices, colecciones ó documentos que hayan de publicarse.

Supuesto el real asentimiento, estará á su cargo la direccion de los trabajos, y en su caso la impresion y expendicion de las obras,

Al elevar al gobierno el informe razonado de que queda hecho mérito, manifestará si á su juicio contiene trasmitir la propiedad de los códices ó colecciones y en qué términos.

4.° Formar y someter á la aprobacion del gobierno los reglamentos para el gobierno interior de la secretaría de la direccion general, sus dependencias y archivos, y asimismo la plantilla de la secretaría y de todas las dependencias de la direccion y de los archivos.

5.° Proponer en terna á S. M. sugetos para los empleos de toda clase y cargos, sean remunerados ó gratuitos. En caso de urgencia calificada, podrá nombrar quien desempeñe el cargo vacante hasta que se posesione el que eligiere el gobierno.

6.° Inspeccionar los archivos y vigilar cuidadosamente la conducta y comportamiento de los empleados y dependientes del mismo ramo, à quienes podrà suspender segun la gravedad de la falta, dando inmediatamente cuenta á S. M.

7.° Formar el presupuesto anual de la direccion general y de todas sus dependencias.

8.° Aprobar las cuentas de gastos interiores de todas sus oficinas y archivos, dando conocimiento al gobierno.

9.° Nombrar oportunamente visitadores gratuitos, dándoles las instrucciones convenientes al intento. Si hubieren de ser retribuidos los propondrá al gobierno.

10. Y últimamente promover por sí ó proponer cuanto crea conveniente en el interés de los archivos y para que tenga el mas puntual cumplimiento el pensamiento del gobierno en la reforma y mejora de los mismos.

Art. 30. En ausencias y enfermedades del director general hará sus veces el vocal vicepresidente de la junta superior consultiva.

## CAPITULO II.

### *De las direcciones subalternas.*

Art. 4.° Habrà directores de distrito, de provincia y de partido en los puntos de la Península é islas adyacentes en que hoy existen juntas de estas mismas denominaciones.

En la isla de Cuba habrá solamente directores de distrito y de partido; en la de Puerto-Rico, de distrito, y en las Filipinas, de distrito y provincia.

Formará una direccion de partido en la isla de Cuba el territorio de cada gobierno político militar.

Cada obispado sufragáneo de la metrópoli de Manila se considerará para dicho efecto una provincia.

El director general, oyendo à los de distrito de Ultramar, podrà establecer direcciones especiales en los pueblos de aquellos países siempre que lo estime conveniente.

Art. 5.° Los regentes de las audiencias serán directores de distrito, y los jueces de primera instancia, donde no estuvieren establecidos los alcaldes mayores, de provincia y de partido respectivamente.

Los directores de distrito lo serán tambien de la provincia y del partido judicial á que da nombre la capital de aquel, y los de provincia lo seràn igualmente á su vez de los partidos de su capital.

En las capitales de provincia y de partido en que haya mas de un juzgado de primera instancia ó alcaldía mayor, será director el juez que al intento designare el director del distrito.

Art. 6.° Los directores de partido dependerán de los de provincia, y estos de los de distrito.

Los archivos generales existentes en Madrid, excepto el indicado en el art. 1.°, dependerán inmediatamente del director general.

Art. 7.° El vicepresidente de la respectiva junta suplirá al director en sus ausencias y enfermedades.

Art. 8.° Las obligaciones y facultades de los directores de distrito, de provincia y de partido serán:

1.° Ejecutar y hacer ejecutar en su respectivo territorio las órdenes de la direccion general.

2.° Vigilar la conducta de los empleados de todas clases de su dependencia y de los archivos de su territorio, dando cuenta al director siempre que fuere conveniente.

3.° Inspeccionar y visitar los archivos de los partidos judiciales en que respectivamente tengan su residencia habitual, dando cuenta de lo que notaren digno del conocimiento de la superioridad.

4.° Remitir al director general nota de los sugetos aptos para los cargos ú oficios, cuya propuesta en terna corresponda à aquel con arreglo al párrafo 5.° del art. 2.°

En Ultramar podrá nombrar el director del distrito sugetos que sirvan interinamente las vacantes.

5.° Formar anualmente el presupuesto de la respectiva direccion y de los archivos de su dependencia, y censurar las cuentas de los gastos interiores de las mismas oficinas que se han de someter à la aprobacion del director general.

6.° Facilitar à los inspectores ó visitadores especiales cuantos medios estén à su alcance para el desempeño de su comision.

7.° Denunciar cualquiera abuso y proponer cuanto crean conveniente para la mejora de los archivos.

## CAPITULO III.

### *De las juntas consultivas.*

Art. 9.° La junta consultiva del gobierno y de direccion, y las de distrito, de provincia y de partido, constarán de vocales ordinarios y extraordinarios.

La junta superior constará de siete vocales ordinarios. Los fiscales del supremo tribunal de Justicia y el del Consejo de las Ordenes lo serán natos.

Art. 10. Las juntas de distrito y de provincia constarán de cinco vocales ordinarios, y las de partido y las locales de tres solamente.

Serán vocales ordinarios natos de las respectivas juntas:

1.° Los fiscales de las audiencias territoriales.

En las audiencias de Ultramar que tienen dos fiscales, lo será el mas antiguo, sustituyéndole el otro en ausencias y enfermedades.

2.° Los promotores fiscales, tocando al director del distrito designar el que estime mas à propósito donde hubiere mas de un funcionario de esta clase.

Pertenecerán á la clase de extraordinarios:

1.° Los archiveros de los generales y especiales existentes en las capitales de los distritos, provincias y partidos.

2.° Los individuos que los diocesanos tienen opcion á nombrar en conformidad al art. 7.° del reglamento de 26 de agosto de 1848.

Art. 11. El número de los vocales extraordinarios de libre nombramiento no podrá exceder del de los ordinarios.

Art. 12. Para ser nombrado vocal extraordinario se necesita tener conocimientos especiales teóricos ó practicos en el ramo de archivos.

Art. 13. Los vocales extraordinarios tendrán voto como los ordinarios.

Art. 14. Las funciones de unos y otros serán honoríficas y gratuitas.

Art. 15. El director general será presidente nato de la junta superior consultiva, con voto de calidad.

Tambien serán presidentes de las respectivas juntas, con igual voto, los directores de distrito, provincia y partido.

Art. 16. Será vicepresidente de la junta superior el vocal á quien corresponda con arreglo á lo dispuesto en real órden de 18 de setiembre de 1848; de las de distrito, el fiscal de la audiencia territorial, y de la de provincia y partido, el promotor fiscal individuo de la misma junta.

En las juntas de provincia y de partido de Ultramar donde no hubiere promotores fiscales serán vicepresidentes los vocales que nombre el director del distrito.

Art. 17. La junta superior será oida precisamente:

1.° Sobre el plan para la creacion y arreglo de archivos, y sobre las bases para clasificar los papeles que deben trasladarse á los de Barcelona, Sevilla y Simancas, conforme á lo prevenido en el párrafo 2.° del art. 8.° de la real órden de 6 de noviembre de 1847.

2.° Acerca de cualquiera alteracion que en el mismo plan una vez publicado haya de introducirse, sea por regla general ó por via de excepcion.

3.° Sobre los interrogatorios que deben formularse para tomar conocimiento del estado actual de los archivos, y adquirir los datos y noticias oportunas para la formacion del plan general y el especial ó especiales en su caso.

4.° Sobre toda disposicion de alguna gravedad, trascendencia ó importancia que haya de servir de regla general.

5.° Sobre las instrucciones para la ejecucion del plan de arreglo y medidas generales adoptadas por el gobierno.

6.° Acerca de las dudas que ocurrieren sobre la inteligencia de las mismas disposiciones.

Art. 18. Siempre que se pida informe á los directores de distrito, de provincia ó de partido acerca de las materias ó puntos contenidos en el art. precedente, oirán préviamente á las juntas.

Art. 19. Además podrán ser oidas las juntas en todos los casos, y sobre los expedientes particulares en que el gobierno ó el director en su nombre lo estime conveniente.

Art. 20. Las juntas de distrito, de provincia y de partido formarán las colecciones de documentos, é indicarán los códices ó documentos existentes en los archivos de su respectiva dependen-

cia que merezcan publicarse con arreglo al párrafo 4.° del artículo 6.° de la real órden de 6 de noviembre de 1847. Los directores lo remitirán todo con su informe á la junta consultiva.

Esta junta clasificará todos los códices, colecciones y documentos, y formará las convenientes colecciones generales ó particulares para someterlas á la aprobacion del gobierno por medio del director general, con arreglo al párrafo 3.° del art. 2.°

A estos fines se autoriza á los vocales de las juntas para visitar los archivos de su respectivo territorio ó dependencia, debiendo facilitarles los directores y archiveros cuantas noticias y datos conduzcan al objeto.

## CAPITULO IV.

*De los trabajos y de las juntas, modo y forma de deliberar de las mismas, y de las memorias anuales.*

Art. 21. Las juntas se dividirán en dos secciones: la primera se denominará de *Archivos*, y la segunda de *Códices y colecciones*.

El director presidirá la primera seccion, y el vicepresidente de la junta la segunda.

Sobre todos los negocios que hayan de deliberar las juntas informará préviamente la seccion respectiva.

Sin embargo, cuando se estime conveniente podrá nombrarse una comision espécial para asuntos determinados y para que forme y prepare algun expediente.

El presidente nombrará los individuos de las secciones y de las comisiones en su caso.

Las secciones serán permanentes, y los vocales que se nombraren en vacante pertenecerán á la de su antecesor.

Sin perjuicio de esto, en casos extraordinarios podrá el presidente cambiar los individuos de las secciones, aumentando el número de una y disminuir el de otra, poniéndolo en conocimiento del superior inmediato por su órden gerárquico.

Art. 22. Las juntas se reunirán en pleno y en secciones el dia y á las horas que el respectivo presidente señale.

Art. 23. Para discutir y deliberar en las secciones y en pleno se observará lo dispuesto desde el art. 15 hasta el 27, ambos inclusive, del reglamento de 26 de abril último.

Art. 24. Los directores de partido en la Península é islas adyacentes extenderán una memoria en los quince dias primeros del mes de enero de cada año de los trabajos ejecutados en el anterior y del estado en que se encuentren los archivos de su territorio.

Con presencia de estas memorias formulará la de la respectiva provincia el director de ella dentro del de febrero, y la remitirá sin dilacion al director del distrito.

Este extenderá la suya, debiendo quedar en poder del director general en todo el mes de abril, á fin de que en el de junio presente al gobierno el estado general de todo el reino, con las observaciones y propuestas que estime convenientes.

Art. 25. En Ultramar se formarán las respectivas memorias con un año de intermedio, señalando al intento el director del distrito los plazos convenientes á los demás que de él dependan; de

manera que en los primeros meses del año correspondiente pueda presentar su trabajo el director general.

Art. 26. Las memorias formadas por este, ya sean relativas á la Península é islas adyacentes, ya á Ultramar, se publicarán en la parte no oficial de la *Gaceta* de Madrid, si en ello no hubiere inconveniente à juicio del gobierno.

Art. 27. Siempre que las juntas tengan que pedir datos, noticias y documentos para cumplir su cometido, se pedirán por el director presidente, que será siempre el conducto de comunicacion.

## CAPITULO V.

*De la secretaría, de los empleados en ella y demás dependencias.*

Art. 28. En cada direccion habrá un secretario con el número de oficiales y demás subalternos que se estime conveniente.

Art. 29. Los secretarios, empleados y subalternos de las direcciones desempeñarán al propio tiempo las mismas funciones en las juntas consultivas.

Art. 30. El secretario, oficiales de número y subalternos de la direccion general disfrutarán el conveniente sueldo, segun su clase.

Los secretarios y oficiales de las direcciones de distrito, de provincia y de partido se elegirán siendo posible entre los subalternos de las audiencias, escribanos públicos de número ó juzgado, y notarios de reinos, respectivamente. Estos cargos serán honoríficos, y cuando las atenciones del Erario lo permitan disfrutarán una gratificacion proporcionada.

La gozarán tambien en su caso los subalternos de las mismas direcciones, y sus juntas consultivas en las provincias, y se les tendrán presentes los servicios que prestaren para adelanto en sus carreras ó profesiones.

Art. 31. Además de los oficiales de número de la secretaría de la direccion general habrà supernumerarios puramente meritorios.

Su número no podrá exceder de diez. El director general los destinará segun lo estime oportuno, ya sea à la misma secretaría, ya á los archivos generales de la corte que dependan del mismo director, para que bajo las órdenes del archivero respectivo auxilien los trabajos de este.

Además de considerarse este servicio un mérito especial para la colocacion de los meritorios, segun sus circunstancias, se proveerán en ellos al menos la mitad de las vacantes de oficiales de número de la secretaría de la direccion general y de archiveros y oficiales de los archivos dependientes de la misma direccion.

Art. 32. La provision de la plaza de secretario, de oficiales numerarios y supernumerarios de la secretaría de la direccion general, y las de archivero y oficiales de los archivos que estén á cargo del director general, salvo el caso de un mérito extraordinario, se harà, prévia oposicion pública ante este y la junta consultiva, con arreglo al programa que el mismo director general, oida la junta, publicará cuarenta dias al menos antes del en que haya de verificarse el exámen, sin que por esta circunstancia pierdan los nombrados el carácter de empleados amovibles.

Cuando la vacante corresponda á la opcion concedida á los supernumerarios, concurrirán estos solamente.

Art. 33. Las plazas de escribiente se proveerán, prévio exàmen de los aspirantes, en el modo, forma y tiempo que estime conveniente el director general.

## CAPITULO VI.

### *De los visitadores.*

Art. 34. Una vez al menos cada dos años los directores de partido visitarán los archivos existentes en su territorio.

Art. 35. Además el director general nombrará oportunamente, y segun queda ya prevenido, visitadores especiales, dándoles las instrucciones convenientes al intento.

El director general procurará elegir personas de conocimientos especiales en el ramo, que tengan, si es posible, su residencia en las provincias, y que por su posicion social puedan prestar gratuitamente este servicio.

Art. 36. Todos los años nombrará el director general visitador para los archivos generales de la corte.

Art. 37. El mismo director general podrá tambien nombrar personas que visiten la parte correspondiente al ministerio de Gracia y Justicia en los archivos generales que no dependan de este, dàndose por el mismo conocimiento del nombramiento al ministerio competente, para que por su via se expidan las órdenes oportunas.

## CAPITULO VII.

### *Medidas transitorias.*

Art. 38. Los vocales de la extinguida junta directiva lo serán ordinarios de la superior consultiva, cualquiera que sea su número.

Hasta que este quede reducido al prefijado en el art. 9.° no se proveerá ninguna vacante de esta clase, pero podrán nombrarse en la de extraordinarios los que falten hasta el máximo que, ambas clases reunidas, debe haber con arreglo á los artículos 9.° y 11.

Art. 39. El secretario, los auxiliares y demás empleados ó dependientes de la suprimida junta directiva lo serán de la direccion general.

Art. 40. Determinado el número de oficiales de planta, el director general elegirá por la primera vez los de su secretaría de entre los auxiliares.

Los que no tuvieren cabida pasarán á la clase de supernumerarios meritorios.

En las vacantes sucesivas, hasta tanto que el número de estos quede reducido al señalado en el párrafo 2.° del artículo 31, se proveerán en ellos dos de cada tres vacantes que ocurran de las plazas designadas en su párrafo 3.°, pero prévia siempre oposicion.

Art. 41. Los actuales empleados en los archivos generales ó particulares dependientes del ministerio de Gracia y Justicia continuarán en el desempeño de sus cargos, sometidos sin embargo al nuevo arreglo y disciplina.

Art. 42. Quedan vigentes todas las disposiciones dictadas por el ministerio de Gracia y Justicia para el arreglo de los archivos en lo que no sea opuesto al presente reglamento.

Madrid 24 de mayo de 1849.—Arrazola.

## HACIENDA PUBLICA.

### IMPUESTOS DIRECTOS.

Ley sancionada en 4 de mayo, aprobando el empréstito forzoso de 100 millones impuesto por real decreto de 21 de junio de 1848.

«Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las cortes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba como ley el real decreto de veinte y uno de junio de mil ochocientos cuarenta y ocho, por el cual se impuso un empréstito forzoso y reintegrable de cien millones de reales en uso de la autorizacion concedida al gobierno por la ley de trece de marzo del mismo año, debiendo quedar sujeto el reembolso de este empréstito á lo que se determine en la ley de presupuestos para el presente año.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 4 de mayo de 1849.—Yo la reina.—El ministro de Hacienda—Alejandro Mon.»

### SANIDAD PUBLICA.

Real orden de 12 de mayo, sobre inhumacion de cadáveres fuera de los cementerios públicos.

«De varios expedientes instruidos en el ministerio de mi cargo resulta que en algunos puntos existe todavía notable propension, así á inhumar los cadáveres, como á trasladar sus restos á cementerios ó panteones particulares situados dentro de poblado; y con el objeto de prevenir los abusos á que semejante tendencia pudiera dar lugar con detrimento de la salud pública, la reina (Q. D. G.), oido el parecer del consejo de sanidad, y conforme con su dictámen, se ha servido resolver:

1.° Que continúe indefinida la prohibicion de enterrar los cadáveres y de trasladar y colocar sus restos en las iglesias, panteones ó cementerios que estuvieren dentro de poblado.

2.° Que el permiso concedido por la regla segunda de la real órden circular de 19 de marzo de 1848 para trasladar cadáveres á cementerio ó panteon particular, se entienda si estos se hallan situados fuera de las poblaciones.

Y 3.° Que solo queden vigentes las excepciones que en favor de los M. RR. arzobispos, RR. obispos y religiosas establecieron las reales órdenes de 6 de octubre de 1806, 13 de febrero de 1807, y 20 de octubre de 1835.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de mayo de 1849.—San Luis.—Sr. jefe político de....»

### CAMINOS Y CANALES.

Real orden de 8 de mayo, mandando establecer un por-

tazgo en la parte construida de la nueva carretera entre Madrid y Toledo.

«Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la reina (Q. D. G.) de lo propuesto por el ingeniero, jefe del distrito de Madrid, acerca de la situacion del portazgo mandado establecer por real órden de 17 de abril próximo pasado en la parte ya concluida de la carretera de Toledo, entre esta corte y Getafe, se ha servido S. M. resolver que se plantee provisionalmente desde luego, con un arancel de dos leguas, en la venta de Pradolongo ó à su inmediacion, dejando libre la avenida del camino de Villaverde solo para los vecinos de este pueblo; pero satisfaciendo los derechos todos los demas que entren ó salgan por ella, à cuyo efecto se situará un ordenanza en el punto conveniente, y asimismo otro en el de travesía del camino de Villaverde á los Carabancheles para que igualmente paguen los que por él salgan de la carretera despues de haberla usado en alguna distancia ó entren allí á usarla, eximiéndose solo los vecinos de ambos pueblos en sus comunicaciones recíprocas, para las cuales no hacen mas que cruzar dicha carretera.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 8 de mayo de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. director general de Obras públicas.»

Otra de 13 de mayo, concediendo á una empresa particular el derecho de construir un camino de hierro desde Alar á Santander.

«Vista una exposicion de D. Gerónimo Ruiz de la Parra, Don Manuel Abazal Perez, D. Vicente de Trueba y Cosío, D. Gerardo de la Pedraja, D. Cornelio Escalante, D. Agustin de la Cuesta, D. Indalecio Sanchez Porrúa y D. Jacobo Josue que forman una comision especial de la diputacion provincial, ayuntamiento y juntas de agricultura y comercio de Santander, nombrada para hacer presente al gobierno la conveniencia de que se les otorgue la concesion interina del ferro-carril de Alar del Rey à dicha capital, con el fin de organizar una sociedad que se encargue de su ejecucion, y á la cual se haga á su tiempo la concesion definitiva:

Considerando lo muy ventajosa que será la construccion del ferro-carril, no solo para la provincia de Santander, sino tambien para la de Castilla la Vieja:

Considerando que por real órden de 10 del corriente se ha declarado caducada la concesion que se habia hecho al marqués de Remisa, y que interesa no demorar por mas tiempo la realizacion de tan importante obra, aprovechando para ello la cooperacion é influencia moral de los cuerpos administrativos y de los particulares de aquella provincia; S. M. la reina (Q. D. G.), solícita siempre en proteger las empresas que tienen por objeto el fomento de la prosperidad pública, ha acogido con benevolencia dicha exposicion, sirviéndose hacer á los individuos expresados la concesion provisional solicitada para formar el oportuno proyecto del ferro-carril de Alar del Rey à Santander y organizar la empresa ó compañía á la cual haya de hacerse la concesion definitiva para la construccion del mismo, bajo el pliego de condiciones particu-

lares adjunto, ademas de las señaladas en el de las generales para estas obras de fecha de 31 de diciembre de 1844.

De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de mayo de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. jefe político de Santander.

*Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se ha de hacer la concesion definitiva del ferro-carril de Alar á Santander.*

Artículo 1.° La empresa que representa, ó la que en lo sucesivo formen D. Gerónimo Ruiz de la Parra, D. Manuel Abazal Perez, D. Vicente de Trueba Cosío, D. Gerardo de la Pedraja, D. Cornelio Escalante, D. Agustin de la Cuesta, D. Indalecio Sanchez de Porrúa y D. Jacobo Josue, queda obligada, en virtud de la concesion provisional que se le hace por real órden de esta fecha, á depositar dentro de doce meses, contados desde la misma, en el Banco español de San Fernando el valor del 10 por 100 de las tres cuartas partes del capital necesario para la ejecucion de la obra ó del importe de las acciones que lo representen, si se formase compañía, segun previene la real órden de 31 de diciembre de 1844.

Art. 2.° A los tres meses despues de espirar el término señalado en el artículo anterior, deberá la empresa principiar las obras del camino de hierro y concluirlo en todas sus partes dentro de los cinco años inmediatos.

Art. 3.° Se fijan cuatro leguas para las secciones de que habla el art. 5.° de las condiciones generales; noventa y nueve años para los que en el art. 27 de las mismas condiciones se conceden á la empresa para indemnizacion de sus gastos; 15 por 100 para las utilidades líquidas de la empresa á que se refieren el art. 33 y el párrafo 3.° del 34 de las propias condiciones; treinta años para la época en que, segun el art. 33 ya citado, se ha de verificar la primera reforma de la tarifa; cuarenta años para la en que, segun el párrafo 1.° del mencionado art. 34, podrá el gobierno adquirir la propiedad del camino de hierro, y los seis meses siguientes al dia en que se haga el depósito para justificar el compromiso de los accionistas que previene el art. 42 del mismo pliego de condiciones.

Art. 4.° Para el pago del trasporte de granos, harinas y demas efectos se considerara el ferro-carril como una continuacion del canal de Castilla; pero despues de los primeros treinta años sufrirá la tarifa del camino de hierro las consecuencias de la revision que establece el art. 33 del pliego de condiciones generales.

Art. 5.° La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros será por lo menos de cuatro leguas por hora, y de tres para los de mercaderías. La velocidad de los convoyes especiales del correo la determinará el gobierno por un reglamento particular.

La empresa tendrá la facultad de poner carruajes especiales, cuya tarifa será determinada por el gobierno á propuesta de la empresa; pero en ningun caso podrá pasar el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

Todo convoy de viajeros tendrá el número suficiente de carruajes de todas clases para las personas que se presenten en las oficinas de la empresa.

Las máquinas locomotoras consumirán el humo y estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

Las diligencias de viajeros serán de tres clases, y todas estarán suspendidas sobre resortes y tendrán asientos. Las de primera clase estarán guarnecidas y cerradas con cristales; las de segunda tendrán los asientos rellenos y estarán cerradas con cristales, y las de tercera estarán cerradas con cortinas.

Art. 6.° La empresa quedará subrogada al gobierno en los derechos y preeminencias que por las leyes y disposiciones vigentes le corresponden para poder abrir canteras, disfrutar del aprovechamiento de pastos y leñas y gozar de la franquicia de derechos por los consumos que se hagan en las obras del camino de hierro por sus operarios.

Art. 7.° La empresa podrá tomar bajo la competente indemnizacion, en la forma que establece la ley de enagenacion forzosa por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular que necesite el camino de hierro con todas sus dependencias.

Art. 8.° El gobierno entregará gratuitamente á la empresa todos los terrenos necesarios para el establecimiento del camino de hierro de doble vía con sus dependencias, estaciones ó apartaderos, paradas, sitio para carga y descarga, talleres, almacenes y demas necesario, como tambien los terrenos para restablecer las comunicaciones y caminos que sufrieren mudanza ó alteracion por el ferro-carril y los precisos para las aguas que hubieren de variar su curso actual, siempre que los terrenos sean correspondientes à bienes de la nacion ó de los llamados baldíos, realengos, mostrencos, despoblados, de dueños desconocidos, ú cualesquiera otros de que pueda disponer el gobierno sin el concurso ó con el concurso de las cortes.

En el caso de que en el tiempo que la empresa esplote ó administre el camino de hierro aparecieren los dueños de los terrenos que se hubieren tomado como de dueños desconocidos, la empresa abonará á aquellos el valor de sus propiedades con arreglo á lo que previene la ley de 17 de julio de 1836.

Art. 9.° Será permitido a la empresa el aprovechamiento de la madera de los montes del Estado que sea necesaria para las obras del camino de hierro y sus dependencias con sujecion á las ordenanzas del ramo y á la intervencion de los inspectores ó agentes del gobierno.

Art. 10. Las primeras materias, objetos fabricados, utensilios, material, máquinas y demas que sea necesario para la construccion y explotacion del camino de hierro, y que no se produzca ó no se fabrique en España, podrá la empresa traerlo del extranjero, libre de todo derecho, sea cual fuere su denominacion, y tendrá la misma libertad de derechos para la introduccion de las máquinas y demas útiles necesarios al camino de hierro que se fabriquen ó se encuentren en España, siempre que estas máquinas y demas útiles cuesten en la nacion 8 por 100 mas que en el extranjero, y tambien en el caso de que las construcciones en el reino sean de calidad inferior, bajo cualquier concepto, à las que se fabriquenen el extranjero.

Esta facultad de introduccion de materiales solo durará diez años, contados desde que se dé principio á las obras del camino:

pasado que sea dicho término, quedará sujeta la introduccion á los derechos de arancel.

Durante los diez años de que habla el párrafo anterior, y á medida que la empresa vaya necesitando los efectos que le convenga introducir del extranjero, elevará al gobierno, por conducto y con el informe de los ingenieros nombrados al efecto, las cuentas detalladas y exactas de dichos efectos, los cuales nunca podràn introducirse sin la aprobacion del gobierno.

Art. 11. Los terrenos que ocupe el camino de hierro, sus almacenes, fábricas, edificios, paradas, estaciones y demas dependencias estarán exentos de toda contribucion, subsidio, gabela ó tributo ordinario y extraordinario, y gozará de la misma exencion el camino con los edificios y fábricas que le pertenezcan y sean sus dependencias. Disfrutaran de igual exencion los capitales que emplee la empresa en la construccion y explotacion del camino de hierro y los beneficios que este le produzcan.

Art. 12. Los artículos que en el pliego de condiciones generales quedan indeterminados, fuera de los expresados en este, se arreglaràn despues de consignado el depósito y cubiertas las demas formalidades necesarias para que sea la concesion definitiva y ejecutoria en todas sus partes.

Art. 13. El gobierno hará oportunamente la declaracion de utilidad pública á favor del camino de hierro para los efectos que previene la ley de 17 de julio de 1836; y someterá á la aprobacion de las cortes el proyecto ó proyectos de ley necesarios para conceder á la empresa el 6 por 100 de interés anual sobre los capitales que emplee en las obras en los mismos términos que se ha hecho para el ferro-carril de Langreo, para que pueda constituirse en sociedad por acciones en el caso de que lo solicitare con arreglo á la ley de 28 de enero de 1848, y para hacerle cualesquiera otras concesiones que se estimen justas y no puedan otorgarse sin una ley especial.

Madrid 13 de mayo de 1849.—Bravo Murillo.»

OTRA DE 21 DE MAYO, modificando los aranceles de algunos portazgos de la carretera entre Madrid y Cuenca.

«Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la reina (Q. D. G.) de lo manifestado por V. I. sobre la necesidad de variar los aranceles actuales de los portazgos de Horcajada y Albaladejito, situados en la carretera de Tarancon á Cuenca, uniformando los á los que rigen en las demás carreteras generales, y arreglàndolos á la longitud de aquella, se ha servido S. M. resolver que se establezca en el primero de dichos portazgos un arancel de ocho leguas, y uno de seis leguas y tres cuartos en el segundo, sujetàndose en ambos la exaccion de derechos á las leyes y demàs disposiciones generales vigentes, y á las que dicte esa direccion dentro del círculo de sus atribuciones, en la propia forma que lo hace respecto de todos los demás portazgos. Al propio tiempo, atendiendo á que por la situacion del portazgo de Horcajada puede servir de extravío para eludirlo el camino que pasa por Narros y Torrejoncillo, ha tenido á bien S. M. declarar que están sujetos al pago en dicho portazgo los que salgan á la carretera por este camino hácia Tarancon y los que se desvien de ella en el mismo punto antes de llegar al portazgo, por cuanto unos y otros entran á usar ó han usado el todo ó parte de la línea comprendida

en el arancel; quedando enteramente libre la entrada y salida del mismo camino por el otro extremo hácia Narros, con direccion á Cuenca ó desde esta ciudad.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de mayo de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. director general de Obras públicas.»

Otra de 22 de mayo, estableciendo portazgos en el camino provincial entre Puerto-Lápiche y el Corral de Calatrava.

«Enterada S. M. la reina (Q. D. G.) de lo propuesto por V. S. con fecha de 9 del corriente para el establecimiento de portazgos en la nueva carretera provincial de Puerto-Lápiche al Corral de Calatrava, cuya longitud es de poco mas de 14 leguas, y en vista de lo informado sobre este asunto por la direccion general de Obras públicas, se ha servido S. M. autorizar á V. S. para situar en dicha línea dos portazgos, uno en el puente sobre el rio Gigüela, cerca de Arenas de San Juan, con intervencion á la entrada de Daimiel, contigua al puente sobre el rio Azuer, y el otro en el puente Morena, sobre el rio Jabalon, con intervencion á la salida de Ciudad-Real por la puerta de la Mata, rigiendo en ambos portazgos y en sus respectivas intervenciones un arancel de siete leguas y las demás leyes y órdenes generales vigentes de que se remitirá á V. S. un ejemplar por la direccion de Obras públicas, y observándose tambien las disposiciones que esta dicte dentro del círculo de sus atribuciones en los casos de duda que puedan ocurrir, relativos á la exaccion de derechos.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de mayo de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. jefe político de Ciudad-Real.»

AGUAS Y RIEGOS.

Real orden de 12 de mayo, sobre la conduccion de aguas á Madrid.

«Excmo. Sr.: la necesidad de aumentar hasta donde sea posible el surtido de aguas de la villa de Madrid es hoy tanto mas urgente, cuanto mas se desarrolla su poblacion, y con ella la industria y el cultivo de los campos que la rodean. Para procurarle desde luego tan inapreciable beneficio, S. M. la reina (Q. D. G.) se dignó disponer se realizasen todos los trabajos preliminares que deben preparar el proyecto definitivo de traer á esta capital los abundantes caudales de Lozoya, y conducirlos oportunamente, no solo á los parajes y establecimientos públicos, á los paseos y jardines, sino tambien á las casas particulares, á los campos inmediatos, y á las fábricas y talleres que puedan necesitarlos. Verificados por acreditados ingenieros los reconocimientos, las nivelaciones y los demás estudios preparatorios; sometidos al exámen de la junta consultiva y de la direccion general de Caminos, y habiendo merecido su aprobacion, se ha venido por último á demostrar matemáticamente la posibilidad y la importancia de esta empresa, y queda resuelto del modo mas satisfactorio un problema tantas veces planteado sin fruto, y objeto hasta ahora de dudas y vacilaciones. Puede en efecto conducirse el Lozoya hasta los puntos mas elevados de Madrid, y por fortuna en proporcion de la utilidad

no es de grande consideracion el sacrificio que exige. Bastará saber que aun en los dias mas calurosos del estío da el caudal de este rio treinta y un pies cúbicos por segundo para apreciar en su justo valor las ventajas que deben resultar á Madrid de su aprovechamiento. A fin de hacerle efectivo, es la voluntad de S. M. que llame V. E. desde luego la atencion del ayuntamiento de Madrid, y que este nombre á la mayor brevedad posible una comision de su seno, que no solo auxilie al gobierno con su activa cooperacion, sino que manifieste tambien si cuenta el ayuntamiento con algunos recursos para contribuir á la ejecucion de una empresa que tanto ha de influir en la riqueza y prosperidad de Madrid.

Conocido entonces por el gobierno el pensamiento de la municipalidad, y sabiendo hasta donde se extienden sus recursos, hallará mas facilidad en prevenir y combinar los medios de ejecucion, serán mas eficaces sus auxilios, los llevará tan lejos como las circunstancias lo permitan, y nada omitirá para la realizacion de un proyecto de que depende en gran manera el porvenir de la capital de la monarquía.

V. E., que conoce las intenciones benévolas de S. M., el ilustrado celo del ayuntamiento de Madrid y la importancia de la poblacion, cuyos intereses promueve, nada por su parte omitirá para que esta disposicion de S. M. en su favor produza el feliz resultado que se promete.

De real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de mayo de 1849.—San Luis.—Sr. jefe político de esta provincia.»

### SERVICIO MILITAR.

Real orden de 26 de mayo, declarando que no están exentos del servicio de la armada los matriculados á quienes falte el ojo derecho.

«Excmo. Sr.: he dado cuenta á S. M. de la consulta del comandante general de marina del departamento de Cartagena, que me inserta V. E. en oficio de 20 de abril último, número 452, relativa á si los individuos de las matrículas de mar faltos del ojo derecho deberan quedar excluidos del servicio de los buques de guerra, ó se les habrá de considerar en el mismo grado de utilidad que aquellos á quienes falta el ojo izquierdo; y S. M., con presencia de las razones expuestas en el informe de los facultativos del cuerpo de Sanidad de la Armada del departamento de Cartagena, de que acompaña V. E. copia, y conformándose con el dictámen asesorado de V. E, se ha servido declarar que los matriculados faltos del ojo derecho no deben estar exceptuados del servicio de los buques de guerra, siempre que sea completa la funcion del izquierdo en estado normal, sin síntomas de estar afecto á la causa ocasional ó predisponente, por la cual el individuo perdió la vista del derecho, cuidando de que se dediquen al manejo de las armas blancas con preferencia á las de fuego. Lo que digo á V. E. de real órden en contestacion al citado oficio, y para su circulacion en la armada á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años Aranjuez 26 de mayo de 1849. —El marqués de Molins.—Sr. subdirector general de la armada.

# DERECHO CIVIL.

## DE LA PRESTACION DE LAS CULPAS.

Un jurisconsulto aleman, profesor de la universidad de Gotinga, llamado M. Hasse, publicó hace pocos años una obra clásica sobre la prestacion de las culpas, segun el derecho romano, que ha logrado el honor de fijar la doctrina sobre una materia, objeto entre los intérpretes de oscuras é interminables controversias. Como nuestra legislacion ha seguido exactamente á la romana en esta parte, nos ha parecido útil hacer una breve exposicion de la doctrina de Hasse, confirmándola con los textos de nuestras leyes y la interpretacion de nuestros autores.

La doctrina de la prestacion de las culpas tiene por objeto reparar los daños causados ilícitamente, pero con ocasion de ciertas obligaciones, ó mas bien, daños reprensibles á causa de una obligacion anterior. Para comprender esta doctrina bien, es necesario examinarla igualmente con relacion á las otras especies de daños punibles.

Sabido es que no todos los daños son ilícitos, pero es difícil señalar el límite en que acaba el derecho y empieza la injusticia, cuando se perjudican intereses extraños. Los romanos no lo fijaron por medio de un principio general y absoluto: basada su legislacion sobre esta materia en un sentimiento profundo de justicia, no podia encerrarse en una regla sencilla y precisa, y así

es que dió lugar á diversas acciones civiles y pretorianas, las cuales fueron estableciéndose á medida que se fué sintiendo la necesidad de reparar diversas especies de daño. La ley Aquilia, que puede decirse fundamental en la materia, tenia por objeto la represion de aquellos daños que son *ilícitos por sí mismos*, esto es, que son ilícitos como tales daños, sin que para darles esta calificacion sea menester referirlos á ninguna obligacion precedente ni circunstancia exterior. Esta especie de daños es la que se conocia con el nombre de *damnum injuria datum*. Si por inducciones sacadas de los textos tratamos de determinar cuáles eran los daños comprendidos bajo esta denominacion, y que daban por consiguiente lugar á la accion de la ley Aquilia, hallaremos primeramente que estaban excluidos de esta calificacion los causados por inaccion (1); porque cualquiera tiene derecho para ser inactivo sin que su inaccion sea punible como no quebrante con ella una obligacion preexistente. Tambien estaban excluidos de la accion de esta ley los daños causados por actos positivos que no hubiesen ejercido una accion directa y material sobre cosa agena, produciendo en ella lesion (2). Y por último, aquellos en que no concurrian estas circunstancias, pero que eran idénticos bajo el punto de vista de la equidad, daban lugar á la accion *útil* de la ley Aquilia (3). Los daños ilícitos bajo otro concepto y por razon de ciertas circunstancias no inherentes al hecho en que consistian se reparaban por otros medios, como la accion *de dolo malo*, la de hurto y la jurisprudencia establecida sobre la prestacion de las culpas en las obligaciones.

Definidos así los daños ilícitos, debemos fijar la idea de culpa.

Para que un hecho constituya culpa y necesite reparacion, no basta que cause daño: es menester ademas que este daño pueda imputarse á la persona que lo ejecuta, y que exista entre ella y el hecho ilícito una relacion moral de la cual pueda resultar responsabilidad (1). En esta relacion moral, en esta imputabilidad es en lo que reside la culpa, porque la idea de ella se refiere naturalmente á la persona, así como la de daño se

(1) L. 13, §. 2, dig. *de usufructu*. L. 27, §. 9, dig. ad. l. Aquil.
(2) L. 1, §. 7, dig. *si quadrupes*. L. 5, pr. dig. ad. l. Aquil.
(3) L. 7, §. 6. L. 30, §. 2, dig. ad. l. Aquil.
(4) L. 6, §. 2. L. 18, §. 1. L. 29, §. 4, dig. ad. l. Aquil.

refiere al hecho. Por eso en el lenguaje jurídico, lo mismo es decir de uno *que comete culpa*, que decir *se le debe imputar* tal cosa. Culpa é imputabilidad son ideas correlativas. Cuando no existe esta última, es porque no ha habido la primera, pues cuando la ley no reconoce culpa no ha lugar á imputacion.

En todo lo que es asunto de la ley Aquilia es absoluta la imputabilidad, es decir, que basta que haya una leve relacion entre la persona y el hecho para que aquella exista; *in lege Aquilia et culpa levissima venit* (1). La imputabilidad no cesa segun esta ley, sino cuando ocurre caso fortuito (2); y esto no sucede sino cuando el daño no hubiera podido evitarse por la diligencia habitual de un hombre cuidadoso y prevenido. Mas allá de este punto no hay culpa ni imputabilidad, porque tampoco podria exigirse mas racionalmente de la naturaleza humana. Así es, que aunque la ley Aquilia exije la responsabilidad de la culpa mas leve, no pide una prevision superior á la que es comun á los hombres diligentes.

Pero en las obligaciones no se ha fijado la imputabilidad de una manera tan absoluta, ni es uniforme en todos los contratos. Respecto á ellas es preciso fijar bien las ideas de *dolo*, *culpa lata* y *culpa leve*, distincion que sería inútil para aplicar la ley Aquilia, la cual confunde en una regla general de responsabilidad todos los grados de culpa desde el dolo hasta la levísima.

La palabra dolo, en cualquier acepcion que se tome, supone siempre cierta mala intencion, alguna voluntad de hacer mal. Distínguese el dolo de la culpa en general, en que lleva consigo la intencion de dañar, al paso que la otra si produce tambien daño, es por imprudencia ó negligencia.

La culpa lata no supone como el dolo conocimiento del daño que se va á causar, pero sí del peligro á que se expone la cosa que lo sufre y se nos ha confiado, y la omision de aquellos actos que lo habrian prevenido facilmente. Esta culpa consiste en no advertir y precaver lo que cualquiera hubiera previsto, *non intelligere quod omnes intelligunt* (3); y así es moralmente reprensible porque denota un descuido completo de

(1) L. 44, pr. dig. ad. l. Aquil.
(2) §. 3, inst. de leg. Aquil.
(3) L. 213, §. ult.. L. 223, dig. *de verb. sign.*

los intereses agenos confiados al culpable, y en este concepto se asemeja al dolo (1).

La culpa leve comprende todo lo que no es culpa lata, se extiende hasta los últimos límites de la imputabilidad, y despues de ella no hay mas que caso fortuito. Los intérpretes que inventaron el tercer grado de culpa, lo hicieron estimando en menos de lo que debian la diligencia del buen padre de familia, *diligentia diligentis patrisfamilias*, medida ordinaria de la culpa leve. Era para los romanos padre de familia diligente (2), el hombre cuidadoso y precavido que empleaba toda su inteligencia y capacidad en la administracion de sus bienes (3). ¿Sería razonable exigir algo mas que esto del hombre que se haya encargado de los negocios de otro? Una diligencia mas esquisita que esta no puede tenerse sino mediante esfuerzos extraordinarios y momentáneos, ó una capacidad superior, y la ejecucion de la ley es menester que sea posible á todos y en cualquier tiempo. Ni siquiera es preciso adoptar una regla diferente cuando se trate de negocios que exijan una aptitud especial, porque un hombre diligente no se encargaría de ellos como no tuviera la capacidad necesaria.

No hay, pues, mas que dos grados de culpa segun el derecho romano; y cuando se dice *culpa*, solamente debe entenderse por tal la *leve*, porque la *lata* está comprendida en el dolo. No quiere esto decir que todas las culpas sean moralmente iguales; pero aunque pueden ser mas ó menos latas ó mas ó menos leves, perteneciendo á un mismo grado legal, es inútil distinguirlas en la jurisprudencia. Una culpa leve por su naturaleza puede ser considerada como lata por razon de la persona á quien se imputa, como sucede cuando esta persona no comete faltas semejantes en la administracion de sus negocios, pues es hasta cierto punto moralmente malo descuidar los negocios agenos mas que los propios (4). La culpa lata por el con-

(1) L. 29, pr. dig. *mandati*.

(2) L. 25, dig. *de probat*.

(3) Es preciso guardarse del error en que han incurrido algunos autores antiguos, y Vinnio entre otros, estimando la diligencia segun los medios que se empleen para prevenir el daño. La diligencia no puede consistir mas que en el uso que hace cada uno de su capacidad, porque la ley puede exigir del hombre aplicacion, pero no talento.

(4) L. 32, dig. *depositi*.

trario no puede ser considerada nunca como leve, porque ¿dónde encontrar un individuo que cometa *habitualmente* en la administracion de sus negocios una especie de faltas que todo el mundo sabe evitar?

Hay ciertas obligaciones que no autorizan sino la prestacion del dolo y de la culpa lata que con él se equipara. En ellas la culpa *aquiliana*, segun la hemos definido, no puede exigirse como no constituya culpa lata ó dolo; pero si no dá lugar á la responsabilidad que nace de la obligacion, lo da sí á la accion de la ley Aquilia, porque no es posible que un hecho que me sería imputado si lo ejecutára con una persona que no me debe nada, no me sea imputable como consecuencia de una obligacion que hubiera contraido (1).

Hay otras obligaciones que hacen responsable al que las contrae no solamente del dolo, sino tambien de la culpa, esto es, de la culpa leve. En ellas se presta la culpa *aquiliana*, porque por su naturaleza y esencia es culpa, y además aquella que no lo es, sino como contraria á la obligacion (2). Esta última culpa no puede consistir mas que en la falta de aquella diligencia que exije dicha obligacion, y es proporcionada á la naturaleza de la diligencia misma, la cual varía segun los casos. Unas veces se exige la diligencia habitual que tiene la persona obligada en sus negocios propios, y el que obra así está por consiguiente exento de toda culpa: otras veces se exige la diligencia de un buen padre de familia, y entonces no basta ser en los negocios propios tan negligente como en los agenos, sino que es preciso ser diligente en estos últimos, aunque no lo seamos en cuanto á los primeros, y obrar respecto á aquellos no como lo hacemos habitualmente en estos, sino como lo haría el hombre mas diligente. Estas dos especies de diligencia se conocen con los nombres de *in abstracto* é *in concreto*.

Cuando se exije diligencia *in abstracto* que los romanos llamaban simplemente *diligentia*, se pide necesariamente algo mas que cuando se exije diligencia *in concreto*. La diligencia *in abstracto* es el uso pleno y concienzudo de todos los medios que da la naturaleza, sin que se conciba que la diligencia habitual

(1) L. 27, §. 29, dig. ad. l. Aquil.
(2) L. 10, pr. dig. comm. divid.

de un hombre pueda pasar de estos límites: porque ó la persona de quien se trata es un hombre diligente, y entonces la diligencia *in concreto* que se le pide es igual á la diligencia *in abstracto*, ó es un hombre negligente, y entonces es menor la primera que la segunda.

Hemos visto que la falta que consiste en cuidar menos de los negocios de otro que de los propios es culpa lata y como tal semejante al dolo. ¿Qué diferencia hay, pues, entre la prestacion del dolo y la de la culpa *in concreto*? La hay importante en teoría, y que además no deja de tener algunos resultados prácticos. Al que no es responsable mas que del dolo no se le puede imputar la culpa *in concreto* como tal, y sí como dolo; el cual no pudiendo legalmente presumirse, al que lo alega es á quien toca probar que el hecho que lo contiene es contrario á la diligencia habitual de la persona responsable, y constituye bajo este concepto una especie de dolo (1). Pero cuando la responsabilidad se extiende tambien á la culpa independientemente del dolo y se limita á las culpas contrarias á la diligencia *in concreto*, no admitiéndose esta limitacion sino excepcionalmente en favor de las personas poco diligentes en sus negocios, y debiendo en caso de duda ser reputado cualquiera como diligente (2) basta al acreedor imputar al deudor una culpa *in abstracto*, sin que este último pueda librarse de responsabilidad como no pruebe que el hecho de que se trata, aunque contrario á la diligencia *in abstracto*, no lo es á la que él tiene costumbre de poner en sus propios negocios, y por lo tanto no se le debe imputar como culpa.

Así es como hay tres grados en la responsabilidad, aunque no haya mas que dos especies de diligencia.

*Primer grado.* Responsabilidad del dolo y de la culpa lata que consiste en la negligencia de lo que el hombre menos diligente no hubiera dejado de hacer. Esta responsabilidad puede extenderse aun á faltas menores cuando son contrarias á la diligencia habitual del deudor; pero la prueba incumbe al acreedor.

*Segundo grado.* Responsabilidad de la culpa leve que debe

(1) L. 18, §. 1, dig. de probat.
(2) L. 25, pr. eod.

apreciarse por la diligencia habitual del deudor; el cual se escusa probando que ha usado de toda la diligencia que acostumbra.

*Tercer grado.* Responsabilidad de la culpa leve estimada *in abstracto* ó sin consideracion á la diligencia habitual del deudor en sus asuntos propios.

Segun el lenguaje de las leyes romanas, esta division no abraza mas que dos extremos, prestacion de dolo (que comprende implícitamente la culpa lata) y prestacion de dolo y culpa (leve). (1). La prestacion de la culpa *in concreto* es solo una forma particular de la prestacion de la culpa, ó una manera excepcional de estimarla. Así es que se colocan en una sola clase los contratos que exigen la prestacion de la culpa en oposicion con aquellos que no exigen mas que la del dolo, y despues se hace una subdivision de los primeros, en uno de cuyos miembros se colocan todos los contratos, en los cuales se mide la culpa por la diligencia del buen padre de familia (*diligentia*), y en el otro aquellos en los cuales se mide *in concreto*, esto es, por la diligencia habitual del individuo (*diligentia quam suis rebus adhibere solet*).

Así es como se explica la terminología de los jurisconsultos romanos; *præstare dolum* designa la responsabilidad del dolo solamente (2) que comprende la culpa lata y aun la leve *in concreto* porque esta es siempre lata. *Nisi ad suum modum curam præstat, fraude non caret. Præstare dolum et culpam* designa la responsabilidad de la culpa, sin que sea preciso asemejarla al dolo. Cuando se añade *et diligentiam*, se quiere decir que la culpa ha de apreciarse por la diligencia *in abstracto* (3); y en otros casos se dice *et qualem rebus suis diligentiam* para indicar que la culpa ha de medirse por la diligencia *in concreto*, y que no la hay, cuando se ha tenido esta especie de cuidado (4). Otras veces se distinguen de diverso modo estas dos maneras de prestar la culpa. La primera se significa diciendo que no basta ha-

(1). L. 5, dig. commodat.; L. 23, dig. de reg. jur.
(2) L. 7, ad Leg. corn. *de sicariis.*
(3) L. 68, pr. dig. de contract. empt. L. 47, §. 4, 5 dig. *de legatis* 1.° L. 13 y 14, dig. de pign. actione.
(4) L. 1, pr. dig. de tutel. et ration. distrah.; L. 25, §. 16, fam. ercisc.

ber puesto en el negocio ageno su diligencia habitual, si otro hubiera podido ser mas diligente, *si modo alius diligentior poterit eam rem custodire* (1). Para manifestar la segunda se dice que la culpa no se estima por el último grado de la diligencia, *culpa ad exactissimam diligentiam dirigenda non est* (2).

Estas expresiones consignadas en los textos, prueban que no habia tres grados de culpa ni tres grados de diligencia, y que mas allá de la culpa leve y de la diligencia de un buen padre de familia no habia responsabilidad.

Hé aquí ahora las reglas segun las cuales se deben aplicar á cada contrato estas varias culpas. Con este objeto se han clasificado los contratos bajo la diferencia de que unos se hacen por la sola utilidad del acreedor (llamamos así á aquel, respecto á quien se puede responder de una culpa) y otros por la utilidad del deudor. La ley es la que establece esta distincion, pero el caso en que la utilidad es del deudor solamente, se confunde con aquel en que es de ambas partes (3), y por consiguiente no han tenido razon los intérpretes en separar estos dos casos para hacer así en los contratos una division en tres miembros correspondientes á los de las culpas.

Tambien se han combinado otras consideraciones con la de la utilidad de las partes, para fijar el grado de culpa que ha de prestarse en ciertos contratos. Se ha tenido en cuenta si el deudor se habia encargado voluntaria ó forzosamente del negocio del acreedor, si lo habia desempeñado sin consentimiento de este, y por último, si la cosa que se habia de conservar ó el negocio que era preciso dirigir, es comun de ambas partes ó exclusivamente propio del acreedor.

Pero ninguna de estas consideraciones podria explicar la prestacion que textos terminantes exigen en el mandato. El mandatario obra solo en utilidad del mandante y por su órden, y sin embargo se le obliga á prestar el último grado de culpa, pues se le impone la diligencia mas esquisita (4). Se ha tratado de explicar este rigor diciendo que el mandatario promete implícitamente la diligencia que baste para la gestion del nego-

(1) §. 2, inst. quib. med. re contrah.
(2) §. ult. inst. de societate.
(3) L. 17, §. 2, dig. de præscriptis verbis.
(4) L. 11 y L. 13, cod. mandati.

cio de que se encarga. ¿Pero, por qué no ha de decirse lo mismo del depositario, el cual promete tambien la diligencia suficiente para guardar la cosa que se le confia? El verdadero motivo de este rigor de la ley en cuanto al mandatario y la diferencia que esta establece entre el mismo y el depositario, consiste en que aquel se pone en el lugar del mandante, representa á su persona, y debe obrar como lo haria aquel cuyo lugar ocupa, en tanto que el depositario recibe una cosa que confunde con las suyas en cuanto al cuidado que emplea en su conservacion.

Esta distincion entre el caso en que se representa á otra persona y aquel en que no hay la misma representacion, nos sirve para establecer una clasificacion nueva que concilia todos los textos que determinan el grado de culpa que ha de prestarse en cada contrato.

1.° Puede una persona estar encargada de la gestion de un negocio como representante de otra. Este encargo lo puede recibir voluntaria ó forzosamente. En el primer caso debe prestar toda la culpa, y está obligado á la diligencia del buen padre de familia (tercer grado de la prestacion). En el segundo caso debe prestar tambien la culpa, pero le basta poner en el negocio ageno la diligencia que pone en los propios (1). Esto se aplica á los tutores y curadores (2).

2.° Hay casos en que no representamos á otra persona, pero estamos encargados de un negocio cuyo interés es todo de otro, ó de conservar una cosa agena que debe devolverse á otra persona. Entonces es preciso distinguir si hay ó no utilidad para el deudor. Si este contrato no se ha estipulado para su interés, si el deudor no saca de él ninguna ventaja, no está obligado mas que al dolo y á la culpa lata (primer grado de la prestacion), lo cual se aplica al depositario, menos cuando se ha ofrecido á recibir el depósito (3), y cuando recibe por él un salario; y al fiduciario que debe restituir todo cuanto se le deja en el testamento (4). Si el contrato produce utilidad al deudor, este está obligado á la culpa leve y á la diligencia *in abstracto*

(1) L. 21, §. 3. L. 32, dig. de negot. ges. L. 20, cód., eod.
(2) L. 1, pr. *de tut. et rat. distrah.*
(3) L. 1, §. 35, dig. *depositi.*
(4) L. 22, §. 3, dig. ad. S. C. trebell.; L. 108, §. 12, dig. *de legatis* 1.°

(tercer grado de la prestacion). Así sucede al vendedor (1), al arrendatario (2), al acreedor pignoraticio (3), al usufructuario (4), al heredero respecto al legatario (5), y con mas razon al comodatario, porque el contrato se hace exclusivamente por su interés (6).

3.° Podemos estar encargados de la gestion de un negocio en que tenemos parte, ó de la conservacion de una cosa que en parte nos pertenezca, y en ambos casos obramos á la vez por interés ageno y por el nuestro propio. Cuando esto sucede debemos prestar la culpa, pero basta poner en las cosas comunes aquella diligencia que acostumbramos poner en las propias (segundo grado de la prestacion). Esto sucede en las sociedades (7), en la comunidad de intereses que resulta de una sucesion que corresponde á varias personas y en otros casos semejantes (8). De este modo es responsable tambien el marido de la culpa que cometa en la administracion de los bienes dotales (9).

Debe observarse sobre esta clasificacion de los contratos: 1.° Que el precario no tiene lugar en ella; pero esto sucede porque no es un verdadero contrato de que nazca obligacion, y sí una concesion de mera gracia que depende siempre en su origen y en su terminacion de la voluntad del cedente.

2.° Que en los contratos innominados se determina la prestacion de las culpas por las reglas antes expuestas (10).

3.° Que la prestacion puede modificarse por un pacto, el cual la puede extender hasta el caso fortuito ó bien restringirla; pero siempre sería ilícito convenir en la no prestacion del dolo y la culpa lata.

4.° Que el deudor moroso para restituir queda obligado hasta al caso fortuito; y por el contrario, el acreedor moroso pa-

(1) L. 3, dig. *de per. et comm. rei vend.*
(2) L. 25, §. 1, dig. *locati.*
(3) L. 18 y 14, *de pign. act.*
(4) L. 65, pr. dig. *de usufr.*
(5) L. 47, §. 4, 5, dig. *de legatis* 1.°
(6) L. 5, §. 2, dig. *commodati.*
(7) §. ult. inst. *de societate.*
(8) L. 25, §. 16, dig. *fam. erciscis.*
(9) L. 17, pr. dig. *de jure dotium.*
(10) L. 17, §. 2, dig. *de præscriptis verbis.*

ra recibir no puede exigir mas que la prestacion del dolo.

Tal es en sustancia la doctrina de prestacion de las culpas segun el nuevo sistema del jurisconsulto Hasse. Pasemos ahora del derecho romano al español, y veamos hasta qué punto es conciliable dicha doctrina con la establecida en nuestras leyes.

Los autores de las Partidas que no solamente adoptaron la mayor parte de los textos de la legislacion romana, sino tambien las glosas de algunos de sus intérpretes, admitieron y definieron las tres especies de culpa lata, leve y levísima de una manera mas precisa y terminante que lo habian hecho los jurisconsultos romanos, pero no aplicaron á los contratos estas calificaciones con la misma precision. La ley 11, tít. 33, Partida VII es muy explícita sobre la materia. «Lata culpa tanto quiere dezir como grande é manifiesta culpa, como si algun ome non entendiesse todo lo que los otros omes entendiessen ó la mayor partida delles. E tal culpa como esta es como necedad, que es semejanza de engaño. E esto sería como si algun ome tuviesse en guarda alguna cosa de otro, é la dexasse en la carrera de noche ó á la puerta de su casa, non cuydando que la tomaría otro ome.... Otrosí dezimos que y ha otra culpa á que dicen levis, que es como pereza, ó como negligencia. E otra y ha á que dicen levissima, que tanto quiere dezir, como non habes ome aquella fomencia en aliñar la cosa que otro ome de buen seso haurria, si la tuviesse.... »

Segun estas palabras incurre en la culpa lata aquel que no pone en una cosa la diligencia y cuidado que en tales casos son propios de todos los hombres, ó de la mayor parte de ellos. Incurre en la culpa leve el que emplea esta especie de cuidado, pero no el que suele omitir en el manejo de sus propios asuntos el hombre perezoso y negligente. De modo que se exime de responder de esta culpa el que usa en el asunto que se le confia la diligencia propia de los hombres que no son negligentes ni perezosos. Incurre en la culpa levísima el que aunque emplee en el cuidado de una cosa la diligencia propia de todos los hombres, y la de los no perezosos ni negligentes, omite la que en semejante caso tendria un hombre de capacidad (*de buen seso*).

De aquí se infiere que el que está obligado solamente á la culpa lata cumple teniendo en la cosa que se le confia la diligen-

cia que es propia de todos ó la mayor parte de los hombres, «entendiendo todo lo que los otros omes entendiessen ó la mayor partida dellos» y si algun daño acaece por su pereza ó negligencia, como estas no sean de tal naturaleza que puedan decirse impropias del comun de los hombres, no es responsable de él, porque la negligencia y la pereza constituyen, segun la ley citada, otra especie de culpa. El que está obligado á la culpa leve cumple prestando el cuidado de los hombres que no son perezosos ni negligentes, y no responde del daño que pueda sobrevenir por la falta de aquella diligencia que es propia de los hombres activos y capaces, esto es, *de seso*. El que está obligado á la culpa levísima, no cumple si no ha cuidado del negocio que se le confia, como lo hubiera hecho un hombre perito y entendido. Por lo tanto, la culpa leve procede de falta de voluntad, pues no son otra cosa la negligencia y la pereza: la culpa levísima resulta del error del entendimiento, pues esto quiere decir «non haber aquella femencia que otro ome de buen seso havria.» Un contrayente obligado á la culpa leve hace cuanto depende de su voluntad para llenar el empeño que le impone el contrato y cumple, aunque acaezca un daño á consecuencia de su ignorancia en la materia sobre que versa su obligacion. Pero si este contrayente está sujeto tambien á la culpa levísima es responsable aunque el daño no proceda de su voluntad (negligencia ó pereza), si trae orígen de su error ó su ignorancia.

Esta doctrina no es enteramente conforme con la de los legisladores romanos, y su diferencia procede de la manera de calificar la culpa leve. Segun el derecho romano, consiste esta culpa en la omision de aquella diligencia propia del buen padre de familia en la administracion de sus bienes. Padre de familia diligente se dice aquel que administra sus cosas con toda la atencion y esmero de que es capaz. No administra como buen padre de familia el que con la mejor voluntad y el mas esquisito cuidado emprende negocios para los cuales no tiene suficiente aptitud, y que dirigiéndolos ó desempeñándolos mal por esta causa, expone y compromete sus intereses. Por consiguiente, el que obrára de este modo tratándose de negocios agenos, no se portaría como buen padre de familias, y, segun el derecho romano, incurriría en la culpa leve. Pero como, segun

la ley citada antes, esta especie de culpa consiste meramente en la pereza y la negligencia, sin que entre por nada en ella la ignorancia y la incapacidad; y como para las faltas que traen su orígen de esta última circunstancia hay una responsabilidad distinta, que es la de la culpa levísima, es evidente que muchas faltas que segun las leyes romanas debian considerarse comprendidas en la culpa leve, corresponden segun la española citada á la levísima. Así es, que por el texto anterior puede decirse que hay propiamente tres culpas distintas, y que la levísima, que era segun los romanos una forma ó modo de la leve, como lo hemos demostrado antes, es segun la ley de Partida una culpa diferente que trae su orígen de una falta distinta de la que dá lugar á la leve. En Roma toda culpa, ora procediera de la voluntad, ora del entendimiento, se calificaba de grave ó de leve, solamente que en unos casos se media esta última por la aptitud y el carácter del que habia de prestarla, y en otros por el carácter y la aptitud del hombre mas diligente. En la ley de Partida anterior, las faltas que proceden de la voluntad, fuera de las graves, son siempre leves, y no lo son nunca las que nacen del entendimiento.

Tal es la teoría que resulta de la ley de Partida citada: veamos ahora sus aplicaciones á algunos contratos. El comodatario en cuyo único interés se estipula el comodato, segun el derecho romano prestaba la culpa leve *in abstracto*; segun nuestras leyes (2, tít. 2, Part. 5.ª) «es tenudo de lo guardar tan bien (el objeto dado en comodato) como si fuesse suyo proprio, *é aun mejor si pudiere*. E si lo non fiziesse assi, si se perdiesse ó se muriesse, ó si lo empeorasse por su culpa ó por *descuydamiento*, tenudo es de pechar otra tal cosa é tan buena, á aquel que gela prestó. Empero si esto aviniesse por ocasion e non por su culpa; entonce non seria tenudo de lo pechar.»

En este texto hay que conciliar la intencion manifiesta de la ley con algunas de sus palabras. Que la intencion del legislador ha sido hacer prestar al comodatario la responsabilidad de todas sus faltas, ya procedan de su voluntad ó ya de su entendimiento, no puede dudarse, pues solo en un caso le deja de imputar los daños que sufra la cosa dada en comodato, y es cuando proceden de ocasion ó caso fortuito. Además, esta ley obliga al comodatario no solamente á guardar la cosa tan bien como las

suyas, único deber de los que prestan la culpa leve, sino mejor y con más cuidado y eficacia, que es la obligacion de los que prestan la culpa levísima. Pero añade la ley á la palabra mejor, la frase *si pudiere*, y si estas palabras hubieran de entenderse en su sentido directo, disminuirian la responsabilidad del comodatario á las faltas voluntarias (culpa leve), y las que procedieran de su incapacidad (culpa levísima), serian de cargo del comodante. Por ejemplo, uno presta á otro una máquina en el supuesto de que sabe manejarla; este último hace uso de ella en la creencia de que no necesita conocimientos especiales para dirigirla, y sin querer la destruye. No puede decirse que este accidente ocurre por caso fortuito, porque si el comodatario hubiera tenido el conocimiento que el comodante le atribuia, la máquina no se hubiera roto: tampoco puede decirse que el comodatario *ha podido* cuidarla mejor que si fuera suya, porque si le hubiera sido, habria hecho lo mismo estando en aquella falsa creencia: hay, pues, por su parte una mera falta de ignorancia, de la cual no debe responder el comodante, porque su responsabilidad se limita, segun la ley, al caso fortuito; y tampoco responderia de ella el comodatario si le sirviera la excepcion de decir: *no pude* poner mas cuidado en el uso de la máquina, porque lo mismo habria hecho si hubiera sido mia. Pero como la ley ha querido que el comodatario responda de todo lo que no sea caso fortuito, es claro que las palabras «guardar tan bien como si fuese suyo propio, é mejor *si pudiere*» deben entenderse así: guardar la cosa prestada tan bien como las propias, y mejor si pudiere ser, ó mejor si fuese posible, esto es, tan bien como la guardaria un hombre apto y capaz para este menester. Así se dá á entender que el comodatario debe prestar la culpa, no segun su capacidad, sino segun la de un hombre diligente.

¿Pero la distincion que hace dicha ley 11, tít. 32, P. VII, entre la culpa leve y levísima, haciendo nacer la una de las faltas de voluntad, y la otra de los defectos del entendimiento, tiene aplicacion á los contratos, segun el mismo código? Esto es lo que no creemos, y lo que nos proponemos demostrar haciendo ver al mismo tiempo que hay contradiccion entre la referida ley 11 de la Partida VII y todas las demas del mismo código: que este en todas sus disposiciones respecto á contratos

ha seguido la misma doctrina de las leyes romanas que antes hemos expuesto; y que la citada ley 11 establecida como regla de derecho en el título de las de su especie, encerraría una teoría abstracta sacada de los glosadores, que no debe tener aplicacion sino en cuanto sea compatible con las disposiciones terminantes que rigen la misma materia en los contratos.

Los intérpretes y Gregorio Lopez el primero, han creido ver en la palabra *descuydamiento* que hemos señalado en la ley 2, tít. 7.º, P. V, una indicacion terminante de la culpa levísima. Así es que dice el texto que si la cosa prestada pereciese en poder del comodatario «por su culpa ó descuydamiento» etc., y añade Gregorio Lopez: *Ista est levissima culpa quæ est defectus incircunspecta ab ea diligentia quam habent communiter diligentiores et diligentissimi homines.* Pero lo que la palabra descuidamiento significa no es esta omision de la diligencia propia de los hombres mas diligentes, sino de la que acostumbra poner en sus cosas propias el comodatario. La prueba de que esto es así se hallará en la ley 3.ª, tít. 4.º de la misma P. V, en la cual se establecen tres casos en que el depositario debe prestar por via de excepcion la culpa leve, que son: 1.º cuando se obliga espresamente á ello: 2.º cuando solicita recibir el deposito, y 3.º cuando toma por él alguna retribucion, y añade la misma ley: «E en cualquier destos tres maneras sobredichas si la cosa que assi fuesse dada en condesijo se perdiesse ó se empeorase por *descuydamiento* ó por mala guarda de aquel que la recibió, tenudo es de la pechar.» Por lo tanto descuidamiento no significa en este lugar mas que la culpa leve en concreto. Donde verdaderamente está la indicacion de la culpa leve en abstracto, ó de la culpa levísima como dice Gregorio Lopez, respecto al comodatario, es en las palabras de la ley «tan bien como si fuesse suyo propio» aun mejor si pudiere» que ya hemos explicado.

Las leyes de Partida no distinguen la culpa leve de la levísima, ó la culpa leve en abstracto de la en concreto, segun la teoría antes expuesta de la ley 11, tít. 33, Part. VII del mismo código, ni tampoco como la mayor parte de los intérpretes del derecho romano exigiendo en el primer caso la diligencia del buen padre de familia, y en el segundo otra diligencia mas eficaz: segun el sistema de las Partidas, la base de esta diferencia consiste en lo siguiente. Podemos guardar las cosas agenas

como la mayor parte de los hombres suele hacerlo, pero algo menos que las propias; como las nuestras propias, cualquiera que sea el cuidado que tengamos de ellas, y mejor que las propias si es posible. Estos tres grados de diligencia corresponden exactamente á las dos culpas lata y leve en concreto, ó leve en abstracto del derecho romano, y no á las tres de sus comentadores. La llamada culpa levísima no es mas que una excepcion para el caso en que el deudor no administre bien sus cosas y cuide de las agenas que tiene en su poder para su exclusivo provecho, como de las propias.

Muchos textos pudiéramos aducir en comprobacion de esta verdad. La ley 3, tít, 3.º, Part. V determina la responsabilidad del depositario cuando se hace el depósito en provecho solo del deponente, y dice. «E por su culpa (la del depositario) dezimos que se pierde la cosa cuando la non guardasse en aquella manera que toda la mayor partida de los omes suelen guardar sus cosas.» Esta es como se ve la culpa lata cuya definicion en esta ley es conforme con la que da teóricamente la mencionada ley 11, tít. 33, Part. VII. No guardar las cosas como la mayor parte de los hombres suele hacerlo es lo que los autores de las Partidas entienden por culpa lata.

Veamos ahora cómo designa este mismo código la culpa leve en concreto que los intérpretes llaman leve simplemente. La misma ley 2, tít. 2, Part. V que exije al comodatario en cuyo provecho exclusivo se hace el comodato, que ponga en la cosa prestada mas cuidado que en las suyas propias, si es posible, añade en seguida, que si el comodato se hace en provecho de ambos contrayentes, no estaría el comodatario obligado á cuidar la cosa prestada mas que las suyas propias. «Aquel que lo rescibe non es tenudo de guardarle mas que faria las sus cosas propias.» De modo que el comodatario, segun sean las condiciones del contrato, puede estar obligado á cuidar la cosa prestada tanto como las suyas, sea que estas estén bien ó mal guardadas, ó mas que las suyas; pero solo en el caso de que estas no lo estén bien, y sea posible conservarlas mejor. El que está obligado á la culpa leve responde de todo daño que provenga de no haber puesto en la cosa agena la diligencia que acostumbra poner en las propias, aunque esta no sea siempre suficiente, y aunque la falta proceda de ignorancia y no de no-

gligencia. El que está obligado á la culpa levísima ó leve en abstracto (*diligentiam*) responde de los daños que resulten de no cuidar la cosa agena con el mismo esmero que las propias, cuando este esmero es el de un hombre diligente; pero no cuando es el de un hombre abandonado, porque entonces responde tambien de las faltas que provengan de no haber tenido mas diligencia que la acostumbrada, y tanta como tendría un hombre diligente. La ley 3, tít. 3.°, Part. V, define claramente la culpa leve *in abstracto*, y echa por tierra toda la definicion que en teoría hace la mencionada ley 11, Part. XXXIII. Dice aquella ley 3 del depositario que si «la cosa depositada se pierde por leve culpa» suya «non seria tenudo de la pechar»; y mas adelante añade. «E por leve culpa decimos que se pierde la cosa quando aquel que la tiene non pone toda aquella acucia é femencia que otro ome acucioso e sabidor devia poner.» De modo que culpa leve, segun esta ley 3.ª, es «non poner en la cosa aquella acucia e femencia que otro ome acucioso e sabidor pondria.» Pues recuérdese ahora lo que segun la ley 11, Partida VII es culpa levísima, y se verá la contradiccion. Dice esta ley que culpa levísima es «non haber ome aquella femencia en aliñar la cosa que otro ome de buen seso havria si la tuviese.» Y el buen Gregorio Lopez anota las palabras que hemos citado de la ley 3.ª, tít. 3.°, Part. V, que tan claramente denotan lo que él llama en otra parte culpa levísima, y dice: *hic habes deffinitionem levis causæ*, etc. No: no es de la culpa leve simplemente ó en concreto de la que habla en este lugar la ley, porque si fuera así, diría como en la segunda del título anterior «guardar las cosas tanto como faria las sus cosas propias:» habla de la leve pero en abstracto, como lo hace en la primera parte de dicha ley anterior, y por eso la designa de un modo semejante, aunque mas completo, exigiendo, si la diligencia del deudor en sus cosas no fuere bastante, la de un ome acucioso (diligente) é sabidor (capaz).»

Prescindamos, pues, de nombres y examinemos la realidad de las cosas, porque no es esta una mera cuestion de palabras. Se trata, no de poner nombre á las culpas que se prestan en los contratos, sino de fijar los límites de las diversas responsabilidades que resultan de ellos. No hay duda respecto á los límites de la culpa lata; pero sobre los de la leve y la levísima hay

disidencia entre legisladores y jurisconsultos. Lo que las leyes romanas llaman simplemente culpa leve, obliga segun las mismas leyes y las nuestras á responder de todos los daños que resulten de no administrar las cosas agenas como las propias; y segun la ley 11, tít. 33, Part. VII de los perjuicios que se originen de la pereza ó negligencia del deudor. Estas dos responsabilidades son distintas: la primera no alcanza á mas faltas que á las que resultarían de cuidar las cosas agenas con menos celo é inteligencia que las propias, y la segunda comprende todas las que provengan de la voluntad, aunque no sean de las que el deudor suele cometer en el manejo de sus propios asuntos. ¿A cuál de estas dos doctrinas debemos atenernos, á la de la mayor parte de nuestras leyes conforme con la de las romanas y cuya aplicacion se manda hacer expresamente en casos determinados, ó á la de la ley 11, tít. 33, Part. VII, establecida como regla general de derecho, y sin ninguna aplicacion inmediata? Creemos que á la primera.

Lo que las leyes romanas llaman *diligentiam* ó *custodiam*, que los intérpretes traducen por culpa levísima y nuestras leyes «acucia e fenencia de omo acucioso e sabidor», obliga, segun ambos derechos, á responder, no solo de las faltas que resulten de no poner el deudor en la cosa agena el cuidado que usa en las propias, sino tambien el que acostumbran los hombres diligentes, si aquel no fuese bastante. Esta misma culpa obliga segun los intérpretes á una vigilancia mayor que la propia de un buen padre de familia. Como no es buen padre de familia el que no es diligente, resulta que por esta doctrina se podria exigir mas diligencia que la propia de los hombres. Segun la citada ley 11 de Partida, el carácter distintivo de esta culpa es obligar á la responsabilidad de las faltas que procedan de ignorancia, al paso que segun las demás leyes del mismo código tambien se pueden comprender en la culpa leve las faltas de esta especie. ¿A cuál de estas reglas nos atendremos? A la que resulta de la recta interpretacion de los textos de las leyes romanas y españolas, considerando en su consecuencia que la llamada culpa levísima es la misma que el Digesto y las Partidas llaman leve, con la circunstancia de haberse de calificar por la diligencia del hombre diligente, cuando la del deudor en sus propios asuntos no fuese la propia de los hombres diligentes.

Ya se ve que no es lo mismo exigir la «acucia e femencia del ome acucioso e sabidor,» que una diligencia mayor que la del buen padre de familia.

El que contrae con otro solamente por hacerle merced y sin ningun provecho para sí, queda obligado á aquella diligencia que en el sentido comun de las gentes basta para llenar los fines del contrato, aunque no sea tanta como la que él suele poner en sus negocios. El que contrae con utilidad recíproca de ambos contrayentes ó con alguna de las demás circunstancias que obligan segun el derecho, á la culpa leve, debe poner en el negocio ageno la misma diligencia que en los propios. Por último, el que contrae para su exclusivo provecho ó con alguna de las circunstancias que segun la doctrina comun obligan á la llamada culpa levísima, debe prestar la diligencia de un hombre diligente, ya sea esta misma la que él acostumbra en sus propios asuntos, ó ya la que suelen usar los buenos padres de familia. Esta es la verdadera doctrina de nuestras leyes, cualesquiera que hayan sido las opiniones de sus intérpretes.

¿EL MENOR Ó LA MUJER TIENEN HIPOTECA LEGAL SOBRE LOS BIENES DEL TUTOR Ó DEL MARIDO, SITUADOS EN UN PAIS EN QUE EL MISMO MENOR Ó LA MUJER CASADA SON EXTRANJEROS?

Esta es una cuestion que no ha sido resuelta por las leyes ni por la jurisprudencia y que hoy que tenemos comunicaciones mas frecuentes que nunca y un activo comercio con otros paises, puede ocurrir en muchas ocasiones. Nuestro propósito al tratarla no es darle una solucion; porque ni tenemos autoridad para ello ni precedentes seguros en que fundarla, sino presentar las soluciones que se pueden proponer, y entre las cuales deberá escoger el legislador al hacer el nuevo código civil ó los tribunales si se les ocurre algun caso igual ó análogo.

Parece desde luego cosa demostrada que en ningun caso podria la mujer casada ó el menor ejercitar la accion hipotecaria en país extranjero, sino con las tres condiciones siguientes: 1.ª que la ley del territorio en que los bienes se hallen, admita este género de hipotecas: 2.ª que la ley del territorio en que tenga su domicilio la mujer ó el pupilo la admitan igualmente: 3.ª que haya un tratado entre los dos paises que permita el ejercicio de esta accion en aquel pais donde el que la reclama no tenga su domicilio. Hé aquí ahora el fundamento de estas tres condiciones.

Es menester que la ley del pais en que estan situados los bienes reconozca esta hipoteca legal, porque los inmuebles no se pueden gravar con mas hipotecas que las reconocidas por la ley del territorio respectivo. ¿Cómo podria hacer un derecho *in re* de la ley de un pais extraño? ¿Qué legislador tiene de-

recho para afectar con ningun gravamen las cosas ni las personas que se hallan fuera de su territorio? Este es un principio de derecho internacional reconocido universalmente, y de donde se deduce de una manera rigurosa como consecuencia, que las hipotecas no existen sino en tanto que la ley nacional respecto á los inmuebles en que recae, la reconoce. Así es que el menor ó la mujer extranjeros no pueden tener hipoteca legal sobre los bienes del tutor ó marido, situados en un pais en que la legislacion no reconoce este género de hipotecas. Por ejemplo, el menor ó la mujer españolas no pueden ejercitar esta especie de accion hipotecaria en Holanda, porque el código civil de este pais no admite hipotecas legales, pero sí las podria ejercer en Francia, si concurrieran además las dos condiciones de que hablaremos en seguida, porque el código francés establece, como la ley española, la hipoteca legal en favor de la mujer y del pupilo.

La segunda condicion es que la ley del domicilio del menor ó la mujer casada admita la hipoteca legal, porque siendo esta una mera creacion de la ley civil, no puede nacer en ningun caso de la naturaleza de las cosas; ni del derecho de gentes, y es especial á cada Estado. Es doctrina corriente entre los jurisconsultos que la hipoteca tácita presumida en favor de la mujer, debe todo su efecto á la ley civil, la cual es la que da á la convencion presumida su virtud hipotecaria y existencia á la accion del mismo nombre; y que habiendo sido establecido el derecho de hipoteca legal en favor de los ciudadanos de un pais, los que lo son de otro extranjero no pueden participar de él. Por otra parte, siendo el derecho civil el que establece las reglas por las cuales se rige la tutela, el que determina los derechos y deberes de los tutores, y las garantías de los pupilos, respecto á la conservacion de sus bienes, la hipoteca legal no puede regir sino entre aquellas personas y bienes sujetos al mismo derecho civil.

La ley que constituye el título de hipoteca legal es una ley personal que fija una de las consecuencias del estado ó condicion del hombre. Esta ley dispone que la mujer que tenga la cualidad de casada, y el individuo que goce la cualidad de menor, disfruten ciertos derechos sobre los bienes de otro, los cuales son por lo tanto consecuencias de su estado civil. No se tra-

ta, pues, de un gravamen directo sobre cosas raices, como sucede con las servidumbres legales, sino del que depende del estado y condicion de la persona que lo reclame, y se extiende á todos los bienes del presunto deudor. La ley que constituye este título hipotecario es personal, porque es la que rige el estado del pupilo y de la mujer; por consiguiente no puede menos de ser la del pais de ambos, que es siempre la del domicilio del marido ó del tutor. O en otros términos, la circunstancia de reconocer hipotecas legales la ley del pais en que están situados los bienes, no autoriza á la mujer casada ni al menor extranjeros á ejercitar este derecho si la ley vigente en su domicilio no se lo concede tambien. Es menester que el reclamante tenga un título en que apoyarse para hacer uso del derecho de hipoteca tácita establecido por la ley del pais donde se hallen los bienes, y este título no puede fundarse sino en la ley del domicilio. Así un menor ó una mujer holandeses no pueden reclamar hipoteca legal sobre los bienes de su tutor ó de su marido situados en España, porque aunque aquel derecho está reconocido en España, no lo está por la ley holandesa, y un menor ó una mujer españoles tampoco pueden hacer igual reclamacion en Holanda, porque aunque la autorizaría la ley del domicilio, no la consentiría la del pais de la situacion de los bienes.

Pero debe tenerse en cuenta que si la mujer no se puede considerar casada, ó el individuo no se puede llamar menor con arreglo á la ley del domicilio, tampoco podria ejercer su derecho, aunque, por otra parte, en ambos paises estuviese reconocida la hipoteca legal á favor de las personas de su especie. Así es, que el mayor de 21 años y menor de 25, que es menor en España, no podria reclamar en Francia su derecho hipotecario, aunque por otra parte tuviese títulos para ello, porque en Francia no sería menor con arreglo á la legislacion de aquel pais.

Las dos condiciones que acabamos de examinar, no son suficientes para autorizar el ejercicio de la accion hipotecaria como la ley del domicilio no tenga efecto en el pais donde los bienes esten situados y viceversa, aunque ambas leyes contengan disposiciones idénticas. Para que aun en este último caso tenga lugar la hipoteca, es menester que las dos naciones se pongan de acuerdo sobre este punto de una manera expresa ó tácita, y hasta ahora no tenemos noticia de que se haya concluido nin-

gun tratado sobre la materia. El único documento de este género que se puede citar es una consulta discutida en 1780 en la facultad de derecho de Leipsig, en la cual se lee que «un principio de derecho de gentes europeo concede al fisco de cada Estado *jure mutuæ familiaritatis* hipoteca legal sobre los bienes inmuebles de su deudor, situados en otro Estado,» y que en su consecuencia se declaró que el landgrave de Hesse-Cassel tenia hipoteca legal sobre los inmuebles de su deudor hannoveriano situados en Hannover. Con arreglo, pues, á estos principios se debería resolver negativamente la cuestion propuesta como epígrafe de este artículo.

Pero tambien podria adaptarse otra solucion fundada en motivos hasta cierto punto atendibles. La hipoteca legal es una consecuencia del matrimonio; es así que en España, en Francia y en otros paises los matrimonios contraidos en el extranjero, y con arreglo á leyes que no son las del pais, producen todos los efectos que les atribuyen estas mismas leyes, en todo aquello en que no se opongan al órden público establecido; luego la mujer extranjera á quien su ley nacional concede hipoteca sobre los bienes de su marido, puede ejercitar su derecho en cualquier parte en que se reconozca su matrimonio.

Podria objetarse sin embargo á esta solucion, que el no tener en cuenta mas que las leyes extranjeras para los efectos civiles de ciertos matrimonios, sería contrario á la independencia del pais, y por consiguiente alteraría el *órden público* establecido. El uso de las naciones concede á los matrimonios contraidos en el extranjero, y con arreglo á sus leyes, todos sus efectos inmediatos y ordinarios, tales como la obligacion de vivir en comun, la de fidelidad conyugal y en algunas partes la comunidad de bienes activa y pasiva; pero aun no han llegado las naciones al punto de admitir mútuamente los efectos de un derecho excepcional que no nace inmediatamente de la union conyugal como la hipoteca de que se trata.

# JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

## COMPETENCIAS.

### XXV (1).

*¿Cuándo deben considerarse como judiciales y cuándo como contencioso-administrativas las cuestiones que se susciten sobre las indemnizaciones que se hicieron en virtud del decreto de 24 de setiembre de 1836 con los bienes propios de los desafectos al gobierno legítimo, á favor de los que recibieron daños de los facciosos?* (Véase la consulta núm. XI, pág. 345, tomo 2.º de esta Revista).

Por las reales órdenes de 24 de setiembre de 1836 y 1.º de abril de 1837 se dispuso se resarciese á los leales á costa de los agraciados en el repartimiento de las contribuciones impuestas por el enemigo, ó de los que hubiesen sido favorecidos ó respetados por los facciosos, los daños que por estos se les ocasionase á aquellos en sus bienes; y que los jefes políticos determinaran las indemnizaciones á que hubiese lugar en el caso de haber sido invadido un pueblo por la faccion, dando cuenta á S. M. por el ministerio de la Gobernacion. La real órden de 30 de abril de 1837 excluyó expresamente á la autoridad judicial del conocimiento de todo lo relativo al cumplimiento de la referida de 24 de setiembre de 1836. Ultimamente, segun la ley de 9 de abril de 1842 sobre indemnizacion de daños materiales causados en

(1) Véase la pág. 281 de este tomo.

los bienes durante la guerra civil, deben tomarse en cuenta para dicha reparacion las cantidades que ya se hubiesen percibido, suponiendo por lo tanto que esto puede verificarse por medio de la adjudicacion de fincas ú otra clase de bienes.

En consecuencia de estas disposiciones, declaró el consejo real en la consulta citada arriba, que cuando se trate de decidir sobre la validez del acto administrativo de la indemnizacion, corresponda conocer del negocio á la administracion por la via contenciosa; pero que cuando la cuestion verse sobre la legitimidad del título con que un tercero posee los bienes que han sido adjudicados á otra persona por via de dicha indemnizacion, corresponda conocer de ella á la autoridad judicial. Y siendo de esta última especie la cuestion que en dicha consulta se ventilaba, el consejo real decidió aquella competencia á favor del juez de primera instancia.

Esta misma doctrina acaba de confirmarse, resolviendo un caso contrario. Por disposicion de la junta de armamento y defensa de Cuenca se adjudicaron á Máximo Murciano bienes de José Antonio Espada como indemnizacion de daños que la faccion le habia causado saqueando tres veces su casa. Muerto Espada acudieron sus hijos al juez de Requena, proponiendo demanda de reivindicacion contra el adjudicatario referido, y en este estado promovió competencia el jefe político de la provincia. Como la cuestion que se ventilaba se refería únicamente á si era ó no legítima la adjudicacion de bienes hecha por la administracion en virtud de la ley, y por consiguiente su resultado no podia ser otro que la calificacion de un acto administrativo para lo cual no son competentes los tribunales ordinarios; y como las cuestiones relativas á si se exigió ó no debidamente á Espada la responsabilidad que le imponian las citadas reales órdenes, si se procedió ó no en forma al verificar la adjudicacion y todas las demas relativas á la justicia y regularidad de dicho acto, toca resolverlas á la misma administracion, ya porque así lo exije la independencia que es consiguiente á la responsabilidad, ya tambien porque la citada real órden de 30 de abril de 1837 excluyó á la autoridad judicial del conocimiento de esta materia, el consejo real decidió la competencia á favor del jefe político. (Consulta de 30 de abril de 1849, *Gaceta núm.* 5353).

## XXVI.

*El encargo que da la administracion á los peritos para la ejecucion de una obra pública no debe considerarse como contrato: cuya rescision y cumplimiento ha de decidirse por los tribunales administrativos.*

Con arreglo á la ley de 2 de abril de 1845 los consejos provinciales deben oir y fallar como tribunales cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y rescision de los contratos y remates celebrados con la administracion, para toda especie de servicios y obras públicas, y las que versen sobre el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras igualmente públicas. Cuando un perito recibe encargo de la administracion para ejecutar una obra pública, sin que medie contrato ni remate, si la administracion tiene alguna reclamacion que hacer al perito, porque no ejecuta la obra segun habia ofrecido ó se le habia encomendado fundándose en la responsabilidad que en este caso le impone el derecho comun, no son aplicables las disposiciones de la dicha ley, porque ni ha habido contrato, ni ha habido daños causados á particulares por la ejecucion de la obra.

El ayuntamiento de Murcia encargó al arquitecto D. José Pelo la ejecucion de una obra para hacer subir á cierta altura el agua de una cañería pública, con arreglo al plano que presentó el mismo perito. Habiendo resultado inútiles las obras ejecutadas con este objeto, demandó el alcalde al arquitecto ante el juzgado de ingenieros de Cartagena, pidiendo se le condenase á hacer efectiva la elevacion del agua ó á indemnizar al fondo de propios de la suma invertida en las obras ejecutadas. El jefe político promovió competencia, y el consejo real, por las razones antes dichas, la decidió á favor del juzgado de ingenieros. (Consulta de 20 de abril de 1849, *Gaceta núm.* 5153).

## XXVII.

*¿Puede la autoridad eclesiástica disponer de aquellos bienes del clero administrados por la hacienda pública que no fueron declarados exentos de la confiscacion, por providencia gubernativa, y sobre cuya devolucion al mismo clero se ofrecen dudas que debe resolver el gobierno?*

La ley de 2 de setiembre de 1841 declaró nacionales y en venta todas las propiedades del clero secular, exceptuando entre otros los bienes pertenecientes á prevendas, capellanías, beneficios y demas fundaciones de patronato de sangre activo y pasivo, y encargó al gobierno la administracion y recaudacion de todas las rentas y productos de aquellas propiedades. Esta administracion se puso á cargo de un jefe de la hacienda pública, pero bajo la inspeccion é intervencion inmediata de una comision especial compuesta del intendente y de otras personas. Para designar debidamente las propiedades que estaban comprendidas en la desamortizacion, y las que quedaban exentas de ella, se expidió la real órden de 9 de febrero de 1842, por la cual se dispuso: 1.° que todos los expedientes sobre la declaracion de estar ó no comprendidos en las excepciones de la ley de 2 de setiembre citada, alguno de los bienes del clero secular, se promoviesen y ventilasen por el órden gubernativo antes de poder hacerse contenciosos: 2.° que el conocimiento de ellos correspondiese en primer grado á las juntas inspectoras de las provincias creadas por la referida ley, debiendo estas consultar sus decisiones con la direccion general de arbitrios de amortizacion: 3.° que la direccion ampliase la instruccion de estos expedientes, y los elevase con su opinion explícita al gobierno, al cual correspondia la decision definitiva: 4.° que todas estas disposiciones se referian á los casos de duda ó de reclamacion, sin que obstasen á la ejecucion expedita de la ley, en todos aquellos en que segun la misma no ofreciese dificultad la incorporacion ó exclusion de los bienes para el Estado. Despues de verificada la desamortizacion con estas condiciones, se promulgó la ley de 3 de abril de 1845, por la cual se mandaron devolver al clero secular todos los bienes no enagenados del mismo.

En consecuencia de estas disposiciones, para que los bienes procedentes del clero administrados por la hacienda pública, salgan de esta condicion y pueda disponer de ellos la autoridad eclesiástica, es menester sea por una de estas causas: ó porque se trate de bienes exceptuados de la incorporacion con arreglo á la ley de 1841, y que por consiguiente no han debido pasar nunca á la hacienda, ó porque se trate de bienes devueltos realmente y sin ningun género de duda, con arreglo á la ley de 1845. En cualquiera de estos casos puede disponer la autoridad eclesiástica de los referidos bienes, pero con ciertas condiciones. Si trata de disponer de ellos en el concepto de exceptuados de la incorporacion, es menester que haya precedido la resolucion gubernativa que les declara esta cualidad segun lo exige la real órden citada de 9 de febrero de 1842. Si la autoridad eclesiástica trata de disponer de tales bienes en el concepto de estar comprendidos entre los que con arreglo á la ley citada de 3 de abril de 1845 se devolvieron al clero, necesita antes examinar si efectivamente es así, si no ha ocurrido duda ninguna sobre esta calidad de los bienes, si la aplicacion á ellos de la referida ley de devolucion no ha ofrecido dificultades, porque de lo contrario toca al gobierno exclusivamente resolverlas, y mientras no lo verique, como tales bienes carecen de la circunstancia que se les supone, no se puede disponer de ellos. Si en cualquiera de los dos casos propuestos y sin las condiciones indicadas dispone la autoridad eclesiástica de algunas propiedades del clero, obra ineficazmente: si en auxilio de ella acude la jurisdiccion ordinaria para llevar á efecto sus providencias, se excede esta de sus atribuciones, y entre tanto á quien corresponde continuar en la administracion de tales bienes, es á la hacienda pública.

El gobernador vicario eclesiástico de la diócesis de Sevilla, sacó á subasta y adjudicó á censo á favor de D. José Martinez, una casa perteneciente á una capellanía vacante. Despues de tomar Martinez posesion de la casa, halló oposicion por parte de sus inquilinos á consecuencia de las prevenciones que con este efecto les habia hecho el comisionado de amortizacion. En su vista acudió el comprador al referido juzgado eclesiástico, quien ofició al intendente de la provincia, pidiendo no se perturbase al primero en el disfrute de la finca. No habiendo producido

resultado esta gestion, dedujo Martinez su accion ante el juez de primera instancia de Carmona, quien dictó los pronunciamientos oportunos para que los inquilinos dejasen la casa á disposicion del reclamante. El intendente entonces por queja de los inquilinos requirió de inhibicion al juez, fundado en que si bien á instancia del M. R. arzobispo de la diócesis habia resuelto que se suspendiesen las gestiones para hacerse cargo de los bienes de las capellanías vacantes, ínterin el gobierno resolvia sobre una reclamacion que acerca del particular le habia dirigido aquel prelado, no podia entenderse por eso que la hacienda se abstenia de administrar las fincas de dicha procedencia que ya estaban incorporadas al Estado, en cuyo supuesto se hallaba la casa en cuestion. Estando justificado en los autos que la casa habia sido dada en arrendamiento á los actuales inquilinos por tiempo de cuatro años, á contar desde 24 de junio de 1845, y precio anual de 912½ rs., segun escritura otorgada por el administrador de capellanías vacantes, y que los mismos habian satisfecho á la administracion de fincas del partido en 5 de julio de 1847, el importe del segundo tercio de una anualidad, el juez se declaró competente. Insistiendo el intendente en reputarse tal, lo puso en conocimiento del juzgado, el cual mandó librar, y remitió con los autos al gobierno testimonio del definitivo dictado en 30 de octubre de 1848 por el referido juez, en el expediente promovido por Doña María Cancinos y consortes, declarando pertenecer á las mismas en propiedad y posesion como bienes libres los correspondientes á la dotacion de la capellanía fundada por D. Juan Caro y Mendoza, en la parroquial de Santa María de Carmona, con arreglo á la ley de 19 de agosto de 1841. El consejo real, teniendo en cuenta que la docion ó censo, objeto de la disputa, no podia fundarse sino ó en el concepto de que la finca sobre que recaia no estaba comprendida en la incorporacion, ó en el de que lo estaba entre los bienes devueltos al clero, y que en el primer caso faltaba la declaracion gubernativa que exije la real órden citada de 9 de febrero de 1842, y en el segundo faltaba que el gobierno resolviera las dudas que la misma autoridad eclesiástica habia consultado, declaró ineficaz el expresado contrato de censo por carecer el juez eclesiástico de autoridad para otorgarlo; declaró impertinente la sentencia de que se ha hecho men-

cion sobre la propiedad de los bienes de la mencionada capellanía, entre otras razones, por ser diversos el objeto del litigio, las personas interesadas y el fondo del asunto, y decidió la competencia á favor de la administracion. (Consulta de 9 de mayo de 1849, *Gaceta núm.* 5365).

## XXVIII.

*¿Qué intervencion corresponde á la administracion, y cuál á los tribunales en el juicio que se siga para indemnizar con los bienes de un prófugo al que es llamado á las armas en lugar suyo?*

Segun el art. 103 de la ordenanza para el reemplazo del ejército de 2 de noviembre de 1837, corresponde á los ayuntamientos la declaracion de prófugos y la condenacion al pago de los gastos que se causen en la busca y conduccion del que sea declarado tal, y al resarcimiento de los daños y perjuicios que sufra el suplente si fuere preciso llevarle á la caja, salvo su derecho para la liquidacion del importe. Segun el art. 104 de la misma ordenanza, cuando hubiere motivos fundados para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se ha de procurar que consten indicios sobre ello en el expediente del prófugo, y la determinacion del ayuntamiento debe abrazar tambien el extremo de que se pase certificacion de aquel resultado al tribunal competente para que proceda á la formacion de causa. Para la ejecucion de estas disposiciones se dictó la real órden de 12 de julio de 1839, en la cual se dispuso: 1.° Que correspondiendo á los suplentes por la ley el derecho de reclamar contra los bienes de aquellos á quienes sustituyan la indemnizacion y resarcimiento de daños y perjuicios, podrán por este medio, si fuese suficiente, poner un sustituto en el plazo legal: 2.° Que solo en el caso de seduccion, complicidad ó alguna intervencion comprobada de los padres en la fuga de sus hijos, podrán aquellos ser condenados á la subsanacion de los suplentes de los mismos: 3.° Que estando al arbitrio de los interesados los medios de proceder judicialmente en su caso contra los bienes de los prófugos facciosos ó los de sus padres cómplices en el crímen, y no conformándose con los principios del derecho que se resuelvan gubernativamente cuen-

tiones judiciales sujetas acaso á pruebas difíciles y complicadas, no habia duda sobre que hubiese de recaer la declaracion que se habia pedido acerca de la autoridad á quien compete hacer efectiva la responsabilidad de que se trata. Ultimamente, la ley de 2 de abril de 1845, declaró que en el caso de tenerse que proceder por remate ó venta de bienes á ejecutar la sentencia de un consejo provincial, correspondia á los tribunales ordinarios dicha ejecucion, y la decision de las cuestiones que sobrevengan.

En consecuencia de estas disposiciones, las facultades de la administracion en el asunto de que se trata, están reducidas: 1.° A hacer la declaracion del prófugo: 2.° A condenarle al resarcimiento de daños y perjuicios: 3.° A fijar el tanto de la indemnizacion: 4.° A hacer constar los indicios de complicidad en la fuga, y remitirlos al tribunal. Con arreglo á las mismas disposiciones, la ejecucion de las providencias que tengan por objeto la indemnizacion, la venta y adjudicaciones que hayan de hacerse alguna vez con el mismo objeto, la declaracion de cómplices si los hubiere, y su castigo, la validez de las adjudicaciones de bienes que con mas ó menos derecho haya podido hacer la administracion, en el caso en que dicha validez dependa de la de un acto propio de los tribunales, como lo es la declaracion de complicidad, y todos los demas puntos relativos á la nulidad de las diligencias instruidas para declarar la responsabilidad de dicha declaracion, son de la competencia de la autoridad judicial.

En el sorteo celebrado en Fallos en 1838, cupo la suerte de soldado á José García; y por haberse fugado á la faccion fué llamado al servicio en su lugar Eugenio Sanchez. En virtud de reclamacion del padre de éste, la diputacion provincial de Zaragoza dispuso se abonase al mismo el valor de un sustituto con los bienes del padre del prófugo, y para este efecto adjudicó á aquel por su valor en tasacion algunas fincas de este. Posteriormente intentó demanda de reivindicacion de estos bienes el padre del referido prófugo ante el juez de Tarazona, y el jefe político provocó competencia, fundado en que se trataba de reformar una providencia administrativa. El consejo real, considerando: 1.° Que el asunto no comprendia ninguna de las cuestiones, que segun hemos dicho antes, son de la competencia de la administracion: 2.° Que aun suponiendo facultades en la di-

putacion de Zaragoza para hacer la adjudicacion, no siendo esta sino un medio supletorio de pago en un remate, y estando reservado á los tribunales entender en él y en todas las cuestiones que ocurran sobre dar cumplimiento á la sentencia de un consejo provincial, no puede corresponder sino á los mismos todo lo relativo á dicha adjudicacion: 3.º Que por la circunstancia de haberse verificado la indemnizacion con los bienes del padre del prófugo, la nulidad ó validez de la adjudicacion depende en gran parte de la declaracion de haber sido aquel cómplice, la cual corresponde á la jurisdiccion ordinaria; decidió esta competencia á favor de la autoridad judicial. (Consulta de 23 de mayo de 1849, *Gaceta núm.* 5379).

## XXIX.

*No procede el interdicto restitutorio contra la providencia administrativa que declara pertenecer al Estado algunos bienes en el concepto de nacionales.*

Despues de las muchas declaraciones legales que determinan no proceder el interdicto restitutorio contra ninguna providencia administrativa, no podia dudarse que tambien está comprendida en ellas la indicada anteriormente. La real órden de 8 de mayo de 1839 que tantas veces se ha citado en esta *Revista*, abraza en su espíritu todas las autoridades administrativas, y los interdictos son contrarios á la responsabilidad é independencia del gobierno, y depresivos de la administracion.

El ayuntamiento de Oñate vendió en subasta pública unos bienes para el pago de cierta deuda, que posteriormente fueron declarados nacionales por suponerlos procedentes del convento de San Francisco de Aranzazu. El comprador interpuso interdicto ante el juez de Vergara; el intendente de Alava provocó competencia; el consejo la ha decidido á favor de la administracion. (Consulta de 23 de mayo de 1849, *Gaceta núm.* 5379).

## XXX.

*Las providencias de la administracion sobre régimen y distribucion de aguas no pueden ser atacadas por interdictos.*

Corresponde á los jefes políticos con arreglo á las reales órdenes de 22 de noviembre de 1836, y 20 de julio de 1839, cui-

dar de la observancia de las ordenanzas y reglamentos relativos á la conservacion de obras, policía y distribucion de las aguas, debiendo conocer los jueces ordinarios de los negocios contenciosos sobre la misma materia, mientras las cortes determinen si ha de haber tribunales contencioso-administrativos para resolverlos. Las cortes determinaron en efecto que los hubiera, puesto que el art. 9.º de la ley de 2 de abril de 1845, dispuso que los consejos provinciales entendieran en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion civil, para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales. De modo que á la administracion activa es á la que gubernativamente corresponde primero arreglar las cuestiones de aguas y riegos; y contenciosamente á los consejos provinciales.

1.º El jefe político de Alicante en union con la junta de regantes de su huerta, dispuso la construccion de cierta obra en el cauce del rio Seco, contra la cual reclamó como perjudicado D. Joaquin Rovira, interponiendo interdicto. La competencia que se suscitó ha sido resuelta por las razones dichas en favor de la administracion. (Consulta de mayo de 1849, *Gaceta núm.* 5379).

2.º El jefe civil de Vera mandó á Doña María Alarcon que no llenase cierta balsa que tenia en un huerto de su propiedad por ser perjudicial al público. Interpuso la interesada interdicto restitutorio: admitiólo el juez de Vera, promovió competencia el jefe político de Almería, y la decidió el consejo á favor de la administracion. (Consulta de 23 de mayo de 1849, *Gaceta número* 5379).

---

# PLEITOS.

## XXII (1).

*Las cuestiones que se susciten sobre la nulidad de los contratos de arrendamientos de bienes del Estado son siempre de la competencia de los tribunales ordinarios.*

Los consejos provinciales no pueden conocer de este género de contratos, porque no hay en ellos la circunstancia legal esencia-

(1) Véase la pág. 387 de este tomo.

límina de ser celebrados para la ejecucion de obras ó prestacion de servicios públicos. Si dichos contratos se otorgan por órden de alguna de las direcciones generales, tampoco corresponde por eso al consejo real el conocimiento en única instancia de las cuestiones que sobre su rescision se susciten; porque aunque en el párrafo 1.°, art. 1.° del reglamento de dicho consejo no se expresa que los tales contratos se hayan celebrado para obras ó servicios públicos, esta circunstancia debe considerarse sobreentendida por identidad de razon como indispensable. En su consecuencia, solo los tribunales ordinarios deben conocer de estas cuestiones, y es nulo todo cuanto se actue sobre ellas en los consejos provinciales.

A instancia del jefe político de Almería declaró el consejo de la misma provincia la nulidad de un contrato de arrendamiento otorgado por la administracion de minas para el aprovechamiento de las playas, carros y escombros de las fábricas del Estado, del presidio de Audarax, en favor de D. Tomás Gonzalvez, fundándose este fallo en haber habido lesion enorme y manejos reprobados en el remate; venido el negocio al consejo real por via de apelacion, se declaró nula la sentencia de primera instancia por las razones dichas, y se mandó que desglosándose de los autos ciertos documentos se pasasen al juzgado de primera instancia, á fin de que procediera criminalmente. (Consulta de 24 de mayo, *Gaceta núm.* 5371).

## XXIII

*La liquidacion y reintegro de suministros hechos á la tropa son de la competencia de la administracion militar; y es nulo cualquier procedimiento que sobre esta materia siga la administracion civil.*

Esta resolucion está expresamente consignada en las reales órdenes de 5 de agosto y 5 de diciembre de 1834; de 8 de marzo de 1836; de 11 de marzo y 8 de abril de 1838; de 20 de enero, 26 de febrero y 17 de junio de 1840. Además la ley orgánica de los consejos provinciales al limitar en su art. 8.° párrafos 3.° y 9.° la jurisdiccion de estos cuerpos á los negocios contenciosos de la administracion civil, la excluye implí-

citamente de los respectivos á la administracion militar. Ultimamente el consejo real ha aplicado esta doctrina á la resolucion del pleito que vamos á referir.

Habiendo solicitado en vano de la diputacion provincial de Navarra D. Gregorio Lopez y consortes la liquidacion y pago de un suministro de 1200 cabezas de ganado que hicieron forzosamente al ejército del norte en la última guerra civil, demandaron á la merindad de Sangüesa ante el juez de primera instancia de Aoiz. Este juez se declaró incompetente, y en virtud de providencia del jefe político de la provincia pasaron las actuaciones al consejo provincial, quien sin esperar la comparecencia del demandante, sin emplazar al demandado, de plano y sin prueba, dictó sentencia definitiva, mandando que la merindad de Sangüesa liquidara y pagara en el acto á Perez la cantidad demandada. De esta providencia se interpuso apelacion, y el consejo real, considerando que el asunto no era de la competencia del consejo provincial, y que además habia este faltado á los trámites esenciales del procedimiento, declaró nulas todas las actuaciones, condenó en costas á los consejeros que dictaron la sentencia, y reservó á las partes sus derechos para que los ejercitaran donde y como correspondiese. (Consulta de 14 de mayo de 1848, *Gaceta núm.* 5360).

## XXIV.

*Sobre expropiacion por causa de utilidad pública.*

La accion que tiene el expropiado por causa de utilidad pública á ser indemnizado del valor material de la finca de que se le expropia, y del importe de todos los perjuicios que la expropiacion le ocasione, y á percibir además el 3 por 100 de la suma á que asciende el total reintegro, no caduca por confesar en una carta de pago que ha recibido una suma cualquiera como importe de dicha indemnizacion, si realmente no comprende la tal suma el valor de todos los perjuicios que la ley quiere se le abonen.

Doña María Fraixedes demandó al ayuntamiento de Barcelona para que le abonase ademas del valor material ya percibido de una parte de casa de que habia sido expropiada por cau-

sa de utilidad pública, el de los daños y perjuicios que se le habian causado en el resto del edificio á consecuencia de la expropiacion y el 3 por 100 de la cantidad total del reintegro, cuyas sumas no habian sido tasadas ni abonadas al pagarse el importe de la parte de casa derribada. El ayuntamiento se defendió alegando que la cantidad entregada á la Fraixedes, segun justiprecio de los peritos nombrados, era el valor de la indemnizacion, y que la demandante habia expresado en su recibo que con dicha suma se daba por pagada del valor de la parte de la finca cedida y de todos los demas perjuicios que por la cesion se le ocasionaron. Habiendo resultado en efecto que los peritos no justipreciaron mas que la parte de casa cedida, el consejo provincial condenó al ayuntamiento al pago del importe de los perjuicios reclamados. El consejo real habiendo conocido del negocio por apelacion, teniendo en cuenta las mismas razones, confirmó esta providencia. (Consulta de 30 de abril de 1849, *Gaceta núm.* 5365).

# CRÓNICA LEGISLATIVA.

Junio 1849.

## DERECHO PENAL.

Real decreto de 2 de junio, reformando la ley provisional para la aplicacion del código penal.

«Conforme con lo que me ha expuesto mi ministro de Gracia y Justicia para la mas fácil ejecucion de los artículos 46 y 47 del código penal, y en uso de la autorizacion dada á mi gobierno por la ley de 19 de marzo de 1848, vengo en decretar:

Art. 1.° Despues de la disposicion 14.ª de la ley provisional para la ejecucion del código, segun la ampliacion dada á la misma por mi real decreto de 22 de setiembre de 1848, se añadirán por su órden las siguientes:

15.ª En los casos á que se refiere el art. 46 del código penal, la parte que hubiere obtenido la ejecutoria pedirá en un mismo escrito la tasacion de costas y la apreciacion de los gastos del juicio. Aquella se verificará por el tasador general, ó el que haga sus veces, con sujecion rigorosa al principio asentado en el artículo 47 del código, y sobre ella recaerá el fallo de aprobacion.

16.ª No comprendiéndose en la denominacion de costas sino los derechos é indemnizaciones que consistan en cantidades inalterables, como los de arancel, el reintegro del papel sellado y otras semejantes, al tenor de lo dispuesto en el mencionado art. 47 del código, no podrá pedirse reduccion de la cantidad legítima á que asciendan, pero sí decirse de abuso; y el tribunal, ya de oficio, ya à peticion fiscal ó de parte, podrá excluir las ocasionadas por diligencias innecesarias ó maliciosamente dilatorias.

17.ª Para la apreciacion de gastos la parte presentará con el escrito una cuenta razonada y documentada. Los honorarios de los abogados, promotores fiscales ú otras personas ó corporaciones fa-

cultativas se anotarán en ella por las cantidades que los mismos hubieren asentado al pie de sus escritos ó dictàmenes, sin perjuicio de reduccion; los gastos que resulten de recibos, por el tenor de estos; y todos los demas que la parte creyere justo reclamar, y que no puedan acreditarse en la forma dicha por relacion jurada.

18.ª De la cuenta de gastos y de la tasacion de costas se comunicará traslado á la parte condenada al pago: de su respuesta se comunicarà asimismo traslado à la contraria y al fiscal por su órden; y sin mas tràmites, salvo juicio ó dictámen de peritos, si la sala lo creyere indispensable para determinar los gastos, se dictará providencia aprobando la tasacion de costas en lo que fuese legítimo y fijando la cantidad de aquellos que hubiere de abonarse, hecha la reduccion justa y oportuna, encaminada siempre al fin de reprimir todo género de abusos. Esta providencia es ejecutiva; pero será notificada á todos aquellos á quienes perjudique, los cuales, suplicando en forma, serán oidos en justicia. La determinacion que en este caso recayere, y para la cual será tambien oido el ministerio fiscal, causará ejecutoria.

Si hubiera méritos para alguna declaracion penal por abuso, al tenor de lo prevenido en el art. 319 del código, ú otras disposiciones del mismo, á reclamacion de parte ó de oficio, volverán los autos al fiscal para que en virtud de su ministerio, ó coadyuvando en el primer caso, pida lo conveniente. De la providencia que recaiga habrá lugar á súplica.

Art. 2.º De este decreto se dará cuenta à las cortes.

Dado en Aranjuez á 2 de junio de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia.—Lorenzo Arrazola.»

Otra de 6 de junio, concediendo amnistía por todos los actos políticos anteriores á esta fecha.

«Señora: Los consejeros responsables que suscriben creen llegado el dia, que habian anunciado á los magnánimos sentimientos de V. M., de hacer desaparecer hasta el último vestigio de los disturbios que han afligido à la nacion durante la triste y azarosa prueba à que ha querido sujetarla la Providencia.

Repetidas veces, señora, ha cabido al gobierno la honra de proponer á V. M. medidas encaminadas á templar el justo rigor de las leyes. No contento el gobierno con seguir sin desviacion alguna la senda de legalidad y tolerancia que se habia trazado desde sus primeros pasos, quiso tambien patentizar que en medio de las escenas sangrientas de la conturbada Europa, una reina benéfica, compasiva y magnánima podia asegurar el órden y dar la paz á

sus pueblos, hermanando la justicia y la fortaleza con el perdon y la generosidad.

Al proponer el gobierno estas medidas á la consideracion de V. M. no procedió así por un sentimiento de flaqueza; se las aconsejaban sus principios, su sincero respeto á las instituciones, y la elevada mira de mitigar en lo posible la violencia de las disensiones políticas, convirtiendo poco á poco en discusion tranquila y conveniente lo que antes habia sido lucha encarnizada y á veces sangrienta. Flaqueza sin embargo la reputaron algunos, que animados por la revolucion que recorre ensangrentada la Europa, creyeron fácil vencer por la fuerza y la violencia á un gobierno, respecto del cual no habian tenido hasta entonces ni un hecho que condenar, ni una palabra que oponer.

El perdon, señora, siguió siempre y con rarísimas excepciones al vencimiento y al desengaño de los enemigos de V. M., que en todas partes se presentaban á combatir la paz, el órden y las instituciones constitucionales.

Cumple sin embargo á los ministros de V. M. pagar el justo tributo que merecen las córtes de la nacion, las cuales, abundando en prevision, valor y patriotismo, concedieron al gobierno facultades legales, que llenándole de fortaleza, le permitieron aconsejar á V. M. el perdon y la piedad para los vencidos. Ni es este solo el título que tienen las córtes á la gratitud nacional. Asociando su responsabilidad á la del gobierno, sancionaron el uso que se habia hecho de las facultades extraordinarias por ellas otorgadas, convencidas de que con esa pasajera, aunque siempre lamentable expiacion, se habian ahorrado raudales de sangre y echado los cimientos de la próxima prosperidad de España.

Robustecido así el gobierno, no vaciló en proponer inmediatamente á V. M. que dejasen de padecer por aquellas medidas cuantos habian sido objeto de ellas; y sin el estado de agitacion en que la nacion se encontraba, producido principalmente por la obstinada guerra de Cataluña, ya entonces habria pedido el gobierno á V. M. que no hubiese un solo español que por efecto de las disensiones políticas gimiese en la desgracia. Este dia, señora, cree el gobierno que ha llegado por fortuna. La sensatez de los pueblos, el valor y lealtad del ejército y de sus dignos caudillos y la decision de las autoridades han restablecido completamente la paz, beneficio inmenso con cuyos frutos la divina Providencia indemnizará á España de las calamidades sin cuento que la han afligido.

En medio de esta calma envidiable y consoladora; hay todavía proscritos algunos súbditos de V. M., que víctimas unos de

funestos errores, llorando otros sus extravíos; y habiendo todos tenido ocasion de contemplar de cerca el abismo à que corrian, pueden sin peligro del trono y de las instituciones volver al patrio hogar á cumplir con los deberes de buenos ciudadanos. Así, señora, abrirá V. M. la senda del honor y del deber à todos los españoles; y así el gobierno adquirirá el mas indisputable derecho de ser severo é inexorable en la rigorosa aplicacion de las leyes con el que de ellas se atreviera á separarse en adelante. No habria pretexto, no habria disculpa, no habria atenuacion para el que pagase la magnánima piedad de V. M. con la ingratitud y el perjurio. El gobierno, señora, no podria aconsejar entonces à V. M. una generosidad que sería flaqueza, ni una compasion que rayaría en punible por los altos intereses que pondria en peligro.

Con este propósito, cuya realizacion alejan la lealtad é hidalguía proverbial de los españoles; y fundados en tan altas consideraciones, los ministros responsables tienen la honra de proponer á V. M. una amnistía general, completa, sin excepcion alguna, en cuya virtud cualquiera español que espere el fallo de la justicia, ó haya emigrado por causas políticas, quede libre y pueda regresar desde luego á la patria comun, necesitada hoy mas que nunca del concurso de todos sus hijos para marchar por los anchos caminos del órden y de la libertad á la ventura y engrandecimiento à que está llamada.

No haya, señora, un solo español privado de vivir en el seno de su familia y en el suélo que le vió nacer: bórrese hasta el recuerdo de las discordias intestinas: cobijados todos los españoles bajo el amparo tutelar y benéfico del trono de V. M., alumbrados todos por el mismo sol, ofrezca España, en la época venturosa que se inaugura, el envidiable espectáculo de la paz y de la concordia; y V. M. tendrá la grande é imponderable satisfaccion de poder decir que en los dias de terribles y profundísimos disturbios por que está atravesando la Europa, no hay un solo súbdito de V. M. á quien tengan alejado de su hogar ni de su patria las contiendas y vicisitudes políticas.

Madrid 8 de junio de 1849.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El duque de Valencia.—Pedro José Pidal.—Lorenzo Arrazola.—Francisco de Paula Figueras.—Alejandro Mon.—El marqués de Molins.—El conde de San Luis.—Juan Bravo Murillo.

## REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion cuanto me ha expuesto mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se concede amnistía completa, general y sin excep-

cion, respecto de todos los actos políticos anteriores à la publicacion del presente real decreto.

Art. 2.° Para disfrutar de este beneficio deberàn los que opten á él presentarse á las autoridades competentes en el término preciso de un mes, á contar desde la fecha de este decreto. En las provincias de Ultramar y en el extranjero se contarà el término desde que hagan la publicacion las autoridades y las legaciones ó consulados de España.

Art. 3.° Los que no hubieren prestado juramento de fidelidad á mi real persona y á la Constitucion del Estado lo verificarán al tiempo de presentarse á las autoridades ó á los representantes de España en el extranjero. Tambien lo verificarán los que hubieren ejecutado actos ostensibles contrarios al juramento que tenian prestado.

Art. 4.° Esta amnistía no comprende los delitos comunes ni perjudica el derecho de tercero.

Art. 5.° Por los respectivos ministerios se dictarán las disposiciones oportunas, en la parte que les corresponda, para el cumplimiento y ejecucion de este decreto.

Dado en Aranjuez á 8 de junio de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros—El duque de Valencia.»

Otro de 13 de junio, sobre la aplicacion á los militares del decreto de amnistía.

«Excmo. Sr.: la reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir por la presidencia del consejo de señores ministros el real decreto siguiente: (*Aqui el decreto de amnistia inserto antes*).

De real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que para llevar á efecto la voluntad de S. M. en la parte que corresponde à este ministerio se han de observar las reglas propuestas por el tribunal supremo de guerra y marina, que son las siguientes:

1.ª La aplicacion de la real gracia de amnistía en la jurisdiccion militar, así en las causas pendientes como en las fenecidas, corresponde al tribunal supremo de guerra y marina ó á los capitanes generales de provincia y comandantes generales de departamento de marina, segun en cada una de ellas haya recaido ó debiese recaer la ejecutoria.

2.ª En su consecuencia el tribunal supremo de guerra y marina en sus salas respectivas hará desde luego la aplicacion de esta real gracia, y lo mismo verificarán los capitanes generales de provincia y comandantes generales de departamento de marina en todas aquellas causas en que no se les ofreciese duda, consultando

las demas á dicho supremo tribunal para la resolucion correspondiente.

3.ª La persona á quien por su jefe superior fuese denegada la amnistía podrá recurrir al tribunal supremo de guerra y marina, quien en tales casos dictará la providencia que juzgue oportuna.

4.ª En aquellos procesos en que se persiguieren simultáneamente delitos políticos y comunes procederá la declaracion de amnistía para con los primeros, continuando únicamente la causa respecto á los segundos, dando cuenta á S. M. por conducto del mismo supremo tribunal.

5.ª En ningun caso se aplicará la amnistía sin que preceda el juramento prescrito en el art. 3.º del preinserto real decreto de 8 del actual.

6.ª La ausencia de los procesados ó interesados, ó el recurso que interpusieren algunos de los mismos, no paralizará la declaracion de amnistía respecto de los demas que hallándose presentes cumpliesen con lo prevenido en el mismo art. 3.º del mencionado decreto.

7.ª Los encausados ausentes y los sentenciados en rebeldía podrán presentarse ante cualquiera autoridad judicial ó política en el reino, ó ante los representantes del gobierno en el extranjero, dentro de los plazos determinados en dicho real decreto.

8.ª Los que se hallen cumpliendo sus condenas en la Península ó islas adyacentes harán su exposicion y juramento ante la autoridad judicial mas inmediata ó ante el jefe político, y los rematados en Africa ante los comandantes ó capitanes generales.

9.ª A fin de que los comprendidos en el artículo precedente no sufran retardo en la declaracion de la amnistía, podrán pedir que se remita la certificacion del juramento y la hoja penal al juzgado de la capitanía general mas inmediato, y este hará la indicada declaracion, si no hallase para ello inconveniente en los mencionados documentos; si lo hallare remitirá lo actuado al tribunal donde se hubiese ejecutoriado la causa.

10. Las causas sobreseidas, ó en que solo hubiese recaido absolucion de la instancia se considerarán terminadas con absolucion libre y fenecidas definitivamente; y en tal concepto como ejecutoriadas para los efectos del precitado real decreto, salvo el requisito de prestar en su caso los comprendidos en ellas el juramento de que habla la disposicion 5.ª

11. La determinacion de todos los procesos en que se haya hecho la aplicacion de amnistía se entenderá sin costas, con alzamiento de embargos y cancelacion de fianzas.

12. Terminada la aplicacion de esta real gracia, los capitanes

generales de provincia, los comandantes generales de departamentos y demas jefes por cuyos juzgados se haya procedido á la aplicacion de la amnistía remitirán al enunciado tribunal supremo de guerra y marina relaciones nominales de los amnistiados, expresivas de las clases á que pertenezcan, y de los procesos que se les hayan seguido.

Madrid 13 de junio de 1849.—Figueras.»

## PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

Real orden de 5 de junio, sobre los honorarios de promotores fiscales en los procesos criminales.

«Habiéndose ordenado en real decreto de 21 de setiembre de 1848, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 del código penal, que los honorarios de los promotores fiscales no se comprendiesen en las tasaciones de costas, muchos tribunales y juzgados entendieron que dichos funcionarios quedaban para lo sucesivo privados de percibir sus derechos y atenidos exclusivamente á la asignacion del presupuesto general, lo que dió lugar á dudas y reclamaciones fundadas que no han podido ménos de llamar la atencion de S. M., pues tal inteligencia de las mencionadas disposiciones legales equivalía á la indotacion de tan laboriosa y benemérita clase.

Enterada de todo S. M., y habiendo dictado ya respecto de este asunto los reales decretos de 30 de mayo último y 2 del corriente, conformándose con lo propuesto por la comision de códigos, se ha dignado declarar que ni por los artículos 46 y 47 del código, ni por el real decreto citado de 21 de setiembre quedaron privados los promotores fiscales del percibo de honorarios en los procesos en que hubiere condenacion de costas; estableciéndose únicamente en las mencionadas disposiciones que, en vez de ser comprendidos en aquellas, lo fuesen en los gastos del juicio; habiendo conservado por tanto aquellos funcionarios, y conservando expedito y sin interrupcion, su derecho al reintegro de los que hubiesen devengado desde la citada época de 21 de setiembre de 1848, con sujecion sin embargo á la apreciacion del tribunal, cuyo fallo haya causado ó cause la ejecutoria, como está mandado.

Madrid 5 de junio de 1849.—Arrazola.»

Otra de 6 de junio, dictando reglas para aplicar en los tribunales el decreto de amnistía.

«Para la oportuna ejecucion del real decreto de amnistía de del corriente en lo que concierne al órden judicial, y conforme á

lo prevenido en el art. 5.º del mismo, la reina (Q. D. G.) se ha servido dictár las disposiciones siguientes:

Art. 1.º La declaracion de amnistía, así en las causas pendientes como en las fenecidas á que fuere aplicable el real decreto de 8 del actual, corresponde á los tribunales que conocen ó hubieren conocido de ellas, observando al efecto los trámites acostumbrados en la aplicacion de los indultos generales.

Art. 2.º Si una causa fuese referente á delitos políticos y comunes, se hará desde luego la declaracion de amnistía en cuanto á los primeros, limitándose la continuacion del procedimiento á los segundos, dando cuenta sin dilacion, y con informe en este caso, á S. M. por este ministerio, por si respecto de ellos pudiese tener aplicacion la real clemencia.

Art. 3.º Del escrito en que los encausados soliciten la aplicacion de la amnistía, al tenor de lo dispuesto en el art. 2.º del citado real decreto, se comunicará traslado en sus respectivos casos al promotor fiscal, ó al fiscal de S. M., y á la parte contraria, si la hubiere, y contestando, sin mas tràmites, se dictarà providencia.

La que fuere dictada por los tribunales inferiores se consultará con la audiencia respectiva en la forma acostumbrada para los sobreseimientos.

Art. 4.º El auto de confirmacion en los casos en que así proceda, conforme à lo dispuesto en el mencionado real decreto, contendrá precisamente la cláusula de *prévio el reconocimiento y juramento de fidelidad á S. M. la reina y á la Constitucion del Estado*, à cuyo fin, y para la ejecucion de lo demas que corresponda, se devolverá la causa al inferior.

Este, luego que haya sido prestado ante él el oportuno juramento por diligencia en los autos que firmarà el encausado y autorizará el escribano, dictará sin dilacion providencia de soltura.

Art. 5.º Lo propio verificaràn las salas de justicia en las causas que pendan ante ellas en vista ó revista.

Art. 6.º La ausencia ó la apelacion que creyeren oportuna interponer algunos de los encausados no retardarà la declaracion de amnistía respecto de los demas que, hallàndose presentes, cumpliéren con lo prevenido en el art. 3.º del real decreto.

Art. 7.º Los encausados ausentes y los que hayan sido sentenciados en rebeldía podràn hacer su presentacion ante cualquier autoridad judicial ó política en el reino, y ante los representantes de S. M. en el extranjero.

Art. 8.º Los sentenciados que se hallen cumpliendo sus condenas en la Península é islas adyacentes haràn su exposicion y jura-

mento ante el juez de primera instancia mas inmediato, ó ante el jefe político: los que se hallen en Africa ó en las provincias de Ultramar ante las autoridades judiciales, comandantes generales ó capitanes generales.

Art. 9.° Para que por la distancia no se prolongue notablemente la declaracion de amnistía, los mencionados en los dos artículos anteriores que aspiren ser comprendidos en ella pediràn se remita la certificacion del juramento y la hoja penal á la audiencia territorial mas inmediata, y esta, hallando la ilustracion que necesite en los mencionados documentos, hará la declaracion de amnistía en la forma prevenida en los artículos 1.° y siguientes de esta instruccion.

Si hallasen dificultad insuperable remitirán lo actuado al tribunal ó audiencia originaria del encausado ó sentenciado.

Art. 10. Para la ejecucion del real decreto de 8 del corriente respecto de los que hubieren delinquido en Ultramar, ora se hallen pendientes sus causas, ora fenecidas, se observará una instruccion especial.

Art. 11. Nadie podrá ser inquietado judicialmente por motivos políticos anteriores á la publicacion del real decreto de amnistía, durante el término que el mismo concede para acogerse á ella, lo cual se entenderá sin perjuicio del estado que tuvieren las causas pendientes.

Art. 12. Como mas conforme á los sentimientos magnánimos que han dictado á S. M. el real decreto mencionado, las dudas que pudieren ocurrir sobre clasificacion de delitos ú otras análogas se resolverán á favor de los encausados. Los que parecieren graves, á juicio de las salas de justicia, se consultarán con la audiencia *en pleno*, la cual, si así lo creyere necesario, recurrirá sin dilacion á S. M. con exposicion razonada por este ministerio.

Art. 13. Las causas sobreseidas ó en que solo hubiere recaido absolucion de la instancia se reputaràn definitivamente ejecutoriadas para los efectos del real decreto de amnistía, salva la obligacion de los comprendidos en ellas á prestar el oportuno juramento de fidelidad á S. M. la reina y á la Constitucion del Estado, si se hallasen en el caso del art. 2.° del expresado real decreto.

Art. 14. Desapareciendo para lo penal, por virtud de la amnistía, el motivo del procedimiento, como si no hubiere existido, no deberá quedar representado por ninguno de sus efectos; y á este principio acomodarán los tribunales sus declaraciones en aplicacion de aquella. En su consecuencia los sobreseimientos se dictarán sin costas, con alzamiento de embargos y relajacion ó cancelacion de fianzas.

Art. 15. Para que á nadie se retarde por mas tiempo del absolutamente indispensable el beneficio que el magnánimo corazon de S. M. ha querido dispensar á los comprendidos en el mismo, en su soberana voluntad que en los trámites indicados, y en cualesquiera otros que fueren inevitables, se proceda con la mayor actividad, dedicando á ello los tribunales su atencion con la preferencia que permitan asuntos menos urgentes.

Art. 16. Los tribunales y juzgados remitirán á su tiempo al ministerio de mi cargo un estado nominal de las declaraciones de amnistía, con expresion de si ha mediado ó no juramento de fidelidad, manifestando en este último caso los motivos, que no podrán ser otros que los expresados en el art. 3.° del real decreto, de cuya ejecucion se trata.

Madrid 9 de junio de 1849.—Arrazola.»

Otra de 9 de junio, sobre la intervencion de los jefes políticos en la aplicacion del decreto de amnistía.

«S. M. la reina se ha dignado expedir por la presidencia del consejo de señores ministros el real decreto siguiente: *(Aquí se inserta el decreto de amnistía).*

De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes; advirtiéndole que para llevar á efecto la voluntad de S. M. en la parte que corresponde á este ministerio, deberá V. S. recibir el competente juramento de fidelidad á la reina y á la Constitucion de la monarquía á cuantos se presenten solicitando la real gracia, si no lo hubiesen prestado anteriormente ó se hallasen en el caso prevenido en el art. 3.° del citado real decreto, teniendo presente que la aplicacion de esta gracia á los que hoy se encuentren pendientes de causa ó sufriendo condena en virtud de sentencia judicial corresponde á los respectivos tribunales. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 9 de junio de 1849.—San Luis.—Sr. jefe político de....

Real orden de 23 de junio, sobre el órden en que deben informar los fiscales de las audiencias en los recursos sobre inclusion ó exclusion de las listas electorales.

«El fiscal de la audiencia de Albacete acudió al ministerio de mi cargo consultando sobre el órden que debe guardarse al informar el ministerio público y los defensores de las partes en las vistas á que dan lugar los recursos de inclusion ó exclusion en las listas electorales, promovidos ante las audiencias, con arreglo á lo mandado en el art. 30 de la ley de 18 de marzo de 1846.

Enterada S. M., oido el tribunal supremo de justicia, de conformidad con su dictámen, y teniendo presente lo dispuesto por

punto general para todos los casos de la jurisdiccion ordinaria en real órden circular de 15 de octubre de 1844; lo que distan dos buenos principios de sustanciacion; la especial circunstancia de que en esta clase de juicios no hay alegaciones por escrito, y de consiguiente que los fiscales necesitan oir el informe verbal de la parte interesada para tener completo conocimiento de la justicia ó injusticia de su pretension; y considerando por último que la mera designacion del fiscal hecha en el párrafo 3.° del art. 31 de la ley electoral, con anteladcion al defensor de la parte interesada, no tuvo por objeto determinar su precedencia en el uso de la palabra, ni atender á la dignidad y categoría de su cargo, ha tenido á bien resolver que en las vistas de los expresados recursos promovidos ante las audiencias sobre inclusion ó exclusion en las listas electorales, conforme á lo prevenido en el art. 30 de la ley de 18 de marzo de 1846, han de informar en estrados, primero los defensores de los recurrentes formulando los agravios que crean haber inferido á estos las resoluciones de los jefes políticos, y despues el ministerio fiscal para apoyar ó rebatir sus demandas, segun viere ser justo.

Madrid 23 de junio de 1849.—Arrazola.»

## DERECHO ADMINISTRATIVO.

### AGRICULTURA.

Real orden de 2 de junio, sobre la talla de los caballos que han de servir para sementales.

«Visto lo que expone V. S. de acuerdo con esa junta de agricultura, á saber: que teniendo las yeguas de la parte oriental de esa provincia por término medio la alzada de cinco y media cuartas ó seis y media, conviene que los caballos que han de servirlas, en vez de la de siete cuartas y cuatro dedos que prefija la real órden de 13 de abril próximo pasado, tengan la de siete cuartas y dos dedos: S. M. se ha servido disponer que por ahora, y en tanto que mejora la talla de las yeguas referidas, se exija solo á los sementales de la parte oriental de esa provincia, que comprende los partidos de Laredo, Castro, Ramales y Entrambasaguas, la propuesta de siete cuartas y dos dedos, dispensándose en esta parte la observancia del reglamento y reales órdenes que tratan de la materia.

De asimismo la voluntad de S. M. declarar por punto general que en ningun caso ni por ninguna autoridad se dispense el cumplimiento de ninguna de las disposiciones del reglamento, sino cuando, prévios los trámites expresados en el encabezamiento de esta real órden, la autorice el gobierno.

De real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de junio de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. jefe político de Santander.»

Real decreto de 4 de junio, mandando establecer una dehesa potril y otra yeguar en la provincia de Zaragoza.

«Ilmo. Sr.: Vista la propuesta hecha por la junta de agricultura de la provincia de Zaragoza, apoyada por el jefe político, en solicitud de que se establezca una dehesa potril en los terrenos del canal de Aragon, en atencion á que aquella provincia es una de las que con mas entusiasmo ha acogido todas las mejoras que el gobierno de S. M. se ha propuesto en favor de la cria caballar, siendo por tanto digna de proteccion especial:

Considerando que la subrogacion que se ha hecho del cánon en frutos que pagaban los regentes del canal imperial por otro á dinero, deja en el territorio del mismo cuantos edificios se necesiten para cuadras y cobertizos para la acogida de potros y yeguas, con la conveniente separacion:

Oido el informe del director del canal, S. M. la reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Primero. Que se establezca una dehesa potril y otra yeguar en la provincia de Zaragoza, en los terrenos del soto de Berbel, los prados de Pinseque, término de Garrapinillos, la Mejana, el soto de Jalon y los Cajeros del canal, adoptándose las disposiciones que sean convenientes para asegurar á este de todo perjuicio.

Segundo. Que en cuanto á edificios, reconociéndose la paridera de Berbedel, la casa de Cortes, las cuadras del Bocal y cobertizo de Gallino, el llamado de la Canaleta, la casa de Jalon, la de San Pascual, Casa Blanca y Torrero, y cualesquiera otros edificios de las dependencias del canal, que en virtud de la subrogacion del cánon queden sin aplicacion, se escojan las que ofrezcan mas ventajas, advirtiendo que se han de tomar cuantos sean necesarios para que ambos establecimientos tengan la amplitud conveniente para todas sus dependencias, sin estrechez, pero sin profusion; en la inteligencia de que en los terrenos, no solo ha de haber prados naturales, sino tambien han de establecerse artificiales, con el objeto de poder acoger y criar mayor número de ganados.

Finalmente es la voluntad de S. M. que para llevar á efecto este plan se traslade á aquella capital el inspector general de la cria caballar D. Francisco de Laiglesia y Darrac, el cual, asociado con el jefe político; con D. Rafael Urries, vicepresidente del consejo provincial; con el conde Sobradiel, delegado de la cria

caballar, y con el ingeniero jefe del distrito cuando se halle de regreso en aquella capital, procedan inmediatamente al reconocimiento de los terrenos y edificios, proponiendo á S. M. el plan de establecimiento de ambas dehesas en los referidos terrenos con arreglo á las bases que contiene el reglamento aprobado por la seccion de agricultura, salvas las observaciones y reformas que les parezcan convenientes, las cuales propondrán bajo el supuesto de que los criadores han de pagar por la acogida y alimento de su ganado una cuota moderada, para con ella sostener el establecimiento.

De real órden lo digo á V. I., confiando en que así esa direccion como el jefe político de la provincia referida, la junta de agricultura, y finalmente la comision nombrada nada omitirán para conseguir que se logre cumplidamente el objeto que en favor del ramo se propone S. M. con tan señalado beneficio, que ha de servir de ensayo práctico para extenderle á otras provincias del reino, que por su celo en favor de la cria caballar se hagan de él igualmente merecedoras. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de junio de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. director general de agricultura.»

Real orden de 6 de junio, sobre el concurso para premiar la mejor cartilla de agricultura que se escriba y presente al gobierno.

«Excmo. Sr.—Entre las ventajas ofrecidas en el programa de concurso al autor de la mejor cartilla de agricultura, fué una la de que su libro habia de servir de texto en las escuelas de primeras letras, sin designar el tiempo de la duracion de este privilegio, porque, siendo la agricultura progresiva como las demás ciencias, debia quedar naturalmente á discrecion del gobierno la facultad de designar otro texto desde el momento en que asi lo exigiesen los adelantamientos de este ramo del saber humano. Mas habiéndose suscitado algunas dudas sobre este punto, deseando S. M. resolverlas antes que se verifique la propuesta, y evitarlas para en adelante, se sirvió oir á la seccion de agricultura del real consejo de agricultura, industria y comercio, la cual consideró que en nada se perjudica á los intereses públicos ni á los de los autores señalando un término fijo, que pudiera ser de cinco años, pues al mismo tiempo que es suficiente para que reciban aquellos la debida y honrosa recompensa de sus tareas, no es de presumir que los adelantamientos en dicho período sean tales que haya necesidad de variar de texto. Y conformándose S. M. con el parecer de la expresada seccion, se ha servido resolver que al cle-

var la misma la propuesta para la adjudicacion del premio, comprenda en ella la del período de tiempo que, dentro del límite de cinco años, estime que deba disfrutar de la enunciada recompensa el autor de la mejor cartilla de agricultura, sin perjuicio de que siga gozando de aquella, aunque haya trascurrido el término, en tanto que el gobierno no tenga á bien señalar otro texto.

De real órden lo digo á V. E. para conocimiento de la seccion y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de junio de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. vicepresidente de la seccion de agricultura del real consejo de agricultura, industria y comercio.»

OTRA DE LA MISMA FECHA, sobre el mismo asunto.

«Excmo. Sr.: Con el fin de que al devolver á los autores que las reclámen las cartillas de agricultura que no se consideren dignas de premio ni accesit, se asegure la identidad de los sugetos y no se entreguen á otros que á sus dueños ó verdaderos representantes, se ha servido S. M. disponer que en lugar de destruir sin abrir los pliegos cerrados, se conserven en la direccion general de agricultura para cotejar los nombres que contengan con los que presenten los reclamantes, cuidando la direccion de inutilizar los expresados pliegos en el caso de la devolucion de las cartillas, sin comunicar á persona alguna el contenido de aquellos.

De real órden lo digo á V. E. para conocimiento de la seccion y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de junio de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. vicepresidente de la seccion de agricultura del real consejo de agricultura, industria y comercio.»

OTRA DE 12 DE JUNIO, adjudicando el premio señalado á la mejor cartilla de agricultura que se presente al concurso.

«Ilmo. Sr.: Una comision compuesta de individuos de la seccion de agricultura del real consejo de agricultura, industria y comercio, de varios comisionados régios para la inspeccion de agricultura en las provincias é individuos de las juntas del ramo en las mismas, y de la sociedad económica matritense, elegidos y enviados al efecto por ellas, verificó el exámen individual y calificacion comparativa de todas las cartillas de agricultura presentadas al concurso público abierto por real decreto de 11 de diciembre anterior, y cuyo término espiró en 30 de abril del presente año, comunicando su dictámen á la referida seccion, á quien por el programa estaba cometida la censura definitiva y propuesta de premios. Esta la ha elevado á la real consideracion, y S. M. la

reina (Q. D. G.), conformándose con ella y con las de esa direccion, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Se adjudica el primer premio del concurso al autor de la cartilla número quince, cuyo lema es: *Sic quoque mutatis requiescunt fetibus arva.* Por consiguiente recibirá los seis mil reales de vellon ofrecidos en el programa: se declara su obra libro de texto obligatorio para los alumnos de todas las escuelas públicas del reino, pudiéndose usar tambien en las privadas, cuyo privilegio disfrutará por el término de tres años, á contar desde 1.° de setiembre próximo. Para este tiempo deberá estar impresa esta cartilla, cuya propiedad se reserva á su autor. Al efecto, y en beneficio del mismo, el Estado sufragará los costos de caja y los de los primeros mil ejemplares, y le tomará dos mil para distribuirlos gratuitamente, abonándole por ellos, además de su costo, à razon de un real de vellon por ejemplar.

2.° El segundo premio del concurso, ó sea el primer *accessit*, se adjudica á la cartilla número diez y ocho, cuyo lema es: *Pulvis es, et in pulverem reverteris. Nada perece en el universo: el polvo se convierte en planta: la planta en carne, y la carne vuelve á convertirse en polvo.* Consiste este premio en cuatro mil reales de vellon, y costear al autor, de quien queda la propiedad de su obra, la caja para su impresion, si le conviene hacerla, en cuyo caso deberá estar asimismo verificada para el dia arriba fijado. Finalmente se autoriza el uso de este catecismo para la enseñanza en las escuelas y establecimientos privados.

3.° El tercer premio del concurso, ó sea segundo *accessit*, se adjudica al autor de la cartilla número siete, cuyo lema es: *La heredad dice á su dueño: hazme ver tu sombra, cultiva.— Abu-Zacaria.* Consiste en los dos mil reales vellon ofrecidos en el programa, y en los costos de caja para la impresion que sufragarà el Estado en beneficio del autor, si tuviere este por conveniente verificarla. Además, en vista del sobresaliente mérito, que segun la calificacion de los jueces del concurso, tiene el capítulo 4.° de esta cartilla, el cual trata de la *Economía rural*, se insertará en el *Boletin oficial* de este ministerio.

4.° Que se haga mencion honorífica de las cartillas número seis, cuyo lema es: *Nihil ignorantia audacius*; veintiuna con el de *Pronto y bien*; *¿aquí juntos se ven?* y doce con el de *El medio mas sencillo de comunicar y propagar los resultados de las ciencias útiles entre los labradores, es formando cartillas rústicas. (Jovellanos, ley agraria).*

Significándose ademas à todos los aspirantes al concurso el real aprecio por el celo y conocimientos que en él han manifestado,

segun los jueces, cuya real demostracion se haga extensiva á estos y á los individuos de la comision calificadora, publicándose para satisfaccion de los concurrentes y el general conocimiento la parte de la consulta de la seccion en que se establece el juicio comparativo entre las cartillas merecedoras de los premios.

5.° Con el objeto de que aparezca con toda la debida claridad la extension de los derechos respectivos que se confieren á los autores de las cartillas número quince y diez y ocho que han obtenido el premio y el *accessit* primero, es la voluntad de S. M. que se observen las reglas siguientes:

Primera. La enseñanza de la agricultura será obligatoria desde 1.° de setiembre próximo en todas las escuelas y colegios del reino. Para ella habràn de adquirir los alumnos precisamente una de las dos cartillas expresadas, con la distincion siguiente: La del número quince, como texto oficial, es la única que podrá usarse en las escuelas y establecimientos públicos; es á saber: en aquellos que sean gratuitos ó costeados por fondos públicos, ya sean generales, ya provinciales ó municipales. Así esta como la del número diez y ocho podrán darse indistintamente à eleccion de los profesores en las escuelas y establecimientos privados; esto es, en los costeados por empresas particulares. Por la direccion de instruccion pública, á quien se comunicará esta parte de la real resolucion, se propondrá lo conveniente para su cumplimiento.

Segunda. Podrán los autores de ambas cartillas hacer en ellas en las ediciones sucesivas las alteraciones y mejoras que juzguen oportunas, con tal que las sometan á la aprobacion de este ministerio, que para concederla oirá á la seccion de agricultura del real consejo anteriormente citado.

Tercera. A tenor de lo dispuesto en la real órden de 6 del corriente, estos autores, vencidos los tres años del *privilegio de* declaracion ó autorizacion de sus cartillas para libros de texto en los términos que respectivamente quedan fijados, continuarán en el uso de este mismo privilegio, ínterin verificado nuevo concurso no se designen otros textos.

6.° Con el objeto de consultar como conviene el interés público en materia de tanta importancia, ordena S. M. que para el dia 31 de agosto de 1852 se abra nuevo concurso de cartillas de agricultura, encargando á la direccion del ramo que en tiempo oportuno cuide de promover la ejecucion de este mandato.

7.° Y finalmente es la voluntad de S. M. que á fin de que la apertura de los pliegos y publicacion de los nombres de los premiados se hagan con la solemnidad debida, dicte V. I. sus ór-

denes para la inmediata reunion del real consejo de agricultura, industria y comercio, que tendré la honra de presidir en el real nombre, publicàndose con esta real órden el acta de la sesion en que aquellas se verifiquen. De la de S. M. lo digo todo á V. I. para su realizacion, advirtiéndole que todos los gastos de los premios se han de sufragar con cargo á la partida de imprevistos de esa direccion, quedando cometido á la misma el cumplimiento de la real órden de 6 del presente, relativa á la devolucion á sus autores de las cartillas no premiadas.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de junio de 1849. —Bravo Murillo.—Sr. D. Cristobal Bordiu, director general de agricultura.»

Otra de 14 de junio, señalando el derecho que deben adeudar los modelos de aparatos ó instrumentos de agricultura no conocidos en España.

«Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de Comercio, Instruccion y Obras públicas, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La reina se ha enterado de la comunicacion de V. E. de 29 de enero último, haciendo presente la necesidad y conveniencia de que se igualen y modifiquen los derechos de introduccion que deban satisfacer las máquinas é instrumentos de agricultura. En su vista, y de conformidad con lo expuesto por la direccion general de aduanas y aranceles, S. M. se ha servido resolver que el primer ejemplar que se importe en el reino con el objeto de que sirva de modelo, ya sea de arado ú otro aparato, instrumento ó máquina destinada á la agricultura, de invencion no conocida antes en el pais, ó que en algun sentido pueda considerarse como una novedad, adeude el 1 y 8 por 100 sobre evalúo segun bandera; y que para la imposicion de los derechos que deban satisfacer los demás ejemplares, y cualesquiera otros que tengan precisamente aquella circunstancia, se instruya y consulte á este ministerio el oportuno expediente con vista de su clase y la importancia de su aplicacion.

De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de mayo de 1849.—Alejandro Mon.—Sr. ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.»

Lo que se inserta en la *Gaceta* para conocimiento del público, y á fin de que la nacion agradezca á su reina este nuevo y señalado beneficio que dispensa á la agricultura.

Madrid 14 de junio de 1849.—Bravo Murillo.»

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA.

**Real decreto de 24 de junio, aumentando el número de los consejeros reales.**

«Atendiendo á las razones que me ha expuesto el presidente de mi consejo de ministros, vengo en resolver lo siguiente:

Art. 1.° Se deroga el párrafo segundo del art. 1.° del real decreto de 7 de febrero del año próximo pasado, quedando en su fuerza y vigor el párrafo segundo, art. 2.° de la ley de 6 de julio de 1845, que designa el número de treinta consejeros ordinarios para componer el consejo real.

Art. 2.° El mayor gasto que pueda ocasionar esta resolucion sobre el crédito concedido por las cortes en el presupuesto del año corriente para la dotacion del consejo real, se cargarà por ahora al artículo de imprevistos del ministerio de la Gobernacion del reino.

Dado en Aranjuez à 24 de junio de 1849.—Està rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros.—El duque de Valencia.»

BENEFICENCIA PUBLICA.

**Ley sancionada en 24 de junio, organizando el servicio de beneficencia.**

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las córtes han aprobado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.° Los establecimientos de beneficencia son públicos.

Se exceptúan únicamente, y se considerarán como particulares si cumpliesen con el objeto de su fundacion, los que se costeen exclusivamente con fondos propios, donados ó legados por particulares, cuya direccion y administracion esté confiada á corporaciones autorizadas por el gobierno para este efecto ó à patronos designados por el fundador.

Cuando estos lo fuesen por razon de oficio, y el oficio quedáse suprimido, el establecimiento se regirà por las disposiciones de esta ley, respetando en todo lo demas las de la fundacion.

Art. 2.° Los establecimientos públicos se clasificarán en generales, provinciales y municipales. El gobierno procederà á esta clasificacion teniendo presentes la naturaleza de los servicios que presten, y la procedencia de sus fondos, y oyendo préviamente á las juntas que se crean en la presente ley.

Art. 3.° Son establecimientos provinciales por su naturaleza:

Las casas de maternidad y de expósitos.

Las de huérfanos y desamparados.

Art. 4.° La direccion de la beneficencia corresponde al gobierno.

Art. 5.° Para auxiliar al gobierno en la direccion de la beneficencia, habrà en Madrid una junta general, en las capitales de provincia juntas provinciales, y en los pueblos juntas municipales.

Art. 6.° La junta general de beneficencia se compondrá:

De un presidente que nombrará el gobierno.

Del arzobispo de Toledo, vicepresidente; del patriarca de las Indias y del comisario general de Cruzada, como individuos natos.

De un consejero real de la seccion de gobernacion, y otro de la de lo contencioso; de un consejero de instruccion pública; de otro de sanidad, que sea médico, y de cuatro vocales mas, nombrados todos por el gobierno.

Del patrono de un establecimiento general que se halle domiciliado en Madrid, y si fuesen varios, de dos que elegirá el gobierno.

Art. 7.° Las juntas provinciales de beneficencia se compondràn:

Del jefe político, presidente.

Del prelado diocesano, ó quien haga sus veces en ausencia ó vacante, vicepresidente.

De dos capitulares propuestos por el cabildo al gobierno; y donde no hubiere catedral, de dos eclesiásticos, que propondrá el prelado.

De un diputado provincial.

De un consejero provincial, de un médico, de dos vocales mas, todos domiciliados en la capital, y nombrados por el gobierno á propuesta del jefe político.

Del patrono de un establecimiento provincial que se halle domiciliado en la capital de la provincia, y si fuesen varios, de dos que propondrá el jefe político.

Art. 8.° Las juntas municipales de beneficencia se compondrán:

Del alcalde, ó quien haga sus veces, presidente.

De un cura párroco, en los pueblos donde no hubiere mas de cuatro parroquias; de dos donde pasaren de este número.

De un regidor, de dos en el caso de exceder de cuatro el número de los que componen el ayuntamiento.

Del médico titular, y en su defecto de un facultativo domiciliado en el pueblo.

De un vocal mas, si los vecinos del pueblo no llegan á 200; y de dos si exceden de este número.

Todos estos vocales seràn nombrados por el jefe político à propuesta del alcalde.

Del patrono de un establecimiento que se halle destinado á socorrer á hijos del pueblos, con tal que estuviere domiciliado en el mismo; y si fuesen varios, de dos que propondrà el alcalde.

Art. 9.° El presidente de la junta general de beneficencia es amovible.

La duracion del cargo de vocales de nombramiento del gobierno ó de los jefes políticos será de cuatro años en la junta general, tres en las juntas provinciales y dos en lás municipales. Todos ellos pueden ser reelegidos por los mismos tràmites y conceptos con que hubiesen sido nombrados.

Art. 10. La junta general, además de ejercer en los establecimientos generales las atribuciones que las provinciales y municipales en los de su respectiva competencia, será consultiva del gobierno para los asuntos de beneficencia.

Art. 11. Corresponde à la junta general, á las provinciales y à las municipales proponer á la aprobacion del gobierno los reglamentos especiales de los establecimientos de beneficencia de su cargo y las modificaciones convenientes en los mismos.

En todos los reglamentos, así como en cualesquiera otras disposiciones relativas á los establecimientos de beneficencia, se observarán siempre las reglas y principios siguientes:

Primero. Los patronos, bien ejerzan este cargo por sí, bien por razon de oficio ó por representancion de alguna corporacion legítima, conservaràn sobre los establecimientos de su patronato los derechos que les correspondan por fundacion, ó por posesion inmemorial.

Segundo. Cuando el patrono no tenga derecho terminante de nombrar en todo ó en parte los empleados necesarios para la administracion del establecimiento, la junta general propondrá al gobierno los que no pudiese nombrar el patrono, si el establecimiento fuese general: si fuese provincial ó municipal, harán la propuesta al jefe político las juntas correspondientes.

Tercero. El presidente de la junta general, mediando faltas graves, y prévia instruccion de un expediente gubernativo, en que será oida la junta general, podrá suspender á los patronos de establecimientos generales.

Los jefes políticos tendrán igual atribucion respecto de patronos de establecimientos provinciales y municipales, oyendo al consejo provincial.

Unos y otros darán inmediatamente cuenta al gobierno con remision del expediente instruido al efecto.

El gobierno confirmará la suspension ó la modificará en los términos que halle convenientes.

Cuarto. La destitucion de cualquier patrono pertenece exclusivamente al gobierno; pero para acordarla habrá de ser precisamente oido el interesado y consultado el consejo real.

El patrono destituido tendrà derecho sin embargo à reclamar ante los tribunales que segun los casos correspondan.

Destituido un patrono, si su cargo fuese anejo à un oficio, el gobierno nombrarà otro patrono temporal para mientras el destituido viviere ó sirviere el oficio que lleva consigo el patrono. Si el oficio fuere eclesiástico, el gobierno nombrarà patrono temporal á un sacerdote de categoría análoga en cuanto sea posible á la del destituido. Si el patrono proviniere de eleccion de alguna corporacion perpétua, esta procederá à nombrar otro patrono; y si no lo hiciere en el término de quince dias despues que le haya sido comunicada la destitucion, lo hará el gobierno. Si el patronato fuese personal serà llamado en su reemplazo el que corresponda con arreglo à la fundacion, sin perjuicio de los derechos existentes ó eventuales que la misma hubiere establecido.

Quinto. Por ningun establecimiento de beneficencia, sean públicos ó particulares, ni por sus patronos, podrá oponerse la menor dificultad ó entorpecimiento á las visitas que el presidente de la junta general ó los jefes políticos por sí ó por delegados especiales suyos girasen á los mismos. La autoridad de inspeccion de estos representantes del gobierno es omnímoda en el acto de visita sobre cuanto tenga relacion con examinar el estado económico del establecimiento, la regularidad de su administracion y el cumplimiento de las obligaciones á que por reglamento se halla consagrado.

Sexto. Los obispos, en desempeño de su ministerio pastoral, podrán visitar los establecimientos de beneficencia de sus respectivas diócesis, y poner en conocimiento de los jefes políticos, de la junta general ó del gobierno las observaciones que juzguen beneficiosas á los mismos, y no fueren de su propia competencia.

Sétimo. Todos los establecimientos de beneficencia están obligados á formar sus presupuestos y á rendir anualmente cuentas circunstanciadas de su respectiva administracion.

Estos presupuestos y cuentas se examinarán y repararán por las juntas generales, provinciales ó municipales, segun la clase de los establecimientos, dándoles despues el curso correspondiente.

Octavo. Todos los cargos de la direccion de beneficencia enco-

mendada á las juntas general, provinciales y municipales, excepto sus secretarías, seràn gratuitos.

Todos los empleados en la recaudacion y custodia de fondos están sujetos á la dacion de fianzas.

Art. 12. Las juntas provinciales establecerán, donde sea posible, juntas de señoras que, en concepto de delegadas, cuiden de las casas de expósitos; procurando que la lactancia de estos se verifique en el domicilio de las amas, de las de maternidad, de las de pàrvulos ó de cualquier otro establecimiento de beneficencia que se considere análogo á las condiciones de su sexo.

Queda autorizado el establecimiento de casas subalternas de maternidad.

Art. 13. Las juntas municipales organizarán y fomentarán todo género de socorros domiciliarios, y muy particularmente los socorros en especie.

Las juntas municipales determinarán el número de las subalternas de socorros domiciliarios que haya de haber, y que podrán ser tantas cuantos sean los barrios de la poblacion.

Al frente de cada junta subalterna de socorros domiciliarios habrá, por regla general, un eclesiástico que nombrará el alcalde á propuesta de la junta municipal. Los curas párrocos lo están por razon de su ministerio al de las juntas parroquiales de beneficencia domiciliaria.

Las cuentas de las juntas parroquiales comprenderàn y refundirán en una las de las juntas de barrio en que se hallen subdivididas.

Estas cuentas se darán mensualmente á la junta municipal, y expresaràn el número y cantidad de auxilios recibidos, ya en efectos, ya en dinero, y su distribucion.

Las licencias para las cuestaciones domiciliarías y públicas las concederá el alcalde.

Art. 14. Son bienes propios de la beneficencia, cualesquiera que sea su género y condicion, todos los que actualmente poseen, ó à cuya posesion tengan derecho los establecimientos existentes y los que en lo sucesivo adquieran con arreglo á las leyes.

Lo son igualmente las cantidades que se les consignen en los presupuestos generales, provinciales y municipales, segun los casos.

Art. 15. Se reserva al gobierno la facultad de crear ó suprimir establecimientos, agregar ó segregar sus rentas en todo ó en parte, prévia consulta del consejo real, despues de deliberar la junta general respecto de establecimientos generales; las juntas y diputaciones provinciales respecto de establecimientos provinciales; y

las juntas municipales y ayuntamientos respecto de los municipales.

Tambien podrá el gobierno usar de iguales facultades respecto de los establecimientos particulares cuyo objeto haya caducado ó no pueda llenarse cumplidamente por la disminucion de sus rentas; pero en uno y otro caso deberá oir precisamente al consejo real y á los interesados.

Art. 16. La supresion de cualquier establecimiento de beneficencia, público ó particular, supone siempre la incorporacion de sus bienes, rentas y derechos en otro establecimiento de beneficencia.

Art. 17. Así en los negocios contencioso-administrativos como en los ordinarios, bien sean actores, bien demandados, los establecimientos de beneficencia litigarán como pobres.

Art. 18. Los establecimientos de beneficencia, públicos ó particulares, no admitirán á pobres ó mendigos válidos.

Art. 19. Los establecimientos que pertenecen exclusivamente al patrimonio real continuarán rigiéndose como hasta aquí por sus reglamentos particulares.

Art. 20. No son objeto de esta ley los establecimientos de beneficencia no voluntarios, ya sean disciplinarios, ya correccionales.

Art. 21. Quedan derogadas las leyes, reales decretos, órdenes é instrucciones que se opongan á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 20 de junio de 1849.—Yo la reina.—El ministro de la Gobernacion del reino.—El conde de San Luis.»

### CAMINOS Y CANALES.

Real orden de 14 de mayo publicada en 15 de junio, declarando á los militares activos exentos del servicio personal en los caminos vecinales.

«He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S., su fecha 18 de abril último, consultando si los militares en activo servicio estan ó no sujetos á la prestacion personal para la construccion de caminos vecinales, y enterada de todo S. M. se ha servido declarar por regla general que los militares en activo servicio estan exentos de contribuir con la prestacion personal, en razon á que su estancia eventual no es el ver-

dadero domicilio que exije la regla primera del art. 3.° de la ley; y que los militares retirados que tengan domicilio fijo en un pueblo estan sujetos á la prestacion, del mismo modo que lo estan los domiciliados en él, segun prescribe la citada regla primera del referido art. 3.° de la ley.

De real órden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 14 de mayo de 1849. —Bravo Murillo.—Sr. jefe político de las islas Baleares.»

Real decreto de 22 de junio, aumentando los arbitrios destinados á la construccion de caminos en las provincias de Cataluña.

«Atendiendo á las instancias que ha elevado la comision creada por mi real decreto de 29 de setiembre del año próximo pasado, para que los arbitrios concedidos por él con destino á la ejecucion del plan general de los caminos que son à cargo de las provincias de Barcelona, Lérida, Gerona y Tarragona, se amplien con los primitivamente propuestos, ó con otros que se juzguen realizables, hasta completar con todos el producto anual de nueve millones, visto el dictámen que ha emitido sobre el particular la comision nombrada por los ministerios de Hacienda, Gobernacion y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, y conforme con lo resuelto por la real órden expedida en 3 del corriente por el primero, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1.° Se aumentaràn hasta nueve millones de reales anuales los cinco millones concedidos por el real decreto de 29 de setiembre último con destino á la ejecucion del plan general de carreteras de las provincias de Cataluña aprobado en el mismo.

Art. 2.° Para hacer efectivos los cuatro millones de reales que se aumentan con el expresado objeto, se estableceràn inmediatamente en las provincias de Barcelona, Lérida, Gerona y Tarragona los arbitrios comprendidos en la relacion adjunta, con sujecion à las reglas que para la exaccion y aplicacion de los anteriormente concedidos se fijaron en el citado decreto.

Art. 3.° Desde que se establezcan los nuevos arbitrios que ahora se conceden, cesará la exaccion del recargo á la contribucion territorial señalado para el mismo objeto en el propio decreto, por haberse reemplazado con otros de producto equivalente en la relacion adjunta.

Art. 4.° Las disposiciones contenidas en el expresado real decreto de 29 de setiembre último y las demas comunicadas para su cumplimiento quedarán vigentes en cuanto no se opongan á las contenidas en el presente.

Dado en Aranjuez á 22 de junio de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.—Juan Bravo Murillo.»

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

REAL ORDEN DE 20 DE JUNIO, encargando la observancia del decreto que prohibe recaudar multas en metálico.

«En el real decreto expedido por el ministerio de Hacienda, con fecha 18 de abril de 1848, y comunicado á V. S. en 25 del mismo mes y año, se prohibió á todas las autoridades, de cualquiera clase que sean, imponer y recaudar multas en metálico. El gobierno ha observado que esta disposicion no se cumple en todos los casos con la escrupulosa exactitud que debiera y que reclama el prestigio de las autoridades para evitar sospechas que ofenden su delicadeza y lastiman su decoro.

En consecuencia, es la voluntad de S. M. que V. S. ejerza la mas exquisita vigilancia para que todas las multas que se impongan por funcionarios dependientes de este ministerio se satisfagan siempre en el papel creado al efecto por el real decreto referido, sin consentir, bajo ningun pretexto ni motivo por plausible y filantrópico que aparezca, la menor contravencion á lo mandado en este particular por S. M.

De real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de junio de 1849.—San Luis.—Sr. jefe político de....»

AGUAS Y RIEGOS.

REAL ORDEN DE 16 DE JUNIO sobre el sindicato de riegos de Tauste.

«Visto el proyecto de reglamento formado para el sindicato de riegos de Tauste, mandado establecer por el art. 1.° del real decreto de 15 de junio de 1848, S. M. la reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se establezca desde luego con arreglo al reglamento que se ha dignado aprobar con esta fecha, y del cual acompaño á V. S. copia, insertándose en el *Boletin oficial* de este ministerio. S. M., usando del derecho que por el mismo se ha reservado de nombrar los vocales del sindicato por primera vez, y para su establecimiento, ha tenido á bien designarlos en la forma siguiente: director, D. Pedro Sainz de Baranda: síndicos, por *Tauste* D. Jacobo Tomas Olleta y D. Angel Ramirez: por *Fustiñana* D. Rafael Gil: por *Buñuel* D. Antonio Oliver: *por los pueblos no condueños en la acequia* D. Antonio Lafuente, menos y como suplentes, por *Tauste* D. Pedro Olleta y D. Lorenzo Dia-

go: por *Biñuel* D. Ignacio Sesma: por *Fustiñana* D. Francisco Vitas: por *Cabanillas* D. Roque Sola: *por los pueblos no contiguos* D. Juan Alonso de Remolinos.

Es la voluntad de S. M. que en cuanto circule V. S. los nombramientos á los interesados disponga V. S. se haga por el ingeniero jefe del distrito, director del canal imperial, inmediata entrega del de Tauste á las cuatro villas condueñas, Tauste, Biñuel, Fustiñana y Cabanillas, y en su nombre y representacion al director del sindicato D. Pedro Sainz de Baranda y demas síndicos que concurran. Respecto á las fincas de la misma acequia ha tenido á bien resolver S. M., en vista de la consulta de la direccion del canal, que se devuelvan todas las anteriores á la incorporacion; y en cuanto á las posteriores, reservando únicamente de las urbanas, la casa y graneros existentes en Fustiñana; la casa con graneros y bodega vinaria y olearia en Tauste, y los graneros y casa contigua en Remolinos, cuyas tres fincas continuarán perteneciendo al Estado; adhiriéndose á las villas condueñas los sotillos, casas de peones y demás que, siendo de corto valor para este, son hoy necesarias ó muy útiles para la administracion de la acequia.

Finalmente, en cuanto á la consulta elevada por el referido ingeniero jefe del distrito de Zaragoza, acerca de si los regantes del canal de Tauste deben satisfacer este año alguna cantidad por el agua que se les suministra para el riego de verdes ó menuceles; atendiendo S. M. á que estos pueblos son dueños de la acequia, y á que por el art. 3.° del real decreto de 15 de junio del año anterior se expresó que la extincion del canon para estos regantes tendria efecto en el presente año, se ha dignado declarar que estan relevados del pago de las referidas cuotas, quedando por consiguiente sin efecto cualesquiera conciertos ó arrendamientos que para el cobro de ellas, por lo relativo á este año, se hubieran verificado.

Sin embargo, como esta declaracion es una consecuencia de la propiedad de la acequia, la cual si hubiese estado en poder de sus dueños, hubiera debido ser guardada por los mismos, el ingeniero jefe del distrito pasará á V. S. nota expresiva de los gastos indispensables causados en dicho objeto en favor de la acequia de Tauste, disponiendo V. S. su abono por el sindicato á los fondos del canal imperial.

S. M. confia por último en que V. S. contribuirá con los esfuerzos de su ilustrado celo á que tengan cumplido logro sus reales intenciones para la completa y final realizacion de este grande acto de justicia en favor de aquellos pueblos.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de junio de 1849.—Bravo murillo.—Sr. jefe político de Zaragoza.»

LEY SANCIONADA EN 24 DE JUNIO, autorizando al gobierno para vender á censo reservativo al comun de regantes de Lorca tres hilas de agua pertenecientes á bienes nacionales.

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al gobierno para vender á censo reservativo al comun de regantes de la ciudad de Lorca las ciento ochenta y tres hilas de aguas que pertenecieron á las comunidades religiosas, y hoy son propiedad del Estado en aquellos riegos.

Art. 2.° El sindicato tendrá en usufructo el pantano de Valdeinfierno y los restos del de Puentes, con la precisa condicion de aplicar sus rendimientos á la reparacion del primero. El Estado se reserva la propiedad en ambos pantanos, pudiendo el mismo disponer de sus terrenos y aguas para nuevas empresas de riegos en favor de la localidad.

Art. 3.° El remanente líquido de los productos de las referidas hilas de agua y pantanos, deducidos el importe de sus respectivas obligaciones demarcadas en los artículos anteriores, y la parte que les corresponde en los gastos de la administracion comun, se aplicará por su órden á la redencion del capital de las mismas hilas de agua, y á la compra de las que se han considerado de propiedad particular.

Art. 4.° Finalizado este objeto, ó cuando no se presenten aguas que comprar, el caudal de las que adquiera el sindicato por la presente ley, quedará en beneficio de los regantes, y nunca en el de los llamados propietarios ó usuarios de aguas.

Art. 5.° Desde que entre el sindicato en el goce de estas concesiones, cesará todo abono de gastos por parte del Estado en el presupuesto del mismo.

Art. 6.° El gobierno dará cuenta á las córtes del uso que hiciere de esta autorizacion.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 24 de junio de 1849.—Yo la reina.—El mi-

nistro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.»

LEY SANCIONADA EN 24 DE JUNIO, eximiendo de contribuciones por 10 años los capitales que se empleen en obras de riego.

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

## CAPITULO I.

*Exencion de tributos á los nuevos riegos y artefactos.*

Art. 1.° Se declaran exentas de toda contribucion durante los diez primeros años despues de concluidas las obras, las rentas de los capitales que se inviertan en la construccion de canales, acequias, brazales y demas obras de riego en que se haga *uso de* aguas públicas para regar terrenos propios ó agenos, con tal que á la construccion de dichas obras haya precedido concesion real, prévios los trámites que establezcan los reglamentos de administracion pública.

Art. 2.° Por las tierras que se rieguen con las aguas que se obtengan por medio de las obras expresadas en el artículo anterior, se pagará durante los diez primeros años la misma contribucion que antes de ponerse en riego.

Art. 3.° Los que por medio de pozos artesianos ó comunes, minas ú otras obras alumbren, aumenten ó aprovechen aguas de propiedad privada, podràn aspirar à los beneficios dispensados en los artículos precedentes, y obtenerlos del gobierno, prévio expediente instruido en la forma que dispongan los reglamentos y en proporcion al interés que de la obra reporte la agricultura, pero sin que exceda la concesion del término de los diez años.

Art. 4.° Los beneficios concedidos en los artículos 2.° y 3.° se entenderán sin perjuicio de los que se dispensan en la base 3.ª de la ley de 23 de mayo de 1845, inserta en el art. 4.° del real decreto de la misma fecha.

Art. 5.° Por los establecimientos industriales en que se empleen como fuerza motriz las aguas procedentes de las obras expresadas en los artículos anteriores, solo se pagará de contribucion durante los diez primeros años la mitad de la cuota que segun su clase les corresponda.

## CAPITULO II.

*De la servidumbre de acueducto ó paso de las aguas.*

Art. 6.° El propietario que teniendo aguas de que pueda disponer quiera aplicarlas al riego de terrenos que le pertenezcan, pero que no se hallen contiguos a ellas; el que intente dar paso á las aguas sobrantes despues de haberlas aplicado á los riegos, y el que poseyendo un terreno inundado tenga necesidad para desecarlo de dar salida á las aguas, podrán reclamar la servidumbre de acueducto, ya por acequia descubierta, ya por cañería cerrada al través de los predios agenos, intermedios ó inferiores. Si los dueños de estos la resistieren, podrà el reclamante acudir al gobierno, solicitando el permiso; y el gobierno, segun lo exija el interés colectivo de la agricultura, conciliado con el respeto à la propiedad, lo concederà ó negará prévio expediente instruido por el jefe político en la forma que prevengan los reglamentos, con audiencia del dueño ó dueños del terreno y del ayuntamiento respectivo. No podrá concederse el permiso para establecer dicha servidumbre en los edificios, jardines, huertos y terrenos cercados unidos á las habitaciones, que al tiempo de hacerse la solicitud se hallaren destinados á estos usos.

Art. 7.° En la servidumbre forzosa de acueducto, la construccion y reparacion de las obras son de cargo exclusivo del predio dominante.

Art. 8.° Al establecimiento de la servidumbre de acueducto precederà necesariamente el pago al dueño del predio sirviente del valor en que se estimen los daños y el perjuicio permanente que ha de ocasionarle la misma servidumbre, con mas el 3 por 100. En defecto de avenencia de las partes sobre el importe de la indemnizacion, se fijará en la forma y ante los tribunales que para el caso de enagenacion forzosa determina la ley de 17 de julio de 1836.

Art. 9.° La indemnizacion de los daños y perjuicios que se causen tempòralmente con motivo de las obras necesarias para el establecimiento ó conservacion de la servidumbre de acueducto, se fijará, en caso de no avenirse las partes, en la forma y ante los tribunales designados en el artículo anterior. En esta indemnizacion no tendrá lugar el aumento del 3 por 100 sobre el importe de los daños y perjuicios.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y ha-

gan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 24 de junio de 1849.—Yo la reina.—El ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.—Juan Bravo Murillo.»

«Ilmo. Sr.: S. M. la reina (Q. D. G.), al ordenar por real decreto de este dia la publicacion y observancia de la ley sobre exencion de contribuciones á los capitales invertidos en obras de riego y artefactos, y sobre establecimiento de la servidumbre legal de acueducto ó paso de las aguas, se ha dignado disponer que ínterin se forman y publican los reglamentos de administracion pública convenientes para el perfecto cumplimiento de la nueva ley, los que aspiren á obtener sus beneficios se atengan, segun la calidad de las obras que emprendan, al reglamento para la ejecucion de obras públicas aprobado por S. M. en 10 de octubre de 1845, ó á la circular de 14 de marzo de 1846 para el establecimiento de nuevos riegos y artefactos, utilizando para ello aguas públicas.

De real órden lo digo á V. I. para su conocimiento, publicacion y observancia. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de junio de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. director general de agricultura, industria y comercio.»

## COMERCIO.

Ley sancionada en 7 de junio, autorizando al gobierno para ratificar un tratado de comercio con el Shah de Persia.

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. En conformidad á lo prevenido en el párrafo tercero del artículo cuarenta y seis de la Constitucion de la monarquía, se autoriza al gobierno para ratificar el tratado especial de comercio celebrado con el Shah de Persia y firmado por los respectivos plenipotenciarios en Constantinopla en cuatro de marzo de mil ochocientos cuarenta y dos.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 7 de junio de 1849.—Está firmado de la real mano.—El ministro de Estado.—Pedro José Pidal.»

HACIENDA PUBLICA.

**Real orden de 6 de junio, para la ejecucion de dotacion de culto y clero.**

«Acompaño á V. S. la ley para la dotacion del culto y del clero. Va con ella la nota de las cantidades con que han de satisfacerse en esa provincia ambas atenciones y los ramos ó productos de donde aquellas han de tomarse. Comprende esta nota el producto en renta de los bienes devueltos al clero, el de las encomiendas que aun existen por vender y la parte de contribucion de inmuebles con que se ha de cubrir el déficit que resulta de la suma de las dos cantidades referidas comparada con el importe de la ley de dotacion del culto y del clero.

En posesion V. S. de estos datos, su primer deber es tomar un cabal conocimiento de la ley, considerar los medios que ella pone à su disposicion y las necesidades á que con ellos debe atender. Los medios no pueden dejar de ser reales y efectivos, pues cualquiera que sea el déficit que resulte de las cantidades que se presuponen en la nota comparadas con los gastos de la ley de dotacion, existe siempre la contribucion de inmuebles para cubrir aquel, y es sabido que dicha contribucion es mayor en casi todas las provincias que el total importe de la referida ley de dotacion. Pero no infiera V. S. de aquí que tiene facultad por sí mismo para aumentar ó disminuir los valores que se le expresan en la referida nota: cualquier aumento ó disminucion en ellos deberá V. S. participarlo al gobierno, porque este es el único capaz para resolver lo conveniente; lo mismo que el ministerio se encarga de arbitrar à V. S. los recursos necesarios cuando la contribucion de inmuebles no alcance en su totalidad á cubrir el déficit que resulte, remitiéndole la parte de productos de la Bula de la Santa Cruzada que se asigna en dicha nota. Esto sentado, solo resta que al cumplir con las obligaciones que la ley impone haya exactitud, regularidad, órden y economía.

Sabe V. S. que los productos de los bienes del clero que han sido devueltos estan administrados por este mismo: pero debe V. S. considerar siempre su importe como la primera cantidad que ha de tomarse en cuenta para el objeto á que la ley la destina. Si fuera posible mandar desde Madrid todo lo que haya de observarse religiosamente en esta materia, cree el ministro que con el producto de estos bienes debería atenderse exclusivamente al pago del clero catedral y de su culto, porque generalmente los cabildos eclesiásticos son los que los han poseido y poseen aun en

su mayor parte. Pero como puede suceder que por su posicion ó localidad puedan ser algunos cómodamente destinados para la dotacion del culto y del clero parroquial, no se hace aquí mas que consignar un deseo, dejando su realizacion á la prudencia é ilustracion de V. S. Tampoco debe V. S. perder de vista que la administracion de estos bienes es propia del clero, á quien pertenecen en propiedad, y de consiguiente solo incumbe á V. S. tomar en cuenta su importe como una suma para la ejecucion de las demas partes de la ley.

Lo mismo sucede con los productos de las encomiendas. Pueden hacerse sobre ellos las mismas observaciones que se aplican à los bienes del clero. Debe por consiguiente destinarse su importe para cubrir aquella atencion que con mas prontitud, mas comodidad y mas conveniencia pueda ser satisfecha, siendo tambien de desear que sirvieran por su especial índole para la dotacion del culto y del clero catedral.

Bien determinadas las cuotas individuales y totales que se destinan para el cumplimiento de esta ley en la parte de la contribucion de inmuebles, procurará V. S. que se clasifiquen y señalen, bien sea por parroquias, por arciprestazgos, por ayuntamientos ó partidos, de manera que pueda encontrarse siempre la solucion mas fácil y pronta, y resulte constantemente la mas posible armonía entre la division eclesiàstica y la económica, y para que las cuotas individuales ó locales puedan pasar mas prontamente y con menos dispendio á manos de los preceptores eclesiásticos.

Conocedor V. S. de la ley, y bien enterado de las indicaciones que en esta circular se le hacen, teniendo bien presentes las cantidades que aquella pone à su disposicion y los puntos donde se encuentran, se presentarà V. S. al R. obispo de esa diócesis y conferenciará con él sobre el modo mas acertado de ejecutarla. Si el prelado creyese mas conveniente establecer una administracion que directamente perciba de los contribuyentes la parte que se ha de deducir de la contribucion de inmuebles, procederá V. S. á ayudarle para la completa realizacion de este deseo. Tal vez pueda suceder que el prelado prefiera, en lugar de una administracion general de la provincia, establecer alguna particular por arciprestazgos y parroquias ó por ayuntamientos y partidos. En ambos casos le prestàrá V. S. todo su apoyo para obtener los mejores resultados.

No omitirá V. S. nada á fin de que haya la mayor exactitud y claridad en las noticias y datos que V. S. le comunique, acompañándole las listas individuales y las de las localidades, ya comprendan parroquias ó arciprestazgos, ayuntamientos ó partidos, pa-

ra que el clero perciba fàcil y directamente las cuotas que se le destinan.

Puede ser que el clero prefiera arrendar en algunos puntos los arbitrios que la ley le señala, ya sea parcial ó ya totalmente, ya particular ó ya colectivamente. Tambien puede suceder que usando de la facultad que le concede la ley quiera concertarse con las diócesis, con los partidos ó con las parroquias, y aun tal vez con los individuos para percibir en frutos ó en especies las cantidades que la ley le asigna en los mismos puntos en donde se concierte. Dejará V. S. en este punto la mas àmplia libertad á las dos partes; únicamente intervendrá, dando cuenta inmediatamente al gobierno, cuando en los conciertos haya notable y conocido perjuicio para los pueblos, ó cuando haya tal baja ó disminucion en aquellos que pudiera verse el gobierno en la necesidad de aumentar los recursos para satisfacer las atenciones de la ley.

Si los interesados acudiesen á la autoridad de V. S. como mediador, como conciliador ó árbitro entre sus diferencias para concertarse, grande debe ser la prudencia de V. S., auxiliada de un exámen práctico y detenido, de los hechos que deban servir de base para sus decisiones.

No sería desacertado que oyese V. S. en estos casos à los consejos provinciales. Otras veces y para asuntos parecidos se han fijado precios, se han tomado como tipo los valores de los quinquenios próximos; pero el ministro prefiere una libertad y un convenio prudentemente entendido y aplicado.

Aun cuando el clero quiera encargarse de la recaudacion que la ley le concede, es preciso que no pierda V. S. de vista que la administracion es exlusivamennte de la incumbencia de V. S. La formacion de las listas cobratorias, el señalamiento de las cuotas individuales, de las parroquiales ó municipales son operaciones propias de las oficinas de hacienda, que no podràn nunca abandonar ni confiar á otros. Cualquiera dificultad, cualquiera duda ó variacion que tenga lugar por el aumento ó disminucion en los cupos individuales ó locales debe ser examinada y decidida por la autoridad exclusiva de V. S.

Si el clero no quisiese encargarse de la administracion de los productos de las encomiendas ni de la recaudacion de la imposicion que ha de rebajarse de la contribucion de inmuebles, la verificará V. S. por los mismos empleados, y con sujecion à los reglamentos y disposiciones que rigen para la recaudacion de la renta y para la contribucion de inmuebles, y en este caso no hay ninguna prevencion especial que hacer á V. S., puesto que todas estàn previstas y mandadas en las leyes y órdenes vigentes.

Verificada la recaudacion y la administracion por uno de los medios que quedan referidos, ya sea que el clero se encargue de ella en la forma que queda dicho, ya que V. S. la haga efectiva, resta todavía una parte muy importante y esencial de la ley, y es la distribucion y entrega á los individuos de las cuotas que la misma ley les señala y la aplicacion de la parte destinada al culto y á la conservacion de los templos. Con este motivo se remite à V. S. el presupuesto del culto y del clero en esa provincia para los fines que esta circular dispone.

Si el diocesano adoptase el medio de que el clero haga por sí mismo la distribucion, incumbe à V. S. adoptar todas las disposiciones convenientes para que se verifique con la regularidad y exactitud posible. Si por el contrario fuese V. S. el encargado de ella, lo hará del mismo modo y forma y en los propios términos que se satisfacen las obligaciones que pesan sobre el tesoro en esa provincia, valiéndose de los empleados de hacienda y arreglándose á las instrucciones y órdenes que previenen los réquisitos que han de observarse para hacer los pagos en esa tesorería, teniendo muy presente el presupuesto que se le remite.

En ambos casos tendrá V. S. el conocimiento debido de lo que se practica, puesto que siendo el gobierno responsable del cumplimiento de las leyes, no podrá permanecer tranquilo sin estar seguro de que son fiel y religiosamente observadas.

Si esa provincia comprendiese alguna diócesis mas, ó sea parte de otra, se pondrá V. S. de acuerdo con el diocesano respectivo á fin de atender con la imposicion que se ha de rebajar de la contribucion de inmuebles en el territorio de las diócesis que comprenda la provincia al culto y clero correspondiente á ella misma. De cualquiera dificultad que con este motivo surja dará V. S. parte inmediatamente al ministerio.

Acostumbrado V. S. á recibir una instruccion minuciosa y detallada para la ejecucion de las leyes, no dejará de encontrar cierta novedad en el modo y forma con que se le previene la ejecucion de la presente. Sin embargo, así lo aconseja la naturaleza del objeto sobre que versa, la diversa índole de las provincias de la monarquía y el modo diferente con que en varias de ellas se desea satisfacer las atenciones del culto y del clero. Por otra parte no se trata de nuevos impuestos; todos se hallan establecidos y todos se satisfacen; solo se va á variar la recaudacion donde sea necesario y conveniente, y á perfeccionar la distribucion conforme al objeto de la ley. Todo, de consiguiente, es fácil y se puede decir conocido; y si así no fuera, un intendente está llamado à mas altos deberes que á los de un simple recaudador. La administracion

es una ciencia difícil, y el que está destinado á practicarla bien puede tomar sobre sí la responsabilidad de plantear esta ley, con tanta mayor razon que el gobierno le facilita todos los datos necesarios, le traza el camino que ha de seguir, y solo deja á su arbitrio la eleccion dentro de él de la pequeña senda que debe conducirle mas prontamente al punto deseado. V. S. comunicará sin demora à este ministerio noticia de todo lo que haya observado sobre los buenos y malos resultados, y es probable que en las comunicaciones de todos los intendentes encuentre el ministerio los datos necesarios para formar una instruccion general y completa que regularice y uniforme esta parte de la administracion.

De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de junio de 1849.—Alejandro Mon.—Sr. intendente de....»

Ley de 21 de junio, sancionando los presupuestos de 1849.

«Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las cortes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los presupuestos y proyecto de ley que los acompaña, sometidos por el gobierno á la aprobacion de las cortes, regirán como ley del Estado en el corriente año de 1849, conforme los ha presentado la comision del congreso, comprendiendo tambien en la parte de reintegros la partida de trescientos sesenta mil reales pedida por el gobierno en el capítulo once para la suscricion à los códigos que publica la sociedad titulada «la Publicidad.»

Se autoriza al gobierno para que pueda contratar un empréstito de veinte y cuatro millones de reales que se aplicarán á la construccion de las líneas telegráficas, y á la mejora de cárceles, presidios y otros establecimientos correccionales, cuyos intereses se satisfarán con los cuatro millomes que en el actual presupuesto se asignan para ambos efectos.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez à 21 de junio de 1849.—Yo la reina.—El ministro de Hacienda, Alejandro Mon.»

SERVICIO DE CORREOS.

Convenio celebrado en 1.º de abril, entre los gobiernos

de España y Francia sobre el porte que han de pagar las cartas que se dirijan de una á otra nacion.

«S. M. la reina de las Españas y el presidente de la república francesa, deseando estrechar los vínculos de amistad que tan felizmente unen á las dos naciones, y arreglar sus comunicaciones de correos sobre las bases mas liberales y mas ventajosas, tratan de asegurar este importante resultado por medio de un convenio, y al efecto han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. la reina de las Españas á D. Pedro José Pidal, marqués de Pidal, gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, de la de San Fernando y del mérito de las Dos-Sicilias, de la del leon neerlandés y de la de Pio IX, individuo de número de las academias Españolas de la Historia y de San Fernando y honorario de la de San Carlos de Valencia, diputado à cortes y primer secretario del despacho de Estado, etc.

Y el presidente de la república francesa á D. Fernando de Lesseps, oficial de la legion de honor, comendador de Carlos III, caballero de las órdenes de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, de Francisco I, de las Dos-Sicilias, de la Estrella Polar de Suecia y del leon neerlandés, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la república francesa cerca de S. M. la reina de las Españas, etc., etc.

Los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Las cartas ordinarias y las muestras de géneros que vayan respectivamente de España y sus islas adyacentes á Francia y á la Argelia, ó de estos dos paises á España y á dichas islas, se expediràn siempre sin prévio franqueo y pagarán el porte por entero en las oficinas de la nacion á que vayan dirigidas.

Los diarios, gacetas, periódicos, prospectos, catálogos, anuncios y avisos impresos y litografiados se franquearán préviamente en la oficina en que ingresen, y no podrá exigírseles ninguna otra especie de retribucion ni porte en el lugar á que van destinados.

Los libros, folletos y demas impresos que no sean de los mencionados en el párrafo anterior, los grabados y litografiados, á excepcion de los que forman parte de los periódicos, y los papeles de música, seguirán como hásta aquí sujetos á las disposiciones del arancel de aduanas.

Art. 2.° Se admitirà en los puertos de ambos dominios toda correspondencia conducida por mar de cualquier pais en buques

españoles y franceses: esta correspondencia deberá entregarse indispensablemente al primer bote de sanidad que comunique con el buque conductor ó en la oficina de sanidad que reciba la primera declaracion del capitan, segun la práctica de cada pais, para que por este medio la reciba la administracion de correos del puerto de arribada. El capitan, patron ó maestre de la nave, asi como la tripulacion y pasajeros que contravengan á esta disposicion, quedarán sujetos á las mismas penas pecuniarias à que lo esten los naturales del pais por igual motivo.

Art. 3.° Los habitantes de ambos paises podrán dirigirse recíprocamente cartas certificadas por la parte de tierra solamente, adelantando en la administracion de correos del pais en que se expida el certificado el porte correspondiente: la mitad de este porte la percibirá la oficina que certifique, y la restante se entregará á fin de cada mes á la oficina de cambio de la nacion adonde va dirigido el certificado.

Si una carta certificada se perdiere, la oficina en cuyo territorio se hubiere verificado la pérdida, pagará á la otra por via de indemnizacion cincuenta francos: no habrá derecho á esta indemnizacion no reclamándola en el término de seis meses, contados desde la entrega del certificado en la respectiva oficina de cange.

Art. 4.° Las correspondencias mal dirigidas ó dirigidas á personas que hayan mudado de residencia se devolverán recíprocamente y sin ninguna dilacion por el intermedio de las respectivas oficinas de cange. Las cartas ordinarias ó certificadas, las muestras de géneros y los periódicos é impresos rezagados por cualquier motivo se devolverán de una parte à otra á fin de cada mes.

Art. 5.° El porte de las cartas ordinarias cuyo peso no exceda de cuatro adarmes ó un cuarto de onza en España, y de siete y media gramas en Francia, será de dos reales vellon en España y de cincuenta céntimos en Francia.

Las que excedan de este peso y no pasen de ocho adarmes ó quince gramas respectivamente, pagarán cuatro reales vellon en España y cien céntimos ó un franco en Francia, y así sucesivamente, aumentándose el porteo dos reales vellon en España y cincuenta céntimos en Francia tantas veces como el peso exceda de cuatro adarmes ó de siete y media gramas respectivamente.

Las cartas certificadas pagarán tres veces el porte de las ordinarias del mismo peso.

Las muestras de géneros que no tengan de por sí ningun valor y que se presenten con fajas ó de modo que no haya duda alguna sobre su naturaleza y sin mas escrito que los números de

órden y las marcas, pagarán la mitad del porte fijado à las cartas ordinarias del mismo peso, aunque nunca debe ser este porte inferior al de una carta sencilla.

Los periódicos y demas impresos comprendidos en el párrafo segundo del artículo primero que se envien con fajas y que no contengan cifra, signo ni ninguna otra cosa escrita de mano, pagarán por razon de franqueo doce maravedís vellon en España y diez céntimos en Francia por cada pliego regular de impresion. Los que no se presenten con estas condiciones y circunstancias serán porteados como las cartas.

El porte de las cartas conducidas desde los puertos de las dos naciones por sus buques respectivos será de tres reales vellon en España y ochenta céntimos en Francia por carta sencilla, aumentándose el porteo de las dobles bajo la base de una tercera parte mas en la forma establecida para las de la via de tierra.

Las cartas que con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.° conduzcan dichos buques de otros países, se sujetaràn en ambas naciones á las tarifas que en ellas rijan para la correspondencia de los países de donde las mismas cartas procedan.

Art. 6.° Este convenio tendrá cumplida observancia por el término de seis años: al espirar este término, quedarà vigente durante otros cuatro, y así consecutivamente, à menos que no se haga notificacion en contrario por una de las altas partes contratantes un año antes de espirar cada término. Durante este último año, el convenio continuarà teniendo plena ejecucion.

Art. 7.° El presente convenio será ratificado; y las ratificaciones cangeadas en Madrid en el término de un mes ó antes si fuere posible, y será puesto en ejecucion el primero del próximo mes de mayo.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente convenio por duplicado y le han sellado con el sello de sus armas. Madrid 1.° de abril de 1849.—(L. S.)—Firmado.—Pedro José Pidal.—(L. S.)—Firmado.—Fernando de Lesseps.

El dia 9 del corriente se han cangeado entre el señor marqués de Pidal, primer secretario de Estado y del despacho, y Mr. Bernardo d'Harcourt, encargado de negocios de la república francesa, las ratificaciones del convenio de correos entre España y Francia. E igualmente se han convenido ambos gobiernos en que tengan puntual y debida ejecucion sus estipulaciones desde el dia 15 del próximo julio en lugar del 1.° de mayo que estaba señalado por el art. 7.° del mismo convenio.»

## ORGANIZACION NAVAL.

**Real decreto de 3 de junio**, sobre la organizacion de la division naval del Mediterráneo.

«Teniendo en consideracion el número de buques con que ha sido preciso reforzar la division naval de Cataluña, Valencia é islas Baleares, creada por mi real decreto de 8 de noviembre de 1848, y en atencion a que sus operaciones se extienden en el dia á otras costas que las que abrazan las referidas provincias, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La division naval de Cataluña, Valencia, é islas Baleares se denominará en adelante «Division de operaciones del Mediterráneo.»

Art. 2.° El brigadier de la armada D. José María de Bustillo, comandante general de dicha division, usará la insignia de preferencia de que trata el art. 16, tratado 4.°, título 1.° de las ordenanzas de la armada.

Art. 3.° La expresada division se dividirá en dos secciones: la primera, que operará en las costas de Italia á las inmediatas órdenes del comandante general, se compondrá de las fragatas *Cristina* y *Cortes*; corbetas *Villa de Bilbao* y *Mazarredo*; bergantin *Volador*; pailebot *Vidasoa*; vapores *Blasco de Garay*, *Castilla*, *Lepanto*, *Vulcano*, *Leon é Isabel II*, y la urca *Masigalante*. La segunda seccion, compuesta del navío *Soberano*, fragata *Esperanza*, corbetas *Ferrolana* y *Venus*, bergantin *Ebro* y vapores *Colon*, *Pizarro*, *Piles* y *Vigilante*, se situará en Barcelona al mando del comandante de buque mas antiguo para el desempeño de cualquier comision que el gobierno tenga á bien confiarle.

Art. 4.° El comandante general de la division podrá en casos necesarios disponer de parte de las fuerzas de la segunda seccion ó del todo de ella para reforzar las de la primera, dándome cuenta razonada de las causas que á ello le impulsen. Tambien con motivo de averías en alguno de los buques de la primera seccion ú otros accidentes que lo exijan podrá disponer su reemplazo con otros de igual clase de la segunda, procurando siempre que ambas conserven próximamente la fuerza que en el art. 3.° se les asigna.

Art. 5.° Se nombrará un jefe de la clase de capitanes de fragata para el destino de mayor general de la division con dos ayudantes de la clase de alféreces de navío.

Art. 6.° Para centralizar la cuenta y razon de la expresada division se nombrará un comisario de guerra de marina que con el título de ministro-contador ejercerá las funciones anejas á este encargo.

Dado en Aranjuez á 3 de junio de 1849.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El marqués de Molins.

**Real orden de 14 de junio**, sobre el embarque de los cirujanos y médicos en los buques que salgan para Ultramar.

«Excmo Sr.: He dado cuenta á la reina nuestra señora de una comunicacion dirigida á este ministerio por el de la Gobernacion del reino, trasladando otra del jefe político de Oviedo, que lo hace de la del subdelegado de medicina y cirugía del partido de Avilés,

en que manifiesta las contestaciones mediadas por su parte con el ayudante militar de marina del distrito del último punto, respecto á reclamar aquel se le dé conocimiento por la marina de los sugetos que embarquen en los buques que salgan para Ultramar en clase de cirujanos ó médicos; por resultas de lo dispuesto en real orden de 27 de marzo del año anterior; y S. M. (Q. D. G.), enterada de las razones expuestas por el comandante militar de marina de la provincia de Gijon, á quien dió conocimiento el ayudante del distrito mencionado para oponerse á que los comandantes de marina de las provincias ó ayudantes de distritos sean los que tengan que dirigirse á los expresados subdelegados de medicina con el objeto indicado, como asimismo de los perjuicios que pueden resultar á la humanidad el que sugetos que, bien por carecer de los títulos correspondientes de la profesion, ó porque por cualquier circunstancia esten suspensos de poder ejercerla, sorprendan á los referidos jefes de marina con documentos que no sean completamente legales y embarquen como facultativos; y por último, despues de haber oido al comandante general de marina del departamento del Ferrol, se ha servido resolver que los jefes de marina que han de permitir el embarque de los enunciados profesores médicos ó cirujanos les exijan para enrolarlos, ademas de la presentacion de sus respectivos títulos como hasta aquí, un documento expedido por el subdelegado de medicina de aquel punto, ó del mas inmediato, caso de no haberlo en el mismo, por el cual se acredite estar el interesado en el pleno ejercicio de su profesion.

Dígolo á V. E. de real órden á fin de que circulada en la armada tenga puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 14 de junio de 1849.—El marqués de Molins.—Sr. director general de la armada.

## INSTRUCCION PUBLICA.

**Real decreto de 22 de junio**, refundiendo el instituto de segunda enseñanza de Granada en el colegio de San Bartolomé y Santiago de la misma ciudad.

«Tomando en consideracion las razones que me ha hecho presentes mi ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, acerca de la utilidad y conveniencia de refundir en el antiguo colegio de San Bartolomé y Santiago, hoy colegio real de la ciudad de Granada, el instituto de segunda enseñanza agregado á la universidad literaria de la misma capital, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Sin perjuicio de lo que se resuelva en adelante respecto de los colegios incorporados á las universidades, en donde se admitan alumnos gratuitos destinados á cursar facultad en ellas, y mientras la provincia de Granada no pueda acudir á los gastos de su instituto de segunda enseñanza, se refunde este establecimiento en el colegio real de San Bartolomé y Santiago de aquella ciudad.

Art. 2.° El nuevo establecimiento reunirá los dos caracteres del colegio real y de instituto provincial, y su denominacion será la del *Colegio real de San Bartolomé y Santiago, é instituto agregado á la universidad de Granada.*

Art. 3.° Las cátedras del instituto, desde el próximo curso escolar, se establecerán en el edificio del Colegio Real, disponiéndose las clases de manera que la concurrencia de los estudiantes externos no perjudique á la disciplina de los colegiales ó alumnos internos.

Art. 4.° No habrá en este establecimiento mas que un solo cuerpo de profesores, que obtendrán sus plazas mediante oposicion y en los términos que previene el plan de estudios vigente.

Por esta vez se elegirán de entre los catedráticos propietarios del actual instituto y del Colegio Real. Los que no tuviesen cabida en la nueva planta quedarán en la clase de excedentes de instituto, con opcion á ser colocados en establecimientos de igual naturaleza, y conservando el mismo carácter que ahora tienen.

Art. 5.° Para el repaso de los colegiales internos habrá el número de repetidores que se juzguen necesarios y señalen los reglamentos.

Art. 6.° El Colegio Real y el Instituto tendrán un solo director y un subdirector, ambos de real nombramiento.

Art. 7.° La inspeccion superior sobre la enseñanza y buen órden del establecimiento corresponde al rector de la universidad, el cual tendrá en la parte académica las facultades que respecto de los institutos agregados á las universidades señala á los rectores el reglamento general de estudios.

Art. 8.° El Colegio-Instituto se sostendrá:

Primero. Con las rentas del Colegio Real de San Bartolomé y Santiago.

Segundo. Con el producto de las pensiones que satisfagan los alumnos internos.

Tercero. Con el de las matrículas y pruebas de curso de los estudiantes externos.

Cuarto. Con la consignacion que habrá de señalarse en el presupuesto de la provincia para cubrir el déficit, si los anteriores recursos no bastaren á satisfacer los gastos del establecimiento.

Art. 6.° El Colegio-Instituto tendrá una administracion económica propia é independiente de la universidad, fundada en las bases de la del actual Colegio Real, y con inmediata dependencia del gobierno. Los reglamentos determinarán su forma, como igualmente el modo en que habrán de rendirse las cuentas.

Art. 10. Los alumnos internos del Colegio serán de tres clases: pensionistas, medio pensionistas y gratuitos.

Los pensionistas satisfarán la cuota que señalen los reglamentos.

Los medio pensionistas ó agraciados con media beca pagarán solo la mitad de la pension.

Los gratuitos ó agraciados con beca entera no pagarán cantidad alguna.

Art. 11. A todo pariente de los fundadores del Colegio de San Bartolomé y Santiago que justifique debidamente su derecho, se dará beca entera, y esta carga se incluirá como de justicia en el presupuesto del establecimiento.

Art. 12. El sobrante de los productos del Colegio-Instituto, despues de satisfechas todas sus obligaciones, se invertirá en becas, cuyo número fijará anualmente el gobierno, teniendo á la vista el balance de los ingresos y gastos.

Art. 13. Estas becas se dividirán por mitad en becas enteras y en doble número de medias becas; cuando sean impares, la que sobre se conservará entera ó se dividirá en dos medias, segun lo determine el gobierno.

Art. 14. La mitad de las becas enteras se proveerá por mí en hijos de personas que hubieren prestado servicios al Estado. La otra mitad en los medio pensionistas que mas sobresalgan por su aplicacion y conducta. El gobierno sin embargo atenderá con preferencia á los parientes de los fundadores, que sin tener mas derecho riguroso á esta gracia, se consideren merecedores de ella.

Art. 15. Las medias becas se proveerán tambien por mí, concediendo la tercera parte á los que se hallen en el caso prevenido en la primera cláusula del artículo anterior, y las otras dos terceras partes á los pensionistas mas sobresalientes.

Art. 16. La concesion de becas enteras á medio pensionistas, y de medias becas á colegiales internos, se verificará prévia oposicion entre los aspirantes á estas dos clases de premios.

Art. 17. El director del colegio formará á la mayor brevedad el nuevo reglamento que ha de regir desde el curso próximo venidero. Este reglamento lo remitirá á la aprobacion del gobierno por conducto del rector, quien le acompañará con su informe.

Dado en Aranjuez á 22 de junio de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.—Juan Bravo Murillo.»

**Real órden de 28 de junio**, sobre la enseñanza de ciencias naturales en el colegio de San Bartolomé de Granada.

«Ilmo. Sr.: Habiéndose reunido al Colegio Real de San Bartolomé y Santiago de Granada el Instituto de la universidad de aquella capital, y debiéndose sostener el nuevo establecimiento, entre otros arbitrios, con las rentas de dicho colegio, resultará una economía notable en beneficio de los fondos de instruccion pública.

En su consecuencia, S. M. la reina (Q. D. G.), deseando que la enseñanza de las ciencias naturales reciba el conveniente desarrollo en la provincia de Granada, que por la naturaleza de su terreno debe ser objeto de especial solicitud con respecto á la industria minera, se ha servido disponer que el actual catedrático de historia natural de la mencionada universidad tenga únicamente á su cargo las asignaturas de botánica y zoología, y que se establezca en la misma escuela una cátedra especial de mineralogía y geognosia correspondiente á la facultad de filosofía.

De real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de junio de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. director general de instruccion pública.»

**Otra de la misma fecha**, sobre el mismo asunto.

«Ilmo. Sr.: Habiéndose servido mandar la reina (Q. D. G.) por real órden de esta fecha, que se establezca en la universidad de Granada una cátedra especial para la enseñanza de la mineralogía y geognosia, dispondrá V. I., de órden de S. M., que se publique el concurso de oposicion y se verifiquen oportunamente los ejercicios en esta corte segun lo prevenido por el reglamento de estudios.

Al propio tiempo, teniendo S. M. en consideracion los conocei-

mientos especiales y prácticos que se requieren para la enseñanza de los elementos de física y nociones de química, así como para la de nociones de historia natural, se ha dignado disponer que igualmente se verifiquen en esta corte las oposiciones á las cátedras de dichas asignaturas que han de proveerse en el Instituto agregado á la mencionada universidad, con lo cual se conseguirá que acudan al concurso las personas mas instruidas en aquellos ramos de la enseñanza.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de junio de 1849. —Bravo Murillo.—Sr. director general de instruccion pública.»

SERVICIO MILITAR.

Real orden de 25 de junio, sobre la responsabilidad de los ayuntamientos por las providencias que dicten aplicando los arts. 34 y 86 de la ordenanza de reemplazos.

«Habiendo llamado la atencion de S. M. los frecuentes abusos que algunos ayuntamientos cometen en la aplicacion de los artículos 34 y 86 de la ordenanza de reemplazos, confiados en que no pudiendo revisarse sus fallos cuando no son reclamados dentro de las épocas que aquellas disposiciones marcan, quedan irresponsables, y deseando conciliar la estricta observancia de dichos plazos, cuya fuerza solo por una ley puede ser alterada, y cuya conveniencia está fuera de toda duda, con la necesidad de evitar las dolorosas consecuencias que con demasiada frecuencia se ocasionan á los que mas han menester de la severa imparcialidad de los ayuntamientos y de los consejos provinciales, ha tenido á bien resolver para lo sucesivo:

1.° Que aun cuando las reclamaciones contra los fallos de los ayuntamientos no hayan sido interpuestas en las épocas marcadas en los referidos artículos, sean admitidas por el consejo de esa provincia, sin perjuicio de la estabilidad de estos mismos fallos y con el solo objeto de cerciorarse de la legalidad y pureza con que en ellos se haya procedido por los ayuntamientos, cuyos individuos son responsables de los abusos que hayan podido cometerse.

2.° Que en caso de resultar desde luego algun indicio de culpabilidad contra los autores de los fallos reclamados, forme ese consejo provincial un expediente en averiguacion de los abusos é ilegalidades cometidas, para cuyo objeto no perdonará medio alguno de cuantos su buen celo é ilustracion le sugieran.

Y 3.° Que si resulta comprobada la culpabilidad, remita ese consejo provincial el expediente en que así conste con su dictámen razonado á V. S., para que consignando tambien el suyo, lo eleve á este ministerio, por el cual se propondrá á S. M. la resolucion que en cada caso corresponda.

De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de junio de 1849.—San Luis.—Sr. jefe político de....»

## DERECHO MERCANTIL.

Ley de 24 de junio, sobre los consultores de los tribunales de comercio.

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española reina de las Españas, á todos los que las pre-

gentes vieren y entendieren sabed: Que las cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Los letrados consultores de los tribunales de comercio podrán ser recusados sin expresar causa antes de haber sido citadas las partes para sentencia.

Despues de la citacion para sentencia, solo podrán ser recusados con causa.

Art. 2.º Los tribunales de comercio dentro de los primeros ocho dias de su instalacion anual formarán una lista de abogados, que estando en el ejercicio de su profesion, consideren dignos de esta confianza, de entre los cuales en caso de recusacion ó impedimento del letrado consultor se elegirá el que haya de sustituirlo.

La lista se compondrá:

De doce abogados en el tribunal de comercio de Madrid.

De diez en los demas tribunales de primera clase, y de ocho en los restantes.

Si en algun pueblo no hubiere abogados hábiles en el número prefijado, se designará el mayor posible dentro de aquel límite.

Formada que sea la lista de abogados sustitutos de consultor, se fijará y conservará constantemente en los estrados del tribunal para conocimiento de los interesados.

Art. 3.º En el caso de recusacion ó impedimento del consultor titular para entender en cualquier negocio, se dará conocimiento de ello y de la lista de abogados sustitutos á las partes, cada una de las cuales podrá recusar sin causa dos de ellos, debiendo hacerlo precisamente en el término de tres dias, contados desde el siguiente al de la notificacion.

Si en la lista no hubiere número suficiente para que cada parte pueda recusar dos, y el tribunal elegir despues su consultor, adicionará el mismo tribunal la lista hasta completar aquel número si fuese posible, y en otro caso se limitará el derecho de las partes á recusar uno cada una.

Art. 4.º Entre los no recusados designará el tribunal por el órden de la lista el que haya de ser su consultor en el pleito, reemplazándolo por el mismo órden en caso de impedimento.

El sustituto no podrá ser recusado, cualquiera que sea el estado del pleito, sino con expresion de causa.

Art. 5.º Son justas causas para la recusacion de los letrados consultores y sus sustitutos las mismas que designa el art. 97 de la ley de enjuiciamiento sobre los negocios mercantiles para la recusacion de los jueces de comercio, y ademas la de ser consultor ó sustituto defensor de alguna de las partes en cualquiera otro negocio.

Art. 6.º El incidente de la recusacion motivada se sustanciará por los trámites marcados en los artículos 99 al 106 de la misma ley de enjuiciamientos.

*Disposicion transitoria.*

La lista de abogados sustitutos de que trata el art. 2.º se formará por cada tribunal de comercio para el año corriente dentro de los ocho dias de comunicársele esta ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y ecle-

siásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 24 de junio de 1849.—Yo la reina.—El ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.—Juan Bravo Murillo.»

Real orden de 29 de junio, para la aplicacion de la ley anterior.

«Para la mejor y mas uniforme ejecucion de la ley de 16 de junio de este año sobre la recusacion de los letrados consultores de los tribunales de comercio, la reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Art. 1.° La recusacion sin causa que segun lo dispuesto en el art. 1.° de la ley puede tener lugar antes de haber sido citadas las partes para sentencia, deberá proponerse antes de la notificacion de la providencia en que se declare por conclusa la causa ó se mande traerla á la vista, con arreglo al art. 76 de la ley de enjuiciamiento, para sentencia definitiva ó para auto interlocutorio que cause estado, no pudiendo despues proponerse sino con causa.

Art. 2.° En el término de diez dias de haber formado los tribunales al principio de cada año la lista de abogados de que habla el art. 2.° de la ley, remitirán copia certificada de ella al ministerio de comercio y á la audiencia respectiva.

Art. 3.° Al notificar á las partes la recusacion ó impedimento del letrado consultor titular, se les dará conocimiento de la adicion de la lista de abogados, si fuére necesaria, segun lo dispuesto en el párrafo 2.° del art. 3.°, advirtiéndoles si estan en el caso de poder recusar dos ó uno de los abogados contenidos en la misma.

Art. 4.° Igualmente se hará saber á las partes el nombre del abogado designado para ser consultor en el pleito segun el art. 4.° de la ley.

Art. 5.° Propuesta y declarada con arreglo á los arts. 5.° y 6.° de la ley la recusacion con causa del letrado consultor titular no devengará este honorarios en el pleito en que hubiere sido recusado.

De real órden lo digo á V. SS. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 29 de junio de 1849.—Bravo Murillo.—Señores prior y cónsules del tribunal de comercio de....»

# INDICE

DE LAS LEYES, DECRETOS Y REALES ORDENES PROMULGADOS DESDE 1.° DE ENERO A FIN DE JUNIO DE 1849 Y CONTENIDOS EN ESTE TOMO.

## DERECHO ADMINISTRATIVO.

### CAMINOS Y CANALES.


| Fechas. | | Pág. |
|---|---|---|
| | **Enero.** | |
| 24. | Real órden mandando á los jefes políticos que dispongan la formacion de padrones para la prestacion personal en la construccion de los caminos vecinales. . . . . | 61 |
| | **Febrero.** | |
| 8. | Otra sobre el modo de cubrir los gastos que ocasionen las juntas inspectoras de los caminos vecinales. | 196 |
| 15. | Otra sobre la publicidad de los exámenes de los directores de los caminos vecinales. . . . . | id. |
| 17. | Otra prorogando el plazo para la subasta del canal de San Fernando. . . . . | id. |
| 19. | Otra mandando practicar un reconocimiento en el rio Guadiana. . . . . | 197 |
| 22. | Otra aprobando una nueva instruccion sobre el portazgo que han de pagar los carruajes. . . . . | 201 |
| 24. | Otra trasladando el portazgo de Juvera á otro punto de la carretera de Aragon. . . . . | 204 |
| | **Marzo.** | |
| 12. | Ley autorizando al gobierno para aprobar la subasta del canal de San Fernando. . . . . | 812 |
| id. | Ley autorizando al gobierno para conceder á la empresa del ferro-carril de Langreo el 6 por 100 del capital que se emplee en su construccion. . . . | 818 |

Fechas. Pág.

12. Real órden estableciendo los portazgos de la nueva carretera entre Valladolid y Leon. . . . . 314
13. Otra sobre la continuacion de la obra del puente de Sevilla. . . . . 315

Abril.

4. Real decreto concediendo á una compañía el derecho de abrir un canal [illegible] del Llobregat. 406
12. Real órden declarando carretera general la que va desde Madrid á Vigo. . . . . 410
15. Otra sobre los portazgos de la nueva carretera llamada de las Cabrillas. . . . . 411
id. Otra mandando hacer un reconocimiento facultativo para prolongar el canal de Castilla desde Medina hasta Zamora. . . . . id.
17. Otra sobre los portazgos de la carretera entre Zaragoza y Barcelona. . . . . 412
21. Otra nombrando una comision que dé su dictámen sobre indemnizar á los accionistas del camino de Burgos á Bercedo. . . . . 413
28. Ley sobre la construccion y conservacion de los caminos vecinales. . . . . 414

Mayo.

8. Real órden mandando establecer un portazgo en la parte construida de la carretera entre Madrid y Toledo. . . . . 522
18. Otra concediendo á una empresa particular el derecho de construir un camino de hierro entre Alar y Santander. . . . . 523
21. Otra modificando los aranceles de algunos portazgos de la carretera entre Madrid y Cuenca. . . . . 526
22. Otra estableciendo portazgos en el camino provincial entre Puerto-Lápiche y Corral de Calatrava. . . 527

Junio.

14 de mayo publicada en 15 de junio.—Real órden declarando á los militares activos exentos del servicio personal en los caminos vecinales. . . . . 587
22. Real decreto aumentando los arbitrios destinados á la construccion de caminos en las provincias de Cataluña. . . . . 588

ADMINISTRACION PROVINCIAL Y MUNICIPAL.

Enero.

31. Real decreto determinando las épocas en que han de ser presentados y aprobados los presupuestos provinciales y municipales. . . . . 62

PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Enero.

8. Real órden señalando el tiempo desde el cual debe correr el plazo señalado por la ley para poner en práctica los privilegios de la industria. . . . . 62

Fechas. Pág.

11. Otra sobre la manera de hacer constar el tiempo en que se ponen en práctica los privilegios industriales. 64

POLICÍA SANITARIA.

Enero.

18. Real órden dando nueva organizacion al servicio de las juntas de sanidad para el caso en que el cólera invada la provincia. . . . . 66
26. Otra habilitando el puerto de Valencia para las cuarentenas de los buques que traigan á bordo géneros susceptibles de contagio. . . . . 72

Marzo.

14. Otra determinando por quién deben ser abonados los salarios de los guardas de salud. . . . . 292
30. Otra aprobando y mandando observar unas instrucciones higiénicas para contener ó minorar los efectos del cólera. . . . . 294

Abril.

11. Circular de la direccion general del cuerpo de sanidad militar sobre las precauciones higiénicas que deben adoptarse en el ejército para impedir la invasion ó minorar los efectos del cólera. . . . . 432
24. Real órden habilitando el puerto de Palma para que hagan cuarentena en él ciertos buques. . . . . 436

Mayo.

12. Otra sobre inhumacion de cadáveres fuera de los cementerios públicos. . . . . 522

HACIENDA PUBLICA.

Enero.

11. Real órden sobre el derecho que han de pagar los productos de la Sierra Almagrera. . . . . 72
13. Otra sobre el endoso de los billetes del Banco de San Fernando. . . . . id.
25. Otra sobre el pago del primer semestre de los billetes del Tesoro. . . . . id.

Marzo.

10. Otra sobre los derechos que ha de pagar la maquinaria destinada á la fabricacion del aguardiente. . . 329
11. Otra sobre el derecho que han de pagar los plomos del distrito de Linares. . . . . id.

Abril.

20. Ley sobre la dotacion del culto y clero. . . . . 439

Mayo.

4. Otra aprobando el empréstito forzoso de 100 millones. 522

Junio.

6. Real órden para la ejecucion de la ley de dotacion del culto y clero. . . . . 595

Fechas. Pág.
21. Ley sancionando los presupuestos de 1849. . . . 599

INSTRUCCION PUBLICA.

Enero.

6. Real órden sobre los ejemplares que deben ceder los editores de las obras nuevas al gobierno y á la biblioteca nacional. . . . . 73
11. Real decreto determinando el tiempo que ha de durar y las materias que ha de comprender la enseñanza de la escuela especial de caminos y canales. 74
id. Reglamento para dicha escuela. . . . . 75
id. Real decreto determinando el tiempo que ha de durar y las materias que ha de comprender la enseñanza de la escuela de ingenieros de minas. . . . . 84
id. Reglamento para dicha escuela. . . . . 85
12. Real órden mandando formar en las universidades, museos de ciencias naturales. . . . . 94
16. Otra sobre la presidencia de las juntas inspectoras de los institutos. . . . . 96
20. Otra sobre la asistencia de los directores de institutos á las juntas de inspectores de los mismos. . . id.

Marzo.

12. Real órden estableciendo juntas investigadoras de los bienes correspondientes al ramo de instruccion pública. . . . . 316
26. Real decreto dando nueva organizacion á las escuelas normales de instruccion primaria. . . . . 319

Abril.

13. Real órden declarando que las obras de educacion de D. Vicente Naharro no han entrado en el dominio público. . . . . 436
24. Otra excitando el celo de los rectores de las universidades para que cuiden de que los estudiantes adquieran los libros de texto respectivos. . . . . 437

Mayo.

15. Real decreto aprobando un reglamento para el régimen de las escuelas normales de instruccion primaria. . . . . 488
21. Otro aprobando un reglamento para los inspectores de instruccion primaria. . . . . 508

Junio.

22. Real decreto refundiendo el instituto de segunda enseñanza de Granada en el de San Bartolomé y Santiago. . . . . 604
28. Real órden sobre la enseñanza de las ciencias naturales en el colegio de San Bartolomé de Granada. 606
id. Otra sobre el mismo asunto. . . . . id.

SERVICIO MILITAR.

Enero.

28. Real órden sobre la exencion de quintas de que disfrutan los matriculados de marina. . . . . 97

Fechas. Pág.

Abril.

23. Otra autorizando al arzobispo de Toledo para recibir suscriciones voluntarias á fin de concluir la casa noviciado de las hermanas de la Caridad. . . . . 435

Junio.

30. Ley organizando el servicio de beneficencia. . . . 582

CARCELES.

Marzo.

22. Real órden mandando á los jefes políticos adoptar las medidas necesarias para impedir las fugas de presos. 306

28. Otra mandando que los penados cuando sean llamados por los jueces á poblaciones en que haya presidios, ingresen en estos y no en las cárceles. . . 307

PROPIEDAD LITERARIA.

Marzo.

22. Real órden sobre la obligacion de los editores de entregar al gobierno político ejemplares de las obras que publiquen. . . . . 323

ARANCELES DE NAVEGACION.

Marzo.

24. Real órden aprobando los aranceles que deben regir en varias capitanías de los puertos de las Antillas. 326

CAZA Y PESCA.

Marzo.

22. Real órden permitiendo la pesca con parejas del Bou. 330

FAROS Y PUERTOS.

Abril.

11. Ley sobre arbitrios para faros. . . . . 416

INSTITUCIONES DE CREDITO.

Mayo.

4. Ley dando nueva organizacion al Banco de San Fernando. . . . . 485

ARCHIVOS PUBLICOS.

Mayo.

24. Reglamento para la junta de archivos dependientes del ministerio de Gracia y Justicia. . . . . 515

AGUAS Y RIEGOS.

Mayo.

12. Real órden sobre conduccion de aguas á Madrid. . 527

Junio.

16. Otra sobre el sindicato de riegos de Tamuta. . . . 589

24. Ley sobre los riegos de Lorca. . . . . 591

id. Ley eximiendo de contribuciones las obras de riego. 592

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA.

Junio.

24. Real decreto aumentando el número de consejeros reales. . . . . 582

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

Junio.

20. Real órden encargando la observancia del decreto que prohibe recaudar multas en metálico. . . . . 589

COMERCIO.

Junio.

7. Ley autorizando al gobierno para ratificar un tratado de comercio con el Shah de Persia. . . . . 594

SERVICIO DE CORREOS.

Convenio entre los gobiernos de España y Francia sobre el porte que han de pagar las cartas que se dirijan de una á otra nacion. . . . . 599

ORGANIZACION NAVAL.

Junio.

3. Real decreto sobre la organizacion de la division naval del Mediterráneo. . . . . 603
14. Real órden sobre el embarque de los cirujanos y médicos en los buques que salgan para Ultramar. . id.

DERECHO POLITICO.

Enero.

14. Real decreto mandando suspender los efectos de las medidas gubernativas adoptadas en virtud de la autorizacion concedida por el gobierno para suspender el art. 7.° de la Constitucion. . . . . 103

Febrero.

10. Ley sobre casos de reeleccion. . . . . 176
16. Otra sobre el modo de convocar á los electores de diputados para las elecciones parciales. . . . . 178

PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

Enero.

30. Real órden sobre el papel en que han de llevar los álcaldes los libros de juicios verbales. . . . . 102

Marzo.

10. Otra desaprobando la conducta del jefe político de Toledo por haber firmado una solicitud de indulto. . 289

Mayo.

20. Otra sobre la intervencion de los fiscales de rentas en los negocios contenciosos de que conocen los consejos provinciales para calificar los derechos de los partícipes legos en diezmos. . . . . 482

Fechas. Págs.

Junio.

5. Otra sobre los honorarios de los promotores fiscales en los procesos criminales. . . . . 571
6. Otra dictando reglas para que los tribunales apliquen el decreto de amnistía. . . . . id.
9. Otra sobre la intervencion de los jefes políticos en el decreto de amnistía. . . . . 574
23. Otra sobre el órden en que deben informar los fiscales de las audiencias en los recursos sobre inclusion ó exclusion de las listas electorales. . . . . id.

ORGANIZACION JUDICIAL.

Febrero.

6. Real órden haciendo algunas reformas en el monte pio de jueces de primera instancia. . . . . 175

Abril.

10. Otra sobre relevacion del descuento de media anata á los magistrados de las audiencias de Ultramar. . 440

Mayo.

11. Ley sobre la jurisdiccion del senado y forma de proceder cuando se constituye en tribunal de justicia. 475

DERECHO MERCANTIL.

Junio.

24. Ley sobre los consultores de los tribunales de comercio. 607
29. Real órden para la aplicacion de la ley anterior. . . 609

DERECHO PENAL.

Mayo.

30. Real decreto reformando los arts. 46 y 47 del código penal. . . . . 483

Junio.

2. Otro reformando la ley provisional para la aplicacion del código penal. . . . . 565
6. Otro concediendo amnistía por todos los actos políticos anteriores á esta fecha. . . . . 566
13. Otro sobre la aplicacion á los militares del decreto de amnistía. . . . . 569

DERECHO CANONICO.

Mayo.

8. Ley autorizando al gobierno para hacer el arreglo general del clero de acuerdo con la Santa Sede. . 484

## INDICE DE LOS PUNTOS DE JURISPRUDENCIA CIVIL,

RESUELTOS POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Y CONTENIDOS EN ESTE TOMO.

Págs.

I. ¿Ha lugar á la súplica en pleitos sobre propiedad y de la cuantía de la ley, cuando siendo absolutamente conformes en cuanto á lo principal las sentencias de vista y de primera instancia, no lo son sin embargo en algun punto accesorio que en nada perjudica á la parte que interpone el recurso? 116

II. ¿La ley de 11 de octubre de 1811 que autorizó á los poseedores de vinculaciones suprimidas para disponer libremente de la mitad de sus bienes, privó de su derecho á los que lo tuvieran para reclamar la propiedad ó posesion de vínculos usurpados? ¿El término de cuatro meses que concedió la misma ley á los que tuvieran pleito pendiente sobre posesion de mayorazgos, para reclamar su propiedad, alcanza tambien al tercer interesado que no tenia pendiente su pretension? . . . . . 119

III. ¿Las obligaciones de pagar ciertos réditos fijos con que redimieron algunos pueblos antiguos tributos señoriales, han sido abolidas por la legislacion actual de señoríos? . . . 128

---

## INDICE DE LA JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

CUESTIONES CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVAS RESUELTAS EN PLEITOS FALLADOS A CONSULTA DEL CONSEJO REAL.

I. Remates de ramos de propios. . . . . 131

II. Responsabilidad de los contratos de abastos. . . . . 134

III. Términos jurisdiccionales de los pueblos. . . . . id.

IV. Cuestiones sobre el cumplimiento de contratos relativos al servicio público. . . . . 137

V. Remedio de la restitución in integrum contra las providencias de los consejos provinciales. . . . . 138

VI. Rescate de las servidumbres que pesan sobre los montes del Estado. . . . . 139

VII. Cuestion sobre propiedad de aguas. . . . . 140

VIII. Modo de exigir las deudas de los pueblos. . . . . id.

IX. Denuncias de nueva labor contra obras públicas. . . . 141

X. Cuándo pueden representar judicialmente los alcaldes pedáneos á sus vecindarios respectivos. . . . . id.

XI. Cuándo tienen el carácter de reglamentos administrativos los planes de los ingenieros para la construccion de obras públicas. . . . . 142

XII. Cuándo deben sufrir los hacendados extranjeros el recargo de la contribucion de inmuebles que suele imponerse á los pueblos. . . . . id.

Pág.

XIII. Cuándo se debe considerar como resolucion administrativa la providencia del jefe político remitiendo al consejo provincial el conocimiento de un negocio. . . . . 143
XIV. Competencia de las cuestiones relativas al cumplimiento de los contratos celebrados con las direcciones generales. id.
XV. Nulidad de los procedimientos actuados sin que preceda providencia administrativa. . . . . 144
XVI. ¿Los contratos que suelen celebrar entre sí los ayuntamientos para proporcionar sustitutos á los quintos de sus respectivos pueblos son de los que para su inteligencia, rescision y cumplimiento reclaman la intervencion de la jurisdiccion administrativa? . . . . . 381
XVII. Cuándo procede el recurso de rescision. . . . . 382
XVIII. Sobre la manera de medir las construcciones de caminos para el abono de su importe. . . . . id.
XIX. ¿Puede reclamarse ante los tribunales contencioso-administrativos el pago de créditos procedentes de suministros dados por los particulares ó los pueblos á autoridades intrusas en tiempo de la guerra extranjera? . . . . . 383
XX. Sobre la intervencion de la junta superior de medicina y cirujía en el nombramiento de los facultativos de los pueblos. 386
XXI. Sobre los derechos que se pueden exigir á los ganados. 387
XXII. Las cuestiones que se susciten sobre la nulidad de los contratos de arrendamientos de bienes del Estado son siempre de la competencia de los tribunales ordinarios. . . . 561
XXIII. La liquidacion y reintegro de suministros hechos á la tropa son de la competencia de la administracion militar, y es nulo cualquier procedimiento que sobre esta materia siga la administracion civil. . . . . 562
XXIV. Sobre expropiacion por causa de utilidad pública. . . 568

COMPETENCIAS.

I. Sobre interdictos contra las providencias del gobierno supremo y de los jefes políticos. . . . . 352
II. Sobre interdictos contra providencias de alcaldes pedáneos. 353
III. Sobre interdictos contra providencias de las comisiones de instruccion primaria. . . . . 354
IV. Sobre interdictos contra providencias condicionales. . . . id.
V. Sobre el cerramiento de heredades con perjuicio de servidumbres públicas. . . . . 355
VI. Sobre reivindicacion de bienes de los pueblos usurpados desde antiguo. . . . . 358
VII. La desobediencia de las autoridades administrativas á los mandatos legítimos de la autoridad judicial sujeta á las primeras á la jurisdiccion de esta última. . . . . id.
VIII. Derechos de los ayuntamientos sobre la aplicacion de los arbitrios municipales. . . . . 359
IX. Competencia de la administracion y de la autoridad judicial en el régimen de los teatros. . . . . 360
X. Límite de las atribuciones de los alcaldes en lo relativo á policía rural. . . . . 361
XI. Responsabilidad de los funcionarios públicos cuando pro-

Págs.

ceden abusivamente en el ejercicio de sus atribuciones. . . 362
XII. Sobre la naturaleza de las cuestiones entre los recaudadores de arbitrios y los ayuntamientos. . . . . 364
XIII. ¿La obligacion que imponen las leyes á los poseedores de señoríos territoriales y solariegos de presentar los títulos que justifican esta cualidad para seguir cobrando sus rentas y pensiones durante el juicio ordinario de propiedad, comprende tambien al Estado cuando el señorío de que se trata se halla incorporado á él por haber pertenecido antes á alguna comunidad religiosa? . . . . . 365
XIV. Sobre la nulidad de las actuaciones de competencia. . 369
XV. Aprovechamientos comunes. . . . . 370
XVI. Sobre la reversion á particulares de bienes secuestrados á las comunidades religiosas. . . . . id.
XVII. La autoridad judicial no puede promover nunca competencias á la administracion, ni suspender el curso de los negocios de que esta conoce, mientras la misma no la requiera de competencia. . . . . 371
XVIII. Sobre competencias en causas criminales. . . . . 372
XIX. Las providencias de los alcaldes y ayuntamientos que tengan por objeto el arreglo de aprovechamientos comunes, no pueden dar lugar á procedimientos judiciales, ni se pueden reformar mas que por los jefes políticos, aunque sean contrarias á derecho y perjudiquen intereses legítimos. . id.
XX. Cuando un alcalde hace uso de su jurisdiccion en territorio que otro pueblo disputa como correspondiente á su término y reclama sobre ello la autoridad municipal de dicho pueblo, corresponde á la administracion resolver esta contienda. . . . . 374
XXI. Sobre el deslinde de propiedades rústicas que lindan con montes del comun. . . . . 375
XXII. Sobre el cumplimiento de contratos celebrados con la administracion. . . . . 376
XXIII. Sobre los trámites del recurso de competencia. . . id.
XXIV. ¿La facultad que con arreglo á la legislacion vigente tiene la aministracion para impedir y castigar las usurpaciones de terrenos que se hagan en las carreteras generales y en los caminos provinciales, es aplicable tambien á cualquier otra especie de via pública y á las usurpaciones que las cierren por completo? . . . . . 377
XXV. ¿Cuándo deben considerarse como judiciales y cuándo como contencioso-administrativas las cuestiones que se susciten sobre las indemnizaciones que se hicieron en virtud del decreto de 24 de setiembre de 1836 con los bienes propios de los desafectos al gobierno legítimo, á favor de los que recibieron daños de los facciosos? . . . . . 552
XXVI. El encargo que da la administracion á los peritos para la ejecucion de una obra pública no debe considerarse como contrato cuya rescision y cumplimiento ha de decidirse por los tribunales administrativos. . . . . 554
XXVII. ¿Puede la autoridad eclesiástica disponer de aquellos bienes del clero administrados por la hacienda pública que no fueron declarados exentos de la confiscacion, por provi-

Págs.

dencia gubernativa, y sobre cuya devolucion al mismo clero se ofrecen dudas que debe resolver el gobierno? . . . 555

XXVIII. ¿Qué intervencion corresponde á la administracion, y cuál á los tribunales en el juicio que se siga para indemnizar con los bienes de un prófugo al que es llamado á las armas en lugar suyo? . . . . . 558

XXIX. No procede el interdicto restitutorio contra la providencia administrativa que declara pertenecer al Estado algunos bienes en el concepto de nacionales. . . . . 560

XXX. Las providencias de la administracion sobre régimen y distribucion de aguas no pueden ser atacadas por interdictos. . . . . id.

# ÍNDICE

## DE LOS ARTICULOS CONTENIDOS EN ESTE TOMO.

Págs.

DERECHO PENAL.—Comentarios y observaciones sobre los artículos del código penal que tratan de las circunstancias atenuantes. . . . . 3
—Discusion suscitada en el congreso de diputados sobre el art. 336 del código penal que trata de las lesiones corporales menos graves. . . . . 34
—Comentarios y observaciones sobre los artículos del código penal que tratan de las circunstancias agravantes. . . . 212
—Del delito y de las circunstancias legales que lo constituyen segun los arts. 1.° y 2.° del código penal. . . . . 266
—De la division de los delitos y faltas, segun los arts. 5.° y 6.° del código penal. . . . . 278
—Del suicidio y sus causas. . . . . 392
—Nueva reforma de los arts. 46 y 47 del código penal. . 466
DERECHO ADMINISTRATIVO.—Reforma de las prisiones.—Proyecto de ley. . . . . 45
—De la intervencion de la autoridad judicial en el régimen de las prisiones. . . . . 158
—Del Consejo de Estado en Francia bajo la república. . . 441
PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.—Circular del fiscal del tribunal supremo de justicia á los fiscales de las audiencias dándoles reglas para el ejercicio de su ministerio. . . . . 104
—De la prision por deudas.—Nueva solucion dada en Francia á esta importante cuestion. . . . . 110
—Del sobreseimiento en las causas criminales segun el código penal. . . . . 337
DERECHO CIVIL.—Observaciones sobre la fuerza y autoridad de la cosa juzgada. . . . . 145
—De los principales vicios de nuestro sistema hipotecario. . 241
—De la prestacion de las culpas. . . . . 529
—¿El menor ó la mujer tienen hipoteca legal sobre los bienes del tutor ó del marido situados en un pais en que el mismo menor ó la mujer casada son extranjeros? . . 548
DERECHO MERCANTIL.—Estadística de la administracion de justicia en el tribunal de comercio de Madrid durante el año de 1848. . . . . 332

FIN DEL INDICE Y DEL TOMO VI.

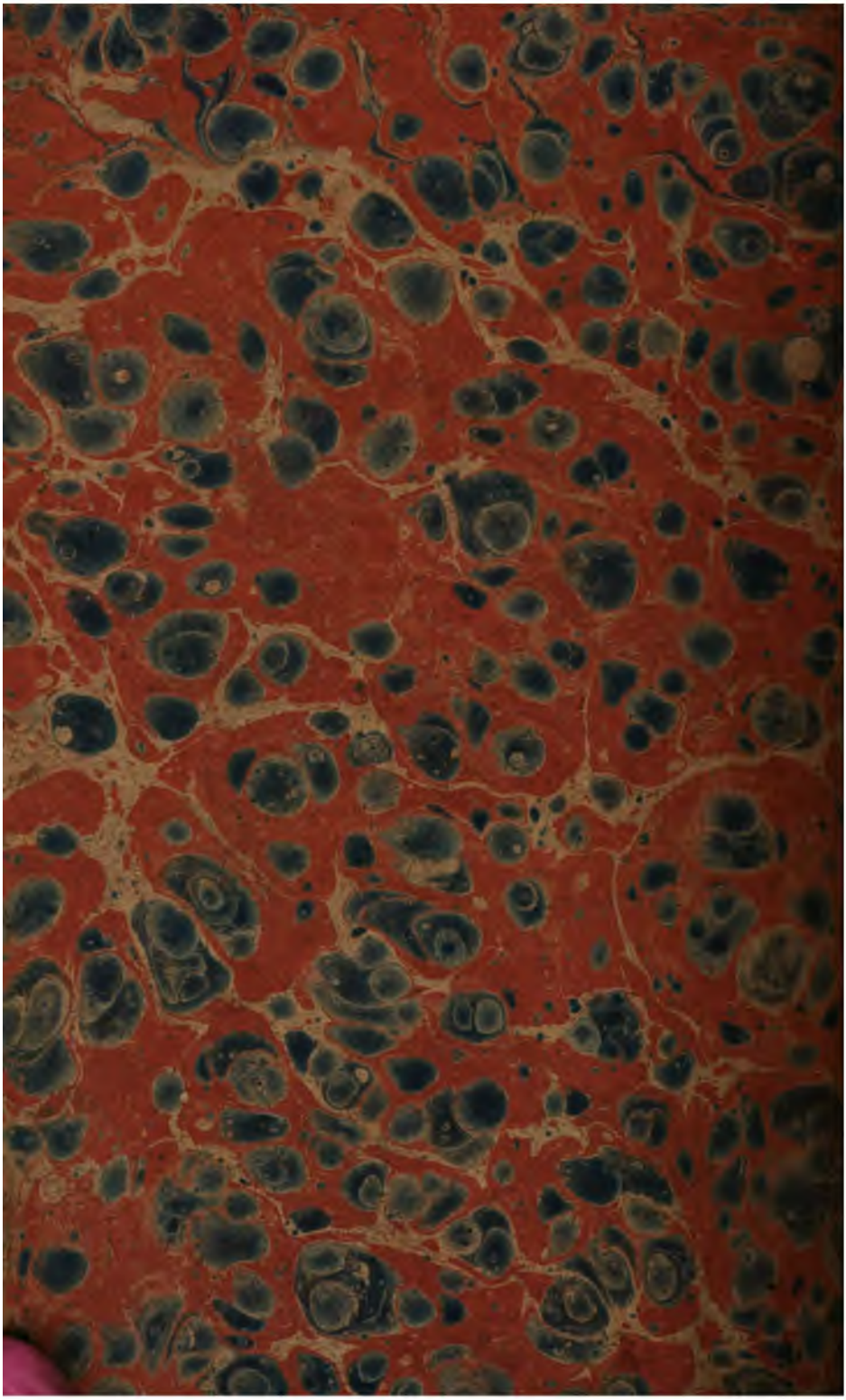

Stanford Law Library
3 6105 063 338 730